

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIOLOGÍA

Departamento de Historia del Pensamiento y de los Movimientos
Sociales y Políticos



**MONARQUÍA, REPRESENTACIÓN POLÍTICA E
INDEPENDENCIAS AMERICANAS EN EL
LIBERALISMO ILUSTRADO: INGLATERRA Y ESPAÑA,
1763-1812**

**MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE DOCTOR
PRESENTADA POR**

Noelia González Adánez

Madrid, 2002

ISBN: 84-669-2294-6

Tesis Doctoral:

**Monarquía, representación política e independencias
americanas en el liberalismo ilustrado.
Inglaterra y España, 1763-1812.**

Noelia González Adánez

Dpto. de Historia del Pensamiento y de los
Movimientos Sociales y Políticos
Facultad de Ciencias Políticas y Sociología
Universidad Complutense de Madrid

Madrid, junio de 2002

"Between the Idea
And the Reality
Between the Motion
And the Act
Falls the Shadow"

T. S. Eliot, "The Hollow Men", 1925

"... saberíamos muito mais das complexidades da vida se nos aplicássemos a estudar com afinco as suas contradições em vez de perdermos tanto tempo com as identidades e as coêrencias, que essas têm obrigação de explicar-se por si mesmas".

J. Saramago, *A Caverna*, 2000

It's not like if angels
Could truly look down
Stir up the trappings
And light on the ground.
Remind us of what, when, why or who
That how's up to us, me and you,
And now is greater
than the whole of the past.

R.E.M., "She just wants to be", *Reveal*, 2001

Índice

Agradecimientos

Presentación

Parte 1: Una caracterización del liberalismo: perspectivas de análisis y definiciones tentativas.

- I. Tradiciones de pensamiento e ideologías: disgresiones sobre la noción de “ideas en el contexto”
 - i. Propuestas para el análisis del discurso
 - ii. Enfoques conceptuales en el estudio del pensamiento: cambio conceptual y surgimiento de las ideologías modernas
- II. Algunas pautas analíticas para la comprensión del liberalismo
 - i. Individualismo y neutralidad valorativa: fundamentos de los derechos individuales
 - ii. Razón e intereses: libertad y limitación del poder
- III. Ilustración y Liberalismo
 - i. Las exigencias de la razón o la razón como exigencia: el camino a la modernidad
 - ii. Aproximaciones a los lenguajes constitutivos del discurso liberal en el contexto de la Ilustración

Parte 2: “El teatro de las libertades”: el proceso de disolución del Antiguo Régimen y las nuevas representaciones del orden social y político

- I. Inglaterra: claves interpretativas de la *long eighteenth century*.
 - i. Las dinámicas del cambio y la estabilidad: corrupción y reforma
 - ii. Sobre identidades políticas
 - iii. La mecánica del sistema de gobierno

- iv. La política *out-of-doors*
- II. España: del absolutismo finisecular a la Constitución de Cádiz. Despotismo y revolución
 - i. La política en el absolutismo finisecular
 - ii. El “proyecto liberal” en el tránsito de siglo
 - iii. Cádiz: revolución y constitución
- III. Las pautas del cambio: responsabilidad del poder y representación del cuerpo político

Parte 3: El liberalismo europeo frente al desafío americano

- I. Britannia en guerra
 - i. Fin del *salutary neglect*: los límites inciertos de la soberanía parlamentaria
 - ii. Autoridad y rebelión: visiones conciliadoras del problema americano
 - iii. El radicalismo y América: hacia la “solución final”
- II. América en la Monarquía hispánica
 - i. El imperio español en América: La quiebra del “pacto colonial”
 - a. La progresiva dislocación de las relaciones imperiales. América de reinos a colonias
 - b. De reformadores y reformas. Expectación y contingencia
 - ii. La Revolución y Ultramar
 - iii. El “pro-americanismo” en la Península: los liberales y el imperio.

Conclusiones: Monarquía y representación política: el imperio y la síntesis liberal.

Referencias bibliográficas

AGRADECIMIENTOS

A lo largo de los últimos cuatro años y medio han sido muchas las personas que se han involucrado emocional e intelectualmente en la realización de este trabajo. Mi directora, María Luisa Sánchez-Mejía, ha mostrado desde el principio un entusiasmo y una buena disposición imposibles de superar. A ella, desde su magisterio en Historia de la Ideas y gracias a su seminario sobre literatura política, le debo el haber encontrado durante los años de la licenciatura una orientación a mis inquietudes. Pero además, María Luisa, a través de su ejemplo, es la principal responsable de que me decidiera a iniciar una carrera investigadora. Durante el periodo de realización de la tesis, su apoyo y comprensión han sido constantes y francamente alentadores. Con mi directora he contraído una deuda de gratitud que sólo mi amistad y respeto sinceros pueden compensar.

En el Departamento de Historia del Pensamiento y de los Movimientos Sociales y Políticos de la Universidad Complutense, dirigido primero por Mercedes Gutiérrez y actualmente por Rafael Cruz, he encontrado un excelente espacio para trabajar. A todos sus miembros les agradezco la ayuda que me han prestado y la confianza que han depositado en mi trabajo. Debo agradecer también los valiosos comentarios que se me hicieron en el seminario en el que presenté mi proyecto de tesis.

Los seminarios celebrados en la Fundación Ortega y el que dirige Manuel Pérez Ledesma en el Departamento de Historia Contemporánea de la Universidad Autónoma de Madrid, constituyen dos ámbitos privilegiados para la discusión. A quienes participan en ellos les felicito por su tarea y les agradezco el haber examinado con amplitud y rigor los textos que tuve ocasión de presentar en ambos.

Varios colegas y amigos han leído distintos fragmentos de este trabajo. Sus comentarios y observaciones han sido siempre provechosos y estimulantes. Mis agradecimientos a Eva Velasco y Diego Palacios Cerezales por su transigencia y por sus recomendaciones. De Pablo Sánchez-León debo destacar su generosidad; su incisiva lectura de este trabajo y su extraordinaria sensibilidad han servido, según creo, para mejorarlo. A Concepción de Castro le agradezco su paciencia para ayudarme a comprender la España de Carlos III

y a Fernando del Rey, a quien hace varios años le correspondió examinar lo que en realidad era la génesis de esta tesis, por su franqueza y sus palabras de aliento.

A Rui Ramos le agradezco haberme extendido una invitación para trabajar en el Instituto de Ciências Sociais de Lisboa, proporcionándome de esa forma un lugar para redactar la tesis con toda la dedicación y la tranquilidad necesarias. A las bibliotecarias de este centro, Lina, Conção, Elvira y Paula les agradezco sus desvelos. Ellas saben que dejé unas amigas en Lisboa.

En las bibliotecas de la Agencia Española de Cooperación Internacional, del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, la Biblioteca Nacional y la de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de la Universidad Complutense, he encontrado excelentes profesionales. En la última, merecen una mención especial Rosa Ramos y María Ángeles Sala, quienes me han atendido con mucha más consideración de la exigible. En la British Library de Londres pude beneficiarme de la puntualidad británica y del exhaustivo conocimiento que su personal tiene de los fondos y de lo valioso que estos resultan para los investigadores.

Mi familia y mis amigos han hecho gala, durante estos años, de una paciencia y a veces resignación admirables. Gracias a Ruth Ferrero, Mihelena, Kristov, Sarah Zaidi, Kostas, Miguel Ángel Sánchez, Dolors Bertrán, Hugo, María Lois, Susana Mateo y Lola Infante y a los estudiantes de mi seminario sobre la Grecia Antigua por su constante entusiasmo y su confianza.

Esta tesis pudo realizarse gracias a una beca FPI del Ministerio de Educación y Cultura y a una beca doctoral de la Fundación Caja de Madrid. Mi agradecimiento a ambas instituciones.

PRESENTACIÓN

Entre las últimas décadas del setecientos y las primeras del siglo siguiente se produjeron importantes transformaciones en Inglaterra y España. De entre ellas, no puede pasarse por alto aquellas que iban a afectar la estructura de sus imperios, al producirse la secesión de los territorios americanos de ambas monarquías compuestas¹.

Por ese entonces, una buena parte de Europa, incluidos los dos países que aquí se estudian, atraviesa por lo que suele denominarse la crisis del antiguo régimen. Ésta tiene como uno de sus componentes esenciales la aparición de un discurso político liberal que, como nos proponemos analizar, surge de la síntesis de discursos preexistentes así como de la incorporación de argumentaciones ideológicas de nuevo cuño. Tal síntesis cristaliza en una propuesta por ampliar el concepto y la práctica de la representación política; propuesta que fundamenta los discursos partidarios del cambio, dotando a los mismos de su carácter específicamente liberal.

Si bien es verdad que nuestra investigación le dispensa al liberalismo un tratamiento de “historia de las ideas”, las circunstancias históricas que envuelven el surgimiento de la síntesis liberal tienen una importancia capital. Es en el

¹ El término está tomado de John Elliott (“A Europe of Composite Monarchies”, en *Past and Present*, nº 137, 1992). Otros conceptos similares son el pionero de Koenigsberger –*composite states* (“*Dominum regale or Dominum politico et regale*”, en su *Politicians and Virtuosity. Essays in Early Modern History*, Londres, 1986)- y el de Conrad Russell para Inglaterra –*multiple kingdoms* (*The Causes of the English Civil War*, Oxford University Press, 1990). Mientras que el concepto de Russell alude a la posesión de diferentes coronas por un mismo gobernante, los de Elliott y Koenigsberger remitirían a un concepto más amplio de provincias diversas, con instituciones propias, pero subordinadas en última instancia a un único monarca. El término monarquía compuesta se usa, por tanto, en referencia a un modelo de organización de las unidades políticas diferente a los Estados-nación del siglo XIX en adelante. Una reflexión general sobre la evolución de las monarquías compuestas a lo largo del siglo XVIII en Paul Mond, “Estado, nación y monarquía en el siglo XVIII: visión comparativa”, en Conrad Russell y José Andrés-Gallego (dir.), *Las Monarquías del Antiguo Régimen, ¿monarquías compuestas?*, Editorial Complutense, Madrid, 1996

contexto de transformación surgido de la crisis del antiguo régimen que las ideas son enunciadas en la forma de propuestas para modificar, reconducir o simplemente justificar el sentido de este cambio. Esas son las ideas que son sometidas a análisis en esta investigación, no las de los grandes pensadores, sino las de quienes se involucran en la vida política y toman partido por una solución u otra en un escenario de incertidumbre.

Conor Cruise O'Brian, en correspondencia con Isaiah Berlin, afirmó que en la historia de las ideas como en la tragedia clásica: "the rough stuff goes on off stage"². De alguna manera, este trabajo de investigación trata de proponer una historia de las ideas que se sustraiga a la crítica de O'Brien. Es decir, que tome en consideración el "rough stuff": los hechos y circunstancias que impelen a las elites a adoptar el conjunto de actitudes y discursos que se estudian. Las circunstancias, por tanto, son un punto de referencia clave en este trabajo, sin ellas, en realidad, la propuesta analítica que contiene sería otra muy diferente.

La cuestión de América, es decir, la inserción política de los territorios trasatlánticos en las instituciones de unas monarquías en proceso de transformación, constituye una clave para entender lo que ocurre tanto en Inglaterra como en España en este período. En Inglaterra se suscitó un intenso debate en torno a cómo legitimar el cambio de rumbo que tiene lugar después de 1763 en la forma de gestionar las posesiones americanas y, en España, hubo primero un esfuerzo por concebir nuevos planes para administrar estos territorios y después, durante la revolución liberal, por "asentar" un determinado modelo de relaciones entre la madre patria y sus colonias generado por la instrumentación, aún parcial, de aquellos planes.

En este último caso, la política americana anterior a Cádiz, la de los ilustrados del último tercio de siglo, se ha estudiado en el contexto de las reformas ideadas por unas elites pertrechadas de nuevos planteamientos que, en América, no tienen una buena acogida, iniciándose de esta forma una escalada de agravios que culmina en Cádiz, con la exclusión relativa de los criollos del proceso

revolucionario³. Por tanto, el desencadenamiento de los acontecimientos que llevaron a la independencia tiene lugar en pleno proceso revolucionario en la Península; razón por la cual los contemporáneos no pudieron prestar al tema toda la atención que posiblemente requería.

Por su parte, la situación en Inglaterra, aunque complicada, era lo suficientemente abierta como para que los políticos y panfletistas del período pudieran explayarse en su tratamiento. Por lo mismo, los historiadores se han interesado por el tema, dada la disponibilidad de material. Por cuanto en España no ocurrió nada de esto, es evidente que hay una desproporción entre los dos casos; desproporción en cuanto al interés que suscitaron entre los contemporáneos y, por consiguiente, entre los historiadores.

No obstante, los paralelismos son tan agudos y las divergencias tan elocuentes que la comparación parece profundamente útil, a pesar de las dificultades mencionadas. La intención de partida de esta investigación no fue estudiar el caso inglés. La idea de llevar a cabo una comparación no surgió hasta más tarde, una vez que se hubo comprobado la virtualidad de tomar el caso inglés no como un punto de referencia que ocupara el espacio de un capítulo, sino como una experiencia paralela a la española. Esto apuntaba claramente en la dirección

² En "An Exchange with Sir Isaiah Berlin", p. 608, que aparece recogido como apéndice en *The Great Melody: A Thematic Biography and Commented Anthology of Edmund Burke*, Sinclair-Stevenson, Londres, 1992.

³ En líneas generales, puede decirse que los historiadores españoles han tendido a relativizar el papel del reformismo borbónico como causa de la independencia americana (Guillermo Céspedes del Castillo, *Ensayos sobre los reinos castellanos de Indias*, Real Academia de la Historia, Madrid, 1999 y Gonzalo Anes, *El Siglo de las Luces*, Alianza, Madrid, 1994), mientras que los historiadores anglosajones suelen colocar las reformas entre los elementos centrales que precipitaron los procesos de emancipación, al excluir a las elites autóctonas de los ámbitos de poder (John Lynch, *La España del Siglo XVIII*, Crítica, Barcelona, 1999; Colin MacLachlan, *Spain's Empire in the New World: the role of ideas in institutional and social change*, University of California Press, Berkeley, 1988). Más allá de análisis de tipo causal, nuestra comprensión de las independencias como un proceso complejo inserto en la remodelación de las bases del antiguo régimen nos lleva a contemplar el reformismo posterior a la Guerra de los Siete Años como un elemento capital en la explicación de la crisis de la monarquía: independencias americanas y surgimiento de la síntesis liberal incluidos.

de crear un relato en el que ambas experiencias se yuxtaponían, y en el que la comparación, por tanto, surgía de un ejercicio de recreación de un espacio de problemas comunes y de exposición de la manera en cómo estos problemas y los sucesivos intentos por resolverlos tomaba forma en los dos casos. La comparación cobraba entonces una entidad tal que terminó por desplazar el interés original por el estudio del liberalismo español hacia el análisis de un liberalismo de límites no sólo geográficos, sino también analíticos, más amplios.

En este sentido, el liberalismo se aborda desde el ángulo de los argumentos que orientan y se emplean para justificar una determinada acción política⁴. Hay tantos problemas para precisar en qué consiste el liberalismo en abstracto, cómo para concretar cuándo estamos ante una de sus “manifestaciones históricas”. Esta investigación tratará de ilustrar la composición discursiva de un liberalismo “en movimiento” así como las peculiares “formas nacionales” que adopta en uno y otro país. Como ha sostenido James Meadowcroft, precisamente porque el liberalismo es un fenómeno constituido históricamente, no puede ser comprendido adecuadamente por mera deducción lógica de lo que constituiría la esencia verdadera del credo liberal⁵. Las variantes del liberalismo tienen genealogías complejas y únicamente analizando los contextos en los que emergen pueden apreciarse sus características.

El contexto general en el que se ubican los discursos liberales que estudiamos es el del tránsito del antiguo al nuevo régimen y la selección de discursos guarda relación con un tema: América. El liberalismo que analizamos se hace visible en la forma de un debate en torno a la representación que derivará en el cuestionamiento del principio de soberanía vigente en ambos entornos; parlamentaria en el inglés, monárquica primero y nacional después de la Revolución en el español. Tal debate abrirá el camino hacia la ampliación de los canales de participación en la política institucional mediante el reconocimiento de nuevos derechos que se afirman con relación a las comunidades y raramente al individuo.

⁴ En la parte 1 desarrollamos extensamente el sentido de esta propuesta analítica.

La cuestión americana involucra tanto en Inglaterra como en España un conjunto de problemas que podríamos denominar clásicos para el liberalismo: la naturaleza de la representación, la extensión de la participación, la amplitud, en definitiva, de los derechos de ciudadanía o, en la denominación habitual en el periodo, de las “libertades”. Eventualmente, el problema americano también obliga a pensar en la estructura de las monarquías cuando éstas comprenden territorios, por utilizar la expresión inglesa, *without the realm*, es decir, obliga a reformular el modelo de imperio al replantear la virtualidad de las monarquías compuestas, de los “restos” del austracismo y del Estado Tudor.

En esta línea, el propósito de esta investigación es comprender cómo, desde la agregación de discursos de signo diferente, surge una narrativa destinada a demoler los fundamentos del poder propios del antiguo régimen, que son sustituidos por otros que gravitan en torno a la exigencia de representación efectiva del cuerpo político. A la comprensión de este proceso se llega mediante el planteamiento de una cuestión previa: cómo respondieron al desafío intelectual que las exigencias primero de autonomía y reconocimiento y después de independencia, plantearon los colonos en el caso del norte y las elites criollas en el caso del sur. En ambos países los acontecimientos de la independencia, a medida que ésta se fraguaba, abrieron un debate sobre la manera en cómo se había conducido y debía orientarse la gestión del imperio. Este debate, sin duda más intenso y explícito en Inglaterra que en España, será estudiado con especial atención a los conceptos en torno a los cuales se articuló el discurso de quienes de una forma más o menos directa participaron en él. En suma, la precisión del significado de nociones como imperio, patria, nación, soberanía, representación o participación es consustancial al debate en torno a América; el cual, a su vez, recrea de manera muy plástica el debate general que acompaña el fin del antiguo régimen y el surgimiento de la síntesis liberal.

Sin duda, es controvertido emplear la denominación “liberales” para englobar a un conjunto de individuos con “identidades ideológicas” dispares. El

⁵ James Meadowcroft, “Introduction”, p. 4, a Meadowcroft (ed.), *The Liberal Political Tradition. Contemporary Reappraisals*, Edward Elgar, Cheltenham, 1996.

propósito de esta investigación es, precisamente, mostrar que todos ellos comparten ciertas preocupaciones que se traducen en una determinada forma de entender un mundo en claro proceso de transformación y en la construcción de argumentos y estrategias de acción para responder a los nuevos desafíos. Lo que nos permite hablar de todos ellos como liberales es en realidad la existencia de esas “preocupaciones comunes”; lo que induce a comprender la diversidad existente en el seno de la síntesis liberal es la pluralidad en cuanto a cómo se resuelven esas preocupaciones, cómo se sustancian las respuestas, más o menos imaginativas, que cada grupo o cada individuo concibe, en un determinado contexto –España e Inglaterra-, en un período corto y preciso de su historia –1763-1812- y respecto de un problema específico –el desafío americano.

Por otra parte, lo que denominamos el desafío americano no alude, únicamente, a las independencias. Se refiere a un proceso complejo, más dilatado en el tiempo, del que las independencias dan cuenta a la manera de corolario; del que las independencias, son en definitiva, su expresión más extrema. América como “cuestión” surge en los dos países antes de iniciarse los procesos de independencia, de forma perentoria, tras la firma del Tratado de París en 1763. Esta idea de lo que constituye el desafío americano ha dado la pauta para hacer la acotación temporal a la que esta investigación trata de ceñirse.

El debate en torno a América, en Inglaterra, se inicia alrededor de 1760 y concluye, en realidad, después de la Declaración de Independencia de 1776. Entre este año y la firma de la constitución de Estados federados en 1783 la guerra, el espíritu de enfrentamiento, se apodera de la reflexión. En este período no hay debate en Inglaterra, sino un proceso de aglutinamiento de opiniones y voluntades en torno al objetivo “patriótico” de lograr la victoria. Algo similar ocurre en España una vez que se inicia el conflicto armado en América del Sur y esa es la razón de que este trabajo concluya en 1812. Bajo la primera Restauración fernandina, las voces de los liberales están silenciadas por la censura y la fuerza de la represión y, cuando se oyen, la preocupación principal es la situación en España. Demasiados frentes en los que batallar para que el liberalismo español pudiera atender a todos ellos. El Trienio queda fuera de la investigación, en la presunción –que quizás investigaciones futuras cuestionen; algo que sólo ocurrirá

cuando se estudien los “documentos” en profundidad- de que no se produjo debate de ideas en torno a lo que estaba ocurriendo en América, sino que, al igual que en Inglaterra, el discurso gira en torno a la necesidad de ganar la guerra o, como mucho, de “pacificar” la región.

* * *

Para analizar la composición interna de la síntesis liberal es necesario, en primer lugar, aclarar en qué puedan consistir aquellas “preocupaciones comunes” con el fin de precisar cuál es el significado del liberalismo a finales del siglo XVIII en los mundos anglosajón e hispánico. Se trata, por tanto, de concretar, en la medida de lo posible, qué tipo de planteamientos forman parte de lo que puede denominarse la “tradición liberal de pensamiento”. En la parte primera de esta investigación se ha tratado de dar algunas claves sobre el particular mediante una recreación de los análisis que sobre el liberalismo ha llevado a cabo la filosofía política, intentando, a un tiempo, inscribir esta recreación en una reflexión acerca de las modalidades posibles de estudio del liberalismo -y por extensión de cualquiera otra manifestación del pensamiento-, complementarias a las formulaciones de la filosofía política. La perspectiva que proponemos se inscribe, en sentido amplio, en lo que viene denominándose “ideas en el contexto”.

El siguiente paso es explorar la naturaleza de los contextos en los que surge la síntesis liberal tanto en España como en Inglaterra. Para ello es necesario aproximarse a la situación política en ambos países y a las ideologías que definen las posturas de sus elites. Se trata, por tanto, de explicar el papel de las instituciones y la mecánica de los dos sistemas políticos, pero, ante todo, de exponer en qué consisten las “identidades ideológicas” del tipo del *whigismo* –y las distintas corrientes surgidas en su seno- o el radicalismo en Inglaterra, o el absolutismo y el liberalismo gaditano en España. Para realizar esta tarea se ha preferido, como se explica en la introducción a la parte segunda, llevar a cabo una aproximación analítica a los contextos a partir de una revisión de los debates habidos en el seno de las historiografías inglesa y española. En el primer caso, en torno a la *long eighteenth century* y, en el segundo, en torno a la naturaleza del absolutismo finisecular y su relación con la revolución constitucional.

A continuación, se intentarán dibujar los perfiles de un contexto más específico que el anterior: el que refiere de forma más directa los acontecimientos de las crisis americanas. En este sentido, se tratará de explicar las políticas adoptadas por los distintos gabinetes ministeriales que se suceden en Inglaterra desde el fin de la Guerra de los Siete Años hasta la pérdida de las Trece Colonias, así como las políticas adoptadas en España por las elites ilustradas primero y por las Cortes de Cádiz después. Lo que interesa, en este caso, es profundizar en las motivaciones intelectuales que conducen a la adopción de estas estrategias o se emplean para justificar las mismas.

La introducción de criterios de racionalidad es una clave fundamental para entender porqué son instrumentadas las nuevas medidas. En el caso de Inglaterra, sólo una vez que son rechazadas más o menos frontalmente por los colonos, se siente el gobierno impelido a justificar su actuación en términos más precisos que las apelaciones a un imperativo vago de racionalización. Es entonces cuando el debate en torno a los límites de la soberanía del parlamento, la representación o el consentimiento, se abre para no cerrarse hasta después de producida la secesión definitiva de los territorios americanos.

En el caso de España, la racionalización de la política para América, patrocinada por Carlos III y sus ministros, en primera instancia, creará si no un conflicto, sí al menos una quiebra del “pacto” sobre el que se habían sostenido las relaciones entre la madre patria y sus colonias hasta entonces. Esta fisura – producida por la introducción de un modelo de gobierno que arrumba la exigencia de consentimiento tácito en beneficio de criterios de eficacia y racionalidad- se convertirá en brecha cuando, iniciado el proceso revolucionario que llevará a la convocatoria de Cortes en Cádiz, los criollos se sientan excluidos.

Las políticas seguidas por las elites europeas con respecto a América no sólo suscitarán la crítica de los americanos; dentro de las madres patrias en ocasiones individuos aislados, otras veces colectivos, se opondrán, de manera más o menos frontal, a las actuaciones gubernamentales. La apelación a un determinado modelo de “imperio” alternativo al vigente, junto a argumentos de la más diversa procedencia –el republicanismo, el iusnaturalismo o los principios de la Economía Política- estarán presentes en el discurso de estos “descontentos”.

Los escritos de Richard Price, Joseph Cartwright o Catherine Macaulay en Inglaterra y Valentín de Foronda, Blanco-White o Álvaro Flórez Estrada en España son una clave fundamental para entender los fundamentos de esta crítica en la que viejas ideas convergen con planteamientos nuevos, dando origen a un pensamiento con derivaciones múltiples.

La existencia de esta multiplicidad de respuestas a un mismo problema, no es óbice sin embargo, para que una vez recorrido el camino argumental que acabamos de avanzar, pueda seguir sosteniéndose que hay elementos comunes en el debate que tiene lugar en Inglaterra y España. Los protagonistas de esta historia hablan, todos ellos, un mismo lenguaje; inicialmente, el de la razón del poder o, lo que es lo mismo, el de la lógica y los fundamentos de la autoridad. Una vez que el conflicto se desata –en Inglaterra casi inmediatamente después de la Paz de París; en España algunos años más tarde, alcanzando su cenit con la invasión francesa de la Península y los acontecimientos que ésta trae consigo- el lenguaje se altera y, con él, las ideas que expresa. En adelante los conceptos de soberanía parlamentaria, representación y consentimiento en Inglaterra; y los de soberanía nacional, representación y consentimiento en España, se convertirán en moneda de uso común entre la clase política. Si representación y consentimiento es común a los dos mundos -sustanciales en la crítica a un modelo de imperio centralista, percibido en las dos Américas como autoritario- la gran diferencia está en el debate en torno a la soberanía. Mientras que en Inglaterra se discute sobre soberanía parlamentaria, en España se hablará de soberanía nacional.

Inglaterra está transitando de un sistema de monarquía mixta, establecido después de la Revolución de 1688, asentada sobre el control exclusivo del poder por parte de una determinada aristocracia, a un sistema en el que el parlamentarismo, efectivamente, prevalece, pero se amplía el espacio de la política para dar cabida a nuevos grupos en la toma de decisiones. De manera que, en su caso, el paso del antiguo régimen a un sistema liberal se da desde el cuestionamiento a la que es su institución clave, el parlamento –desde la crítica a la noción de *king-in-parliament*-, para proceder a su revitalización, lo que en el medio plazo significaría, entre otras cosas, la reforma y ampliación del sufragio.

En España, la transformación aparenta ser más radical –no en vano tiene lugar por medio de una revolución: del absolutismo al reconocimiento de la soberanía nacional. Las revoluciones norteamericana, pero sobre todo francesa, han tenido lugar para ese entonces, aportando unas experiencias de cambio con ruptura a cuyo modelo se acerca la revolución liberal española. No obstante, el carácter rupturista del proyecto constituyente merece ciertas precisiones que pongan de manifiesto la importancia de elementos endógenos en las propias dinámicas del absolutismo finisecular que harán que éste derive, con el catalizador de la invasión francesa de por medio, en el proceso constituyente. El hecho de que la Constitución consagre el principio de soberanía nacional como base de los derechos conducirá a una situación en que la nación se convierte, de facto, en una categoría de exclusión de la ciudadanía, en la percepción de las elites criollas.

Estas cuestiones, junto con otras muchas que iremos viendo, determinan la naturaleza de los liberalismos inglés y español o, lo que es lo mismo, ilustran la manera en cómo el liberalismo surge, en un contexto histórico específico, de la reivindicación por ensanchar los márgenes de la representación política. El fenómeno liberal, en tanto que “tradición de pensamiento”, constituye una “ideología unitaria” con una serie de rasgos comunes en los dos países y, a un tiempo, se manifiesta como una filosofía profundamente “elástica”, en donde tienen cabida un buen número de variantes. La determinación de esos rasgos comunes y de las características de las variantes que desde ellos se originan –la exploración de la morfología del liberalismo en ambos entornos- es el propósito central de esta investigación.

Este propósito responde a una preocupación que no trataba de ser definitivamente resuelta en el espacio de esta investigación, pero sí al menos precisado su sentido quizás pensando en la elaboración de futuros trabajos. Lo que interesaba era explorar la composición y resolución de los derechos o, si se quiere, de un determinado modelo de ciudadanía y su evolución histórica. La historia que pretendemos contar a continuación es, precisamente, la de cómo se resuelve en Europa el problemático diálogo que se mantiene con las elites americanas que pretenden y demandan su inclusión en la gestión de la política por el camino de una ampliación de las vías de participación institucional en la misma

—es decir, el reconocimiento de derechos políticos— cuando los grupos metropolitanos en el poder se muestran reacios a satisfacer unas demandas que se perciben como un factor de desestabilización del orden socio-político. En cualquier caso, lo que esta investigación hace visible es el protagonismo de las “comunidades” en la pugna por los derechos y como éstos se consagran, finalmente, para el ejercicio de los individuos en tanto que miembros de las mismas.

* * *

Como se observará, las citas de los textos contemporáneos tienen, por lo general, una notable extensión. Optamos por esta alternativa con la intención de que nuestra particular reconstrucción de los discursos —constituyendo ésta, obligadamente, un ejercicio retrospectivo— pudiera ser contrastada por el lector mediante el recurso al texto original, aun conscientes de que, en ocasiones, la mecánica de citar con profusión pueda hacer más penosa la lectura. Hubiéramos querido presentar los textos en inglés traducidos, pero la dificultad que entrañaba llevar a cabo traducciones apropiadas, cuando además el tiempo jugaba en nuestra contra, nos obligó a conservar las versiones originales. Por otra parte, consideramos que esta fórmula tiene la ventaja de que la textura lingüística y la fuerza de ciertos conceptos en la composición de los escritos en la lengua original revela con precisión mayor el significado de los fragmentos.

Por lo demás, sí se han traducido las citas de la bibliografía secundaria en inglés, al objeto de agilizar la comprensión del texto y de compensar, en la medida de lo posible, la quizás excesiva presencia de la lengua inglesa en nuestro trabajo.

PARTE 1: Una caracterización del liberalismo: perspectivas de análisis y definiciones tentativas.

El título de este capítulo sugiere varias interrogantes a cuyo planteamiento indujo una primera aproximación al fenómeno del liberalismo. En primer lugar surge una pregunta obvia, ¿cómo definir el liberalismo desde un punto de vista formal? Es decir, ¿cómo clasificar el liberalismo?, ¿estamos ante una teoría o filosofía política o ante una ideología? En segundo lugar, puede enunciarse otra pregunta que, en alguna medida contiene la anterior, ¿qué argumentos filosóficos o ideológicos pueden ser calificados de liberales? A la primera cuestión trataremos de darle respuesta a continuación, a la resolución de la última está dedicado el epígrafe segundo de este capítulo.

Respecto de la definición formal del liberalismo, podría tratarse, como dijimos, de una tradición o línea de pensamiento, de una teoría política o de una ideología. Vale la pena preguntarse qué diferencia existe entre estas modalidades del pensamiento y qué alcance puede tener en el caso de que la haya; en la suposición de que una aproximación a la resolución de este problema puede constituir un punto de partida para emprender el estudio de un fenómeno intelectual tan amplio como el liberalismo. O, dicho de otra forma, la pregunta acerca de cómo calificar el liberalismo no constituye, en nuestro caso, una preocupación en sí misma; es más bien un principio desde el que abordar el estudio de este fenómeno a efectos de la presente investigación, y también una manera de llevar a cabo algunas reflexiones de tipo teórico y metodológico respecto de la forma en cómo enfocamos nuestro trabajo.

Cualquier investigación incluye, de manera más o menos explícita –también más o menos consciente- una fórmula de aproximación a los problemas. En muchas ocasiones, esta fórmula, el método, no ha sido objeto de una reflexión detenida y aparece como una especie de apósito a cuya inclusión se siente impelido el autor, por la presión que puedan ejercer sobre él ciertas convenciones académicas. En otras ocasiones el método condiciona el análisis de tal forma que el trabajo equivale, al cabo, a un ejercicio de validación de una metodología

concebida *a priori* y, las más de las veces, tomada de otros. En el caso de nuestra investigación, no hay una metodología de límites precisos, ni adoptada para cumplir con la exigencia de lo que se considera el perfil de una tesis doctoral, ni delimitada de forma previa a la realización del trabajo de investigación.

No encontramos una metodología satisfactoria para la realización de estudios comparados en el marco de la historia del pensamiento¹, ni tampoco un enfoque único en el tratamiento de los problemas con los que suelen enfrentarse quienes trabajan en este ámbito. No obstante, la necesidad de reflexionar sobre los enfoques existentes, fundamentalmente sobre aquellos que resultaban más valiosos sí que constituyó una actividad provechosa que contribuyó a aclarar y a ordenar los problemas en torno a los cuales iba a girar este trabajo.

Lo que sigue, por tanto, es una reflexión sobre algunos de los enfoques que se practican y se postulan en el estudio del pensamiento, las preocupaciones desde las que se han desarrollado y la medida en que este trabajo pudiera compartir -o no hacerlo- algunas de esas preocupaciones. En líneas generales, el enfoque que empleamos en esta investigación podría adscribirse a lo que se denomina “ideas en el contexto”. Ahora bien, no hay una única forma de analizar las ideas en el contexto, como tampoco hay una manera exclusiva de mirar el liberalismo; razón por la cual resulta indispensable recorrer los puntos de vista de quienes desde hace tiempo se han acercado a estas cuestiones.

¹ Como referencia, puede verse el libro ya clásico editado por Giovanni Sartori y Leonardo Morlino, *La comparación en las Ciencias Sociales*, Alianza Editorial, Madrid, 1994. Sobre comparación en historia del pensamiento, una buena valoración aparece en Antonio Robles, “Análisis comparativo en historia de la teoría política”, en Antonio Robles y Jorge Rietzu Martínez, (eds.), *Historia y pensamiento político. Identidad y perspectivas de la Historia de las Ideas Políticas*, Universidad de Granada, 1993.

I. Tradiciones de pensamiento e ideologías: disgresiones sobre la noción de “ideas en el contexto”.

The labels of all the various branches of history are flags of convenience not names of essences, and the real question concerns the distinctiveness and validity of their claims to occupy a separate room in Clio's spacious house. For intellectual history most certainly is a part of history, part of the attempt to understand past human experience.

(Stefan Collini, “What is Intellectual History?”, 1985)²

Así se refirió Stefan Collini a la historia intelectual: una parte del intento por entender la experiencia humana. Esta consideración elude –intencionadamente– una definición precisa de qué parte de la experiencia del pasado trata la historia intelectual de comprender. En principio, en la porción de la casa de Clio que la historia intelectual habita, los moradores llevan por nombre teorías políticas, tradiciones de pensamiento o ideologías.

Ya desde un primer acercamiento a la cuestión de cuáles son los elementos que distinguen la teoría política de la ideología surge, de forma natural, una apreciación que no por sencilla contiene menos verdad. Mientras que la teoría política se construiría desde la agregación crítica de un conjunto de premisas “filosóficas” que explican y/o cuestionan la realidad, la ideología vendría a constituir un cuerpo de doctrina destinado, fundamentalmente, a estimular o dirigir la acción política³. La primera, desde esta perspectiva, tendría una carga de abstracción de la que la segunda carece, así como un componente de racionalidad

² J. G. A. Pocock, Quentin Skinner, Stefan Collini et al, “What is Intellectual History?”, en *History Today*, nº 35, 1985, p. 46.

³ Michael Freeden, *Ideologies and Political Theory. A Conceptual Approach*, Clarendon Press, 1996. Este libro aporta claves valiosas para la comprensión de las complejas relaciones entre ideologías y teoría política. Presenta además una propuesta de análisis para el estudio del pensamiento desde una aproximación a los conceptos capitales en la articulación del mismo en contextos históricos cambiantes. Freeden lleva a cabo una reflexión acerca de cómo aplicar este tipo de

que no estaría presente en las ideologías, a las cuales, tradicionalmente, se les ha imputado una cierta “inclinación al apasionamiento”⁴.

El puente de conexión entre filosofía política e ideología podría encontrarse en que la segunda, con frecuencia, trata de dar respuestas “prácticas” a las cuestiones que la otra plantea, sobre todo en contextos en los que existen vías para la actuación. Pero además de orientar para la acción, las ideologías realizan otras varias funciones: constituyen un factor de adhesión para determinados grupos sociales, de forma que promueven acciones como la legitimación, la integración, la socialización y la simplificación –comprensión asequible de un fenómeno-. Adicionalmente, las ideologías pueden ser caracterizadas como: formas ubicuas del pensamiento político, es decir, se dan de forma sistemática en cualquier contexto; están inevitablemente asociadas con el poder, aunque no necesariamente con la versión “amenazante o explotadora” del mismo; y, por último, pueden ser merecedoras de un tratamiento analítico en sí mismas, no como meras manifestaciones populares de una determinada línea de teoría política y tampoco como doctrinas cerradas centradas en la definición de un dogma acabado, sino como un determinado tipo de manifestación del pensamiento⁵.

Las teorías políticas, por su parte, constituyen esquemas más o menos abiertos para la comprensión de la realidad político-social y se elaboran de acuerdo a determinados patrones de racionalidad que se discuten en un círculo más cerrado, es decir, que originan un tipo de discurso construido por medio de un lenguaje más técnico y, por tanto, dirigido a una audiencia más reducida.

análisis al estudio del liberalismo en “The Family of Liberalism. A Morphological Analysis”, en James Meadowcroft (ed.), *The Liberal Political Tradition. op. cit.*

⁴ Freedon ha señalado que tradicionalmente se le ha conferido a la teoría política un prurito de racionalidad que las ideologías no aparentaban tener, de forma que la primera, por oposición a la segunda, se caracterizaría por una cierta pretensión de universalidad, en *Ideologies and Political Theory, op. cit.*, p. 32. Para eliminar los efectos perniciosos de esta distinción que Freedon considera falaz, ha propuesto un tipo de análisis de las ideologías que no se rija por el canon tradicional de verdad-falsedad, sino que atienda a su conformación interna como el resultado de una combinación entre forma y significado.

⁵ *Íbid.*, pp. 22-23.

Esta distinción, a pesar de resultar operativa, merece una revisión crítica que introduzca matices y aporte una perspectiva suficientemente sólida para entender qué implicaciones puede tener para la comprensión del pensamiento. Pero antes de llevar a cabo esta reflexión, conviene enmarcar el análisis del pensamiento político –tanto en su manifestación filosófica como ideológica- y plantear la virtualidad de un enfoque que se base en el estudio del discurso político, así como de los conceptos a partir de los cuales se vertebra, y su inserción y desempeño en un contexto histórico específico.

i. Propuestas para el análisis del discurso

John Pocock ha sintetizado las modalidades para el estudio del pensamiento político de la siguiente manera: “Para los historiadores es, ante todo, el estudio del lenguaje utilizado en una sociedad concreta para discutir los problemas políticos, y de la luz que arroja ese lenguaje, en muchas ocasiones de manera inadvertida, sobre el carácter de la sociedad y los acontecimientos que tienen lugar en ella. Para los científicos políticos, es –de una forma más abstracta- el análisis de la aparición y del papel que juega un determinado lenguaje en la actividad política de una sociedad. Por último, el filósofo político estudia las ideas del pasado con la intención de detectar cuáles de ellas pueden ser recuperadas, replanteadas o percibidas como el origen de otras proposiciones insertas en un determinado modelo de comprensión de la política desde una perspectiva abstracta o genérica”⁶.

Pocock, quien se adscribe a la primera de las tres variantes de análisis, habría postulado que el estudio del discurso, en tanto que manifestación más clara y tangible del pensamiento, debe permitirnos: “aprehender, por medio de una interpretación crítica, qué ideas son utilizadas en un momento particular, que enuncian e implican, y en qué métodos y premisas basan su existencia”⁷.

⁶ J. G. A. Pocock, “Machiavelli, Harrington and English Political Ideologies in the Eighteenth Century”, en *Politics, Language and Time. Essays on Political Thought and History*, The University of Chicago Press, 1989, p. 104.

⁷ *Ibid.*, p.106.

Afirmación fundamental dentro de una corriente de estudio del pensamiento en el contexto histórico –en la cual Pocock ocupa un lugar destacado- que se aproxima al mismo mediante el análisis del discurso.

Este enfoque matiza el planteamiento clásico de una figura central en el campo de la historia del pensamiento, Quentin Skinner, para quien los dos elementos fundamentales en el análisis del pensamiento político son, por un lado, el estudio de las intenciones que hay detrás de un discurso político y, por otro, el análisis de los aspectos inconscientes e implícitos que puedan haber contribuido a la elaboración de su diseño⁸.

Si bien tanto Skinner como Pocock pueden ser calificados de historiadores del pensamiento político, lo cierto es que mientras el primero se ha inclinado por designar su objeto de estudio con el nombre de ideologías, el segundo lo ha hecho con el de discursos. En cualquier caso, ambos han centrado su atención en la importancia del lenguaje político y de su interacción con el pensamiento y la acción. Y, lo que quizás sea más importante, ambos historiadores han procurado cuestionar una visión tradicional de la historia de las ideas narrada desde un canon de relevancia filosófica al que se ajustaban un número reducido de pensadores que, en apariencia, se habrían preocupado de temas similares -los grandes temas de la filosofía política; visión desde la cual el análisis de sus escritos se basaba en la creencia en algo parecido a un diálogo intertextual continuo de naturaleza a-histórica.

⁸ Un ejemplo del tipo de preocupaciones que alentaron los trabajos teóricos de Skinner en “Conventions and the Understanding of the Speech Acts” en *Philosophical Quarterly*, nº 78, vol. 20, 1970. Un análisis crítico del planteamiento de Skinner en Preston King, “The Theory of Context and the Case of Hobbes”, en Preston King, *The History of Ideas. An Introduction to Method*, Croom Helm, Londres, 1983. En este texto King pone de manifiesto la relevancia en Skinner del estudio de las intenciones y la necesidad para precisar las mismas de llevar a cabo un análisis del contenido interno del texto junto con un estudio del contexto en el que se produce, y su inclinación -inadvertida- a centrarse en un análisis de tipo contextualista, pp. 296-300. También como un ejemplo del tipo de crítica que se ha hecho al enfoque de Skinner, puede verse el interesante artículo de Kenneth Minogue, “Method in Intellectual History: Quentin Skinner’s Foundations” en *Philosophy*, nº 56, 1981, en el que se lleva a cabo una crítica del dogmatismo en la definición y utilización de metodologías excluyentes en el estudio del pensamiento.

En definitiva, lo mismo Pocock que Skinner han insistido en que el pensamiento cobra significado cuando se atiende a las circunstancias históricas de producción del lenguaje en el que se expresa.

Así, Pocock ha sostenido que la preocupación central de la historia intelectual es: “el discurso, la literatura, y cualquier tipo de aseveración pública en general que contenga algún elemento de teoría y se produzca en una variedad de contextos con los que pueda estar conectada en una multitud de formas. La ventaja de este enfoque es que permite escribir una historia de la actividad intelectual como una historia de las acciones que han podido afectar a los seres humanos y las circunstancias en que se han producido”⁹. De acuerdo con lo anterior, Pocock considera que los individuos se comunican por medio de sistemas de lenguaje que les permiten construir sus mundos conceptuales y las estructuras de autoridad sobre las que descansa el entorno socio-político que les rodea. Estos mundos conceptuales y sociales se comportan como contextos el uno con relación al otro, dentro de los cuales el pensamiento de los individuos es un acontecimiento social, un acto de comunicación, un acontecimiento histórico, “un momento, en definitiva, en el proceso de transformación del sistema”¹⁰. De esta forma, Pocock deriva la historia de las ideas en una historia de los lenguajes en los que los pensadores se han expresado. Aprender el significado de un texto, descubrir qué es lo que su autor decía en el mismo, qué implicaba o intentaba expresar, es aprender el discurso o discursos mediante los cuales el texto ha sido construido.

Desde esta apreciación general, Pocock se ha dedicado al “descubrimiento” de diferentes tipos de discurso político, lenguajes teóricos que ha denominado paradigmas, vocabularios o retóricas. Éstos refieren un conjunto de convenciones lingüísticas que enmarcan y definen la forma en cómo la política debe ser conceptualizada y la manera en que las instituciones y prácticas sociales son legitimadas en contextos cambiantes. Pocock ha puesto de manifiesto que estos

⁹ J. G. A. Pocock, Quentin Skinner, Stefan Collini et alii, « *What is Intellectual History ?* », *op. cit.*, p. 52.

¹⁰ Pocock, “Languages and their Implications: the Transformation of the Study of Political Thought”, en *Politics, Language and Time*, *op. cit.*, pp. 14-15.

diferentes tipos de discurso aparecen con frecuencia en un sólo texto, de manera que, lejos de ser incompatibles, resultan en ocasiones complementarios¹¹. El tipo de análisis que ha postulado este historiador tiene por tanto una faceta prospectiva, por el afán en descubrir la utilización y las variantes de los discursos, sin atender a etiquetados previos y sin concesiones al canon tradicional en historia de las ideas.

Sin duda Pocock ha conseguido identificar al menos una parte del amplio abanico de alternativas o discursos políticos en competencia disponibles en los siglos XVII y XVIII en el mundo anglosajón. Nos ha revelado, a través de sus numerosos escritos, cómo ciertas poderosas concepciones como “la constitución antigua”, el republicanismo clásico o las diferentes modalidades de *whigismo*, constituyeron un referente de significado tanto para el pensamiento como para la acción en ese contexto. El eje vertebrador de su narración histórica ha partido del reconocimiento de la existencia de un tipo de discurso que calificó de humanismo cívico o republicanismo clásico¹². Originado en la experiencia política de la República de Florencia en el siglo XV, este discurso cobró una nueva vigencia en el siglo XVII inglés, sobre todo por medio de James Harrington¹³. Esta ideología de los llamados *commonwealthmen* se convertiría a lo largo del siglo XVIII en el principal discurso de oposición tanto en Inglaterra como en las Trece Colonias. Otro eje vertebrador de la narrativa de Pocock ha girado en torno a la existencia

¹¹ Lo ha expresado, por ejemplo, en los siguientes términos: “...lo definimos como paradigma porque prescribe una estructura de autoridad en el acto de llevar a cabo una determinada función intelectual o lingüística, de lo cual se deriva que un paradigma multivalente, que realiza distintas funciones en diferentes contextos de forma simultánea, debe necesariamente designar y prescribir simultáneamente distintas definiciones y distribuciones de autoridad...”, en *Íbid.*, p.18. Esa es la especificidad de los paradigmas que ordenan el discurso político: al operar a diversos niveles, son ambiguos y simultáneos.

¹² Expuesto por primera vez por Pocock en *The Machiavellian Moment. Florentine Political Thought and the Atlantic Republican Tradition*, Princeton University Press, Princeton, 1975.

¹³ Pocock (ed.), *The Political Writings of James Harrington*, Cambridge University Press, 1977. Sobre la ideología de los *commonwealthmen*, el libro pionero es de Carolinne Robbins, *The Eighteenth-Century Commonwealthman*, Harvard University Press, Cambridge & Massachusetts, 1959.

de dos discursos en oposición en el seno de la llamada Ilustración Escocesa: el humanismo cívico y el discurso asociado al iusnaturalismo alemán de Pufendorf y Grocio. Desde el reconocimiento de esta disyuntiva, Pocock ha procedido a una rigurosa caracterización de los discursos de la tardo-ilustración anglosajona¹⁴.

No obstante, su relato se mantiene a un cierto nivel de desconexión con otros aspectos de la realidad histórica distintos al puramente intelectual. Como ha dicho uno de sus comentaristas: “Las historias de Pocock son mayoritariamente lingüísticas, al detenerse fundamentalmente en la forma en cómo el espacio de la acción política es definido por los teóricos y los actores por igual a través de lo que se ha inclinado a denominar discursos”¹⁵.

Desde una perspectiva global, el logro fundamental de las teorías de Pocock es posiblemente el de haber distinguido con su propio ejemplo entre el desempeño del filósofo del lenguaje y el del historiador; valoración que quizás no sea posible trasladar al trabajo de Quentin Skinner, cuyos críticos le acusan con

¹⁴ Las indagaciones sobre esta coexistencia de discursos le han llevado a interesantes conclusiones, como las que aparecen en “Conservative Enlightenment and Democratic Revolution: The American and French Cases in British Perspective”, en *Government and Opposition*, nº 24, 1989. En este artículo Pocock cuestiona la visión general de la Ilustración, particularmente la escocesa, como un movimiento radical de liberación y abunda en el carácter conservador de la misma, cuyo objetivo principal habría sido el desarrollo de un programa destinado a garantizar la soberanía civil –frente a la religiosa- y poner fin al caos y el desorden que trajeron consigo las guerras de religión. Bajo su punto de vista, por tanto, los ilustrados se percibían así mismos como valedores de un nuevo orden que terminaría con esa situación de fanatismo y consiguiente inseguridad, no como defensores de un régimen distinto al basado en el “despotismo de la tradición”. Esta caracterización de la Ilustración en el mundo anglosajón ofrece ciertos paralelismos con la Ilustración española. Pocock vuelve a desarrollar estas cuestiones en *The Varieties of British Political Thought, 1500-1800*, Cambridge University Press, 1993; así como en su último libro sobre la Ilustración Escocesa y, particularmente, la figura de Edward Gibbon, *Barbarism and Religion*, Cambridge University Press, 1999, 2 volúmenes.

¹⁵ Melvin Richter, *The History of Political and Social Concepts. A Critical Introduction*, Oxford University Press, 1995, p.128.

frecuencia de aplicar su teoría filosófica del lenguaje y la acción a un sujeto de análisis para el que resulta inapropiada o como poco insuficiente¹⁶.

Para Skinner, el significado de una aseveración debe ser entendido como una acción realizada con el propósito de contribuir a que su autor logre que sus intenciones se materialicen. Desde esta perspectiva, el historiador está habilitado para determinar el grado con el que el autor de un texto acepta, rehusa o simplemente ignora convenciones políticas preexistentes. Este modelo comportaría tres ventajas fundamentales con relación a otros enfoques en historia de las ideas: primero, contribuiría a poner de manifiesto cuáles son las intenciones del autor dentro de un contexto histórico determinado; segundo, la explicación así concebida no se regiría por un criterio de causalidad, en el sentido de que no contemplaría factores externos como conformadores de un determinado tipo de pensamiento, sino que redefiniría la acción política en términos de su fundamento ideológico; por último, permitiría entender cómo de original o convencional es una determinada acción política de una forma desconocida tanto para el enfoque estrictamente textualista como para el esencialmente contextualista¹⁷.

Para dedicarse al estudio de las ideologías, según Skinner, el historiador debe aproximarse a las convenciones políticas desde las que se construyen mediante el estudio de figuras menores, en lugar de basar su análisis en el estudio de los pensadores canónicos o más relevantes; una posición en la que el pionero fue Arthur Lovejoy¹⁸. En la práctica, Skinner trata de subordinar la investigación

¹⁶ Un repaso exhaustivo del alcance y las aportaciones de la obra de Skinner en James Tully, (ed.), *Meaning and Context: Quentin Skinner and His Critics*, Princeton University Press, 1988.

¹⁷ Tully, en la introducción a *Meaning and Context*, *ibid.*

¹⁸ La acuñación del concepto "historia de las ideas" puede ser atribuída, sin duda, a Arthur Lovejoy. La publicación de su famoso *The Great Chain of Humanity* (1936) y su contribución a la fundación del *Journal of the History of Ideas* (1940) constituyen dos hitos esenciales en la demarcación de un campo de estudio histórico cuya metodología se ha basado en el análisis de lo que Lovejoy llamó las "unit-ideas", a partir de las cuales se construyen las doctrinas y teorías políticas. Skinner se habría distanciado de Lovejoy, por su preocupación no tanto en el estudio de las ideas sino en la forma en como éstas son utilizadas y con qué propósitos por diferentes pensadores en distintos momentos históricos.

histórica sobre los vocabularios y las distinciones conceptuales en beneficio del estudio de las convenciones generales y, en sus propios términos, de la “retórica de las ideologías”¹⁹. La ideología, tal y como este concepto es utilizado por Skinner, es concebida como un término neutro que hace referencia a cualquier tipo de práctica lingüística compartida por un conjunto de escritores: vocabularios, principios, asunciones, criterios de validación del conocimiento, problemas o distinciones conceptuales²⁰.

El punto de partida de Skinner es, en definitiva la idea wittgensteniana de que los conceptos son herramientas. Entender un concepto implica necesariamente saber todos los usos posibles que pueda tener. Esta es la razón de que, bajo la perspectiva de Skinner, no pueda haber una historia de los conceptos sino, únicamente, una historia de los usos que se les dan a los conceptos insertos en una determinada narrativa argumental²¹. Desde esta concepción de partida, Skinner ha profundizado en la relación entre el pensamiento y la acción, al punto de desarrollar una teoría cuyas dos premisas principales serían: primero, la idea de que los teóricos pueden manipular las convenciones ideológicas o lingüísticas con el propósito de legitimar sus puntos de vista y segundo, que una vez que esto se ha producido, es decir, que las convenciones han sido empleadas de esta forma, quedan establecidos nuevos límites –o, visto desde el ángulo contrario, nuevas posibilidades- para la legitimación de argumentos²². En palabras del propio Skinner: “El problema con que se enfrenta un sujeto que quiere dotar de legitimidad a lo que está haciendo para, en definitiva, conseguir lo que desea, no puede reducirse al problema meramente instrumental de cómo debe conformar su lenguaje con el propósito de lograr sus objetivos. Su problema se basa, en realidad y al menos en parte, en

¹⁹ Skinner “Rethoric and Liberty”, en *The Foundations of the Modern Political Thought*, Cambridge University Press, 2 volúmenes, [1978], 1980.

²⁰ Tully, *Meaning ...*, *op. cit.*, pp. 9-16.

²¹ Pocock, Skinner, Conilly et alli, “What is Intellectual History”, *op. cit.*, p. 51; “Reply to my Critics”, en Tully, *ibid.*, p. 283.

²² Richter, *The History of...*, *op. cit.*, p. 61.

cómo definir sus objetivos en orden a ajustarlos al lenguaje normativo disponible”²³.

La gran preocupación, en definitiva, que subyace a este tipo de planteamientos –lo que ha constituido, en verdad, el hilo narrativo fundamental de la obra de Skinner- gira en torno a las claves de comprensión de las complejas relaciones entre pensamiento y acción; razón por la que, en el estudio de las ideologías, la pregunta que cabe hacerse no es la tradicional qué es políticamente verdadero o justo, sino: “¿qué es considerado políticamente verdadero o justo o, lo que es lo mismo, qué consideran diferentes ideologías en contextos distintos la base o el fundamento del conocimiento?; junto con ¿cómo explicamos la transformación que sufren las convenciones y, en general, los cambios que experimentan históricamente los criterios mediante los que se define que es verdadero o justo?”²⁴.

En definitiva, tanto Pocock como Skinner, utilizando diferentes técnicas, se han acercado a la historia del lenguaje por medio de una identificación de los principales discursos utilizados en distintos contextos históricos, así como por

²³ Skinner, *The Foundations...*, *op. cit.*, v.I, pp. XII-XII. Este tipo de planteamientos ha conducido a Skinner a interesantes conclusiones sobre el papel de las ideologías que, bajo su punto de vista, desempeñarían funciones de legitimación, represión y producción de cambios y transformaciones. Sobre esta cuestión se puede ver Tully, “The Pen is a Mighty Sword: Quentin Skinner’s Analysis of Politics”, en *The British Journal of Political Science*, nº 13, 1983.

²⁴ Tully, *Meaning and Context ...*, *op. cit.*, p. 502. En la que posiblemente sea su obra más conocida, la mencionada *The Foundations of Modern Political Thought*, Skinner presentó como una de sus hipótesis principales la idea de que tanto el lenguaje o ideología dominante en Occidente (“*the juridical ideology*”) como su contra-ideología (“*humanism*”) carecían de un fundamento racional –en el sentido de obedecer a un proceso cuyas pautas generales se rigieran de acuerdo a la existencia de un proyecto con unos fines predeterminados- siendo su origen y desarrollo fruto de la multitud de maniobras y contra-maniobras ideológicas que tienen lugar en un dilatado periodo de la historia, en respuesta a problemas específicos o de tipo local. En definitiva: “La respuesta que ofrece su trabajo es que las cambiantes relaciones de poder en la modernidad temprana explican, en términos generales, la pervivencia y el cambio ideológicos; y las alteraciones que sufren las convenciones ideológicas, en respuesta a estos cambios y con el propósito de legitimarlos, explican en detalle la naturaleza que adoptan las relaciones de poder”, Tully, *ibid.*, p. 506.

medio de un uso imaginativo de la teoría filosófica en el análisis de los actos discursivos²⁵. En sus escritos sobre metodología, los dos han insistido en la necesidad de identificar y eliminar ciertas modalidades de análisis de los textos que pudieran provocar anacronismos o lecturas injustificables desde un punto de vista histórico. En esta línea, los dos han tratado de hacer inteligible lo que los teóricos del pasado pensaron que estaban haciendo cuando escribieron sus textos, así como la forma en que lo hicieron con el objeto de combatir planteamientos distintos a los suyos²⁶.

Ni en los trabajos de Pocock ni en los de Skinner se le ha dado prioridad al análisis de los conceptos sino como una parte de los discursos políticos y de las ideologías. Es decir, a pesar de que Skinner ha incluido entre sus preocupaciones teóricas el estudio de los vocabularios políticos y las distinciones conceptuales, en la práctica ha puesto el énfasis en el análisis de las convenciones lingüísticas generales, prescindiendo en cierta medida de su vocabulario conceptual. Por otra parte, los estudios de Pocock han incluido con frecuencia la comprensión de las continuidades y los cambios en el significado de conceptos claves en la vertebración de determinados discursos, sin que ello le haya llevado a desarrollar un método sistemático de comprensión de los mismos.

El siguiente epígrafe está dedicado a mostrar la virtualidad de un enfoque que, partiendo del análisis del discurso, incorpore la preocupación por desentrañar la utilización y el significado de ciertos conceptos claves en la definición del mismo. La reflexión en torno al enfoque de tipo conceptual, nos permitirá volver

²⁵ El tipo de análisis discursivo desarrollado por ambos historiadores guarda escasa relación con las técnicas de análisis propuestas por la hermenéutica, aunque sin duda, ésta ha constituido un punto de partida capital en el desarrollo de nuevos métodos. Gadamer, por ejemplo, habría puesto de manifiesto nuestra imposibilidad para interpretar los textos de acuerdo con su significado original; bajo su punto de vista a lo máximo que podemos aspirar es a hacerlo desde una “fusión de horizontes”, consistente en una reconstrucción parcial de ese significado en donde interviene activamente nuestra posición presente –la inserción del analista en una determinada “tradición”. *Verdad y método: fundamentos de una hermenéutica filosófica*, Sígueme, Salamanca, [1969], 1995, p. 27. Desde esta perspectiva, sus teorías constituyeron un estímulo, en la forma de un desafío, para desarrollar técnicas destinadas a la interpretación histórica del discurso.

²⁶ Richter, *The History of ...*, *op. cit.*, p.137.

sobre la distinción entre filosofía política e ideología, lo que, como ya anticipamos, constituye un punto posible de partida en la aproximación al tema del liberalismo.

ii. Enfoques conceptuales en el estudio del pensamiento: cambio conceptual y surgimiento de las ideologías modernas

La inclusión del enfoque de tipo conceptual, enriquecería, según Melvin Richter –quien ha llevado a cabo un importante esfuerzo de persuasión para lograr un enfoque integrado de la historia conceptual alemana y el análisis anglosajón del discurso-, los resultados arrojados por la investigación de este último. Por ejemplo, la preocupación por aprehender el sentido cambiante de los conceptos podría incorporarse al análisis del discurso mediante la inclusión de cuestiones del tipo de: ¿cuáles son los términos más significativos que se utilizan para expresar distinciones conceptuales?; ¿cuándo y por qué tienen lugar cambios en el significado de esos términos, los conceptos que designan y los argumentos a que dan lugar?; ¿en qué medida tratan los teóricos de alterar el significado de los conceptos y en qué grado logran persuadir a sus audiencias de que acepten como válidos los nuevos significados que proponen?; ¿cuándo y por qué tiene lugar el uso de neologismos y en qué grado son incorporados en prácticas lingüísticas preexistentes o, por el contrario, son rechazados por las mismas?²⁷.

La preocupación por el estudio de los conceptos se aprecia con claridad en una escuela histórica de implantación alemana, que ilustra a la perfección el trabajo pionero de Reinhart Koselleck, cuya obra ha sido definida como: “... una historia de las ideas ordenada y transformada de acuerdo a métodos y cuestiones de tipo socio-histórico que se concentra en el estudio del desarrollo de conceptos particularmente significativos durante un periodo largo de tiempo”²⁸. La aportación principal de Koselleck, es, por tanto, el haber incluido en la agenda de los historiadores del pensamiento la preocupación por el estudio de los conceptos y la evolución de su significado, así como la definición de tiempos históricos cuya

²⁷ *Íbid.*, p. 131.

pauta de acotación procede, precisamente, del análisis de los conceptos y la alteración de su sentido semántico. En sus propias palabras: “Los conceptos, en los que se reúnen experiencias y se engarzan expectativas, no son, en tanto que producciones lingüísticas, meros epifenómenos de la llamada historia real. Los conceptos históricos, en especial los políticos y sociales, están acuñados para engarzar y comprender los elementos y factores de la historia”²⁹. Su punto de vista, contrario a los planteamientos de un Dilthey o de un Meinecke, se basa en dar a las ideas el tratamiento de objetos históricos cambiantes, en línea con la noción de “construcciones intelectuales impugnables”³⁰.

Por otra parte, en el planteamiento de Michael Freeden, quien ha postulado un tipo de análisis de los conceptos basado en una elaboración metodológica atípica e imaginativa, el enfoque conceptual aclara la relación entre ideología y filosofía política –tema al que nos referimos al inicio-. Bajo su punto de vista es posible, en efecto, afirmar que tanto uno como otro tipo de pensamiento: “utilizan la misma materia prima, los conceptos políticos; ambos confieren, más o menos conscientemente, significados particulares a determinadas palabras de acuerdo con ciertos patrones culturales”³¹.

Lo anterior implica que un enfoque que privilegie el estudio de los conceptos centrales en la articulación de los discursos políticos pone de manifiesto cómo la filosofía política y las ideologías “muestran importantes similitudes en sus morfologías, que pueden solaparse en muchas de sus características normativas y prescriptivas”³², razón por la que, efectivamente, la importancia y la aprehensión de las motivaciones de los pensadores –y por tanto uno de los criterios de

²⁸ Peter Schöttler, “Historians and Discourse Analysis”, en *History Workshop Journal*, nº 27, 1989, p. 49.

²⁹ Reinhart Koselleck, *Futuro pasado: Para una semántica de los tiempos*, Paidós, Barcelona, [1979], 1993, p. 288.

³⁰ La expresión entrecomillada aparece en Richter, *The History of...*, *op. cit.*, p. 41. El historicismo de Dilthey y Meinecke implicó un método de aproximación al estudio del pensamiento que sus detractores, con frecuencia, califican de “reificador” de construcciones intelectuales, que derivó en una historia de los términos filosóficos ajena en las contingencias del devenir histórico.

³¹ Freeden, *Ideologies and Political Thought...*, *op. cit.*, p. 41.

³² *Ibid.*, p.1.

diferenciación entre ideología y teoría política- pierde fuerza en un análisis más orientado hacia la comprensión del cómo se vertebra el discurso que hacia el descubrimiento del porqué.

Este tipo de análisis ofrecería una visión del pensamiento político que ya no atiende necesariamente a cuestiones clásicas como la verdad, la epistemología, el rigor ético, la claridad lógica, los orígenes y las causas, los propósitos y las intenciones, sino que plantea una aproximación al pensamiento político como una “combinación de forma y significado, de los patrones que el pensamiento político muestra como una faceta clave en la dilucidación e interpretación de sus conceptos”³³.

De acuerdo con Freedon, estos patrones deben ser buscados en: los procesos que producen el pensamiento político en determinadas circunstancias históricas, en las representaciones culturales y, en menor medida, en la lógica interna. Por lo tanto, esta perspectiva indaga en cuáles son las implicaciones y el grado de penetración de un conjunto de ideas en términos de las conexiones conceptuales a las que dan forma, es decir, “qué universo de significados – deliberados y también no intencionados- son construidos por medio de estas configuraciones conceptuales”³⁴.

El significado de los conceptos políticos ha de ser adecuadamente ubicado en el contexto histórico en el que se manejan, pero además es preciso tener en cuenta que sufre alteraciones cuando es puesto en relación con otros conceptos. De acuerdo con lo anterior, ningún concepto puede ser reducido a su significado “ineliminable” al margen de los significados que aportan otros conceptos “próximos”. Un ejemplo: el concepto de libertad tiene como núcleo la idea de la no-constricción, pero ésta sólo cobra sentido cuando se la pone en relación con otros conceptos como autonomía, autodeterminación, autodesarrollo o poder, de forma que, en muchas ocasiones dos conceptos aparentemente antitéticos se unen para dar lugar a un único significado³⁵.

³³ *Íbid.*, p.5.

³⁴ *Íbid.*, p.3.

³⁵ *Íbid.*, pp. 64-68. Acerca de las dificultades para atribuir un único significado a los conceptos políticos ya alertó William E. Connolly en *The Terms of Political Discourse*, (Basil Blackwell,

Por tanto, puede parecer que la inclusión del análisis de los conceptos tiende a obviar, al menos en el esquema de Freedon, la separación entre ideología y teoría política, al centrarse en el descubrimiento de cómo se articula el discurso mediante el análisis de conceptos sin preocuparse demasiado del porqué, es decir, de las intenciones políticas del autor; elemento que, como advertimos anteriormente, aporta una pauta de comprensión del grado de aproximación del pensamiento a la acción y, por lo tanto, del carácter más o menos “ideológico o filosófico” del mismo.

Tampoco en la obra de Skinner, quien se ha ocupado con más dedicación que cualquier otro al estudio de las intenciones que puede haber detrás de un discurso, el descubrimiento de las mismas ha implicado ningún tipo de conclusión sobre la naturaleza del pensamiento en términos de si se adscribe a una ideología o tradición de pensamiento. El hecho de que Skinner haya denominado a su objeto de estudio “ideología” y se haya referido indistintamente con él a cualquier manifestación del pensamiento es suficientemente elocuente de la escasa importancia que la distinción entre teoría política e ideología tiene para el análisis histórico del discurso en el planteamiento de este autor.

Lo anterior no implica, sin embargo, que no pueda establecerse una distinción entre teoría política e ideología, que no sea posible identificar los productos del pensamiento como una u otra cosa. De hecho, la experiencia del tipo de historia de los conceptos desarrollada por las *Geschichtliche Grundbegriffe* y la *Handbuch politische-sozialer Grundbegriffe in Frankreich (1680-1820)* alemanas, tuvo como punto de partida –fundamentalmente en el segundo caso- la idea de que el tránsito del siglo XVIII al XIX constituyó un periodo de cambio conceptual sin precedentes en el entorno de Europa occidental, que tuvo su trasunto en el surgimiento, todavía tímido, de las ideologías modernas. En la

Londres, [1974], 1993) al presentar y desarrollar la noción de “essentially contested concepts”, de acuerdo con la cual el lenguaje político no es un medio neutral a través del que se expresan ideas independientes y de límites precisos, sino una estructura institucionalizada de significados que canaliza el pensamiento y la acción política en unas direcciones en detrimento de otras. El libro de Connolly, a pesar de su antigüedad, sigue teniendo cierta vigencia como referencia crítica y punto de partida para desarrollos posteriores de tesis similares, como las del propio Freedon.

perspectiva de partida de este último proyecto se incluyó de forma integrada la interrogante en torno al cómo se emplean los conceptos y al porqué de su utilización en determinados contextos históricos; la idea del cambio semántico respondería a la primera de estas cuestiones, mientras que la constatación de que este cambio produce, entre otros efectos, el surgimiento de las ideologías modernas, se correspondería con la segunda.

En la época de estudio a la que remite la *Handbuch politische-sozialer* ocurre que: “El conflicto político comienza a ser más claramente ideológico, mucho más centrado en cuestiones de principio de lo que solía estarlo. Conceptos que hasta este momento habían generado adhesiones concretas se convierten en abstracciones susceptibles de atraer a un público más amplio, que emplea estas abstracciones para expresarse a través de una voz ostensiblemente universal”³⁶. La ampliación del lenguaje en el que se expresan ciertas creencias sobre el orden político y social y la adecuación del discurso a la necesidad surgida de transmitirlo a un público cada vez más amplio, en el contexto de tránsito del antiguo al nuevo régimen, ponen de manifiesto las intenciones de las elites políticas. Éstas podrían quedar resumidas en la rectificación de un proceso que se percibe como de cambio, mediante la participación activa de un número cada vez mayor de personas en la definición de las pautas por las que debe conducirse el curso de los acontecimientos políticos. Esta reconducción parecerá crecientemente posible gracias, en parte, a la elaboración de un discurso político que promueve la participación en política y que constituye una retórica o lenguaje comprensible para un número creciente de personas; razón por la que, efectivamente, podemos calificarlo de ideológico.

Desde esta perspectiva, por lo tanto, es posible conectar el análisis de los conceptos con la aparición de un discurso de tipo ideológico; idea general que aparecerá de forma implícita a lo largo de esta investigación, cuya hipótesis de partida apunta a la creación de una ideología liberal –en el tránsito del siglo XVIII al XIX- que se manifiesta en la existencia de una serie de variantes, en los mundos inglés y español, que comparten, no obstante, un rasgo clave de

³⁶ Terence Ball, *Transforming Political Discourse*, Basil Blackwell, Londres, 1988, p. 10.

identidad: el intento por superar la noción tradicional de representación política para dotarla de un nuevo significado que vendrá a poner en cuestión las prácticas de gobierno vigentes hasta entonces.

Recapitulando, conviene repasar los puntos de vista de los autores cuyos planteamientos expusimos, en busca de preocupaciones y prácticas comunes desde las que construir un enfoque integrador. Siendo las propuestas analíticas de Freedon, Skinner y Pocock diferentes -por el acento puesto por el primero en la homologación del estudio de las ideologías al de la teoría política y la aproximación a este estudio desde una perspectiva morfológica, y habiéndose centrado los segundos en el estudio del discurso general en el contexto histórico, los tres tienen en común el énfasis puesto en la toma en consideración de los significados del pensamiento político de acuerdo a ciertas coordenadas culturales –o históricas- más que lógicas. Es decir, en los tres casos, el análisis del pensamiento político se aborda desde el estudio del discurso político desarrollado en un contexto histórico determinado. Mientras que en el caso de Fredeen la aproximación al discurso se produce desde los conceptos que darían la clave para la comprensión de aquel, en el caso de Pocock y Skinner el interés por conocer la evolución de un determinado discurso o los procesos de readaptación del mismo desplaza la preocupación por los vocabularios conceptuales a partir de los que se construye. Por su parte, el proyecto alemán de historia de los conceptos en el contexto amplio de la Francia revolucionaria, ha logrado dar una nueva proyección a la “historia crítica de los conceptos”³⁷, al interesarse por el análisis de los mismos en un periodo en el que la transformación de sus significados tiene una gran intensidad, puesto que está asociado a la disolución de las bases del antiguo régimen y la aparición de un nuevo sistema en el que las ideologías jugarán un papel central.

Estos enfoques pueden muy bien no ser incompatibles, puesto que cabe la posibilidad de estudiar el discurso y las pautas generales que definen su articulación –en términos tanto de organización como de contenidos- junto con el uso que se hace de ciertos conceptos que pueden constituir “ideas-fuerza”, es

³⁷ La expresión y el desarrollo de la propuesta teórica que enuncia en Ball, *íbid.*

decir, que presuponen la existencia de un planteamiento que orienta, al menos en parte, el sentido del discurso; así como de las intenciones con las que se articula el mismo, lo cual requiere una atención exhaustiva al contexto histórico.

La reflexión de los europeos en torno al tema americano puede ser estudiada prestando especial atención no sólo a los discursos generales, sino también al énfasis y la recurrencia en la utilización de determinados conceptos. La presente investigación trata del discurso político liberal y del significado cambiante de los conceptos que lo integran en un contexto histórico en el que esta transformación puede evaluarse en términos de un intento por derivar, de una determinada síntesis discursiva –la liberal-, ciertas premisas para la acción que canalicen y/o legitimen -en sentidos diversos que iremos descubriendo progresivamente- el curso de los acontecimientos. Descubrir las intenciones y la forma en cómo éstas pretenden ser puestas en práctica por parte de quienes participan de este tipo de discurso constituye uno de los objetivos principales de nuestro trabajo; el otro es dar cuenta de por medio de qué premisas el discurso liberal intenta responder al conflicto político que procede de un desafío que obliga a un cuestionamiento de creencias o asunciones previas y, por lo tanto, al desarrollo de una nueva práctica discursiva. Por tanto, este trabajo tratará de dar respuesta en idéntico grado a las preguntas: por qué responden las elites de una forma u otra, es decir, qué las motiva o qué intenciones hay detrás de su actuación; y cómo vertebran un discurso desde la utilización de determinados conceptos destinado a legitimar su punto de vista y cuestionar el de sus adversarios políticos. Si bien nuestro trabajo no incorpora de forma explícita un análisis de los conceptos desgajado de la comprensión general de los discursos, sí que se trata de orientar este último mediante un recurso implícito a la precisión de nociones clave como imperio, patria, nación, soberanía o representación.

II. Algunas pautas analíticas para la comprensión del liberalismo

Anthony Arblaster quiso, en su famoso *The Rise & Decline of Western Liberalism*, sortear lo que él mismo calificó de “problemas de un enfoque conceptual” y, para ello, propuso un tipo de análisis que debía demostrar que el

liberalismo se correspondía con una determinada visión de las relaciones humanas que era preciso analizar con detenimiento en cada momento histórico; es decir, debía mostrar la forma en cómo los valores atribuidos a esta tradición han cambiado a lo largo de la historia, ilustrando, por tanto, que efectivamente el liberalismo es un movimiento cambiante de ideas³⁸. En esta misma línea, James Meadowcroft ha sugerido la comprensión del liberalismo como “un fenómeno constituido históricamente”³⁹. Este tipo de planteamientos añadiría poco sobre nuestro enfoque de ideas en el contexto, si no fuera porque ni en un caso ni en otro –y estos son sólo dos ejemplos- estamos ante historiadores del pensamiento, sino ante teóricos o filósofos de la política. ¿Qué ocurre con el liberalismo que, aparentemente, resulta incomprensible si no se atiende a su desarrollo histórico? La respuesta a esta pregunta guarda sin duda relación con el hecho de que el liberalismo, históricamente, se ha caracterizado por su versatilidad para adaptarse a circunstancias cambiantes que contenían nuevos desafíos para las concepciones generales sobre las que se asentaba desde sus orígenes, es decir, el liberalismo destaca por su elasticidad para integrar otros discursos específicamente diferentes al suyo propio.

Ahora bien, si es cierto que un análisis de los valores o argumentos claves en el discurso liberal sólo puede llevarse a cabo cuando se atiende a un determinado contexto histórico, ello no implica que no exista la posibilidad de trazar un recorrido argumental/analítico que nos permita recuperar algunas de las claves que aclaran la naturaleza del liberalismo: los problemas a los cuales se ha enfrentado el pensamiento liberal y algunas de las pautas generales por medio de las cuales ha respondido. Es decir, conducirse de acuerdo a un enfoque de ideas en el contexto no debe ser un óbice para utilizar, a un nivel referencial, el análisis que la filosofía política ha llevado a cabo sobre los problemas y elementos centrales en la definición del pensamiento liberal. No tener en cuenta este enfoque o, peor aún, denostar sus conclusiones, equivaldría a sostener algo así como que los problemas del pasado deben ser conceptualizados como evidencias para el

³⁸ Arblaster, *The Rise and Decline of Western Liberalism*, Basil Blackwell, Londres, 1986, pp. 13-14.

³⁹ James Meadowcroft, (ed.), *The Liberal Political Tradition*. *op. cit.*, , p. 1.

tratamiento y entendimiento de la historia, y no deben ser entendidos como nada más que eso.

Por otra parte, a pesar del grado de verdad que hay en la creencia de que es infructuoso, no solamente buscar un cuerpo común de características, sino incluso pensar que podemos encontrar elementos peculiares o distintivos que nos permitan diferenciar los puntos de vista de una tradición de pensamiento de los de otra⁴⁰, ello no debería implicar que existe una imposibilidad de identificar, desde una perspectiva analítica, planteamientos que, al considerar la forma en cómo se relacionan entre sí -no al tomarlos de manera individualizada y excluyente- nos permitan aproximarnos, aun tentativamente, a lo que constituiría la naturaleza distintiva del pensamiento liberal. Lo que sigue, por tanto, es en realidad un punto de partida especulativo que nos prepare para una comprensión más adecuada del liberalismo, para contrastar la recreación que de sus valores y asunciones doctrinales ha hecho la filosofía política con la caracterización del mismo que trataremos de llevar a cabo –en el espacio de esta investigación- con referencia a un determinado contexto histórico.

i. Individualismo y neutralidad valorativa: fundamentos de los derechos individuales

Para entender cuáles son las bases teóricas del liberalismo, partimos de lo que de forma más o menos amplia se reconoce como su fundamento ontológico: el individualismo, pues se asume que desde esta premisa el liberalismo ha desarrollado sus exigencias clásicas de libertad, igualdad y respeto por los derechos individuales⁴¹.

⁴⁰ James Waldron, "Theoretical Foundations of Liberalism", en Richard Arneson (ed.), *Liberalism*, Cambridge University Press, 1992, vol. III., p. 128. Desde una perspectiva altamente crítica, John Gray concluyó en *Liberalism. Essays in Political Philosophy* (Routledge, Londres, 1989) la imposibilidad de atribuir al liberalismo un fundamento filosófico que le dotara de unidad de sentido y posibilidad de realización.

⁴¹ Arblaster, *The Rise and Decline ...*, op. cit., p.15.

Anthony Arblaster ha sostenido que el concepto individuo evoca, en su origen, lo que distingue a unos seres humanos de otros más que lo que puedan tener en común, y, por tanto, su condición de seres esencialmente diferentes es lo que les convierte, al final, en iguales. Es decir, es en la idea de la diferencia intrínseca a la condición humana y en el reconocimiento de la pulsión individual hacia la realización de los intereses propios, en donde radica la fuente de igualdad; lo que constituye la esencia misma de la igualdad entre unos individuos y otros.

El individualismo moderno también habría implicado la separación del hombre de la naturaleza que habita; lo que, por otra parte, constituye el origen de la indagación científica. Ello implica, así mismo, como punto de partida, la creencia en la neutralidad moral en el ámbito de los hechos; es decir, la imposibilidad de determinar, al menos *a priori*, cuáles son las pautas generales por medio de las cuales es posible definir los criterios de justicia o bien. El “desafío epicúreo” que entraña la nueva epistemología surgida en el siglo XVII⁴², pone sobre la mesa la siguiente pregunta: ¿de dónde deben proceder nuestros valores morales cuando no lo hacen del mundo de la naturaleza? La respuesta que ofrece la teoría moral liberal, como veremos, es que se convierten en una cuestión de elección y preocupación individual⁴³.

El paso clave en la configuración de la individualidad moderna, desde la que el liberalismo inicia y cumplimenta su desarrollo, es el que se da desde una mentalidad clásica en la que la libertad del sujeto depende de su grado de participación en el proceso de definición de leyes -el individuo obedece las leyes porque participa en su elaboración- hacia una libertad individual explícitamente privada. Mientras que en el primer caso la libertad se disfruta en el ámbito de lo público y su goce se asocia a los ideales clásicos de participación ciudadana; en el segundo la libertad comienza por circunscribirse al ámbito de lo personal: a la capacidad del individuo para conducir su existencia de acuerdo a los deseos y

⁴² Pagden, *La Ilustración y sus enemigos. Dos ensayos sobre los orígenes de la modernidad*, Península, Barcelona, 2002. El epicureísmo implica, así mismo, el desarrollo de un sistema eogista de la moral, p. 56.

⁴³ Arblaster, *The Rise and Decline ..., op. cit.*, pp. 15-16.

criterios propios. En el primer caso, por tanto, la libertad es un bien adicional – aunque no por ello superfluo- a la realización de una ética basada en el desarrollo de los potenciales de los que, por naturaleza, cada individuo dispone. Mientras que en el caso del liberalismo la libertad constituye un fin equivalente a la realización de una ética de la que la libertad es su esencia propia, en tanto que exigencia derivada de una epistemología fundada en el ejercicio de la razón –tanto para la determinación de fines como de medios-⁴⁴.

Volviendo a la ontología individualista que subyace a los planteamientos liberales, es una tesis generalmente aceptada que su origen se encuentra en la Reforma y el criterio que introduce la nueva religión acerca de la salvación personal por la fe⁴⁵. Puesto que la fe depende de la cualidad de las convicciones privadas del individuo y de la existencia de una cierta conciencia de sí mismo, quedará al margen de la jurisdicción colectiva, salvo que su ejercicio amenace el orden general. Iain Hampsher-Monk ha explicado, con respecto a los efectos de la Reforma en la definición del individualismo moderno y, por ende, del liberalismo, que si bien ésta, por un lado, abre el camino al surgimiento de una subjetividad que plantea, subliminalmente, una contestación frente a la autoridad y su fuente de legitimidad, por otro lado, desata un conflicto en virtud del cual los Estados tratarán de imponer una determinada confesionalidad. En el transcurso de este conflicto, las estrategias desarrolladas por los individuos para evadir la imposición autoritaria de una confesionalidad que pueden no compartir, contribuyen a una elaboración más profunda de la noción de esfera privada y al desarrollo de la subjetividad individual dentro de la misma⁴⁶.

⁴⁴ Diferencias entre la ética y el consiguiente concepto de libertad en Aristóteles y en el liberalismo clásico en John Gray, *Liberalism ...*, op. cit., pp. 255-261.

⁴⁵ Guido de Ruggiero, (*Historia del Liberalismo Europeo*, Pegaso, Madrid, 1944) y Harold Laski, (*Liberalismo Europeo*, FCE, México [1936], 1994). En sus respectivas historias del liberalismo, los autores cifran la aparición de valores que, en sentido amplio, pueden calificarse de liberales, en los acontecimientos de la Reforma religiosa en Europa.

⁴⁶ Iain Hampsher-Monk, "The State and the Individual, Seventeenth-Eighteenth Centuries: Theorizing the Challenge of Subjective Individualism in Britain", en Janet Coleman (ed.), *The Individual in Political Theory and Practice. The European Science Foundation. The Origins of the Modern State in Europe, 13th –18th Centuries*, Clarendon Press, Oxford, 1996, p. 244.

Los procesos de centralización y territorialización del Estado moderno, asociados al menos parcialmente a la imposición de la nueva confesionalidad –o al mantenimiento de la antigua- han tenido lugar gradualmente por dos vías: a través de una dominación crecientemente “despótica” o autoritaria de la sociedad civil; y a través de una cada vez mayor penetración infraestructural en la misma. El individuo que emerge de la segunda variante es un sujeto “protegido y de alguna forma pre-definido”, es decir, portador de libertades definidas por el propio Estado, en la forma de derechos y obligaciones: “un individuo que es percibido como igual al resto de los individuos con independencia de su posición social, sus convicciones religiosas, riqueza o género, disfrutando de una situación de igualdad consagrada por el dominio de la ley”⁴⁷.

El *ethos* igualitarista que irá desarrollándose de manera secular desde los procesos anteriores, reubicará de forma radicalmente novedosa al individuo en el espacio de las relaciones sociales, de manera que quedará no sólo “colocado al margen” de su pasado y de su futuro, sino además profundamente aislado de sus contemporáneos. En palabras de Tocqueville: “le oculta a sus descendientes y le separa de sus contemporáneos; le conduce sin cesar hacia él sólo, y amenaza con encerrarle, en fin, por completo, en la soledad de su propio corazón”⁴⁸.

Unos individuos situados en semejante posición de igualdad los unos respecto de los otros, debían de gozar de unos derechos cuyos límites empiezan y terminan en donde lo hacen los de los demás. Desde esta perspectiva, se justifica el Estado como la única instancia capaz de proteger al individuo y sus derechos. Pero además, se procede a la justificación de los derechos individuales desde la idea de que el Estado tiene, junto a la función de protegerlos, otra atribución o desempeño que depende de su propia composición institucional, cuyo propósito fundamental es instrumentar decisiones políticas dentro de un determinado territorio. Con el objetivo de lograrlo con la máxima eficacia posible, el Estado debe reconocer a los individuos que habitan el territorio sobre el que extiende su dominio como portadores de ciertos derechos, pues sólo así obtendrá el

⁴⁷ Janet Coleman “Preface” a *The Individual ...*, *íbid.*, p. XI.

⁴⁸ *La democracia en América*, Orbis, Barcelona [1835-40], 1985, p.188.

consentimiento de los gobernados a las políticas que se tratan de instrumentar desde el poder, lo cual, a partir de cierto momento, constituye una garantía de éxito en el logro de los objetivos que persiguen dichas políticas⁴⁹.

Individuo y Estado moderno, asisten, de esta forma, a un proceso de desarrollo y consolidación que podríamos calificar de complementario.

Vemos, por tanto, como la justificación de los derechos procede, por un lado, de las exigencias de reconocimiento de la pluralidad –religiosa- y, por otro, de las necesidades nacidas del propio proceso de creación y consolidación del Estado moderno y como, en ambos casos, el fulcro del reconocimiento de derechos es la noción del individuo moderno. También se aprecia como esta noción de individuo moderno conlleva, al menos en sus orígenes, por igual las exigencias de libertad y de igualdad. La primera está asociada al reconocimiento de la pluralidad religiosa y la defensa de una esfera individual propia –subjetividad- para la definición y la práctica de las propias creencias. La segunda guarda relación con el proceso de homologación del estatus jurídico que experimentan los sujetos, habitantes de un reino, como miembros de una comunidad cuyos límites irán quedando definidos por medio de la creación de un aparato estatal para cuyo sostenimiento y ampliación se irá haciendo imprescindible esta definición jurídica de los sujetos sobre los que ejerce su control. En la determinación, por tanto, de la preocupación liberal por los derechos, el individuo surgido y desarrollado al calor de los procesos anteriores juega un papel capital.

Pero además, en el liberalismo es clave la distinción entre hechos y valores que mencionábamos anteriormente; separación desde la que experimenta una empatía o afinidad evidente con el positivismo y el cientifismo⁵⁰. En efecto: “Igual que la separación entre hombre y naturaleza encuentra su expresión filosófica en la separación entre hechos y valores y entre lo que es y lo que debe ser; la separación de los seres humanos entre sí se concreta en una filosofía que hace de la experiencia individual la piedra de toque de la verdad última”⁵¹. El

⁴⁹ Coleman, “Preface”, *op. cit.*, p. XIII.

⁵⁰ Arblaster, *The Rise and Decline...*, *op. cit.*, p.18.

⁵¹ Arblaster, *ibid.*, p. 23. Descartes es quien primero sistematiza esta idea al plantear que la verdad de su existencia está validada por la duda en torno a la misma. Tanto el racionalismo cartesiano

escepticismo característico del liberalismo queda reflejado en la siguiente caracterización de uno de sus críticos más avezados: el liberalismo se sostiene “mientras la pregunta ¿a quién queréis, a Barrabás o a Jesús? admita por respuesta una propuesta de aplazamiento o el nombramiento de una comisión investigadora. Esta no es una actitud casual, sino fundada en la misma metafísica liberal”⁵².

La confianza en la experiencia individual como fuente del conocimiento es el origen desde el que se desarrolla otra de las ideas-fuerza del liberalismo: la autonomía moral del individuo⁵³. Son Locke y Bacon quienes desarrollan un empirismo basado en la confianza en la experiencia individual y en la capacidad del sujeto para razonar; lo cual implica, necesariamente, una puesta en cuestión de la autoridad de la tradición como fuente de conocimiento y un consecuente desplazamiento de la “autoridad” de la esfera de las convenciones –de inspiración más o menos religiosa- a la de la razón activa que, en el ámbito de lo político, se concreta en la promoción de las teorías del consentimiento y la representación. De manera que la confianza en la experiencia individual, junto con la separación entre hechos y valores y el método empirista, basado en la comprobación de proposiciones generales mediante la experimentación y la comparación con la propia experiencia sensitiva, contribuyen a vincular los planteamientos liberales con los principios de la ciencia moderna⁵⁴.

Bertrand Russell explicó con claridad esta cuestión –la relación entre cientifismo y liberalismo- en un artículo titulado “Filosofía y Política”: “La esencia de la perspectiva liberal reside, no en qué opiniones se sostienen, sino en cómo se las sostiene: en lugar de ser afirmadas dogmáticamente, son sostenidas tentativamente y con conciencia de que nuevas evidencias pueden en cualquier

como el empirismo lockeano entrañan, bajo nuestro punto de vista, el riesgo del solipsismo, al concluir ambas filosofías que la percepción de mí mismo es la prueba de mi existencia porque ¿qué prueba la existencia de los demás?

⁵² Carl Schmitt en “Teología Política” [1922], en *Estudios Políticos*, Cultura española, Madrid, 1941, p. 102.

⁵³ Arblaster, *The Rise and Decline ...*, op. cit., p. 19.

⁵⁴ *Ibid.*, p. 26.

momento obligar a abandonarlas. Ésa es la forma en que se sostienen opiniones en la ciencia, en contraposición con la forma en que se sostienen en la teología ... La visión científica, entonces, es la contrapartida intelectual de lo que, en la esfera práctica, constituye la esencia del liberalismo”⁵⁵.

Desde esta perspectiva, es posible afirmar que el liberalismo implica un determinado tipo de filosofía de la historia basada en la creencia de que los frutos de la especulación científica generan un cambio permanente en virtud del cual el hombre parece haberse ido desarrollando desde un estadio de imperfección hacia una fase de progresiva civilización o humanización⁵⁶. Esta convicción, el pensamiento liberal -especialmente en su fase ilustrada- la deriva del recuento efectivo de los logros obtenidos en el campo de la especulación científica, fundamentalmente a lo largo del siglo XVII. Las diferentes etapas por las que ha atravesado el conocimiento científico del mundo, los progresos del espíritu analítico moderno, le muestran ese ideal no sólo como posible sino también como deseable.

ii. Razón e intereses: libertad y limitación del poder

En cuanto a una de las cuestiones clásicas en filosofía moral; el tema de los fines de la vida humana, el liberalismo se ha sustentado, por un lado, en la concepción del ser humano como un sujeto que se conduce de acuerdo a sus deseos y apetencias innatas y, por otro lado, en la noción de que lo hace de acuerdo a criterios de racionalidad. Veamos las implicaciones de esta primera idea, para pasar más adelante a la segunda.

Cuando la búsqueda de la satisfacción de deseos y apetencias es vista como la base motriz de la acción humana, tanto la política como la moral deben

⁵⁵ *Ensayos impopulares*, Edhasa, Barcelona, [1950], 1985, pp. 26-27. Sobre los orígenes de la teoría política liberal y su conexión con la ciencia moderna, puede verse el libro de Andrzej Rapaczynski, *Nature and Politics. Liberalism in the Philosophies of Hobbes, Locke and Rousseau* (Cornell University Press, Londres e Ithaca, 1987).

⁵⁶ Leo Strauss, *Liberalism Ancient and Modern*, Cornell University Press, Ithaca y Londres, [1968], 1988, p. 34.

procurar que el intento por satisfacer los deseos personales no genere un estado de desorden -no implique el daño a otros individuos-, pues en ese contexto la satisfacción de deseos se torna finalmente imposible. El reconocimiento de que todos los individuos tienen el mismo derecho a ver sus deseos satisfechos puede ser una exigencia superpuesta a la idea de los deseos como fuente de acción, y por tanto aquí el ideal de igualdad –derivado como vimos del individualismo ontológico- se superpone al de autonomía individual o libertad.

No obstante, puede también ocurrir lo contrario, puesto que, por ejemplo, en la economía liberal el reconocimiento de los deseos como ejes rectores de la acción humana es particularmente explícito y, de ir asociado a la idea de neutralidad del poder, puede implicar justamente anteponer el logro del interés individual a la realización del ideal igualitario que se desprende de la defensa de los derechos⁵⁷. Ello, según los críticos de este tipo de planteamientos, implica una cierta paradoja o inconsistencia, puesto que el liberalismo, que gusta de identificarse con un enfoque escéptico, adopta sin embargo en este punto una postura completamente acrítica. Asume no sólo la existencia de los deseos sino su papel rector en la vida de los hombres y, al menos en teoría, lo sanciona desde un punto de vista moral.

Por otra parte, la confianza que el liberalismo deposita en la habilidad del individuo para saber y expresar sus propios deseos es una cuestión con implicaciones no sólo filosóficas sino también políticas, y ello porque conlleva la exigencia de libertad⁵⁸; exigencia que también procede de la defensa de la propiedad, que no es, por cierto, sino la materialización de un deseo, al punto de que ésta puede llegar a convertirse en una condición indispensable para detentar

⁵⁷ Con economía liberal nos referimos aquí a los planteamientos clásicos de, por ejemplo, un Adam Smith, para quién en el espacio de la economía podía lograrse una situación de plena armonía de permitir que cada individuo desarrollara “naturalmente” todo su potencial: “los intereses y las pasiones privadas de los hombres les conducen hacia la división y distribución del sobrante que se acumula en una sociedad entre todos los distintos empleos que existen de una forma altamente proporcional con el interés de la sociedad en su conjunto”, *The Wealth of Nations*, Everyman edn, Londres, 1910, 2 vols., v. II, p. 126.

⁵⁸ Arblaster, *The Rise and Decline ...*, *op. cit.*, pp.29-30.

derechos políticos, lo que constituye, en la práctica, la sanción del ejercicio de la libertad⁵⁹. Como ha dicho Macpherson, de una forma un tanto radical: "... la libertad es una función de la propiedad: la sociedad deviene en un conjunto de individuos libres e iguales que se relacionan entre sí como propietarios de sus propias capacidades y de aquello que han adquirido por medio de su trabajo"⁶⁰.

De manera que la libertad en el espacio de lo político vuelve a entrar en contradicción con la otra premisa clásica en la filosofía liberal: la igualdad de todos los seres humanos. Si cada hombre o mujer son vistos antes como individuos que como seres insertos en una comunidad en la que detentan unos desempeños fijos, entonces, en tanto que individuos, poseen ciertos derechos que todos deben poder disfrutar por igual. El problema, en este punto, es que la propiedad introduce, necesariamente, un criterio de diferenciación social y, al derivar de su defensa la exigencia del reconocimiento de derechos, éstos desplazan la preocupación por la igualdad a favor de la defensa de la libertad, percibida desde entonces como la condición indispensable para la realización de la primera e incluso, de una forma un tanto aporética, como el resultado lógico de su cristalización.

Se aprecian, por tanto, las dificultades del liberalismo para resolver una ecuación en la que las variables de igualdad y libertad debían, en principio, ocupar un espacio idéntico. Tales dificultades han solido desembocar en una visión del liberalismo como la defensa de la libertad en detrimento de la igualdad. Ello no implica que el ideal de igualdad no haya ocupado un lugar en la agenda de preocupaciones del liberalismo. Así, Annabel Patterson, por ejemplo, ha definido el liberalismo como: "el pensamiento político que surge de la reivindicación de que todos los seres humanos son iguales por naturaleza, y tienen por tanto derechos iguales, dentro de sus propias comunidades políticas, a un conjunto amplio de

⁵⁹ *Ibid.*, p.150.

⁶⁰ C. B. Macpherson, *The Political Theory of Possesive Individualism. Hobbes to Locke*, Oxford University Press, [1962], 1985. Desde análisis marxistas, se ha tendido a poner el énfasis en las conexiones entre el liberalismo y la propiedad. Así, Laski: "Puede decirse, en suma, que la idea de liberalismo está históricamente trabada, y esto de modo ineludible, con la posesión de la propiedad", en *El liberalismo europeo*, *op. cit.*, p.17.

ventajas compartidas: la propiedad del cuerpo, en el sentido de que no exista el peligro de sufrir un encarcelamiento por razones arbitrarias; el derecho a detentar el poder; el derecho a participar indirectamente en la vida política, que puede expresarse mediante el voto y afectar a cuestiones del tipo del consentimiento que se presta a los gobernantes y de la forma en cómo éstos tratan la propiedad individual –impuestos-; el derecho a la igualdad ante la ley; el derecho a expresar la opinión propia en público; el derecho a practicar la religión que se elija o a no practicar ninguna; y el derecho a la educación y a la información”⁶¹. En la definición de Patterson, parece evidente que la preocupación por la libertad depende, en el liberalismo, de la realización de un fin de igualdad cuya preponderancia procede, en este caso, del énfasis puesto en un punto de partida iusnaturalista⁶².

Otra de las justificaciones para la libertad es que la verdad siempre surge de un debate que se da en condiciones de plena libertad y, de esta forma, pasamos ahora a ocuparnos del desempeño de la razón en la conformación de la teoría moral liberal. La convicción de que la verdad que arroja el debate, entendido éste como el resultado del ejercicio de la razón crítica, es, a partir de su descubrimiento, incontrovertible, implica que el debate concluye entonces. Pero lo cierto es que hay verdades no debatibles, es decir, cuya aprehensión no depende de la discusión -criterios de justicia y, en general, valores morales-. De hecho, es posible sostener que el liberalismo no se basa, exclusivamente, en la defensa de la neutralidad de valores derivada de la creencia en un debate inconcluso como fuente única de conocimiento. A lo largo de su devenir histórico, han sido varios los intentos por incorporar a la filosofía liberal la preocupación por los valores y las

⁶¹ *Early Modern Liberalism*, Cambridge University Press, 1997, p.1.

⁶² La tradición iusnaturalista clásica, vinculada al estoicismo y al derecho romano y divulgada, sobre todo, desde las obras de Aristóteles y Cicerón, fue incorporada a la teología cristiana en el siglo XIII con la *Summa Theologica* de Tomás de Aquino. No será hasta el siglo XVII que las relaciones entre ley divina y ley natural adopten su forma moderna, a través de la obra, entre otros, de Grocio, Hobbes, Locke y Pufendorf. Como veremos más adelante, es trabajo de la Ilustración el proceder a una secularización y racionalización definitiva de este tipo de teorías David Williams, *The Enlightenment*, Cambridge University Press, 2000, pp.8-14.

cuestiones morales. La creencia de Locke en la existencia de derechos naturales del hombre; el ensalzamiento de Kant del hombre como constitutivo de un fin en sí mismo –una determinada noción de humanidad-; o la reflexión tanto de James como de John Stuart Mill en torno a la búsqueda del placer y la reducción del dolor en la acción humana, son algunos de los momentos clave en este proceso por el que el liberalismo atraviesa en busca de la definición e integración de valores por los que orientar la conducta individual⁶³.

Pero incluso cuando el liberalismo ha optado por mantener una postura de escepticismo en lo que se refiere a la posibilidad de alcanzar verdades absolutas, ello no ha conllevado un cuestionamiento de la defensa de la libertad, por el contrario, ha justificado más intensamente la exigencia de libertad como un mecanismo para combatir el dogmatismo, cuya esencia contraviene las bases racionalistas y críticas del liberalismo.

Efectivamente, dentro del liberalismo, otra de las justificaciones de la libertad ha residido en la creencia de que el uso activo y crítico de la razón conduce a la definición del que puede y debe ser el fin más elevado en la vida del individuo: el desarrollo de sus potenciales -creatividad, imaginación, originalidad, etc. Libertad equivale, en este sentido, a autodesarrollo y la forma en cómo se sustancia el autodesarrollo puede depender de la existencia de ciertas garantías –externas al individuo- para su logro. Por tanto, esta visión contiene el ideal positivo de libertad, es decir, la necesidad de establecer ciertos mecanismos que garanticen las posibilidades de realización de la libertad⁶⁴.

⁶³H. J. McCloskey, "Liberalism", [1974] en Richard J. Arneson (ed.), *Liberalism, op. cit.*, vol. III., p.13.

⁶⁴ Según la famosa distinción establecida por Berlin, el concepto negativo de libertad respondería a la pregunta: ¿cuál es el espacio en el que al sujeto –una persona o un grupo- le es o le debería ser permitido hacer lo que es capaz de hacer o ser, sin la interferencia de otras personas?; mientras que el concepto positivo de libertad respondería a la pregunta: ¿qué o quién ejerce alguna clase de control o constituye algún tipo de interferencia que puede determinar a alguien a hacer o ser esto en lugar de esto otro?, "Two Concepts of Liberty", en *The Proper Study of Mankind. An Anthology of Essays*, editado por Henry Hardy y Roger Hausheer, Chatto&Windus, Londres, 1997.

Frente a esta idea que Berlin calificó de “doctrina positiva de la liberación por la razón”⁶⁵, que deriva con frecuencia en la creación de sistemas de organización política y social de tipo “socializante”, sostuvo: “Si, como creo, los fines del ser humano son múltiples, y todos ellos son en principio incompatibles entre sí, entonces la posibilidad del conflicto –y de la tragedia- nunca puede ser del todo eliminada de la existencia humana, ni social ni personal. La necesidad de elegir entre metas absolutas constituye por lo tanto una característica inevitable de la condición humana. Esto proporciona a la libertad el sentido que Acton le dio- el de ser un fin en sí misma”⁶⁶.

Por tanto vemos como, si el individuo se conduce de acuerdo a la razón, y si la misma implica la posibilidad de comprender y definir con anticipación las metas personales, entonces la libertad es un simple medio para la realización de esas metas que, por lo general, quedan resumidas en el principio universal de autonomía y autodesarrollo. Si hay, por tanto, un fin universal al que los individuos tienden, impelidos por los dictados de su propia razón, entonces conviene crear las garantías necesarias para que todos puedan gozar de la posibilidad de dar satisfacción a este objetivo. De este planteamiento se deriva, como dijimos, la defensa de la noción positiva de libertad.

Si, por el contrario, no existe un criterio único y universal sobre los valores morales que pueda ser aprehendido por medio del uso de la razón, entonces los fines del individuo son múltiples y es a él, y únicamente a él, a quien corresponde elegir cómo orientará su actuación. La exigencia de libertad, desde esta perspectiva, es constitutiva de un fin en sí mismo, cualquiera que sean los objetivos o las elecciones personales que lleven a cabo los individuos, y cualquiera que sean los criterios por los cuales se inclinan por una opción en lugar de por otra. El fin último, por tanto, es la libertad, entendida como posibilidad de

⁶⁵ La existencia de fines universales que guían el destino de los hombres y que pueden ser interpretados mediante el uso activo de la razón crítica implicaba, bajo el punto de vista de Berlin que: “Aquellos que creen en la libertad como autonomía basada en la razón están destinados, más tarde o más temprano, a plantearse cómo se aplica este criterio, no exclusivamente a la vida interna del individuo, sino a sus relaciones con otros miembros de la sociedad”, *íbid.*, p.216.

⁶⁶ *Íbid.*, pp. 239-240.

elegir entre opciones diversas, muchas veces en conflicto. Razón por la cual la idea de libertad que se desprende del planteamiento anterior es negativa; pues lo que el individuo precisa es un espacio para sí, un ámbito en el que pueda tomar sus propias decisiones sin riesgo de sufrir ninguna clase de interferencia. Por tanto, en este caso, la libertad es verdaderamente un fin en sí mismo y no un medio para la realización de un proyecto de desarrollo personal predefinido; pues no hay posibilidad de orientar, *a priori*, la acción humana en una única dirección, dado que no existe un criterio universal que predetermine la superioridad de un objetivo en detrimento de otro.

Ahora bien, tanto la defensa negativa como el ideal positivo de la libertad incorporan la preocupación por evitar que el poder pueda intervenir en la vida del individuo produciendo un menoscabo de ambas. En el caso de la noción negativa de la libertad, la neutralidad del poder es una exigencia evidente; mientras que en el caso de la libertad positiva, existe el temor de que la protección devenga en control o incluso manipulación⁶⁷.

Pero antes de considerar las implicaciones de lo anterior es preciso tener en cuenta que cualquier otro valor asignado al liberalismo es una extensión de la preocupación por la libertad. Por ejemplo, la tolerancia, que podría ser definida como: "La obligación, por parte del Estado, la sociedad o el individuo, de permitir y no interferir en las actividades y creencias de los otros, incluso si éstas no son aprobadas, siempre y cuando no interfieran el derecho de los demás a actuar y pensar de la forma que elijan"⁶⁸. La cuestión con la tolerancia es que ésta se permite y fomenta fundamentalmente respecto de los pensamientos pero no tanto

⁶⁷ Como ha advertido Skinner, en la tradición republicana, particularmente en su versión anglosajona del siglo XVII "es el simple hecho de que exista la posibilidad de ser sometido impunemente a una coerción arbitraria, y no necesariamente ser sujeto efectivamente de coerción, lo que anula la libertad y reduce a la condición de esclavo", en *Liberty before Liberalism*, Cambridge University Press, 2000, p. 72.

⁶⁸ Arblaster, *The Rise and Decline ...*, *op. cit.*, p.66. Esta noción de tolerancia se ajusta considerablemente a los planteamientos de neutralidad defendidos por adalides contemporáneos del liberalismo como Rawls o Dworking. Una crítica a este modelo y consecuente defensa de una idea de tolerancia asociada al reconocimiento progresivo de nuevos derechos en John Gray, *Liberalism*, *op. cit.*

de las acciones, cuando se entiende que éstas podrían ocasionar algún tipo de mal⁶⁹. Dentro del liberalismo, la tolerancia se vincula a la racionalidad y, al igual que la libertad, se asienta, en parte, en el escepticismo. El enemigo de la tolerancia liberal es, por tanto, el fanatismo.

Volviendo al tema de las libertades, la instancia por medio de cuya acción el individuo puede ver menoscaba su libertad es, sin duda, la autoridad, y por tanto es lógico que el liberalismo reivindique el diseño y la adopción de ciertos mecanismos de control sobre la misma. El primero y más elemental es exigir que la autoridad descansa en el consentimiento de los gobernados, es decir, que éstos estén efectivamente representados en las instituciones de poder. Esta cuestión está, en definitiva, en la esencia misma del liberalismo político, para el cual: “un orden político-social es ilegítimo si no se basa en el consentimiento; el consentimiento o el acuerdo es, por tanto, una condición indispensable para que tal orden resulte aceptable desde un punto de vista moral”⁷⁰.

Hannah Pitkin sugirió que el “problema del consentimiento” puede ser tematizado de acuerdo a la resolución de cuatro preguntas diferentes: los límites de la obligación de consentir -¿cuándo estamos obligados a obedecer y cuándo no?; el espacio en el que radica la soberanía -¿quién nos obliga a obedecer?; la diferencia entre la autoridad legítima y la coerción -¿existe en realidad alguna diferencia, tenemos realmente una obligación de obedecer?; y por último la justificación de la obligación -¿por qué estamos obligados a obedecer?⁷¹. El planteamiento de Pitkin, bajo nuestro punto de vista, implica una valiosa perspectiva de aproximación a la cuestión del consentimiento. Lo más relevante para la presente reflexión es que, con independencia de las respuestas que se les

⁶⁹ Anthony Ellis ha explicado cómo el liberalismo se ha basado en el rechazo al establecimiento de una legalidad de tipo moral. Este rechazo se ha sostenido desde la idea de que ninguna actividad puede ser prohibida a menos que cause un daño. En consecuencia, si hubiera “inmoralidades dañinas”, la mera inmoralidad no podría nunca constituir un fundamento para reclamar la prohibición de este tipo de actos, en “Offense and the Liberal Conception of the Law”, en R. Arneson (ed.), *Liberalism*, *op. cit.*

⁷⁰ Waldron, “Theoretical Foundations of Liberalism”, *op. cit.*, p.166.

⁷¹ “The concept of consent”, [1965], en Arneson, *Liberalism*, *op. cit.*, p. 991.

den a las preguntas anteriores, lo que incorpora el liberalismo es, en contextos históricos cambiantes y con distintos grados de intensidad, la preocupación por resolver alguna o varias de ellas.

El correlato de la cuestión del consentimiento es, sin duda, el problema de la representación que, a su vez, se deriva de la “incógnita” en torno a la soberanía. La cuestión de la representación tiene que ver, en sentido amplio, con la noción de “gobierno responsable”⁷². Así mismo, la cuestión de la representación da lugar a la interrogación en torno al procedimiento por medio del cual se determina quiénes son los representados y quiénes los representantes y cómo los segundos eligen a los primeros, o lo que es lo mismo, el problema de la participación.

Por otra parte, la manera en como esta participación deba producirse es objeto de controversia, puesto que el liberalismo implica un cierto desdén hacia la participación colectiva, en la presunción de que ello puede conducir a la disolución del individuo en el grupo. Se teme que la participación colectiva pueda generar conformismo y unanimidad, dos elementos que contravienen la esencia crítica del liberalismo⁷³. Por tanto, la necesidad de que la soberanía resida en el pueblo, de forma que los miembros integrantes del mismo conserven su identidad individual y, por tanto, su capacidad libre de decisión para expresar su opinión sobre los asuntos de la comunidad, se convierte en un desafío de proporciones gigantes para un liberalismo que puede oscilar desde planteamientos nacionalistas hasta nociones de tipo libertario.

Este problema se pone de manifiesto en el hecho, por ejemplo, de la distinción entre soberanía popular y nacional, que el liberalismo ha incorporado en momentos históricos distintos. Si es el pueblo el que es declarado soberano, ello

⁷² Sartori, *Elementos de teoría política*, Alianza Editorial, Madrid, 1992, p. 225.

⁷³ Esta preocupación está presente, por ejemplo, en la base de la propuesta de John Stuart Mill para la creación de gobiernos de tipo representativo o en el insistente temor expresado por Tocqueville a que la democracia participativa derive en la atomización individual y en el conformismo. Desde una perspectiva ya diferente a la de estos dos autores, Carl Schmitt teorizó acerca de las dificultades para conciliar los planteamientos liberales con la democracia; dado que los primeros conllevan el pluralismo y la democracia la politización y necesidad de resolución del

implica que la voluntad de los representantes depende y se deriva de la voluntad de un titular, de un *dominus*: lo cual a su vez conlleva la existencia de, al menos, dos voluntades, la del pueblo y la de la asamblea representativa. Si, por el contrario, la nación es declarada soberana, entonces se presume la existencia de una única voluntad, puesto que se entiende que la voluntad de la nación es idéntica a la de quienes están legitimados para hablar en su nombre⁷⁴. El primer supuesto admite un modelo de participación más “plural”; mientras que en el segundo la posibilidad de que exista una variedad de opiniones puede quedar anulada por la exigencia de dotar a la nación como un todo de una voluntad única, consensuada en el peor de los casos por medio de una práctica política de tipo totalitario.

El poder del Estado, adicionalmente, debía circunscribirse a los límites marcados por la ley. Para garantizar el control de la acción de gobierno se ha recurrido, por ejemplo, al principio de separación de poderes que, por otra parte, introducía un elemento vital de ruptura con la visión clásica de la soberanía como un espacio unitario.

Lo que expusimos hasta aquí no es más que una aproximación tentativa a algunos de los problemas y postulados de lo que, en sentido muy amplio, la filosofía política viene llamando liberalismo. A continuación trataremos de mostrar algunas de los aspectos más relevantes del liberalismo histórico en su fase ilustrada, con la intención de dotar a nuestra investigación sobre las características de los distintos discursos del liberalismo ilustrado en Inglaterra y España de un marco analítico más o menos unitario de comprensión.

conflicto. Ver, por ejemplo, “El concepto de la política” (1927), en *Estudios políticos, op. cit.*, pp. 174-191.

III. Ilustración y Liberalismo

It was said that Socrates brought philosophy down from the heavens to inhabit among men; and I shall be ambitious to have it said of me that I have brought philosophy out of closets and libraries, schools and colleges, to dwell in clubs and assemblies, at tea tables and in coffe-houses.

(*The Spectator*, 12 de marzo de 1711)⁷⁵

A la cuestión tantas veces planteada de si es posible hablar de una sola Ilustración o, por el contrario, de varias, no pretendemos ofrecer una respuesta cerrada y definitiva⁷⁶. De manera tentativa, podríamos decir que es más apropiado, por más riguroso, hablar de ilustraciones en plural, referidas no sólo a naciones distintas que atraviesan por procesos políticos e intelectuales diversos, sino también a espacios limitados por cuestiones de tipo cultural o religioso. Así, podríamos hablar de una ilustración protestante y otra católica, de una francesa, de una española, de una inglesa, escocesa, americana o, reuniendo a estas tres últimas en una sola, una ilustración anglosajona, pero también de una ilustración suiza protestante y de otra suiza católica, por poner sólo algunos ejemplos. Todas ellas pueden verse, sin embargo, como diferentes manifestaciones de un mismo movimiento cultural – que podría resumirse, de entrada, en el culto al debate público que refleja el fragmento citado de *The Spectator*- que se extiende desde finales del siglo XVII hasta los últimos años del XVIII. O quizás, por ponerlo en términos menos comprometidos, la Ilustración implica la existencia de un contexto

⁷⁴ Sartori, *Elementos ...*, op. cit., p.227.

⁷⁵ Citado en Eva Brann “The Roots of the Enlightenment”, en William Rusher (ed.), *The Ambiguous Legacy of Enlightenment*, University Press of America, Claremont, 1995, p. 9.

⁷⁶ Esta pregunta aparece formulada, por ejemplo, en Roy Porter, *Enlightenment. Britain and the Creation of the Modern World*, Allen Lane, The Penguin Press, Londres, 2000, y en un libro compilado por este mismo autor junto con M. Teich, *The Enlightenment in National Context*, Cambridge University Press, 1981; así como en el artículo mencionado sobre Ilustración conservadora y revolución democrática de Pocock, “Conservative Enlightenment and Democratic Revolution”, entre otros.

cultural de transformación, con el que conviven distintos procesos intelectuales o prácticas discursivas en trance de readaptación.

i. Las exigencias de la razón o la razón como exigencia: el camino a la modernidad

La razón ha rendido cuanto puede rendir cuando encuentra la ley y la establece; allí tiene que ser cumplida por la voluntad valiente y por el sentimiento vivo.

(Friedrich Schiller, "Sobre las fronteras de la razón", 1795)⁷⁷

La crítica al liberalismo realizada por filósofos contemporáneos como Alasdair MacIntyre, cobra en parte sentido desde la percepción de la Ilustración como un paso decisivo en el cambio de paradigma que concluye en la creación de la cultura política moderna que propicia o, al menos proporciona, un escenario idóneo para el desarrollo de la ideología liberal. Para MacIntyre, el proyecto ilustrado es, básicamente, un proyecto destinado a la creación y desarrollo de una base racional desde la que sea posible emprender la justificación de la moralidad. En su perspectiva, la incapacidad por parte de la Ilustración de desarrollar exitosamente este proyecto, abre el camino a la modernidad que: "contempla el debate moral como una confrontación entre premisas esencialmente inconmensurables e incompatibles y el compromiso moral como un criterio insuficiente para la elección de unas premisas en detrimento de otras; un tipo de elección para la cual, en consecuencia, no puede aportarse ninguna clase de justificación racional"⁷⁸. En el planteamiento de este autor, por tanto, se aprecia, primero, la identificación entre Ilustración y proyecto racionalista, en su versión de razón como constitutiva de fines morales; segundo, una valoración sobre el "fracaso" del proyecto ilustrado que le lleva a suponer que únicamente cuando este fracaso se descubre, cobran los individuos conciencia de la "insuficiencia" de

⁷⁷ En *¿Qué es Ilustración?*, Tecnos, Madrid, 1993, p.107.

⁷⁸ *After Virtue*, Duckworth, Londres, 1981, p. 38.

la razón como un criterio de definición de fines⁷⁹; y, por último, la idea de que el liberalismo surge del problema anterior al tiempo que lo integra, de manera que termina por “institucionalizar” el “fracaso de la Ilustración”⁸⁰.

Para controvertir el “fracaso de la Ilustración”, conviene ante todo determinar en qué ha podido consistir la Ilustración en Europa occidental como un fenómeno unitario vinculado al desarrollo de una nueva cultura política⁸¹ que, a efectos de lo que consideramos más destacable con relación a las preocupaciones que orientan este trabajo, presenta, como principal característica, la visión de la razón crítica como un instrumento y/o un fin que orienta la acción humana y, por extensión, la acción política y económica.

Bajo nuestro punto de vista, estas cuestiones constituyen un elemento central en la definición del discurso liberal en la fase que estudiamos y son, de hecho, rasgos indispensables en la conformación del mismo como una ideología. Este proceso de cristalización del liberalismo en ideología se inicia en el nuevo entorno cultural que la Ilustración comporta en la forma de una “visión modernizadora” que constituye precisamente su esencia más profunda, su matriz como “un proyecto destinado a refundar la moralidad y la vida social sobre la base de principios normativos de tipo racional y universal”⁸². La Ilustración introduce, en

⁷⁹ Quiénes antes pusieron en cuestión el proyecto de la Ilustración fueron, sin duda, los románticos, al ser los primeros en detectar lo que MacIntyre llama el fracaso del proyecto racionalista creador. Quizás uno de los mitos que mejor ejemplifica los “errores” de la *hybris* ilustrada es el de Frankenstein, en donde el protagonista anticipa algo del relativismo y nihilismos anti-ilustrados en el siguiente verso: “nada es duradero sino la propia mutabilidad”, Mary Shelly, *Frankenstein*, Ediciones B, Barcelona, 1991, p. 139.

⁸⁰ John Gray, “Enlightenment’s Wake”, en *Enlightenment’s Wake. Politics and Culture at the Close of the Modern Age*, Routledge, Londres, 1995, p. 150.

⁸¹ Esta idea de la Ilustración, cuyo carácter unitario se resume en que implica la aparición de una cultura política de tipo moderno, complementa un análisis en profundidad sobre la naturaleza diversa del fenómeno. Los elementos comunes remiten, esencialmente, no al análisis interno de las ideas, sino a las bases, funciones e intentos por instrumentar estas ideas que llevan a cabo ciertas elites. Por tanto, la idea de una Ilustración con mayúscula se sostiene mayoritariamente en los ámbitos de la historia social cultural y la sociología del conocimiento. Porter y Teich, *The Enlightenment ...*, *op. cit.*, p.VII.

⁸² Gray, “Enlightenment’s Wake”, *op. cit.*, p. 158.

línea con lo anterior, un “*ethos* filosófico que puede ser descrito como la crítica permanente de nuestra era histórica”⁸³ y, en este sentido, la Ilustración como modernización alude a una actitud y no a una línea de pensamiento. En definitiva, si algo representó la Ilustración, fue el esfuerzo porque las creencias heredadas fuesen reexaminadas por la razón en un debate abierto para, finalmente, conseguir que la aceptación pasiva fuese reemplazada por la participación activa de unos individuos que, en cierta medida a resultas de este esfuerzo, pasarían a constituir la ciudadanía⁸⁴.

Esta actitud modernizadora fue definida por Baudelaire, ya a mediados del ochocientos -cuando sus efectos se habían dejado sentir considerablemente- como aquella relativa al descubrimiento de “lo transitorio, lo fugitivo, lo contingente. La mitad del arte cuya otra mitad es lo eterno, lo inmutable”⁸⁵. La modernidad, según Baudelaire, consistía en un ejercicio en el que una atención extrema a lo que es real debía ser confrontada con la práctica de una libertad que respeta esa realidad y simultáneamente la viola; es decir, la modernidad consiste en valorar el presente y, al mismo tiempo, ansiarlo imaginándolo de una forma

⁸³ Michel Foucault en el ensayo titulado “¿Qué es la Ilustración?” (1984). Cita tomada de Maurizio Passerin, *Critique and Enlightenment: Michel Foucault on “Was ist Aufklärung”*, 1996, p. 4.

⁸⁴ Roy Porter, *Enlightenment ...*, *op. cit.*, p. 222. En esta línea d’Alembert pudo afirmar, quizás llevando su optimismo epistemológico demasiado lejos: “Todo ha sido discutido, analizado, removido, desde los principios de las ciencias hasta los fundamentos de la religión revelada, desde los problemas de la metafísica hasta los del gusto, desde la música hasta la moral, desde las cuestiones teológicas hasta las de economía y comercio, desde la política hasta el dercho de gentes y el civil”. Citado por Ernest Cassirer en *Filosofía de la Ilustración*, FCE, México, [1933], 1943, p. 18.

⁸⁵ En *El pintor de la vida moderna*, Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, Librería Yerba, Caja Murcia, Murcia, [1863], 1995, p. 92. Bajo nuestro punto de vista la posmodernidad elimina la preocupación por lo eterno sin la que la modernidad no se entiende. La posmodernidad sentencia a muerte a la modernidad –de forma prematura- al suponer la imposibilidad de su realización como el descubrimiento de lo transitorio en lo permanente y viceversa. Como ha sostenido Habermas: “Desde planteamientos de tipo posmoderno, las premisas de la Ilustración están muertas, sólo sus consecuencias continúan en marcha” en “La modernidad: su conciencia del tiempo y su necesidad de autocercioramiento”, en *El discurso filosófico de la modernidad*, Taurus, Madrid, 1989, p. 13.

diferente a como es. Modernidad, en este sentido, equivale a transgresión y es ésta precisamente la actitud que la Ilustración introduce mediante la reivindicación del uso crítico de la razón. Este cambio de actitud, que deriva en el surgimiento de una nueva cultura política de tipo moderno es, en última instancia, lo que confiere a la Ilustración una cierta unidad de sentido; lo que nos permite hablar de la Ilustración como “un movimiento”⁸⁶.

La Ilustración así definida abre el camino al surgimiento de dos nuevos discursos políticos que constituyen el núcleo específicamente distintivo del liberalismo: los discursos de la ciencia política y de la Economía Política. Junto con ellos, coexisten dos narrativas más, a lo largo del siglo XVIII, con las que el liberalismo, en ocasiones, se entremezcla. Por un lado, está el discurso iusnaturalista –en su fase secularizada-, y por otro, un tipo de lenguaje que, en principio, calificaremos de republicano. Respecto de las relaciones entre estas diferentes modalidades de discurso, anticipamos una consideración que desarrollaremos más adelante: si el lenguaje de la economía y de la ciencia política constituye, de alguna forma, una derivación “no prevista” del lenguaje iusnaturalista y mantiene, por tanto, con él, un estrecho parentesco, sus relaciones con el republicanismo son, si no imposibles, sí al menos algo más problemáticas⁸⁷. Y en este punto, es importante hacer una precisión: este trabajo no pretende

⁸⁶ “Esta existencia de rasgos comunes, que hace de la Ilustración un movimiento ... no tiene que ver con la adhesión a una determinada doctrina. No parece que haya habido una sólo doctrina que no fuera puesta en cuestión por alguno de los miembros integrantes de este movimiento... La unidad tiene que ver más con la existencia de una actitud, y si tuviera que elegir un único rasgo, el más representativo de los que conforman esa nueva actitud, me parece que elegiría una determinada disposición hacia el conocimiento; su nombre es criticismo”, en Eva T. H. Brann “The Roots of the Enlightenment”, *op. cit.*, p. 5.

⁸⁷ Anthony Pagden, *The Languages of Political Theory in Early-Modern Europe*, Cambridge University Press, 1987, p. 12. Esta afirmación no implica, como tendremos ocasión de ver, que los discursos liberal y republicano no den lugar a síntesis discursivas como, por ejemplo, la que constituye el lenguaje en que se expresa los derechos del hombre en la Declaración de 1789, surgido de una combinación de: “las tradiciones individualista de los derechos naturales y del republicanismo cívico”, en Michael Freeman, “Human Rights and the Corruption of Government,

analizar los discursos políticos “activos” entre las elites inglesas y españolas a finales del siglo XVIII y principios del XIX, sino estudiar la manera en cómo el discurso liberal se conforma y readapta mediante la interacción o incluso fusión con otro tipo de discursos como el iusnaturalista y el republicano en el contexto cultural que proporciona la tardo-ilustración.

Por tanto, en este epígrafe no tratamos de volver sobre la Ilustración y sus logros –una historia, por lo demás, tantas veces escrita- sino únicamente de destacar algunos de los elementos que, formando parte del legado cultural de la Ilustración, propiciaron el desarrollo del discurso liberal⁸⁸. En definitiva, no recurriremos a un análisis de las aportaciones realizadas por pensadores salientes

1789-1989”, en P. Hulme y L. Jordanova (eds.), *The Enlightenment and its Shadows*, Routledge, Londres, 1990, p. 178.

⁸⁸ La crítica a los ideales ilustrados se ha producido de forma recurrente a lo largo de la historia. Desde el romanticismo, pasando por el existencialismo hasta llegar a la posmodernidad, el proyecto ilustrado ha sido objeto de toda clase de cuestionamientos. A título de sugerencia, resultan interesantes los ensayos de Berlin sobre el pensamiento de tres anti-ilustrados radicales: Vico, Hamann y Herder en *Three Critics of the Enlightenment*, Princeton University Press, 2000. También resulta de interés el ensayo de Ludmilla Jordanova “The Authoritarian Response”, sobre el pensamiento de Maine de Biran, Chateaubriand y de Maistre, en Hulme y Jordanova (eds.), *The Enlightenment and its Shadows*, *op. cit.* De una naturaleza muy diferente, pero igualmente recomendable, el ensayo de Maurizio Passerin, *Critique and Enlightenment: Michel Foucault on “Was ist Aufklärung?”*, *op. cit.* También una crítica exhaustiva a la pervivencia de los ideales ilustrados de desarrollo de una moral universal basada en una racionalidad de tipo absoluto, en el pensamiento de filósofos contemporáneos como, por ejemplo, John Rawls, en John Gray, *Enlightenment’s Wake*, *op. cit.*, especialmente en los capítulos primero y último (1995). Por último, en los ensayos contenidos en *La Ilustración y sus enemigos ...*, *op. cit.*, Anthony Pagden ha alertado sobre el carácter nada monolítico del concepto de razón que manejan los ilustrados. Como reacción a la imposición de una epistemología “totalizante” en el siglo previo (a cuyos representantes Pagden califica sugestivamente de epicúreos), los ilustrados habrían desarrollado un concepto dúctil de razón (de ahí que a algunos de estos últimos –Vico sería el ejemplo más representativo- los califique de estoicos). En cualquier caso la razón, en su versión instrumental o teleológica juega un papel decisivo en la definición de un proyecto destinado al reconocimiento del “otro”, que es lo que verdaderamente la Ilustración aporta, p. 126.

y destacados, figuras señeras de la época de las luces⁸⁹, sino que trataremos de plantear críticamente algunos aspectos ligados a un proceso, dilatado en el tiempo, de fermentación de nuevos valores y concepciones políticas que culminarán en la disolución de las bases ideológicas del antiguo régimen⁹⁰.

ii. Aproximaciones a los lenguajes constitutivos del discurso liberal en el contexto de la Ilustración

“Nunca, quizás, ha habido un siglo tan sinceramente preocupado por el problema de la moral social como lo estuvo el escéptico y descreído siglo XVIII”⁹¹. Y cabría añadir que nunca se pensó antes, con equivalente grado de convicción, que podría accederse a la comprensión cabal de los dictados de la moral, mediante el uso activo y constante de la razón. En efecto, la Ilustración exalta la idea de que entre las capacidades que el individuo debe poseer, una de las fundamentales es la razón crítica; y es por eso que la Ilustración puede ser calificada, desde esta perspectiva, como principalmente una actitud o un “modo de proceder”.

⁸⁹ Una de las historias clásicas de la Ilustración, narrada en buena medida desde las aportaciones realizadas por sus más conspicuos representantes, en Ernest Cassirer, *Filosofía de la Ilustración*, *op. cit.*

⁹⁰ Puede decirse que, al menos en parte, este proceso de disolución de las bases filosóficas del antiguo régimen que la Ilustración impulsa y prácticamente culmina, tiene sus orígenes más inmediatos en la nueva epistemología instrumentada en el seiscientos, ligada al surgimiento y desarrollo de la ciencia moderna. Sobre este tema puede verse, por ejemplo, la introducción de Berlin a una antología de textos sobre la Ilustración (*The Age of Enlightenment. The Eighteenth-Century Philosophers*, Oxford University Press, 1979) o los tres primeros capítulos del libro citado de Cassirer, en donde éste sostiene, con relación a la fusión que lleva a cabo la Ilustración entre el método científico desarrollado en el siglo previo y las exigencias de racionalidad, que ésta da lugar a un nuevo tipo de lógica que: “... no es la lógica de los escolásticos ni la del concepto matemático puro, sino mejor la lógica de los hechos”, *íbid.*, p. 22.

⁹¹ Alfred Cobban, *In Search of Humanity. The Role of the Enlightenment in Modern History*, Jonathan Cape, Londres, 1960, p. 75.

Ahora bien, existe una tensión -que anticipamos en el epígrafe anterior- nunca del todo resuelta, entre la razón como fuente de acción y los deseos o instintos como impulsores de la conducta. Esta tensión, en pensadores como Hobbes, Hume o Bentham, se concreta en la creencia en la razón como un medio para proceder al logro de los fines que se persiguen de acuerdo a los deseos. En este sentido, la razón equivale a un puro cálculo. Pero la Ilustración también introduce una idea de razón que es más que cálculo y lógica instrumental, pues integra en ella la cuestión de los valores. Sin duda el más destacado representante de este tipo de planteamientos es Immanuel Kant.

Por tanto, hay un concepto de razón relativo a pensar de una forma lógica; razón equivale en este caso a cálculo y es en sí misma un medio. Hay además otra noción de razón que tiene un sentido más amplio y evoca valores y es, por tanto, constitutiva de fines. Ambos significados están contenidos de forma tensa dentro del liberalismo ilustrado. Desde esta perspectiva, se acepta un sistema ideal de conocimiento basado en la demostración de verdades autoevidentes. Sin embargo, el racionalismo ilustrado cree firmemente en la posibilidad de desarrollar una técnica para la determinación de ciertas verdades metafísicas, puesto que no se haya en disposición de cuestionar la teología, separarse de la ortodoxia o poner en funcionamiento algo parecido a una religión filosófica⁹². En definitiva, la confianza en la razón se basa, de alguna forma, en la suposición de su versatilidad. Lo mismo serviría para desentrañar las verdades éticas que como instrumento rector de la conducta humana⁹³.

De acuerdo con lo anterior, la Ilustración ha sido caracterizada por su confianza en la habilidad humana para dotar al mundo de sentido, para captar sus regularidades y principios fundamentales, para predecir su futuro y para orientar la acción en orden a lograr el bien de la humanidad⁹⁴. El camino que debe seguir el entendimiento humano de la sociedad es concebido por la Ilustración desde las mismas premisas optimistas desde las que se justifica la creencia en que es

⁹² Stuart Brown, "Introduction" a Brown (ed.) *British Philosophy and the Age of Enlightenment*, *Routledge History of Philosophy*, vol. V, Routledge, Londres, 1996, pp. 8-9.

⁹³ Ian Harris, "Burke and Rousseau", en S. Brown (ed.) *British Philosophy*, *ibid.*, p. 354.

⁹⁴ Waldron, "Theoretical Foundations...", *op. cit.*, p. 160.

posible comprender el orden de este mundo. Este optimismo constituye en buena medida la fuente de la que emanan ciertas actitudes normativas frente al diseño de pautas de definición del orden social y político. O, lo que es lo mismo, es el origen de la impaciencia y la desconfianza que producen la tradición, el misterio y la superstición como elementos rectores del orden social; y de la determinación por lograr que la autoridad responda frente al tribunal de la razón.

En definitiva, si la vida en sociedad es no sólo posible sino también deseable, entonces los principios por los que se rija deben poder ser comprendidos y, por su puesto, las bases sobre las que se construya la autoridad –garantía inevitable del orden- deben poder ser justificadas frente a aquellos que se subordinan a ella. Este es el presupuesto sobre el que se levanta el liberalismo político desde premisas iusnaturalistas en el nuevo entorno político-cultural que la Ilustración proporciona.

En el planteamiento de Immanuel Kant, el valor supremo es la liberación del individuo de las ataduras que la tradición y los prejuicios imponen sobre él mediante el ejercicio activo y constante del entendimiento propio, es decir, de la razón crítica. En palabras suyas: “La Ilustración es la salida del hombre de su autoculpable minoría de edad. La minoría de edad significa la incapacidad de servirse de su propio entendimiento sin la guía de otro. Uno mismo es culpable de esa minoría de edad cuando la causa de ella no reside en la carencia de entendimiento, sino en la falta de decisión y valor para servirse por sí mismo de él sin la guía de otro. *Sapere aude!* ¡Ten el valor de servirte de tu propio entendimiento!, he aquí el lema de la Ilustración”⁹⁵.

El discurso liberal en su expresión kantiana –basado en la idea de la “liberación por la razón”-, cobra sentido en un tipo de filosofía política que reivindicará un modelo de libertad fundado en la defensa de los derechos; entendidos éstos como el “espacio para la realización de los ideales de la razón”. Y es aquí donde, como anticipábamos más arriba, el discurso liberal se manifiesta como una derivación del iusnaturalista.

⁹⁵ Kant, “Respuesta a la pregunta ¿qué es Ilustración?”, en *¿Qué es Ilustración?*, *op. cit.*, p. 17.

El hábito de pensar en el individuo como lo principal y en la comunidad como lo secundario –derivado directamente de la sacralización de la razón crítica, habilidad cuyo ejercicio corresponde al individuo confinado en el espacio sagrado de su subjetividad- encuentra expresión en las teorías que explican el paso del hombre del estado de naturaleza al de sociedad, a través de alguna suerte de contrato social.

Estas teorías tienen su origen en el aristotelismo político y después en el tomismo. Desde la perspectiva de este tipo de doctrinas, la sociedad constituye algo más que un mero acuerdo de voluntades. La comunidad política es conceptualizada como un mundo construido sobre la base de la comprensión racional de las potencialidades morales del hombre, en virtud de las cuales éste tiende a reunirse con otros hombres en sociedad, quedando ésta constituida como el único espacio posible para la realización de los fines morales del individuo. Desde esta perspectiva, tanto la ciencia política como la filosofía moral equivalen a una forma de conocimiento: a una *episteme*. Y puesto que se trata de una ciencia, su preocupación no es con relación a las leyes positivas –artificiales- por medio de las cuales se regula la vida en sociedad, sino que su objetivo reside en la comprensión de las leyes de la naturaleza, el *ius naturae*, que se entiende como un cuerpo de principios esenciales dictados por Dios a todos los hombres por igual, que les impele a la creación de sociedades por medio de la celebración de un pacto, un contrato, en virtud del cual los individuos ingresan en la misma, despojándose de sus libertades originales. Los individuos eligen gobernantes en quienes delegan la conducción de los asuntos públicos y se retiran y consagran al espacio de sus vidas privadas. No obstante, retienen ciertos derechos frente a los gobernantes. Estos son los llamados derechos naturales⁹⁶.

El iusnaturalismo moderno, surgido a lo largo del siglo XVII tiene, sin embargo, rasgos diferentes al lenguaje anterior. Mientras que hasta el siglo XVII el propósito había sido la construcción de una versión cristianizada del lenguaje aristotélico de la virtud moral para legitimar un sistema ético autónomo sobre el que se sustentara el orden tradicional, el nuevo proyecto secularizador de autores

⁹⁶ Pagden, *The Languages of Political Theory...*, *op. cit.*, pp. 3-4.

como Grocio, Pufendorf, Hobbes o Locke –surgido en un escenario de escisión y enfrentamiento religioso- se orienta a la constatación de la diversidad humana y a la consecuente imposibilidad de defender la existencia de certezas morales, de manera que la sociedad no se sostiene por un imperativo directamente derivado o inherente a la naturaleza humana –al margen o en dependencia con los dictados de la Providencia-, sino, exclusivamente, por el imperio de la ley, que ya no es ni divina ni natural, sino humana, positiva, basada en la experiencia y en la costumbre⁹⁷.

Pero además, estos nuevos iusnaturalistas tienen otro rasgo que les distingue de sus predecesores: su humanismo. Ello es evidente en su disposición a reducir el amplio número de fases asumidas por el tomismo en la definición del derecho natural a un mínimo que gira en torno a la suposición de que lo que es justo, lo es, en buena medida, porque resulta útil. El derecho natural, en este sentido, tiene su correspondiente en el derecho positivo, para cuya articulación se recurre a la doctrina contenida en la tradición romana de jurisprudencia⁹⁸. De acuerdo, por tanto, con el iusnaturalismo de los siglos XVII y XVIII, la pauta de moralidad procede de la existencia de las leyes naturales, pero la cristalización de las mismas –convertidas en buena medida en entelequias-, tiene lugar por medio de la definición del derecho positivo. En esta línea, el contrato es percibido como un medio para instrumentar o hacer posible los dictados morales contenidos en la ley natural que impele a los individuos a desarrollar sus vidas en sociedad, de acuerdo con una serie de pautas definidas por el derecho positivo⁹⁹.

Llegado a este punto, el iusnaturalismo, de forma más o menos directa, enfatiza el carácter antisocial del individuo como una de sus “condiciones naturales” o, por el contrario, su tendencia innata a la sociabilidad como fruto de la natural insuficiencia “de sí mismo”¹⁰⁰.

⁹⁷ *Íbid.*, pp. 4-5.

⁹⁸ *Íbid.*, p. 5.

⁹⁹ Knud Haakonssen, *Natural Law and Moral Philosophy. From Grotius to the Scottish Enlightenment*, Cambridge University Press, 1996, p. 6.

¹⁰⁰ Arblaster, *The Rise and Decline ...*, *op. cit.*, pp. 39-42.

Por tanto, el pensamiento iusnaturalista moderno acentúa no sólo la razón como el mecanismo para la comprensión de los dictados de la ley natural –y la determinación de los contenidos del derecho positivo-, sino también la interdependencia, tanto en la forma positiva de la sociabilidad natural, como en la negativa de la natural debilidad del hombre. Lo anterior implica que el iusnaturalismo considera al agente humano en abstracto, es decir, desligado por igual del medio natural o del social y, desde este punto de partida, elabora dos juicios distintos. El primero, que el hombre es una criatura racional, capaz de tomar decisiones y de conducirse de acuerdo a ciertos fines que le proporcionan la pauta de qué es correcto y cómo se debe actuar. El fin que el ser humano tiene en mente como prioritario es siempre, en este caso, la autopreservación. El otro juicio se basa en la creencia de que la razón advierte sobre el carácter dependiente de la condición humana. Advertencia fundada, por ejemplo, en la presunción de que para la realización de los fines propios es necesaria la colaboración de otros, dada la intrínseca debilidad del ser humano. En este caso, por tanto, la naturaleza dependiente del ser humano sugiere la comunidad. La misma línea de razonamiento implica que la existencia de un gobierno es necesaria para garantizar los beneficios que trae consigo la vida en sociedad; puesto que a pesar de su carácter dependiente y consecuente necesidad del “otro”, el individuo tiende al conflicto, por ejemplo, en lo relacionado con la posesión de recursos, y es por tanto precisa una instancia que arbitre en la resolución de los enfrentamientos. El ser humano, en definitiva, es percibido como naturalmente sociable, pero también como naturalmente beligerante¹⁰¹.

El derecho natural en su versión secularizada implica, por tanto, la radical negación del privilegio, por el hecho de referirse como fundamento de la vida en sociedad al, en su percepción, más antiguo de todos los derechos: el que dimana de la circunstancia de ser hombre. Desde esta perspectiva, el iusnaturalismo encuentra en el individuo no sólo un límite a la acción del Estado, sino también un principio de organización que propugna un Estado basado en la libertad, que tiene por fin armonizar los derechos de cada uno con los de todos los demás, de forma

¹⁰¹ Harris, “Burke and Rousseau”, *op. cit.*, p. 359.

que: “La sociedad, el Estado, se convierten en elementos integrantes de la presunta libertad natural”¹⁰². Si al principio el estado de naturaleza fue considerado como el más perfecto de todos, se terminará por asumir que la perfectibilidad del individuo tiene su pleno desarrollo en el estado social. En este sentido: “Entre el siglo XVIII y el XIX se produce esta gran diferenciación en la concepción del liberalismo: unos colocan la libertad en las fases más atrasadas y remotas, y otros en las más avanzadas del proceso histórico. Pero es preciso reconocer que los primeros han trabajado mucho para abrir el camino que seguirán los segundos”¹⁰³.

Por otra parte, el discurso liberal, en su versión utilitarista –la razón como un medio- encuentra una de sus mejores expresiones en el ámbito de la economía. Los economistas políticos sostendrán que es preciso evitar la intervención de cualquier instancia ajena al desempeño individual de los sujetos en el mercado, cuya acción, guiada como está por la razón, producirá una coincidencia armoniosa de intereses. La filosofía política que se deriva de esta visión, se basa en la reivindicación de la libertad total del individuo en su sentido negativo, lo que equivale, como vimos, a la exigencia de que no se produzcan interferencias de ninguna clase en el desarrollo y persecución de los deseos de cada cual¹⁰⁴. En resumen, en la visión de la Economía Política: “... el papel del gobierno es, únicamente, garantizar que los mecanismos naturales de regulación de los intereses particulares con el interés general funcionen sin ningún tipo de interferencia”¹⁰⁵.

Una visión “corregida” de la economía política se encuentra en las teorías del tardo-mercantilismo español, italiano o alemán, que contemplan la actividad comercial no únicamente como un medio para el enriquecimiento personal –siendo este fin fruto de una pulsión natural del ser humano- sino también como un ejercicio de intercambio en la forma de ayuda mutua, una práctica que requeriría

¹⁰² Ruggiero, *Historia del Liberalismo*, op. cit., p. XXXVII.

¹⁰³ *Ibid.*, p. XLI.

¹⁰⁴ Ted Benson, “Adam Ferguson and the Enterprise Culture”, en Peter Hulme y Ludmilla Jordanova, *The Enlightenment and its Shadows*, Routledge, Londres, 1990, p.104.

¹⁰⁵ Pagden, *The Languages of Political Theory ...*, op. cit., p.13.

una educación virtuosa¹⁰⁶, o, como suele ocurrir en el periodo que nos ocupa, una intervención activa del Estado en defensa de los más débiles; es decir, la existencia de una autoridad que “promueve la ayuda mutua” o, en el lenguaje de la época, el bien común o la utilidad pública. Este tipo de discurso se mezclará, como veremos, con los presupuestos de la razón de Estado frente al que el lenguaje de la Economía Política reacciona, dando lugar a un tipo de lenguaje que desempeñará un papel central en las últimas décadas del siglo XVIII español, en lo que a la justificación de la autoridad se refiere.

Este tipo de planteamientos en los que la preocupación por el bien común - la idea de un interés colectivo del que los miembros de la comunidad participan - contiene resonancias de lo que puede llamarse tradición republicana de pensamiento. En la perspectiva de esta también llamada tradición cívica, la libertad política del individuo, en origen, depende enteramente de su participación en la vida de la comunidad, tanto en el ámbito de lo estrictamente político como mediante su participación en la defensa colectiva del territorio. Es decir, su libertad personal, así como el grado total de libertad de la que disfrute la comunidad a la que pertenece depende de la virtud, entendida ésta como la capacidad del individuo para involucrarse activamente en la vida de la comunidad, al punto incluso de sacrificar en beneficio de ésta sus intereses propios. La existencia de una constitución mediante la cual el pueblo soberano actualiza su consentimiento y del principio de separación de poderes para evitar un ejercicio despótico del mismo, son los elementos centrales sobre los que descansan este tipo de planteamientos de procedencia ontológica, por lo demás, opuesta a los específicamente liberales¹⁰⁷.

La principal preocupación del republicanismo es, por tanto, la práctica misma de la política y su objetivo más destacado es lograr que el “cuerpo político”

¹⁰⁶ Una reflexión en torno a esta dicotomía en cuanto a los dos modos de contemplar la actividad económica y comercial para el caso italiano en Richard Bellamy “De metafísico a mercante: Antonio Genovesi and the Development of a New language of Commerce in Eighteenth-Century Naples”, en Pagden, *íbid.*

¹⁰⁷ Ver, por ejemplo, J. G. A. Pocock, “Machiavelli, Harrington and English Political Ideologies”, *op. cit.*

se halle en la mejor de las formas posibles¹⁰⁸. Desde esta perspectiva, el lenguaje del republicanismo se coloca en abierta oposición al del iusnaturalismo, puesto que éste constituye un tipo de discurso por medio del cual el ciudadano es impelido a sacrificar su libertad natural en favor de un soberano que constituye una autoridad destinada a gobernar en beneficio de aquel, mientras que el republicanismo implica la creencia en una libertad naturalmente posible en el ámbito de la sociedad. En el periodo que nos ocupa, desde el republicanismo tiene lugar la denuncia de corrupción, íntimamente asociada a la idea de un gobierno despótico, cuyos oficiales se conducen exclusivamente de acuerdo a la búsqueda de la satisfacción personal. Pero además el republicanismo clásico es sobre todo un lenguaje de libertad, puesto que en su perspectiva sólo la idea del cuerpo político compuesto de ciudadanos activos puede dar satisfacción al ideal humano de libertad, pues éste no se basa exclusivamente en la ausencia de restricciones para la acción sino en el servicio activo a la comunidad¹⁰⁹.

A finales del siglo XVIII, este discurso tiene una notable resonancia en Inglaterra y una menor implantación en España, donde, no obstante, se funde de forma curiosa con el lenguaje de la razón de Estado, de forma que las preocupaciones por la virtud y la participación quedan sepultadas bajo el peso de una autoridad que rige los destinos de la comunidad en beneficio del bien común del que sus miembros participan. Adicionalmente, en el espacio de esta síntesis discursiva, el lenguaje republicano integra algunas de las premisas de la Economía Política; de manera que el ámbito de la participación deja de ser la comunidad política, para pasar a ser el espacio de la economía, del mercado; como un campo para la realización y armonización de los intereses individuales mediante cuyo ejercicio se contribuye activamente al logro del bien común. De esta mezcla de tradiciones –republicana, razón de Estado y Economía Política– surge, en efecto, el lenguaje de lo que llamamos tardo-mercantilismo, que, como dijimos, desempeña un papel fundamental en la comprensión de la política española de finales del setecientos.

¹⁰⁸ Pagden, *Languages and Political Theory...*, *op. cit.*, p. 6.

¹⁰⁹ *Íbid.*, p.10.

En el liberalismo ilustrado, la introducción de la razón crítica como elemento indispensable para la comprensión del mundo y, por extensión, como decíamos, de la sociedad, implica una nueva concepción de la política, basada en su conversión en ciencia. Semejante idea aparece, por ejemplo, en los *Viajes de Gulliver* (1726); en donde Jonathan Swift pone en boca del protagonista el siguiente juicio sobre la ignorancia de los habitantes del país de los Gigantes, quienes “no han logrado hasta ahora reducir la política a ciencia, como sí han hecho los más ingeniosos en Europa”¹¹⁰.

Pero sin duda uno de los escritos que mejor expresa, ya desde su mismo título, este tipo de planteamientos es *That Politics May Be Reduced into a Science*, de David Hume, publicado por vez primera en 1741. Para Hume, no tiene relevancia la discusión clásica sobre la mejor forma de gobierno. La disyuntiva tradicional en torno a qué modelo de gobierno resulta más conveniente – monarquía, aristocracia o democracia- queda desplazada en beneficio de una reflexión acerca del “carácter y conducta de quienes gobiernan”¹¹¹; es decir, Hume postula una ciencia política basada en la existencia de una ética política. Un punto de vista similar sostiene un par de décadas después el radical Joseph Priestley, para quién las formas de poder no dependen de cuántos o de quiénes lo ejercen, sino de la intensidad, del “radio de acción” del mismo¹¹². Idea que vuelve a aparecer en *La Paz Perpetua* de Kant, quien califica la política moderna de “ciencia” que estudia la forma en que el Estado, dependiendo de su constitución – surgida de la voluntad de sus habitantes- hace uso de su poder¹¹³.

Nociones de este tipo alientan en España el trabajo de los proyectistas y aparecen explícitamente, por ejemplo, en las reflexiones de Ibáñez de la Rentería, quien junto a la preocupación en torno a las ventajas e inconvenientes de las distintas formas de gobierno sostiene que: “Todo gobierno formal es aquel cuyo

¹¹⁰ *Gulliver's Travels*, Penguin Books, Harmondsworth, 1985, p.176.

¹¹¹ Este ensayo aparece íntegramente publicado en la compilación de textos para el estudio de la Ilustración de David Williams, *The Enlightenment*, Cambridge University Press, 1999, p. 218.

¹¹² *An Essay on the First Principles of Government, and of the Nature of Political, Civil and Religious Liberty* (1768), en Williams, *ibid.*

¹¹³ (1795) En Williams, *ibid.*, p. 381.

órgano son las leyes justas y generales: donde falten, hay anarquía, confusión o despotismo, cuya naturaleza tocaré de antemano, no como forma de gobierno, sino como vicio de toda constitución”¹¹⁴. Se aprecia en este caso, como, aun manteniéndose la preocupación sobre los modelos de gobierno –y en su forma de tratar este tema Ibáñez de la Rentería sigue a Montesquieu- se parte de la convicción en torno a que su bondad o perversidad depende, en última instancia, del grado en que el poder se conduzca de acuerdo a las leyes “justas”; que, en otro momento, Ibáñez de la Rentería define como aquellas elaboradas por quien tiene la potestad para hacerlo en cada tipo de gobierno¹¹⁵.

En definitiva, vemos cómo esta nueva idea de la política, entendida como una ciencia destinada al establecimiento de ciertas normas para su regulación, que garanticen una mayor eficacia en la gestión y eventualmente la protección de los derechos de los gobernados -idea fundamental en la conformación del discurso liberal allí donde integra los planteamientos del iusnaturalismo- forma parte esencial de la cultura política moderna que resulta de la Ilustración. En este sentido, la nueva actitud crítica que surge de la Ilustración se plantea como la respuesta a una determinada concepción del poder que se basó en las exigencias derivadas de la razón de Estado; de forma que esta actitud crítica, este cambio en la cultura política por medio del cual la Ilustración abre las puertas de la modernidad, implicará una remodelación de las fuentes de legitimidad del poder para reclamar el ejercicio de “el arte de la *inservidumbre* voluntaria”¹¹⁶. Y aquí el discurso liberal de la ciencia política y el discurso iusnaturalista establecen un diálogo íntimo.

Ilustra la discusión en torno a si la nueva ciencia de la política debe regirse por criterios no sólo de utilidad sino también de transparencia –es decir, sobre si guarda relación, exclusivamente, con un diseño de las estrategias políticas por parte de la autoridad condicionado por pautas de racionalización, o conlleva

¹¹⁴ « Reflexiones sobre las formas de gobierno » [1790], en *La Ilustración Política*, edición y estudio preliminar de Javier Fernández Sebastián, Universidad del País Vasco, Bilbao, 1994, p. 159.

¹¹⁵ *Ibid.*, p. 164.

¹¹⁶ Michel Foucault, “Qu’est-ce que la critique? [Critique et Aufklärung]”, en *Bulletin de la Société Française de Philosophie*, nº 84, 1990, [1978], pp. 37-39.

además la exigencia de que se active aquel “arte de la *inservidumbre* voluntaria”, en virtud del cual Ilustración y Revolución son, como sostuvo Kant, dos fenómenos íntimamente conectados¹¹⁷-, el tono de la convocatoria y la resolución del concurso convocado por la Academia de Berlín –bajo los auspicios de Federico II- en 1778. En la convocatoria redactada por el propio Federico puede leerse: “Teniendo por objetivo constante el progreso de las luces filosóficas, deseo que la categoría de filosofía especulativa no proponga sino cuestiones útiles ...(como): ¿puede ser útil engañar al pueblo?”¹¹⁸. La Academia dividió el premio entre los que respondieron positivamente –mayoritarios- y los que lo hicieron negativamente; lo cual da una idea de las dificultades de la autoridad para asumir los nuevos planteamientos donde éstos implicaban una radical novedad respecto de prácticas establecidas –derivadas de las exigencias de la razón de Estado-. Gobernantes como el propio Federico II se debaten, en definitiva, entre el ideal humanista-ilustrado de fomentar la felicidad de su pueblo y las exigencias clásicas de la razón de Estado, entendida como necesidad de lograr un Estado fuerte y compacto frente al exterior; tensión que constituye, por otra parte, la clave de bóveda de eso que se ha dado en llamar el despotismo ilustrado y, en general, la base sobre la que se sostiene el orden político en el antiguo régimen.

En definitiva, el lenguaje del iusnaturalismo y el del republicanismo clásico se fundirán en síntesis compleja con el lenguaje específicamente liberal de la razón crítica –que abre, como vimos, el camino a las narrativas de la ciencia y la economía políticas-, a lo largo del setecientos. Todos ellos forman parte, de una u otra forma, de las ilustraciones europeas. El liberalismo político, a su vez, que sólo es posible una vez que la Ilustración introduce los cambios que analizamos en la cultura política –una nueva visión en la manera de proceder en la política-, surge en distintos grados de la mezcla de los discursos anteriores. Es, precisamente, la presencia mayor o menor de los mismos, lo que hace, como tendremos ocasión de ver, que el liberalismo se manifieste en la forma de variantes y lo que, en última

¹¹⁷ En *El conflicto de las facultades*, [1795], Losada, Buenos Aires, 1963, pp. 108-111.

¹¹⁸ En el estudio preliminar de Javier de Lucas a la compilación de textos sobre el tema ¿es conveniente engañar al pueblo?, *Política y filosofía en la Ilustración: el concurso de 1778 de la Real Academia de Ciencias de Berlín*, CEC, Madrid, 1991, p. XVIII.

instancia, pone de relieve la imposibilidad de reconstruir –o deconstruir- una historia del liberalismo como una tradición con una trayectoria histórica basada en la continuidad y la permanente readaptación. Más bien, la imagen que arrojará nuestro análisis es la de una tradición histórica de pensamiento cuya calificación como tal sólo es legítimamente posible desde el presente, es decir, en la forma de un “análisis en perspectiva”, pero que la indagación histórica nos muestra plagada de discontinuidades, contradicciones, accidentes y saltos cualitativos que nada tienen que ver con un desarrollo endógeno sino, por el contrario, con la fusión y contestación permanente de ideologías o prácticas discursivas en principio distintas o ajenas a lo que llamamos la tradición liberal de pensamiento en contextos históricos cambiantes.

PARTE 2: “El teatro de las libertades”: el proceso de disolución del antiguo régimen y las nuevas representaciones del orden social y político

En este capítulo trataremos de exponer algunas claves para la comprensión de los procesos políticos e ideológicos por los que atraviesan España e Inglaterra en el periodo en el que se centra la presente investigación. La primera de estas claves -en realidad la más fundamental de todas- es que ambos países se encuentran en un proceso general de transformación que se corresponde con lo que, normalmente, se denomina el tránsito del antiguo al nuevo régimen. El hecho de que cada uno de los dos ámbitos posea unas peculiaridades propias, en términos de las formas y dinámicas de sus sistemas políticos así como de las narrativas discursivas empleadas por sus elites, no impide, como tendremos ocasión de ver, ubicar los escenarios inglés y español en este proceso general de cambio que afecta a una buena parte de Europa. En esta parte se tratará de constatar la existencia y el sentido del mismo y, a un tiempo, detectar aquellas analogías y diferencias que nos permitan comprender el grado de homologación existente entre los discursos liberales inglés y español.

No se procederá a una exposición de los acontecimientos políticos que tienen lugar en esta fase, lo que constituiría una aproximación convencional al contexto desde la descripción de los procesos políticos y de la naturaleza de las ideologías vigentes en el tránsito de siglo. Se tratará de reconstruir, en clave interpretativa, los elementos que aportan pautas de comprensión del período, y ello desde una revisión de algunos de los debates historiográficos habidos en torno a la llamada *long eighteenth-century* -y, más específicamente, en torno al reinado de Jorge III (1763-1820)- en el caso inglés y a los elementos constitutivos del absolutismo finisecular y de la revolución liberal en el caso español. Sin embargo, no se pretende determinar de manera concluyente las características de los procesos históricos que traspasan este periodo sino, únicamente, crear un “espacio de problemas” como punto de partida para la reflexión que en los

capítulos siguientes se llevará a cabo sobre la naturaleza concreta de los discursos liberales en los entornos inglés y español.

Se trata, en definitiva, en línea con la propuesta general que orienta esta investigación, de detectar y analizar las narrativas discursivas de los liberalismos inglés y español con atención al contexto –presentado éste en la forma de una síntesis de problemas historiográficos- en el periodo que abarca este trabajo. La razón de que se haya escogido esta vía de aproximación a los contextos obedece en buena medida a las propias necesidades surgidas de la exposición de los discursos. Únicamente desde la aprehensión de la complejidad, como un rasgo esencial del periodo que se estudia, es posible comprender el carácter altamente diverso de los discursos liberales. Los debates habidos en el seno de las historiografías inglesa y española dan cuenta de esta complejidad en un grado mucho mayor que una mera descripción de acontecimientos. Una exposición de esta naturaleza, por otra parte, hubiera requerido, en el caso inglés, de un espacio mayor del disponible, dada la “longitud” del periodo en que se enmarca la etapa que cubre nuestro trabajo (la llamada *long eighteenth-century* cubre desde 1688 hasta 1832; año en el que se aprueba la *Reform Act*), mientras que en el caso de nuestro país hubiera implicado la repetición de una crónica con la que los lectores españoles están altamente familiarizados.

En definitiva, un conocimiento de los problemas generales del periodo, tanto políticos como intelectuales, tal y como han sido aprehendidos y analizados por los estudiosos, constituye un punto de partida idóneo para ubicar la exposición de las narrativas discursivas mediante las cuales se articula el liberalismo que reflexiona en torno al tema americano, tomado éste, como anunciamos al principio, como un “laboratorio de experimentación” para la selección de los problemas que nos aproximan al discurso liberal.

* * *

Desde una perspectiva global, las historiografías dominantes en Inglaterra y España sobre el siglo XVIII han compartido un rasgo común: ambas han puesto el énfasis en el carácter “especial”, “único” o “diferencial” de las historias inglesa y

española; idea bajo la cual se oculta sin duda la creencia en las particularidades de ciertas “idiosincrasias nacionales” y en su papel definidor de las trayectorias históricas adoptadas por uno y otro país. Si en el caso de Inglaterra la tendencia ha sido destacar su carácter prematuramente “moderno y liberal”; en el de España ha predominado el juicio contrario.

Esta percepción se ha mantenido operativa, a efectos historiográficos, durante el siglo XIX y buena parte del XX¹. Sin embargo, nuevos enfoques han prosperado en las últimas décadas²; enfoques que propenden a una

¹ El sentido de la historiografía *whig* en Inglaterra, sobre todo en el estudio de la “*long eighteenth-century*”, está reflejado, por ejemplo, en la obra de G. M. Trevelyan sobre la Revolución Gloriosa que, por cierto, sigue reimprimiéndose periódicamente en español (*La Revolución inglesa, 1688-1689*, FCE, México, [1938], 1996); que presenta este acontecimiento como “...una victoria de la moderación, no una victoria de las pasiones *whigs* o *tories* ...Indudablemente, ese factor de moderación que entronizó la revolución estaba latente en algún punto del carácter inglés...”, p. 184. El grado de aceptación con el que, entre nosotros, todavía cuentan las visiones tradicionales sobre la Inglaterra del período, queda perfectamente reflejado en el trabajo de Joaquín Varela Suanzes, “El constitucionalismo británico entre dos revoluciones: 1688-1789”, en *Fundamentos. Cuadernos monográficos de teoría del Estado, derecho público e historia constitucional*, 2/2000, *Modelos constitucionales en la historia comparada*, Junta General del Principado de Asturias, que compendia toda una crónica de lugares comunes. En el caso de España, la visión tradicional del siglo XVIII como un siglo extranjero –contrario al carácter español- y, al mismo tiempo, como un periodo en el que, frente sobre todo a la experiencia francesa, no habían logrado imponerse las fuerzas de la razón y el progreso sobre las de la reacción, tuvo sus voceros en figuras dispares como Ortega o, claro está, Menéndez Pelayo. Este tipo de valoraciones aparece también en *Los afrancesados* de Miguel Artola (Alianza Universidad, Madrid, 1989): “Sin temor a pecar de exagerado, bien puede decirse que España no llegó a conocer siquiera el espíritu ilustrado. En este siglo XVIII en que el racionalismo adquiere carta de naturaleza en toda Europa, incluso en la lejana Rusia, en este siglo en que el continente entero se considera ignorante y se educa con vistas a un futuro mejor, España, en la seguridad de su fe, permanece inalterable, se niega a verificar las transformaciones políticas, filosóficas y religiosas que caracterizan la época moderna y, en consecuencia, se sale de este modo de la universal corriente espiritual, continuando sola por propia voluntad un camino eterno”, p. 19.

² Esta nueva perspectiva está patente en los trabajos de Antonio Elorza (*La ideología liberal en la Ilustración Española*, Tecnos, Madrid, 1970), Morales Moya (“El Estado de la Ilustración, la Guerra de Independencia y las Cortes de Cádiz: la Constitución de 1812”, en A. Morales Moya (coord.), *Las bases políticas, económicas y sociales de un régimen en transformación, 1759-1834*, Historia

“normalización” de los estudios sobre el siglo XVIII desde la comprensión del carácter altamente diverso de las historias nacionales y, simultáneamente, del grado de homologación de las mismas mediante el uso de una perspectiva que huye cada vez más de la referencia a paradigmas o modelos como el francés que, tradicionalmente, dieron la pauta de análisis en el tratamiento del período, especialmente desde el ángulo de la historia de las ideas.

Así, se ha producido en las últimas décadas una interesante eclosión de estudios sobre la Ilustración ajenos a consideraciones de tipo excluyente que solían centrarse en el análisis del pensamiento de los *philosophes* como representantes de una “filosofía moderna” que habría constituido la principal e incluso única vía de acceso al cuestionamiento intelectual del orden propio del antiguo régimen³. Estos nuevos trabajos nos han permitido comprender la

de España Menéndez Pidal, vol. XXX, Espasa Calpe, Madrid, 1998), Gonzalo Anes (*La Corona y la América del Siglo de las Luces*, Marcial Pons, Madrid, 1994) o Domínguez Ortiz (*Las claves del despotismo ilustrado, 1715-1789*, Planeta, Barcelona, 1990). En el caso de Inglaterra, la historiografía crítica con la visión *whig* se inicia con los trabajos, entre otros, de Sir Lewis Namier, (*The Structure of Politics at the Accession of George III*, Macmillan Press, Hampshire, 1957), Ian Christie (*Myth and reality in Late Eighteenth Century British Politics and Other Papers*, Macmillan, Londres, 1970), quienes abrieron una vía de comprensión de la segunda mitad de setecientos desde la que emprender una rehabilitación de la “*long eighteenth-century*” a la que han contribuido O’Gorman (*The Long Eighteenth Century. British Political & Social History, 1688-1832*, Arnold, Londres, 1997), Jeremy Black (*The Politics of Britain, 1688-1800*, Manchester University Press, 1993) o H. T. Dickinson (*Liberty and Property: Political Ideology in Eighteenth-Century Britain*, Methuen, London, 1977), por citar a algunos de ellos.

³ La nueva visión del setecientos español, sobre todo en su segunda mitad, como un siglo de “despegue intelectual”, aparece en la obra de Jean Sarrailh, en el que fue uno de los trabajos pioneros sobre el descubrimiento de materiales para el estudio de la Ilustración española (*La España Ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII*, FCE, Madrid, [1954], 1992). En esta misma línea estaría el libro de Richard Herr (*The Eighteenth-Century Revolution in Spain*, Princeton University Press, 1958), o los trabajos de José Antonio Maravall (*Estudios de la Historia del Pensamiento Español, (Siglo XVIII)*, Mondadori, Madrid, 1991), Antonio Mestre (*Despotismo e Ilustración en España*, Ariel, Barcelona 1976) o Sánchez-Blanco Parody (*Europa y el pensamiento español del siglo XVIII*, Alianza Universidad, Madrid, 1991), entre otros. John Pocock y Roy Porter han desarrollado una labor fundamental en el desentrañamiento de los elementos configuradores de la Ilustración en el mundo anglo-sajón.

Ilustración como un movimiento cultural de límites amplios –tal y como se expuso en el capítulo anterior- al tiempo que proporcionan una nueva perspectiva en el análisis de la disolución del antiguo régimen y del surgimiento de nuevas visiones del ordenamiento político y social construidas desde la agregación de discursos unas veces más “tradicionales” –como es el caso de la ideología de los *commonwealthmen* en el mundo anglosajón o de las tradiciones pactistas vinculadas a la neoescolástica en el hispánico- y otras veces más “modernos” – como el iusnaturalismo en su fase secularizada o el discurso de la economía y la ciencia política.

En este punto, interesa aclarar que el uso que se haga en este trabajo de las categorías “tradicional” y “moderno” no conlleva una valoración de los argumentos a los que se aplican en términos de reacción y progreso. Es decir, los argumentos que, a nivel discursivo, podemos catalogar de “tradicionales”, no son siempre portadores de valores favorables a la reacción, como no lo son los argumentos de tipo “moderno” de categorías o supuestos partidarios del progreso. En este trabajo nos esforzamos por desentrañar el carácter variable de los discursos liberales en Inglaterra y España, en la suposición de que su naturaleza compleja se debe en gran medida a que se construyen desde la fusión de argumentos de procedencia diversa; que éstos puedan ser identificados como tradicionales o modernos es algo que importa poco a efectos de la caracterización final de la síntesis liberal. Lo que importa es descubrir qué elementos la constituyen durante el periodo de descomposición del antiguo régimen y en qué medida esta síntesis pone de manifiesto la existencia de este proceso, así como las direcciones en las cuales sugiere que sea conducido.

Modernidad y tradición pueden ser categorías engañosas que contribuyen a la perpetuación de los paradigmas de atraso y adelanto que condicionaron las historias española e inglesa durante décadas y que la historiografía más reciente ha procurado superar. Su uso, en adelante, remite simplemente al debate reconocible como “antiguos frente a modernos”, en alusión a visiones encontradas de la libertad o a antropologías distintas que se inclinan por una comprensión del individuo en tanto que miembro de una comunidad en el primer caso, o por un

entendimiento del mismo como un sujeto autónomo cuyos desempeños están enteramente condicionados por su propia voluntad.

Pero volviendo a nuestra reflexión en torno al carácter de las historiografías inglesa y española del setecientos, es posible afirmar que en el caso de España, falta una literatura que analice en profundidad las claves teóricas del absolutismo; lo cual no ocurre con relación a la revolución liberal⁴. Esta “laguna” tratará de ser cubierta mediante la introducción de ciertas polémicas historiográficas en torno al carácter del absolutismo ilustrado fraguadas, en parte, en contextos distintos al español, pero que guardan con éste un paralelismo notable. De modo que, en el epígrafe destinado a España y por lo que toca al tema concreto del absolutismo finisecular, plantearemos un debate posible; encaminado mucho más a formular preguntas que a ofrecer respuestas.

Por lo que se refiere a Inglaterra, existen un gran número de trabajos sobre las transformaciones sufridas por la monarquía desde la Revolución Gloriosa hasta su definición como monarquía parlamentaria sobre la base de una creciente ampliación del régimen de libertades. Razón por la cual, en este caso, el desafío principal ha surgido de la necesidad de seleccionar controversias y problemas historiográficos. Los criterios utilizados para esta selección han dependido en gran medida del hecho de que este trabajo está destinado a un público español, de manera que los problemas debían tener un alcance suficiente como para proporcionar una información lo bastante amplia acerca de la *long eighteenth century* y, simultáneamente, “reveladora” del grado de mistificación que existe en Europa continental con relación a la Inglaterra de este periodo.

Del estudio de los trabajos sobre el siglo XVIII español e inglés no es difícil inferir que es diferente la forma en como transita cada país del antiguo régimen a un sistema liberal. La clave, en el caso de Inglaterra, está en la consagración de

⁴ Hay, por supuesto, excepciones. Entre ellas, es preciso destacar los trabajos de Bartolomé Clavero (*Razón de estado, razón de individuo, razón de historia*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991), Pablo Fernández Albaladejo (*Fragments de Monarquía. Trabajos de Historia Política*, Alianza Editorial, Madrid, 1992) y José María Portillo (*Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, BOE, Madrid, 2000).

un modelo de monarquía, que habitualmente se califica de mixta, a cuyo desarrollo contribuye grandemente la necesidad –inmediatamente posterior a los acontecimientos de la Revolución Gloriosa y el *Bill of Rights*- de financiar una costosa política exterior, así como las alianzas y estrategias posteriores de unas elites que defienden intereses diversos, entre ellos, de los más importantes, los de tipo religioso –ideológico- y local; y la culminación parcial de esta disputa en la ampliación de las bases de legitimidad del sistema, a efectos de participación política y de garantía de las libertades, así como en la reestructuración de las relaciones imperiales.

En el caso de España, el llamado absolutismo monárquico domina en apariencia el fin de siglo, cuando la práctica de este modelo de absolutismo entraña una doble vía de resolución de la política, central por un lado y local por otro, en un contexto general de “estatalización” de la monarquía. La revolución liberal de 1812 constituye el corolario de una tendencia al cambio contenida en la propia dinámica del sistema monárquico finisecular, mediante la reforma de ciertos planteamientos vigentes ya en las últimas décadas del siglo previo y la adopción de otros nuevos de signo decididamente rupturista en el contexto de “desestructuración” de las relaciones políticas que provoca la invasión francesa.

Los discursos de las elites inglesas y españolas expresan estas diferencias pero también, como tendremos ocasión de ver, atenúan un tanto un juicio precipitado sobre la naturaleza “esencialmente distinta” de los procesos políticos e intelectuales de tránsito del antiguo régimen al sistema liberal en Inglaterra y España. Al fin y al cabo, en los dos países se produce este tránsito en fechas muy cercanas, cuando los escenarios de partida –la existencia de un orden socio-político fuertemente jerarquizado en el que la religión es un factor clave de definición y diferenciación política- son prácticamente idénticos. De ahí que los discursos, aún girando en torno a los problemas concretos de cada uno de los dos entornos, y conformándose mediante el uso de conceptos específicos a cada realidad, compartan visiones generales del cambio: una misma percepción del potencial de transformación del orden socio-político en un escenario de incertidumbre o, lo que es igual, de modificación de las pautas de legitimación del poder y de las reglas de comportamiento en el marco de unas relaciones políticas

crecientemente secularizadas. Las nuevas representaciones de la realidad se corresponden, consiguientemente, con nuevos impulsos para la acción política que terminarán por asestar un golpe decisivo al “viejo orden”, mediante la intensificación de las exigencias por crear mecanismos de control sobre el poder a través de una ampliación de los canales de representación y, consiguientemente, mediante el inicio del proceso de conversión del súbdito en ciudadano.

I. Inglaterra: claves interpretativas de la *long eighteenth century*.

Llevar a cabo un recorrido por la historiografía anglosajona sobre el siglo XVIII no es labor sencilla –o al menos no lo fue para quien escribe– dado el enorme volumen de trabajos de calidad resultado del grado intenso de atención que, tradicionalmente, los historiadores británicos han prestado a este período. La preocupación historiográfica por este siglo se ha integrado, al menos originalmente, en un debate de gran calado político que pretendía poner punto final a la historia *whig* institucional desarrollada a lo largo de la etapa victoriana. Una vez que esto se hubo conseguido⁵, el siguiente paso, en grandes líneas, consistió en el estudio de los aspectos ideológicos de la política del setecientos.

En este orden, la preocupación por el radicalismo y las llamadas *popular politics*, así como por las pautas cambiantes de organización del imperio, es decir,

⁵ Quien primero puso en cuestión la interpretación *whig* de la historia del setecientos fue Herbert Butterfield, con su *The Whig Interpretation of History* (G. Bell and Sons, Londres, 1931). Sir Lewis Namier, cuya obra tuvo una enorme repercusión entre sus contemporáneos, abundó en el carácter altamente complejo de la política del siglo mediante un enfoque que ponía el énfasis en la explicación de la misma como surgida de la relación controvertida entre grupos de poder en liza por ampliar sus espacios de influencia. La revitalización de la vida parlamentaria, con la subida de Jorge III al trono, no sería sino parte de un intento del lado de las elites de apropiación de los mecanismos que garantizaban su perpetuación en el poder. En esta perspectiva, las ideologías, como puede comprenderse, ocupaban un lugar muy menor, por no decir que no ocupaban lugar alguno. Ver, por ejemplo, *England in the Age of the American Revolution*, Macmillan, Londres, 1961.

por la política *without the realm*, han ido cobrando un interés creciente⁶. Estas nuevas preocupaciones se insertan en una reflexión sobre el alcance del reformismo inglés y las dinámicas de estabilidad y cambio de acuerdo a las cuales transcurre el siglo. En resumen, la *long eighteenth-century* inglesa es, por esencia, un periodo altamente controvertido al que se ha asignado un cierto carácter fundacional, primero de la particular modernidad anglosajona –cuyo hito fundamental se hallaría en los acontecimientos de la Revolución Gloriosa- y después de las dificultades surgidas para la comprensión y reubicación de la misma en un espacio más amplio de problemas comunes a una buena parte de Europa.

Lo que sigue, por tanto, es una selección de lecturas y problemas de tipo general que refieren las interpretaciones más recientes habidas del periodo, así como un intento por aclarar, desde las mismas, el sentido del proceso político e intelectual que se abre con la Revolución de 1688 y que culmina, en buena medida, con las el impulso reformista de finales de siglo⁷. A efectos de la presente investigación, no obstante, las décadas posteriores a los ochenta ocuparán un espacio menor que las previas. En la década de los noventa -traspasada como está por la preocupación en torno a Francia- se intensifican los problemas fraguados en los años anteriores y aumentan su grado de visibilidad, aunque es cierto que también se introducen otros elementos nuevos en el debate político. Sin embargo, dada la vocación de esta investigación por rastrear el carácter de los discursos liberales en un entorno original de cambio, y dado que es posible afirmar

⁶ Un libro que ejemplifica la preocupación por estas cuestiones -cuyo tratamiento se lleva a cabo desde una perspectiva integrada- es el de Kathleen Wilson, *The Sense of the People. Politics, Culture and Imperialism in England, 1715-1785*, Cambridge University Press, 1998.

⁷ A instancias de Pitt el Joven, y bajo presión del *Petitioning Movement* liderado por Wyvill, se intentó al menos en tres ocasiones (1782, 1783 y 1785) reformar el sistema electoral con el propósito, principalmente, de eliminar los “*rotten boroughs*”. Este impulso reformista, sin embargo, no daría sus primeros frutos hasta las primeras décadas del siglo XIX. Entre 1828 y 1829 se concedieron derechos políticos a los disidentes y a los católicos. En 1832, con la aprobación de la *Reform Act*, el electorado aumentó en un 18% en Inglaterra y Gales.

que éste ya se ha iniciado e Inglaterra antes incluso de la Revolución Francesa⁸ esta fase final será considerada, si de alguna forma, a un nivel meramente referencial. Por otra parte, el hecho de que haya centrado el análisis del discurso liberal en el tratamiento que este propicia a un tema concreto –la independencia de las Trece Colonias y sus prolegómenos- obliga a fijar los límites de la reflexión en el periodo que va de 1760 hasta 1783; ir más allá de esta fecha hubiera significado alterar radicalmente el propósito mencionado.

a. Las dinámicas del cambio y la estabilidad: corrupción y reforma

Roy Porter, cuyo trabajo adoptamos como punto de partida, ha introducido importantes matices en la visión de la *long eighteenth-century* inglesa recogida, por ejemplo, en la importante obra de Jonathan Clark *English Society, 1688-1832: Ideology, Social Structure and Political Practice during the Ancien Regime*⁹, como un periodo de estabilidad social y continuidad política; visión que se construye desde el énfasis en los factores o tendencias más conservadores y en la idea de que la oposición al régimen monárquico, aristocrático y Anglicano, procedía mucho menos de un supuesto radicalismo político que religioso. Porter ha apuntado que si bien puede hablarse de un periodo de estabilidad, ello no equivale a inexistencia de cambios. Este autor ha afirmado que ciertos movimientos dinámicos que Clark no toma en consideración en su análisis, actuaron realmente como “catalizadores de un tipo de cambio” cuyos efectos estaban efectivamente destinados a consolidar y al mismo tiempo modernizar el orden político y social, en lugar de plantear un desafío que concluyera en su desintegración por medio de mecanismos revolucionarios¹⁰.

⁸ Sobre cómo los cambios que experimenta la política inglesa ya están perfilados a la altura de la crisis colonial, puede verse el importante artículo de Linda Colley, “The apotheosis of George III: loyalty, royalty and the British Nation, 1760-1820”, en *Past & Present*, 102, 1984.

⁹ Cambridge University Press, 1985.

¹⁰ Porter, “English Society in the Eighteenth-century Revisited”, en J. Black, *British Politics and Society from Walpole to Pitt*, Macmillan, Basingstoke, 1990, p. 32.

Si bien Porter no niega la importancia de factores como el derecho divino de los reyes como pauta de legitimación del poder o el patronazgo como elemento central en la configuración del sistema político, su enfoque le lleva a concluir: “Podemos en verdad con Clark hablar de un antiguo régimen inglés. La realidad que Clark sin embargo ignora es que este “viejo régimen” crearía nuevos medios para lograr su perpetuación, mediante un estímulo consciente a las transformaciones socioeconómicas en curso”¹¹.

En esta misma línea de comprensión de la *long eighteenth-century* inglesa se ha ubicado Jeremy Black, quien ha incidido en la inexistencia en el periodo de algo parecido a una conciencia de estabilidad. Por el contrario, políticos y teóricos de la política se hallan profundamente involucrados en un debate sobre la moral pública que, al menos potencialmente, pone en cuestión la supervivencia del viejo orden. Para la mayoría de los contemporáneos “...la estabilidad en los ámbitos de la cultura y de la política es percibida como algo que pertenece al pasado y que se encuentra crecientemente puesto en cuestión por las circunstancias del presente, o, a lo sumo, como un ideal al que se debe aspirar en el futuro...”¹².

Por otra parte, según Black, el mito creado por la historiografía *whig*, en torno al carácter “único” de la historia inglesa, desde una visión errada del significado de la Revolución Gloriosa, se desmonta fácilmente si se comparan las historias de Inglaterra con otros países de Europa después de 1688; tanto desde el punto de vista del funcionamiento del sistema político como desde la vigencia de ciertas ideologías. En el primer caso, la relación crucial que define las pautas de comportamiento político es la que tiene lugar entre el gobierno central y la

¹¹ *Ibid.*, p. 34. En esta misma línea, Dorothy Marshall afirmó: “El rasgo más distintivo del siglo XVIII inglés consistió en el logro de una particular mezcla entre lo viejo y lo nuevo, de manera que se evitaron rupturas o crisis violentas tanto en el ámbito de lo político como de lo social. Precisamente porque esta fórmula de mezcla se sostuvo, por contraste con lo ocurrido en el tumultuoso siglo XVII y la fase de acelerado desarrollo económico y la existencia de cambios muy visibles en lo político y en lo social en el siglo XIX, el siglo XVIII puede ser caracterizado como un periodo de estabilidad. Pero esta expresión se interpretaría de forma equivocada si no fuera porque sabemos que la tal estabilidad provenía del equilibrio de tensiones, no de la inercia”, *Eighteenth Century England*, Longman, Londres, [1962], 1998, p. 3.

¹² Black, *The Politics of Britain, 1688-1800*, *op. cit.*, p. 18.

aristocracia -término este último que en Inglaterra debe incluir la clase de los propietarios-, quienes dominan el sistema parlamentario, la Iglesia, el gobierno central y local y el ejército. La posición de esta aristocracia cuenta con el apoyo de los intelectuales, las instituciones educativas y en definitiva, salvo en etapas muy concretas de crisis, de la sociedad en su conjunto. De hecho, tanto el Anglicanismo como los ideales clásicos de organización social sostienen el orden aristocrático. La influencia de la aristocracia aumenta y se consolida a lo largo del siglo XVIII en Inglaterra, a pesar de que las elites se hallan divididas en la política en lugar de unidas en el mejoramiento de las condiciones generales del orden socio-político¹³.

De esta manera, Black, igual que Porter o que Clark, describe una sociedad y un orden político que, claramente, podríamos calificar de antiguo régimen. Ello pone de manifiesto que la existencia de un orden de este tipo o, por el contrario, de un sistema liberal, no depende tanto de lo que estrictamente podemos llamar el sistema de gobierno -monarquía parlamentaria o absolutismo regio, de acuerdo a la existencia o inexistencia de una base de legitimidad del poder de tipo contractualista o al grado de definición de mecanismos de control/limitación sobre el mismo mediante la fijación de un sistema de separación de poderes-, cuanto del modelo de conformación de las relaciones de poder y el grado en que éstas se hallan circunscritas al ámbito más o menos reducido que ocupan unas elites con intereses bien definidos y que cuentan, en su desempeño, con un amplio respaldo social basado, frecuentemente, en creencias y aspiraciones de origen religioso.

En Europa continental ha habido en ocasiones problemas para asumir que la Inglaterra del siglo XVIII corresponde a una sociedad de antiguo régimen, llegándose a afirmar incluso, que éste podría darse por concluido después de la Revolución de 1688. Sin embargo, la historiografía anglosajona, como iremos viendo, rara vez ha cuestionado la utilización de la noción de antiguo régimen para referir el modelo de relaciones socio-políticas imperantes durante la *long eighteenth-century*.

¹³ *Íbid.*, p. 23.

Para Black, el consenso es un elemento central en la legitimación de la política, en Inglaterra igual que en el resto de Europa, puesto que: “Careciendo del grado de penetración con que cuentan los gobiernos contemporáneos, aquellos del siglo XVIII dependían de individuos y cuerpos para realizar las funciones que, en la actualidad, se atribuyen al gobierno central ... Con independencia de la retórica de la autoridad, la realidad es que el poder era descentralizado y, por tanto, de tipo consensual, aunque los términos del consenso se hallaban sujetos a continuas alteraciones”¹⁴.

Por tanto, en Inglaterra, como en otros países de Europa, la clave para lograr un gobierno estable dependía, en gran medida, de asegurar que las elites locales gobernarán el territorio de acuerdo con los intereses del gobierno central, lo cual se lograba siempre y cuando éste ajustara sus objetivos e instrucciones, al menos parcialmente, a las necesidades y posibilidades de los notables.

Al margen de esta correspondencia evidente entre Inglaterra y el resto de Europa, en cuanto al tipo de relaciones entre las elites locales y el gobierno central y el grado en cómo éstas condicionaron las dinámicas políticas, en Inglaterra es de destacar la importancia del dominio de la ley y de la idea de que los gobernantes debían estar sujetos a la misma, lo cual se concreta en una oposición de tipo frontal a cualquier forma de despotismo sobre la base de una exaltación del concepto de *accountability*¹⁵.

En definitiva, Black ha incidido en el carácter “homologable” de la historia inglesa del periodo con la de otros países del continente europeo. Para Black, de la misma manera que el siglo XVIII europeo ha sido visto como un espacio para el desarrollo de un modelo de consentimiento en Europa continental, de acuerdo con el cual el absolutismo ha sido redefinido como el producto de la cooperación entre el poder central y las elites sociales-regionales, más que como un modelo de gobierno impuesto unilateralmente a las mismas¹⁶, el curso de la política inglesa

¹⁴ *Íbid.*, p. 24.

¹⁵ *Íbid.*, pp. 23-25.

¹⁶ Algunas de las fuentes de las que Black extrae estas conclusiones sobre las pautas de comprensión de la política del setecientos en Europa continental estarían, sin duda, en la reseña publicada para el *European History Quarterly* (1994); en donde comenta varios libros, de entre los

en el siglo XVIII puede ser analizado, desde una perspectiva global, en términos muy similares.

Es decir, en Inglaterra, igual que en otras monarquías europeas, uno de los principales elementos de la política del periodo será cómo conciliar los intereses de las elites locales –que cuentan con un amplio espacio para la gestión y el control de sus propios asuntos- con los del poder central¹⁷.

Adicionalmente, si bien Inglaterra se distancia de la experiencia de otros países de Europa por causa, por ejemplo, de la debilidad relativa de la Corte, por el volumen de capital en circulación o por el desempeño de algunas de sus ciudades como ejes vertebradores del comercio internacional; se asemeja en que no fue el único país que hubo de definir sus relaciones con una nueva dinastía, con territorios subordinados en Europa y con colonias que contaban con un volumen sustancial de población blanca. Por lo que se refiere a estas cuestiones, los paralelismos con España son evidentes.

En la perspectiva de Black, si hay algunos elementos que, con claridad, distinguen el devenir histórico de Inglaterra del de Europa y, más concretamente, añadiríamos nosotros, del de España en este periodo, esos son: la enorme eficiencia de su administración y la capacidad de financiación de la política exterior, así como la existencia de un debate político bastante abierto para el estándar europeo¹⁸. Esto no implica que éstas sean las únicas diferencias entre

cuales en al menos dos de ellos se enfatiza el carácter consensual de las monarquías europeas: Nicholas Henshall, *The Myth of Absolutism. Change and Continuity in Early Modern European Monarchy*, Longman, Londres, 1992; Donna Bohanan, *Old and New Nobility in Aix-en-Provence, 1600-1695: Portrait of an Urban Elite*. Louisiana State University Press, 1992.

¹⁷ Black, Introducción a Jeremy Black, (ed.) *British Politics and Society from Walpole to Pitt*, Macmillan, Basingstoke, 1990, p. 2; *The Politics...*, *op. cit.*, pp. 23-24.

¹⁸ Black, Introducción a *British Politics ...*, *op. cit.*, pp. 9-10. La exigencia de que tal debate exista se aprecia, por ejemplo, en las afirmaciones de Baptist Noel Turner, un *whig* conservador que increpa a Soane Jenyns en los siguientes términos: “I am far from thinking with you that nothing can be added on political subjects “which can afford either instruction or entertainment” since there never was a period, I fear, in which *proper* discussions of this sort were more necessary”, *A Sketch of a Refutation of Mr. Locke*, 1782, en Mark Goldie, *The Reception of Locke’s Politics*, Pickering & Chatto, Londres, 1999, 6 vols, v. IV, p. 278.

Inglaterra y el resto de Europa; pero sí es posible afirmar que constituyen elementos capitales en la comprensión de las particularidades de una Inglaterra no ajena, sin embargo, a los desarrollos de un escenario geográfico, histórico y cultural más amplio.

Desde la perspectiva anterior, efectivamente: “En lugar de ser visto como un régimen oligárquico rígido, sancionado constitucionalmente por la defensa de la soberanía parlamentaria, podría verse como una estructura política mucho más abierta a la discusión, el debate y, por consecuencia, el cambio, de lo que la propia “constitución” podría sugerir”¹⁹. Sólo así es posible explicarse las disputas en torno a la naturaleza del orden constitucional que estallan recurrentemente en las décadas finales del siglo, la inestabilidad ministerial en este mismo periodo y, por último, la intensa actividad política extra-parlamentaria del radicalismo.

Los primeros cuarenta años del reinado de Jorge III (1760-1820), incardinados en los ejes interpretativos mencionados, se corresponden con lo que Pocock ha llamado la “crisis del antiguo régimen en Inglaterra” que vendría a afectar por igual la estructura interna del sistema político *-within the realm-* y la composición del imperio, al producirse la secesión de las colonias de América de Norte y darse los primeros pasos hacia un “reacomodo” de las relaciones con Irlanda. Estamos, por tanto, ante un momento clave en la historia de Inglaterra y, por extensión, en la historia intelectual del mundo anglosajón²⁰.

En términos estrictamente políticos, los conceptos *torismo* y *whigismo* han perdido su significado primigenio hacia la segunda mitad del siglo XVIII. El espacio político que se dibuja tras la ascensión de Jorge III se compone de un conjunto de familias políticas con posturas más o menos definidas en torno a los “nuevos grandes temas”: en esencia, la conducción de la Guerra de los Siete Años y sus resultados –que abre el camino a una reflexión acerca de cómo administrar las

¹⁹ Black, *British Politics...*, *op. cit.*, p. 27.

²⁰ Black, *The Politics of...*, *op. cit.*, p. 285.

posesiones imperiales; el estatus del Parlamento –su naturaleza y sus funciones; y el rol de una incipiente opinión pública²¹.

En este contexto, Jorge III pretenderá llevar a cabo una “reorganización” del sistema político, no con el propósito de ampliar su prerrogativa a expensas del Parlamento, sino con el de terminar con el control *whig* del poder –los orígenes de cuya dominación se retrotraen a los acontecimientos posteriores a la Revolución Gloriosa-²².

Tal dominio habría derivado en una cierta transformación del sistema político, asentado, a lo largo del siglo XVIII, sobre una compleja red de influencias que, en la opinión de Jorge III tanto como del nuevo *whigismo* y el radicalismo – aunque cada uno de ellos llegue a la misma conclusión por la vía de convicciones distintas-, ha dado al traste con el sistema de gobierno que resultó de los acontecimientos de 1688-9²³.

En su “Address to the King” de 1777 Edmund Burke exponía el punto de vista de este nuevo *whigismo* acerca de la Revolución de 1688 en los siguientes términos:

“The revolution is a departure from the ancient course of the descent of this monarchy. The people, at that time, reentered into their original rights; and it was not because a positive law authorised what was then done, but because the freedom and safety of the subject, the origin and cause of all laws, required a proceeding paramount and superior to them. At that ever memorable and instructive period, the letter of the law was superseded in favour of the substance of liberty ... from that great principle of liberty have originated the statutes, confirming and ratifying the establishment, from which your majesty derives the right to rule over us. *Those statutes have not given us our liberties: our liberties have produced them*”²⁴.

²¹ Frank O’Gorman, *The Long Eighteenth-Century...*, *op. cit.*, p. 200.

²² Las veleidades absolutistas de Jorge III fueron insistentemente denunciadas por una buena porción de sus contemporáneos y pasaron a constituir un elemento fundamental en la comprensión de este período en la historiografía *whig* del siglo XIX y parte del XX.

²³ O’Gorman, *The Long ...*, *op. cit.*, p. 202.

²⁴ “Address to the King”, 1777, en *The Works of the Right Honourable Edmund Burke*, Introducción crítica y biográfica de Henry Rogers, 2 vols., Samuel Holdsworth, Londres, 1842. v. I, p. 400. La cursiva es mía.

La Revolución, en esta visión, es el “punto de partida”; constituye el momento en el que se produjo la recuperación de los derechos originales, de las libertades primigenias, y son éstas las que justifican los acontecimientos de 1688 y dotan al *Act of Settlement* de legitimidad. La interpretación de Burke le lleva a concluir que las libertades de los ingleses no nacen de los estatutos que se aprueban entonces, sino que son previas a los mismos, de hecho, es en virtud de su recuperación que se produce la Revolución, que no es sino la restauración de la constitución antigua, basada en el equilibrio de poderes, que había sido amenazado por la política de Jacobo II, y en la defensa de las libertades antiguas.

En palabras de Baptist Noel Turner, para quien los derechos tienen una fundamentación exclusivamente histórica:

“To deny us such natural rights as would be excessive, and incompatible with our happiness, is very consistent with the goodness of God; but then he has endowed us with sense, and spirit enough to secure to ourselves as many civil rights as are necessary and safe. In this sense it is that we of this land are indeed born superlative free. This is the true substantial liberty to which we are entitled by our birth-right, and for this we are indebted, under Heaven, to that excellent constitution, which it is our duty to guard from all encroachments, whether of the monarch, or the people ...To this liberty which is subsequent (not antecedent) to compact, every reasonable creature has an undoubted, tho' not an unalienable right. ...Our great political duty then is to defend our own constitution, which, tho' no perfect in theory, is in fact ...the most admirably compacted of any upon the face of the earth”²⁵.

Este es el tipo de libertades cuyo disfrute trata de garantizarse mediante el mantenimiento de los postulados que orientan la “constitución”, revivificados por la Revolución Gloriosa, y no aquellas otras, calificadas de “naturales”, que Soane Jenyns describía en 1782 como el fruto de una “impatience of controul”²⁶.

²⁵ *A Sketch of a Refutation of Mr. Locke*, 1782, en Goldie, *op. cit.*, p. 280.

²⁶ *Disquisitions on Several Subjects. Disquisition VII. On Government and Liberty* (1782), en Goldie, v. IV, *op. cit.*, p. 267.

Desde este punto de vista –el mismo de Jorge III-, la Revolución Gloriosa fue aplaudida por su carácter restaurador, no porque hubiera introducido ninguna clase de novedad²⁷.

Fue quizás Blackstone quien resolvió de forma más taxativa los problemas de interpretación que la Revolución planteaba, sobre todo a quienes eran partidarios de presentarla como un acto de necesidad surgido de unas circunstancias irrepetibles y no como una experiencia susceptible de reproducirse en el futuro:

“I ... chuse to consider this great political measure, upon the solid footing of authority, than to reason in its favour from its justice, moderation or expedience; because that might imply a right in dissenting or revolting from it, in case we should think it unjust, oppressive or inexpedient”²⁸.

Frente a esta visión, un *whigismo* más radical que el representado por Burke así como el radicalismo nacido, fundamentalmente, en el seno de las sectas disidentes, divulgarán la idea de que la Revolución introdujo el contractualismo con su derivación en el reconocimiento del derecho de resistencia. Richard Price, por ejemplo, define la libertad civil en los siguientes términos:

“Civil Liberty is the power of a Civil Society or State to govern itself by its own discretion; or by laws of its own making, without being subject to any foreign discretion, or to the impositions of any extraneous will or power”²⁹.

Y un poco más adelante:

²⁷ George Watson, “Burke’s Conservative Revolution”, en D. E. Ritchie (ed.), *Edmund Burke. Appraisals and Applications*, New Brunswick, 1990. p. 77.

²⁸ *Commentaries on the Laws of England*, (1765-9), en Goldie, v. III, *op. cit.*, p 71.

²⁹ *Observations on the Nature of Civil Liberty, the Principles of Government and the Justice and Policy of the War with America*, 1776, en Goldie, v. III, *op. cit.*, pp. 320-321.

“Liberty, therefore, is too imperfectly defined when it is said to be “a Government by Laws, and not by Men”. If the laws are made by one man, or a junto of men in a state, and not by common consent, a government by them does not differ from Slavery”³⁰.

Y desde el supuesto anterior, la justificación del derecho de resistencia es una lógica conclusión. Es, precisamente, desde este ángulo que Price contempla los acontecimientos de la Revolución Gloriosa, como un proceso de autodefinition de una comunidad política que procura su libertad perdida por causa de la acción de un poder desmedido al que no se ha prestado consentimiento.

Sin embargo, la realidad es que los *whigs* que promovieron la Revolución no lo hicieron en nombre de los planteamientos enunciados por Locke en favor del derecho de resistencia, pues éstos no se divulgarían, fundamentalmente desde los púlpitos, hasta el reinado de Ana³¹.

La idea de que la Revolución inauguraba efectivamente un modelo de monarquía basado en la defensa de las tradicionales libertades inglesas y “corrompido” por la práctica política de un *whigismo* beneficiado por las circunstancias a lo largo de la centuria, cuenta con un gran predicamento entre los sectores críticos con estos *old corps*. Sin embargo, la Revolución Gloriosa nació, básicamente, de la reacción de la aristocracia, tanto *whig* como *tory*, frente a la indulgencia de Jacobo II para con los católicos y, en verdad, no supuso una alteración sustancial de las bases del sistema político inglés. Ésta no tendría lugar sino a partir de 1694, tras la creación del *Bank of England* y, posteriormente, con el Tratado de Unión con Escocia de 1707³². El primer extremo de esta afirmación fue claramente expresado por Baptist Noel Turner en 1782 en los términos siguientes:

“It is the glory of the present reign that the door of St. James’s has been thrown open to honest men of either party. In fact, there ought to be some of both near the throne; the one party to prevent the sovereign from yielding up, thro’ deception or timidity, his own

³⁰ *Ibid.*, p. 323.

³¹ O’Gorman, *The Long eighteenth-century...*, *op. cit.*, p. 34.

³² J.G.A. Pocock, (ed.), *Three British Revolutions: 1641, 1688, 1776*, Princeton University Press, Princeton, 1980, pp. 13-14.

essential rights; and the other to prevent his being tempted thro' ambition to invade those of his people. In every mix government, like ours, there must be to such parties as we are speaking of; an a wise monarch, who knows that his own rights are those of his people mutually support each other, will naturally be a compound of both. It is a mistake to say that the House of Hanover was established on Whig-principles –It was established on general constitutional principles, which are a mixture of Whig and Tory; and which have the essence of both, exclusive of Jacobitism on the one side, and Republicanism in the other. The Whigs indeed brought about the Revolution, but the Tories modified it; and since that, the Whigs have kept out a Popish Tyrant, and the Tories have kept out a still more tyrannical Republic or Aristocracy”³³.

El hecho de que la constitución mixta se fundamentara en una transacción de principios *whigs* y *tories* con el objetivo de excluir ideologías disolventes como las republicanas y jacobitas, revela que el carácter mixto de la monarquía se debía más a la negociación entre elites afectadas, en principio, por visiones diferentes de la misma, que a una ideal articulación de poderes basada en el equilibrio. El principio *king in parliament* que sancionaba el orden constitucional era, en este sentido, interpretable y, como veremos más adelante, tal y como advirtió Hume, inviable de existir una ausencia de negociación –dependencia- entre las elites.

Historiadores como Pocock o Frank O’Gorman han puesto el énfasis en que la evolución constitucional que vive Inglaterra en los últimos años del XVII y primeros del XVIII debe más a las necesidades económicas surgidas de la agresiva política exterior de Guillermo III, a la exigencia de garantizar el trono para un protestante y al modelo de incorporación de Escocia en la Corona inglesa, que a una revolución idealmente articulada sobre la base de un corpus doctrinal *whig* que reclamaba una monarquía limitada basada en la idea del equilibrio de poderes, sin perjuicio de que esta idea fuera, efectivamente, utilizada como uno de los elementos impulsores del proceso.

Ocurrió que lo que comenzó a ser crecientemente percibido como uso “indebido” del poder por parte de los ministros de Guillermo III, así como una política exterior altamente costosa que provocó enérgicas protestas, resultó en la aprobación de la *Triennial Act* en 1694, que obligaba a la celebración de

³³ Baptist Noel Turner, *A Sketch of a Refutation of Mr. Locke, op. cit.*, p. 284.

elecciones al menos cada tres años y que representó la primera restricción sobre la prerrogativa, hasta entonces asumida sin problemas, que el Rey tenía para disolver el Parlamento³⁴. Efectivamente: "... la necesidad de mantener una costosa lucha con el poder líder en Europa occidental (*Francia*) contribuyó decisivamente a dotar de sentido a la idea de la monarquía parlamentaria"³⁵.

En este mismo año el Parlamento asumió las responsabilidades derivadas del control de la deuda pública, con la creación del *Bank of England*, de forma que hacia la primera década del siglo el Tesoro presentaba presupuestos anuales que debían ser sometidos a la aprobación del legislativo, convirtiéndose la convocatoria anual del Parlamento no en un mandato constitucional pero sí en un imperativo surgido de la necesidad de gestionar el Tesoro. Por esta razón ha sostenido O'Gorman que la revolución financiera tuvo unas consecuencias constitucionales más extensas que el *Bill of Rights*³⁶.

Desde la última década del siglo, por tanto, se están aprobando un conjunto de medidas encaminadas a incrementar el control del Parlamento sobre el ejecutivo. En esta misma dirección, el *Act of Settlement* de 1701, destinada a garantizar la sucesión de un protestante al trono -Jorge, Elector de Hanover- tras la muerte del heredero de Ana, -Guillermo, Duque de Gloucester-, establece que la aprobación del Parlamento es indispensable para la prosecución de una guerra en defensa de posesiones continentales de un rey extranjero, así como que ningún extranjero pudiera sentarse en el Parlamento o en el *privy council*, ni detentar cargo civil o militar alguno o recibir concesiones territoriales por parte de la Corona. Además, el Act obligaba a que los *placeen* y *pensionares* fueran despojados de sus cargos y establecía la necesidad del consentimiento de la cámara para que el Rey pudiera abandonar el reino. Ninguna de estas dos últimas medidas, sin embargo, fue puesta en práctica. Lo interesante es que su aprobación denota la disposición de muchos parlamentarios *tories* a limitar, de facto, las prerrogativas de la monarquía y, por tanto, a contribuir a un proceso de

³⁴ O'Gorman, *The Long...*, *op. cit.*, p. 37.

³⁵ Black, *British Politics ...*, *op. cit.*, p.10.

³⁶ O'Gorman, *The Long ...*, *op. cit.*, p. 40.

progresiva afirmación de los fundamentos que dotan de sentido al orden constitucional que surge después de 1688.

Por último, la aprobación del *Act of Union* con Escocia en 1707 supone, al tomar la forma de una integración de los parlamentos inglés y escocés en una única cámara –el Parlamento de Westminster- la extensión de una incipiente red de patronazgo *whig* a Escocia; lo cual consolida la tendencia de esa facción a dominar el legislativo y a esgrimir su preponderancia sobre la Corona³⁷.

La Revolución Gloriosa iba a jugar un papel fundamental en la creación del “mito inglés”, en virtud del cual ha sido tradicionalmente percibida como el triunfo del espíritu liberal y tolerante que redundaba en la creación de un mundo político que encaja a la perfección con las necesidades de los *Englishmen*. Esta interpretación, por ejemplo, nunca tuvo demasiado sentido para escoceses o irlandeses y ha sido, como acabamos de ver, desde hace algún tiempo seriamente puesta en cuestión. Lo que durante décadas se ha visto como una manifestación irresistible de la aspiración general de la sociedad británica hacia el progreso y la libertad, es ahora conceptualizado como una ruptura violenta que entraña una crisis diplomática, ideológica y política de considerable envergadura, que abre la puerta, de forma decisiva, a la transformación del sistema a medio plazo³⁸.

El debate en torno a qué significación histórica tiene el proceso revolucionario de 1688 no sólo tiene una significación historiográfica, sino que además, como anticipamos, es fundamental en la contienda política del último tercio del siglo XVIII. La interpretación que los *whigs* no dependientes de los *old corps* y el propio Jorge III hacen de la Revolución –como el proceso sancionador de una monarquía mixta-, se opone a la visión de un *whigismo* más radical y de un

³⁷ Pocock, “Hume and the American Revolution: The Dying Thoughts of a North Briton”, en *Virtue, Commerce and History ...*, *op. cit.*, p. 131. Paradójicamente, el Tratado de Unión, pese a que supuestamente colocaba a Escocia en pie de igualdad con Inglaterra, la abocaba a una forma más subordinada de gobierno mediante virrey. Ello se debió a que el Tratado implicaba la supresión del Consejo Privado escocés, lo cual “supuso que los grandes señores escoceses del siglo XVIII dependían necesariamente del gobierno de Londres, más que de las autoridades públicas de Escocia”, en Russell, “Gran Bretaña a principios del siglo XVII: monarquía compuesta y reino múltiple”, en Russell y Andrés-Gallego (dir.), *Las Monarquías del Antiguo Régimen...*, *op. cit.*, p. 39.

radicalismo incipiente, para el que la Revolución implicó la sujeción de la autoridad a la sanción de los gobernados.

En 1642 se había argumentado que la constitución tradicional del reino con la división de la autoridad en Rey, Lores y Comunes contenía los elementos de una monarquía, una oligarquía y una democracia, que juntos daban lugar a una suerte de sistema “republicano” de equilibrios. La idea, adicionalmente, era que cada una de estas instancias se correspondía con los poderes ejecutivo, judicial y legislativo, entre los cuales prevalecía un equilibrio que restringía los excesos de autoridad de cualquiera de ellos. Después de 1649, sin embargo, se discutía que el componente hereditario sobre el que se sostenía el sistema, introducido a través de las instituciones de la monarquía y de los Lores dañaba el sistema de equilibrios. La *Oceana* de Harrington, escrita en 1656, es, precisamente, una propuesta para crear un sistema de equilibrios prescindiendo del componente hereditario³⁹.

Sin embargo, otro de los elementos que contravenía la esencia de este sistema de equilibrios resultaba más difícil de detectar, y quizás fue en los debates habidos en las décadas finales del siglo XVIII donde se manifestó de forma más visible: el hecho de que la independencia del ejecutivo y el legislativo entre sí era incompatible con la idea de que la capacidad legislativa residía en el *king-in-parliament* y, en última instancia, con el presupuesto mismo que subyacía a esta estructura constitucional: la noción de la soberanía parlamentaria. No obstante, los ministros del Rey no iban a ser criticados durante el reinado de Jorge III por ocupar asientos en el Parlamento, sino por controlar la institución mediante el complejo sistema de patronazgo, puesto que: “Lo que se admitía de forma mayoritaria es que si los miembros de la legislatura dependían del sistema de patronazgo, ello implicaría la corrupción total del sistema de equilibrios sobre el que descansaba la constitución”⁴⁰.

³⁸ Black, *British Politics ...*, *op. cit.*, pp. 6-14.

³⁹ Puede verse, sobre Harrington, el libro coordinado por Pocock *The Political Writings of James Harrington*, Cambridge University Press, 1977.

⁴⁰ Pocock “1776: The Revolution against Parliament”, en *Virtue, Commerce ...*, *op. cit.*, p. 78.

En “Thoughts on the Present Discontents” (1770), destinados a denunciar la corrupción que aqueja al sistema político, en la convicción de que ésta tiene su origen en la existencia de una red de patronazgo que vincula al Rey con una cierta facción política (*the King’s friends*) en detrimento de las potestades del Parlamento, Burke advierte:

“It must be remembered that since the Revolution, the influence of the Crown had been always employed in supporting the Ministers of State, and in carrying on the public business according to their opinions. But the party now in question is formed upon a very different idea. It is to intercept the favour, protection and confidence of the Crown in the passage to its Ministers; it is to come between them and the importance of Parliament; it is to separate them from all their natural and acquired dependencies; it is intended as the control, not the support, of Administration”⁴¹.

De manera que la corrupción del sistema había provocado, en palabras de Burke, su “decaimiento y total disolución”⁴²; lo que, bajo su punto de vista, equivalía a una desnaturalización del Parlamento y sus funciones: “... (*parliament*) was not instituted to be a control *upon* the people ... It was designed as a control *for* the people”⁴³. Burke enfatiza el carácter “representativo” de la institución parlamentaria, disminuido por causa de la existencia de una red de poder articulada en torno al Rey que se habría hecho con el control del Parlamento, de manera que éste ya no representaba el “interés general”, sino, exclusivamente, los intereses particulares de quienes participan y deben su asiento en la Cámara a la influencia del *cabal* regio.

Ambos “bandos” –el Rey y sus partidarios (*court*) y el *whigismo* representado, en este caso, por Burke (*country*)- coinciden, por tanto, en su diagnóstico de la situación política; pero difieren en la asignación de responsabilidades, al culparse mutuamente de haber precipitado la “corrupción”

⁴¹ “Thoughts on the Present Discontents”, 1770, en Paul Langford, editor general, *The Writings and Speeches of Edmund Burke*, vol. II Parliament and the American Crisis, editado por William B. Todd, Clarendon Press, Oxford, 1981, p. 269.

⁴² *Íbid.*, p. 259

⁴³ *Íbid.*, p. 292. La cursiva es mía.

del sistema. Richard Price, como veremos más adelante, alude a la vida política inglesa como sumida en un estado total de deterioro, manifiesto en la corrupción, la venalidad en el uso de los cargos, la falta de transparencia en las elecciones y el autoritarismo del ejecutivo; motivos todos los cuales justifican la actuación de los colonos norteamericanos, su deseo de desligarse de un Estado que presenta al mundo un semblante tan catastrófico⁴⁴.

Con menos apasionamiento y, quizás por esta razón, con un notable grado de acierto, describía David Hume el sistema político inglés. Observó que el poder dominante eran los Comunes; esta institución controlaba sutilmente al resto de los agentes políticos. El veto real resultaba ser un mecanismo de control insuficiente sobre la Cámara y, a su vez, el poder del que esta disponía sobre las finanzas del reino le garantizaba el control sobre la Corona. Negándose a aumentar el presupuesto de la Corona, por ejemplo, la Cámara de los Comunes lograba anegar la capacidad de intervención política del ejecutivo. La Cámara de los Lores, aliado natural de la Corona, tampoco contaba con las prerrogativas necesarias como para limitar por una u otra vía la capacidad de los Comunes en materia de iniciativa legislativa. De esta manera, Hume ponía de manifiesto la que constituía la principal paradoja del sistema constitucional. Las atribuciones de los Comunes estaban únicamente limitadas por el interés concreto del porcentaje de los MPs cuyos cargos dependían directamente de la Corona. Ésta, a su vez:

“has so many offices at its disposal, that when assisted as the honest and disinterested part of the House it will always command the resolutions of the whole, so far, at least, as to preserve the ancient constitution from danger. We may, therefore, give to this influence what name we please, we may call it by the invidious appellations of corruption and dependence; but some degree and some kind of it are inseparable from the very nature of the constitution, and necessary to the preservation to our mixed government”⁴⁵.

⁴⁴ *Observations on the Nature of Civil Liberty, the Principles of Government and the Justice and Policy of the War with America*, 1776, en Goldie, v. III, *op. cit.*, p. 341.

⁴⁵ *Essays and Treatises on Several Subjects*, 2 vols., Londres, 1764, v. I, parte I, ensayo V, pp. 39-40

La corrupción surgida del sistema de patronazgo es, por tanto, indispensable al buen funcionamiento de la monarquía, que se mantiene gracias a la negación entre intereses y actitudes políticas de signo distinto, pero concurrentes en un objetivo común cual es el sostenimiento de una determinada elite en el poder.

Tanto en el discurso de Jorge III como en el del *whigismo* y el radicalismo, el concepto “corrupción” aparece de manera recurrente⁴⁶. Significa, en esencia, que se han producido ciertas alteraciones en el sistema político que resultó de la Revolución y el *Act of Settlement* y que en virtud de estas alteraciones, una determinada facción se ha aprovechado de su posición de poder en beneficio propio. En la edición de 1792 del *A Complete and Universal English Dictionary*, a la definición clásica de corrupción (“The action whereby the body loses all its properties, or whereby its form is altered, and its qualities changed”) se suma una nueva acepción: “In politics, a state wherein persons act only from lucrative motives”⁴⁷. Ambas concepciones de lo que significa la corrupción en política, la clásica –referida a la alteración de la sustancia original del sistema- y la moderna –relativa a la utilización de los cargos políticos para la realización de fines individuales ajenos a la moral que dicta la preocupación por el interés general, conviven en este período y son utilizadas de forma integrada por los miembros de cualquier facción política para justificar sus reclamaciones.

⁴⁶ Como ha explicado Gordon S. Wood, la visión cíclica de la historia que se impone en este período, lleva consigo la idea de que las sociedades están abocadas a su decadencia. La mencionada corrupción generalizada del sistema político inglés, denunciada por unos y otros, debió parecer a los contemporáneos una nueva prueba de ello, en *The Creation of the American Republic, 1776-1787*, University of North Carolina Press, 1998, pp. 28-36.

⁴⁷ *The New Royal and Universal English Dictionary*, por J. Johnson, impreso por A. Millar y R. Dorsely, Londres, 1763; *A Complete and Universal English Dictionary*, por J. Barclay, impreso por J. F. C. & Rivington, Londres, 1792.

La confrontación de estas visiones diversas de la realidad política, dibuja la existencia de un escenario en el que la divisoria tradicional entre *whigismo* y *torismo* ha quedado diluida –como anunciamos- en beneficio de elementos nuevos de diferenciación político-ideológica.

Desde 1745 –año en el que se produce el último intento por parte de un Estuardo por recuperar el trono para la dinastía- la división *torismo-whigismo* comienza efectivamente a perder su significado. Para 1760, este sistema de confrontación política es reemplazado por un escenario de división en grupos cuyas adhesiones se concretan en lealtades de tipo personal. Superpuesto a este esquema de diferenciación concreta, se halla la división entre los grupos *country* y *court*, a cuya existencia aludimos anteriormente; basada en la asignación de responsabilidades en el declive del sistema político idealmente configurado tras la Revolución Gloriosa. Estos elementos, junto con las rivalidades inherentes a la existencia de varios líderes y a la naturaleza cambiante de las preferencias de Jorge III en la designación de sus ministros, determinarán el carácter aparentemente inestable y reiteradamente tachado de corrupto de la política institucional durante su reinado, al menos hasta la designación como líder de gabinete de Pitt el Joven⁴⁸.

La “absorción” del *torismo* por parte de un *whigismo* en la oposición que opta al poder, aunque sólo sea coyunturalmente, en los años previos a la subida de Jorge III al trono, dará finalmente al traste con el carácter ideológicamente distintivo del partido. En este contexto, los *tories* se verán obligados a reconocer que ninguna administración puede dar satisfacción a las exigencias de monarquía, anglicanismo, actitudes anti-ejecutivo y al mismo tiempo otras de tipo radical que ellos mismos han ido desarrollando en un periodo en el que han jugado permanentemente el papel de oposición⁴⁹.

Es decir, a medida que transcurre el siglo, los grandes objetivos del *torismo* –eliminación de los *placemen* y *pensioners* en los Comunes; elecciones no sujetas al clientelismo y abolición de la *Septennial Act*; disminución de los efectivos del

⁴⁸ Black, *The Politics of ...*, *op. cit.*, p. 40.

ejército y creación de una milicia nacional; negativa a aceptar una política exterior costosa de defensa de los intereses Hanover en el continente europeo; entre otros- irán perdiendo su razón de ser.

Muchos de los temas no han desaparecido del escenario de las preocupaciones políticas –la defensa de los valores del anglicanismo es quizás el elemento finalmente distintivo de los “restos” del *torismo* en este periodo, así como la preocupación por el aumento de la deuda pública-, pero las exigencias de establecimiento de una alianza con el *whigismo* en la oposición han suavizado sus reivindicaciones tradicionales.

Por otra parte, la legalización definitiva del grupo por parte de Jorge III, eliminó otro de los factores –la ilegalidad- que sostenían la vivencia de identidad⁵⁰.

Todo esto no implica, sin embargo, que el *torismo* como actitud haya desaparecido. De hecho, puede hablarse de un resurgir *tory* desde más o menos la década de los 60, aunque ahora sí, claramente leal al régimen Hanover. En términos estrictamente teóricos, la defensa del derecho divino de los reyes y, por supuesto del anglicanismo con todas sus implicaciones políticas, aparece en los escritos de, por ejemplo, George Horne. En su *The Origin of Civil Government*, publicado en 1787, este ministro de la Iglesia Anglicana sostiene con denuedo que la subordinación es una condición consustancial a las relaciones humanas. Incluso en el estadio más primitivo de todos –y considera el estado de naturaleza una pura entelequia- las relaciones de tutela que el padre establece para con sus hijos dan cuenta de que la subordinación al poder no es una cuestión de libre elección, sino el resultado de una vocación innata del ser humano en procura de seguridad⁵¹.

En el periodo que nos ocupa, no obstante, la mayoría de los miembros de la Cámara son identificados como *whigs*, seguidores, sin embargo, de diversos líderes políticos y únicamente una minoría se autoidentifica con el *torismo*. De entre los *whigs*, la divisoria entre quienes pertenecen a los *old corps* y quienes se

⁴⁹ Christie, “The Changing Nature of Parliamentary Politics, 1742-1789”, en J. Black (ed), *British Politics and Society*, *op. cit.*, p.109.

⁵⁰ *Ibid.*, p.110.

⁵¹ *The Origin of Civil Government and Some Considerations on Mr. Locke’s Scheme of Deriving Government from an Original Compact*, en Goldie, v. III, *op. cit.*, p. 232.

identifican con un nuevo *whigismo* que se reclama “auténtico” y que, con el tiempo, irá adoptando un tinte algo radical, es más imaginaria que real; puesto que a veces un mismo individuo puede ser caracterizado como ambas cosas dependiendo del contexto.

El *whigismo* desarrolló sus principales rasgos de identidad desde la defensa de un sistema basado en la armonización de la libertad y el orden, por oposición tanto a los planteamientos del torismo de finales del siglo XVII como a las reivindicaciones radicales de finales del XVIII en favor de una intensificación de las libertades políticas. De esta forma, mientras que los *whigs* reconocían la necesidad de que existiera una autoridad absoluta en el Estado, se negaban a que la misma fuera encarnada por un sólo magistrado: el Rey. Pero además, a pesar de defender las libertades de los sujetos frente a los excesos de la autoridad, se resistirían a admitir la doctrina de la soberanía popular⁵².

La defensa de la monarquía limitada, de los valores del protestantismo y del *rule of law* debían encajar en un esquema de respeto a la idea de las libertades tradicionales, del orden jerárquico y de la propiedad como elemento para la capacitación política –que llevaba aparejada una visión restringida de la representación⁵³-. Todos estos elementos quedaban encuadrados en la teoría de la soberanía parlamentaria. Por tanto, representación limitada –o virtual- del cuerpo político y soberanía parlamentaria son las dos dimensiones que dibujan el semblante de la monarquía, como el espacio constitucional para el establecimiento “natural” de las elites en el poder.

En efecto, como ha sostenido H. T. Dickinson, la fortaleza, la durabilidad y la popularidad de la ideología *whig* no dependió de su composición moral o racional, sino de su habilidad para promover y defender los intereses de los “grupos de propietarios”⁵⁴.

Comentando el libro de Carolinne Robbins, *The Commonwealthmen*, publicado en 1956, John Pocock advierte que esta autora fue quien se refirió por

⁵² H. T. Dickinson, “Whiggism in the Eighteenth-Century”, en John Cannon (ed.) *The Whig Ascendancy. Colloquies on Hannoverian England*, Edward Arnolds, Londres, 1981, p. 30.

⁵³ *Íbid.*, pp. 31-36.

⁵⁴ *Íbid.*, p. 29.

primera vez a los llamados *commonwealthmen* como una categoría que englobaba: *old, true* y *honest whigs*, quienes practicaban una suerte de criticismo hacia el régimen conocido como “*whig supremacy*”, originado después de la revolución de 1688 y en gran medida vigente más allá de 1789. Desde el establecimiento de esta diferenciación como una hipótesis de análisis de las identidades discursivas en el mundo anglosajón del siglo XVIII, Pocock ha explorado las maneras en cómo un sistema basado en valores comerciales, más historicista que individualista en cuanto a carácter, fue progresivamente formulado durante la Ilustración en un complejo diálogo con un discurso proveniente de la tradición republicana de pensamiento. Esta controversia fue en realidad una consecuencia más de la fragmentación del concepto *whigismo*; fragmentación que aconteció cuando la “oligarquía” –a la que podríamos calificar de sujeto social del whigismo tradicional- y la *commonwealth* fueron percibidas como en oposición la una con relación a la otra⁵⁵.

Resumiendo las claves de oposición entre dos grandes variantes dentro del *whigismo*, Pocock ha concluido que aquellos *whigs* que estaban en disposición de gobernar empleaban argumentos destinados a justificar la soberanía parlamentaria; mientras que los se encontraban en la oposición se servían de un discurso que giraba en torno a la independencia del poder representativo del ejecutivo y de la propiedad libre de las interferencias que suponía la existencia del patronazgo, lo cual implicaba el principio de separación de poderes y aproximaba este discurso al republicanismo clásico. Estos argumentos, sin embargo, no eran utilizados en exclusiva por los *whigs*; se trataba de razonamientos de filiación *country* que bien pueden ser calificados de neo-Harringtonianos. Pero cuando los *Old Whigs, True Whigs* y *Commonwealthmen* deseaban criticar el sistema de la “*whig supremacy*”, tales argumentos se hallaban a su total disposición⁵⁶.

La gran pregunta que el *whigismo* tratará de resolver en el siglo XVIII es, por tanto, la siguiente: ¿es la soberanía parlamentaria posible sin la corrupción parlamentaria?; ¿es la virtud parlamentaria posible? Es decir, el dilema que se

⁵⁵ “The Varieties of Whiggism from Exclusion to Reform: A History of Ideology and Discourse”, en *Virtues, Commerce ..., op. cit.*, p. 218.

abre es cómo reformar la institución parlamentaria que dicta la dinámica de funcionamiento del sistema político, preservando la noción clave de soberanía parlamentaria. O, lo que es lo mismo, cómo articular la representación política sin necesidad de ampliar el número de representados, pero basando la exclusión en prácticas diferentes a la corrupción que conlleva el patronazgo. Este gran problema dota de sentido, como veremos en los próximos capítulos, al debate en torno a la cuestión americana, pues constituye, de hecho, el principal trasfondo argumental del mismo.

Como vemos, por tanto, las identidades políticas y las ideologías que parcialmente las alientan en las últimas décadas del siglo XVIII, son problemáticas desde el punto de vista de su concreción sistemática, lo cual no quiere decir que no las haya. Los nuevos desafíos que irán surgiendo pondrán de manifiesto la existencia de esta diversidad y complejidad; como prueba el hecho de que, frente al problema americano, hombres como Burke –un *whig* conservador adepto a la facción de Rockingham, quien representa a un *whigismo* en la oposición que se reclama “auténtico”, un *whig* de inclinación *tory* como Pitt y un radical no-conformista como Price, experimenten una cierta afinidad en cuanto a la postura que se debe adoptar con relación al problema americano, aunque sus argumentaciones se construyan mediante el uso de lenguajes y lógicas discursivas diferentes, a veces incluso irreconciliables.

c. La mecánica del sistema de gobierno

Jorge III, como adelantamos, asciende al trono con el firme propósito de acabar con lo que él considera una política faccionalista y con el dominio de un sector de la elite política –el *whigismo* tradicional: los llamados *old corps*- en detrimento del resto. Sus malas relaciones con líderes tradicionales de la política inglesa como Grenville o Pitt –ilustres miembros integrantes de los *old corps*-, crearán de inmediato un ambiente de tensión, acentuado por la falta de claridad y

⁵⁶ *Ibid.*, p. 222.

definición en lo tocante a la responsabilidad colectiva del gabinete ministerial y el grado en el que el Rey está obligado a elegir sus ministros de entre aquellos que cuentan con el respaldo del Parlamento⁵⁷.

Precisamente, con relación al conflictivo tema de cómo, a nivel institucional, se resolvía la política en el periodo, es posible afirmar que, hacia mediados de la centuria, los miembros de un gabinete ministerial –elegidos por el Rey de entre aquellos que contaban con un cierto respaldo en el Parlamento- asumían –con excepciones- la responsabilidad derivada de las decisiones tomadas a instancias del monarca. El Parlamento se hallaba así mismo en disposición de retirar su confianza a los ministros y obligarles de esta forma a dimitir; esta convención estaba de hecho tan clara para los contemporáneos que el *impeachment* resultaba innecesario. Entre este derecho limitado de veto del legislativo sobre el ejecutivo y la potestad regia de designar libremente a los ministros, se abría un espacio de incertidumbre que permitía tanto al Rey como a los MPs manejar las reglas del juego político con el propósito de imponer su propio criterio sobre el del otro. Aunque lo cierto es que, por lo general, la suposición de razón se encontraba con el Rey, puesto que si él estaba legítimamente dotado de la capacidad de designación del ejecutivo, se entendía que el Parlamento sólo podía ejercer el veto en casos muy evidentes de mala administración, es decir, exclusivamente cuando la actuación del ejecutivo contraviniera la esencia de lo que se consideraba su función principal: la salvaguarda del interés nacional⁵⁸.

Ian Christie ha sostenido que si bien la “monarquía mixta” que domina el siglo XVIII, particularmente en su segunda mitad, presupone la existencia de “un monarca políticamente activo”; resulta exagerado considerar la actividad política

⁵⁷ Con respecto a esta última cuestión –la mecánica en la designación de ministros- todavía, como muestra Dorothy Marshall, tiene vigencia la interpretación de Namier, quien, en palabras de Marshall “...puso de manifiesto que el *Act of Settlement* dejó a la Corona en una posición tan ambigua que la única forma de hacer operativo el sistema de monarquía mixta pasaba porque los ministros del gabinete contaran con el respaldo tanto de la Cámara como del rey”, *Eighteenth Century England, op. cit.*, p. 313. A esto aspiró Jorge III durante todo su reinado; aunque no siempre con éxito.

⁵⁸ Christie, *Wars and Revolutions. Britain, 1760-1815*, Arnold, Londres, 1982, pp. 21-22.

de Jorge III en las décadas finales del siglo como una prueba irrefutable de la existencia de algo parecido a un mandato personal⁵⁹.

Pero además Christie alerta sobre la circunstancia de que los gabinetes se reúnen con más frecuencia en este periodo porque se discuten asuntos de la relevancia de la cuestión americana y la guerra con Francia. Estas reuniones potencian el papel del gabinete, así como su relación con el Parlamento y, de alguna forma, disminuyen la dependencia de sus miembros respecto del soberano⁶⁰. Sin embargo, no implican que haya tenido lugar un reforzamiento del ejecutivo en detrimento del Parlamento por causa de la voluntad de Jorge III, sino, en todo caso, en razón de la necesidad de resolver problemas de envergadura que es necesario abordar desde un cierto consenso.

Una vez más, igual que ocurriera en los años posteriores a la Revolución Gloriosa, los cambios que impelen o contribuyen a una transformación del sistema político –en este caso los asociados al papel crecientemente activo del ejecutivo– dependen en mayor medida de las coyunturas y necesidades surgidas de acontecimientos varios, que de las decisiones hipotéticamente adoptadas con premeditación por determinados actores con el propósito de modificar las pautas de comportamiento del sistema institucional de acuerdo con ideas generales acerca de cómo debe regirse el mismo. Y una vez más, lo anterior no implica que no existieran discursos ideológicos destinados por igual a promover o cuestionar los cambios que acontecen. Pero éstos no son elaborados *a priori* y desde premisas novedosas con propósitos de movilización sino que, como iremos viendo, constituyen narrativas vigentes y al mismo tiempo cambiantes, que integran la realidad política para legitimarla o modificarla.

El progresivo fortalecimiento del gabinete ministerial, así como la intensificación de sus relaciones con el Parlamento dependerán de la necesidad de crear ámbitos decisionales de consenso en contextos de crisis en los que la unanimidad se percibe como un valor necesario en la política.

⁵⁹ Christie, *Myth and reality in Late Eighteenth Century*, *op. cit.* p.13.

⁶⁰ *Ibid.*, p.14.

Entre éstos que llamamos elementos coyunturales es preciso tener en cuenta: la política exterior de guerras y expansión comercial⁶¹; el factor religioso (la diversidad); y las ideologías, entendidas éstas en sentido amplio y como un factor operativo durante todo el siglo, pero cuya presencia se intensifica en las últimas décadas, dado el grado de contestación que el radicalismo plantea al modelo de organización vigente, y dada su mayor visibilidad durante el proceso de independencia de las Trece Colonias, así como durante la Revolución Francesa⁶².

Por lo que se refiere al Parlamento, éste puede ser visto como un espacio de actividad política, un ámbito en el cual distintos actores dirimen sus intereses, pero también como una “fuerza autónoma”. Si el Parlamento es, por un lado, en términos constitucionales, el ámbito en el que están representadas las libertades de los ingleses –entendidas éstas como libertades generales o corporativas cuyo contenido y salvaguarda no depende de la existencia de un sufragio amplio, sino de la mecánica asociada a lo que se conoce como “representación virtual”⁶³ - desempeño que guarda una íntima relación con su faceta como foro de discusión, también se trata de una institución dedicada, entre otras cosas, a la aprobación de una legislación que no es controvertida en términos políticos -cuestiones sociales como las *Poor Laws* o leyes de tipo privado o local-. Por otra parte, la vida política dentro del Parlamento expresa con frecuencia las dificultades internas de un determinado gabinete para mantener la cohesión que garantiza la adopción e instrumentación de las decisiones políticas.

Estos dos factores –el carácter “administrativo” de la institución y su faceta como ámbito de confrontación de posturas diversas dentro de un mismo gabinete ministerial- han tendido a quedar excluidos de un análisis que observe el

⁶¹ Black, *The Politics of ...*, *op. cit.*, p. 48.

⁶² *Ibid.*, pp. 55-66. Sobre la incidencia del radicalismo en la modificación del sistema político durante estos dos periodos claves, puede verse –para las décadas que se corresponden con la Revolución Norteamericana- el libro de James Bradley (*Religion, Revolution and English Radicalism: Non-conformity in Eighteenth-century Politics and Society*, Cambridge University Press, Cambridge, 1990) y para las de la Revolución Francesa, el de H. T. Dickinson (*British Radicalism and the French Revolution, 1789-1815*, Basil Blackwell, Londres, 1985) entre otros.

⁶³ Christie, *Wars and Revolutions*, *op. cit.*, p. 27.

Parlamento como básicamente un espacio de debate y decisión política a gran escala, es decir, como un ámbito de expresión de opiniones de distintos grupos políticos que pugnan por imponer su punto de vista sobre los del contrincante⁶⁴.

Por tanto, lejos de ser el Parlamento una parte del corrupto pero estable antiguo régimen, que sin embargo, mediante el ejercicio constante de la presión externa que implica la progresiva politización de la sociedad sirve de catalizador a las reformas que darán al traste con la estructura del viejo sistema, constituyó, en sí mismo, un espacio abierto al debate político, en tanto que fuerza autónoma⁶⁵.

El Parlamento era, en definitiva, no sólo un foro en el cual el ministro o ministros de turno pudieran ser cuestionados y despojados de sus cargos, sino también un ámbito que podía reflejar y afectar las batallas políticas que se libraban dentro del gabinete ministerial y, más ampliamente, dentro de las elites en el poder. En estas disputas, el afán de los distintos grupos políticos por controlar el Parlamento guardaba una relación mayor con la necesidad de imponer un determinado criterio en el tratamiento de ciertas causas estratégicas que con la exigencia lógicamente derivada de un mandato constitucional. Es posible observar, por tanto, que el papel y la dinámica de funcionamiento del Parlamento quedaban condicionados por las pautas de organización de las relaciones políticas en los ámbitos nacional y local mediante su articulación en redes de patronazgo. El Parlamento, en este periodo, guarda escasa relación con el Parlamento surgido de las reformas de 1832.

Esta consideración de la actividad parlamentaria como guiada por el diseño de estrategias que obedecen, por otra parte no únicamente a la defensa de intereses particulares sino también a determinados planteamientos de tipo político o ideológico, pone de manifiesto el grado de incertidumbre que se vive en este espacio. Casi nunca los parlamentarios tienen claro *a priori* qué tipo de actuación hay que llevar a cabo en una determinada circunstancia, sobre todo cuando ésta introduce un factor de novedad, como ocurrió con el tema americano⁶⁶. Es precisamente la incertidumbre el factor que imprime a la institución una dinámica

⁶⁴ Black, *The Politics of ...*, *op. cit.*, p. 77.

⁶⁵ *Íbid.*, p. 79.

quizás no proclive al cambio, pero sí al menos susceptible de asumirlo como una huida hacia delante en situaciones de *impasse* o cuando ésta se considera la única forma de lograr una victoria, es decir, de imponer un determinado criterio.

Al margen de la política que se conduce a través de la institución parlamentaria hay un espacio alternativo de expresión de la opinión que adquiere una importancia creciente en las últimas décadas del siglo. Con relación a esta política *out of doors*, es preciso destacar, como punto de partida, dos de sus rasgos más característicos: el primero es la importancia permanente de las identidades y disputas confesionales (religiosas) -la secularización, por tanto, no es un factor excesivamente determinante-; el segundo es el crecimiento de los medios de expresión de opiniones políticas.⁶⁷

d. La política “out of doors”

Partiendo de las premisas anteriores, diferentes elementos precipitan la conformación de un movimiento político de tipo extra-parlamentario: la percepción que se tiene de Jorge III como un Rey que pretende no depurar la política de la influencia del *whigismo* tradicional asentado en el sistema de patronazgo, sino como determinado a ampliar su prerrogativa a expensas del Parlamento y, por extensión, de las libertades de los *Englishmen*; la irrupción en escena del carismático John Wilkes⁶⁸, la prolongada y finalmente desastrosa crisis americana

⁶⁶ *Ibid.*, pp. 83-86.

⁶⁷ *Ibid.*, 102. Sobre el peso específico del factor religioso en la conformación del radicalismo político ver el libro de Bradley, quien afirma, por ejemplo, que la influencia ejercida por el no-conformismo en la determinación de un movimiento político radical sienta las bases para la posterior formación de un sistema moderno de partido sobre la base de divisiones de tipo socio-económico y, por tanto, de naturaleza secular. Es decir, la cuestión religiosa antecede a las divisiones sociales –seculares– en la determinación del ideario radical y es, por tanto, la principal impulsora del radicalismo a finales del siglo XVIII, *Religion, Revolution and English Radicalism, op. cit.*, p. 413.

⁶⁸ John Wilkes logró una enorme popularidad entre los años de 1769 y 1774. Acusado de libelo contra la persona del rey y expulsado en dos ocasiones de Parlamento, Wilkes se unió a la defensa de todas las causas de oposición a las políticas ministeriales del período: la libertad de prensa en la publicación de los debates parlamentarios; la independencia de los colonos

y los acontecimientos de la Revolución Francesa. Estos factores jugarán un papel capital como catalizadores de un movimiento de disenso que tiene su caldo de cultivo en una disconformidad o expectación de origen religioso y que derivará, a la postre, en la apertura y desarrollo de un espacio para la política alternativo al institucional⁶⁹.

Si algo caracterizará no sólo al radicalismo, sino también al reformismo político que se fragua en las tres últimas décadas del siglo es la variedad en cuanto a los discursos y, por ende, las identidades y los objetivos de quienes participan de este tipo de planteamientos. Las tendencias discursivas son, en efecto, múltiples: la ideología *country* –surgida, como vimos, de la alianza implícita entre el *whigismo* en la oposición y el *torismo*, que reclama una vuelta a los principios “originales” que informan el espíritu de la constitución mixta tal como ésta quedó configurada tras la Revolución Gloriosa y, por tanto, aspira a un Parlamento independiente de la influencia de la Corona y de la aristocracia *whig* en el poder-; el discurso de un protestantismo radical de tipo disidente –que pone el énfasis en la revitalización de la vida política mediante el ejercicio activo de las virtudes personales, es decir, de la moral religiosa-; un radicalismo de inspiración iusnaturalista –que abundará en la idea de la igualdad política de los individuos y extraerá desde aquí importantes conclusiones sobre cómo remodelar un sistema político de antiguo régimen basado en el dominio incontestado de la aristocracia-⁷⁰.

Si es posible identificar, de entrada, la existencia de estas tendencias disímiles, lo cierto es que las mismas no crearon adhesiones que se correspondan con la promoción de distintos grupos en defensa de unos u otros planteamientos. En la práctica, los contemporáneos utilizarán, a conveniencia, razonamientos que pertenecen a los varios discursos en vigor y ello para respaldar unos “programas

americanos; la ampliación de derechos para católicos y disidentes; la reforma y ampliación del sistema electoral; o el respaldo a los revolucionarios franceses, fueron algunas de sus batallas. De dudosa ética y escasa capacidad política, Wilkes fue más un símbolo del primer radicalismo inglés que una figura de peso político, mucho menos un ideólogo.

⁶⁹ Dickinson, “Radicals and reformers ..., *op. cit.*, p.124.

⁷⁰ *Íbid.*, pp. 127-128. Una divisoria similar en Bradley, *Religion, Revolution ..., op. cit.*, p. 9.

de acción” que si bien están condicionados por la percepción que se tiene de la realidad política, expresada en un determinado discurso, también determinan la adopción de un discurso en detrimento de otro⁷¹.

De manera que los objetivos de estos múltiples movimientos de oposición *out of doors* fluctuarán desde la reforma del sistema político en orden a lograr una revitalización del sistema mixto de gobierno, pasando por la introducción de una ciertas pautas de moralidad en la política inspiradas en el discurso de los llamados *commonwealthmen*, hasta llegar a planteamientos que propenden a la democratización del sistema parlamentario, desde la defensa de la soberanía del pueblo y la exigencia de crear un sistema político altamente *accountable*. Lo que les une a nivel discursivo, es sin duda el ansia por lograr una purificación del sistema político que le convierta en responsable⁷²; lo cual constituirá la clave de bóveda del nuevo sistema liberal que se inaugura tras las reformas acometidas contra el antiguo régimen.

Según John Pocock, las demandas radicales de las décadas de los setenta y ochenta se traducían, en buena medida, en exigencias para que se cumpliera la separación entre la Corona y el Parlamento, para que se “aboliera” el principio de *king-in-parliament* y para que los poderes todos quedaran sometidos al control de la “*people*”. El hecho de que estas exigencias se manifestaban con frecuencia vinculadas a un programa por la separación de la iglesia y el Estado –dada la implantación del radicalismo y el reformismo entre los grupos no-conformistas– pone de manifiesto que todavía se estaba combatiendo la construcción Tudor de una soberanía extensa y única sobre el imperio⁷³. Este radicalismo, por tanto, no hace sino poner a prueba, cuestionar y tratar de demoler lo que Pocock ha llamado “la forma verdadera del absolutismo inglés”: el concepto de *king-in-parliament*⁷⁴. Ahí es donde reside la esencia del debate en torno a la soberanía en

⁷¹ Dickinson, “Radicals and Reformers ...”, *op. cit.*, pp. 127-128.

⁷² *Ibid.*, pp.128-132.

⁷³ “Political Thought in the English-speaking Atlantic, 1760-1790. Part 2: Empire, Revolution and the End of Early Modernity”, en *The Varieties of British Political Thought, 1500-1800*, editado por Pocock, Cambridge University Press, 1993, p. 288.

⁷⁴ *Ibid.*, p. 299.

el mundo anglosajón, como tendremos ocasión de explorar en los próximos capítulos: en la sustitución del principio de soberanía parlamentaria, como fundamento de un poder oligárquico, por el de soberanía popular con las implicaciones que, a efectos de la democratización del sistema, tal noción lleva aparejadas.

El surgimiento de movimientos radicales está, en principio, asociado los acontecimientos relativos a la vida política dentro de Inglaterra. En 1769 se funda la *Society of Supporters of the Bill of Rights*, cuyo objetivo inicial era ofrecer respaldo a la causa de John Wilkes y recaudar fondos para sufragar sus deudas en el contexto de celebración del centenario de los acontecimientos de la Gloriosa⁷⁵. No obstante, la Sociedad irá adoptando nuevos objetivos que apuntan a la creación de un plan de reformas encaminado a –en relación a lo ocurrido con Wilkes- mejorar el sistema de administración de justicia por un lado y aumentar el grado de representatividad del Parlamento por otro; quedando ambas cosas contenidas dentro de un programa general destinado a asegurar que aquellos que detentan cargos públicos estén también sujetos al dominio de la ley. *Accountability* y *responsability* son, como veíamos, las exigencias generales de partida⁷⁶.

El resto del programa de reformas –en la medida en que pueda hablarse de algo así- está íntimamente relacionado con los acontecimientos asociados a las revoluciones norteamericana –como veremos- y francesa.

Desde el punto de vista de la identidad social del radicalismo, es necesario poner de manifiesto –como venimos anunciando- su conexión con la disidencia

⁷⁵ En estos momentos Wilkes era un proscrito que acababa de regresar de Francia; pero además se había presentado en tres ocasiones a las elecciones como candidato por Middlesex –recuperar un asiento en la Cámara de los Comunes era la única forma de lograr la pérdida inmunidad- obteniendo en los tres casos la victoria. No obstante, la Cámara le había denegado el reconocimiento de estas victorias, mediante la aprobación de una ley que “filtraba” las candidaturas. Una ley de esta naturaleza ponía en cuestión el derecho de los votantes a elegir, sin interferencias, a quien consideraran oportuno. A la causa en su contra se unió la oposición, especialmente los miembros de la facción de Rockingham, y los seguidores de William Pitt. La coincidencia de planteamientos entre los de éstos y el incipiente radicalismo no deja de ser interesante.

⁷⁶ Christie, *Wars and Revolutions*, *op. cit.*, pp. 77-78.

religiosa: el llamado no-conformismo. En uno de los trabajos en los que se ha explorado con mayor detalle y solvencia esta relación -*Religion, Revolution and English Radicalism. Nonconformity in Eighteenth-Century Politics and Society*- James Bradley ha mostrado cómo al depender en buena medida el radicalismo de la ideología seminal del no-conformismo, aquel adopta un semblante evolutivo que explica, entre otras cosas, las razones por las cuales planteó un “movimiento de resistencia” y remodelación del orden político-social que no derivó en una transformación del mismo por la vía revolucionaria⁷⁷.

Pero además es preciso tener en cuenta que la firme creencia en la congruencia entre principios teóricos y los postulados esenciales de la Constitución inglesa es de enorme importancia en la determinación de la naturaleza del radicalismo: su consecuencia lógica es que los radicales serían por preferencia reformadores en lugar de revolucionarios, a pesar incluso de su desencanto con el estado general de la política⁷⁸.

El análisis que Bradley lleva a cabo del “hecho religioso” toma en consideración no únicamente aspectos intelectuales o discursivos sino también la posición y el desempeño social de los disidentes en la Inglaterra del periodo. Bradley demuestra que estos grupos no están marginados ni social ni políticamente, sino en el ámbito de la legislación de manera muy parcial dada, entre otras cosas, la laxitud con que se interpreta y se aplica la misma⁷⁹. La progresiva y reiterada toma de conciencia de la existencia de este tipo de marginación en unas circunstancias en las que crecientemente participan de la

⁷⁷ Este es, de hecho, el punto de partida del libro (*Religion, Revolution and English Radicalism*, p. XIII).

⁷⁸ Colin Bonwick, *English Radicals and the American Revolution*, University of North Carolina Press, Chapel Hill, 1977, p. 19.

⁷⁹ Más detalles sobre la legislación aprobada a lo largo del siglo XVIII con relación a la disidencia religiosa y sus efectos en la configuración de un sentimiento de unidad en el seno de la misma, así como de la manera en que este sentido de unidad se convierte en una experiencia de opresión a mediados de la década de los sesenta, desde la recuperación de la vivencia de un pasado de dominación tori –durante el reinado de Ana- y desde la conexión de ese pasado con lo que está ocurriendo en las Colonias, pero antes incluso con el affair Wilkes, en págs. 49-58 de *Religion, Revolution and English Radicalism*.

vida política y social junto con las propias convicciones asociadas al mantenimiento de posturas religiosas disidentes⁸⁰, es lo que conduce al no-conformismo a plantear una contestación al sistema vigente en un contexto en el que además las propias circunstancias -el *affair* Wilkes, la Revolución Norteamericana- invitan a que esto ocurra. Los disidentes fueron ocasionalmente excluidos de la política y la administración a lo largo del siglo XVIII. No obstante, la fuente de esta exclusión no era la ley; por el contrario, la persecución del no-conformismo provenía de “abajo” y no contaba con un apoyo sistemático por parte del Estado y, por tanto, era mucho más política y social que legal en carácter. Sin embargo, las percepciones de una ley injusta fueron tan importantes para la auto-comprensión de los disidentes y su historia como la práctica misma de los cargos públicos. De hecho, la ley se tornó más opresiva para los disidentes precisamente en el momento en que la práctica de la conformidad ocasional y la tenencia de cargos públicos empezaron a ser más frecuentes⁸¹.

Efectivamente, si hasta los años sesenta los disidentes padecen la dominación del alto clero anglicano a nivel local, junto con la política de tolerancia a nivel nacional, lo cual les impulsa a aliarse “naturalmente” con el *whigismo*, es

⁸⁰ El énfasis de la autoridad de la Biblia sobre la de las tradiciones o convenciones; y la defensa de una iglesia independiente de la Anglicana –actitud que en ocasiones derivará en posturas anti-clericales-, son elementos que contienen la semilla de la contestación a la autoridad y la exigencia de que ésta se base en el consentimiento de los gobernados. Esta posición es radicalmente contraria a la del alto clero anglicano, que ve la autoridad de Dios *en* la autoridad terrenal; también es una actitud contraria a la de los disidentes calvinistas fieles, quienes contemplan pasivamente el orden político como sujeto primordialmente al criterio de Dios. La exigencia de incorporar el consentimiento a la política se concretará, a nivel discursivo, en el empleo de la ideología *country* y de los *commonwealthmen* –énfasis en la necesidad de que el gobierno sea responsable, denuncia de la corrupción- y, crecientemente, en un iusnaturalismo de signo más moderno y de contenido más radical que exacerba algunos de los valores anteriores al proponer, por ejemplo, que el gobierno descansa sobre bases de tipo contractual y al enfatizar la necesidad de la participación creciente de la ciudadanía en la política, bien mediante la existencia de movimientos asociativos, bien de forma individualizada. Las tesis iusnaturalistas cobran verdadero protagonismo en el contexto de la independencia de las Trece Colonias. Sobre estas cuestiones ver Bradley, *Religion ...*, *op. cit.*, pp. 136-145.

⁸¹ *Íbid.*, p. 80.

una vez que comienzan a conocerse los acontecimientos de la revolución Norteamericana, que los disidentes plantearán una contestación al *whigismo*, inserto como está en la dinámica política que critican⁸². Esta última cuestión será desarrollada en los capítulos siguientes.

De momento, basta concluir que al mirar con cierta perspectiva el periodo que se inicia con la Restauración y culmina con la independencia americana, es posible apreciar la existencia de una transición desde una teoría del gobierno sostenida, al menos parcialmente, sobre la base del derecho divino hacia una nueva justificación del poder en virtud de la cual la autoridad se legitima sobre la base de la utilidad o, lo que es lo mismo, de su capacidad para proteger y promover los intereses de aquellos sobre los que ejerce su dominio. Este mismo proceso se expresa adicionalmente en la circunstancia de que el gobierno pierde sus atribuciones religiosas para adquirir otras funciones destinadas a crear y proteger las condiciones en las que es posible la felicidad de los individuos⁸³.

Donde el gobierno no cumple con estas tareas, los argumentos iusnaturalistas en su expresión contractual, pero también el lenguaje republicano, crearán una síntesis de criticismo desde la que justificar algo más que el derecho de resistencia. Se tratará a partir de ahora de aumentar los niveles de responsabilidad del poder, de someter a la autoridad a nuevos controles ejercidos por una masa creciente de individuos que, en el proceso de definir sus relaciones con el poder pasarán a ser denominados ciudadanos, es decir, sujetos de derechos y obligaciones.

II. España: del absolutismo a la Constitución de Cádiz. Despotismo y revolución.

La España del cambio de siglo plantea importantes desafíos interpretativos. Es posible preguntarse sobre el sentido y la naturaleza del absolutismo como modelo de política, sobre sus conexiones con el movimiento ilustrado, sobre las

⁸² *Ibid.*, p.108.

relaciones de este último con la ideología liberal o sobre el carácter revolucionario del proceso constituyente que culmina en 1812, por poner sólo algunos ejemplos recurrentes.

Lo que tratamos de hacer a continuación es recoger algunas de las respuestas ofrecidas por la historiografía a varias de estas preguntas, en la medida en que esta actualización del debate contribuye a la construcción de un relato posible acerca de cómo puede entenderse el tránsito del antiguo régimen al liberalismo en España.

a. La política en el absolutismo finisecular

En el caso de España, como de otros países de Europa continental, se ha utilizado con frecuencia el concepto de “despotismo ilustrado” para aludir al modelo de gobierno imperante durante buena parte del siglo XVIII y, especialmente, durante la segunda mitad de la centuria. Lo que tradicionalmente se ha querido significar con el concepto “despotismo ilustrado” quedó claramente formulado por Guido de Ruggiero. Desde su perspectiva, en el siglo XVIII se asume que mientras el Estado tenga una existencia independiente del individuo, toda injerencia o intento de apropiación del poder es posible, de manera que el único modo de salvaguardar esta separación garantizando al mismo tiempo su operatividad práctica pasa por una intensificación y ampliación de las prerrogativas del ejecutivo. El llamado despotismo ilustrado no sería más que un intento por conseguir este fin⁸⁴.

Además de ser visto como una particular modalidad de gobierno, el despotismo ilustrado también ha sido conceptualizado como un programa político de límites imprecisos pero que entraña una cierta visión de cuales son los principios de acuerdo a los que debe conducirse el poder y cuáles los fines del mismo. En palabras de José Antonio Maravall: “...toda la actitud de los “ilustrados” o “iluministas” puede interpretarse, en su peculiar reformismo, orientada –y, en

⁸³ J. R. Pole, *The Gift of Government. Political Responsibility from the English Restoration to American Independence*, University of Georgia Press, Athens, 1983, p. 40.

consecuencia, limitada hacia unos objetivos, como proyección de una actitud del déspota, esto es, del que dispone libremente, pero reconociéndose doctrinalmente seguro de hallarse en posesión de recursos suficientes para librarse de obrar injustamente ...En este sentido, pienso que es posible afirmar que el llamado posteriormente despotismo ilustrado es la fórmula política de los soberanos y de cuantos integran la clase rectora o clase dirigente durante el siglo XVIII, como proyección, en el campo de la doble operación de gobierno político y de conducción social y educativa de su pueblo, del contenido de creencias de la mentalidad ilustrada...”⁸⁵. Es decir, la justificación del poder reside en la convicción de las capacidades extraordinarias de quien lo ejerce, de tal manera que la práctica del despotismo –de un poder “sin subordinación” y arbitrario- no sólo no perjudica a la comunidad, sino que beneficia grandemente a aquellos sobre los que ejerce su dominio.

En este sentido, el proyecto político del despotismo ilustrado entronca fácilmente con la visión de la Ilustración que expusimos en la parte previa, como una actitud o movimiento proclive a desarrollar un programa de modernización de acuerdo a ciertas pautas universales de racionalidad, más que como un cuerpo de ideas específicas sobre la política. Desde la perspectiva del despotismo ilustrado, el déspota es quién tiene la habilidad de discernir cuáles son los elementos que deben integrar ese programa de modernización y ha de contar con las capacidades –poderes- necesarias para llevarlo a cabo. En España, por ejemplo, ilustrados “liberales” como León de Arroyal justificaba el absolutismo, aunque sólo fuera como un expediente transitorio, en los siguientes términos:

⁸⁴ Ruggiero, *Historia del Liberalismo Europeo*, op. cit., p. LXVII.

⁸⁵ Maravall, “La fórmula política del despotismo ilustrado”, en *Estudios de la Historia del Pensamiento Español, (Siglo XVIII)*, Mondadori, Madrid, 1991, p. 445. Comparte esta visión del absolutismo ilustrado como programa político surgido de un impulso o intencionalidad ideológica de tipo reformista, y defiende consecuentemente la virtualidad de utilizar el concepto Hamish Scott, quien, por otra parte, corrige la suposición de Maravall de que el término despotismo ilustrado no fue utilizado por los contemporáneos, aunque reconoce que el desarrollo pleno de esta idea es una

“Yo bien sé que el poder omnímodo en un monarca expone la monarquía a los males más terribles; pero también conozco que los males envejecidos de la nuestra sólo pueden ser curados por el poder omnímodo”.⁸⁶

Efectivamente, en términos generales puede decirse que, bajo la dinastía de los Borbones, se impuso un tipo de autoritarismo regio basado en la idea de que el Rey debía ser el director supremo y absoluto del gobierno de la Monarquía. Esta suposición implicaba, al menos durante la segunda mitad del siglo XVIII, que su autoridad emanaba del derecho divino de una parte, de otra, de su capacidad para reconducir a la Monarquía por el camino de la prosperidad y la grandeza, es decir, para promover e impulsar lo que comenzaba a ser considerado como las actividades promotoras del desarrollo, aquellas que contribuirán a la creación de un Estado fuerte e independiente y que garantizarán el bienestar de sus habitantes. Estas actividades se asocian a la producción industrial y al comercio, que garantizan la abundancia y el refinamiento de la actividad humana. En el *Informe sobre el Libre Ejercicio de las Artes*, Jovellanos lo expresaba en los siguientes términos:

elaboración historiográfica de mediados del siglo XIX, *Enlightened Absolutism. Reform and Reformers in Late Eighteenth-Century Europe*, Macmillan, Londres, 1990, pp. 4-5.

⁸⁶ *Cartas político-económicas al Conde de Lerena*, (1786), Fundación Banco Exterior, Madrid, 1993, p. 112. Podría parecer por esta cita que Arroyal asume sin más este tipo de planteamientos. Lo cierto es que recurre a ellos “sólo cuando las circunstancias lo exigen”, es decir, únicamente cuándo la felicidad pública está en peligro –y para él lo está en una España informe en términos de jurisprudencia. El siguiente extracto de las *Cartas* da cuenta de cuál es, en esencia, el planteamiento general de este escritor con relación al absolutismo: “Siendo absolutamente cierto que los hombres dieron a los reyes el poder, haciéndolos depositarios de parte de su libertad natural para que les conservasen la civil, este depósito no fue ni pudo ser de aquella que tenida por los particulares no pudiese dañar al orden público, sino de la que es contraria a éste, sin que me haga mudar de dictamen cuantos textos de la Santa Escritura han violentado la adulación para corroborar el despotismo y fabricar en la tierra tantos dioses como soberanos. Y no por esto se crea que soy contrario a las prerrogativas de los príncipes: sé bien que el orden público no puede existir sin ellos, y que para conservarle es preciso que estén revestidos de una grandísima autoridad; pero jamás tendré ésta por ilimitada, ni la concederé más amplitud que hasta donde necesario sea para la felicidad pública, y no más adelante”, p. 68

“Todo es ya diferente en el actual sistema de la Europa. El comercio, la industria y la opulencia que nacen de entrambas son y probablemente serán durante largo tiempo, los únicos apoyos de la preponderancia de un estado, y es preciso volver a estos el objeto de nuestras miras, o condenarnos a una eterna y vergonzosa dependencia”.⁸⁷

El propio Carlos III, por ejemplo, era consciente de que su legitimidad como monarca, aún proviniendo del derecho divino, dependía en la práctica de su capacidad para promover el bienestar de sus súbditos⁸⁸. Visión secular del gobierno y espíritu utilitario se unen, por consiguiente, en la justificación de su poder, arrumbando de esta forma la antigua percepción de la Monarquía como embestida de una misión providencial. Para las elites ilustradas universalismo y catolicismo –en su versión “amenazante”, es decir, como *leitmotiv*, por ejemplo, de la política internacional-, ya no son referencias sobre las que organizar la acción de gobierno⁸⁹.

Los Borbones traen consigo una concepción centralista y autoritaria del poder monárquico. Pero el absolutismo al que remite su idea del poder, ha sido modificado por Fenelón, quien resaltó “la obediencia que el príncipe le debe a la ley y la función de éste de servir al pueblo y no al revés”⁹⁰. De hecho, en buena medida, la legitimación de la nueva dinastía va unida a la superación del absolutismo de los Austrias, puesto que: “Las ideas regalistas llevan consigo una secularización del poder político y, paradójicamente, se vuelven en contra del

⁸⁷ En edición de Vicente Llombart, *Escritos Económicos*, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid, 2000, p. 446.

⁸⁸ Anthony Pagden, *The Uncertainties of Empire*. Variorum, Londres, 1994, p. 7; David A. Brading, “The Catholic Monarchy”, en Serge Gruzinski y Nathan Wachtell (dir.), *Le Nouveau Monde. Mondes Nouveaux. L’expérience américaine*, Éditions Reserche sur les Civilisations, París, 1996, p. 401.

⁸⁹ John Elliott ha señalado en *España y su mundo, 1500-1700* (Alianza Editorial, Madrid, 1990) entre otros escritos, cuáles son las características fundamentales de la Monarquía Habsburgo: su tendencia a la universalidad, lo que equivale a ánimo de expansión; su decisiva naturaleza católica; la superposición de los territorios de los que se compone y la existencia de un vínculo directo entre el rey y cada uno de sus súbditos, p. 210. Los dos primeros elementos dotaban a la Monarquía, en los que a su impulso imperial se refiere, de un marcado carácter providencialista.

⁹⁰ Francisco Sánchez-Blanco Parody, *La Ilustración en España*, Akal, Madrid, 1997, p. 39.

poder despótico de los reyes. El Estado se convierte en una institución celosa de su propia autonomía, que actúa según criterios de oportunidad y utilidad. La idea del “señor natural” se despersonaliza. Un príncipe lo es con legitimidad si es ejemplo de virtud, es decir, si se somete a la ley, que es la expresión del bien común”⁹¹.

Ahora bien, los cambios introducidos por la nueva dinastía abolirán en algunos casos los mecanismos de gobierno y poder propios de los Austrias, pero conservarán elementos de continuidad como una vía de legitimación de las reformas. Así por ejemplo, con la introducción de la figura de los ministros, es decir, los secretarios de Estado y de despacho, los Consejos pierden poder, incluido el de Castilla y, sin embargo, se mantiene no sólo como tribunal supremo, sino también como una de las piezas básicas en el gobierno y en la legislación del reino. Concepción de Castro describe este proceso de la siguiente forma: “Había sido el organismo de más prestigio con el gobierno polisinódico de los Austrias; como tal, le va a corresponder ahora legitimar las reformas introducidas por la nueva dinastía y sus ministros. El Consejo de Castilla hace, en cierto modo, de nexo o punto de unión entre la Monarquía Hispánica y el Estado de los Borbones, más centralizado. La mencionada legitimación se hacía precisa frente a grupos de oposición más o menos activos en diferentes momentos pero que, en cualquier caso, defendían un poder y unos intereses firmemente asentados hasta entonces. Se consideraba también precisa frente al conjunto de la sociedad, tan tradicional y poco dada a los cambios. Y fue tanto más necesaria durante el reinado más reformista de todos, el de Carlos III”⁹².

Efectivamente, la prioridad ahora es colocar a la Monarquía en el camino hacia la prosperidad y para ello se precisa la creación de un Estado fuerte. El problema es, como bien ha sabido ver Anthony Pagden, cómo hacer provechoso un imperio construido sobre la agregación de territorios que, bajo los Austrias, sólo se relacionaban entre sí a través de la existencia de un vínculo común con el

⁹¹ *Íbid.*, pp. 38-39.

⁹² Concepción de Castro, *Campomanes. Estado y reformismo ilustrado*, Alianza Universidad, Madrid, 1996, p. 16.

monarca; en definitiva, cómo transformar esta estructura en una unidad política “acabada” y económicamente eficiente⁹³.

De forma que los esfuerzos de las sucesivas administraciones de los Borbones se encaminaron a la creación de un Estado fuerte mediante la instrumentación de una política inspirada en lo que Peggy K. Liss ha llamado una “nueva teoría imperial de tipo nacional”⁹⁴. Puesto que nacional puede entenderse como nacionalista, quizás sea más apropiado hablar de una teoría imperial centralizadora, de acuerdo con la cual, cada una de las partes que componían la Monarquía iba a ser unificada “desde arriba” para configurar una estructura homogénea⁹⁵. En definitiva, el proceso que venimos describiendo podría definirse como de estatalización de la monarquía, de preparación para la conversión definitiva que tendrá lugar a lo largo del siglo XIX de la monarquía compuesta en Estado-nación.

Ahora bien, este impulso o programa, que envuelve las suposiciones e intenciones descritas, no tuvo un correlato en la práctica que diera vida al modelo político que, tradicionalmente, se califica de despotismo ilustrado. Incluso el concepto absolutismo ilustrado que, aparentemente, alude a una forma de poder más “moderada” y que tiende a asumirse sin demasiada controversia, puede ser sujeto de revisión, quizás no para negar su vigencia, pero sí para puntualizar su significado. O dicho de otra forma, podemos asumir la existencia de un programa general que bien puede calificarse de absolutismo o incluso de despotismo ilustrado, pero es más complicado aceptar que la práctica del poder tenía su base exclusiva de legitimidad en el discurso que este modelo comporta.

⁹³ Anthony Pagden, *The Uncertainties ...op. cit.*, p. 3.

⁹⁴ Peggy K. Liss, *Los imperios transatlánticos. Las redes del comercio y de las Revoluciones de Independencia*, FCE, México, 1989, p. 116.

⁹⁵ Pablo Fernández Albaladejo ha señalado que el absolutismo alcanzó su plenitud “allí donde los monarcas implantaron una concepción del reino entendido como *dominio directo*, sobreponiéndose así a las limitaciones que les venían impuestas por el *dominio útil* de las *constituciones tradicionales*” (“La Monarquía”, en *Actas del Congreso Internacional sobre Carlos III y la Ilustración*, Tomo I. El Rey y la Monarquía, Ministerio de Cultura, Madrid, 1989, pp. 26-27). No obstante, de acuerdo con las tesis de Henshall, como veremos a continuación, lo más frecuente fue que el rey ejerciera, simultáneamente, ambas modalidades de dominación.

Una porción importante de la historiografía en España ha tendido a aceptar la existencia de un correlato entre las intenciones propias de un programa de absolutismo ilustrado y la práctica misma del poder. En esta línea, Domínguez Ortiz afirmó que con el Estado Borbón: “los rasgos del pactismo se habían ido desvaneciendo”; las doctrinas asociadas a esta tradición “se habían convertido en una corriente soterrada, que saldría a la luz, desvirtuada o enriquecida, en todo caso muy alterada, en los debates que precedieron la proclamación de la Constitución de Cádiz”⁹⁶. En la perspectiva de este historiador, el Estado Borbón habría concluido el proceso de unificación del poder y centralización de la autoridad, dado que tanto las instituciones forales, el régimen señorial, el poder de la Iglesia, o las competencias de los organismos municipales se habían atenuado considerablemente a lo largo del siglo.

En cuanto a la fuente de legitimidad del poder de la Corona, la doctrina del derecho divino y la teoría pactista tradicional habían perdido fuerza, de forma que “la Monarquía absoluta quedaba en el aire, sin justificación doctrinal”. Junto con este, Domínguez Ortiz ha detectado la existencia de otros dos fenómenos que contribuirían al cuestionamiento final del orden sobre el que se sostenía la monarquía tradicional: el perfeccionamiento de la maquinaria administrativa, promovido por el propio régimen absolutista, implicaba que ésta podía llegar a funcionar de forma autónoma; la disminución del respeto y la conciencia popular de lealtad a la Corona, que ya no tenía la misma intensidad que durante la monarquía de los Austrias. Ambas cuestiones se manifestarán problemáticamente después de la muerte de Carlos III⁹⁷.

Sin embargo, el propio Domínguez Ortiz ha matizado el carácter decididamente absoluto de la monarquía borbónica al afirmar: “Dentro de aquel sistema las esferas de poder estaban bien delimitadas: había un poder eclesiástico de naturaleza muy compleja y que los reyes se esforzaban por dominar; unos poderes regionales (forales), que sólo en los casos de Navarra y provincias vascas conservaban fuerza dentro de sus propios límites y unos

⁹⁶ *Carlos III y la España de la Ilustración*, Alianza Editorial, Madrid, 1988, p. 95.

⁹⁷ *Íbid.*, p. 96.

poderes locales muy extensos sometidos a la autoridad real, aunque en la práctica funcionando (lo mismo en los municipios de realengo que en los señorío), de forma bastante autónoma”⁹⁸. Bajo nuestro punto de vista, la existencia de “esferas de poder” ajenas a la Corte y la maquinaria administrativa central, debería alertar sobre la necesidad de comprender el absolutismo de finales del siglo XVIII como una forma de ordenamiento de las relaciones políticas y sociales que precisa de la negociación con ámbitos locales de poder. Desde esta perspectiva, lo que los historiadores han llamado repetidamente absolutismo ilustrado alude en realidad a la manifestación política de un consenso o compromiso entre ciertas elites familiarizadas en mayor o menor medida con las nuevas ideas que circulan en el contexto de la Ilustración. En este sentido, Ibáñez de la Rentería pudo describir la Monarquía española en los siguientes términos:

“La España es una Monarquía pura, cuya feliz constitución es la causa de la calma y del sosiego interior que ha experimentado en estos siglos; pero contiene en su seno una infinidad de Repúblicas...”⁹⁹.

En la perspectiva de este miembro de la Sociedad Bascongada, esta combinación tendría una serie de ventajas ligadas al hecho de que cualquier inestabilidad que se produjera en el seno de las repúblicas sería corregida mediante la intervención del poder central, del Rey, una de cuyas atribuciones consiste precisamente en moderar los excesos que se cometan en el ámbito local. Negociación, compromiso y arbitraje, son palabras todas que encajan bien en este modelo de comprensión de la monarquía del setecientos.

En esta línea, Bartolomé Clavero ha afirmado: “La posición del príncipe venía identificada desde tiempos medievales como *iurisdictio*, como una jurisdicción, en grado de regir otras jurisdicciones por sus medios específicos, esto es, mediante procedimientos sustancialmente judiciales y ante intereses por regla general de parte. La misma actividad legislativa no escapaba a unos requerimientos jurisdiccionales. Es posición persistente durante siglos

⁹⁸ *Ibid.*, p. 97.

⁹⁹ “Discurso sobre el Gobierno Municipal”, 1781, en *La Ilustración Política*, *op. cit.*, pp. 193-4.

respondiendo y ajustándose realmente a una situación de pluralismo jurídico y más en especial corporativo. Múltiples y variopintas jurisdicciones coexisten y alguna puede representar por excelencia la justicia que deba componerlas. Esta no crea propiamente derecho, sino que declara y garantiza uno común. Todas las partes pueden contar con un derecho propio indisponible para todo el resto, príncipe soberano por supuesto inclusive¹⁰⁰. A la corporación le corresponde, por tanto, el derecho y también la jurisdicción, dependiendo de cómo el príncipe ejerza la justicia. El derecho de la corporación equivalía a autonomía en todo lo que no fuera jurisdicción, es decir, tanto en la *gubernatio* o *administratio* como en la *oeconomia*¹⁰¹. De esta forma, Clavero ha puesto en cuestión la existencia de la tutela administrativa del príncipe sobre las corporaciones. Para él lo que existe más bien es la tutela corporativa sobre las comunidades, sobre los habitantes de las mismas¹⁰².

Desde esta perspectiva, el reformismo ilustrado en las décadas finales del siglo debe ser conceptualizado como una “empresa colectiva, cuya responsabilidad es compartida dentro de cada Estado en el grado en el que el

¹⁰⁰ “Autotutela de los pueblos”, en Aquilino Iglesia Ferreirós (ed.), *Estat, Pret i Societat al segle XVIII. Homenatge al Prof. Joseph M. Gay i Escoda*, Associació Catalana d’Història del Dret “Jaume de Montjüic”, Barcelona, 1996, p. 285-286.

¹⁰¹ *Ibid.*, p. 286

¹⁰² *Ibid.*, pp. 287-293. Tales planteamientos, siempre en la visión de este historiador, aparecen en las obras de juristas y estudiosos del siglo XVIII como Lorenzo de Santayana Bustillo, quien, por cierto, era un magistrado de la Nueva Planta, lo cual no le impidió sostener estos principios. Las *Instituciones del derecho Público general de España con noticia del particular de Cataluña y de las principales reglas de Gobierno en qualquier Estado*, de Ramón Lázaro de Dou y Bassols (1800-1803), se encuentran en una línea similar, de afirmación de la ley del monarca como fuente del derecho público y, al mismo tiempo, de principios de cultura tradicional como la autotutela corporativa. Según Clavero, las únicas comunidades verdaderamente sometidas a la tutela del poder central, del monarca, fueron las comunidades de indígenas: “El monarca español tenía en América respecto a los indígenas tanto la *iurisdictio* como la *gubernatio oeconomica et política*, una completa tutela...” basada en la idea de la minoridad y, por tanto, incapacidad del indio. Por lo mismo: “Establecer la tutela en la metrópoli sería como asimilarse a aquella población de la colonia en dicha incapacidad permanente tan presunta en su concepción como efectiva en su práctica respecto a las comunidades dominadas”, p. 297.

sistema político lo permita”¹⁰³. Este carácter parcialmente consensual de la monarquía es uno de los elementos más centrales para entender porqué desde, aproximadamente, los años ochenta en adelante, aparecen signos diversos que expresan la existencia de una creciente expectación pública en lo relativo a exigirle al poder un mayor grado de responsabilidad, lo cual culminará en un debate en torno a la soberanía y la representación¹⁰⁴. En la visión de Jovellanos:

“Si los hombres se han asociado, si han reconocido una soberanía, si le han sacrificado sus derechos más preciosos, lo han hecho sin duda para asegurar aquellos bienes a cuya posesión los arrastraba el voto general de la naturaleza”¹⁰⁵.

El goce libre y seguro de la propiedad es la justificación de la unión de individuos en sociedad y, en última instancia, de la autoridad que ha de tornarse en su garante. El desarrollo de un marco de seguridad jurídica para el disfrute de los derechos se revela indispensable y, efectivamente, si Carlos III es un monarca excepcional a ojos de Jovellanos, ello se debe a que ha comprendido lo anterior, de forma que con él: “la jurisprudencia española empieza a correr gloriosamente por los senderos de la equidad y de la justicia”¹⁰⁶. Más aún, en el planteamiento de Jovellanos, la garantía de protección de los derechos y de buen funcionamiento del orden político y social pasa por una cierta descentralización de competencias. En el contexto en el que se asume la existencia del derecho de propiedad y la libertad que se deriva de su ejercicio, Jovellanos propone la participación de los individuos con interés en la gestión económica en la administración:

¹⁰³ Thomas Munck, *The Enlightenment. A Comparative Social History, 1721-1794*, Arnold, Londres, 2000, p. 221. Este autor ha hablado de monarquías “nominalmente calificadas de absolutas” que persiguieron llevar a cabo un “programa de reformas graduales y consensuadas”, pp.218-219.

¹⁰⁴ *Íbid.*, p. 221.

¹⁰⁵ “Elogio a Carlos III” (1789), en edición de Llombart, *op. cit.*, p. 481.

¹⁰⁶ *Íbid.*, p. 487.

“fórmense juntas provinciales, compuestas de propietarios, de eclesiásticos, de miembros de las sociedades económicas, y vuestra alteza verá cómo renace en las provincias el celo que parece desterrado de ellas”¹⁰⁷.

Es posible concluir de lo anterior que: “Sin llegarse a abrir en estos años un decidido frente político que integrara en el discurso la idea de una representación nacional, sí se estaba apuntando una suerte de mediación política entre el príncipe y sus súbditos, que no era poca novedad en la monarquía católica”¹⁰⁸. Nicholas Henshall desarrolló extensamente en su libro *The Myth of Absolutism* este tipo de ideas. Henshall ha mostrado que si bien el absolutismo tratará de imponer desde el ámbito del gobierno ciertas pautas de racionalización que implicarán –como ocurre en el caso español- un ejercicio más directo y más amplio del poder por parte del Rey y sus oficiales, también conllevará el reconocimiento de las libertades –corporativas- y la extensión y consolidación de los órganos de gobierno en los que éstas están representadas¹⁰⁹.

Al evidenciar Henshall esta convivencia –no exenta de tensión- entre absolutismo y consentimiento, ha cuestionado de forma persuasiva la existencia de algo similar a lo que la utilización del concepto “absolutismo ilustrado” ha evocado tradicionalmente en la historiografía al uso. Henshall ha sostenido que, a la altura de la segunda mitad del siglo XVIII, en buena parte de Europa el monarca gobierna de acuerdo a un contrato o pacto tácito en virtud del cual se compromete a fomentar el bienestar de sus súbditos, a cambio de lo cual éstos se someten en obediencia, sin que ello sea incompatible con que aquél goce de un amplio número de prerrogativas –razón por la cual, efectivamente, la monarquía es absoluta¹¹⁰-. Sin embargo y, como consecuencia de lo anterior, el absolutismo

¹⁰⁷ “Informe de ley agraria”, en edición de Llombart, *op. cit.*, p. 336.

¹⁰⁸ José María Portillo, *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, BOE, Madrid, 2000, p. 51.

¹⁰⁹ Nicholas Henshall, *The Myth of Absolutism. Change and Continuity in Early Modern European Monarchy*, Longman, Londres, 1992, p. 66.

¹¹⁰ Una de las particularidades de este fenómeno, según el propio Henshall, es que: “Las consecuencias políticas a que daría lugar la insatisfacción producida por la gestión de la autoridad (*bajo el absolutismo*) no fueron precisadas”, *Íbid.*, p.151. La Revolución Francesa y, antes de ella,

convive con instituciones que representan los intereses de las corporaciones sobre las que se sustenta el antiguo régimen y que esgrimen, en apoyo al mantenimiento de sus privilegios, la defensa de las “libertades tradicionales”. A partir de esta premisa, asumida como práctica seminal, dependiendo del grado de intensidad con que el Rey ejerza sus potestades –en detrimento, en última instancia, de aquellas libertades tradicionales-, nos encontramos ante una monarquía despótica o limitada.

En apoyo a las tesis de este autor, podemos acudir, por ejemplo, al trabajo de José María Portillo. En su estudio sobre la foralidad de la Provincias Vascas durante los reinados de Carlos III y IV, concluyó que la monarquía constituye un modelo que cotidianamente se define sobre la controversia y sobre el encuentro de distintos derechos y privilegios; lo cual apunta hacia la idea de Henshall sobre la importancia del consenso para sustentar el orden monárquico¹¹¹. En el ámbito concreto de la foralidad, por ejemplo: “La no actuación de un absolutismo o de un despotismo ministerial, o al menos la falta de un más o menos pleno replanteamiento de la *monarquía católica hispana* sobre este modelo, permitió iniciar una evolución diferente a la que se experimenta en otros ámbitos europeos entre las últimas décadas del siglo XVIII y los primeros años del XIX ...la función de administrar –que en otros ámbitos resulta la herramienta básica para un

la Norteamericana, constituirían dos intentos por concretar los mecanismos mediante los cuales debían y podían los gobernados expresar su descontento, así como por ampliar el número de individuos capacitados para hacerlo. Sólo cuando se establecieran esos mecanismos los súbditos dejarían de serlo para pasar a denominarse ciudadanos. En este sentido, Diego Quaglioni ha afirmado: “Puede decirse que el individualismo moderno es el resultado final del absolutismo: la fuente de la obligación política, surgida de las doctrinas de la soberanía, implica una separación rígida entre la autoridad política y el sujeto-ciudadano. Sólo dentro de ese dualismo y por medio de una definición precisa de sus respectivas jurisdicciones, es posible, por un lado, saber cuáles son las fronteras del poder y de esta forma limitarlo y, por otra parte, establecer y defender una esfera de autonomía individual”, “Les Citoyens envers l’État: The Individual as a Citizen, from Bodin’s République to Rousseau’s Contract Social”, en Janet Coleman (ed.), *The Individual in Political Theory and Practice*.op. cit. , p. 274.

¹¹¹ Portillo, *Monarquía y gobierno provincial. Poder y constitución en las provincias vascas (1760-1808)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, pp. 38-39.

trastocamiento constitucional de envergadura que redefina la relación entre el soberano y la sociedad –no logra ser exclusivizada desde la corte (no adquiriéndose tampoco un correspondiente *pouvoir absolu* de intervención en esos espacios) y pasa a ser crecientemente asumida por unos *poderes provinciales* que se revelarán indispensables para el gobierno y control de aquellos territorios”¹¹².

De alguna manera, la idea final que arroja el libro de Portillo es que el absolutismo finisecular sólo podía sostenerse mediante la negociación, o lo que es lo mismo, concesión, de ciertos privilegios a cuerpos intermedios –en este caso de implantación territorial- que mediaran las relaciones entre el Rey y sus súbditos; articulándose de esta forma el espacio de la política de acuerdo a pautas híbridas de absolutismo y republicanismos.

Por otra parte, la existencia del llamado partido aragonés, los motines surgidos al calor de las reformas de 1766 y sus consecuencias o la designación de los diputados del común, son algunos de los elementos sobre los que sería interesante volver para replantear la comprensión de la monarquía sostenida sobre la base de un discurso absolutista, pero operativa en la práctica gracias a la negociación o, lo que es lo mismo, la inclusión en la política de intereses diversos a los que la propia monarquía encarna.

Con relación a la existencia del partido aragonés, afirmaciones del tipo de: “Prejuicios de casta, conflictos de ideas y rivalidades personales se entremezclaban en esta sorda pugna, que por lo demás, no tenía excesiva importancia, porque era un conflicto entre clanes reducidos, sometidos a la voluntad omnipotente del monarca...”¹¹³, encubren una mirada retrospectiva sobre la política del siglo que trata de encontrar en ella elementos de definición similares a los que caracterizan el nuevo régimen y, al no hallarlos, presume la inexistencia de una pugna política, lo cual, llevado al extremo, implica la inexistencia de la política misma.

La monarquía absoluta, sin embargo, entraña un cierto grado de politización de las relaciones sociales, puesto que el ejecutivo no actúa al margen de los

¹¹² *Íbid.* pp. 49-50.

¹¹³ Domínguez Ortiz, *Carlos III...*, *op. cit.*, p. 100.

intereses y exigencias del resto de poderes, sino en muy contadas ocasiones. La política de reformas para América constituye de hecho una de estas excepciones. En otros ámbitos, la práctica del absolutismo combina un intento de exclusivización de atribuciones por parte del poder central de acuerdo a nuevos patrones de racionalidad con una comprensión de la necesidad de mantener, en el espacio de lo local, esferas de gestión autónoma, que no sólo descargan al Estado de responsabilidad, sino que proporcionan una garantía de eficacia, dado el grado de implantación previo de estas esferas de poder¹¹⁴.

Pero además está la idea ilustrada que mencionamos antes del Rey como promotor del bien de sus súbditos, en virtud de la cual se supone que el Rey se debe, está obligado a la consecución de la felicidad de sus súbditos. Si no la promueve con sus acciones no cumple con su misión, es decir, no atiende a su responsabilidad. Así, Jovellanos arengaba, en su Elogio a Carlos III a los reyes:

“¡Oh príncipes! Vosotros fuisteis colocados por el Omnipotente en medio de las naciones para atraer a ellas la abundancia y la prosperidad. Ved aquí vuestra primera obligación”¹¹⁵.

La cuestión es que, al menos de momento, no se exploran las consecuencias que pudieran derivarse del incumplimiento de esta “obligación”¹¹⁶. No obstante, se insinúa una respuesta a este problema:

“...cuando las leyes son buenas la Constitución viene a ser indiferente para ellos (*los pueblos*), porque donde es protegida la libertad y la propiedad del ciudadano, donde

¹¹⁴ Una revisión canónica del reformismo administrativo de los Borbones en, por ejemplo, Anes “Corona y Administración central en la España del siglo XVIII”, en *El Siglo de las Luces*, Alianza Editorial, Madrid, 1994.

¹¹⁵ En Llobart, *Escritos Económicos*, *op. cit.*, p. 481.

¹¹⁶ “Una idea de bien común, de utilidad pública, de interés general, podía entonces resultar operativa a este discurso. Se valoraban los necesarios desvelos del príncipe y sus ministros y magistrados por la causa pública, pero no se deducía de ahí capacidad política alguna de la comunidad para la determinación y procuración de esos fines e intereses públicos”, Portillo, *Revolución de nación ...*, *op. cit.*, p.117.

nada puede turbar su quietud y seguridad, ¿qué le importa ser mandado por uno, por algunos o por una muchedumbre?”¹¹⁷

La forma de gobierno, por tanto, no es decisiva en la determinación del grado de prosperidad de una nación. Igual que Ibañez de la Rentería, o que el propio Flórez Estrada unos años más tarde¹¹⁸, Jovellanos considera que lo fundamental es que las leyes que garantizan y promueven la felicidad de una nación se rijan por un particular canon de justicia, que se deriva, necesariamente, de una determinada moral. Ahora bien, en el planteamiento de Jovellanos, la moral no puede en ningún caso desprenderse de los principios de interés o utilidad. Por el contrario, tiene su referencia en un mandato “sobrenatural” y “eterno” que, de ser contemplado, redundaría en el logro de la justicia y la equidad¹¹⁹. La moral, por tanto, tiene su origen en la ley natural que diseñó el Creador. Esta ley natural encuentra

¹¹⁷ “Introducción a un discurso sobre la economía civil y la instrucción pública” (1796-7) en Llombart, *op. cit.*, p.543.

¹¹⁸ Flórez Estrada advertía a Fernando VII, ya en 1818, que entre las virtudes y obligaciones de un rey debían encontrarse: el ejercer su autoridad de acuerdo a lo dispuesto en las “leyes sabias” y el administrar con equidad la justicia. “Representación hecha a S. M. C. el Señor Don Fernando VII en defensa de las Cortes”, 1818, en Obras de Álvaro Flórez Estrada, tomo II, BAE, T. 113, Madrid, 1958, p.165. Al contrario que Jovellanos, Flórez Estrada no basará el principio de justicia en un canon de inspiración teológica, sino que, ya en línea con los presupuestos de un liberalismo de raíz iusnaturalista, considerará que aquel depende enteramente de la voluntad del pueblo expresada en el derecho positivo, el cual, de obrar el príncipe en sentido contrario a la confianza que se había depositado en él, está en disposición de juzgar su deposición o incluso alterar la forma de gobierno, p. 169. No obstante, junto con la justificación del derecho de resistencia sobre la base de los planteamientos de Locke, hay en Flórez Estrada un recurso a las propias “tradiciones españolas de gobierno”, recogidas en la ley de Partida, p. 191. En su caso, por tanto, y escribiendo ya después de ocurridos los acontecimientos que culminaron en la aprobación del texto constitucional de 1812, sí se han precisado las consecuencias políticas que se desprenden del incumplimiento, por parte del monarca, del acuerdo sobre el que se sostiene su autoridad.

¹¹⁹ “Introducción...” en Llombart, *op. cit.*, pp. 544-545. Sin embargo, para Rentería, que la ley debe de ser justa, es un axioma de derecho natural que, por cierto, no necesita de ninguna ley positiva que lo valide. En su caso, la teología y la religión quedan parcialmente al margen de las consideraciones de tipo político.

en la religión, en la palabra revelada, su cumplimentación y confirmación, su “sublimación y santificación”¹²⁰.

Lo importante, en definitiva, es afirmar la necesidad de que el poder del monarca se sujete a los dictados de la ley que, en Jovellanos, como en la práctica totalidad de los discursos de la tardo-ilustración, tiene un fundamento teológico-moral. Efectivamente, en Jovellanos: “El término virtud designa un conjunto de cualidades propias del hombre social, y viene a ser la traducción al lenguaje moral de un orden natural que demuestra la dependencia de todos los seres que componen la cadena del universo, entre sí y también con respecto a la divinidad”¹²¹.

La exploración del concepto virtud arroja una buena cantidad de información sobre los problemas a los que se enfrentan los contemporáneos en la definición de las pautas de comportamiento socio-político. En un texto de título “El Republicano”, su autor trata de resolver el dilema que envuelve la noción de virtud: el problema de conciliación que comporta la búsqueda del interés personal y la contribución individual al logro del bien común, del bien de la comunidad como un todo. El buen republicano debe comportarse para con su patria de acuerdo a los dictados del cielo, la prudencia, el desinterés, la rectitud, la aplicación y la inteligencia¹²²; para consigo mismo:

“Esta constante aplicación a los intereses públicos no debe embarazar la que piden los personales. Un Republicano tiene dos repúblicas que piden a competencia su atención. El cuidado de su familia y de sus conveniencias es la primera; el de su Pueblo es la segunda...”¹²³

Para que no exista contradicción entre el cuidado de unos y otros intereses es preciso atender a dos cosas: la economía del tiempo y la generosidad en las

¹²⁰ “Borrador de un discurso sobre el influjo que tiene la instrucción pública en la prosperidad social” (sin fecha), en *Memorias pedagógicas (1790-1809)*, *Obras de D. Gaspar Melchor de Jovellanos*, tomo V, BAE, tomo 87, 1956, p. 332.

¹²¹ Javier Varela, *Jovellanos*, Alianza Editorial, Madrid, 1989, p.59.

¹²² “El Republicano”, Anónimo, 1768, en *La Ilustración Política*, *op. cit.*, pp. 287-90.

¹²³ *Íbid.* p. 290.

decisiones para resolver el conflicto: “un recelo justo que nos ponga al abrigo de los ataques subterráneos del amor propio, tan ingenioso como halagüeño, y una constante fidelidad que junte las obligaciones de Padre de Familia con las del Republicano”, puesto que en esta situación “es responsable el ciudadano ante los que celan su proceder y están en expectación de su conducta”¹²⁴. La resolución de esta dicotomía en sentido positivo, conlleva la cuestión de la responsabilidad política:

“Todos por otra parte deben tener siempre muy presente que no ha de buscar el engrandecimiento, sino el merecerlo. El servir a la patria es obligación que impone la naturaleza, el hallarla agradecida es fortuna que no siempre se verifica. Nada nos presenta la Historia con más frecuencia, pero uno de los usos más útiles de esta lectura es la imitación de aquellos grandes modelos que, superiores a estos respectos, fueron siempre republicanos Cabales y siempre iguales. En verdad que las repúblicas mismas deben mirar estos individuos como esencialmente necesarios a su felicidad, haciéndose cargo de que jamás un juicioso Artífice arroja de sus manos con desprecio aquel instrumento con que labró sus mejores obras. Pero haga el pueblo lo que hiciere, nunca el Republicano ha de hacer sino lo que debe”¹²⁵.

Una vez más, los límites de la autoridad no dependen del control que los súbditos puedan ejercer sobre el poder, sino de que quien lo detenta se comporte de acuerdo con los dictados de la moral. En España, la vigencia del neoescolasticismo y sobre todo de su faceta pactista –que legitima la existencia de las corporaciones que encarnan las “libertades tradicionales del reino”-, así como de un discurso que promueve la práctica de la virtud por parte de los gobernantes habrían impedido, al menos parcialmente, el desarrollo de semejante absolutismo en su versión más extrema¹²⁶. Pero además, los planteamientos citados de Ibáñez de la Rentería y de Jovellanos, ilustran la existencia de un mecanismo, obviamente no constitucionalizado, de freno al poder omnímodo del príncipe: la

¹²⁴ *Íbid.*, p. 291.

¹²⁵ *Íbid.*, pp.292-293.

asunción de que su actuación debe estar sometida a ley, pues ésta, y no la razón de Estado encarnada en un monarca absoluto, es concebida como la piedra angular del ordenamiento político y jurídico.

Esta exigencia de sometimiento del monarca a la ley conecta con el ideal republicano de virtud, como ha mostrado Richard Herr en un sugerente trabajo sobre el tránsito del absolutismo a la monarquía constitucional en Francia y España y como sugieren las citas extraídas de “El Republicano”. Herr ha puntualizado que este paso no se da sin incorporar una revitalización del mencionado ideal republicano de virtud cívica, cuyo ejercicio se exige incluso a los monarcas. Así concluye que, en el contexto finisecular: “El sistema monárquico ya no dependía del castigo divino, sino, según Montesquieu, de la habilidad del monarca de premiar los servicios al Estado, es decir, de ser un rey ilustrado”¹²⁷. La mala fama de las reinas María Luisa y María Antonieta contribuyó a deteriorar la imagen pública de sus maridos, quienes se separaban de esta forma de las exigencias de virtud, lo cual erosionaba considerablemente el grado de confianza depositado en ellos por sus súbditos. La polémica en torno a la virtud, llegará por esta vía a jugar un papel importante en el origen de la monarquía constitucional.

Esta cuestión se incardina, como dijimos, en la vigencia de un planteamiento efectivamente republicano pero de cuño específicamente español, de origen neoescolástico, en virtud del cual: “el sistema político, sea cual fuere, no es de derecho natural ni mucho menos divino; el príncipe permanece, pues, sujeto a sus súbditos, porque si en efecto la autoridad procede de Dios, su preceptor es la comunidad, que la transfiere al gobernante, pero no en su totalidad sino conservándola inalienablemente “in habitu”; la comunidad, por lo tanto, puede recuperarla (de ahí la posibilidad de llegar al tiranicidio) si el gobernante no la

¹²⁶ Sobre el pactismo en la tradición española de pensamiento ver especialmente Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico*, CEC, Madrid, 1983.

¹²⁷ “El principio de la virtud y la crítica política: los orígenes de la Monarquía constitucional en España y Francia”, en VVAA, *El mundo hispánico en el siglo de las luces*, Tomo I, Editorial Complutense, Madrid, 1996, p. 139.

empleara para lograr el bien común”¹²⁸, que no es posible alcanzar si el príncipe no se rige por ciertos principios de virtud.

ii. El “proyecto liberal” en el tránsito de siglo

Junto con los problemas que existen para conceptualizar la monarquía española de la segunda mitad del setecientos, como vemos, la historiografía ha tenido que enfrentarse con otro desafío cuya resolución depende, en cierta medida, de cómo se resuelvan aquellos. Desde hace ya algún tiempo, se ha considerado que el absolutismo contiene, de forma seminal, la revolución liberal; de la misma forma que la Ilustración habría constituido el punto de partida del liberalismo.

En la perspectiva de, por ejemplo, Antonio Morales Moya, las reformas introducidas al albur del proyecto ilustrado de cambio, operaron importantes transformaciones en el ordenamiento político, de forma que: “...resulta manifiesto el fortalecimiento y expansión de un Estado cuya actividad, no sin contradicciones, irá desestructurando, social, económica e institucionalmente el Antiguo Régimen, haciendo posible, en su momento, la emergencia del liberalismo”¹²⁹.

En esta misma línea de señalamiento de los elementos de la continuidad, Albert Dérozier ha sostenido que las continuidades entre ilustración y liberalismo se concretan, fundamentalmente, en el “tono de expresión” de las elites. Quizás el elemento más significativo que ha detectado este autor como factor de continuidad entre ilustración y liberalismo se encuentra en el afán de la primera por definir un espíritu nacional acorde con las exigencias derivadas de la necesidad de crear un

¹²⁸ José Andres Gallego, “El concepto popular de libertad política en la España del siglo XVIII”, en *De la Ilustración al Romanticismo. II Encuentro: Servidumbre y Libertad*, Universidad de Cádiz, Cádiz, 1986, p. 65.

¹²⁹ Morales Moya, “El Estado de la Ilustración, la Guerra de Independencia y las Cortes de Cádiz: la Constitución de 1812”, en A. Morales Moya (coord.), *Las bases políticas, económicas y sociales de un régimen en transformación, 1759-1834*, op. cit., p. 84.

Estado fuerte, sin forzosamente desarrollar los temas de un auténtico nacionalismo, como sí harán los liberales después de 1808¹³⁰. Dérozier resalta como una de las preocupaciones principales de las elites ilustradas, equiparar a España al resto de las potencias extranjeras, para lo cual es necesario vertebrar, al menos de forma tentativa, la nación. El elemento comparativo juega, por tanto, un papel importante: “Entonces, si los españoles de la Ilustración descubren un pasado muerto para vivificarlo, van elaborando el sentimiento político de que España existe, no en sí, sino entre los países de Europa”¹³¹.

Sánchez-Blanco, por su parte, lo ha expresado en los siguientes términos: “Las Luces no pueden limitarse a una administración centralizada y, en alguna manera, despótica. No fue la política más o menos eficaz de un gobierno y, desde luego, nada que se hiciera por el pueblo pero sin el pueblo... Si dentro del devenir histórico y de las múltiples posiciones que ponen de manifiesto las polémicas de aquella época hay un hilo que una los acontecimientos y los conduzca a algún fin, ese es, desde luego, el acto positivo de darse una constitución y no sólo el meramente negativo de criticar o eliminar físicamente las columnas que sostenían el Antiguo Régimen”¹³². Y más aún: “El acto conclusivo, racional y afectivo a la vez, de darse el pueblo español una constitución supera la facticidad de un acontecimiento y confiere inteligibilidad a los momentos particulares que lo antecedieron. Por eso, no se trata de acumular datos para probar que España recibió algunos rayos de las Luces europeas, sino de afirmar que realizó la esencia misma de ese movimiento en el acto constitucional”¹³³.

Por su parte, Gérard Dufour ha sostenido, por oposición a las tesis anteriores, que existe una clara ruptura entre Ilustración y Liberalismo. El hecho de que los primeros liberales, entre ellos algunos como Argüelles, Muriel y Alcalá Galiano se reconocieran en el proyecto ilustrado y asumieran sus propios planteamientos como una mera derivación del mismo, no cuestiona, en la

¹³⁰ Dérozier, Albert, *Manuel José Quintana y el nacimiento del liberalismo español*, Turner, Madrid, 1974, p. 934.

¹³¹ *Íbid.*

¹³² *La Ilustración en España, op. cit.*, p. 8.

¹³³ *Íbid.* p. 9.

perspectiva de Dufour, esta afirmación. Sin embargo, este autor matiza lo anterior al reconocer que los ilustrados primero y los liberales después, se definen por oposición a un adversario común, la masa de conservadores de toda laya acaudillados por buena parte de la jerarquía eclesiástica y atrincherados en el baluarte de la Inquisición.

En el fondo, Dufour está dispuesto a aceptar la continuidad entre la ilustración y el liberalismo gaditano –que tiene una plasmación generacional-, para distinguir a este último del liberalismo del Trienio, de perfiles políticos más claramente definidos, lo que, en la concepción de este autor, equivale en realidad a más decididamente revolucionarios: “Los doceañistas, dada su condición de ilustrados, eran tributarios de una neoescolástica, necesitaban acogerse al “magister dixit” de la historia. Los exaltados del Trienio Liberal, en cambio, se independizaron del principio de autoridad”¹³⁴. Lo que hay implícito en este planteamiento es la asunción de que el liberalismo, en el contexto de la época, se autentifica en la revolución. Para Dufour la experiencia española de 1808-12 no habría sido suficientemente rupturista, lo cual guarda relación con el carácter escasamente revolucionario de la ideología ilustrada¹³⁵. Es decir, Dufour toma la experiencia francesa como paradigma; razón por la cual, efectivamente, concluye que en la Ilustración española no hay liberalismo, convirtiendo a éste, por tanto, en una derivación de aquella de forma estrictamente seminal.

En el contexto de la Francia revolucionaria, al producirse el cierre total de fronteras en España para evitar el temido contagio, la consigna fue ignorar los acontecimientos, no criticar lo que ocurría. La delación y la inseguridad se convirtieron en constantes: “Es lo que los liberales de 1808 calificaron justamente de despotismo ministerial...”¹³⁶. En este periodo es Godoy quien, desde 1792 -año en que ocupa la primera secretaría de Estado en sustitución de Aranda-,

¹³⁴ “De la Ilustración al liberalismo”, en Alberola y E. La Parra, *La Ilustración Española*, Actas del Coloquio Internacional celebrado en Alicante, 1-4 octubre 1985, Instituto Juan Gil Albert y Diputación Provincial de Alicante, Alicante, 1986, p. 365.

¹³⁵ *Ibid.*, pp. 370-4.

¹³⁶ Antonio Elorza, “El temido árbol de la libertad”, en J.R. Aymes (ed.), *España y la Revolución Francesa*, Crítica, Barcelona, 1989, p. 78.

promueve una idea de “gobierno activo y ministerial”, en contra de los planteamientos de su predecesor, que apuntaban a una cierta limitación del poder real y a la introducción de “instancias políticas con capacidad efectiva de control” - como el Consejo de Estado, lo que implicaba una recuperación política de la nobleza- o, incluso, la convocatoria de Cortes. En palabras de José María Portillo: “El planteamiento que, entre 1792 y 1798, aplica Godoy desde la secretaría de Estado y posteriormente desde su constante y omnipresente influencia en la corte y el ministerio, responde a una primacía de la idea de Estado de contenido y vocación decididamente antipolíticos o, si se prefiere, de ausencia de mediaciones políticas con institutos representativos de cualquier especie”¹³⁷. En este contexto de inseguridad generalizada se explica “la coherencia de la respuesta política que sigue a mayo de 1808”¹³⁸.

Acerca del pensamiento de esta generación de ilustrados que no puede hacer público su criterio en un contexto de represión, Elorza resume: “Casi todos pasan por momentos de gran cercanía al poder, pero también por fases de sombra, cuando no por procesos y persecuciones. Algo así como si pertenecieran al mismo tiempo a dos mundos, al de la Administración Borbónica de cuyo seno surgen y en el que desarrollan sus carreras y el de la oposición a esos mismos gobernantes, lo que era cierto desde una perspectiva ideológica y provocaba la exclusión y la condena. Un juego de la inseguridad y del azar que se prolonga más allá de 1808. Pero el denominador común ideológico es claro. Se trata en todos los casos de impulsar el cambio hacia una nueva sociedad, regida por una lógica capitalista, casi siempre con referente agrario, superando sin traumas el complejo de limitaciones propio del sistema de privilegio y con la perspectiva de una reforma constitucional, conciliadora de la libertad y la monarquía”¹³⁹.

En la perspectiva de Elorza, durante estos años del reinado de Carlos IV, lo que se produce es menos una reflexión a nivel ideológico de lo que está ocurriendo en el país vecino y lo que puede llegar a pasar en la propia España, que una manifestación de una crisis de mentalidad asociada a los cambios

¹³⁷ Portillo, *Revolución de nación...*, *op. cit.*, p. 84.

¹³⁸ “El temido árbol...”, *op. cit.*, p. 79

introducidos por el reformismo carolino, la Revolución en Francia, y la propia crisis de la Monarquía y de su sistema parejo de gobierno¹⁴⁰. Por eso mismo, afirma Elorza: “En resumen, nos encontramos ante manifestaciones esporádicas de malestar que se recubren de los signos revolucionarios, pero ello en modo alguno supone una difusión generalizada y coherente de los mismos”¹⁴¹. No obstante, lo que su planteamiento pone de manifiesto es la existencia de una continuidad no sólo generacional, sino también ideológica –expresada en la mencionada “crisis de mentalidad” y el “afán por impulsar el cambio hacia una nueva sociedad”- entre los representantes de la última ilustración y el primer liberalismo.

Más aun: “El pensamiento liberal surge del sistema de valores de la Ilustración, como reflejo de las limitaciones y de la impotencia final que afectan al proyecto de reformas del despotismo ilustrado”¹⁴². De manera que la revolución liberal es más el resultado del desarrollo del antiguo régimen que el fruto de la acción promovida por una burguesía con conciencia de clase. La ideología que impulsa este movimiento se basa en una crítica a la Iglesia y sus “excesos”; a la insuficiencia de las reformas perseguidas por el despotismo ilustrado y ello sobre la base del contrato social: “...lo que se pretende es un poder limitado, cuya competencia no desborde el cuadro de derechos individuales (propiedad, libertad y seguridad)”¹⁴³.

Las cuestiones anteriormente expuestas deberían contribuir a aclarar las complejas relaciones entre ilustración –como programa político- y liberalismo; así como entre absolutismo y revolución. En resumen, la idea de que el monarca es el responsable de promover la felicidad de sus súbditos, junto con la noción de que es el representante de la nación –que cristaliza en las políticas de homogeneización y unificación del cuerpo político, de forma que los privilegios estamentales y corporativos quedan parcialmente abolidos-, provoca la aparición

¹³⁹ *Íbid.*, p.96.

¹⁴⁰ *Íbid.*, p.99.

¹⁴¹ *Íbid.*, p.102

¹⁴² Elorza, “Las ideas políticas: Ilustración y anti-ilustración”, en *Historia 16*, Extra VIII, La Ilustración española: claroscuro de un siglo maldito, diciembre de 1978, p. 74.

¹⁴³ *Íbid.*, 76

de un modelo de organización del cuerpo político en que los súbditos mantienen con el Rey una relación vertical y personalizada, individualizada.

De acuerdo con esta visión, el absolutismo tiene entre sus efectos crear una particular idea de nación, de cuerpo político en el que las fronteras entre individuos impuestas por la jerarquía propia del antiguo régimen se diluyen en beneficio de un principio de igualación de los miembros de la comunidad política. Podríamos decir, igualdad de todos los súbditos ante el rey.

En palabras de Morales Moya, la Ilustración promueve el liberalismo de la misma forma que el absolutismo culmina en la revolución liberal –entendida ésta, a los efectos, como el reconocimiento de que la fuente de soberanía descansa en la nación-: “Frente a la concepción tradicional, “austracista” de la Monarquía española, se abre paso, con especial fuerza en el reinado de Carlos III, una idea de nación concebida como un cuerpo social más o menos pasivo y homogéneo bajo la autoridad del monarca ilustrado, que debe procurar por todos los medios su bienestar, así como la cohesión entre los elementos integrantes del estado. Nación equivale ahora a cuerpo social, representado por el soberano”¹⁴⁴. Desde esta perspectiva, ya no estamos ante un agregado jerárquico de comunidades, cuerpos y vasallos jurídicamente desiguales, sino ante un conjunto de sujetos vinculados verticalmente al monarca como súbditos y relacionados entre sí como compatriotas y, algo más adelante, como ciudadanos españoles.

José María Portillo, sin embargo, ha considerado que la nación no está constituida por los súbditos del rey, pues éstos no llegarán a adquirir el carácter de individuos autónomos, sujetos de derechos, sino por todos aquellos cuerpos que sobrevivieron a los impulsos disolventes del absolutismo centralizador¹⁴⁵. La principal argumentación que contiene el libro de José María Portillo, *Revolución de nación*, es que en el tránsito de siglo se habría ido consolidando un discurso que integra los postulados de la moderna filosofía en el cuadro de valores propios de una antropología católica. La preponderancia de este discurso culmina, en la obra de Cádiz, en el reconocimiento de la soberanía nacional como única fuente de

¹⁴⁴ “El Estado de la Ilustración ...”, *op. cit.*, p. 84.

¹⁴⁵ Portillo, *Revolución...*, *op. cit.*, p.149

autoridad y como principio constitucional. Esta antropología católica habría impedido, por tanto, el desarrollo de un modelo de libertad basado en el reconocimiento de los derechos individuales como piedra angular del ordenamiento político y constitucional, basado en definitiva, en la afirmación del individuo como sujeto político por encima de cualquiera otra entidad. La noción de pecado y su importancia en la capacitación o, por mejor decir, incapacitación de los individuos para conducirse apropiadamente en el espacio de la política -pues sus acciones están sujetas a los dictados de su obligación por redimirse en el ámbito de la religión, hace que esta se transforme en un marco de preocupaciones dependientes enteramente de la voluntad divina. Por este motivo, la noción de obligación se impone enteramente a la de libertad¹⁴⁶. La obligación, adicionalmente, surge de la pertenencia a la comunidad-nación, mientras que la defensa de la libertad sólo sería pensable en un entorno habitado por sujetos autónomos, definidos políticamente como portadores de derechos antes que como sujetos de obligaciones¹⁴⁷.

¹⁴⁶ *Ibid.* pp. 90-2

¹⁴⁷ El planteamiento de Portillo ha sido puesto en cuestión, por ejemplo, por Ignacio Fernández Sarasola, ("La Constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana", en *Fundamentos. Cuadernos monográficos de teoría del Estado, derecho público e historia constitucional*, 2/2000, *Modelos constitucionales en la historia comparada*, Junta General del Principado de Asturias), quien ha sostenido que las conclusiones de Portillo, de corresponderse con la realidad, hubieran llevado a la creación de un "Estado policía". En nota a pie de página, Fernández Sarasola reflexiona sobre el hecho de que en el texto del 12 se consagraran los derechos del ciudadano y no del hombre, como ocurriera con la Constitución francesa de 1791: "Como es evidente, la titularidad individual de un derecho no se ve en absoluto modificada por el hecho de que esa titularidad se confiera al "hombre" o, por el contrario, se otorgue al "ciudadano". Una interpretación contraria llevaría a considerar que en todo Estado donde se establecen sólo derechos del ciudadano (y no del hombre) da preeminencia al Estado sobre el individuo y que, por tanto, no es un Estado liberal", 288 Fernández Sarasola ignora las implicaciones que, en materia de teoría política puede tener, efectivamente, la definición del sujeto de derechos como "ciudadano"; lo cual presupone la situación de este sujeto en un espacio de relaciones de índole marcadamente comunitaria. Pero además el reconocimiento de la soberanía nacional tiene importantes implicaciones en el terreno estricto de lo constitucional, como el propio autor reconoce, por más que niegue sus consecuencias sobre la base de la protección tutelar que las Cortes

Dicho todo lo anterior, nuestra conclusión es que la “continuidad” entre el absolutismo y la revolución liberal se sustancia en: primero, el hecho de que en la idea del monarca ilustrado está incluida la noción, aun débil, de responsabilidad del poder político frente a sus súbditos –sometimiento del poder a la ley-, que el liberalismo desarrollará extensamente; segundo, al proceder el absolutismo a una homogeneización y unificación de la Monarquía se diluyen las fronteras de la jerarquía social, quedando todos los habitantes de la Monarquía categorizados de forma individualizada bajo el título de súbditos. Aunque los súbditos integrantes de la nación no sean sujetos de derechos sino en tanto en cuanto miembros de la misma –de acuerdo con las tesis de Portillo- lo cierto es que el absolutismo, al absorber en unos casos y cuestionar en otros la vigencia de identidades de tipo corporativo, estimula la aparición de un discurso que integrará la defensa de las libertades tradicionales –desde presupuestos de tipo republicano/neoescolástico- con el reconocimiento de otras nuevas –procedentes de los planteamientos del iusnaturalismo-.

A resultas de lo anterior, las exigencias por lograr un poder crecientemente responsable, como en el caso de Inglaterra -“*accountable*”-, irán cobrando fuerza, hasta que hagan su aparición definitiva en el contexto de los debates constituyentes. La introducción del criterio de responsabilidad política, con todas las nuevas vías que abre para la redefinición de conceptos como soberanía, consentimiento, representación o participación, constituye el punto de inflexión en el cuestionamiento de la legitimidad del antiguo régimen e introduce decisivamente la posibilidad de pensar un ordenamiento político distinto al anterior; lo cual, en España, tendrá lugar por la vía constitucional.

ejercieron sobre los derechos desde una perspectiva tanto negativa – como garantes de los mismos- como positiva –al suponerse que la legislación emitida concordaba con la esencia de los derechos- un poco más adelante, cuando juzga que: “...el dogma de la soberanía nacional acababa otorgando al Legislador la función de manifestar en cada momento la voluntad soberana mediante la ley. La ley aparecía pues, como el ropaje normativo de la voluntad general, la voluntad de la Nación, y por consiguiente se presumía que nunca podía contravenir los derechos de los ciudadanos que habían participado en su elaboración”, p. 402 La ley se situaba, de esta forma, por encima de los derechos individuales de manera clara y taxativa.

Es decir, los criterios de responsabilidad de la autoridad son recogidos y exacerbados por el liberalismo que exigirá que tal responsabilidad, basada todavía con la Ilustración en una débil noción de utilidad y al mismo tiempo de virtud cívica, se sustancie en el reconocimiento de la soberanía nacional como origen del poder. La autoridad no deriva su legitimidad del principio de utilidad, menos aún del derecho divino -en el que el absolutismo se basa, como vimos, de forma subsidiaria- sino de un principio de consentimiento que se sustenta inicialmente en la noción clásica, escolástica, del pacto, para derivar más tarde en unas teorías del consentimiento de nuevo cuño que darán lugar a la fijación de los derechos de la ciudadanía.

El modelo de soberanía que se consagra en Cádiz, por tanto, integrará todos estos elementos, haciendo de la nación una fuente de participación –por canales todavía estrechos- y extrayendo de su consagración como depositaria de la soberanía un modelo de ciudadanía impensable en el contexto del antiguo régimen pero que, a un tiempo, contiene en su diseño elementos que se fraguaron en las décadas finales del mismo o incluso antes: de ahí que la nación comprenda e incluso cobre vida a partir de la filtración en el texto constitucional de la noción de “pueblos”. La nación, en definitiva, pueden no ser los individuos, pero tampoco lo son exclusivamente los pueblos, sino más bien los individuos en tanto que miembros de éstos.

iii. Cádiz: revolución y constitución

Distintos elementos estarán presentes en el debate que se abre en el Mundo hispánico a lo largo de la revolución liberal. De entrada, cabe afirmar que el proceso que se inicia en 1808 –que abrirá una vía definitiva para la disolución del antiguo régimen- se incardina en un contexto de “confluencia entre el fin del equilibrio internacional dieciochesco y el deterioro estructural de la monarquía”¹⁴⁸.

¹⁴⁸ Manuel Morán Ortí, “La formación de las Cortes (1808-1810), en Miguel Artola (ed.), *Las Cortes de Cádiz*, en *Ayer*, nº 1, Marcial Pons, Madrid, 1991, p. 13.

La ilegalidad de los acuerdos de Bayona tuvo sin duda una influencia determinante en el desmoronamiento final de las bases de legitimidad sobre las que se sostenía la antigua monarquía¹⁴⁹. Desde planteamientos liberales, Bayona es percibida no sólo como un signo de dominación externa y como el resultado de la usurpación napoleónica de la soberanía, sino además como un símbolo del grado en que la ley dispone arbitrariamente de los derechos, lo cual hará que se asimilen el sistema napoleónico con la monarquía precedente en una crítica ya definitiva que califica ambos regímenes de tiránicos¹⁵⁰.

La expresión más contundente de disconformidad con los resultados que arrojaban estos acuerdos se encontró en la creación de juntas territoriales para la defensa contra la invasión y, eventualmente, la gestión de los asuntos sobre los que extendían su dominio durante el periodo que ésta durara. El comportamiento de las juntas fluctuaría desde actuaciones poco innovadoras hasta expresiones dedicadamente revolucionarias, como fue el movimiento en favor de la convocatoria de Cortes. La Junta del Principado de Asturias, pionera en el planteamiento de esta exigencia, anunciaba en junio de 1808:

“La soberanía reside siempre en el pueblo, principalmente cuando no existe la persona en quien la haya cedido, y el consentimiento unánime de una nación autoriza todas las funciones que quiera ejercer”¹⁵¹.

Las juntas actuaron de puertas adentro de acuerdo a pautas de organización convencionales, sin embargo, su mera existencia, así como su insistencia en conservar sus potestades, incluso una vez reunida la Central, contenían una significación revolucionaria que, no obstante, es preciso matizar. Efectivamente, las juntas realizan un “depósito de soberanía”, no una asunción plena de la misma¹⁵². Adicionalmente, para el desarrollo de la crisis tiene una importancia central el hecho de que el movimiento contra la invasión se organizara

¹⁴⁹ *Íbid.*, p. 14.

¹⁵⁰ Portillo, *Revolución...*, *op. cit.*, p. 169.

¹⁵¹ En Morán Ortí, “La formación ...”, *op. cit.*, pp. 18-19.

¹⁵² Portillo, *Revolución ...*, *op. cit.*, p.179.

en unidades de ámbito territorial, puesto que ello implica una “efectiva federación del depósito de la soberanía”¹⁵³. Precisamente, contra esta “solución federal” de la crisis, Martínez Marina y Jovellanos oponían la disolución inmediata de las juntas, pues su continuidad redundaría en el caos político, dado que cada junta, regida por un espíritu de faccionalismo, tendería a la defensa de sus intereses particulares. De ahí la necesidad de aglutinar de forma transitoria –de acuerdo con Jovellanos- o permanente –en el planteamiento de Quintana- la soberanía en un sólo cuerpo.

En cualquier caso, mucho menos revolucionaria es la significación de la Central, al menos hasta que no triunfan las tesis partidarias de llevar a cabo una convocatoria de Cortes cuya base de representación ya no serían los estamentos, sino la población del reino, tesis que vuelve a imponerse, una vez convocadas definitivamente las Cortes por la Regencia, gracias a la intervención de Quintana y sus partidarios¹⁵⁴.

Desde la formación de la Central -septiembre de 1808- el debate se orientará hacia sobre qué criterios descansará la legitimidad del nuevo gobierno y cuáles serán sus objetivos. Se trataba, básicamente, de dilucidar si la transferencia de la soberanía por medio de la creación de una regencia como solución transitoria implicaba la reforma parcial de la constitución; o si la reasunción de la soberanía por el pueblo a través del nombramiento de diputados a Cortes tenía por fin dotar a la monarquía de una nueva constitución¹⁵⁵.

Ya en el momento en que principiaba el movimiento constituyente se aprecian, dentro de la tendencia reformista y liberal dos variantes. La primera es la de los defensores de una constitución histórica y la segunda es la de quienes piensan que el problema de España radica en la inexistencia de una constitución. Sin embargo, puede decirse que la segunda tendencia es minoritaria: “El liberalismo español, en estos sus primeros meses de existencia pública, está teñido de colores historicistas; reflexiones que, en muchos casos, son algo más

¹⁵³ *Íbid.*, pp. 179-181.

¹⁵⁴ Morán Ortí, “La formación ...”, *op. cit.*, pp. 20-36.

¹⁵⁵ Portillo, *Revolución ...*, *op. cit.*, pp.196-7.

que una treta para disimular el nuevo vino constitucional en los viejos odres de la monarquía de derecho divino”¹⁵⁶.

Efectivamente, los más moderados, quienes procuraban insertar el proceso en curso en una línea de comprensión histórica de la trayectoria de la monarquía, podían sentir que se encontraban ante una situación similar a la de los ingleses de 1688, “ante la necesidad de reformular un pacto constitucional sobre la base de una tradición constitucional de costumbres y prácticas no legisladas”¹⁵⁷. Pero lo cierto es que esa tradición se vuelve inencontrable porque de hecho no existe. En este punto, como ha mostrado Portillo, el *Ensayo histórico-crítico* de Martínez Marina, publicado en 1808, plantea la necesidad de hacer una historia de España que no tomara el derecho como eje vertebrador, sino el sujeto del derecho, es decir, la nación. Así: “...extraía Martínez Marina lo que de verdad parecía importarle, el hallazgo de dos líneas contradictorias en la historia de aquellos siglos formativos del derecho español. Una feudal derivada del gigantismo patrimonial de señores laicos y eclesiásticos, otra municipal, o propiamente nacional, surgida de la mutua necesidad del príncipe y los pueblos de contrarrestar los efectos del feudalismo disgregador y tiránico”¹⁵⁸. La conclusión del ensayo es que no era posible rehabilitar el tejido jurisprudencial y legislativo español, dado que había fracasado el intento por reducir el poder de la nobleza feudal y concluir la unificación legislativa de la monarquía. Por tanto, se exigía una reforma radical, planteamiento que aprovecharían en su favor quienes desde el principio demandaban una solución más revolucionaria a la crisis. Desde aquí, un fundamento estamental de la representación no tenía porqué ser consustancial a la monarquía¹⁵⁹.

La soberanía nacional se presentaba, de hecho, como el más útil mecanismo de defensa de la monarquía, se concebía como el medio para evitar que la monarquía derivara hacia el despotismo que, en su versión extrema,

¹⁵⁶ Varela, *Jovellanos, op. cit.*, pp.205-206.

¹⁵⁷ Portillo, *Revolución ...op. cit.*, p. 293.

¹⁵⁸ *Íbid.*, p. 298.

¹⁵⁹ *Íbid.*, p. 307.

representaba la ilegalidad de los acuerdos de Bayona¹⁶⁰. La soberanía nacional surgía de una necesidad histórica, era por tanto no un principio filosófico –como creían los conservadores- sino un auténtico derecho nacional. En este sentido, efectivamente, los liberales incluso los más radicales, tratan de poner en relación el reconocimiento de la soberanía nacional con una cultura católica; tratarán en definitiva, de convertir el hecho de la ciudadanía en una religión civil¹⁶¹.

En el frontispicio de su *Teoría de las Cortes*, Marina se asignó el título de ciudadano, lo cual le valió, precisamente, la acusación de republicano. Según nos cuenta Fernández Albaladejo, desde un análisis de la Defensa que Marina redactara en 1818, justificó el uso de este adjetivo sobre la base de tres supuestos: la voz ciudadano refería –de acuerdo con Aristóteles, Ginés de Sepúlveda y Tomás de Aquino- a “aquel que tenía derecho a los honores, parte e influjo del gobierno”: ciudadanía, por tanto, quería decir participación; no aludía a la forma de gobierno sino al principio de legitimidad: “no expresa determinadamente el gobierno popular ni el aristocrático sino el gobierno civil y político en general”; y ligaba a la perfección con la razón de religión. Esto último lo valora Albaladejo en los siguientes términos: “Tal había sido por lo demás la apuesta fundamental del experimento gaditano”¹⁶².

Por otra parte, la consecución de la libertad, inserta en el universo de esta antropología católica, era impensable sin el simultáneo establecimiento del reinado de la virtud; pero la virtud a la que Marina se refería no era “simplemente” la virtud política; era la virtud religiosa: “Los principios del cristianismo podían traducirse en términos de operatividad política, pero eran de otra materia que la estrictamente *politique*”¹⁶³. Este entendimiento de la virtud, no es, según Albaladejo, una renuncia al modelo de la virtud republicana sino, en todo caso, “una ampliación de las fuentes”¹⁶⁴.

¹⁶⁰ *Íbid.*, pp. 323-4.

¹⁶¹ Pablo Fernández Albaladejo, “«Observaciones políticas»: Algunas consideraciones sobre el lenguaje político de Francisco Martínez Marina”, en Aquilino Iglesia Ferreirós, *op. cit.*, p. 710.

¹⁶² *Íbid.*, p. 695.

¹⁶³ *Íbid.*, p. 707.

¹⁶⁴ *Íbid.*, p. 708.

Lo que todo esto venía a implicar, en definitiva, es que esta fijación del alcance de la soberanía nacional conllevaba que a la nación le correspondía tutelar los derechos individuales: “Tutelaba siempre ese sujeto superior que era la nación: en unos casos tutela significó posibilidad de disfrute de libertades y derechos y en otros, lo más numerosos, tutela nacional no fue más que incapacitación permanente”¹⁶⁵.

De acuerdo con todo lo anterior, el artículo segundo de la Constitución aprobada en 1812 resolvía que la Nación española era “libre e independiente”, y que no era ni podía ser “patrimonio de ninguna familia ni persona”. Y el artículo tercero decía: “la soberanía reside esencialmente en la nación, y por lo mismo le pertenece exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales, y de adoptar la forma de gobierno que más le convenga”¹⁶⁶.

Si la nación detenta la titularidad del poder, su ejercicio corresponde, por delegación, a los distintos órganos del Estado. Esta máxima entraña el reconocimiento del sistema representativo, de la división de poderes y de la garantía legal al respeto de los derechos individuales: “El texto del 12 se conforma, pues, con el clásico modelo liberal de constitución, en el que ésta aparece como norma suprema, acorde con los principios del liberalismo, por el que una comunidad se autodetermina, constituyéndose en organización política soberana mediante la división de poderes”¹⁶⁷.

El principio de división de poderes constituye, a su vez, “el instrumento de defensa de la libertad y regla de racionalización del aparato estatal”, y se verá complementado por el principio de legalidad. Se evidencia la desconfianza en el ejecutivo y de aquí que la separación de atribuciones entre poderes sea tan

¹⁶⁵ Portillo, *Revolución ...*, *op. cit.*, p. 366.

¹⁶⁶ El texto de la Constitución de 1812 en Antonio Ramos Argüelles, *Agustín Argüelles. Padre del constitucionalismo español*, Atlas, Madrid, 1990, tomo II.

¹⁶⁷ Morales Moya, “El Estado de la Ilustración ...”, *op. cit.*, p.179.

rígida¹⁶⁸, de forma que, efectivamente, “el régimen de asamblea prevalecerá sobre el Parlamento”¹⁶⁹.

Ahora bien, puesto que efectivamente los liberales españoles no luchaban, como los revolucionarios de 1789 “contra un rey presente, sino en nombre de un rey ausente”¹⁷⁰, puede decirse que aunque el ejercicio de la soberanía –nunca la titularidad, que recaía, como vimos, plenamente en la nación- correspondía a las Cortes, a la Corona se le reservaba un cierto espacio para participar de esa función¹⁷¹. No obstante, si la Corona participaba en la dirección de la política junto a las Cortes, en verdad lo hacía de forma subsidiaria¹⁷². De esta manera, la forma

¹⁶⁸ Como resumía Flórez Estrada: “Que toda sociedad sin representación nacional y sin que estén divididos los poderes legislativo y ejecutivo, no puede dejar de ser una sociedad de esclavos...”, en “Representación ...”, op. cit., p. 191.

¹⁶⁹ Morales Moya, “El Estado ...”, op. cit., p.180.

¹⁷⁰ Francisco-Xavier Guerra, *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, FCE, México, 1992, p. 334.

¹⁷¹ Blanco Valdés ha resumido los problemas a los que se enfrentaba el constitucionalismo europeo y, por extensión el gaditano, con relación al tema del ejecutivo, de la siguiente forma: “...el fin de la separación-coordinación de poderes será en el viejo continente, esencialmente, el de repartir las actividades constitutivas del funcionamiento del Estado entre los sujetos políticos heredados del Antiguo Régimen y los surgidos de la Revolución. Todo ello condicionará, finalmente, en Europa una dinámica entre los poderes legislativo y ejecutivo en el que el primero se configurará como *el baluarte del pueblo frente al Rey*. Más allá de la indudable mixtificación que supone tal visión, característica del pensamiento liberal revolucionario, en un contexto en el que durante décadas no existirá el sufragio universal, lo cierto es que, en efecto, los parlamentos serán en Europa durante un período muy largo órganos que responderán a una legitimidad –la representativa, que poco a poco vendrá a ser crecientemente democrática- diferente a la del Rey –la hereditaria-, contraposición que permitirá entender el surgimiento y posterior consolidación de un principio que, acuñado también por el liberalismo revolucionario, mantendrá, sin embargo, su vigencia durante prácticamente todo el siglo XIX: el de que la ley era la expresión de la voluntad general que residía en el órgano de representación de la soberanía nacional”, en “El Estado social y el derecho político de los norteamericanos”, en *Fundamentos. Cuadernos monográficos de teoría del Estado, derecho público e historia constitucional*, 2/2000, *Modelos constitucionales en la historia comparada*, Junta General del Principado de Asturias, p. 160.

¹⁷² Joaquín Varela Suanzes, “Rey, Corona y Monarquía en los orígenes del constitucionalismo español”, en *REP*, nº 55, enero-marzo, 1987, p. 182. Como es bien sabido, la Corona disponía de

de gobierno por la que optaba la Constitución de 1812 era la de una Monarquía constitucional, como ha explicado Varela Suanzes, en el sentido más amplio que pueda atribuírsele a esta expresión, es decir, por oposición a los modelos de monarquía absoluta y limitada.

En un sentido restringido y exacto, la monarquía constitucional implicaba que la Constitución se entendía como el resultado de un acuerdo entre el rey y el reino, cosa que desde luego no era la de Cádiz. Así, se pone de manifiesto cómo la idea de la monarquía constitucional resultaba incompatible con el principio de soberanía nacional, puesto que, en virtud del mismo: “La posición del monarca no era sólo la de un órgano delegado y constituido, sino también la de un órgano no constituyente”¹⁷³.

Con total claridad lo expresaba Flórez Estrada cuando, justificando la adopción del principio de soberanía nacional, advertía que la soberanía era una cualidad indivisible que no podía, por tanto, recaer simultáneamente en la nación y el rey:

“...y como no puede haber en la sociedad un poder superior al de facultar o apoderar para hacer leyes, del cual depende el mismo legislador, el que tenga aquel poder es el *soberano de derecho*. Confesar ... que la nación tiene el derecho de elegir apoderados para hacer leyes y afirmar al mismo tiempo que la *soberanía* no reside en ella y sí en el monarca, es un absurdo...”¹⁷⁴.

Es bien sabido que la Constitución de 1812 no contiene una declaración de derechos generales, sino un conjunto de artículos en donde se alude a la protección de derechos específicos. Portillo ha apuntado, en línea con las principales tesis argumentativas de su libro, que esta modalidad parte de la idea

la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria en un grado débil, si bien es verdad que ambas potestades le conferían la oportunidad de participar en la creación del Derecho, a través de lo cual podía influir aunque no decidir, sobre la juridificación de decisiones políticas de importancia; pero además gozaba de muy amplias facultades en la dirección de la Administración pública, así como en el ámbito de las relaciones internacionales.

¹⁷³ *Íbid.*, p.188.

¹⁷⁴ “Representación...”, *op. cit.*, p.173.

de que los derechos del hombre deben ser fijados de acuerdo a los dictados de la providencia, de acuerdo a la ley divina: “El fundamento de los “derechos del hombre” no estaba en el hombre mismo, sino en un orden superior a él. Si propiedad, seguridad, libertad y resistencia a la opresión eran los derechos del hombre, lo eran por un mandato divino con infalible fuente contrastable”¹⁷⁵.

Según Portillo, la cuarta entrada de definición de la nación “La nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen” es la declaración de derechos propiamente dicha¹⁷⁶; puesto que: “... la idea cultural de 1812 respecto a derechos y libertades se mueve más hacia una comprensión objetiva de control legislativo que hacia una posición central subjetiva que los situara por encima del ordenamiento y de poderes con capacidad de determinación sobre la libertad personal, entendida así como derecho”¹⁷⁷.

Por otra parte, el concepto de igualdad se dota en el texto constitucional de dos significados diferentes; uno alude a la condición de ciudadano, el otro a la de español. Según Pérez Ledesma: “en esta ocasión las posiciones contrapuestas no respondían a concepciones ideológicas alternativas, sino a la procedencia peninsular o americana de los diputados”¹⁷⁸. El problema de la igualdad tendrá en este sentido su correlato en el problema de la libertad política el cual, a su vez, debe plasmarse en el establecimiento de mecanismos de representación.

Con relación a América, se pone de manifiesto que una libertad política enteramente dependiente para su realización de la soberanía nacional era necesariamente restringida. Por tanto, la ciudadanía no era un derecho político sino para un número limitado de individuos. La formación de una representación que lo era de la nación y la exclusión de la ciudadanía de ciertos sectores de población de la Monarquía eran parte de una misma cosa. Las libertades sancionadas en Cádiz tenían su trasunto, en grado idéntico, en el reconocimiento

¹⁷⁵ *Revolución ...*, op. cit., p.139.

¹⁷⁶ *Íbid.*, p.384.

¹⁷⁷ *Íbid.*, p.387.

¹⁷⁸ “Las Cortes de Cádiz y la sociedad española” en Miguel Artola (ed.), *Las Cortes de Cádiz*, op. cit., p. 183.

de la igualdad y en la sanción de la desigualdad. Y ello porque se estaba suponiendo una muy determinada comunidad nacional, de sujetos que individualmente gozaban de las calidades necesarias para formarla, y de sujetos también que individualmente demostraban su capacidad para regirla: “La libertad política de participar directamente en la soberanía era cosa de varones católicos, de religión nacional católica, de cultura europea de esa identidad. Otras identidades, antes que ignorarse, se consideraron políticamente estériles. No había para ellas libertad política”¹⁷⁹.

III. Las pautas del cambio: responsabilidad del poder y representación del cuerpo político.

Lo que interesó destacar, en este capítulo, fueron los problemas que sirven de contexto al lenguaje empleado por las elites que promueven los cambios que culminarán en la disolución de las bases sobre las que se asienta el antiguo régimen. Este lenguaje posee una naturaleza diversa en los dos entornos que aquí se estudian. No obstante, lo que tratábamos de poner de manifiesto es la comunidad de objetivos y medios para la determinación de los caminos del cambio, para la creación de un “teatro de las libertades” en el que el actor principal es el individuo en proceso de conversión, de mero súbdito a ciudadano.

En este proceso, los dos lenguajes “en liza” que resumen el sentido de la controversia implícita en la disputa política son el jurídico y el republicano, tomando la terminología que ha venido empleando la historia del discurso¹⁸⁰. Mientras que la presentación que el primero hace del concepto libertad es de tipo

¹⁷⁹ Portillo, *Revolución ...*, *op. cit.*, p. 422.

¹⁸⁰ Pocock resume la esencia de estos dos lenguajes en los siguientes términos: “...estoy en esencia interesado en la cuestión de si puede decirse que la jurisprudencia es elementalmente social, -entendida como la administración de lo colectivo y conectada con las relaciones humanas cuando éstas son mediatizadas por lo colectivo-, y si se opone por tanto a un vocabulario cívico puramente político, preocupado por las relaciones personales como si carecieran de mediación al fundamentarse en la igualdad, es decir, en el hecho de gobernar y ser gobernados”, en “Virtues,

negativa –puesto que distingue entre *libertas* e *imperium*, libertad y autoridad, individualidad y soberanía, privado y público -lo cual implica una necesaria asociación entre la libertad y el derecho o *ius*; el segundo articula la concepción positiva de la libertad, la cual implica que el sujeto político está constituido de tal forma que su naturaleza le impele a una “vida activa” en el espacio de lo civil, de manera que la *libertas* consiste en la inexistencia de obstáculos para dar realización a este tipo de vida.

En el discurso del republicanismo, por tanto, hay algo en la naturaleza humana que requiere su realización en términos de autogobierno. Este “algo” es designado con los nombres de naturaleza, razón, gobierno y, sobre todo, virtud. En el periodo que estudiamos, la virtud, en tanto que devoción al bien común, apunta a su identificación con el concepto de justicia; en el caso de España, como vimos, con un concepto de justicia de raíz teológica, en el de Inglaterra la noción *commonwealth* de virtud también acogerá planteamientos de tipo religioso, dado su uso por parte del radicalismo disidente.

Pero además, el concepto de virtud es redefinido, a lo largo del siglo XVIII, para incluir la noción de “*manners*”, alusiva a la introducción del individuo en un universo en el que el intercambio, el comercio, la transacción de bienes materiales pero también espirituales con los otros, le convierte en un sujeto con una personalidad crecientemente compleja y, de acuerdo con la propia percepción que los contemporáneos tienen, en un ser más refinado, más civilizado. Y si el individuo queda de esta forma impedido para participar de la vida política de forma activa y directa y debe, por tanto, delegar las tareas de gobierno en representantes especializados y profesionales, ha sido compensado por la pérdida de la “virtud cívica” mediante la conformación de una personalidad enriquecida a través de su relación sofisticada con el mundo que habita. Puesto que estas nuevas relaciones son de carácter social, no político, las capacidades que el individuo desarrolla no son llamadas virtudes, sino maneras¹⁸¹.

Rights and Manners: A Model for Historians of Political Thought”, en *Virtue, Commerce ..., op. cit.*, p. 44.

¹⁸¹ *Íbid.*, p. 49

Tanto Inglaterra como España se ven “afectadas” por esta suerte de cambios culturales. En el primer caso, por ejemplo, la polémica sobre el entusiasmo y, en el segundo, el debate acerca de la educación, dan buena cuenta de ello¹⁸². Pero sobre todo, la disyuntiva entre la realización de los intereses privados, de acuerdo con los dictados de la economía política, y la práctica de un modelo de virtud que redunde en la consecución del bien común, traspasa el debate político y aporta verdaderamente el sentido cultural en el que éste se desenvuelve.

En estas circunstancias, el fundamento de la personalidad descansará en la propiedad, lo que aún queda por averiguar, y aquí reside en parte la controversia que, en materia de teoría política, domina la segunda mitad del siglo XVIII, es si esta personalidad se expresa políticamente en términos de defensa de las libertades o, por el contrario, en el dominio de la autoridad. En palabras de John Pocock: “A mediados del siglo XVIII, el individuo constituido históricamente de manera problemática, que ni puede recuperar la virtud antigua ni encuentra todavía los medios que reemplacen esta categoría fundamental, ha hecho su aparición de manera difícil pero efectiva en una fase de su historia que precede al surgimiento del sujeto de la economía clásica”¹⁸³.

¹⁸²Pocock, en el mencionado “Conservative Enlightenment and Democratic Revolution” ha afirmado que la Ilustración en Inglaterra constituyó un impulso conservador y anglicano, destinado a la defensa de las elites clericales contra las exigencias subversivas de la disidencia entusiasta. Se trató, por tanto, de un movimiento “en defensa de la ley y contra la gracia”. Sin embargo, a pesar de lo anterior, la Ilustración fue más modernizadora que tradicionalista, p. 85. En este sentido, apunta la importancia de la polémica contra el entusiasmo, como actitud de las sectas disidentes en procura de una mayor libertad espiritual y, por tanto, política. Este tema aparece más extensamente desarrollado en “Edmund Burke and the Redefinition of Enthusiasm: the Context as Counter-Revolution”, en *The French Revolution and the Creation of Modern Political Culture. Volume 3. The Transformation of Political Culture, 1789-1848*, editado por François Furet y Mona Ozouf, Pergamon Press, Oxford, 1989. Sobre la cuestión de la educación en España, un excelente resumen en Francisco Sánchez-Blanco, “Dinastía y política cultural”, en P. Fernández Albaladejo (ed.), *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII*, Marcial Pons, Casa de Velázquez, Madrid, 2001.

¹⁸³ “Authority and Property. The Question of Liberal Origins”, en *Virtue, Commerce ..., op. cit.*, p.71.

En este contexto: “La auto-preservación del individuo y, por extensión, la preservación de la comunidad política que habita se convierte en la piedra angular de la práctica política así como de sus justificaciones teóricas. La polémica que se abre entonces gira en torno a la definición del concepto del bien público o común”¹⁸⁴.

El desarrollo de una noción de individuo que demanda un mayor grado de responsabilidad por parte de los gobernantes, implica la redefinición dramática de lo que significa el bien común. Esta nueva perspectiva sobre las relaciones entre el individuo y la comunidad, se corresponde con el intento por institucionalizar la representación y el consentimiento individual como bases indispensables del poder, lo cual implica por un lado el reconocimiento de la soberanía política del individuo, al menos en términos prácticos, y por otro, su retirada definitiva de la *vita activa*¹⁸⁵. Sin embargo, la conformación de este sujeto autónomo portador de derechos desde cuya defensa se articulan y justifican las relaciones de poder, no se produce de forma plena o completa. Ya vimos como en el caso de España el concepto de soberanía nacional termina por imponerse como eje vertebrador del ordenamiento constitucional a la noción de derechos individuales y cómo, en el caso de Inglaterra, la noción de soberanía parlamentaria con su correlato en la premisa de *king-in-parliament* retrasa una reforma del sistema constitucional que abra la vía hacia la aparición definitiva de mecanismos de control –con base en la existencia de derechos individuales- sobre el poder. Puede decirse que, efectivamente, estamos todavía ante un sujeto que, en el teatro de las libertades, comparte protagonismo con otros actores.

¹⁸⁴ Miller, *Defining the Common Good: Empire, Religion and Philosophy in Eighteenth Century England*, Cambridge University Press, Cambridge, 1994, p. 413.

¹⁸⁵ *Íbid.*, p. 414.

PARTE 3: El liberalismo europeo frente al desafío americano

La Guerra de los Siete Años y, más concretamente, la Paz de París, firmada en 1763, introduce nuevos elementos de comprensión y consecuente actuación por parte de Inglaterra y España en los territorios americanos de ambas monarquías. El conflicto y la posterior reflexión sobre sus motivaciones ponen de manifiesto la necesidad de repensar los términos de las relaciones en el interior de los imperios. El deseo de introducir criterios de “racionalidad” en la gestión de estas relaciones es común a Inglaterra y España en un contexto general de transformación –como el que describimos en la parte previa- que propicia la introducción de reformas.

Los resultados que arroja el intento de instrumentación de las mismas, imprevisibles en el momento de su concepción, abrirán un debate en el que cuestiones que trascienden las concepciones operativas del imperio y apuntan hacia una reformulación de las bases mismas del poder y de las relaciones sociales y políticas, se abren paso en el interior de las monarquías inglesa y española. La reflexión en torno al alcance de la representación política, cuestión consustancial al conflicto, irá cobrando relevancia al tratar de darse respuesta a incógnitas como la cualificación de la noción de soberanía o los mecanismos que garanticen la responsabilidad política de los gobernantes, así como las exigencias de participación.

A continuación trataremos de exponer el sentido y los fundamentos de las reformas que ingleses y españoles tratan de llevar a efecto en los territorios americanos. Lo que interesa destacar es la forma en cómo las concepciones desde las que se operan las reformas, así como las reformas mismas, están en el origen de un conflicto que, a la postre, culmina en las independencias de los territorios americanos. Pero sobre todo, se trata de dilucidar las claves teóricas de una controversia que en Inglaterra tuvo una magnitud, una visibilidad pública mayor que en España; pero que, en cualquier caso, provocó en los dos ámbitos una reflexión que ejemplifica y hace parte del debate general que acompaña el proceso de disolución del antiguo régimen y la aparición de un nuevo esquema de

comprensión de la realidad política en cuyo trazado la síntesis liberal habrá de jugar un papel capital.

Trataremos, además, de exponer la forma en cómo las discrepancias de cierta porción de las elites europeas con relación a las políticas americanas se expresan en términos de esta síntesis. Es decir, los argumentos de quienes son partidarios de buscar soluciones alternativas al sostenimiento de los vínculos imperiales de acuerdo a los esquemas vigentes hasta el desencadenamiento de la crisis, acogen en muchos casos planteamientos que, en diversos grados de intensidad, se corresponden con las proposiciones en favor de una representación política de límites más anchos.

I. **Britannia en guerra**

La historiografía anglosajona ha llevado a cabo aproximaciones de muy diverso signo a la cuestión de la independencia de las Trece Colonias. Desde la crítica y la incompreensión hacia las políticas adoptadas desde 1763 hasta la firma del Tratado de Versalles, en línea con la historiografía *whig*¹, hasta el análisis detallado de ciertos aspectos como son las ideologías, la religión y las concepciones del imperio –dentro y fuera del Parlamento y a un nivel tanto local como nacional-, que arrojan una interpretación más ponderada y más completa de los varios elementos que nos permiten comprender tanto los acontecimientos como las personalidades de quienes los protagonizaron.

De alguna forma, esta evolución historiográfica se corresponde con un desplazamiento del enfoque prestado al objeto de estudio. Desde preguntas más orientadas a procurar respuestas acerca del porqué de la independencia se ha pasado a interrogarse fundamentalmente sobre el cómo. Cómo lograron los colonos impulsar la causa de la independencia o, lo que es lo mismo, cómo las en principio insignificantes infracciones de la costumbre cometidas por los políticos ingleses comenzaron a ser percibidas en las Colonias como una grave amenaza no sólo a su libertad y propiedad y por tanto a sus derechos constitucionales en

¹ Puede verse, por ejemplo, *History of England* (Garden City, NY, [1937],1953) de Trevelyan.

tanto que *Englishmen*, sino a la pervivencia misma del espíritu de la “constitución inglesa”². Cómo respondió la clase política en la metrópoli a los desafíos que el problema americano planteaba, es decir, cómo la mayoría de los políticos ingleses –tanto aquellos en el poder cómo quienes engrosaban las filas de la oposición- no lograron trascender las limitaciones que la afirmación de la soberanía parlamentaria imponía a la resolución del conflicto con las Colonias. Cómo actuaron los colectivos *out-of-doors*, desde aquellos con intereses económicos en América hasta los grupos afines al no-conformismo que en breve habían de ser identificados con el radicalismo, es decir, cómo se componía y comportaba el “pro-americanismo”.

Asumida la convicción de los dos bandos enfrentados, su confianza en la legitimidad de sus posiciones, la historiografía ha tratado de averiguar sobre la base de qué mecanismos sociales e intelectuales se explica su comportamiento. Razón por la cual, la comprensión en profundidad del universo material y mental del mundo anglosajón de finales del setecientos se ha revelado como una condición indispensable para el estudio de las actitudes y las decisiones adoptadas con relación a las colonias americanas desde 1763 hasta el final de la guerra³.

² Sobre la Revolución Americana existe una buena cantidad de literatura. De entre los títulos más señalados destacan Middlekauff, *The Glorious Cause. The American Revolution, 1763-1789*, Oxford University Press, 1982. G. Wood, *The Creation of the American Republic*, New York, London, Norton, 1992. Bernard Baylin, *The Ideological Origins of the American Revolution*, Belknap Press of Harvard University, Cambridge, Londres, 1992. Constituye una referencia obligada, *The Blackwell Encyclopedia of the American Revolution*, Londres, 1994, editada por Jack P. Greene y J. R. Pole. También el libro editado por Jack P. Green, *Colonies to Nation, 1763-1789. A Documentary History of the American Revolution*, W.W. Norton&Company, Nueva York, 1975, en donde recopila una completa serie de documentos para el estudio de la Revolución. Se trata quizás del mejor punto de partida documental para quien quiera aproximarse al tema.

³ La literatura empleada en la elaboración de este capítulo se orienta, como se irá viendo, en esta dirección. Los trabajos de Bradley, Dickinson, Wilson, Miller o Pocock son sólo algunos de los ejemplos más notables de análisis de las condiciones sociales, políticas y culturales que integran el escenario de la crisis americana.

Lo que se pretende a continuación es una reubicación de algunos de estos elementos en el espacio de nuestra reflexión acerca de la naturaleza de los discursos liberales en el contexto específico de desintegración del primer imperio británico; en el contexto, efectivamente, de una Britannia en guerra que, a su vez, venimos situando en la órbita de un proceso de más larga duración, como es la crisis del antiguo régimen.

i. Fin del “*salutary neglect*”: los límites inciertos de la soberanía parlamentaria.

Desde la segunda mitad del siglo XVIII Gran Bretaña se perfilaba como una “nación comercial”⁴. En las décadas centrales del siglo, dentro del auge general que experimenta esta actividad, el aumento de los intercambios con las colonias supera el que se produce dentro de los territorios europeos de los Hanover⁵.

⁴ “La principal preocupación del Estado Hanover era cómo financiar y dirigir la política comercial hacia el exterior”; así se expresa P. O'Brien en *Power with Profit: The State and the Economy, 1688-1815*, 1991, p. 12. David Fieldhouse, en el clásico *Los Imperios Coloniales desde el siglo XVIII*, publicado por vez primera en alemán en 1965, (Siglo XXI, Madrid, 1993), partía de la idea de que las posesiones coloniales habían sido el escenario en el que se dirimían conflictos y relaciones de poder elementalmente europeos. Por lo mismo, aseveraba Fieldhouse que la razón fundamental para el mantenimiento de posesiones coloniales habría sido política. Este mismo argumento fue desarrollado, para el caso inglés, en un artículo aparecido dos años antes en Gran Bretaña, “British Imperialism in the Late Eighteenth Century: Defense or Opulence?”, en K. Robinson y F. Madden (comp.), *Essays in Imperial Government*, Basil Blackwell, Oxford, 1963, en donde afirmaba que “... en la segunda mitad del siglo XVIII, la defensa, en lugar del comercio, se convertiría, en adelante, en la principal preocupación del imperio británico; a pesar de que, efectivamente, los británicos nunca dudaron de que el imperio tenía una valiosa función económica ... comenzaron a contemplarlo también como un medio para la consecución de ventajas más inmediatas, en beneficio de su poder naval y militar”, pp. 23-24. Conviene tomar en consideración las hipótesis de Fieldhouse, puesto que no contradicen, sino que complementan, la percepción del Imperio británico como una empresa económica.

⁵ O’Gorman explica que el comercio británico con las colonias fue estimulado por la progresiva conversión de los territorios norteamericanos en un mercado de importancia para la exportación de

Por entonces, Gran Bretaña posee colonias en cuatro áreas claramente diferenciadas: las Indias Occidentales –establecimientos comerciales en las islas del Caribe-; la parte norte del continente americano –las llamadas Trece Colonias-; la costa oeste de África; el Golfo Pérsico, India y China, aunque solamente las posesiones de Norteamérica pueden ser calificadas como colonias de asentamiento.

Desde los últimos años del siglo XVII existía un acuerdo generalizado en torno a la creencia de que el mantenimiento de colonias tenía, como principal función, el beneficio económico de la metrópoli; creencia nacida al calor de las teorías propagadas por el mercantilismo. Ningún conjunto de leyes ejemplifica con claridad mayor el sentido de esta tendencia que las *Navigation Acts*. Su propósito era asegurar para Gran Bretaña cierta independencia económica dentro de Europa, para lo cual garantizaban a la metrópoli un control casi absoluto sobre los productos coloniales. El objetivo era, adicionalmente, evitar que los productos facturados en las colonias compitieran con aquellos otros generados en Gran Bretaña, en la presunción de que tal competencia redundaría en un descenso de producción y consiguiente desempleo en la metrópoli⁶.

Las colonias del sur de América, así como los territorios del Caribe, se ajustaban “naturalmente” a este esquema. Sin embargo, en las colonias del norte,

artículos relacionados, fundamentalmente, con la industria textil y del metal en la metrópoli, *The Long Eighteenth Century...*, op. cit., p. 177.

⁶ La primera *Navigation Act* fue aprobada en 1651. En ella se prohibía a los navíos extranjeros el comercio con las colonias. El objetivo era la creación de un sistema económico Atlántico al tiempo que se acrecentaba el poder de Inglaterra y aumentaban los beneficios extraídos de los impuestos aduaneros. Las *Navigation Acts* serían ampliadas después de la Restauración Estuardo, en 1660, 1663 y 1673. En 1696, durante el reinado de Guillermo y María, se aprobó una nueva *Navigation Act* que contemplaba, entre otras cosas, el uso por parte de los oficiales de aduanas de las famosas “*writs of assistance*”. En este mismo año se creó el *Board of Trade*, dotado de funciones en principio poco específicas de asistencia en la elaboración de la política para América. Una crónica detallada sobre este tipo de cuestiones en el periodo previo a la Guerra de los Siete Años en Jack P. Greene, “Metropolis and Colonies: Changing Patterns of Constitutional Conflict in the Early Modern British Empire, 1607-1763”, en su *Negotiated Authorities: Essays in Colonial Political and Constitutional History*, Charlottesville, VA, 1994.

donde se manufacturaban productos de hierro y se construían barcos, una reorientación de la producción se había revelado imposible. Ello pone de manifiesto las dificultades derivadas de una política destinada, por un lado, a fomentar el comercio dentro del conjunto imperial y, por otro, a controlar toda esta actividad comercial en beneficio exclusivo de la metrópoli⁷.

También desde finales de siglo se había afianzado la idea de que las adquisiciones coloniales destinadas al poblamiento eran empresas costosas que reportaban pocos beneficios en la práctica y que, adicionalmente y no menos importante, planteaban desafíos políticos de difícil solución. Los establecimientos norteamericanos, poblados por ingleses huidos de las dos revoluciones políticas acontecidas en la segunda mitad del siglo o en busca de fortuna, en que tanto colonias británicas, eran gobernados de acuerdo con las leyes británicas y los principios elementales por los que se regía la vida política en la metrópoli. De entre estos últimos, el de la autonomía política, en línea con la tradición británica de gobierno local, se asumía como una práctica perfectamente admisible.

En este sentido, hasta aproximadamente mediados del siglo XVIII una política de lo que se ha llamado “*salutary neglect*” había dominado la actitud de los gabinetes ministeriales y de los propios monarcas respecto de los asuntos internos de América⁸. Ello implicaba que si bien se intervenía activamente en materia

⁷ John Alden, entre otros, ha insistido en que los americanos se beneficiaron en casi todo momento de este sistema, recurriendo, cuando no era así, a “prácticas alternativas” como el contrabando, en *A History of the American Revolution: Britain and the Loss of the Thirteen Colonies*, Mcdonald, Londres, 1969, p. 49.

⁸ La historiografía viene a concordar en que el periodo del llamado *salutary neglect* cubre, en realidad, la etapa que va desde mediados de la década de los años veinte hasta finales de los cuarenta. El nombramiento de Lord Halifax como presidente del *Board of Trade* en 1748 inaugura una nueva era de “intervencionismo” disminuído durante la guerras con Francia y vuelto a resurgir después de la Paz de París. El planteamiento que subyace a la política de Halifax surge ya a finales del siglo anterior: se trata de una creciente ansiedad en torno a la posibilidad de que puedan desatarse conflictos entre las propias colonias por motivos económicos o de que éstas se alíen con alguna fuerza extranjera en contra de metrópoli –planteamiento que también está en el origen de la política comercial que inspiran las *Navigation Acts*-. Keith Mason, “Britain and the

comercial, la administración política de las colonias quedaba en manos de los propios colonos. A pesar de que en cada una de las colonias el gobernador, como valedor de los intereses del monarca y, por extensión, de la metrópoli, disfrutaba en teoría de amplios poderes ejecutivos, en la práctica las asambleas locales, lideradas por unas elites coloniales celosas de su autonomía, eran las verdaderas directoras de la política⁹.

A mediados de siglo las asambleas tenían entre sus atribuciones la posibilidad de votar legislación fiscal; pero además poseían iniciativa legislativa, lo cual les permitió ampliar sus poderes, al punto de controlar los salarios de los gobernadores o intervenir activamente en la política militar y con relación a las poblaciones indias nativas¹⁰. Las elites coloniales que controlaban las asambleas, estaban fuertemente influidas por la retórica de los grupos de oposición en Inglaterra, lo cual equivale a decir, como vimos en la parte anterior, por un discurso que abundaba en la defensa de la constitución y de las libertades tradicionales inglesas frente al “poder centralizador y corruptor” de los políticos en Londres.

No obstante, durante la primera mitad del siglo XVIII, la tensión que pudiera haber existido entre las elites coloniales y las iniciativas metropolitanas no llegó a desencadenar un conflicto que resultara en enfrentamiento. Aunque en teoría el Parlamento británico era plenamente soberano para legislar sobre cualquier

Administration of the American Colonies”, en H. T. Dickinson, (ed.), *Britain and the American Revolution*, Longman, Londres, 1998, pp. 22-23.

⁹ Para una descripción de la administración local en las Trece Colonias; tanto en términos puramente “teóricos”, es decir, por lo que se refiere a las cartas particulares por las que cada una de ellas se regía, como prácticos, puede verse Theodor Drapper, *A Struggle for Power: The American Revolution*, Abacus, Londres, 1997, pp. 36-41. Johnson ha calificado el sistema de gobierno en las Trece Colonias, hasta la Guerra de los Siete Años, como un sistema de “poder dual”, en el cual la autoridad era compartida por el ejecutivo -los gobernadores nombrados por el Rey- y las asambleas coloniales, casi siempre en beneficio de las segundas y no sin suscitar tensiones y desacuerdos de todo tipo: Richard R. Johnson, “Growth and Mastery: British North America, 1690-1748”, en P. J. Marshall, (ed.), *The Eighteenth Century*, The Oxford History of the British Empire, Oxford University Press, 1998.

¹⁰ Keith Mason, “Britain and the Administration of the American Colonies”, *op. cit.*, p. 30.

materia, incluso para decidir la aprobación de impuestos directos en las posesiones coloniales de América, este principio rara vez fue llevado a la práctica¹¹. Sin embargo, es cierto que tras la aparente calma y la fluidez de relaciones entre la metrópoli y las Trece Colonias, se ocultaban las semillas de un conflicto potencial. Las relaciones imperiales –siempre sostenidas sobre la base de una “uneasy connection”- comenzaron a ser crecientemente tensas, en la medida en que durante aquellos periodos en los que los colonos gozaron de una mayor autonomía fueron desarrollando “las condiciones necesarias para tornarse en Estados independientes”¹².

Por otra parte, el desencadenamiento final del conflicto vendrá a poner de manifiesto que las relaciones imperiales se sostenían sobre la base de principios constitucionales nada claros; sólo así se explican la profunda convicción con que colonos e ingleses defendieron sus respectivas visiones con relación a la naturaleza constitucional del vínculo imperial. Para ambas partes estaba claro que el Rey y el Parlamento ejercían “imperio” en el sentido de soberanía sobre todos los territorios dependientes de la corona; en donde se evidenciaría el desacuerdo es en la forma en cómo esta estructura se configuraba realmente como un imperio sostenido desde la agregación de soberanías definidas de forma conjunta y, a un tiempo, funcionando de manera singular o separada.

Esta es la razón, por ejemplo, de que en el momento en que surgen nuevas exigencias asociadas a la consolidación imperial -después de la Guerra de los Siete Años- algunas de las asambleas coloniales, al toparse con una situación de

¹¹ Lo que sí ocurrió en los primeros años cincuenta fue que se produjo una intensificación de las iniciativas del *Board of Trade*, tendentes a un endurecimiento del control ejecutivo sobre las colonias. El excaso éxito obtenido redundó en un acrecentamiento de la inestabilidad de las relaciones imperiales, al tiempo que los políticos en Londres cobraban consciencia de que el establecimiento de un control efectivo sobre las colonias requería de la elaboración de un plan de reformas más sistemático de lo que lo había sido la política fragmentaria impulsada por Halifax. Esta convicción está, en alguna medida, en el origen de la legislación posterior a la firma de la Paz de París. Keith Mason, "Britain and the administration ...", *op. cit.*, pp. 38-39.

¹² Jack P. Greene, “An uneasy connection: an analysis of the preconditions of the American revolution”, en Stephen G Kurtz y James H. Hutson (eds.), *Essays on the American Revolution*, Chapel Hill, NC, 1973, p. 35.

indefinición de sus estatus dentro del imperio, rellenaran este vacío constitucional en formas que propiciarían su afirmación como sociedades civiles en relación confederal con la Corona¹³.

Como veremos a continuación, la crisis americana representa realmente una crisis constitucional en el mundo anglosajón de finales de siglo, originada en la necesidad de clarificar y asentar los contenidos de una constitución no escrita en un contexto de transformación y de incertidumbre, así como de surgimiento de espacios para la satisfacción de nuevas expectativas que esta situación de indefinición comporta.

A pesar de que Inglaterra no adoptó un “nuevo sistema colonial” durante y en los años inmediatamente posteriores a la Guerra de los Siete Años, lo cierto es que el antiguo modelo de relaciones vino a ser modificado por una intensificación de la voluntad de intervención por parte de Westminster en la política colonial, de forma que: “...Inglaterra comienza entonces a desligarse de una política de “*salutary neglect*” en la medida en que la fortaleza del imperio francés en territorio americano empieza a vacilar”¹⁴.

El conflicto que se abrirá a partir de entonces, mostrará cómo mientras los ingleses habrán de recurrir a la defensa de la soberanía del parlamento para validar constitucionalmente sus decisiones con relación a América, los colonos explorarán, dentro -al menos inicialmente- del mismo esquema constitucional en el que se desenvuelven los políticos en Westminster, las posibilidades de la doctrina de la representación y el consentimiento. O, dicho de otra forma, cuando el Parlamento apruebe la *Stamp Act*, Inglaterra tendrá que enfrentarse al problema de si realmente la soberanía parlamentaria es un presupuesto constitucional que incluye a las colonias, es decir, habrá de comprobar su operatividad como recurso necesario en un esfuerzo por “hacer funcionar el imperio”; esfuerzo que, finalmente, se revelará estéril.

¹³ John Pocock, “Conservative Enlightenment and Democratic Revolution ...”, *op. cit.*, p. 94.

¹⁴ Alden, *A History of the American Revolution ...*, *op. cit.*, p. 42.

El acontecimiento que precipitará los cambios descritos es la ya mencionada Guerra de los Siete Años; una guerra cuyas motivaciones fundamentales vienen franguándose en las décadas previas a su estallido.

La Paz de Aix-la-Chapelle, firmada en 1748, puso fin al conflicto entre Inglaterra y Francia, al comprometerse la segunda a dejar de brindar apoyo a la causa Jacobita. No obstante, intereses franceses e ingleses siguieron enfrentados en el escenario colonial, particularmente en Norteamérica. Comisiones de ambos países debían negociar las fronteras definitivas en el territorio americano, pero lo cierto es que se avanzó muy poco en este sentido. De forma que en los primeros años cincuenta los franceses seguían queriendo unir territorialmente sus posesiones en Canadá y Luisiana, con el objetivo de anegar la expansión británica hacia el oeste, conscientes de los esfuerzos de los colonos de Virginia por establecerse en las fértiles tierras del valle de Ohio.

Los acontecimientos en Europa precipitarían la declaración de guerra entre franceses e ingleses en mayo de 1756¹⁵. El año de 1759, *annus mirabilis*, asistió al triunfo de los británicos en su repulsa a un intento de invasión por parte de Luis XIV, así como a la toma de Canadá, Guadalupe y la Martinica. Otras victorias coloniales tuvieron lugar en África e India. La victoria británica en todos estos frentes anticipó en Gran Bretaña la discusión en torno a los términos de la paz, para poner fin a un conflicto que había extenuado al Tesoro.

¹⁵ La amenaza francesa sobre Hanover se tornó más preocupante cuando Austria, tradicional aliada de Gran Bretaña, se reveló incapaz de contribuir a la defensa del territorio. Newcastle, entonces *First Lord of the Treasury* y líder del gabinete ministerial, se vio obligado a disolver la alianza, no sólo con Austria, sino también con las Provincias Unidas. Esta "*Diplomatic Revolution*" concluyó con la firma de un acuerdo de defensa mutua con Rusia y con Federico el Grande de Prusia, quién se había enajenado el apoyo de Francia, al haberle arrebatado Silesia. Esta reorganización del sistema europeo de alianzas se completó cuando Austria firmó un acuerdo con Francia, en mayo de 1757. La toma de Menorca por los franceses, un año antes, había abierto las hostilidades entre las dos potencias. Poco después, la derrota del Duque de Cumberland en Klosterzeven significó que los territorios Hanover de Inglaterra quedaban en manos de los franceses. William Pitt, quién ocupaba en ese momento el cargo de *Secretary of State for the South*, promovió el envío de dinero y hombres a Federico el Grande para que procediera a la defensa de Hanover. Los subsidios enviados a Prusia tuvieron un efecto positivo.

La subida al trono de Jorge III, en noviembre de 1760, resituó el problema de la paz. El nuevo Rey, así como su consejero más cercano e influyente, el escocés Lord Bute, eran partidarios de terminar con las hostilidades cuanto antes. Entre sus objetivos, como vimos, figuraba como prioritario proceder a una “purificación” del sistema político, para lo cual era preciso eliminar a los *old corps whigs* sobre los que se sustentaba el gabinete Newcastle-Pitt que había promovido la guerra. Por otra parte, la subida al trono de Carlos III en España en 1759, quién firmó un convenio con Luis XIV, hacía temer a Pitt que esta alianza pudiera concretarse en la entrada de España en la guerra, para evitar lo cual había propuesto una ofensiva contra las colonias españolas en América del Sur. Jorge III, Bute y un buen número de los miembros del gabinete ministerial, se negaron a prolongar la guerra y, como resultado, Pitt, al ver frustrados sus planes, dimitió en octubre de 1761. Finalmente, Gran Bretaña se vería obligada a declarar la guerra a España en enero de 1762, cumpliéndose de esta forma las previsiones del *Great Commoner*. Un año más tarde se firmaba la Paz de París¹⁶.

¹⁶ Como es sabido, la Paz de París establecía que Gran Bretaña se apoderaba de Canadá y Luisiana, hasta entonces colonias francesas, y de la Florida española. En el Caribe ganaba Granada, Dominica y Tobago. En África reforzaba su posición de dominio sobre el comercio de esclavos con la adquisición de Senegal. En el Mediterráneo conseguía la isla de Menorca. A pesar de las enormes ventajas territoriales y comerciales logradas por los británicos, William Pitt, *Lord Privy Seal* en el momento de firmarse los acuerdos de paz, criticó con dureza la decisión de eliminar el subsidio a Prusia, la devolución de Guadalupe, Martinica y Santa Lucía en el Caribe, así como Isla Bella y Gorée en África y otros puestos comerciales en India a los franceses; y de Manila y Habana a España. Pitt quería una victoria que extenuara la alianza de los Borbones, de forma que Gran Bretaña ostentara la posición de poder indiscutido, no sólo en Europa, sino en el mundo. Por otra parte, la historiografía más triunfalista, dominante hasta hace muy poco, ha atribuido a Pitt el papel de ideólogo y forjador del imperio, sin embargo la victoria inglesa en la Guerra de los Siete Años se debió en realidad mucho más a factores de índole externa que aquellos que pudieran depender más directamente de las iniciativas de Pitt o de cualquiera otro político. El hecho de que España permaneciera neutral durante los primeros años de la guerra inclinó decisivamente la balanza del lado de los británicos. El genio militar de Federico el Grande fue otro de los factores que contribuyó a la victoria, así como la circunstancia de que el poder naval de Gran Bretaña se había afianzado en las últimas décadas, mientras que Francia había desarrollado su fuerza naval en los años anteriores al conflicto. O’Gorman, *The Long ...*, op. cit., p.185. Sobre la evolución

Finalizada la Guerra de los Siete Años, dos son los problemas fundamentales con los que tiene que enfrentarse Gran Bretaña con relación a sus posesiones de América del Norte: la cuestión territorial -la administración y defensa de las poblaciones indias así como de los nuevos territorios adquiridos; y la financiación de esta política de defensa. La existencia de una población católica de origen francés en Quebec, así como de poblaciones indias en el área de los Grandes Lagos y en Ohio, ambas percibidas como una amenaza, imponía el establecimiento de tropas. Pero además, el temor a que las agresiones de los colonos a las poblaciones indígenas produjeran una nueva rebelión –ya había tenido lugar una en el verano de 1763- hizo pensar a los políticos de la metrópoli que la presencia de un ejército británico era imprescindible. En esta misma línea de defensa de las poblaciones nativas, la *Proclamation* de octubre de 1763 establecía la prohibición de continuar los asentamientos en nuevas tierras al oeste de la cuenca de los montes Apalaches, contraviniendo de esta forma los intereses de quienes veían en la expansión hacia estos territorios vírgenes una fuente inagotable de nuevos recursos y riquezas. El problema de Quebec quedó, sin embargo, pospuesto.

Cuando George Grenville asumió el cargo de *First Lord of the Treasury* en abril 1763 encontró que la deuda nacional ascendía a 140 millones de libras esterlinas, de manera que el coste producido por la defensa de los territorios de América del Norte suponía unas 300 000 libras al año¹⁷. Para hacer frente a estos gastos, el gobierno de Grenville acordó que los colonos contribuyeran con sus impuestos a sufragar los costes de una política de la que, en la perspectiva de los políticos ingleses, eran los principales y más directos beneficiarios.

personal de Pitt “de patriota a imperialista”, ver este mismo autor, el apartado “William Pitt and the Seven Years War”. Y, sobre la figura de Pitt, la excelente biografía de Jeremy Black, *Pitt the Elder*, Cambridge University Press, Cambridge, 1992.

¹⁷ O’Gorman, *The Long ...*, *op. cit.*, p.189. Bernard Donoghue afirma que la deuda nacional británica pasó de 55 a 133 millones de libras durante los siete años que duró la guerra con Francia, en *British Politics and the American Revolution. The Path to War, 1773-1775*, Macmillan, Londres, 1964 Esta misma cantidad en Derry “Government Policy and the American crisis, 1760-1776”, en Dickinson, *Britain and ...*, *op. cit.*, p. 45.

El gabinete de Grenville procedió a la aprobación de la *Plantation Act* o *Sugar Act* en marzo de 1764. Se rebajó de esta forma el gravamen sobre el azúcar para debilitar la importación de azúcar francés y se prohibió la importación de ron, con el propósito de equilibrar las demandas y los intereses de los colonos de Nueva Inglaterra con los de los habitantes de las plantaciones de las Indias Occidentales. Incidentalmente, la medida estaba destinada a conseguir ingresos adicionales para financiar los gastos generados por el mantenimiento y reorganización del imperio en América. El nuevo impuesto no era ni mucho menos gravoso, pero el hecho de que el Parlamento británico adoptara una medida cuyo objetivo iba más allá de la mera regulación del comercio, despertó suspicacias entre los colonos. Sobre todo porque junto con esta provisión se adoptaron otras destinadas a ejercer un control mucho más exhaustivo sobre el contrabando y la evasión de impuestos aduaneros¹⁸.

En este mismo año fueron aprobadas la *Quartering Act* y la *Currency Act*, que, en la perspectiva de los colonos, suponían una nueva agresión a sus intereses y, desde un punto de vista constitucional, vulneraban una práctica garantizada por la costumbre¹⁹. Estas medidas, en definitiva, ponía en cuestión la idea tradicionalmente asumida por los colonos de que el único órgano con derecho a imponer contribuciones eran las asambleas locales. La contención eventual de los asentamientos hacia el oeste, y la aprobación de una medida destinada a gravar a los colonos con el propósito de mantener un ejército que debía hacer valer una legislación con la que no se sentían satisfechos –es decir, a la que no habían prestado su consentimiento–, así como la prohibición de emitir una moneda propia, generó un agudo descontento.

¹⁸ Christie, *Crisis of Empire: Great Britain and the American Colonies, 1754-1783*, Arnold, London, 1966, pp. 47-48.

¹⁹ Para garantizar la operatividad de las tropas británicas, la *Quartering Act* de 1764 imponía a los magistrados de las colonias la provisión de los suministros necesarios a los regimientos destacados en la región. La *Currency Act*, por su parte, prohibía la acuñación de moneda colonial dado que la depreciación de la misma había venido afectando negativamente a los comerciantes ingleses.

Pero además, los rumores de que el arzobispo de Canterbury se proponía crea un obispado en Norteamérica hacían pensar a los colonos que éste podía ser el primer paso hacia la extensión del Anglicanismo en las colonias; lo cual representaba, en el imaginario colonial, una amenaza con cariz de persecución religiosa²⁰. Es interesante cómo, en la versión ampliada de sus reflexiones en torno a la libertad civil, Price comenzará a referir los errores cometidos por la metrópoli en América, principiando por una política religiosa que agrade “the equality which has long subsisted among all religious sects in America”²¹. Es precisamente con relación a este problema que la independencia americana cobra una dimensión de conflicto de religión:

“The church here cannot have a right to impose bishops on the church in another country; and, therefore, while churchmen in America are averse to bishops, it must be persecution to send bishops among them”²².

En marzo del año siguiente el parlamento aprobó, con 245 votos a favor y 49 en contra²³, la famosa *Stamp Act*, que grababa periódicos, papeles oficiales, algunas transacciones comerciales y la venta de alcohol. Este impuesto tenía como único propósito conseguir ingresos para las arcas imperiales. Aunque Grenville insistió en que tales ingresos serían íntegramente destinados a la administración militar de las posesiones americanas, los colonos se opusieron a la instrumentación de una medida que, nuevamente, venía a vulnerar el derecho del que habían gozado hasta entonces de aprobar sus propios impuestos.

Para la administración metropolitana la virtud de la *Stamp Act* era evidente; se trataba de un impuesto fácil de recaudar y difícil de evadir. A efectos de su

²⁰ Sobre la cuestión religiosa en las colonias puede verse el libro de Patricia U. Bonomi, *Under the Cope of heaven: Religion, Society and Politics in Colonial America*, Nueva York, 1986.

²¹ *Two Tracts on Civil Liberty, the War with America, and the Debts and Finances of the Kingdom: with a General Introduction and a Supplement (1778)*, en *Political Writings*, editado por D. O. Thomas, Cambridge University Press, Cambridge, 1991, p. 18.

²² *Íbid.*, pp. 17-18.

²³ John Derry, *English Politics and the American Revolution*, J. M. Dent & Sons Ltd., Londres, 1976, p. 57.

validación, frente las reticencias mostradas de inmediato por los colonos, se esgrimió la validez del supuesto de la plena soberanía del Parlamento para aprobar legislación fiscal en las colonias. Lo que se defendía, de acuerdo con lo que expusimos en la parte previa, no era, por decirlo así, un principio constitucional cualquiera, sino el elemento más fundamental de toda la estructura constitucional inglesa, la esencia misma de su organización: el principio de soberanía parlamentaria y, con él, el concepto de *king-in-parliament*.

A la objeción de las elites coloniales de que esta legislación vulneraba el principio esencial de “*no taxation without representation*”, Grenville respondió con el argumento de que en la misma Gran Bretaña incluso quienes no votaban contribuían igualmente a la hacienda pública. Por otra parte, los ingleses buscaban cuestionar el argumento norteamericano de que la nueva legislación no contaba con precedentes en la historia imperial y, para ello, se sostuvo con firmeza que la *Sugar Act* tenía un precedente en la *Post Office Act* de 1711 y en la *Molasses Act* de 1733.

La representación de los intereses de las colonias se suponía, efectivamente, en el principio de representación virtual, que daba realización y concreción política al supuesto constitucional de la soberanía parlamentaria. En palabras del propio Grenville:

“The objection of the colonies is from the general right of mankind not to be taxed but by their representatives. This goes to all laws in general. The Parliament of Great Britain virtually represents the whole Kingdom, not actually great trading towns. The merchants of London and the East India Company are not represented. Not a twentieth part of the people are actually represented”²⁴.

En virtud de la doctrina de la representación virtual, se asumía que era justo y necesario que la propiedad constituyera la cualificación para la representación, puesto que se entendía que el interés de la propiedad –lo cual equivale al interés

²⁴ “George Grenville’s Speech of 6 February 1765, introducing the Stamp Act Resolutions”, en Peter D. G. Thomas, *Revolution in America: Britain and the Colonies, 1763-1776*, University of Wales Press, Cardiff, 1992, p. 65.

de los propietarios- “vehiculizaba” el interés colectivo o público. Era por tanto a los propietarios, y únicamente a los mismos, a quienes correspondía disfrutar del derecho de representación parlamentaria. Lo importante no era, en última instancia quién votaba, sino quién era votado. La capacidad o cualificación de los representantes y su sometimiento a la ley garantizaban la representatividad del sistema, y no el número de individuos que intervinieran en su designación. De acuerdo con la teoría de la representación virtual, una vez que un MP resultaba elegido, dejaba de ser el representante de un distrito particular y unos intereses concretos, y se tornaba en un representante de la nación en su totalidad. Por la misma lógica, cada individuo era representado no por aquel MP al que hubiera votado sino por la Cámara de los Comunes en su conjunto. Los miembros del Parlamento no eran por tanto meros delegados de intereses locales o corporativos, sino los valedores del interés del imperio como un todo²⁵.

De acuerdo con lo anterior, que los colonos no tuvieran representantes designados por ellos mismos en Westminster, no impedía que sus intereses estuvieran igualmente representados en el Parlamento. En tanto que miembros del imperio británico, en tanto que ciudadanos ingleses, Westminster atendía sus intereses y necesidades con la misma solvencia que los del resto de habitantes del imperio.

Lo que la crisis americana vendría a revelar es la dificultad de conciliar el interés común o nacional, el interés del imperio como un todo, con los intereses particulares o específicos de grupos concretos que, al plantear un disenso, cuestionaban el principio de representación virtual y, con él, la concepción misma de la institución parlamentaria como compuesta por individuos que actuaban no de acuerdo a un mandato electivo, sino en consonancia con los dictados de un interés colectivo a cuya lógica accedían por su mera condición de propietarios. El sentimiento de dependencia que los colonos experimentan en esta fase de la crisis y que muchos políticos y comentaristas metropolitanos asumen como una condición de las relaciones imperiales, evidencia la existencia de una fractura

²⁵ Dickinson, “Britain’s Imperial Sovereignty”, en Dickinson, *Britain and ...*, *op. cit.*, pp. 78-79.

fundamental en la definición del interés colectivo, de la visión del imperio como una comunidad de intereses.

El problema de la “dependencia colonial” fue insinuado por el propio Grenville cuando decía:

“They have in many instances encroached and claimed powers and privileges inconsistent with their situation as colonies. If they are not subjects with this burden of tax, they are not entitled to the privilege of Englishmen”²⁶.

Que los territorios americanos fueran colonias, sujetos por tanto a los dictados de la metrópoli, y que a un tiempo sus habitantes fueran súbditos ingleses, con derecho a gozar de las tradicionales libertades inglesas, constituye una afirmación suficientemente reveladora de los problemas que hay detrás del enfrentamiento. Mientras los colonos procuran la afirmación de sus derechos en tanto que *Englishmen*, la metrópoli les niega uno de los elementos principales de esta condición: el derecho a no ser sujetos de una legislación fiscal a la que no han prestado su consentimiento, pero, al mismo tiempo, los políticos ingleses apelarán a la condición de los americanos como *Englishmen* para exigirles la aceptación de lo que consideran una de las obligaciones consustanciales a esta cualidad: la contribución a la financiación del imperio. La crisis americana, por tanto, viene a manifestar cómo ingleses y americanos interpretarán los dictados constitucionales, es decir, el alcance de los derechos de ciudadanía, en direcciones contrarias. Dicho de otra forma, la visión que los colonos tienen de lo que significa ser un *Englishmen* socava el principio de soberanía parlamentaria sobre el que se sostiene el imperio, al demandar unos derechos que superan en extensión a las tradicionales libertades inglesas. Las demandas de representación y participación terminarán por desbordar el apretado corsé de estas libertades para derivar en la secesión final de estos territorios y en la reforma de la institución parlamentaria dentro de la propia Inglaterra en virtud de las presiones que, en esta

²⁶ “George Grenville’s speech of 6 February 1765, introducing the Stamp Act Resolutions”, reproducido en Thomas, *Revolution in America ...*, *op. cit.*, p. 65.

línea, ejercerá el radicalismo sobre el *establishment* en las décadas finales del siglo.

El siguiente párrafo de Samuel Johnson, ejemplo de su extraordinaria suspicacia así como de su furibundo odio por las novedades que la crisis americana pudiera introducir en materia de teoría política, expresa con una notable claridad las cuestiones anteriores:

“Of every Empire, all the subordinate communities are liable to taxation, because they all share the benefits of Government, and therefore ought all to furnish their proportion of the expense ...(*The Americans*) are ready to co-operate with all the other dominions of the King; but they will co-operate by no means which they do not like, and at no greater charge that they are willing to bear. This claim, wild as it may seem- this claim, which supposes dominion without authority, and subjects without subordination, has found among the libertines of policy many clamours and hardy vindicators. The laws of nature, the rights of humanity, the faith of Charters, the danger of liberty, the encroachments of usurpation, have been thundered in our ears, sometimes by interested faction, and sometimes by honest stupidity”²⁷.

En la perspectiva de Johnson, América son, efectivamente, “comunidades subordinadas” dentro del imperio y, por tanto, Inglaterra está enteramente capacitada para ejercer sobre estos territorios su autoridad. Renunciar al derecho de aprobar legislación fiscal en las colonias equivale a suprimir la autoridad metropolitana, convirtiendo la presencia inglesa en América en un mero dominio, de manera que los americanos pasarían a ser súbditos exentos de subordinación; algo a lo que, en la perspectiva de este escritor, aspiran quienes promueven el lenguaje de un tipo de libertad completamente ajena –como diría Burke- a las tradicionales libertades inglesas.

En resumen, la crisis americana viene a cuestionar la idea de la aristocracia propietaria naturalmente capacitada para las funciones de gobierno para plantear la necesidad de repensar la cualificación de la representación política de forma irrenunciable; pone de manifiesto que el interés del imperio no tiene porqué

²⁷ “Taxation No Tyranny”, 8 de marzo de 1775, reproducido en Thomas, *Revolution in America...*, *op. cit.*, pp. 80-81.

comprender el de las partes que lo componen, particularmente de aquellas integradas por individuos que se sienten en una situación de subordinación o dependencia intolerable; y pone en tela de juicio, por tanto, el principio de soberanía parlamentaria, entendido éste como el derecho de los miembros de la Cámara a erigirse en portavoces de los intereses de grupos que no intervienen en su designación. Los elementos que propician la disolución del antiguo régimen en el mundo anglosajón e impulsan el surgimiento del liberalismo como una doctrina de los derechos –de individuos o grupos- a una mayor participación en la política institucional –mediante el voto y el control de los cargos- están todos ellos contenidos en esta disputa, aun seminalmente, pero desde sus mismos inicios.

Grenville brindó a los americanos la oportunidad de pronunciarse formalmente planteando sus objeciones en el supuesto de que estuvieran en desacuerdo con la aprobación de la *Stamp Act* -de hecho, no entraría en vigor hasta un año después de haber sido aprobada-. En general, puede decirse que Grenville pretendía cumplir todos los requisitos de la “legalidad constitucional”, en la suposición de que sólo de esta forma se garantizaría su éxito²⁸.

La resistencia suscitada por la *Stamp Act* sorprendió a la clase política británica. A las mociones reprobatorias aprobadas por la *Virginia House of Burgesses* y la *Massachusetts House of Representatives*²⁹, siguió la convocatoria de un encuentro de delegados coloniales en Nueva York, en octubre de 1765. En definitiva, la *Stamp Act* soliviantó a los americanos porque éstos sintieron que el Parlamento inglés estaba interfiriendo en los asuntos internos de las colonias, en contra de una práctica instituida por la costumbre y asumida como derecho legítimo e invulnerable por los propios colonos. El pago de este nuevo impuesto tenía una significación que iba mucho más allá de la cantidad de dinero que se

²⁸ Christie, *Crisis of Empire ...*, op. cit., p. 50.

²⁹ La declaración de la *House of Burgesses* de Virginia –orquestada fundamentalmente por Patrick Henry, afirmaba que el Parlamento inglés no tenía posibilidad de intervenir en los asuntos internos de Virginia y que sólo con la aprobación de Jorge III podía imponer alguna clase de restricción a las potestades de la asamblea colonial. Esto implicaba la afirmación de una independencia plena en la gestión de los asuntos locales. Drapper, *Struggle for Power ...*, op. cit., pp. 264-266.

podiera recaudar o de la finalidad a que se destinara. Lo importante es que procedía, como se repitió con insistencia, de una decisión “externa” que satisfaría los intereses de la metrópoli y de las Indias Occidentales, a costa de poner en serio peligro las libertades de los habitantes de las Trece Colonias en tanto que “*Englishmen*”.

A la protesta constitucional subyacían unos intereses que colisionaban, en la práctica, con los del imperio. El hecho de que, por ejemplo, la *Sugar Act* tuviera entre sus propósitos ampliar y asegurar la navegación y el comercio entre Gran Bretaña y América implicaba, en la práctica, un reforzamiento de las provisiones adoptadas en las *Navigations Acts*, lo cual, en la percepción de los colonos, amenazaba la prosperidad de su comercio, al condenarlo a una situación de monopolio. Además, la política de estricta regulación comercial seguida por la metrópoli inhibía el desarrollo en las colonias de una industria propia, lo cual se entendió que redundaría en un grave perjuicio para el imperio en su totalidad³⁰.

El *Stamp Act Congress* reunido en Nueva York emitió una resolución en octubre de 1765, en la que se afirmaba la devoción y lealtad de los colonos al Rey y al gobierno de Gran Bretaña, así como su adhesión a la causa del Protestantismo. Sin embargo, como ciudadanos británicos de pleno derecho, reclamaron el ejercicio de su privilegio a no ser sometidos al pago de unos impuestos que habían sido aprobados sin su consentimiento. Los colonos reconocieron que, por razones de distancia, no podían contar con representación en el Parlamento de Westminster y, por tanto, los únicos órganos en los que estaban representados eran sus asambleas locales. La aportación que las colonias pudieran hacer a las arcas imperiales sería, en adelante, cedida en calidad de “free gift” a la institución de la Corona³¹.

La celebración de este Congreso sorprendió considerablemente en Inglaterra, donde el fracaso del Congreso de Albany³² había dejado la imagen de

³⁰ Derry, *English Politics...*, *op. cit.*, pp. 66-67.

³¹ “Resolution of the Stamp Act Congress”, 19 de octubre de 1765, en Thomas, *Revolution in America ...*, *op. cit.*, pp. 66-68.

³² En el Congreso de Albany, celebrado en 1754, se habían discutido una serie de propuestas, a instancias, de Franklin, para crear alguna suerte de “unión colonial”. Se sugirió que la Corona

que las colonias eran incapaces de adoptar decisiones conjuntas, razón por la que, en buena medida, se había incrementado la presencia de tropas inglesas en la presunción de que pudieran surgir disputas fronterizas.

Respaldadas las medidas por el principio constitucional de soberanía parlamentaria, los políticos ingleses pudieron pensar que si no tenían mucho que ganar con la nueva política, tampoco había nada que perder, pues sólo se trataba de poner en ejercicio un principio que se suponía constitucional y por tanto legítimo³³. Los políticos de Westminster no estaban en disposición de realizar un cálculo sobre cómo la visión que en las colonias se tenía de tal principio constitucional había sido alterada por unos usos quizás no contrarios a la esencia de la soberanía parlamentaria, pero sólo compatibles con ella en la medida en que no fuese llevada a la práctica. Podría decirse, en efecto, que si bien la nueva política metropolitana no implicaba una reformulación de las bases del imperio, sus efectos obligaron a los colonos a reaccionar en una dirección que ahora sí, precipitaba un reacomodo de las relaciones entre la metrópoli y América; reacomodo que al no poder llevarse a cabo, concluiría en la secesión de los territorios americanos.

En definitiva, los dos bandos en conflicto tendrían, a la postre, la firme convicción de que era preciso recurrir a la fuerza para garantizar su propia

debía nombrar al ejecutivo en las colonias, mientras que los propios colonos debían enviar representantes a un Consejo. El plan fracasó porque, si de un lado los ingleses consideraron que la propuesta podría redundar en una limitación de las prerogativas de la Corona, del otro, los americanos suponían que una unión federal amenazaba la independencia y la libertad de cada una de las colonias. Franklin pretendía que el gobierno federal aprobara impuestos, coordinara la política sobre las poblaciones indias y gestionara los problemas asociados a la defensa colonial, Derry, *English Politics ...*, *op. cit.*, p. 61.

³³ En este punto, la cuestión es si esta controvertida legislación traería beneficios suficientes como para compensar el coste del descontento americano. Por una parte, no parecía existir un peligro real de ofensiva contra las colonias por parte de franceses y españoles y, por otro lado, los ingresos obtenidos como resultado de la aprobación de estas nuevas medidas, virtualmente, no cubrirían si no un tercio del total de gastos generados por el mantenimiento de un ejército en América. Según el propio Grenville la *Stamp Act* arrojaría unos beneficios de 60 000 libras al año. O'Gorman, *The Long ...*, *op. cit.*, p. 190.

interpretación de la constitución británica, así como sus vidas, libertad y propiedad. En este sentido, la guerra norteamericana de independencia fue realmente una guerra civil dentro del imperio británico, causada por un intento frustrado de instrumentar políticas que promovieran de una forma equitativa los intereses de ingleses y americanos en la nueva coyuntura abierta después de la Guerra de los Siete Años y por una evidente falta de habilidad para imaginar las condiciones de realización de un marco constitucional en el que cupieran la defensa de las libertades americanas y la promoción de los intereses metropolitanos³⁴.

Desde el *Stamp Act Congress*, los colonos se movían con rapidez en la dirección de la afirmación de un concepto que comenzaba a insinuar una visión “federal” del imperio, en virtud de la cual, las colonias se hallaban vinculadas a América a través de su relación exclusiva con la Corona³⁵.

La convicción que los políticos ingleses tenían en estar actuando de acuerdo con la legalidad, se manifiesta en el hecho de que, por ejemplo, Grenville se afirmaba en la posición, tradicionalmente asumida, de que Inglaterra y su imperio habían sido gobernados en el pasado por el “rey en el parlamento” y, por tanto, las insinuaciones de los colonos con relación al sostenimiento de un vínculo con la metrópoli, basado fundamentalmente en su adhesión y lealtad a la Corona carecían de legitimidad. El “rey en el parlamento” constituía la esencia, la expresión exacta del principio de soberanía parlamentaria, piedra angular del ordenamiento constitucional y, por tanto, pretender la fragmentación de esta fórmula, pretender que el Parlamento era parcialmente soberano en las colonias, significaba atentar contra el concepto mismo de soberanía parlamentaria; lo cual,

³⁴ H. T. Dickinson, “Britain’s Imperial Sovereignty: the ideological case against the american colonists”, en Dickinson, *Britain and the American Revolution...*, *op. cit.*, p.65.

³⁵ A este respecto, Ritchenson ya advirtió que esta solución, sin embargo, permanecería en el ámbito de lo imposible hasta que el moderno sistema de partidos apareciera en la escena; sólo a partir de ese momento una “*commonwealth of nations*” podría emerger, puesto que la persona del rey ya entonces no contaría con verdaderas atribuciones políticas, deviniendo en un símbolo a través del cual las unidades políticas autónomas –las *commonwealths*– podrían concretar su unión, en *British Politics and the American Revolution, 1763-1783*, University of Oklahoma Press, Oklahoma, 1954, pp. 43-44.

a esta altura, es concebido por una buena porción de la clase política como intolerable³⁶.

Para Grenville y la mayor parte de la clase política inglesa, el poder de aprobar impuestos no podía desligarse del poder de gobernar. En estos sus mismos términos, a lo que tendrían que enfrentarse en breve sería a la posibilidad de que la capacidad misma de gobernar fuera puesta en cuestión, puesto que entre tanto, en América comenzaba a discutirse ya no si los colonos podían ser gravados sin su consentimiento o no, sino acerca de si las colonias estaban o no sujetas, a todos los efectos, a la legislatura de Gran Bretaña. Apelaban en este punto a la existencia de un vínculo exclusivo con el rey, pero si la soberanía inglesa residía en la noción de *king-in-parliament*, no parecía posible fracturar esta fórmula sin renunciar a la soberanía en su conjunto. La puerta a la independencia se ha abierto para no cerrarse hasta después de 1783.

Los colonos emplearon la versión lockeana del *ius gentium* para alegar que quienes habían emigrado desde Inglaterra y Escocia se colocaban en una especie de situación de estado de naturaleza en el que eran libres de renegociar los términos de la autoridad civil al tiempo que aceptaban la autoridad de la corona en materia “federativa”, en lugar de en materia “legislativa”. Este aspecto de la argumentación colonial previa a 1776 implicaba una redefinición del imperio que lo convertía en una federación; pero se trataba de una exigencia inaceptable en Inglaterra, donde el Tratado de Unión de 1707 había establecido con claridad la modalidad de la incorporación y no de la confederación como vía de fijación del modelo de relaciones que presidiría el imperio, con el propósito de mantener una única soberanía parlamentaria y monárquica que pudiera evitar las guerras internas.

El alcance, en perspectiva, de este problema, ha sido expresado por Pocock en los siguientes términos: “Las demandas tendentes hacia una ampliación del sistema de libertades y los canales para la participación política, no sólo en el siglo XVIII sino también en la centuria previa, son todas demandas encaminadas, en alguna medida, hacia una separación de la Corona y el

³⁶ Alden, *A History ...*, *op. cit.*, p. 76.

Parlamento, con el fin de afinar su dependencia de el pueblo, lo cual, por otra parte, contiene resonancias tanto *tories* como republicanas; el hecho de que estén vinculadas a un programa para lograr la separación de Iglesia y Estado, pone de manifiesto que era el propio edificio de la soberanía Tudor sobre un imperio eclesiástico y civil lo que todavía estaba siendo persistentemente puesto en cuestión”³⁷.

El imperio atlántico había sido levantado sobre una monarquía sostenida en el principio de *king-in-parliament*, frecuentemente caracterizada como sistema mixto de poderes. Esta descripción contenía, sin embargo, dos dimensiones diferentes: podía aludir al carácter tripartito más que unitario de el Rey, los Lores y los Comunes como agencias independientes de poder que se controlan entre sí, o podía referir –como ocurría la mayoría de las veces- a la unidad del poder soberano cuyas funciones eran ejercidas de forma conjunta. Cuando las colonias comenzaron a desafiar el carácter absoluto del concepto de *king-in-parliament*, fueron de hecho insistentemente advertidas de que la soberanía parlamentaria era única, absoluta e indivisible; una consigna que pudo sonarles tan *tory* –por cuanto vendrían a socavar el principio de soberanía compartida por el Rey en el Parlamento tan trabajosamente asentado en virtud de la Revolución Gloriosa- como *whig* era para quienes la repetían como una letanía³⁸. Lo cual pone de manifiesto que, como advertimos en páginas anteriores, el carácter mixto de la monarquía dependía más de un acuerdo surgido de la negociación entre *whigs* y *tories* en cuanto a la definición del orden constitucional sobre el que cimentaron su autoridad a expensas de otras opciones como la jacobita o la republicana, que a la existencia de mecanismos que equilibraran las potestades atribuidas a las instituciones de poder.

El enfrentamiento se agravaba entre tanto, y no sólo en el ámbito del debate. Los comerciantes americanos acordaron aplicar un *boycot* sobre los productos británicos y declararon una moratoria *in hilo tempore* para el pago de la

³⁷ “Political Thought in the English-speaking Atlantic, 1760-1790. Part 2: Empire, Revolution and the End of Early Modernity”, en *The Varieties of British Political Thought ...*, *op. cit.*, p. 288.

deuda a los proveedores metropolitanos. Numerosos panfletos y artículos se publicaron a propósito de estas medidas³⁹.

En Inglaterra, el secretario de Grenville, Thomas Whately, escribió *The Regulations Lately Made Concerning the Colonies and the Taxes Imposed upon Them, Considered*, en donde trató de justificar la legitimidad de las medidas instrumentadas por Inglaterra, especialmente a partir de la teoría de la “representación virtual”, la cual implicaba, como vimos, que puesto que la voluntad de la nación estaba representada en el Parlamento –esto es la soberanía parlamentaria-, que procuraba el bien común, cada miembro del imperio estaba automáticamente representado en esta institución, razón por la cual, efectivamente, debía acatar su autoridad. Como se dijo reiteradamente, tampoco Sheffield o Manchester estaban representados en Westminster⁴⁰.

En la medida en que la protesta americana se intensificaba, Grenville y sus partidarios se mostraron a favor de suprimir lo que amenazaba con convertirse en una rebelión por la fuerza de las armas. No obstante, la dimisión de Grenville en el verano de 1765 dio al traste con estos planes. Rockingham asume entonces el puesto de *First Lord of the Treasury*. De inmediato su gabinete decide la derogación de la *Stamp Act*, justificando la medida sobre la base de los daños económicos ocasionados en Inglaterra por la reacción de los colonos. Pero además, es preciso tener en cuenta las conexiones de varios miembros del gabinete con intereses comerciales relacionados con América⁴¹ y las necesidades

³⁸ *Ibid.*, p. 295.

³⁹ Entre otros, Dick Howard ha analizado los debates que se abren entre las elites coloniales con relación a las medidas adoptadas por los gabinetes ingleses, en *The Birth of American Political Thought, 1763-1787*, Macmillan, Londres, 1990.

⁴⁰ *Ibid.*, p. 42.

⁴¹ Donougue, entre otros, ha señalado la importancia de la alianza entre fuerzas parlamentarias y extra-parlamentarias (grupos mercantiles, fundamentalmente de la ciudad de Londres, pero también de otras como Liverpool, Manchester, Bristol, Leeds y Glasgow) durante la crisis provocada por la *Stamp Act*; alianza que explica la política seguida por el gabinete de Rockingham y su sensibilidad en la defensa de los intereses de estos grupos, en *British Politics and the American Revolution...*, *op. cit.*, pp. 146-152. Esta misma alianza está en la base del éxito alcanzado por la estrategia de oposición seguida por los mismos grupos durante los años de las

políticas de los rockinghamitas, necesidades que se traducen fundamentalmente en un deseo de desarrollar un programa político sobre la base del cual asentar su poder como “partido”, con una estrategia diferenciada del resto de grupos en los Comunes.

Rockingham justificará sus decisiones, como dijimos, sobre la base de que la *Stamp Act* suponía una obstrucción del comercio con América, razón por la cual, su revocación era una medida adoptada con propósitos puramente comerciales⁴². La restitución del ritmo habitual de intercambio entre Inglaterra y sus colonias constituía una prioridad ineludible para el restablecimiento de la

Townshend Acts, de 1769 a 1770. La alianza entre la *City* y la oposición en Westminster se basaba fundamentalmente en la circunstancia de que los mercaderes ingleses querían ver sus intereses representados y defendidos en Westminster y los políticos de la oposición querían aprovechar el respaldo de estos grupos para reforzar su propia posición en la Cámara. Sin embargo, incluso en el periodo en el que la alianza entre los dos grupos funciona, dos elementos amenazan con su derrumbamiento: el incremento del radicalismo en la *City* hace muy difícil para Rockinghamitas y Chatamitas mantener su alianza con los políticos locales en contra de la Administración; la importancia del comercio con América declina considerablemente en este periodo, de forma que los grupos mercantiles estarán cada vez menos interesados en lo relativo a las colonias. Durante los primeros años sesenta, parecía que una prioridad fundamental era el mantenimiento del comercio con las colonias; de hecho, se temían profundamente los efectos de las políticas de no-importación seguidas por los colonos. Pero la experiencia demostró que los efectos de estas políticas no eran tan desastrosos. Una vez que los comerciantes fueron conscientes de esto, cambiaron radicalmente su actitud respecto de América. Además, el volumen de negocios con las colonias decreció considerablemente entre los años de 1772 y 1773. En parte por causa de esta crisis y en parte también por las propias tendencias generales seguidas por el comercio británico, éste se dirigió cada vez más hacia Europa. Un tercer factor a tener en cuenta es la radicalización progresiva de la protesta en América, de forma que cada vez les resultará más difícil a los colonos contar con el apoyo de los políticos ingleses. Este mismo tema puede verse en Namier, *England in the Age of the American Revolution*, *op. cit.*, pp. 250-251.

⁴² Junto con la revocación de la *Stamp Act*, el gabinete de Rockingham procedió a la aprobación de un conjunto de medidas igualmente destinadas a restablecer las relaciones comerciales entre Inglaterra y América. Entre ellas, una nueva reducción del impuesto sobre el azúcar o la creación de “*free ports*” en Jamaica y Dominica, así como la elaboración de un conjunto de medidas destinadas a garantizar el pago de compensaciones a los comerciantes británicos víctimas del hostigamiento americano, Derry, “Government policy...”, en Dickinson, *Britain and ...*, *op. cit.*, p. 54.

prosperidad del imperio. Rockingham sostuvo que esta acción era demandada insistentemente por la opinión pública, de forma que su gabinete se abrogaba la conexión, en exclusiva, entre el gobierno y la “people”, como correspondía históricamente al *whigismo* auténtico. Únicamente mediante el recurso a este tipo de argumentos podía Rockingham enfrentar la crítica a sus decisiones, así como la intensa protesta que cabía esperar en las dos Cámaras contra cualquier medida que pudiera cuestionar la autoridad del Parlamento sobre las colonias⁴³.

De hecho, ni Rockingham ni ninguno de sus ministros consideraban la legislación americana de Grenville como ilegítima desde un punto de vista constitucional, al punto de haber respaldado su aprobación en los Comunes. Como prueba de ello, se aprobó la *Declaratory Bill*, que reafirmaba la supremacía del parlamento y su derecho a legislar en las colonias sobre la base de que esta institución “had, hath, and of right ought to have full power and authority to make laws and statutes of sufficient force and validity to bind the colonies and people of America, subjects of the crown of Great Britain, in all cases whatsoever”⁴⁴.

En realidad, los partidarios de Rockingham y Grenville no estaban divididos en materia de principios constitucionales. Sus respectivas actitudes venían a reflejar, fundamentalmente, distintas respuestas a problemas políticos, pero sin que existiera un desacuerdo de base sobre los principios en juego, sino, en todo caso, sobre la forma en cómo debían ponerse en práctica los mismos. De esta manera, Grenville se oponía a la revocación del *Stamp Act* en buena medida por razones de autoestima política, pero también porque no parecía apropiado sucumbir a las exigencias de los colonos cuando la razón constitucional estaba del lado de los gobiernos metropolitanos. Jorge III, por su parte, se mostraba reacio a hacer concesiones que pudieran ser interpretadas como una evidencia de que el Parlamento no era soberano, o lo era sólo en un sentido parcial y limitado. El Rey se decantaba, de hecho, por la corrección de la *Stamp Act*, no por la revocación del texto en su totalidad. Pero los rockinghamitas consideraban que defender la

⁴³ Christie y Labaree, *Empire or Independence, 1760-1776: A British-American Dialogue on the Coming of the American Revolution*, Phaidon Press, Oxford, 1979, p. 73.

⁴⁴ “The Declaratory Act”, 18 de marzo de 1766, en Thomas, *Revolution in America ...*, *op. cit.*, pp. 60-70.

soberanía del parlamento, existiendo a un tiempo un compromiso de no llevar este principio a la práctica, era la mejor solución para contentar a los dos bandos enfrentados. En este sentido, la *Declaratory Act* suponía algo más que el reconocimiento de la necesidad de contemperar con lo que era el criterio mayoritario en los Comunes; también representaba la sincera creencia del ministerio en aquellos principios de alcance constitucional que la crisis americana había puesto de manifiesto. En el caso de los rockinghamitas, puede decirse que, efectivamente, convicción y necesidad conducían a la misma conclusión⁴⁵.

Toda esta política se enmarca en un esfuerzo por asegurar y acrecentar, en la medida de lo posible, los beneficios económicos –financieros y comerciales- que las Colonias ofrecían potencialmente, como pareció claro en las décadas previas, dado el aumento de los intercambios coloniales y dada la expansión experimentada por América en los ámbitos demográfico y en general económico⁴⁶. La política metropolitana obedece, en este sentido, a un intento, quizás un tanto desconexo, de racionalización de las relaciones imperiales. En realidad fue la resistencia colonial a la instrumentación de este proyecto racionalizador, y no el proyecto mismo, lo que precipitaría el desencadenamiento de la crisis constitucional que habría de derivar en la independencia de las colonias⁴⁷.

ii. Autoridad y rebelión: “visiones conciliadoras del problema americano”

Que la aprobación del *Declaratory Bill* no iba a apaciguar el descontento de los colonos era algo que, en perspectiva, resulta evidente, pero que en el momento pareció no serlo tanto. No obstante, no puede afirmarse que la totalidad de la clase política estuviera de acuerdo con los planteamientos que la legislación de Rockingham contenía. Pitt manifestaría de inmediato su disconformidad. Junto

⁴⁵ Derry, *English Politics ...*, op. cit., p.79.

⁴⁶ Dickinson, “Britain’s Imperial Sovereignty”, en Dickinson, *Britain and ...*, op. cit., p. 67.

⁴⁷ *Ibid.*, p. 68.

con él, algunos políticos independientes⁴⁸ podían expresarse en los mismos términos en los que lo hacía, por ejemplo, Lord Camden:

“My position is this ...I will maintain it to my last hour, -taxation and representation are inseparable; -this position is founded on the laws of nature; it is more, it is itself an eternal law of nature; for whatever is a man’s own, is absolutely his own; no man hath a right to take it from without his consent, either expressed by himself or representative; whoever attempts to do it, attempts an injury; whoever does it, commits a robbery; he throws down and destroys the distinction between liberty and slavery”⁴⁹.

Para Lord Camden, quien defendía una postura poco usual, particularmente en los Lores, existía una correspondencia plena entre esta ley de la naturaleza –el derecho de propiedad- y el espíritu que informaba la “constitución” inglesa, aquella:

“grounded on the eternal and immutable laws of nature; a constitution whose foundation and centre is liberty, which sends liberty to every subject, that is or may happen to be within any part of its ample circumference”⁵⁰.

Este tipo de afirmaciones se correspondían, sin embargo, con una visión de la constitución inglesa que la mayoría de los políticos ingleses hubieran podido suscribir: la imagen de la constitución como el garante de las libertades,

⁴⁸ De acuerdo con Jerome Reich, los miembros del Parlamento “dependientes” de la Corona, es decir, los que venimos llamando “*court whigs*” constituían en torno a un tercio de la Cámara; mientras que los independientes, fundamentalmente integrados en los grupos de extracción “*country*”, sumaban cerca de la mitad de los miembros de los Comunes, en *British Friends of the American Revolution*, Armonk, Nueva York, 1998, p. 21.

⁴⁹ “Speech of Lord Camden on the American Declaratory Bill”, 7 de marzo de 1766, *Proceedings and Debates of the British Parliament respecting North America, 1754-1783*, R. C. Simmons y P. D. G. Thomas (eds.), Kraus International Publications, Nueva York & Londres, 1982-7: vol. II, p. 322. Camden fue partidario de William Pitt, podría decirse su principal “portavoz” en los Lores hasta el ingreso de éste en la Cámara alta.

⁵⁰ *Íbidem*

particularmente del derecho de propiedad. Lo que no resultaba fácil de consensuar es quiénes gozaban de las mismas.

Tras la dimisión de Rockingham William Pitt, ahora *Earl of Chatham*, asume la dirección del gobierno. En su intervención en los Comunes de 14 de enero de 1766 Pitt inició, de hecho, su campaña para retornar al ministerio. Disociándose de la política y el grupo de Grenville, criticó con dureza la postura de los miembros “escoceses” del Parlamento –en alusión al que había sido favorito del rey, el odiado Lord Bute- que constituían, en su entendimiento, el escuadrón que formaba parte de los “*King’s friends*”. Sin embargo, en el mes de abril, instaba al Rey a que formara “such a ministry as the King himself should choose, the people approve, and who should be eminent above others for their ability and integrity”⁵¹. De esta forma, lanzaba la propuesta de crear un gobierno de coalición y ganaba la simpatía –aún con limitaciones- de Jorge III.

En este punto, es preciso tener en cuenta que Pitt, en su rol de político de oposición, había venido empleando una retórica “patriótica”, especialmente dirigida al sector *country* -quiénes eran partidarios de una disminución de la deuda nacional y contrarios a una intensificación de la conexión Hanover- en la oposición al *whigismo court*. Puesto que los apoyos de William Pitt procedían de la asociaciones comerciales de las Indias Occidentales y Orientales, podía permitirse promover la guerra fuera de Europa, como ya hizo durante la Guerra de los Siete Años, pero también, en el momento en que esta dejó de ser rentable para aquellos grupos, podía proponer un acuerdo que pusiera fin al conflicto. De esta forma Pitt, quien había venido a dotar de un nuevo sentido al concepto *tory* –que ahora englobaba las actitudes del patriota junto con las del buen republicano partidario del *country* contra el Rey o contra sus ministros- seguía enarbolando las mismas banderas⁵². Ahora no se trataba de promover la guerra, sino de ponerle fin, en un escenario en el que ésta vulneraba los intereses de sus apoyos y surgía de las manipulaciones del “*king cabinet*”.

⁵¹ en *Proceedings*, v. II, p. 374.

⁵² Pocock, “The Varieties of Whiggism”, *op. cit.*, pp. 253-254.

Al mismo tiempo, Pitt trataba de lograr la desintegración del ministerio Rockingham mediante un distanciamiento de su política y una apelación directa a aquellos de sus miembros que estaban realmente en disposición de sustituir su lealtad. Pitt denunció no sólo la oportunidad de la *Stamp Act*, sino incluso la constitucionalidad de esta medida; lo cual produjo entre los rockinghamitas una notable sorpresa, al introducir un criterio de comprensión del problema radicalmente diferente al empleado hasta entonces por la mayoría de la clase política⁵³.

Pitt afirmó que la aprobación de la *Stamp Act* vulneraba el principio de *no taxation without representation* y se hizo eco de la distinción fundamental entre impuestos externos e internos, siendo únicamente legítimos los segundos. De esta forma, venía a poner en cuestión los contenidos del *Declaratory Bill*, lo cual, en su perspectiva, podía muy bien no implicar un cuestionamiento del principio de soberanía parlamentaria sino, en todo caso, el reconocimiento de que ésta estaba sujeta a ciertos límites.

Efectivamente, William Pitt había conquistado un imperio para preservar el antiguo sistema colonial, con unas colonias destinadas a la producción de materias primas y mercados para el consumo de productos manufacturados en Inglaterra; y esa es la mecánica que trataba de preservar. Puesto que la política introducida modificaba esta situación, su oposición a este tipo de medidas era perfectamente comprensible⁵⁴.

Sin embargo, la forzada retirada de Pitt de la política activa –por razones de salud– propició que Charles Townshend, en calidad de *Chancellor of the Exchequer*, en un nuevo intento por sufragar con dinero colonial el coste de la defensa militar de los territorios americanos, decidiera la imposición de tasas sobre una gran variedad de productos, entre los que se incluía papel, vidrio, tintes, plomo y té. Las que pasaron de inmediato a ser conocidas como *Townshend Acts* iban dirigidas, además, a garantizar para los gobernadores un cierto margen de autonomía respecto de las asambleas coloniales en la aplicación de las nuevas

⁵³ Christie y Labaree, *Empire or Independence ...*, op. cit., p. 75.

medidas. Al mismo tiempo, Townshend promovió una serie de actuaciones destinadas a terminar con el contrabando.

Como ha sostenido Ian Christie, mientras que Grenville había rechazado específicamente cualquier intención de disminuir las atribuciones de las asambleas coloniales, llegando incluso a comprometerse a destinar el dinero recaudado por la *Stamp Act* a la defensa militar de las colonias, las intenciones de Townshend apuntaban en una dirección algo diferente. Su propósito era liberar a los gobernadores de su dependencia financiera respecto de las asambleas en su tarea de ejecutar la política imperial. Desde el punto de vista de los colonos, si Townshend lograba sus objetivos ello implicaría que los intereses de las colonias se someterían a los dictados del ejecutivo nombrado en Inglaterra. Lo que Westminster ganaba era el poder que restaban estas medidas a las asambleas; en el imaginario de los colonos, el mismo que el propio Parlamento inglés había logrado a costa de su lucha contra los Estuardo. Los progresos constitucionales que tanto esfuerzo habían costado en la segunda mitad del siglo XVII, eran ahora puestos en cuestión, al menos en la parte americana de la monarquía. Las asambleas retenían algunas atribuciones, pero en precario y como fruto de una concesión de Westminster, no como un derecho inherente y de obligada satisfacción⁵⁵.

En respuesta a las medidas adoptadas por Townshend las *Letters from a farmer in Pennsylvania* de John Dickinson publicadas entre diciembre de 1767 y febrero de 1768, venían a reafirmar el principio de “*no taxation without representation*”. A un tiempo, se intensificaba considerablemente la protesta de los colonos, con una mayor visibilidad en Virginia y Boston. El 5 de marzo de 1770 las tropas inglesas reaccionaron ante lo que se consideraban las permanentes provocaciones de las multitudes; se produjo entonces la “*Boston Massacre*”. En este punto, a medida que el enfrentamiento se tornaba más violento apareció la dimensión moral de un conflicto percibido cada vez más como un enfrentamiento entre *good* y *evil*; entre la causa de los colonos en defensa de las libertades

⁵⁴ O’Gorman, “The Parliamentary Opposition to the Government’s American Policy, 1760-1782”, en Dickinson, *Britain and ...*, *op. cit.*, p. 99.

inglesas y el poder crecientemente autoritario de una metrópoli cuyas instituciones se hallaban enfangadas en “un complejo y perverso sistema de corrupción”.

Por ejemplo, el radical James Burg, miembro del club de los llamados “*Honest Whigs*”, comparaba la “moderación” propia del “way of living” colonial con la decadencia moral y política en la metrópoli, para terminar recomendando que se aprobara la aplicación de medidas fiscales sobre “el lujo, el juego y la diversión pública” en la propia Inglaterra en sustitución de los impuestos coloniales⁵⁶. Con la misma contundencia se expresaba su correligionario, Richard Price, al describir América como “a distant country, once united to us, where every inhabitant has in his house ...a book on law and government, to enable him to practice his religion”; por contraste con una Inglaterra en la que la virtud pública y privada se haya en profunda decadencia y en la que el despilfarro se extiende sobre la corte, el campo, la ciudad y el senado⁵⁷.

A esta altura, los comerciantes y mercaderes de la ciudad de Londres enviaron una petición a los Comunes demandando la revocación de las *Townshend Duties*. La argumentación contenida en esta petición da buena cuenta de cuál era para este colectivo la importancia de América, cuál su papel en el seno del imperio y cuáles las medidas que debían ser adoptadas para restituir la normalidad en unas relaciones comerciales que se habían visto considerablemente amenazadas por los acontecimientos recientes. Unas relaciones

“so necessary to afford employment and subsistence to the manufacturers of these kingdoms, to augment the public revenue, to serve as a nursery for seamen, and to support and increase our navigation and maritime strenght...”⁵⁸.

⁵⁵ *Crisis of Empire ...*, *op. cit.*, p. 71.

⁵⁶ *Political Disquisitions*, R. Bell, Filadelfia, 1774-5, v. III, pp. 274-290.

⁵⁷ Bernard W. Peach, (ed.), *Richard Price and the Ethical Foundations of the American Revolution*, Duke University Press, Durham, 1979, pp. 280-1; 283; 285.

⁵⁸ “Motion to repeal the Townshend Duties”, 5 de marzo de 1770, en *Proceedings*, v. III, p. 209.

Este argumento, el mismo utilizado por Rockingham en 1766 para proceder a la revocación de la *Stamp Act*, sería nuevamente empleado por North, como veremos, para suprimir las *Townshend Duties*. El punto de vista de los colonos, la perspectiva comercial del problema americano, fue lo que North llamó una postura “British”, base sobre la que justificó su decisión:

“The Americans have not deserve of this country by their subsequent behaviour any particular indulgence. We therefore must consider the taxes in this Act of Parliament as I hope we shall consider all taxes with regard to America, upon a ground properly British, properly commercial...”⁵⁹.

A partir del momento en el que el enfrentamiento entre americanos e ingleses se recrudece, los políticos en Westminster están dispuestos a aceptar la poca oportunidad de la legislación emitida, sin que ello implique una renuncia al principio de soberanía parlamentaria. Esta es la lógica subyacente a la revocación de las *Townshend Duties*. Sin embargo, la preservación de un impuesto sobre el té podría, como de hecho ocurrió, generar un nuevo descontento⁶⁰.

⁵⁹ “Motion to repeal the Townshend Duties”, 5 de marzo de 1770, en *Proceedings*, v. III: 211.

⁶⁰ En la primavera de 1773, el gabinete de North decidió añadir a la *East India Company Regulating Bill* una cláusula por medio de la cual la Compañía quedaba exenta del pago de impuestos sobre la importación en los cargamentos de té llegados a Inglaterra y que más tarde se re-exportaban a América. Esto suponía un paso más en una política de concesiones iniciada en 1767, cuando se decidió que todas las obligaciones fiscales de la Compañía le fueran eventualmente condonadas. En 1772, tres quintas partes del total de impuestos que la Compañía debía pagar le fueron condonados sin la exigencia de una posterior compensación. Además, en 1773, se modificó el método de compra. Hasta entonces, los comerciantes británicos compraban los cargamentos de té en las subastas que la Compañía celebraba en Londres y los enviaba a los comerciantes americanos con quienes tenían tratos. Desde 1773, la Compañía ya no requeriría de intermediarios, el té sería vendido por sus propios agentes. Estos cambios en los impuestos y la distribución del té pretendían contribuir a que la Compañía liberara los 17 millones de libras en stock y aliviar, de esta forma, su crisis financiera. Los comerciantes americanos interpretaron la instrumentación de este conjunto de medidas como un intento de establecer un monopolio. A pesar de que se habían venido concediendo, desde 1767, importantes exenciones en el pago de impuestos a la Compañía y, por tanto, la decisión adoptada en 1773 no implicaba realmente una novedad, los colonos ya no estaban en disposición de aceptar una legislación que, unida a las

Además, entre la clase política se comienza a cobrar conciencia de que la aprobación y posterior revocación de legislación para América denota una falta de estrategia por parte de la metrópoli que podrá ser fatalmente aprovechada en beneficio propio del lado de los americanos. La falta de un “plan” para América revela el estado de “desorientación” en que se encuentran los políticos metropolitanos, fruto de las incógnitas que una situación original presenta y fruto igualmente de la relativa falta de unanimidad en torno a cómo enfrentar los problemas surgidos, a pesar del consenso abrumador en torno a la afirmación de la soberanía parlamentaria. En términos claros lo expresa el rockinghamita Conway en el debate sobre la revocación de las *Townshend Duties*:

“Sir, the Parliament of Britain is in all cases supreme. I know no other law. I know no other rule. Is there any plan formed to establish a government in the colonies, over whom such laws as England shall think fit to be insisted upon, may be exercised, may be enforced? There are hopes thrown out, that this Tea Act may be repealed next year. Can anybody help saying that it is to be repealed next year?...Under these circumstances I have nothing to do but to tell the House they are responsible to the public, they are answerable to God, and their own consciences. They are answerable to their King and their country for that plan they will form, for I think they have formed none”⁶¹.

Estas cuestiones no terminan de explicar cómo los colonos pasaron de un estado de generalizada protesta a otro en el que se reclamaría abiertamente la independencia, a partir de la asimilación de esta causa a la preservación de las libertades tradicionales y de la conversión de la misma en la única vía posible para lograr la perpetuación y el mantenimiento de la constitución inglesa. De alguna manera, los americanos logran presentar su propia causa como aquella que trasciende los meros intereses inmediatos de quienes la defienden y apunta hacia la preservación de un modelo de organización que ha sufrido los efectos de la

medidas que venimos comentando hasta ahora, contravenía tan claramente sus intereses. La legislación sobre el té pareció, cuando menos, una provocación. Donoghue, *British Politics ..., op. cit.*, pp. 23-24.

⁶¹ “Motion to repeal the Townshend Duties, except on tea: Amendment to add the tea duty”, 5 de marzo de 1770, en *Proceedings*. v.III, p. 223.

corrupción allí donde surgió: en la propia Inglaterra. La misión que en estos momentos se atribuyen los colonos es la recuperación del sistema inglés de libertades, de su constitución, a expensas de los políticos de Westminster y, en definitiva, a expensas de la propia metrópoli.

Sin embargo, los colonos aún no habían clarificado los contenidos de una teoría destinada a definir su posición exacta en el seno del Imperio británico. Lo que evidentemente a esta altura ya no resultaba posible era hacer uso de la teoría *whig* del imperio, que suponía no solamente la soberanía del Parlamento sino la existencia de una *res publica* compartida por las colonias y la madre-patria. Esta teoría del imperio estaba contenida en una línea de pensamiento considerada, como vimos en la parte previa, como el *non plus ultra* del progreso, la libertad y la justicia, valores todos ellos encarnados por la Revolución Gloriosa. Pero todo lo ocurrido había llevado a los publicistas de la causa colonial a enmendar esta teoría con la idea de que las relaciones entre ingleses y americanos eran “entre gentes libres”, abriendo de esta forma la posibilidad de explorar las consecuencias de esta afirmación sin necesidad de recurrir a las tradicionales libertades inglesas, a la constitución antigua, o a cualquier otro concepto de esta misma especie⁶².

Tras la revocación de las *Townshend Duties* y, por un breve período de tiempo, la situación pareció normalizarse en América. Los acuerdos de no importación y no consumo perdieron fuerza, mientras que en la metrópoli el gobierno se sentía satisfecho de haber mantenido el impuesto sobre el té, demostrando de esta forma que el Parlamento no estaba dispuesto a abrogar de su derecho a legislar para las colonias, tal y como había quedado establecido en la *Declaratory Bill*, “in all cases whatsoever”.

Sin embargo, durante los años siguientes a 1770 la situación se deteriora progresivamente. En 1772-73 el conflicto estalla. Los impuestos sobre el té habían venido financiando los salarios de los gobernadores de Nueva York y Massachusetts así como del *liutenant-governor* y de los jueces de la última, de forma que el celo de éstos en la recaudación había creado situaciones de tensión en las colonias. Los colonos volverán a denunciar la inconstitucionalidad de la

⁶² Howard, *The Birth of American Political Thought ...*, *op. cit.*, p. 48.

legislación fiscal; se negarán a admitir que el Parlamento movilice tropas sin el consentimiento de las asambleas locales así como el juicio sin jurado de los delitos fiscales en las *admiralty courts*.

La destrucción de 10 000 libras de té en el puerto de Boston en diciembre de 1773 impone al Parlamento un doble desafío: junto con la cuestión de la soberanía parlamentaria aparece ahora la cuestión del orden; de manera que cada vez más, la resolución del conflicto americano devendrá en un problema de autoridad. Como afirmaba a esta altura Lord North:

“His Lordship observed, that at Boston we are considered as two independent states; but we were not more to dispute between legislation and taxation, we were now to consider only whether or not we have any authority there...”⁶³

El gobierno de Lord North, con un amplio respaldo en las dos cámaras, así como de parte del Rey y de la opinión pública, decide adoptar medidas rigurosas contra los artífices del *Boston Tea Party*. Las “*coercive*” o “*intolerable*” *Acts* de 1774 –dependiendo de que se las nombre en Inglaterra o en América- son el fruto de esta decisión.

La primera de las *Coercive Acts* cerraba el puerto de Boston y trasladaba la *custom house* a Salem. La segunda, la *Massachusetts Charter Act*, afianzaba los poderes del gobernador sobre el nombramiento de cargos judiciales, además le permitía nombrar directamente a los miembros de la cámara alta, que dejaban de ser elegidos por sufragio en la cámara baja. La *Administration of Justice Act* establecía que los ciudadanos que hubieran cometido delitos contra el orden podrían ser juzgados en tribunales fuera de la colonia de Massachusetts. Por último la *Quartering Act* reforzaba los poderes del gobernador y los magistrados para alojar a las tropas británicas donde creyesen conveniente. Para suavizar los efectos de esta legislación, el gabinete North se comprometió a garantizar la movilización de las tropas sólo en apoyo del poder civil y, reemplazando al

⁶³ “Motion for passing the Boston Port Bill”, 14 de marzo de 1774, en *Proceedings*, v. IV, p. 79.

polémico gobernador de Massachusetts, Thomas Hutchinson por el general Thomas Cage⁶⁴.

Adicionalmente, el gobierno británico se decidió a producir una legislación para Canadá, esperada desde la firma de la Paz de París. La *Quebec Act* colocaba a la provincia bajo el control de un gobernador y de un consejo nombrado desde Gran Bretaña. El acta imponía la ley criminal inglesa, pero dejaba la ley civil francesa vigente por un período de tiempo indefinido. Más aun, concedía plenos derechos a la Iglesia católica y definía las fronteras de Quebec de forma que incluyera una vasta área al norte de Ohio y al oeste del Mississippi. Puesto que la mayoría de los habitantes de Quebec eran católicos, el acta satisfizo sus aspiraciones. Sin embargo, entre los colonos protestantes de América fue percibida como una *Coercive Act* más⁶⁵.

La reacción en las colonias no se hizo esperar. Un congreso continental se reunía en septiembre de 1774 en Filadelfia. El Congreso acordó renovar los acuerdos de no importación y no consumo, convocó una asociación nacional de comités que los llevaran a la práctica, demandó la revocación de toda la legislación emitida bajo el gobierno de North y denunció como ilegal el mantenimiento de tropas británicas en territorio colonial. Lo que los colonos pretendían para estas fechas, ahora ya sin insinuaciones, sino de forma clara y contundente, era un imperio basado, exclusivamente, en la adhesión explícita de las colonias a la Monarquía⁶⁶.

El Congreso de Filadelfia tenía en verdad dos objetivos: por un lado, se pretendía respaldar la resistencia colonial para evitar lo que ya era claramente

⁶⁴ Una explicación de las Intolerable Acts en, por ejemplo, Reich, *British Friends ...*, *op. cit.*, pp. 52-57.

⁶⁵ La razón de que la Quebec act fuera recibida en las Colonias como una medida punitiva es que fue aprobada practicamente al mismo tiempo que el resto de las *Coercive Acts*, pero sobre todo se debió a que sus provisiones podían ser sujeto de malas interpretaciones por parte de los colonos, tanto como de la oposición en Westminster. Todos ellos insistieron en que se trataba de una legislación que pretendía reintroducir el autoritarismo Estuardo y el "papismo" en el continente americano, Donoughue, *British Politics ...*, *op. cit.*, p. 106.

⁶⁶ "The Continental Association, 20 October 1774", en Thomas, *Revolution in America ...*, *op. cit.*, pp. 76-8.

percibido como la arbitrariedad y el autoritarismo metropolitanos y, por otro, demostrar que a pesar de todo lo ocurrido todavía quedaba la posibilidad de una reconciliación. También en el interior de las filas coloniales existía desacuerdo; puesto que si bien una buena parte de las elites coloniales estaban dispuestas a aceptar la justicia de su oposición a la política metropolitana, no todos ellos –de hecho sólo una minoría lo haría- estaban dispuestos a aceptar las implicaciones de la misma.

En julio, incluso después de la batalla de Bunker's Hill, el Congreso emitió una *Declaration of the Causes and Necessity of Taking Up Arms*. En esta declaración se afirmaba que las alternativas para los americanos eran o bien tolerar las medidas tiránicas impuestas por los ministros de Inglaterra, o enfrentarse a ellas por la fuerza, siendo perfectamente justo y comprensible que hubieran optado por esta última resolución. Todavía, sin embargo, mantienen que el objetivo es la reconciliación, sobre la base de una declaración de lealtad y adhesión a la Corona. De manera que su voluntad de negar la posibilidad de la secesión mostraba de hecho que la alternativa de la independencia existía⁶⁷.

El gobierno británico jamás transigiría con semejante propósito. Gage anunciaba que la rebelión era algo inminente y reclamaba el envío de 20 000 hombres para poder suprimirla. El gobierno ofreció 4 000. En marzo de 1775 aprobó la *Intercourse Act*, que prohibía a las colonias de Nueva Inglaterra el intercambio comercial con áreas fuera de Gran Bretaña, Irlanda y las Indias Occidentales. En la medida en que otras colonias fueron sumándose a la reacción de Nueva Inglaterra, la prohibición se hacía extensiva.

En febrero de 1775 la Proposición Conciliadora de North ponía de manifiesto “el grado mínimo de autoridad imperial al que Inglaterra no estaba dispuesta a renunciar”⁶⁸. North insistía en que el Parlamento tenía plena soberanía legislativa sobre las colonias, pero permitía a las asambleas locales aprobar su propia legislación fiscal, que quedaría sujeta a la aprobación final del gobierno metropolitano. Más aun, las asambleas debían hacerse responsables de su propio

⁶⁷ La declaración fue redactada por Jefferson y Dickinson, y publicada por Washington en el momento de asumir el mando del ejército en Boston. Thomas, *ibid.*, pp. 81-83.

gasto militar así como de la aprobación del presupuesto destinado a subsidiar los gastos de la Corona⁶⁹.

No obstante, a estas alturas, las posiciones adoptadas por ingleses y americanos se tornaban irreconciliables, abriendo decisivamente la vía al conflicto armado. En perspectiva, resulta evidente que únicamente sobre la base de la total independencia legislativa de las Trece Colonias existía la posibilidad de avenirse a un acuerdo. Las colonias fueron declaradas en rebelión y se aprobaron un conjunto de medidas encaminadas a proveer de mayores recursos a las tropas destacadas en Boston.

Desde el punto de vista de los miembros del gabinete ministerial, antes de que cualquier concesión fuese realizada, la autoridad del Parlamento debía de ser reconocida y, en todo caso, algunas de las exigencias de los colonos satisfechas en virtud de una “acción de gracia, no de derecho”⁷⁰.

Se confiaba en que, una vez suprimida la rebelión por la fuerza de las armas, pudieran restablecerse los lazos entre la metrópoli y las colonias. Aunque sólo los más audaces se atrevían a esbozar un plan que insinuara una vía posible para lograrlo. El gobernador de Massachusetts, Thomas Pownall, insistía por ejemplo en que:

“...the country of America must, for the future, be governed under regulations and forms, and a constitution then must be settled by compact. The relation between the two countries must, in its future process, stand upon the compact; or this country must hold its dominion in the colonies by the tenure of war, that will cost more than they are worth, and finally ruin both”⁷¹.

Aquel acuerdo debía serlo de nueva creación, puesto que las cartas coloniales:

⁶⁸ O’Gorman, *The Long ...*, *op. cit.*, p. 194.

⁶⁹ “Motion for Lord North’s Conciliatory Proposition”, 20 de febrero de 1775, en *Proceedings*, v. V, pp. 432-451.

⁷⁰ Christie, *Crisis of Empire ...*, *op. cit.*, p. 95.

⁷¹ “Motion for Lord North’s Conciliatory Proposition”, 20 de febrero de 1775, en *Proceedings*, v. V, p. 443.

“...are not and cannot be considered as such compact; for if it was, the King making terms with any parts of his dominions, might dismember the empire, and set all the various parts of it together at variance and in war. Such compact, therefore, temporary as it must be in its nature, must be under the supervision and supreme controul of Parliament”⁷².

Sin embargo, crear nuevos acuerdos no implicaba renunciar al principio de soberanía parlamentaria sobre el que se sostenía la arquitectura imperial.

Con este tipo de planteamientos en mente, a principios de 1775 Pitt y Burke propusieron distintos planes de conciliación. El 20 de enero de este año, el primero promovió la aprobación de una resolución en los Lores destinada a retirar a las tropas británicas de Boston. En su discurso reafirmó su convicción de que el Parlamento era tan soberano en América como en Inglaterra, al tiempo que insistió en que Westminster debía limitarse a legislar en materia de relaciones comerciales y delegar en la asambleas coloniales todo lo relativo a legislación fiscal. Además, advirtió sobre la necesidad de instrumentar las medidas necesarias para proceder a una reconciliación de los bandos enfrentados. En la perspectiva de Chatham, era a Inglaterra a quien correspondía tomar la iniciativa. Trató de convencer a los ministros y al Rey de que la importancia de los partidarios de la secesión en las colonias era creciente y, en todo caso, mucho mayor de lo que se tendía a pensar en Inglaterra, razón por la cual resultaría imposible reducirles por la fuerza de las armas⁷³.

En su discurso, Pitt equiparaba la causa de los colonos americanos a la del *whigismo*, e insistía en la distinción entre impuestos externos e internos. Desde esta perspectiva, la defensa de la propiedad equivalía a la preservación de las libertades, que venía a constituir el principal objetivo del *whigismo*; el mismo que perseguían los colonos:

⁷² *Íbidem*

⁷³ “Motion for an Address to remove the troops from Boston”, 20 de enero de 1775, en *Proceedings*, v. V, pp. 268-286.

“This glorious spirit of Whiggism animates three millions in America: -who prefer poverty with liberty, to gilded chains and sordid affluence; and who will die in defence of their rights as men, as freemen. What shall oppose this spirit? –aided by the congenial flame glowing in the breasts of every Whig in England, to the amount, I hope, of double the American numbers? –Ireland they have to a man. In that country, joined as it is with the cause of the colonies, and placed at their head, the distinction I contend for, is and must be observed. –This country superintends and controuls their trade and navigation; but they tax themselves. And this distinction between external and internal controul is sacred and insurmountable; it is involve in the abstract nature of things. –Property is private, individual, absolute: -Trade is an extended and complicated consideration; -it reaches as far as ships can sail, or winds can blow; it is a great and various machine”⁷⁴.

Un mes más tarde Pitt proponía un plan de reconciliación en la Cámara alta. Su propuesta consistía básicamente en, manteniendo a las colonias dentro del Imperio y afirmando su dependencia respecto del Parlamento, aceptar la legitimidad del Congreso como una institución permanente que, gozando de plenos poderes en materia de legislación fiscal así como en otros ámbitos de política interna, pasara a formar parte de la administración imperial. Proponía igualmente la instrumentación de todas aquellas medidas necesarias para restituir a los colonos sus derechos arrebatados, así como para compensarles por todos los agravios sufridos, entre las que se incluía la revocación de toda la legislación emitida desde 1763. A pesar de que Chatham defendía el poder de las asambleas coloniales para imponer legislación fiscal en las colonias, no estaba preparado para admitir un abandono total de la capacidad de Inglaterra para obtener recursos fiscales de América, por lo cual su plan contemplaba la propuesta de que los colonos se avinieran al pago de una suma constante de dinero al tesoro imperial - cantidad de la cual dispondría el Parlamento, no las asambleas coloniales- destinada a financiar el establecimiento de tropas en las colonias. Pero lo que realmente constituía un lastre insalvable para su propuesta de conciliación era su idea de que el Parlamento debía retener para sí la potestad de regular las relaciones imperiales en materia comercial. Lo expresaba en los siguientes términos:

⁷⁴ *Íbid.*, p. 278.

“... their right of representation can alone be preserved, in all cases of taxation and internal polity, subject only to the negative of their sovereign, in such manner as has been heretofore used and accustomed. But from the necessity of the case, and a regard of the mutual interest of both countries, we cheerfully consent to the operation of such acts of the British parliament, as are bona fide, restrained to the regulation of our external commerce, for the purpose of securing the commercial advantages of the whole empire to the mother country, and the commercial benefits of its respective members...”⁷⁵.

Adicionalmente, Chatham proponía el reconocimiento de la inviolabilidad constitucional de las cartas coloniales, así como la independencia de la judicatura en América⁷⁶.

Como el propio Chatham declaró, si Gran Bretaña no satisfacía las exigencias de los americanos, entonces Francia se pondría de su parte y habría una nueva guerra de la que, esta vez, es muy difícil que Inglaterra saliera airosa. A pesar del carácter omnicomprendivo de su propuesta o quizás por esta misma razón, Chatham no encontró el apoyo suficiente para que se aprobara en el Parlamento⁷⁷. Los que con relación al problema americano hubieran sido sus aliados naturales, los partidarios de Rockingham, no aceptaron que Chatham no les hubiera puesto sobre aviso acerca de los contenidos de su discurso. Además, los rockinghamitas no aprobaron la reiterada condena de Chatham a la *Declaratory Act* que ellos habían promovido desde el gobierno. No obstante, se

⁷⁵ “Earl of Chatham’s Provisional Act for settling the troubles in America” (1 de febrero de 1775), reproducido por Hans Gustav Keller en “Das Problem der Einheit des Britischen Reichs”, en *Historische Zeitschrift*, band 194, helf 1, München, 1962, p. 642.

⁷⁶ *Ibid.*, p. 645.

⁷⁷ Sobre la propuesta de Chatham, Derry nos ha dicho: “era de tal magnitud que puede decirse que cubría todos y cada uno de los aspectos de la controversia. Pero su mismo carácter omnicomprendivo, a pesar de resultar necesario en cualquier solución basada en una comprensión del problema de largo alcance, convirtió la propuesta de Chatham en profundamente controvertida. Un acuerdo de los miembros de la Cámara en torno a cada uno de los supuestos que contemplaba se tornaba de hecho imposible”, Derry, *English Politics ...*, *op. cit.*, p. 134.

decidieron a respaldar la propuesta de Pitt; aún así, ésta fue desestimada por 61 votos en contra y 32 a su favor⁷⁸.

De alguna forma, Pitt consideraba que la política seguida por North estaba destruyendo el Imperio Británico en Norteamérica, que tan trabajosamente se había consolidado a costa de la Guerra de los Siete Años con Francia. Sin embargo, los términos de la conciliación que los colonos estaban, a estas alturas, en disposición de aceptar, se alejaban bastante de las ideas que Pitt tenía de lo que podía ser el imperio. Por ejemplo, los colonos no hubieran admitido las provisiones militares que la propuesta contenía, así como la fuerte impronta de centralización que informaba el plan en su conjunto; menos aún la propuesta de mantener unas relaciones imperiales todavía sujetas a leyes mercantilistas. En un momento en el que en América comenzaba a hablarse abiertamente de independencia, cualquier clase de concesión hacia la metrópoli, cualquier tipo de iniciativa que no surgiera del acuerdo colonial, parecía una regresión.

Chatham fue incapaz de ver, por la propia concepción que tenía de cuáles debían ser las relaciones imperiales, que la verdadera cuestión en controversia para los americanos ya no eran los impuestos, sino la soberanía⁷⁹.

En realidad, Chatham era un imperialista, miembro de una generación que había asistido a la consolidación del primer imperio británico, basado en la idea de que las colonias debían ser siempre dependientes de la metrópoli, pues sólo de esta forma se garantizaría Inglaterra el beneficio exclusivo del comercio con los territorios americanos. Chatham aspiraba a la preservación del mismo como un elemento imprescindible de la grandeza política y el desarrollo comercial de Inglaterra ante los ojos del mundo. Después de la Guerra de los Siete Años, Chatham confirmaba que el imperio proporcionaba a Inglaterra las condiciones que garantizaban la prosperidad, la seguridad y la libertad. Para lograr estos objetivos, era preciso mantener una cierta unanimidad dentro del territorio imperial. La política metropolitana con relación a América había planteado un desafío de magnitud considerable a los americanos, de manera que sus exigencias no eran

⁷⁸ O'Gorman, "The Parliamentary Opposition to the Government's American Policy, 1760-1782", *op. cit.*, p.109.

las responsables de la fractura en el consenso imperial. Por el contrario, la responsabilidad de lo ocurrido había que atribuirla a la cortedad de miras de los políticos metropolitanos. A su vez, estas deficiencias tenían su razón de ser en el generalizado estado de corrupción en el que se encontraba la política inglesa, fruto del predominio de los intereses del *court*. Pitt, “contemptuous of partisan politics”, ansiaba una restauración de los valores de la constitución en beneficio de las libertades perdidas por los colonos, pero también por los propios ingleses, que hicieran del imperio una unidad política viable⁸⁰.

En su diagnóstico de la situación, como veremos, coincide con una porción del radicalismo, sobre todo aquella más adepta a los planteamientos *country* tradicionales. Lo que le distinguirá y separará definitivamente de algunos de sus amigos radicales es no sólo la mencionada visión del imperio –contraria a los planteamientos federales de algunos radicales y a la aceptación final de la mayoría de ellos de la independencia como un hecho irreversible- sino su falta de confianza en el nuevo modelo de política que el radicalismo propone. Chatham no compartirá el entusiasmo radical por la reforma del Parlamento. Su concepto de la representación se sitúa todavía en los límites de la tradición *whig* oligárquica. En verdad: “Se hubiera sentido bastante satisfecho con el mantenimiento del antiguo sistema parlamentario, siempre y cuando éste hubiera estado dominado por una clara mayoría de adeptos que le siguieran sin reservas”⁸¹.

Una nueva generación de teóricos del imperio, en la que Adam Smith y Sir Josiah Tucker ocupan un lugar destacado, comenzaba ya entonces a plantear que las relaciones imperiales y los vínculos de dependencia sobre los que éstas se articulaban, debían gravitar en torno a la ley de la oferta y la demanda, sin que fuera por tanto preciso el sostenimiento de relaciones políticas de dependencia. La soberanía, para estos teóricos de la Economía Política, ya no era un problema: ideas todas ellas que hubieran resultado un auténtico anatema para Chatham, pero que entroncan con sus mismas concepciones “imperialistas”.

⁷⁹ *Íbid.*

⁸⁰ Toohey, *Liberty and Empire: British Radical Solution to the American Problem, 1774-1776*, University Press of Kentucky, Lexington, 1978, p. 115.

⁸¹ *Íbid.*, p.116.

Josiah Tucker, deán de la catedral de Gloucester, anticipaba en su obra *The Elements of Commerce and Theory of Taxes*, muchos de los argumentos en contra de los monopolios, como por ejemplo el de la *East India Company*, que aparecerían en *The Wealth of Nations* dos décadas más tarde⁸². Si bien Tucker aceptaba la tradicional creencia mercantilista en que la actividad económica debía ser regulada por el gobierno en correspondencia con los dictados del interés público, observará que la legislación mercantilista, concebida décadas atrás en un contexto muy diferente, ya no contribuía al logro de tal fin. Mientras que, como veremos, radicales como John Cartwright comenzaban a contemplar el problema americano como surgido de las irreconciliables tensiones entre la nación inglesa y la floreciente nación americana, Tucker hablará de la existencia de “intereses” opuestos –precisamente titulará su obra en 1774 *The True Interest of Great Britain*-, a consecuencia de lo cual, el sostenimiento de las relaciones imperiales se revelaría imposible⁸³.

En la perspectiva de Tucker, el hecho de que las provisiones contenidas en las *Navigation Acts* hubieran sido reiteradamente violadas a lo largo de la historia, ponía de manifiesto no sólo su carácter injusto sino su escasa operatividad. La solución que Tucker propondría frente al problema americano –la disolución radical y definitiva del vínculo político entre la metrópoli y sus colonias- sólo comienza, no obstante, a imaginarse desde los últimos años de la década de los setenta. De modo que ha sido necesario no sólo un recambio generacional, sino también que los acontecimientos hayan evolucionado en la dirección en que lo han hecho, es decir, que la crisis se haya presentado en toda su magnitud e irreversibilidad, lo cual efectivamente no ocurre hasta después de la Declaración de Independencia.

En *A Treatise Concerning Civil Government*, publicado en 1781, como culminación a lo que viene sosteniendo desde décadas antes, Sir Josiah Tucker expone su visión del gobierno como el imperio ejercido sobre personas que actúan de acuerdo con los dictados de sus intereses personales, de lo cual resultaría el

⁸² No obstante, esta obra, terminada en 1755 no sería publicada por primera vez sino hasta 1931.

⁸³ Toohey, *Liberty and Empire ...*, *op. cit.*, p. 37.

bien común. Un comercio pacífico y la obediencia política de los ciudadanos a un gobierno disciplinado serían los elementos que garantizan la existencia de un sistema de libertades. Crítico con cualquier forma de radicalismo, incluido el de los colonos, Tucker defendió la independencia de Norteamérica sobre la base de que la tenencia de colonias no proporcionaba ningún tipo de ventaja económica al imperio que no pudiera lograrse por la vía del comercio entre naciones independientes.

Este tratado es una crítica al sistema lockeano, desde el cuestionamiento de los valores democráticos que éste trae consigo⁸⁴. Contra el reformismo, recurre a los planteamientos de Hume y al *court whiggism*, para afirmar que hablar de la corrupción del Parlamento por causa de la ampliación de prerrogativas del ejecutivo era hacer demagogia. Un ejecutivo fuerte era necesario para lograr la estabilidad del sistema político; además, los panegíricos de la libertad gótica eran meras fantasías, puesto que el mundo medieval y bárbaro no pudo haber sido un contexto propicio para el desarrollo de las libertades civiles.

Los planteamientos de Tucker, profundamente críticos con el radicalismo en todas y cada una de sus manifestaciones, no guardan sin embargo ninguna relación con el nuevo torismo. Su conservadurismo encuentra en la Economía Política un perfecto vehículo de expresión. Filmer ya no constituye una referencia, las grandes cuestiones son el progreso y la evolución social en detrimento de los orígenes míticos de la constitución y la recuperación de su “esencia perdida”.

⁸⁴ Tucker considera que la democracia no es practicable por cuanto puede degenerar en una oligarquía o en cualquier clase de tiranía, dada la imposibilidad de llevar a cabo la máxima del auto-gobierno en espacios geográficos del tamaño de los Estados modernos. Por otra parte, los ejemplos históricos de democracias no se ajustaban, en la práctica, a las exigencias que el modelo comporta. Por ejemplo, en Esparta, los valores sobre los que se sustentaba la vida en comunidad subvertían las exigencias de lograr la igualdad y participación plena de todos los habitantes en la vida política de forma libre. Lo mismo que en Atenas, en donde la práctica del ostracismo y la exclusión de amplios porcentajes de la sociedad del ágora, ponían de manifiesto la existencia de una realidad política no del todo correspondiente con el modelo democrático, *A Treatise Concerning Civil Government* (1781), en M. Goldie, *The Reception of Locke's Politics*, op. cit., v. IV, pp. 119-121.

A pesar de partir de la premisa de la sociabilidad innata del hombre, Tucker cuestionará que el impulso natural hacia la unión sea llevado a cabo por medio de un pacto o contrato explícito⁸⁵. De hecho, elabora un concepto alternativo al del contrato para explicar los orígenes del gobierno civil:

“In all human trusts whatever, from the highest to the lowest, where there is a duty to be performed, which is not actually expressed, specified, or contracted for, but nevertheless is strongly implied in the nature of the trust; the obligation to perform that implied duty, is of the nature of a quasi-contract; a contract as binding in the reason of things, and in the court of conscience, as the most solemn covenant that was ever made”⁸⁶.

Este *quasi-contract* es por tanto el resultado natural de la innata sociabilidad del hombre, surgida ésta de la pulsión humana hacia la vida en sociedad y de la consecuente necesidad de respetar ciertas leyes “naturales”, de inspiración divina, que hacen posible la vida en comunidad.

La existencia de una autoridad es el resultado lógico y necesario de esta misma inclinación. Los hombres deben lealtad a esta autoridad que les protege. El pago de impuestos, para el sostenimiento de la misma, es una expresión de esta lealtad. Por tanto, en contra de los argumentos de Locke, para quien los impuestos son una donación voluntaria –de ahí la necesidad de consentimiento- Tucker sostiene que son una obligación irrenunciable de la vida en sociedad⁸⁷.

Para elaborar su argumentación en contra de quienes defienden la causa de los colonos por razones de derecho, Tucker recurrirá a una diferenciación entre poder y derecho:

“The people in their collective, as well as every individual in his private capacity, may have the power of doing many things, which ought not to be done. Power therefore doth not in all cases confer right”⁸⁸.

⁸⁵ *Íbid.*, p.18.

⁸⁶ *Íbid.*, p. 83.

⁸⁷ *Íbid.*, p. 50.

⁸⁸ *Íbid.*, p. 51.

De acuerdo con este razonamiento, es evidente que la circunstancia de que los colonos tengan el poder de decidir acerca de su independencia no les da el derecho de hacerlo. La acción política no sometida a un canon de justicia que se expresa en usos garantizados de la costumbre que resultan, a su vez, de una actualización del orden divino, no es en definitiva legítima. Sin embargo, Tucker sí reconoce como legítimo el derecho de resistencia, puesto que:

“... if sovereigns have no right to do wrong, the subjects must certainly have a right to prevent them from doing it. For it is clear that in such a case the people cannot offend against the righteous laws of God, or the just laws of man, in defending their own rights”⁸⁹.

No obstante, los colonos no se encuentran en esta tesitura, puesto que no han sido sometidos por la voluntad arbitraria de un poder externo. Tucker distingue entre poder arbitrario, rechazable en cualquier circunstancia, y poder discrecional, que es perfectamente legítimo y necesario para que la autoridad pueda ejercer sus funciones apropiadamente⁹⁰. En el caso de América:

“The King and both Houses of Parliament, that is, the supreme Legislature of this Country, have a general, unlimited right to make laws for binding the people, in all cases whatsoever. They have this right, because it is impossible to define exactly in what particular instances they ought not to be entrusted with such a right, or how far their power ought to extend in every case, and every circumstances, which might occur, and where it ought to be stopped”⁹¹.

De esta forma, el Deán de Gloucester afirma el principio de soberanía parlamentaria, el carácter fundamental del concepto de *king-in-parliament* en el constitucionalismo inglés. Tucker confía en la legitimidad del gobierno en Inglaterra; convicción basada en la idea de que cada elector:

⁸⁹ *Íbid.*, p. 19.

⁹⁰ *Íbid.*, p. 70.

⁹¹ *Íbid.*, p. 70.

“ by giving his vote, makes himself and actual contractor; and every non-voter, whether male or female, young or old, by living peaceably and securely amongst us, and enjoying the protection of the state, is a quasi-contractor. By means of that actual contract, which is made between the representatives in Parliament and a certain number of electors or voters in every District, the abuse of delegated power may be in a great measure guarded against..”⁹².

El orden constitucional existente queda por tanto fundamentado. Además Tucker expone sus beneficios, junto con la necesidad de que el ejecutivo conserve unas prerrogativas amplias y critica a aquellos que, a su vez, han articulado el discurso sobre la existencia de un cabal en torno al Rey. En contra del radicalismo y del *whigismo country*, quienes han culpado al Rey de la corrupción generalizada del sistema y, por extensión del descontento americano, Tucker sostendrá que:

“The legal and constitutional prerogative of the Crown is not to be blamed: but our distant, unwieldy colonies, and our ruinous wars for their sakes are the real causes of all our complaints. It is these which involve us in thousands of distresses, of which we should have been happily ignorant, had it not been for such connections. They therefore, and they only, are the authors of our present misfortunes; and will involve us in still greater, if we shall obstinately persist in retaining these remote, unmanageable possessions: for the governing of which, I will be bold to say, the English Constitution was not calculated, and is not fit”⁹³.

Es para Tucker la naturaleza auténticamente imperial de la monarquía lo que es preciso demoler, en la medida en que la tenencia de posesiones coloniales anega el progreso de la economía, al encarecer el precio de los intercambios.

“Should say a Minister have the honesty and sincerity openly to avow these unpopular truths, and venture to declare that the proper way of diminishing that influence of the crown which is really dangerous would be to diminish our expenses, by renouncing all foreign possessions, and cultivating the arts of peace in the two fruitful Islands of Great-Britain and Ireland”⁹⁴.

⁹² *Íbid.*, p. 130.

⁹³ *Íbid.*, p. 135.

En efecto, los principios de la Economía Política apuntan que:

“...colonies of every sort or kind are a drain so and an incumbrance on the mother-country requiring perpetual and expensive nursing in their infancy; and becoming headstrong and ungovernable, in proportion as they grow up, and never failing to revolt, as soon as they shall find that they do not want our assistance: and that even at the best, those commercial advantages, which are vulgarly supposed to arise from them, are more imaginary than real; because it is impossible to compel distant settlements to trade with the parent state, to any great degree beyond what their own interest would prompt them to: (and self-interest needs no compulsion)”⁹⁵.

Es la teoría moral del interés la que traspasa esta crítica al imperio. Por requerir su sostenimiento de la compulsión, impide el desarrollo de relaciones económicas plenamente satisfactorias. Las relaciones entre la metrópoli y sus colonias deben basarse, fundamentalmente, en las leyes del comercio, las cuales, cuando son debidamente interpretadas “do perfectly co-incide with the Laws of Morality”⁹⁶.

Tucker procede entonces a una severa crítica contra los pretendidos logros obtenidos por los americanos en virtud de su independencia. Éstos han esgrimido argumentos lockeanos para justificar la misma, pero lo cierto es que no los llevan hasta sus últimas consecuencias. Por ejemplo, con relación al pago de impuestos, rehusan tributar a la Corona británica, pero ello no ha implicado que vayan a dejar de tributar; es decir, perciben los impuestos como una donación voluntaria –con relación al Parlamento de Westminster- pero también como una obligación irrenunciable, con la independencia, hacia el nuevo gobierno⁹⁷.

Tucker explica cómo la exigencia de los colonos de no ser objeto de nuevos impuestos sin su consentimiento vulnera los dictados del esquema lockeano, por

⁹⁴ *Íbid.*, p. 135.

⁹⁵ *Íbid.*, p. 136.

⁹⁶ “A Letter to Edmund Burke, Esq.; Member of Parliament for the City of Bristol and Agent for the Colony of New York, in Answer to his Printed Speech said to be spoken in the House of Commons on the twenty-second of March, 1775”, en *Collected Works*, Routledge, Thoemmes Press, Londres, 1993, p. 23.

cuanto en éste se exige consentimiento para todo, no únicamente para la sujeción a la autoridad en una materia específica. Advierte que en “las condiciones presentes en América” –el gobierno del Congreso- tampoco se cumple la exigencia lockeana de que cada miembro de la sociedad exprese su deseo de ser gobernado por ese gobierno y no por otro cualquiera. En definitiva, lo que Tucker trata de mostrar es que si los colonos acusan, de acuerdo con las premisas de Locke, de tiránico e ilegítimo al gobierno inglés, esta misma acusación, sobre la base de esas mismas premisas, podría trasladarse al nuevo gobierno americano⁹⁸.

Planteamientos como los de Tucker resultaban muy difíciles de digerir para muchos de sus contemporáneos. La mayoría de la clase política aún no se encontraba en disposición de renunciar a la posibilidad de resolver los problemas con América de manera que no se quebrara el vínculo imperial. Incluso el propio Tucker, como vimos, tenía enormes dificultades para abdicar del principio de soberanía parlamentaria.

Por otra parte, sólo quienes estaban más familiarizados con los presupuestos de la Economía Política podían plantearse la independencia de la colonias con una cierta tranquilidad; y aún para estos la posibilidad de la secesión no era admisible. Este es precisamente el caso de Edmund Burke. Ideólogo de la facción rockinghamita, dotado de una perspicacia intelectual que pocos de sus contemporáneos igualaban, Burke criticaría duramente tanto la propuesta conciliadora de William Pitt como las audaces ideas de Josiah Tucker. El primero, al introducir la distinción entre impuestos externos e internos, cuestionaba los contenidos del *Declaratory Bill* y amenazaba de esta forma el principio de soberanía parlamentaria. Burke quería, como veremos, que se mantuviera lo previsto en el *Declaratory Bill*, sin que nunca se ejerciera el derecho allí consagrado⁹⁹. Los planteamientos de Tucker, por su parte, con quien mantuvo una disputa pública tras la publicación de *The True Interest of Great Britain*, respondían a un criterio injustificable: “It is nothing but a little sally of anger, like the

⁹⁷ *A Treatise Concerning Civil Government, op. cit.*, p. 52.

⁹⁸ *Íbid.*, p. 67.

frowardness of parish children, who, when they cannot get all they would have, are resolved to take nothing”¹⁰⁰

El plan de Burke, presentado unas semanas después del de Chatham, partía de la premisa fundamental de que el Imperio era un agregado de distintas partes cada una de las cuales gozaba de privilegios e inmunidades. La extensión de los mismos era imposible de precisar *a priori*, y en el curso de su definición, era natural que surgieran toda clase de controversias y conflictos. Éstos debían resolverse mediante la negociación de compromisos que resultaran aceptables para las dos partes, en un espíritu de entendimiento entre quienes comparten un pasado y una historia. Como Chatham, Burke propone la revocación de toda la legislación emitida por el Parlamento desde 1763. Las propuestas de ambos, sin embargo, quedaron arrumbadas por el estallido de la guerra en Lexington y Concord el 19 de abril de 1775¹⁰¹.

Para Burke, igual que para Pitt, el descontento experimentado por los colonos desde la firma de la Paz de París y la consiguiente aprobación de las primeras leyes fiscales para América no son si no el reflejo de la situación de deterioro y generalizada corrupción en que se encuentra el sistema político inglés.

En la perspectiva de Burke, los colonos americanos estarían llevando a cabo las mismas reivindicaciones que los *whigs* de la Gloriosa; estarían exigiendo la restauración de sus libertades, vulneradas por la imposición de una legislación aprobada sin su consentimiento. De hecho, los colonos, en esta fase pre-revolucionaria, como vimos, han venido sosteniendo con insistencia que la constitución inglesa, originalmente el más fabuloso ingenio para garantizar las libertades, estaba sucumbiendo ante las fuerzas de la tiranía. Las exigencias de los americanos, desde su propia perspectiva y desde la de los que en la metrópoli simpatizaron con su causa –entre ellos Burke- iban encaminadas a garantizar la

⁹⁹ Derry, *English Politics ...*, *op. cit.*, p. 137.

¹⁰⁰ Citado por Toohey, *Liberty and Empire ...*, *op. cit.*, p. 128.

¹⁰¹ Sobre el transcurso de la guerra el libro de Conway (*The British Isles and the War of American Independence*, Oxford University Press, 2000). Una síntesis del mismo en el artículo “British Governments and the Conduct of the American War”, en el libro coordinado por H. T. Dickinson *Britain and the American Revolution*, 1998.

preservación de los valores y las libertades consagrados por la constitución antigua¹⁰².

Para Burke, la resolución de los problemas en América requería una recuperación de los valores y mecanismos de la constitución política de Inglaterra. Ello sólo era posible mediante la eliminación de las redes de patronazgo y la rearticulación del sistema político a partir de la instauración y promoción de una facción política, de un partido. Pero no es a la creación del moderno sistema de partidos hacia lo que apunta, sino a la revitalización del sistema político inglés por medio de la “reubicación” de su clase política –lo cual, en Burke, equivale a la aristocracia- en un espacio “...of men united, for promoting by their joint endeavours the national interest, upon some particular principle in which they all agreed”¹⁰³.

A un nivel complementario, Burke exigirá la revocación de toda la legislación fiscal de acuerdo a criterios de oportunidad política, puesto que no sirve de nada sostener su aplicación cuando “two millions of people are resolved not to pay”¹⁰⁴. De hecho, en su primer discurso sobre el tema, de 1774, se negó a entrar en el debate constitucional que se estaba produciendo entre las elites de uno y otro lado del Atlántico. La controversia, como vimos, giraba en torno a los límites de la soberanía del parlamento de Westminster sobre las colonias; es decir, se trataba de establecer si el Parlamento tenía o no autoridad para aprobar legislación fiscal en América. Pero para Burke, al margen de discusiones de principios, lo que importaba era reparar, en los hechos, los agravios cometidos contra los colonos y poner de esa forma fin al conflicto. De ahí que Burke alentara las decisiones adoptadas por el gabinete de Rockingham, con relación a la revocación de la *Stamp Act* y subsiguiente aprobación del controvertido *Declaratory Bill*. La idea subyacente a estas medidas era que debía seguirse una política de reconocimiento y compensación de los agravios infligidos a los colonos

¹⁰² “Los colonos creían sinceramente que no estaban creando nuevos derechos o nuevos principios basados en un canon novedoso de justicia, sino que se veían a sí mismos como defensores de sus privilegios tradicionales, en tanto que *Englishmen*”, en Wood, *The Creation...*, *op. cit.*, p. 13.

¹⁰³ “Thoughts on the Present Discontents”, 1770, en *The Works*, *op. cit.*, p. 317.

¹⁰⁴ “Speech on American Taxation”, 1774, en *The Writings*, *op. cit.*, p. 417.

sin que ello implicara, al menos sobre el papel, una disminución de la autoridad del parlamento en América.

A la altura de 1774, la situación en las colonias se había agravado de tal manera que Burke afirmaría que el parlamento de Westminster tenía, junto con una prerrogativa extensa en materia legislativa “*within the realm*”, una prerrogativa “imperial”; lo que equivalía a un derecho puramente tutelar sobre las asambleas coloniales¹⁰⁵. Y en un texto posterior admitiría que la autonomía legislativa de las colonias había quedado establecida por la costumbre, de forma que era necesario asumir la existencia de una “double constitution”¹⁰⁶. Si al inicio del conflicto Burke reclamaba la recuperación de la política del “*salutay neglect*” para con las colonias, una vez que el problema devenga en enfrentamiento armado exigía del gabinete ministerial la aplicación de una “*systematic indulgence*”¹⁰⁷. Su objetivo era conseguir la paz al precio que fuera necesario, pues sólo así lograría preservarse la unidad del imperio.

Hacia 1777 Burke pareció asumir que la independencia de las colonias americanas era un hecho irreversible –la consecuencia lógica de esta “blind and tyrannical partiality”¹⁰⁸; lo cual no equivale a su aprobación¹⁰⁹. La aceptación de la independencia fue, en su caso, el resultado de la imposibilidad de hacer ver en la metrópoli que el imperio debía administrarse de acuerdo a una pluralidad de estrategias y modelos de gobierno para cada una de las partes. En relación a las colonias norteamericanas:

“...the disposition of the people in America is wholly adverse to any other than a free government; and this is indication enough to any honest statesman, how he ought to adapt whatever power he finds in his hand to their case. If any ask me what a free

¹⁰⁵ *Ibid.*, p. 460.

¹⁰⁶ “A Letter from Mr. Burke to the Sheriffs of Bristol, on the Affairs of America”, 1777, en *The Works*, *op. cit.*, p. 219

¹⁰⁷ “Speech on Moving his Resolution for Conciliation with the Colonies”, 1775, en *Select Works*, editado y con introducción de E. J. Payne, vol. I, Clarendon Press, Londres, 1924, p.197.

¹⁰⁸ “A Letter from Mr. Burke to the Sheriffs of Bristol, on the Affairs of America”, 1777, en *The Works*, *op. cit.*, p. 214.

¹⁰⁹ *Ibid.*, p. 207.

government is, I answer that, for any practical purpose, it is what the people think so; and that they, and not I, are the natural, lawful, and complete judges of this matter”¹¹⁰.

Por tanto, Burke respaldó la protesta de los colonos, en la medida en que ésta, como muchos de los primeros panfletistas norteamericanos sostuvieron, se encaminaba a la restitución de las libertades originales de los mismos; a la restauración de una situación previa, basada en el reconocimiento implícito de la autonomía de las asambleas legislativas en la gestión de los asuntos coloniales. Desde su punto de vista, la Revolución americana de independencia había surgido, igual que la Gloriosa, de la necesidad de restaurar; de restituir a sus protagonistas las libertades cuya recuperación legítimamente reclamaban.

Pero además, en el caso de la Revolución americana, el concepto de *expediency* había jugado un papel capital en la conformación de las opiniones de Burke en torno al tema. La necesidad suprema de evitar la pérdida de los territorios americanos debía anteponerse a cualquier consideración de principios:

“All government, indeed, every human benefit and enjoyment, every virtue, and every prudent act, is founded on compromise and barter. We balance inconveniences: we give and take; we remit some rights, that we may enjoy others; and we choose rather to be happy citizens than subtle disputants. As we must give away some natural liberty to enjoy civil advantages; so we must sacrifice some civil liberties, for the advantages to be derived from communion and fellowship of a great empire”¹¹¹.

Por último, las exigencias surgidas de las particularidades del medio americano, convertían en aceptables las reivindicaciones de los colonos. Así, el devenir histórico de las colonias había conducido al desarrollo de “un feroz espíritu de libertad” que:

“...has grown up with the growth of the people in your Colonies, and increased with the increase of their wealth; a Spirit that unhappily meeting with an exercise of Power in

¹¹⁰ *Íbid.*, p. 217.

¹¹¹ “Speech of Edmund Burke, Esq., on Moving his Resolution for Conciliation with the Colonies”, 1775, en *Select Works*, *op. cit.*, p. 222.

England, which, however lawful, is not reconcilable to any idea of Liberty, much less with theirs, has kindled this flame that is ready to consume us”¹¹².

Burke nunca manifestó su opinión, al menos públicamente, acerca de los acontecimientos posteriores a 1776, relativos a la formación de la república de estados federados. Solamente en 1777, en el que es su último escrito sobre el tema, advirtió a los colonos de los peligros inherentes a actuar en nombre de unas libertades ajenas a las nacidas de la tradición inglesa¹¹³.

* * *

En julio de 1775 el Congreso Continental envió la “Olive Branch” a Jorge III, reiterando su voluntad de seguir formando parte del imperio británico con la condición de gozar de una soberanía casi plena sobre sus asuntos, tanto en materia política como comercial¹¹⁴. Poco después, rehusó aceptar los términos de la propuesta de conciliación de North, y ello porque:

“We are of opinion that the proposition contained in this resolution is unreasonable and insidious: unreasonable, because if we declare we accept to it, we declare without

¹¹² *Ibid.*, p. 184.

¹¹³ “Address to the British Colonists in North America”, 1777, en *The Works*, *op cit.*, p.402. Sobre la “oportunidad” de los planes de Burke y Chatham, encontramos un ejemplo de cómo la literatura más crítica ha valorado el asunto en el siguiente párrafo de Dorothy Marshall: “Chatham y Rockingham han recibido toda clase de elogios por parte de los historiadores. Pero debemos recordar que su contribución al problema americano fue esencialmente negativa. Ambos deseaban finalizar con las provocaciones metropolitanas para restaurar unas relaciones que ya habían llegado a punto de deterioro imposible de reconstruir. Ambos simpatizaron con los colonos porque detestaban a Jorge III y a North y porque su pasado les vinculaba a la revocación de *Stamp Act*. Pero además los dos pensaban realmente que las libertades que los colonos reclamaban eran las libertades clásicas de los Englishmen, no las de los independentistas y, por tanto, no supieron ver que éstas eran incompatibles con las tradiciones antiguas de la soberanía. De hecho ninguno de ellos tenía una visión más novedosa del imperio de la que pudiera tener Jorge III”, *Eighteenth Century ...*, *op. cit.*, p. 416.

¹¹⁴ La petición fue redactada por Dickinson y aprobada por unanimidad por el segundo Congreso Continental el 8 de julio de 1775, en Thomas, *Revolution in America ...*, *op. cit.*, pp. 83-84.

reservation we will purchase the favour of Parliament, not knowing at the same time at what price they will please to estimate their favour. It is insidious because individual colonies, having bid and bidden again til they find the avidity of the seller too great for all their powers to satisfy; are then to return into opposition, divided from their sister colonies whom the minister will have previously detached by a grant of easier terms, or by an artful procrastination of a definitive answer”¹¹⁵.

De forma simultánea a la emisión de esta proclama, una expedición de tropas americanas tomaba Montreal y se aproximaba a Quebec. En el invierno de 1775-76 el gobierno reclutó a 16 000 mercenarios alemanes. Ya entonces las tropas de Gage habían sido expulsadas de Boston y el Congreso Continental actuaba como órgano de gobierno independiente, enviando negociadores a Francia y abriendo varios puertos americanos al comercio con potencias extranjeras. La Declaración de Independencia votada por el Congreso el 4 de julio de 1776 no era sino la conclusión lógica de este proceso.

Si en las primeras etapas de la independencia, los colonos habían apelado al Rey y su autoridad en América para restituirles sus libertades perdidas, en la Declaración Jorge III aparece como el principal responsable de lo sucedido, como artífice de la política metropolitana para América. Estas consideraciones se habían extendido en las colonias sobre todo a partir del momento en que el Rey rechazó la *Olive Branch Petition*. Al Rey se le imputaba entonces el haber suspendido las legislaturas coloniales, infringir la constitucionalidad reflejada en las cartas, mantener un ejército permanente en tiempos de paz, acuartelar soldados a costa de los derechos de los civiles; negar a los americanos el derecho a disfrutar de juicios con jurado; emplear a mercenarios extranjeros para reprimir a sus súbditos en América; proteger a asesinos y crear nuevos puestos cuyos ocupantes ejercieron una intolerable represión sobre los colonos¹¹⁶.

Es comprensible que al afirmar la independencia, los colonos hubieran de emplear un lenguaje que justificara su actuación sobre la base de los mismos principios que hicieron posible la Revolución de 1688; en definitiva, la

¹¹⁵ “The rejection by Congress of Lord North’s Conciliatory Proposition”, 31 de julio de 1775, en Thomas, *ibid.*, p. 85.

independencia era la respuesta a las violaciones y las amenazas a la libertad y los derechos de los americanos, como *Englishmen*, por parte de una brutal tiranía¹¹⁷.

En cualquier caso, la Declaración de Independencia no suponía un desafío al principio de la soberanía del parlamento sobre Inglaterra; por el contrario, partió de la asunción de esa premisa para convertirla en la principal razón por la cual los americanos optaban por la secesión del imperio. Ésta es seguramente la causa de que la Revolución norteamericana de independencia no llegue a integrarse en el discurso radical específicamente inglés, salvo, como veremos, muy excepcionalmente como un ejemplo a seguir. Si bien hay toda una pléyade de ideologías del disenso, desde *tories* hasta *commonwealthmen* y *whigs* radicales que incorporan la causa americana como un elemento o instrumento de batalla política, ello no implica que adopten una formulación revolucionaria. Como ha dicho Pocock: “Perder el imperio en el sentido del dominio era profundamente doloroso, pero retener la soberanía resultaba una compensación importante”¹¹⁸.

El imperio en el primer sentido –como dominio territorial “*without the realm*”- iba a ser actualizado mediante la incorporación de Irlanda y la división de la India en provincias; en cuanto a la segunda de las acepciones –la relativa a la soberanía- la pérdida de las Trece Colonias no iba a suponer una modificación revolucionaria de los fundamentos de la monarquía, puesto que: “La democratización de la política británica ha sido una modificación de las convenciones en virtud de las cuales la Corona ejercía su soberanía, no una disolución de la soberanía y una consecuente reversión de la misma en el pueblo”¹¹⁹.

Por tanto, la independencia y la revolución americanas pueden ser vistas como un proceso que tiene lugar de acuerdo con los parámetros establecidos por la Ilustración conservadora, incluso a pesar de que los colonos se rebelan contra algunos de sus principios: “esto quiere decir, dentro de los parámetros de una

¹¹⁶ El texto completo de la Declaración puede verse en Thomas, *ibid.*, pp.88-92.

¹¹⁷ Derry, *English Politics ...*, *op. cit.*, p. 175.

¹¹⁸ Pocock, “Conservative Enlightenment...”, *op. cit.*, pp. 95-96.

¹¹⁹ *Íbid.*, p. 96.

soberanía civil efectiva que no se disuelve en el contexto de unas guerras de religión, como sí lo hiciera en el siglo XVII”¹²⁰.

Sea como fuere, el argumento esgrimido por los americanos tras la Declaración, de que sólo separándose de Inglaterra podrían recuperar sus tradicionales libertades, es imposible de entender en Gran Bretaña. A esta altura, tanto para el Rey como para Lord George Germain, quien ocupaba en estos momentos el cargo de *Secretary of State for the American Colonies* –noviembre de 1775- la cuestión era relativamente simple: se trataba de suprimir la rebelión en América y restaurar por tanto la autoridad inglesa sobre las colonias. De alguna manera, efectivamente, la guerra simplificaba el problema americano, al reducirlo definitivamente a un problema de autoridad¹²¹.

El hecho de que la decisión de iniciar una guerra resultase políticamente controvertida en la metrópoli, contribuiría enormemente al resultado negativo de la misma. La existencia de opiniones divididas entre los altos mandos del ejército acerca de cuáles eran realmente los objetivos de la guerra, aportaba un elemento de riesgo, por verse inextricablemente mezclados los aspectos militares con los aspectos políticos del conflicto. La guerra, efectivamente, modificó la naturaleza de la controversia sobre América en formas difíciles de apreciar incluso para los contemporáneos. En cualquier caso, el gobierno se beneficiaría inicialmente de la misma, puesto que el enfrentamiento violento resultaba “más fácil de explicar” que los confusos debates que lo precedieron sobre cuestiones de alcance constitucional que no todos estaban en disposición de comprender¹²².

Poco después de Saratoga, Lord North proponía un principio de acuerdo de paz en el Parlamento, en febrero de 1778, cuyos contenidos eran a todas luces inaceptables para los colonos, así como para buena parte del *whigismo* dentro de la propia Inglaterra, pues implicaban, ahora sí, la limitación de Westminster para legislar en materia fiscal en las colonias. Aquellos no se hallaban en disposición de sacrificar el principio de soberanía parlamentaria, ni siquiera de admitir su

¹²⁰ *Íbidem*.

¹²¹ Derry, *English Politics ...*, *op. cit.*, p. 177.

aplicación parcial. Los *whigs* no podían asumir la existencia de un vínculo imperial sostenido exclusivamente a través de la adhesión de las colonias a la Corona. Por tanto, cuando Lord North nombró una comisión de delegados de su gobierno para negociar con los colonos los términos de la paz sobre esta base, encontró una oposición frontal por parte de una buena parte del *whigismo*¹²³.

Si bien la guerra supuso para Gran Bretaña una derrota desastrosa, el resultado podía haber sido mucho peor en el supuesto de que no se hubieran impuesto ciertas ideas acerca de la necesidad de garantizar, más que una paz honrosa, unos acuerdos que hicieran de las relaciones entre Inglaterra y la nueva confederación de repúblicas algo no sólo posible, sino además económicamente viable.

Las continuas maniobras de la oposición para lograr la dimisión del gobierno de Lord North durante los años de la guerra, dieron finalmente frutos. En marzo de 1782, sólo un mes después de que los Comunes aprobaran por una mayoría ajustada la moción presentada por la oposición en contra de proseguir la guerra en América, North presentaba su dimisión¹²⁴.

El siguiente gabinete ministerial iba a estar liderado por el sobrino de Lord Holland, quien había recogido el testigo del *rockinghamismo*, Charles James Fox. Lord Shelburne, antiguo discípulo político de William Pitt en los primeros años sesenta y su secretario de Estado durante la administración 1766-8, sería responsable del gobierno junto con Fox. Éste, en calidad de secretario de asuntos extranjeros, debía responsabilizarse de los acuerdos con potencias europeas,

¹²² *Ibid.*, pp. 181-185.

¹²³ La comisión Carlisle debía proponer al Congreso los términos de un acuerdo basado en lo que North había venido defendiendo en sus propuestas conciliadoras: el compromiso de la metrópoli a no aprobar legislación fiscal en las colonias a cambio de mantener el sistema de regulación comercial, algo que los colonos no podían tolerar a estas alturas del conflicto. El fracaso de este último intento por parte del gobierno metropolitano por resolver la disputa, no dejó más opción que abandonar América o luchar por conservarla”, Conway, “British Governments and the Conduct of the American War”, *op. cit.*, p. 164.

¹²⁴ Una crónica de las tentativas de los grupos de oposición por poner fin al conflicto armado, no sobre la base de criterios de justicia, sino de oportunidad política, en O’Gorman, “The Parliamentary Opposition...”, *op. cit.*, pp. 120-1.

mientras que Shelburne, como secretario de las colonias, debía negociar la paz con América. Cuando Rockingham murió, el 1 de julio de 1782, fue este último quien se responsabilizó del gabinete ministerial, de manera que pudo imponer su punto de vista sobre los acuerdos de paz en su totalidad. El Tratado de Versalles es en buena medida fruto de su visión de cómo podían recomponerse las relaciones con América¹²⁵.

Lord Shelburne aseguró para los americanos una independencia libre de la amenaza de franceses y españoles. Profundamente influido por los presupuestos de la Economía Política, Shelburne anticipó que si los americanos podían expandirse hacia el oeste ocupando los nuevos territorios, Gran Bretaña se beneficiaría, al ampliarse la magnitud de un mercado sobre el que aún conservarían importantes ventajas comerciales¹²⁶. Supuesto lo anterior, la Paz de Versalles garantizaba para los franceses el control de Tobago y algunos derechos comerciales en la costa oeste de Newfoundland. En India, sin embargo, Francia sólo logró una porción muy pequeña de territorio cerca de Pondicherry. En África recobró Senegal. España, por su parte, recuperó Menorca y Florida.

Desde los días de la *Stamp Act*, Shelburne había compartido los planteamientos de Pitt en lo relativo a la necesidad de conciliar la defensa de la

¹²⁵ Las diferencias de opinión entre Shelburne y Fox acerca de los acuerdos de paz derivaron en una aproximación de este último a su tradicional rival Lord North. Un gabinete de coalición entre los partidarios de uno y otro es el verdadero responsable de la firma definitiva de los acuerdos de paz. Sin embargo, la incapacidad del emisario inglés en París David Hartley para trascender los problemas derivados de la celebración de acuerdos comerciales con los Estados Unidos, entre otros factores, propició que el Tratado de Versalles fuera, en esencia, el resultado del tratado de paz preliminar concebido por Shelburne un año antes. Sobre las vicisitudes de la firma de los acuerdos de paz puede verse Reich, *British Friends ...*, *op. cit.*, el capítulo titulado "Peace, Peace, When there is no Peace", pp.154-162.

¹²⁶ H. M. Scott ha resumido los proyectos de Shelburne de la siguiente forma: Shelburne "soñaba con una comunidad política anglo-americana nacida de una reconciliación futura. Sin embargo, este propósito se revelaría en breve irrealizable al finalizar la guerra civil entre americanos e ingleses, que había durado cerca de siete años y había costado tanta sangre. Shelburne también esperaba que la nueva república americana siguiera constituyendo una colonia económica de Gran Bretaña", en "Britain as a European Great Power in the Age of the American Revolution", en Dickinson, *Britain and ...*, *op. cit.*, p. 202.

soberanía del parlamento en América y los derechos de los colonos. Sensible a las demandas de los grupos *out-of-doors* en una medida mayor que la de Chatham, de él pudo decir Jeremy Bentham que era el único ministro “rho did not fear the people”¹²⁷. Igual que el *Great Commoner*, Shelburne creía firmemente que la Revolución Gloriosa había restaurado los fundamentos de la libertad inglesa y que éstos habían sido seriamente puestos en peligro por causa de la generalizada corrupción de la vida política provocada por la omnipotencia de Jorge III. Como muchas de sus amistades radicales, Shelburne contemplaría la Revolución americana como un “revival” de la Gloriosa. Desde esta perspectiva, la guerra no era sino “the native offspring of ministerial ignorance, obstinacy and want of principle”; y la postura de los diferentes gabinetes ministeriales en cuanto a la defensa de la supremacía del Parlamento en las colonias “a piece of metaphysical refinement”¹²⁸.

Si bien en las primeras fases del conflicto e incluso durante la guerra misma, Shelburne había insistido en que a pesar de que el conflicto armado resultaba ser una solución odiosa, la secesión de los territorios americanos era intolerable¹²⁹, a la altura de 1778 se hallaba en disposición de admitir que los colonos habían perdido totalmente la confianza en la administración metropolitana por causa del desastroso estado de corrupción en que ésta se encontraba, lo cual dotaba a su causa de una justificación hasta cierto punto legítima. Lo que Shelburne reclamaba con su discurso es que se procediera a una reforma en profundidad del sistema político. Admitir la derrota ante los colonos equivalía, de alguna forma, a admitir la imposibilidad de restaurar y purificar el orden político. Sólo cuando los colonos estuvieran persuadidos de cuáles eran las intenciones de los políticos ingleses, estarían dispuestos a avenirse a un acuerdo para revivir el vínculo imperial.

A lo que Shelburne apuntaba entonces era no a una idea federal del imperio, y posiblemente tampoco a unas relaciones basadas en algo parecido al principio de co-soberanía, sino a una “simple” delegación de poderes por parte de

¹²⁷Toohy, *Liberty and Empire ...*, op. cit., p. 118.

¹²⁸ *Íbid.*

la metrópoli, de forma que los gobiernos locales contaran con un margen suficiente de autonomía como para sentirse satisfechos y conformes con el sostenimiento de relaciones con la metrópoli¹³⁰. Su idea de que la secesión de las colonias americanas produciría en Inglaterra desastrosas consecuencias, en términos de pérdida de poder, prestigio y recursos, fue contestada por Thomas Paine en el que ya era el lenguaje claro y taxativo de la independencia: el derecho de auto-determinación se imponía a cualquier otra consideración: “As America is gone, the only act of manhood is to let her go”¹³¹.

Sin embargo, a medida que las negociaciones con Franklin, Jay y Adams se complican en París, Shelburne irá cobrando conciencia de que ha sobrestimado la intensidad con la que los sentimientos de adhesión y pertenencia a un mismo colectivo por parte de los americanos haya podido sobrevivir a la guerra. A estas alturas, Shelburne estaba preparado para admitir la secesión americana, pero no sin que se aceptaran ciertas condiciones que, en su entendimiento, asegurarían un “reencuentro” de los dos países en el futuro. La forma final de su planteamiento al orquestar los acuerdos de paz con América implicaba la realización de generosas concesiones que no supusieran, sin embargo, una derrota incondicional de Inglaterra o una deposición total de sus intereses, por ejemplo, en lo relativo a Canadá o al cobro de la deuda contraída por los colonos con los comerciantes británicos. En su concepción, los acuerdos de paz debían constituir el primer paso hacia el establecimiento de unas relaciones de concordia y amistad con la confederación que pudieran asegurar la existencia de relaciones comerciales y quizás, a la postre, otras de tipo político¹³².

Igual que William Pitt, Shelburne consideraba la pérdida de las colonias un desastre para el prestigio y la grandeza comercial de Inglaterra, pero al contrario que aquel, se hallaba en disposición de renunciar a las tesis mercantilistas en

¹²⁹ *Íbid.*

¹³⁰ Vincent T. Harlow, *The Founding of the Second British Empire, 1763-1793*, vol. I *Discovery and Revolution*, Longman Green and Co. London, 1952, pp. 231-322.

¹³¹ “A Letter to the Earl of Shelburne on his speech, July 10, 1782, Respecting the Acknowledgements of American Independence”, J. Stockdall, Picadilly, 1783, p. 22.

¹³² Harlow, *The Founding of ...*, *op. cit.*, pp. 233-234.

favor de un modelo de relaciones comerciales basadas crecientemente en el libre cambio. Si Chatam era, como dijimos, un imperialista, Shelburne, en una línea muy similar a la de Josiah Tucker, era un “nuevo tipo de imperialista”¹³³.

Más allá de los deseos de Shelburne, lo que la Revolución norteamericana propició en Inglaterra fue, en primer término, consecuencias en cuanto a la composición del gabinete ministerial. Lord North, Rockingham y Shelburne y una inverosímil coalición de North con Charles James Fox, se sucedieron en los años de la guerra y de los acuerdos de paz en el gobierno. Durante más de dos años, Inglaterra se encontró en una situación de grave crisis política. Observadores extranjeros y nacionales auguraban toda clase de conflictos y revoluciones¹³⁴.

En perspectiva, la historiografía *whig* tendió a interpretar estos acontecimientos como el punto de partida de los cambios que se operarían en el siglo siguiente en el sistema político. La Revolución de independencia constituía el origen de una transformación sin precedentes hacia el establecimiento del liberalismo *whig* como línea conductora de la política decimonónica. Sin embargo, el declinar definitivo de la influencia de la Corona, constituye más un desarrollo del siglo XIX que de la centuria previa. Si pudo haber existido alguna clase de disminución de la injerencia regia después de 1784, ello se debió más a que en Pitt el Joven Jorge III encontró un ministro que no precisaba del permanente apoyo que North exigía, a que los desafíos políticos eran de una menor envergadura y a que el Rey había envejecido¹³⁵.

¹³³ Toohey, “Shelburne creía que el antiguo sistema mercantilista debía ser modificado para aliviar las protestas americanas, así como para garantizar la preservación del imperio basado en la libertad política y económica como primer paso hacia el establecimiento de aquella comunidad con la que soñaba. Precisamente porque albergaba estas esperanzas de federación, nunca pudo estar de acuerdo con Tucker y sus ideas sobre lo imponderable de la independencia americana. En lo que ambos coincidían era en la necesidad de realizar ajustes en las relaciones económicas entre Gran Bretaña y América antes de que finalizara la guerra”, *Liberty and Empire ...*, *op. cit.*, p. 119.

¹³⁴ John Cannon, “The Loss of America”, en Dickinson, *Britain and ...*, *op. cit.*, p. 236. En este trabajo Cannon sintetiza los contenidos de varias de sus obras, entre ellas: *Fox-North Coalition: Crisis of the Constitution, 1782-4*, Cambridge University Press, 1969.

¹³⁵ *Ibid.*, p. 238.

A pesar de que el radicalismo aumentó su capacidad de presión sobre el *establishment*, lo cierto es que la constitución demostró ser lo suficientemente flexible como para tolerar los cambios que habrían de producirse en la institución parlamentaria y la instrumentación de un programa de reformas económicas de cierto calado¹³⁶. En suma, en Inglaterra las transformaciones habidas durante y en las décadas inmediatamente posteriores a la crisis americana se produjeron por la vía de la reforma, con sobresaltos, pero sin grandes conmociones, desde luego nada comparable a la experiencia francesa o incluso a la española.

Por otra parte, los efectos que la crisis de independencia hubiera podido ocasionar en los movimientos a favor de la reforma –parlamentaria y económica, lideradas por los *whigs* seguidores de Fox, entre ellos Burke; religiosa para ampliar los derechos de los disidentes; y movimiento anti-esclavista- son difíciles de precisar. Que tuvo repercusión parece algo indudable, lo que resulta más complicado es establecer relaciones claras de causalidad con los acontecimientos que tuvieron lugar en el corto plazo¹³⁷.

Al margen de consideraciones de este tipo, sin embargo, cabe la posibilidad de realizar una valoración de más largo alcance acerca de la importancia de la Revolución americana en el proceso de crisis del antiguo régimen en el mundo anglosajón. Que ésta constituyó un hito fundamental en la comprensión de los elementos determinantes en las relaciones políticas parece un hecho indudable.

El movimiento en favor de la ampliación de la representación política dentro del imperio británico y no sólo en América, sino también en Irlanda¹³⁸, incluyó e incluso llegó a depender de las apelaciones y los llamamientos a colectivos que

¹³⁶ *Íbid.*, p. 238.

¹³⁷ Cannon relativiza la importancia directa de la cuestión americana en la promoción de estos cambios, *íbid.*, pp. 239-242. Con relación a si la secesión americana abrió la vía hacia la configuración de un nuevo modelo de imperio (el segundo imperio británico: su *commonwealth of nations*), Cannon afirma que la política imperial en lo sucesivo no resultó realmente tan novedosa: "...there was much greater continuity that it suggests", *íbid.*, p. 248. La perspectiva de Cannon obvia transformaciones a largo plazo.

¹³⁸ Sobre la repercusión de la Revolución Americana en Irlanda puede verse el extraordinario artículo de Neil Longley York, "The Impact of the American revolution in Ireland" en Dickinson, *Britain and ..., op. cit.*

tradicionalmente se hallaban fuera de la política institucional. La retórica de los derechos fundamentales en general y de la soberanía popular en particular, combinada con nuevas oportunidades para participar en política abren la vía para una reconfiguración del orden político y constitucional.

Desde esta perspectiva y de acuerdo con John Pocock, la primera revolución en el sentido moderno del término que tiene lugar en el interior del “sistema político británico” resulta en su desintegración parcial y en la búsqueda de uno de sus componentes de una historia independiente; algo que no volvería a ocurrir hasta la Revolución Irlandesa de 1912-22¹³⁹.

En resumen, la crisis que precipita los acontecimientos de la independencia norteamericana debe ser vista, desde una perspectiva “British”, como una crisis vital en la historia de sus instituciones, quizás de la más importante de todas ellas: *king-in-parliament*. En el contexto de la historia británica, por tanto, los orígenes de la Revolución americana presentan dos características o dimensiones fundamentales: la primera de ellas manifiesta la incapacidad del “gobierno *whig-parlamentario*” para hacerse eficazmente extensivo a territorios “*without the realm*” de naturaleza colonial; la segunda alude a la existencia, al margen de la tradición parlamentaria, de una alternativa republicana que será utilizada para negarle al parlamento su base tradicional de legitimidad y para sugerir que pueden existir modalidades alternativas de gobierno o, lo que es lo mismo, nuevos fundamentos para el poder¹⁴⁰. A la primera de estas cuestiones nos hemos dedicado hasta ahora; en el siguiente epígrafe vamos a centrarnos en la segunda.

¹³⁹ Pocock, “1776: The Revolution Against Parliament”, en *Virtue, Commerce ..., op. cit.*, pp. 73-74.

¹⁴⁰ *Íbid.*, p. 74.

III. El radicalismo y América: hacia la “solución final”.

Inglaterra se encuentra realmente dividida en torno al problema americano. Sin embargo, la historiografía no ha logrado consensuar los elementos que condicionan las diferencias de opinión con relación a este tema, es decir, la cualificación social e ideológica del pro-americanismo.

Algunos historiadores han visto en la polémica un retorno a antiguas diferencias políticas; una reaparición del *torismo* que se manifiesta ahora afín a los planteamientos de los *whigs* el poder, quienes despliegan un considerable autoritarismo frente a las reivindicaciones americanas, en la convicción de que las mismas no se encuentran justificadas en los presupuestos constitucionales asumidos tras la Revolución Gloriosa. Desde esta perspectiva, la guerra americana habría venido a revivir antiguas lealtades partisanas y sentimientos de comunidad¹. Muchos contemporáneos, de hecho, se inclinan por describir la contienda en términos que recuerdan los enfrentamientos de finales de la centuria pasada. Si para los *tories* el rechazo de los colonos a la autoridad metropolitana se explica como la permanente oposición puritana al sistema anglicano y a la prerrogativa del rey, los partidarios de la causa de los colonos verán en la misma una recuperación de los valores de la Revolución de 1688, un ejercicio de patriotismo contra la tiranía y el despotismo desplegados por los ministros del rey y los miembros del Parlamento².

Desde otras perspectivas, se ha considerado que las diferencias de opinión en torno a América tienen una naturaleza fundamentalmente religiosa, al punto de que la guerra de independencia puede ser definida como una guerra de religión³. Tanto en Inglaterra como en América, el lenguaje político de los disidentes religiosos es un lenguaje de oposición a lo largo de todo el siglo XVIII. Quienes se expresan en estos términos pertenecen lo mismo a la clase de los propietarios y la

¹ Esta visión, en Toohey, *Liberty and Empire ...*, *op. cit.*, p. 112.

² Wilson, *The Sense of the People, ...*, *op. cit.*, pp. 246-247.

³ J.C.D. Clark, *The language of liberty, 1660-1832: Political Discourse and Social Dynamics in the Anglo-American World*, Cambridge University Press, 1994.

gentry que a la de los artesanos, lo mismo proceden del campo que de la ciudad; lo que les une es haber encontrado en la aristocracia la encarnación de lo antiguo y feudal. Sin embargo, del lado de las autoridades establecidas, era posible defender la aristocracia por moderna e ilustrada y al mismo tiempo criticar la democracia como un modelo arcaico y regresivo. Así Tucker vio a los americanos como propietarios de esclavos en rebelión contra el comercio y como entusiastas en rebelión contra los valores ilustrados; a los radicales londinenses como muchedumbres que se amotinaban contra la disciplina del trabajo industrial y a todos ellos como defensores de teorías metafísicas sobre los derechos humanos en contra del entendimiento escocés de cómo se desarrollaba la historia de la humanidad⁴. En este sentido John Pocock ha advertido que: “si hemos de presentar la crisis anglo-americana de la década de los años setenta en la terminología de Franco Venturi, como parte de la *crisi e caduta dell’antico regime*, debemos hacerlo afirmando que la Ilustración disidente se revela contra la Ilustración conservadora y, particularmente contra los componentes aristocráticos y clericales de esta última (que, por otra parte, no dejaban de ser ilustrados a su manera)”⁵.

Otros autores, sin embargo, han insistido en el carácter marcadamente socio-económico de la disputa en torno a América⁶. Kathleen Wilson, por su parte, resumiendo la información estadística contenida en este tipo de estudios, ha concluido que la utilización de análisis de tipo cuantitativo tiende a oscurecer la verdadera naturaleza de un conflicto que tiene en la reacción popular en contra de las estructuras estatales de poder su principal razón de ser. Según Wilson, la explicación de las divisiones surgidas en torno a la crisis americana se encuentra en la existencia de interpretaciones en competencia acerca de cuál debe ser la estructura del Estado; fundamentalmente la divisoria pasa por una definición del

⁴ “A Letter to Edmund Burke, Esq.; Member of Parliament for the City of Bristol and Agent for the Colony of New York, in Answer to his Printed Speech said to be spoken in the House of Commons on the twenty-second of March, 1775”, en *Collected Works*, Routledge, Thoemmes Press, Londres, 1993.

⁵ Pocock, “Conservative Enlightenment ...”, *op. cit.*, p. 98.

⁶ John Sainsbury, *Disaffected patriots. London Supporters of revolutionary America, 1769-1782*, McGill-Queens University Press, 1987.

mismo como imperio o nación⁷. Bradley, cuyo libro comentamos en páginas previas, ha procurado un enfoque integrado de las perspectivas que ponen el énfasis en el carácter social del conflicto y de aquellas otras que se inclinan por una comprensión ideológica o cultural del mismo, para concluir que el pro-americanismo es una actitud vinculada a la experiencia y a la vivencia de exclusión a que se ven sometidos ciertos grupos, como pueden ser los disidentes religiosos y los grupos intermedios de implantación urbana; de forma que: “La simpatía por la causa de los colonos, expresada en la forma de opinión pública, surge de una profunda unión de ideología e interés”⁸.

En cualquier caso, la controversia en torno a América demostrará que existe una importante división en el seno de la sociedad inglesa en torno a cuestiones capitales⁹. Mientras que los publicistas de la causa ministerial presentarán a los colonos y a sus simpatizantes en Inglaterra como fanáticos republicanos que tratan de subvertir el orden constitucional, estos últimos describirán a sus adversarios como partícipes de una conspiración destinada a aniquilar la autoridad legal y aplastar las libertades inglesas, en la metrópoli y en las colonias, mediante la represión militar y toda suerte de mecanismos ilegítimos destinados a imponer el papismo y el despotismo, anegar el desarrollo comercial e industrial y contribuir al empobrecimiento de los “*lower orders*” al imponer la recluta de un ejército destinado a “asesinar americanos”¹⁰.

Hasta ahora hemos visto cómo, en general, tanto los líderes de los gabinetes y sus ministros como una buena porción de los MPs, comparten si no una misma idea de cómo actuar ante la crisis americana, sí al menos una percepción idéntica de cuáles son los principios en controversia: la soberanía parlamentaria, la supremacía del concepto de *king-in-parliament* y, por tanto, la

⁷ *The Sense of the People ...*, *op. cit.*, p.174.

⁸ “The British Public and the American Revolution” en Dickinson, *Britain and ...*, *op. cit.*, p.150.

⁹ Linda Colley, *Britons: Forging the Nation, 1707-1837*, Yale University Press, New Haven y Londres, 1992. Una valoración sobre el tratamiento que la historiografía ha concedido al tema de la opinión pública en el mencionado artículo de Bradley.

¹⁰ Wilson, *The Sense of ...*, *op. cit.*, pp. 243-244.

defensa de la capacidad del Parlamento para legislar –primero en materia fiscal y, finalmente, en todos los demás ámbitos- en las Trece Colonias.

Desde esta premisa, soluciones de compromiso como las de Chatham o Burke, iban destinadas a paliar los efectos negativos del reconocimiento de un tipo de soberanía que, en la práctica, obligaba a América a comprometer su relación con la metrópoli en unos términos que los colonos crecientemente percibieron como de subordinación.

Los planteamientos de Sir Josiah Tucker o de Lord Shelburne, imbuidos de los principios de la Economía Política, apuntaban hacia una concepción de las relaciones imperiales despojada, en alguna medida, del fuerte contenido político y constitucional que había venido caracterizando la controversia en torno al problema americano. Se trataba, en su caso, de rearticular las relaciones imperiales sobre la base de acuerdos comerciales que beneficiaran por igual a ingleses y americanos. La dependencia política, por tanto, no era una exigencia consustancial a sus propuestas, convirtiéndose en un objetivo secundario con relación al logro de un modelo de relaciones que claramente priorizaba la “utilidad”, es decir, el interés de las mismas sobre cualquiera otra consideración. Intereses y derechos son elementos sustanciales de la controversia en torno a cómo proceder con relación a la cuestión americana, no sólo para los políticos integrados en el *establishment*, sino también para los publicistas de la política *out-of-doors*.

En 1775, Joseph Cartwright afirmaba: “The rights of Englishmen are not confined to this little spot of land; but they follow the person as a shadow follows the substance”¹¹. El problema del imperio en la Inglaterra de finales de siglo es en realidad el problema de si la suposición anterior es cierta o si, por el contrario, tal y

¹¹ John Cartwright. *American Independence. The interest and the glory of Great Britain*, 1774, England, Appendix, Histoty and Politcs II, Chronological Series, Londres, 1775, Notes to Letter II, p. 10.

como empiezan a percibir algunos contemporáneos, “la libertad política, simplemente, está incapacitada para viajar”¹².

En la medida en que el imperio se expande y asienta, especialmente después de la Guerra de los Siete Años, comienza a ponerse de manifiesto la dificultad inherente al disfrute de la libertades, de forma simultánea, *within* y *without the realm*. El problema del imperio, de su composición y mecánicas, así como la cuestión de las libertades, quedan de esta forma naturalmente conectados en el discurso del radicalismo, el cual articula una crítica destinada a promover la instauración de un modelo de relaciones imperiales en el que las partes que componen el todo disfruten en igual medida de los derechos que confiere la condición de *Englishman*. Tal y como lo expresaba el radical Richard Price, se trataba de construir “el imperio de la libertad”.

En este sentido, los radicales ensayarán diferentes fórmulas para hacer del imperio y la libertad objetivos conciliables. De manera que soberanía y representación quedarán inextricablemente unidos a la reflexión en torno a la definición del imperio como una auténtica comunidad de intereses¹³. Es preciso tener en cuenta que el concepto *whig* the representación virtual empieza a colisionar –como vimos en la parte previa- con una noción de comunidad que comprende “algo más” que la suma de las partes que la integran. Puesto que los colonos comenzaron a tener una visión diferente acerca de la “coherencia” del imperio y, por lo mismo, de las fuentes y la localización de la soberanía, indefectiblemente debían plantear un modelo distinto de representación. Como ha sostenido Miller: “Empieza a percibirse que el gobierno se manifestaba a través de una fórmula de representación altamente mediatizada cuando los colonos reclaman una versión mucho más directa”¹⁴.

En esta misma dirección se mueve el radicalismo inglés, el cual articula un discurso de apoyo a la causa de los colonos que experimentará una evolución

¹² David Miller, *Defining the Common Good: Empire, Religion and Philosophy in Eighteenth Century England*, Cambridge University Press, Cambridge, 1994, p.190.

¹³ *Ibid.*, p. 240.

¹⁴ *Ibid.*, p. 250.

muy similar al de los “líderes” de la independencia norteamericana: desde la defensa de la “purificación” del sistema político inglés y la recuperación de sus valores esenciales, tal y como quedaron establecidos tras la Revolución Gloriosa, hacia la apertura a planteamientos de naturaleza menos historicista, más próximos al iusnaturalismo, que vienen a mixturarse con el ideal republicano de participación para configurar un discurso sobre la representación de signo sino revolucionario, sí al menos decididamente rupturista. Un discurso, en definitiva, destinado a promover la extensión del sistema de libertades civiles y la ampliación de los canales de participación en la política institucional, mediante una ampliación de los márgenes de la representación política.

* * *

Como ya advertimos en la parte previa, existe una cierta dificultad para identificar con exactitud los elementos que, a nivel intelectual, componen el discurso radical. Hay de hecho varios discursos radicales y, en realidad, tiene más sentido hablar, en el periodo que aquí se estudia, de un radicalismo en proceso de definición: un radicalismo “in progress”. Efectivamente, el momento en el que se produce una evolución desde una ideología *country* que exige una recuperación de los valores que constituyen el centro de la “constitución antigua” hacia un discurso más claramente dirigido a la reforma de la institución parlamentaria como medio para lograr la “purificación del sistema”, no puede ser señalado de forma precisa¹⁵. Ello se debe a que, a pesar de que esta evolución tiene una enorme significación, no implica la existencia de una diferencia decisiva entre las dos fórmulas de oposición al *whig establishment*, por cuanto el radicalismo partirá de la premisa *country* de que la corrupción de la vida política se debe por igual a la creación de una red de patronazgo dependiente de la Corona y a la extensión de la prerrogativa regia para derivar, a la postre, en el cuestionamiento del concepto

¹⁵ Dickinson, *Liberty and Property ...*, *op. cit.*, p.195.

mismo de soberanía parlamentaria y, con él, en una crítica encaminada a lograr la reforma del Parlamento¹⁶.

Desde el supuesto anterior, si hubiera que describir la síntesis radical sería posible afirmar que los radicales de finales de siglo estaban profundamente influidos, como dijimos, por los principios *whigs* difundidos por los “portavoces” de la oposición *country* desde al menos la década de los ochenta del siglo anterior. Adicionalmente, los radicales harán uso de la teoría del contrato y el derecho de resistencia sobre la base, por igual, del iusnaturalismo y de la noción de los derechos y libertades tradicionales de los *Englishmen* de acuerdo con la tradición republicana de pensamiento¹⁷.

En otras palabras, el radicalismo absorberá en dosis similares las teorías políticas de John Locke y Algernon Sydney, asumiéndolas en su sentido más

¹⁶ *Ibid.*, p.196.

¹⁷ La presencia de la misma, ha hecho considerar a muchos autores que el radicalismo tiene un carácter conservador. Así, por ejemplo, Según Wood: “El carácter revolucionario de estos whigs radicales procedía en mayor medida de su frontal falta de disposición a aceptar las transformaciones acontecidas a lo largo del siglo XVIII” Wood, *The Creation of the American Republic ...*, *op. cit.*, p.15. Por su parte, Isaac Kramnick, ha insistido en un punto de vista alternativo. Su idea es que a finales del siglo XVIII un cierto liberalismo anglo-americano representa un momento clave de discontinuidad con la filosofía previa. De manera que esta vertiente radical del liberalismo es rupturista y no, como pretenden ciertos autores –entre los que, según Kramnick, se cuentan Bernard Bailyn, Herbert Butterfield, Ian Christie o Gordon Wood y J. G. A. Pocock-, profundamente conservadora y reaccionaria. Kramnick no cuestiona que el radicalismo sajón de finales de siglo sea “backward-looking” sino que fuera reaccionario. “Los radicales ingleses, especialmente después de 1760, eran, de hecho, más proclives a diseñar su argumentación en términos de derechos naturales que de derechos históricos y a invocar preocupaciones lockeanas que republicanas” y “El radicalismo inglés pretendía poner punto final a un modelo de orden social basado en el rango y el privilegio, a la estratificada sociedad de la adscripción. Reemplazaría este tipo de sociedad con una nueva idea liberal, la sociedad de los logros, un orden social fundado en el individualismo competitivo en el que la movilidad social sería posible gracias a los premios obtenidos por personas de talento”, en *Republicanism and Bourgeois: Radicalism, Political Ideology in Late 18th England and America*, Cornell University Press, Ithaca, Nueva York, 1990, p. 4.

literal¹⁸. El santoralismo y el republicanismo se fundirán de esta forma en un discurso complejo que viene a integrar la síntesis liberal surgida en contestación a las dinámicas políticas propias del orden tradicional, por cuanto tendrá entre sus objetivos la instrumentación de una reforma que incremente el grado de representatividad y responsabilidad de los miembros del Parlamento y, adicionalmente, una ampliación de los canales para la participación en la vida política de quienes hasta entonces habían quedado excluidos de la misma, puesto que la política *out of doors*, rechaza la idea del rey patriota o de la aristocracia patriota, para afirmar, en línea con lo expuesto por Locke en el segundo tratado, que el único patriota es el pueblo¹⁹.

Hay detrás de los supuestos del radicalismo, en sentido amplio, la idea de que Dios ha creado a todos los hombres iguales, razón por la cual no tiene justificación la existencia de disparidades en el disfrute de los derechos civiles y políticos. De aquí se infiere que nadie tiene derecho a gobernar sin el consentimiento de aquellos sobre los que ejerce su autoridad, pues la institución de poder ha sido creada por los hombres para lograr la preservación de sus derechos naturales, siendo éstos el disfrute de la propiedad y libertad. Los

¹⁸ Dickinson, *Liberty and Property ...*, *op. cit.*, p.198. Dickinson ha afirmado que en su interpretación de la historia de la constitución antigua, por ejemplo, los radicales van más allá que la ideología *country* o el *neo-harringtonianismo*, al cuestionar que aquella hubiera sido restaurada por la Revolución Gloriosa, *ibid.*, p. 204. Por su parte Wilson, ha puesto de manifiesto que mientras el whigismo recurre a la revolución Gloriosa como el momento en que se produce la recuperación de la constitución antigua, el radicalismo surgido en torno al *affair Wilkes* pondrá el énfasis en la Guerra Civil: "...el ataque "wilkita" a la influencia ejercida por el "king's cabinet" estimulaba la puesta al servicio de la Guerra Civil y de la Revolución a la causa del radicalismo, un fenómeno que dotaba a los argumentos en favor de la resistencia de contenido histórico ..., identificaba las amenazas pasadas y presentes a la constitución y a las libertades, y de esta forma contribuía a la elaboración de una tradición de resistencia popular a la tiranía del ejecutivo que legitimaba la acción extra-parlamentaria en el presente", en *The Sense of the People ...*, *op. cit.*, p. 213.

¹⁹ Pocock ha sostenido que este radicalismo "ultra-lockeano" que implicaba una doctrina democrática en favor de la reforma permanente sino de la revolución, se basaba en el republicanismo que comienza ahora a tomar cuerpo en la forma de una superación del esquema

derechos naturales, en este esquema, sólo pueden ser garantizados cuando se tornan en libertades civiles. Así:

“The maxim therefore “that all men are naturally equal” refers to their state when grown up to maturity and become independent agents, capable of acquiring property, and of directing their own conduct. And the sense of it is that no one of them is constituted by the author of nature the vassal or subject of another, or has any right to give law to him or, without his consent, to take away any part of his property, or to abridge him of his liberty”²⁰.

A diferencia de Locke, los radicales considerarán que estas libertades deben incluir la existencia de un rol positivo de los individuos en la vida política de la comunidad. La libertad individual no puede ser garantizada, desde esta perspectiva, a menos que el individuo participe activamente en la adopción de las decisiones que le afectan²¹. La divisoria que el discurso radical marca en la conformación de una retórica liberal subversiva del orden propio del antiguo régimen en el mundo anglosajón, queda clara en la ecuación entre libertad y consentimiento activo de los ciudadanos a las decisiones y a los fundamentos mismos de la autoridad. La participación del “pueblo” en la política se convierte, de esta forma, en un elemento fundamental del nuevo diseño político. Así:

“The truth is that a government by law, is or is not liberty, just as the laws are just or unjust; and as the body of the people do or do not participate in the power of making them”²².

de los poderes independientes en favor de la soberanía popular, “The varieties of Whiggism ...”, *op. cit.*, p. 258.

²⁰ “Additional Observations”, a *Two Tracts on Civil Liberty, the War with America, and the Debts and Finances of the Kingdom: with a General Introduction and a Supplement* (1778), en *Political Writings*, edited by D. O. Thomas, Cambridge University Press, Cambridge, 1991, p. 86.

²¹ La participación del pueblo en el gobierno es lo que los *whigs* normalmente referían con el nombre de libertad civil o política, lo que Alexander Hamilton y otros americanos de la primera hora describían como “the right of the people to a share in the government”, Wood, *The Creation of the American ...*, *op. cit.*, p. 24.

²² *Two Tracts ...*, *op. cit.*, p. 17.

Con el propósito de justificar esta demanda, los radicales insistirán en que todos los gobiernos legítimos fueron erigidos de acuerdo con un contrato tácito o expreso y, puesto que surgen de la voluntad de los individuos, deben quedar siempre sujetos a la decisión soberana de los mismos. El poder de un gobierno, por tanto, está limitado por los objetivos de su instauración: la preservación de las libertades civiles, y su mantenimiento depende de que sea capaz de dar satisfacción a los mismos²³.

En esta línea, Wood ha señalado que el punto de partida del radicalismo se encuentra en la oposición entre autoridad y libertad, entre gobernantes y gobernados. La cantidad mínima de poder que cada hombre debe disponer, precisamente por su condición de hombre, es lo que los radicales llamarán libertad. Su ejercicio no estará a disposición de príncipes y parlamentos, sino que dependerá de derechos naturales y contratos protegidos en Inglaterra por medio del *common law*²⁴.

No obstante, en muchos radicales la libertad civil no remite exclusivamente a los derechos individuales, sino también a los derechos de un colectivo. Ello especialmente entre aquellos que engrosan las filas de la disidencia religiosa, quienes son, por razones evidentes, más sensibles a necesidades de tipo comunitario. En esta línea se sitúa, por ejemplo, el discurso de Richard Price.

Desde una teología liberal y un racionalismo cientifista típicamente ilustrado, consistente en una mezcla entre la confianza milenarista en la consumación de los planes de Dios en la tierra junto con la creencia en el progreso de las civilizaciones, Price desarrolla una poderosa narrativa que oscila entre la tradición *whig-commonwealthmen* con su preocupación por el control y limitación del poder y una lectura rousseoniana de Locke, en virtud de la cual el gobierno es el instrumento de expresión de la voluntad popular²⁵.

²³ Dickinson, *Liberty and Property ...*, *op. cit.*, p. 198.

²⁴ Wood, *The Creation of ...*, *op. cit.*, p. 21.

²⁵ Carl B. Cone ha descrito a Price del siguiente modo: “Al contrario que aquellos filósofos del siglo XVIII cuya ciudad ideal era una comunidad terrena construida por sofisticados ilustrados secularizadores ..., él encontró el origen y el destino de todo en Dios, el sabio gobernante del universo. Price compartía, sin embargo, la confianza del siglo en el permanente progreso de la

Las “ideas” de Price se articulan, a efectos analíticos, desde su definición de lo que considera los cuatro tipos esenciales de libertad:

“By Phisical Liberty I mean that principle of Spontaneity, or Self-determination, which constitutes us Agents; or which gives us a command over our actions, rendering them properly ours, and not effects of the operation of any foreign cause. Moral Liberty is the power of following, in all circumstances, our sense of right or wrong; or of acting in conformity to our reflecting and moral principles, without being controuled by any contrary principles. Religious Liberty signifies the power of exercising, without molestation, that mode of religion which we think best; or of making the decisions of our own consciences, respecting religious truth, the rule of our conduct, and not any of the decisions of others. In like manner; Civil Liberty is the power of a Civil Society or State to govern itself by its own discretion; or by laws of its own making, without being subject to any foreign discretion, or to the impositions of any extraneous will or power”²⁶.

La libertad civil es la libertad de la que debe gozar una comunidad para regir su propio destino, con independencia de imposiciones externas. La libertad civil tiene por sujeto, de acuerdo con esta definición, a la comunidad. En una versión revisada de sus *Observations*, Price introduce una novedad que aclara el sentido de las relaciones entre libertad individual y de la comunidad, al calificar a esta última ya no de civil, sino de política:

“In general, to be free is to be guided by one’s own will; and to be guided by the will of another is the characteristic of servitude. This is particularly applicable to political liberty. That state ...is free which is guided by its own will, or (which comes to be the same) by the will of an assembly of representatives appointed by itself and accountable to itself”²⁷.

En sus *Additional Observations*, todavía abunda Price en la aclaración de este tipo de cuestiones. Vale la pena seguir la evolución de su razonamiento:

humanidad hacia la perfección”, en *Touchbearer of Freedom. The Influence of Richard Price on Eighteenth Century Thought*, University of Kentucky Press, Lexington, 1952, p. 1.

²⁶ Richard Price, *Observations on the Nature of Civil Liberty, the Principles of Government and the Justice and Policy of the War with America*, 1776, en Goldie, *op. cit.*, v.III, pp. 320-321.

²⁷ *Two Tracts ...*, *op. cit.*, p. 26l.

“...our ideas of civil liberty will be rendered more distinct by considering it under the three following views: the liberty of the citizen, the liberty of the government, and the liberty of the community. As citizen is free when the power of commanding his own conduct and the quiet possession of his life, person, property and good name are secured to him by being his own legislator ...A government is free when constituted in such a manner as to give this security. And the freedom of the community or nation is the same among nations that the freedom of a citizen is among his fellow-citizens. It is not therefore ... the mere possession of liberty that denominates a citizen or a community free, but that security for the possession of it which arises from such a free government as I have described, and which take place, when there exists no power that can take it away”²⁸.

Vemos, por tanto, cómo Price iniciaba su disquisición en torno a la naturaleza de la libertad civil tomando a la comunidad como sujeto de la misma. Sin embargo, en sucesivas versiones del mismo texto introducirá una diferencia clave entre la libertad referida al individuo –ahora sí, calificada de civil- y aquella otra que remite a la comunidad –y que Price prefiere designar con el nombre de política. Price supone que entre ambos tipos de libertad debe existir una armonía plena, puesto que la existencia de un “gobierno libre”, es decir, libremente elegido y que actúa de acuerdo con los dictados de la ley que los individuos que forman la comunidad política libremente han consensuado, garantiza la existencia de un orden que suprime desde la raíz la posibilidad de desestabilización.

Para muchos radicales, la premisa *country* de un poder sometido a la ley es insuficiente, puesto que se exige, adicionalmente, que ésta tenga su origen en el consenso. En esta línea, frente a quienes definen la libertad como el “imperio de la ley”, Price demandará el añadido de una ley igual y creada desde el “common consent”²⁹. ¿Cómo se concreta esa correspondencia entre intereses o libertades individuales e interés común o libertad política, es decir, cómo se conforma el consenso sobre el que descansa el “gobierno libre”? Mediante el recurso al principio de las mayorías como eje vertebrador del sistema de toma de decisiones, como fulcro necesario del poder, de su fundamentación y de sus disciplinas.

²⁸ “Additional Observations”, *op. cit.*, p. 82.

²⁹ *Two Tracts ...*, *op. cit.*, p. 16.

Lo contrario a la libertad civil es la servidumbre "...it is any will distinct from that of the Majority of the Community, which claims a power of making laws for it, and disposing of its property"³⁰.

Frente a esta visión de la libertad, ya vimos cómo para *whigs* como Burke, los derechos sólo pueden ser disfrutados con relación a lo civil; idea que se corresponde con la insistencia anglicana posterior a 1660 en que Cristo se manifiesta únicamente a través de las disciplinas por las que se rige la vida en sociedad. El hecho de que en Burke la libertad refiera a lo comunitario³¹, sin embargo, no anula la visión de la autoridad que Price pueda tener, la diferencia no está en la fundamentación de la autoridad sino en la definición de los patrones para el ejercicio de la misma. Los representantes, en Burke, no son meros mandatarios de sus electores, sino los valedores del acervo comunitario, histórico, los concedores de los criterios que determinan en qué consiste el bien común. Esa es la razón de que Price, al incluir a Burke entre quienes le acusan de haber sostenido opiniones que subvierten los fundamentos de la autoridad civil, se admire de que éste:

"often expresses himself as he had adopted the same idea of government as me. Such indeed is my opinion of his good sense, and such has been the zeal which he has discovered for the rights of mankind, that I think it scarcely possible his ideas and mine on this subject should be very different"³².

Si bien en el esquema del radicalismo el fin de todo gobierno es la preservación de la libertad individual, será preciso aplicar algunas restricciones sobre la misma, puesto que su abuso conduce, inexorablemente, a la anarquía. Sin embargo, en la percepción del radicalismo en su expresión más extrema, los peligros del abuso de autoridad por parte del poder son más probables que el abuso de libertad por parte de los gobernados, razón por la cual se contempla y

³⁰ Richard Price, *Observations on the Nature of Civil Liberty ...*, *op. cit.*, p. 321.

³¹ Noelia González Adánez, "Edmund Burke y las Revoluciones", en *Historia y Política. Ideas, procesos y movimientos sociales*, nº5, 2001.

³² *Two Tracts ...*, *op. cit.*, p. 15.

admite el derecho de resistencia. Price lo expresa con total claridad al explicar cómo la libertad civil es la condición para la realización de las libertades individuales:

“A free state, at the same time as it is free itself, makes all its members free by excluding licentiousness, and guarding their persons and property and good name against insult. It is the end of all just government, at the same time that it secures liberty of the public against foreign injury, to secure the liberty of the individual against private injury. I do not, therefore, think it strictly just to say, that it belongs to the nature of the government to entrench on private liberty. It ought never to do this, except as far as the exercise of private liberty encroaches on the liberties of others. That is; it is licentiousness it restrains, and liberty itself only when used to destroy liberty”³³.

Tanto la llamada *licentiousness* como el despotismo son formas perversas de gobierno. Sin embargo, Price sostiene que mientras la primera surge del uso indebido del poder por parte de “great men”, el despotismo es siempre ejercido por “little men”, y en cualquier caso ha dado lugar a lo largo de la historia a mayores perjuicios que la primera. Ésta:

“having little power and no system to support it, necessarily finds it own remedy; and a people soon get out of the tumult and anarchy attending it. But a despotism, wearing the form of government, and being armed with its force, is an evil not to be conquered without dreadful struggles”³⁴.

Sin duda, detrás de estas nociones se encuentra la percepción republicana de que un gobierno corrupto, cuyos miembros persiguen en exclusiva sus intereses individuales causa efectos mucho más dañinos que una ciudadanía corrupta. En definitiva, tal y como expuso Maquiavelo, un ciudadano mal dispuesto sólo puede causar daño en una ciudad enteramente corrompida³⁵.

³³ *Ibid.*, p. 326.

³⁴ *Ibid.*

³⁵ Miller, *Defining the Common Good ...*, *op. cit.*, pp.109-110.

Desde las percepciones que se tienen de lo que entraña la empresa imperial, de su consistencia y de sus fundamentos, los radicales articulan, de acuerdo a las premisas que expusimos, un discurso destinado a respaldar las reivindicaciones de los colonos. Las nociones de consentimiento y libertad son en general consustanciales a las visiones del imperio, el cual es normalmente imaginado como formado por un conjunto de prósperas y florecientes colonias habitadas por súbditos británicos ocupados en las tareas del comercio y entregados al ejercicio de la virtud política³⁶.

Precisamente, las imágenes del imperio, de lo que América representa para la identidad nacional inglesa, en un momento fundamental de su conformación como tal, se entremezclan con la ideología radical para determinar una visión concreta de cómo resolver la crisis colonial³⁷.

Con relación a las imágenes operativas del imperio, es preciso empezar por señalar que la lealtad a la dinastía de Hanover aportó una perspectiva particular desde la que contemplarlo³⁸. Pero además, la tradicional rivalidad de Inglaterra con Francia fomentó un sentimiento generalizado de anti-jacobitismo que contribuyó grandemente a conformar la identidad nacional. Patriotismo, anti-catolicismo y propaganda anti-francesa hacen parte de un consenso nacional que viene a reemplazar posturas sectarias por valores basados en la experiencia histórica reciente, la cultura y la religión y las demandas territoriales surgidas de las guerras con Francia y de la legitimación irreversible de la dinastía Hanover³⁹.

³⁶ Wilson, *The Sense of the People ...*, op. cit., p. 24.

³⁷ Colley, *Britons ...*, op. cit., p. 236.

³⁸ Una cuestión interesante es que la dinastía Hanover trató de remediar el problema de su debilidad militar mediante la conversión de la milicia en una institución nacional, privándola de esta manera del carácter potencialmente republicano o jacobita con el que había nacido, como una expresión simbólica de la oposición country al dominio court. En efecto, se trataba de cooptar a un patriotismo hasta entonces de connotaciones subversivas, que terminó de dignificarse cuando William Pitt se convirtió en su líder, "Political Thought in the English-speaking Atlantic, 1760-90: (i) The Imperial Crisis", op. cit., p. 251.

³⁹ Wilson, *The Sense of the People ...*, op. cit., p. 174.

Sin embargo, los discursos “patrióticos” del momento –con la excepción, como veremos, de los específicamente radicales-, exhiben la naturaleza exclusiva de “*Englishness*” frente a concepciones más amplias como la de “*Britishness*”, o por decirlo de otra forma, las irreconciliables tensiones entre la nación y el imperio. Es decir: “Mientras que imperio, comunidad y nación son contemplados a todos los efectos como idénticos, en la realidad representaban cosas diferentes. Es precisamente de esta falta de congruencia de donde proceden muchos de los problemas que sacudirían al Imperio”⁴⁰. La unidad imperial, la pervivencia de la monarquía compuesta, dependía enormemente de la verosimilitud de su fundamentación teórica y práctica, la cual, como veremos, era considerablemente incierta. Precisamente la ausencia de una definición firme acerca de los fundamentos de la Monarquía en las colonias conduciría irremediabilmente al planteamiento de una pregunta que permea los debates en torno a las Trece Colonias en los años de la crisis: ¿los habitantes de América son súbditos ingleses?; ¿lo son a todos los efectos o se trata simplemente de “extranjeros”?⁴¹.

La identidad nacional inglesa, construida por una elites celosas de sus prerrogativas, surge, según Jack P. Greene, de un agregado de ideas o de visiones culturales de diverso signo. La importancia de la ley, que restringe el poder del monarca -esta ley no es sólo la jurisprudencia, sino, fundamentalmente, el *common law*, cuyos orígenes se remontan al principio del siglo XVII, constituye un elemento clave en la definición que los contemporáneos llevan a cabo de lo que significa el concepto de *Englishness*. A pesar de que desde mediados del siglo XVIII este hipotético sistema de libertades basado en el *common law* comienza a recibir críticas, la idea de Inglaterra como un modelo de libertad perdura y estimula un sistema de vida basado en el deseo de adquirir propiedades cuya preservación se encomienda a la seguridad que proporcionan unas leyes sujetas al consentimiento.

El protestantismo es otro de los componentes esenciales de la identidad británica. No obstante, a la altura del siglo XVIII, la idea de Gran Bretaña, fuera y

⁴⁰ Miller, *Defining the Common Good...*, *op. cit.*, p. 165.

⁴¹ *Ibid.*, p. 224.

dentro de sus fronteras, es más deudora de la imagen que proyecta como bastión de las libertades que de su condición de país protestante –a pesar de que las guerras con Francia habían revivido el fantasma del “papismo usurpador”.

El grado relativo de movilidad social –por contraste con los países de la Europa continental-, la vocación intelectual y científica de las elites, así como la inclinación cultural por la defensa de valores como la prosperidad basada en el comercio, constituyen también elementos integrantes de la identidad inglesa. Precisamente respecto de esta última cuestión, las colonias juegan un papel fundamental en la determinación de la identidad nacional tal y como es conceptualizada por parte del patriotismo. William Pitt, quien personifica mejor que nadie este tipo de planteamientos, tenía, como vimos, una idea de la grandeza inglesa basada en la noción de su capacidad para sostener el imperio; base de la riqueza y de la prosperidad. En su caso, patriotismo e imperialismo venían a representar una misma cosa.

Para muchos británicos, sin embargo, las colonias no eran solamente un objetivo comercial, sino que también constituían un proyecto civilizatorio. La tenencia de colonias se convierte así en una muestra más de la “superioridad británica”. Este tipo de visiones impregnaron la simpatía radical por la causa americana. De esta forma se expresaba, por ejemplo, el radical John Cartwright, al afirmar su convicción en la obligación de Inglaterra para difundir los beneficios de la cultura anglo-sajona:

“This has, under a most singular Providence, been our peculiar blessing. I trust that it will be the blessing of our posterity to the latest generation, and that when we shall have given birth ...to as many independent states as can find habitation on the vast American continent, that Britain will still be great and free: the respected model, the mother, the glory of them all: and I will, I must indulge the fond hope, that the pure religion, and the constitution of Britain, will gradually spread themselves over all America...”⁴².

En la perspectiva de una buena porción del radicalismo, aquellos que emigraron a América llevaron consigo, en todos los sentidos, su idea de la

⁴² *American Independence ...*, op. cit., p. 27.

Britishness; razón por la cual cabía esperar que las colonias fueran percibidas por los británicos de la madre patria como *fellow-subjects* dentro de una misma y amplia estructura imperial. Como afirmaba Richard Price:

“I am hearing continually urged, “Are they not our subjects?” The plain answer is, that they are not your subjects. The people of America are no more the subjects of the people of Britain, than the people of Yorkshire are the subjects of the people of Middlesex. They are your fellow-subjects”⁴³.

En esta misma línea, Cartwright insistirá en que los americanos no son súbditos de los ingleses, que es lo que, según ambos autores, se desprende de las reclamaciones metropolitanas de que la soberanía parlamentaria se extienda a los territorios coloniales:

“The subjects of the King of Great Britain consider themselves as the sovereigns of his Majesty’s American subjects; for, if the House of Commons have a legislative power over the Colonies, the people of England must have the same right ultimately, as the House derive all their power from the people by election”⁴⁴.

Estrechamente conectado con este tipo de ideas, uno de los argumentos más frecuentemente empleados por los “pro-americanistas” de toda condición es que las colonias norteamericanas han alcanzado un grado suficiente de madurez – desarrollo político- como para optar a la independencia, es decir, a su afirmación como sociedades civiles autónomas, independientes de cualquier tutela, de acuerdo a lo que Price llamó el ejercicio de la *self-direction*. En este sentido, la historia de las provincias americanas es análoga a la del crecimiento y fortalecimiento progresivo de un joven que, llegado a la edad adulta, ya no precisa de los cuidados de la madre. En el último siglo los americanos habrían creado las bases materiales y desarrollado los recursos humanos necesarios para su propio

⁴³ *Two Tracts ...*, *op. cit.*, p. 368.

⁴⁴ *American Independence...*, *op. cit.*, p. 10.

progreso económico y social: “El resultado histórico de este proceso había sido el desarrollo de una nación americana autosuficiente y madura”⁴⁵.

Conectada con esta reflexión en torno al grado de madurez política, social y económica de las colonias se encuentra la preocupación acerca de si las colonias son, dentro de la monarquía compuesta, iguales o subordinadas a los territorios *within the realm*. Debate que había cobrado una considerable visibilidad durante la guerra de los Siete Años. Al precipitarse la guerra de independencia, la balanza se inclina del lado de una percepción de los territorios coloniales como subordinados; esta percepción está, de forma más o menos consciente, como vimos en los epígrafes anteriores, en los planteamientos generales que orientan las políticas americanas de los distintos gabinetes ministeriales durante el período. Sólo cuando los colonos se rebelen contra las políticas imperiales, las visiones de la barbarie, del sostenimiento de la esclavitud, de la ingratitud y la falta de respeto por la autoridad civil, contribuirán a modificar la idea que en la metrópoli se tiene de los americanos como prósperos súbditos ingleses⁴⁶. Y aún entonces, el radicalismo vendrá a denunciar la ilegitimidad y la injusticia de los planteamientos que parten de la subordinación de América:

“There are some who seem sensible, that the authority of one country over another, cannot be distinguished from the servitude of one country to anyother; and that unless different communities, as well as different parts of the same community, are united by an equal representation, all such is inconsistent with the principles of Civil Liberty. But they except the case of the Colonies and Great Britain; because the Colonies are communities which have branched forth from, and which, therefore, as they think, belong to Britain. Had the colonies been communities of foreigners, over whom we wanted to acquire dominion, or even to extend a dominion before acquired, they are ready to admit that their resistance would have been just. In my opinion, this is the same with saying that the colonies ought to be worse off than the rest of mankind, because they are our Brethren”⁴⁷.

⁴⁵ Toohey, *Liberty and Empire ...*, *op. cit.*, p. 40.

⁴⁶ Jack P. Greene, “Empire and Identity from the Glorious Revolution to the American Revolution”, en P. J. Marshall, *The Eighteenth Century*, The Oxford History of the British Empire, Oxford University Press, 1998.

⁴⁷ Price, *Two Tracts ...*, *op. cit.*, pp. 363-364.

En los años finales del conflicto, por tanto, la guerra hará que la identidad nacional se superponga irremediabilmente a la imperial. De manera que los problemas con América pueden resumirse, según Pocock, en un sólo problema: el del imperio. En palabras de Ian Christie: “Incluso en el curso de la Guerra de los Siete Años, el particularismo americano se enfrenta al control imperial. Una serie de incidentes vendrán a poner de manifiesto la insatisfacción con el modelo vigente de relaciones imperiales. Las líneas de confrontación que terminarían por poner fin al imperio estaban prácticamente dibujadas y los problemas de organización imperial que condujeron a la crisis revolucionaria establecidos”⁴⁸.

John Pocock ha explicado cómo uno de los principales desafíos a los que debe enfrentarse Jorge III en su reinado es, una vez desaparecida la amenaza del jacobinismo –que cuestionaba la propia legitimidad de la dinastía- la crítica planteada por quienes emplean el lenguaje del patriotismo *commonwealth* y de la *good old cause*⁴⁹; un lenguaje que, como veremos, se inclinará por la promoción de una identidad más imperial que nacional, sin que ello implique la alienación de valores propios del patriotismo sino, en todo caso, una lectura distinta de los mismos.

El movimiento *out-of-doors*, surgido en la década de los cincuenta, confluye a la altura de la Guerra de los Siete Años con la aparición de la cuestión imperial. Precisamente: “La Guerra de los Siete Años viene a concluir la fase más temprana de la expansión europea. La culminación de una lucha imperial con Francia, que comenzó en el siglo XVII y en la que la Revolución de 1688 encuentra su más significado contexto, hace de la Guerra de los Siete Años el punto más álgido de la economía basada en la razón de Estado. La política del engrandecimiento nacional fundada en la tenencia de colonias y la expansión comercial era de esta forma reivindicada y confirmada”⁵⁰. Al ir perdiendo entidad el discurso de la razón

⁴⁸ *Crisis of Empire ...*, *op. cit.*, p. 23.

⁴⁹ “Political Thought in the English-speaking Atlantic, 1760-90: (i) The Imperial Crisis”, *op. cit.*, p. 247.

⁵⁰ Miller, *Defining the Common Good ...*, *op. cit.*, p. 170.

de Estado y, con él, un determinado modelo de imperio, discursos liberales, imperialistas y nacionalistas vienen a mixturarse, poniendo de manifiesto la ansiedad ocasionada por la expansión territorial del imperio en la forma de un discurso en el que visiones liberales de la política que reivindican un gobierno responsable y una ciudadanía efectiva del pueblo se encuentran con los efectos de un imperio en proceso de reasentamiento⁵¹.

Los costes de la Guerra de los Siete Años intensificaron la crítica a una política basada en parte en el aumento de la deuda nacional desde el reinado de Ana. Un problema denunciado insistentemente tanto por *tories* como por *commonwealthmen* como la fuente principal de corrupción y, en breve, como la principal razón de la crisis americana. Jorge III se hará eco de los peligros que se denuncian, retirando de inmediato su apoyo a Pitt y con él a Newcastle. De esta forma, por otra parte, el rey pierde el apoyo del “patriotismo londinense”, es decir, de una opinión conducida en parte por los miembros de la administración local –un grupo de filiación *tory*- durante el reinado de su abuelo y personificada en estos momentos por William Pitt; mientras que su ruptura con Newcastle es presentada como parte de la estrategia para liberar a la corona de su asociación con el *whigismo court*⁵².

En este contexto, el mito de Jorge III como un rey que trata de ajustarse al modelo de Bolingbroke –el rey patriota con amplios poderes- se une a la denuncia de la corrupción parlamentaria, para dar lugar a una crítica de enorme potencial desestabilizador del sistema. Este es el lenguaje que tanto los radicales ingleses como los colonos americanos tendrán a su disposición para justificar sus acciones.

La política metropolitana para América se correspondió con un intento por lograr financiación para consolidar el imperio militar surgido de la victoria en la Guerra de los Siete Años. La legislación emitida desde 1763 puede ser conceptualizada, desde un punto de vista administrativo, como el producto de un aumento de la burocracia imperial ocasionado por la “militarización” del Estado

⁵¹ Wilson, *The Sense of the People ...*, *op. cit.*, p. 201.

⁵² “Political Thought in the English-speaking Atlantic, 1760-90: (i) The Imperial Crisis”, *op. cit.*, pp. 251-253.

británico. Desde un punto de vista legislativo, se trató de un intento por parte del parlamento de hacer leyes para el imperio “como un todo”⁵³.

Los acontecimientos que se sucedieron posteriormente dieron cuenta de la falta de precisión del término imperio en todas sus vertientes y forzaron tanto a los ingleses como a los colonos americanos a desarrollar un lenguaje y una teoría que les permitiera resolver estas ambivalencias.

Desde la aprobación del *Act in Restraint of Appeals* en 1533, el principal significado de la palabra imperio o *imperium* en inglés se correspondía con la idea de “soberanía nacional”, es decir, el imperio de Inglaterra sobre sí misma - y sobre una diversidad de dominios dispersos entre el archipiélago Atlántico, el Caribe y el Norte de América⁵⁴; y de la Corona sobre la Iglesia y el Estado de Inglaterra. Es decir, la independencia de la estructura Iglesia-Estado sobre cualquiera otra forma de soberanía. El ejercicio de este tipo de soberanía, sin embargo, había envuelto a Inglaterra en una serie de graves contradicciones: entre la Corona y la Corona en el Parlamento y entre esta última y el gobierno de la Iglesia nacional, las cuales habían dado lugar a guerras civiles, disoluciones de gobiernos, revoluciones, conspiraciones, guerras exteriores y un periodo de incertidumbre dinástica y eclesiástica que, a la altura de 1760, principiaba a resolverse. Todos estos procesos coadyuvaron al fortalecimiento de la idea de que la unidad del *king in parliament* debía ser mantenida a cualquier precio, como una garantía

⁵³ *Ibid.*, p. 259.

⁵⁴ Sobre los distintos significados históricos del concepto Imperio británico. En el siglo XIX se acepta que esta noción alude a la existencia de un conjunto de territorios y personas dominados por Gran Bretaña; este sentido del concepto se asentó durante la segunda mitad del siglo XIX. Para, por ejemplo, William Blackstone (*Commentaries on the laws of England*, 1765) describir a Gran Bretaña como un imperio no significaba nada más que reasentar los contenidos de la Reforma introducida por Enrique VIII que implicaba que el rey era tan soberano e independiente en sus dominios como un emperador lo era en su imperio. En este sentido, un imperio era simplemente un Estado soberano. Desde el reinado de Jaime VI y I el concepto fue utilizado en alusión a la integración de Inglaterra y Escocia en una misma unidad política. A lo largo del siglo XVII, surgen las primeras alusiones al imperio como integrado también por territorios allende los mares. Ver, por ejemplo, la introducción de Marshall a *Eighteenth Century Britain*, editado por él mismo, *op. cit.*

indispensable de estabilidad, lo cual a su vez precisaba del sostenimiento de una iglesia nacional bajo control de la autoridad real y parlamentaria. De hecho, la indulgencia parlamentaria para con los disidentes no es sino una anécdota en la definición de esta estructura, al punto de que las *Toleration Act* y las *Test y Corporation Acts* no son medidas que contesten la fortaleza del Anglicanismo sino, en todo caso, actuaciones complementarias⁵⁵.

En la práctica, sin embargo, la autoridad de la metrópoli sobre las colonias no se basaba en el ejercicio de *ius publicum* que regulara las relaciones de las distintas partes del imperio bajo una misma soberanía; sino que éstas, como vimos, se articulaban de acuerdo a un código informal de usos y entendimientos. Este “imperio informal” constituía en el fondo una ley no escrita que poseía la autoridad de las costumbres inmemoriales y, por extensión, de la constitución antigua⁵⁶.

En este sentido, la reacción de los colonos ante la *Stamp Act* puso de manifiesto que éstos no se consideraban miembros de corporaciones con carta de autonomía, sino de sociedades civiles capacitadas para generar su propio gobierno. Los orígenes de esta percepción pueden encontrarse en la independencia religiosa –por su calidad de disidentes- de los colonos, pero también en la circunstancia de que éstos habitaban sociedades agrarias en las que los ocupantes de tierras, en muchas ocasiones, habían devenido en propietarios. Al ejercer los derechos ligados a la propiedad, gozaban plenamente de libertad bajo la ley, lo cual podía colocarles en la posición del pueblo en el que residía en origen la autoridad.

El hecho de que los colonos pudieran disponer de los mismos derechos que los ingleses no planteaba un desafío a la estructura imperial. Sin embargo, que en su calidad de propietarios pudieran reivindicarse no ya sujetos de derechos sino “pueblo” en el que reside la soberanía, les llevaba, en un escenario de desavenencias e incertidumbre como el planteado por la instrumentación de una

⁵⁵ “Political Thought in the English-speaking Atlantic, 1760-90: (i) The Imperial Crisis”, *op. cit.*, p. 257.

⁵⁶ *Íbid.*, pp. 260-261.

legislación fiscal aprobada sin su consentimiento, a colisionar irremediabilmente con la autoridad del Parlamento de Westminster. El principio de “*no taxation without representation*”, jurídico y de resonancias lockeanas, contenía las semillas de la creencia en que el “pueblo” de las colonias era diferente al pueblo inglés o británico, puesto que no estaba y podía no estar nunca representado en el parlamento de Westminster y, por tanto, no estaba sujeto a obedecer las leyes que allí se aprobaran⁵⁷.

En resumen, el conflicto colonial pone de manifiesto la existencia de ideas diferentes acerca de la autoridad y la libertad, el significado del patriotismo y el rol de la “people” en el proceso político, lo cual culminará en la conformación de un movimiento en favor de la reforma parlamentaria. Pero además provoca una crisis de mentalidad que obliga en Inglaterra a pensar nuevamente acerca del imperio, sus ventajas e inconvenientes; las posibilidades de un imperio regido de acuerdo a premisas políticas de tipo liberal y virtuoso y la naturaleza de los vínculos por medio de los cuales quedan unidas las distintas partes⁵⁸. Dicho de otra forma, los años que van de 1775 hasta 1785 revelarán el vigor de las construcciones radicales del poder en medio de un conflicto internacional, al tiempo que pondrán de manifiesto las contradicciones existentes dentro del patriotismo en la oposición, lo cual forzará una reconfiguración decisiva del mismo en el sentido de asumir la imposibilidad de mantener el dominio sobre América⁵⁹.

Efectivamente, la cuestión americana ponía de manifiesto la imposibilidad de que el imperio siguiera siendo concebido y gestionado de la forma en cómo se venía haciendo hasta los años inmediatamente posteriores a la guerra de los Siete Años. Desde entonces, los colonos americanos se resistirán a la dominación de Westminster. Si centralización y soberanía unitaria eran principios válidos para organizar y asentar un Estado, resultaba más complicada su aplicación dentro de imperios o monarquías compuestas. Las ideologías de la representación,

⁵⁷ *Ibid.*, p. 261.

⁵⁸ Esta perspectiva en aparece en los dos trabajos de Bradley que venimos comentando; tanto en *Religion, Revolution and English Radicalism* (1991), como en “The British Public and the American Revolution: Ideology, Interest and Opinion” (1998).

federalistas y *commonwealth*, ofrecían una vía de instalación de relaciones imperiales más acordes con las demandas de libertad y autonomía de los colonos.

Las razones por las cuales se produjo una eclosión de las teorías del contrato y la resistencia en las décadas de los sesenta y setenta son, como venimos advirtiendo, complejas. Resumiendo lo expuesto hasta ahora, las décadas previas habían asistido a una disminución gradual del “conflicto partisano” con una consecuente alteración del clima político en el interior de la monarquía, en el que la posibilidad de rebeliones y la guerra con Francia se habían convertido en escenarios comunes. A la altura de 1760 se habían producido transformaciones importantes en los discursos políticos tradicionales, asociadas al logro de un consenso mínimo sobre cuestiones hasta entonces problemáticas. Que la monarquía inglesa era hereditaria pero en algún momento, en sus orígenes, también lo fue electiva, que la posición contra Jacobo II envolvía unas doctrinas de la resistencia justificadas, aunque fuera vagamente, por el consenso popular y que los ingleses estaban provistos de una serie de derechos cuyo sostenimiento estaba por encima de las exigencias de obediencia al poder, eran todos, como dijimos, temas asumidos por el patriotismo y el radicalismo.

A resultas de lo anterior, el debate *out-of-doors* quedaba exento de algunas de sus constricciones originales. La alianza entre *tories* y *whigs* después de 1760 no sólo anuló una línea hasta entonces original de enfrentamiento y precipitó la creación de grupos aristocráticos en lucha por lograr el favor del rey, sino que también repercutió en el espacio de la política extra-parlamentaria, al despojar a los disidentes de quienes habían sido sus líderes tradicionales: los *whigs*. A partir de este momento, las elites políticas ya no tendrán necesidad de recurrir a la *people* para justificar sus demandas, reforzándose una idea de mandato representativo que prescindirá de la naturaleza delegada del mismo. Mientras que los *tories* y los radicales asumirán que el grado de representatividad de los MPs depende enteramente de su capacidad para escuchar “the voice of the people”, los *whigs* más tradicionales pondrán de manifiesto que la integridad de los

⁵⁹ Wilson, *The Sense of the People ...*, *op. cit.*, pp. 237-238.

representantes parlamentarios está siendo seriamente comprometida por la presión popular⁶⁰.

En un escenario en el que historicismo⁶¹ e iusnaturalismo o, por decirlo de otra forma, las retóricas del constitucionalismo y del republicanismo confluyen, el culto a la resistencia, inspirado en un pasado revolucionario, apunta no hacia una nueva revolución, sino hacia la reforma de la institución parlamentaria para convertirla en “más responsable ante las demandas del pueblo”⁶². En palabras de John Pocock: “Puesto que el radicalismo británico republicano y demócrata se topó con una oligarquía aristocrática atrincherada en el control del sistema parlamentario que no ofrecía alternativa alguna, no podía tener lugar una revolución republicana sino, en todo caso, una reforma del Parlamento”⁶³.

De esta forma, los programas del radicalismo surgido en torno a Wilkes y posteriormente en torno a la cuestión americana combinarán las antiguas exigencias *country* de abolición de los *place and pensioners* y de acortamiento de los mandatos parlamentarios con nuevas demandas destinadas a dar alguna suerte de inclusión de la política institucional a los movimientos *out-of-doors*. El objetivo, en cualquier caso, es crear un poder más *accountable* y conceder representación a los nuevos intereses económicos y sociales. Efectivamente: The “voice of the people” needed institutional form if it was to be heard”⁶⁴.

⁶⁰ *Íbid.*, p.209.

⁶¹ La nueva retórica del whigismo radical se constituirá en una arma ideológica efectiva gracias a su historicismo. En una sociedad convencida de que la historia constituía la marca distintiva de lo posible y aceptable, esta narrativa radical cuestionará las verdades constitucionales defendidas por el whigismo court y del torismo, al exaltar la violenta y mítica intervención de la “people” en el proceso político, al tiempo que localizará las libertades antiguas en una pasado pre-normando. *Íbid.*, p. 218.

⁶² *Íbid.*, p. 227.

⁶³ “The Varieties of Whiggism”, *op. cit.*, p. 275.

⁶⁴ Las propuestas de reforma en el periodo solieron incluir promesas electorales destinadas a garantizar la vinculación de los candidatos a la defensa de los intereses del distrito; voto secreto y una representación más igualitaria, lo cual significaba la eliminación de los burgos podridos, la redistribución de los asientos en la Cámara con el objeto de reflejar la importancia de los nuevos centros de población y riqueza y, a partir de la década de los ochenta, la concesión del voto a

En el esquema del radicalismo, la defensa de la causa de los colonos encajaba a la perfección tanto con la denuncia *country* de la corrupción de la política como con las nuevas exigencias específicamente radicales de fomentar la existencia de un poder sometido a los dictados de la soberanía popular.

Para Richard Price, por ejemplo, lo que daba la pauta del autogobierno era la capacidad que la comunidad tenía de ejercer control sobre el poder. Esta exigencia de que el colectivo pueda ejercitar lo que el propio Price denomina *self-direction*, hace posible el respaldo a la causa de los colonos americanos desde premisas que añaden a la narrativa de tipo constitucional o historicista argumentos de naturaleza más novedosa, asociados a la necesidad de que la autoridad se someta plenamente al control de los individuos. En la visión de Price:

“If the persons to whom the trust of government is committed hold their places for short terms, if they are chosen by the unbiassed voices of a majority of the state, and subject to their instructions, liberty will be enjoyed in the highest degree. But if they are chosen for long terms by a part only of the state, and if during that term they are subject to no controul from their constituents, the very idea of liberty will be lost and the power of chusing representatives becomes nothing but a power, lodged in a few, to chuse at certain periods a body of masters for themselves and for the rest of the community”⁶⁵.

La idea de base del radicalismo es que el pueblo debe estar representado en los Comunes, puesto que es en él en donde reside la soberanía. El radicalismo denunciará que los miembros de la Cámara han comenzado a aproximarse más a la figura del gobernante que a la de auténticos representantes de los intereses de los gobernados. Efectivamente, el *whigismo* concibe la institución parlamentaria como un espacio para que los individuos más virtuosos y sabios –características que se les suponen a la aristocracia- hablen “en nombre del pueblo” –como ocurre con Burke- lo cual convierte a la Cámara en una especie de cuerpo independiente

todos aquellos que pagaran impuestos. Estas medidas reflejaban no sólo el rechazo a la doctrina de la representación virtual, sino también la toma progresiva de conciencia de que la agitación extra-parlamentaria resultaba a la postre ineficaz. Wilson, *The Sense of the People ...*, *op. cit.*, p. 228.

⁶⁵ *Two Tracts ...*, *op. cit.*, p. 25.

que, pretendidamente, media entre los intereses del pueblo y los del soberano; percepción que dota a la teoría de la representación virtual de legitimidad y sentido.

Sin embargo, para el radicalismo la existencia de los parlamentos “de larga duración” atenta contra la esencia misma de la función de esta institución y de sus objetivos originales. Acciones como la expulsión de Wilkes o la legislación para América, vienen a corroborar la veracidad de esta creencia en la “independencia arbitraria” de la Cámara de los Comunes. Desde el cuestionamiento de la “legitimidad” de la institución parlamentaria, socavada por la restricción de la representación, hasta la crítica al principio de soberanía parlamentaria, el camino está plagado de obstáculos, lo cual no lo convierte en imposible de transitar.

Acerca de los componentes de la representación, por ejemplo, Price desarrolla toda una teoría de cómo debe estructurarse el orden político que apunta hacia una dislocación decisiva de sus fundamentos tradicionales. Desde su perspectiva, todos los territorios que componen el Estado deben contar con representación. Los representantes deben ser elegidos libremente, es decir, no deben existir restricciones en cuanto a la capacitación para el voto –aunque Price no precisa el alcance de esta afirmación; los representantes deben poder actuar, en cuanto tales, con plena libertad –en contestación a la dependencia surgida del patronazgo; y, por último, deben ser elegidos para desempeñar sus mandatos por periodos cortos de tiempo⁶⁶.

Price establece una conexión directa y causal entre la “calidad” de la representación de que goza un Estado y el grado de libertad que sus habitantes disfrutan:

“With respect, in particular, to a government by representation, it is evident that it deviates more or less from liberty in proportion as the representation is more or less imperfect. And, if imperfect in every one of the instances I have recited, that is, if inadequate and partial, subject to no controul from the people, corruptly chosen for long terms, and after being chosen, venal and dependent –in these circumstances a

⁶⁶ “Additional Observations”, *op. cit.*, pp. 78-79.

representation becomes an imposition and a nuisance and government by it is as inconsistent with true liberty as the most arbitrary and despotic government”⁶⁷.

Pero si la libertad contribuye al establecimiento de un buen gobierno, otras condiciones son igualmente indispensables para su logro. Éstas son, de acuerdo con postulados que podríamos caracterizar de típicamente “ilustrados”: sabiduría, unión, eficacia, secreto y vigor en la instrumentación de las medidas de gobierno⁶⁸. En sus propias palabras:

“In short, my whole meaning is that the will of the community alone ought to govern, but that there are different methods of obtaining and executing this will, of which those are the best which collect into it most of the knowledge and experience of the community, and at the same time carry it into execution with most dispatch and vigour”⁶⁹.

Desde argumentaciones como las expuestas por Richard Price, el radicalismo planteará, para resolver la crisis colonial y como alternativa a la secesión de los territorios americanos pero también al sostenimiento del imperio en los términos en los que pretende Westminster, una solución basada en la idea de que las colonias se hallan bajo la protección del rey y permanecen bajo su autoridad, pero no bajo la autoridad del “rey en el parlamento”, sino del “rey en las legislaturas coloniales”⁷⁰.

De entre los radicales, posiblemente John Cartwright es quién más se detiene en la elaboración de este tipo de propuestas. En un texto publicado en los meses previos a la Declaración de Independencia, desarrolla una serie de argumentos que vienen a configurar la imagen de un imperio basado en la confederación, en virtud de la cual, aunque existe un reconocimiento amplio a la idea de que la Corona y el Parlamento de Gran Bretaña constituyen la parte más preponderante, capacitada para ejercer control sobre las relaciones entre la

⁶⁷ *Íbid.*, p. 79.

⁶⁸ *Íbid.*, pp. 79-80.

⁶⁹ *Íbid.*, p. 80.

metrópoli y las colonias, sus atribuciones no pueden extenderse a la legislación “interna” en América.

La idea que subyace a este tipo de planteamientos es, en contra del criterio *whig*, que si bien es cierto que la Revolución Gloriosa vino a constituir una victoria decisiva de la libertad inglesa que afectó al imperio en su conjunto, ello no implica que el *Act of Settlement* deba ser interpretado como el establecimiento de la supremacía parlamentaria de Westminster en las colonias. En la perspectiva de John Cartwright la Revolución de 1688 y sus consecuencias no cuestionaron la prerrogativa de que gozaba el Rey en lo referente a la administración de las colonias⁷¹.

Cartwright sostendrá que la supremacía del parlamento, consolidada a lo largo del siglo, se ha tratado de extender a América en nombre de determinados intereses comerciales. Una monarquía inepta ha contribuido a este desastroso estado de cosas. La aprobación del *Declaratory Bill* en 1766 es la manifestación más reciente de esta irresponsable infracción de la norma constitucional de acuerdo con la cual la responsabilidad del gobierno de las colonias depende únicamente del rey, en tanto que magistrado supremo del imperio⁷².

De esta manera queda clara la línea de confrontación, en lo que a la visión del problema americano se refiere, entre el *whigismo* y el radicalismo. Para este último las asambleas coloniales, no el Parlamento de Westminster, son los órganos responsables de la legislación americana y, por tanto, la administración de las colonias por parte del Rey debe contar con la sanción de las asambleas locales, no del parlamento metropolitano:

“The House of Commons can claim no power of imposing laws on the colonists, for they derive no such a power by election. The power of the Commons of Great Britain is a legislative power, and that power bears no relation to the purposes for which it was given;

⁷⁰ “Political Thought in the English-speaking Atlantic, 1760-90: (i) The Imperial Crisis”, *op. cit.*, p. 262.

⁷¹ Toohey, *Liberty and Empire ...*, *op. cit.*, p. 42.

⁷² *Ibid.*

which was to impose laws on the people of Great Britain, but by no means the people of America because the power of the electors extended only to themselves”⁷³.

Semejantes nociones plantean una transformación radical de la idea mantenida hasta entonces de que la soberanía reside en el *king-in-parliament*, al tratar de desligar la autoridad de la Corona de la soberanía parlamentaria para dar cabida a un mayor número de soberanías legislativas que quebrarían definitivamente la exigencia tradicional de unidad.

Adicionalmente, Cartwright asegurará que la soberanía de la metrópoli sobre las colonias ha sido obtenida sin el consentimiento de los habitantes de las mismas, de forma que su fundamento es espurio e ilegítimo. Las colonias, en última instancia, sólo deben obediencia al Rey, pues es de este vínculo, y únicamente de él, que depende la condición de súbditos ingleses de sus habitantes.

“If English subjects settle upon the lands of the crown out of this realm, with the King's permission and consent, they do not thereby become a state independent of the kingly power; as they were subjects in England, so are they subjects in their new country; but they do not become subjects of subjects...”⁷⁴.

Con una idea “económica” del imperio muy en línea con la de Josiah Tucker, Cartwright plantea una alternativa a la secesión, precisamente en la forma de una contrapropuesta a los planteamientos expuestos por el Deán en *The True Interest of Britain*. El radicalismo político de Cartwright informa una propuesta de remodelación de las relaciones entre Inglaterra y las colonias americanas que permita que el imperio se construya sobre la base de relaciones de igualdad y libertad política de las distintas unidades que lo integran. La libertad política se convierte de esta forma no sólo en un objetivo irrenunciable sino también en la condición necesaria para reformar el imperio.

⁷³ *American Independence ...*, *op. cit.*, pp. 10-11.

⁷⁴ *Ibid.*, 10.

Sobre el significado de la libertad, John Cartwright conecta más directamente con el iusnaturalismo que con el discurso historicista:

“Slavery in all its forms, in all its degrees, is an outrageous violation of the rights of mankind; an odious degradation of human nature. It is utterly impossible that any human being can be without a title to liberty, except he himself hath forfeited it by crimes which make him dangerous to society”⁷⁵.

Con relación a lo que Price había llamado la libertad política, es decir, la libertad de una comunidad, Cartwright se expresa en unos términos muy similares:

“Let us then hear no more of a right in our present constituted parliament to govern the Americans, as being derived from any former exercise of this sovereignty, from the original dependence and protection of the emigrants and infant colonies, or from the tenour of grant and charters. The respective governments in America are no longer dependent colonies; they are independent nations”⁷⁶.

No obstante, lo anterior no implica que Cartwright prescinda del discurso constitucionalista. Para Joseph Cartwright, el derecho que los americanos tienen a no ser sujetos de una legislación fiscal a la que no han prestado su consentimiento tiene su fundamento, a partes iguales, en los principios que informan la constitución inglesa y en las propias leyes de la naturaleza dispuestas por Dios, puesto que en realidad los primeros dependen o encajan enteramente con las segundas.

“If we comprehend but the most well-kown principles of the English constitution; if we comprehend but a few of the plain maxims of the law of nature and the clearest doctrines of Christianity, all which are so simple and plain ...we have knowledge enough on this occasion”⁷⁷.

⁷⁵ *Íbid.*, p. 7.

⁷⁶ *Íbid.*, pp. 7-8.

⁷⁷ *Íbid.*, pp. 6-7.

Cartwright resume la esencia, en materia de teoría política, de los planteamientos de Price, prefigurando de esta forma el razonamiento principal del radicalismo con relación a la cuestión americana:

“The secure enjoyment of liberty and property, in which consist the welfare and happiness of a people, being the true ends of civil government; this is the foundation alone on which we must argue concerning who have a right to govern. The answer is obvious and short. The rights of sovereignty reside in the people themselves; that is, they have a right to chuse their governors”⁷⁸.

¿Cómo pueden los americanos ser considerados libres si Inglaterra les incapacita para elegir a sus propios gobernantes?, es la pregunta que se desprende de la anterior consideración y que se convierte en principal fundamento de la crítica a las políticas metropolitanas del lado del radicalismo.

En este punto es preciso insistir en que el radicalismo inglés parte, en buena medida, de una teología trinitaria, en virtud de la cual la libertad civil consiste en el disfrute de los derechos individuales de forma absolutamente autónoma, puesto que el hombre es una criatura dispuesta al conocimiento de Dios mediante el libre ejercicio de sus capacidades intelectuales. De esta teología, el discurso radical deriva la idea de que la autoridad no es sino el resultado de un acuerdo entre los individuos que componen una sociedad civil, en procura de seguridad en el ejercicio de sus derechos, de aquellos que les son inherentes por su condición de hombre. De forma que, en palabras de Richard Price: “the power of civil governors is a delegation or trust from the people, for accomplishing this end”⁷⁹.

Desde esta perspectiva, las conexiones entre la postura radical con relación a América y el movimiento en favor de la reforma del parlamento son, al menos en teoría, fáciles de establecer. Bajo el punto de vista de hombres como John Cartwright, la imposibilidad de revitalizar la política inglesa por la vía de una reforma imperial, hará de la reforma parlamentaria el principal objetivo a perseguir,

⁷⁸ *Íbid.*, p. 9.

⁷⁹ *Two Tracts...*, *op. cit.*, p. 15.

sobre todo después de la guerra. Tal y como lo ha expresado Toohey: “Para Cartwright y quienes pensaban como él, la Revolución americana representaba una guerra civil entre los herederos de una misma tradición constitucional, en la que los americanos luchaban por la recuperación de las libertades que los ingleses habían ganado para sí en 1688. El triunfo final de la causa americana inspiró la cruzada de Cartwright en favor de la reforma del Parlamento hasta la aprobación del *Reform Bill*⁸⁰. En definitiva, la cuestión americana vendría a plantear problemas que iban más allá de la representación del pueblo británico para desafiar el concepto de gobierno parlamentario en su integridad⁸¹.”

La revitalización de la autoridad exigirá una reflexión que dote de contenido a los valores que “sanearían” el orden constitucional. La preocupación por el honor, por la “masculinización” del cuerpo político, es otro de los temas que aparece en el discurso radical. En este sentido, Cartwright se lamentará del escaso honor que los ingleses están haciendo a la fama que les acredita como un pueblo propenso por naturaleza a la defensa de las libertades⁸². Las conexiones entre el honor y la recuperación de las libertades inglesas se ven, igualmente, en Richard Price, quien comenta que el honor de Inglaterra está en juego, pero para recuperarlo es preciso retractarse en la política seguida hasta entonces, justo lo contrario de lo que propugnan quienes sostienen la necesidad de continuar con la guerra como un problema de honor⁸³.

En el planteamiento del radicalismo, el poder de los electores está limitado a la esfera de autoridad que les concierne. En este punto, se manifiestan las dificultades para conciliar la idea de un imperio basado en algo más que el mero dominio sobre un territorio, con la idea liberal de un Estado cuyos mandatarios deben depender enteramente de quienes les designan. Sus atribuciones deben circunscribirse al ámbito de los fines que determinan su elección: la preservación de las libertades; y al espacio que habitan aquellos sobre los que legítimamente

⁸⁰ Toohey, *Liberty and Empire ...*, *op. cit.*, p. 52.

⁸¹ “Political Thought in the English-speaking Atlantic, 1760-90: (i) The Imperial Crisis”, *op. cit.*, p. 256.

⁸² *American Independence ...*, *op. cit.*, p. 11.

ejercen representación. América, en tanto que territorio *without the realm* queda incontestablemente fuera de este espacio. Tales razonamientos abren una brecha decisiva en la concepción hasta entonces vigente del imperio, al erosionar los fundamentos whigs y patrióticos del mismo.

Sin embargo, Cartwright advierte que su intención, no obstante todo lo anterior, no es promover la secesión de los territorios americanos, sino contribuir a la creación de nuevos lazos de afecto mutuo. Por tanto, su reflexión contiene una reformulación de la naturaleza del vínculo imperial, en virtud de la cual:

“I will consider the American governments, like that of Ireland, as sister kingdoms; and I would cement a lasting union with them as between the separate branches of one great family. We know that it is impossible to effect such a family union if the arrogance of the elder branch expect to govern the others, or even demand their homage; and how much more so, if it demand the use of their purses at its own discretion, as a return for former assistance, or under pretence of maintaining the honour and interest of the whole combined family”⁸⁴.

Una vez más, la idea de la confederación queda claramente reflejada en el pensamiento de Cartwright, cuando afirma:

“ ... if an empire be too large, and its parts too widely separated by immense oceans, or other impediments, to admit of being governed on the principles essentially belonging to all free governments, it is an over-grown empire, and ought to be divided before it fall to pieces”⁸⁵.

⁸³ *Two Tracts ...*, *op. cit.*, pp. 362-363.

⁸⁴ *American Independence ...*, *op. cit.*, Letter III, p. 13. En una nota a esta carta, Cartwright advierte que al referirse a Irlanda como ejemplo de cómo han de articularse las relaciones con América, prescinde de la “política bárbara” seguida en materia comercial para con la isla vecina, p. 17. En una nota a la Letter IV, destinada a asentar el principio de autodeterminación, Cartwright, sin embargo, defenderá la unidad de Inglaterra e Irlanda, puesto que la segunda es “naturalmente dependiente de Inglaterra”. En su planteamiento, Irlanda forma una parte irrenunciable no del imperio, sino del propio reino de Inglaterra, p. 24.

⁸⁵ *Ibid.*, p.15.

Efectivamente, la inmensa distancia que separa a la metrópoli de los territorios americanos comienza a ser percibida como un “dato” incontestable que pone de manifiesto la existencia de diferentes comunidades, con intereses distintos, dentro del imperio. Richard Price, en este sentido, advierte:

“Different communities forming an empire have no conexions which produce a necessary reciprocation of interests between them. They inhabit different districts and are governed by different legislatures ...In a word, an empire is a collection of states or communities united by some common bond or tye. If these states have each of them free constitutions of government, and, with respect to taxation and internal legislation, are independent of the other states, but united by compacts, alliances, or subjection to a great council, representing the whole, or to one monarch entrusted with the supreme executive power; in these circumstances the empire will be an empire of freemen”⁸⁶.

La principal finalidad del imperio, en la perspectiva de Cartwright, es el sostenimiento de relaciones ventajosas, desde un punto de vista comercial, para las partes que lo integran; el resto de los elementos que definan las tales relaciones han de ser subsidiarios siempre a este principio:

“Every honest, unprejudiced man, who will reason, and not wrangle, must acknowledge, that government's first object was, as indeed it always ought to be, to extend the commerce of this kingdom. This was the end; the countenance and assistance given to American settlers was only the means, and therefore could be no more than a secondary consideration”⁸⁷.

Un imperio en el que sea posible dar realización a la exigencia de libertad política, por utilizar la terminología de Price, es lo que Cartwright reclama. Es decir, un imperio en el que las comunidades tengan opción a dotarse de autonomía.

⁸⁶ *Two Tracts ...*, *op. cit.*, pp. 34-35.

⁸⁷ *American Independence ...*, *op. cit.*, Letter IV, p. 20.

“It is a mistaken notion, that planting of colonies, and extending of empire, are necessarily one and the same thing. Even the intention of the planters will not make it so, where the rights of mankind, and the nature of things are not adapted to it; where growing colonies are so situated and so circumstanced, that in the nature of things, they cannot being governed by the parent state on the principles of justice and freedom; it is surely paying little respect to our understanding, and shocks every feeling of a free mind to assert that they must nevertheless submit to its oppressive rule”⁸⁸.

Como se desprende de lo anterior, Inglaterra no tiene autoridad para legislar en las colonias. Los límites de la soberanía parlamentaria comienzan, en la percepción de un buen número de radicales, allí donde termina la capacidad de autogobierno de una comunidad. Con relación a la cuestión concreta de los impuestos, Price insiste en que el Parlamento inglés, donde los americanos no tienen representación, no puede legítimamente aprobar este tipo de medidas:

“The relation of one country to another country, whose representatives have the power of taxing it (and of approbating the money raised by the taxes) is much the same with the relation of a country to a single despot, or a body of despots, within itself, invested with the like power”⁸⁹.

La política seguida por la metrópoli con relación a América contraviene en términos absolutos el espíritu que debiera predominar en un “imperio libre”:

“Not contented with a degree of power sufficient to satisfy any reasonable ambition, we have attempted to extend it. Not contented with drawing from them a large revenue indirectly, we have endeavoured to procure one directly by authoritative seizure, and in order to gain a pepper-corn in this way have chosen to hazard millions, acquired by the peaceable intercourse of trade. Vile policy!”⁹⁰.

Y, como consecuencia de lo anterior:

⁸⁸ *Íbid.*, p. 22.

⁸⁹ *Two Tracts ...*, *op. cit.*, pp. 339-340.

⁹⁰ *Íbid.*, p. 55.

“Our Colonies in North America appear to be now determined to do and suffer every thing, under the persuasion, that Great Britain is attempting to rob them of that liberty to which every member of society and all civil communities, have a natural and unalienable right”⁹¹

El sufrimiento pasivo de los colonos americanos se transfigura, en un escenario de conflicto, en la aparición de la voluntad de desobediencia. Esta transformación de actitudes es legítima en la medida en que la obediencia debe basarse en la existencia de instrumentos para expresar el descontento y para hacer que el mismo sea tomado en cuenta por los gobernantes. En esta línea, Catherine Macaulay defiende con elocuencia que una reformulación del imperio depende enteramente de que las autoridades en Inglaterra se sometan a la “vigilancia” de sus electores. El control del poder es, por tanto, una condición indispensable para que el imperio se ajuste a los criterios de justicia y equidad:

“It is not to be supposed, that either the beauty of justice, the interest of liberty, or the welfare of individuals, as united to the common good, can have any avail with men who, at this important crisis of British affairs, could reject the wise example set by the city of London, in requiring a test from those they elected into the representative office; a test which, had it been generally taken, and religiously observed, would have dispersed the dark cloud which hangs over the empire, restored the former splendour of the nation, and given a renewed strength, vigour and purity to the British constitution”⁹².

En la perspectiva de Catherine Macaulay, a quien Burke calificó audazmente de “republican virago”, la política metropolitana resulta de la arbitrariedad surgida del estado generalizado de corrupción en que se encuentra Inglaterra. Razón por la cual, las reivindicaciones de los colonos son perfectamente legítimas⁹³. Macaulay suscribiría, sin duda, la enumeración que llevó a cabo Richard Price de los factores que propician la corrupción en

⁹¹ *Íbid.*, p. 319.

⁹² *An Address to the People of England, Scotland and Ireland on the Present Crisis of Affairs*, Edward and Charles Dilly, Londres, MDCCLXXV, p. 4.

⁹³ *Íbid.*, pp. 5-6.

Inglaterra: el aumento de la indiferencia por falta de confianza en una clase política que, con frecuencia, olvida los votos de patriotismo que ha realizado, particularmente cuando de la oposición pasa a detentar el poder; la corrupción de la institución parlamentaria, es decir, la venalidad en el nombramiento de los representantes, de manera que ha quedado bajo el control del ejecutivo, pervirtiendo la naturaleza mixta de la constitución británica; el mantenimiento de parlamentos largos, *placemen and pensioners*; el sostenimiento de un ejército permanente que amenaza la libertad y las seguridad de los ingleses; el aumento de la deuda nacional; el escaso control –fiscalización política- del gasto público; las amenazas a la institución representativa fruto del precedente establecido tras la elección de Middlesex; y, finalmente, la cuestión americana⁹⁴.

Con relación a este último tema surgen las imágenes de una Inglaterra “perdida” por la violación consciente de sus corruptas elites de los principios constitucionales y, por contraste, de un América contemplada no sólo como una promesa de nación, sino como un espacio autónomo en el que puede tener lugar la revitalización del espíritu liberal de la constitución inglesa.

“...we are not maintaining but violating our own constitution in America. The essence of our constitution consists in its independency. There is in this case no difference between subjection and annihilation. Did, therefore, the Colonies possess governments perfectly the same with ours, the attempt to subject them to ours would be an attempt to ruin them. A free government loses its nature from the moment it becomes liable to be commanded or altered by any superior power”⁹⁵.

En esencia: “The Liberty of America might have preserved our Liberty; and, under the direction of a patriot king or wise minister, proved the means of restoring to us our almost lost constitution”⁹⁶. Se aprecia muy claramente la idea de que la libertad de América es indispensable para que se produzca una restauración de las libertades perdidas en Inglaterra, de forma que la política hacia las colonias

⁹⁴ “Additional Observations”, *op. cit.*, pp. 98-99.

⁹⁵ *Two Tracts ...*, *op. cit.*, p. 343.

⁹⁶ *Íbid.*, p. 354.

habría sido, efectivamente, una prueba más de la magnitud del ruinoso estado en que se encontraba la política y, por tanto, la propia constitución en la metrópoli, así como del grado de corrupción que aqueja a la clase política, visible en la existencia de una enorme brecha entre el gobierno y “the sense of the people”:

“...the measures of government and the sense of the people are sometimes in direct opposition to one another; nor does it often happen that any certain conclusion can be drawn from the one to the other. I will not pretend to determine whether, in the present instance, the dishonour attending a retreat would belong to the nation at large or only to the persons in power who guide its affairs”⁹⁷.

La propia Macaulay había ofrecido al radicalismo una interpretación alternativa tanto a la *tory* de Hume como a la canónica *whig* de la historia inglesa. Efectivamente, su *History of England from the Accession of James I to That of the Brunswick Line*, cuyos cinco primeros volúmenes –de un total de ocho- ya habían sido publicados en 1775, ofrecía al radicalismo y a los colonos, toda una pléyade de argumentos desde los que justificar su búsqueda y defensa de la libertad. La *History of England* proporciona un buen número de argumentos con los que fundamentar la idea de que existe una contraposición natural entre la monarquía y la libertad, siendo la realización de esta última posible, únicamente, en el espacio de una república y por la vía del establecimiento de sistemas democráticos de gobierno⁹⁸.

Catherine Macaulay, más cercana en sus planteamientos a Paine que a Price o Cartwright, advierte que los políticos ingleses han divulgado la idea falaz de que el pueblo no está capacitado para participar activamente en la política. Frente a esta retórica, Macaulay enarbola la bandera de la democracia como alternativa legítima a la monarquía, en oposición a quienes, como Hobbes, han considerado los sistemas democráticos como altamente susceptibles de

⁹⁷ *Ibid.*, p. 64.

⁹⁸ Toohey, *Liberty and Empire ...*, *op. cit.*, pp. 81-82.

corromperse⁹⁹ o quienes, como su contemporáneo Josiah Tucker, consideran las democracias regímenes esencialmente inestables, sometidos a la diletancia de unas masas sin verdadero criterio político –Tucker se había referido a la democracia como “mob-cracy”-¹⁰⁰.

El hombre, naturalmente inclinado a la vida en sociedad, desarrolla una serie de convenios y acuerdos mediante los cuales ha de regirse su existencia. De estos acuerdos surgen las leyes civiles, destinadas a garantizar “la virtud, la libertad y la felicidad de la sociedad”¹⁰¹. Estos son los elementos que definen el ideal republicano. La democracia, en la perspectiva de Macaulay, es el modelo de gobierno que mejor encaja con el ideal republicano, puesto que sólo bajo un sistema democrático surge “la exaltada pasión de sacrificar los intereses privados a la felicidad pública”¹⁰².

Con la cuestión americana de fondo, en 1775 Macaulay exhorta a sus conciudadanos a “movilizarse” en todas las formas posibles para ejercer alguna suerte de presión sobre el gobierno. Si la democracia no es de momento posible, conviene en cualquier caso contribuir a la desestabilización de la corrupta oligarquía:

“Rouse, my countrymen! Rouse from that state of guilty dissipation in which you have too long remained, and in which, if you longer continue, you are lost forever –Rouse! And unite in one general effort; till, by your unanimous and repeated addresses to the throne, and to both houses of parliament, you draw the attention of every part of the government to their own interests, and to the dangerous sate of the British empire”¹⁰³.

⁹⁹ *Loose Remarks on Certain Positions to be found in Mr. Hobbes’s Philosophical Rudimentas of Government and Society*, T. Davies, Robinsnson & Roberts, T. Cadell, Londres, MDCCLXVII.

¹⁰⁰ “A Letter to Edmund Burke, Esq.” en *Collected Works*, op. cit., p. 14.

¹⁰¹ “A Short Sketch of a Democratical Form of Government. In a Letter to Signior Paoli”, en *Loose Remarks...*, op. cit., p. 29.

¹⁰² *Íbid.*, p. 30.

¹⁰³ *An Address to the People of England, Scotland and Ireland on the Present Crisis of Affairs* (3ª edición en inglés), John Holt, Nueva York, 1775, p. 6.

Macaulay, como el resto de radicales, convierte al pueblo en el sujeto protagonista de las transformaciones que deben llevarse a cabo para lograr una revitalización del imperio británico y del orden constitucional sobre el que éste se sostiene. Desde las últimas décadas del siglo XVIII, el radicalismo presionará en la dirección de que la monarquía se fundamente en la existencia de instituciones auténticamente representativas del cuerpo político y, particularmente, del pueblo, el cual pasa a ser percibido como el agente “natural” del cambio político. La soberanía popular, desde entonces, se encontrará crecientemente en la base de los discursos en favor de la reforma parlamentaria.

II. América en la Monarquía hispánica.

El final de la Guerra de Secesión en 1713 y la llegada al poder de una nueva dinastía implicó una reconfiguración capital de las bases sobre las que se asentaba la Monarquía española. A lo largo de la centuria se introducirían cambios sustanciales no sólo en cuanto a las estructuras de autoridad y dinámicas de funcionamiento de la administración de los territorios peninsulares de la Monarquía, sino también en lo relativo a la gestión de los asuntos americanos. El reformismo incluirá entre sus preocupaciones la reflexión en torno a cómo mejorar el funcionamiento del imperio; cómo hacer de América una fuente de recursos y beneficios para la Monarquía en su conjunto¹.

Estos nuevos planes, insertos en la matriz cultural de la Ilustración – traspasada por las nuevas exigencias de eficiencia, racionalización e interés- en la medida en que sean instrumentados, producirán no sólo una reconfiguración de las relaciones imperiales, sino además una reacción contraria al rumbo que siguen las transformaciones por parte de las elites criollas. El descontento que esta nueva situación comporta habrá de someterse a la dura prueba de la revolución constituyente. Por cuanto los resultados que ésta arroja no satisfacen las expectativas de los americanos, la situación de incertidumbre que tal proceso implica comprenderá, entre sus problemáticas facetas, el impulso americano hacia la secesión de la Monarquía. Es preciso tener en cuenta, por tanto, que los territorios ultramarinos se verán afectados por dos procesos fundamentales, como son la crisis de la Monarquía y la revolución constitucional. Ambos introducirán, inexorablemente, importantes modificaciones en la visión que peninsulares y americanos tienen de las razones o los fundamentos del vínculo imperial. En

¹ Este impulso reformador pretendía, como iremos viendo, “funcionalizar y asentar el aparato estatal en América e “inventar” un nuevo sistema comercial que conocemos con el nombre de “comercio libre”. Antonio García-Baquero, “La Revolución Francesa, España e Hispanoamérica: coyuntura económica y crisis política”, en *Revolución, contrarrevolución e independencias*, Quinto Centenario, Turner, Madrid, 1989, p. 60.

último extremo, estos procesos constituirán una oportunidad, en sí mismos, para que los criollos decidan un futuro independiente del de la Monarquía española.

i. La quiebra del “pacto colonial”

John Lynch ha señalado que, hasta aproximadamente mediado el siglo, la Monarquía había basado su existencia y la gestión imperial en el “consenso”; puesto que las elites criollas participaban notablemente en la gestión de los territorios coloniales, mediando a través de un sistema complejo entre los intereses de la Corona y los de sus súbditos americanos².

No obstante, como el propio Lynch ha puesto de manifiesto, este consenso no descansaba en un compromiso de delegación de poderes por parte de la metrópoli, sino en una cierta “inhibición” del lado de las autoridades peninsulares respecto de los asuntos americanos: “El verdadero contraste no era entre centralismo y delegación de poderes, sino entre los grados de poder que la metrópoli estaba dispuesta a ejercer en un momento determinado”³. Este tipo de política fue, por tanto, muy similar al “*salutary neglect*” desplegado por los británicos para con sus colonias americanas, al menos hasta el fin de la Guerra de los Siete Años⁴.

Esta falta de integración entre la metrópoli y los territorios coloniales⁵ iba a ser percibida por las elites ilustradas como un grave obstáculo para el desarrollo de la Monarquía. De forma que la necesidad de uniformar la “constitución política”⁶

² John Lynch, *La España del Siglo XVIII*, Crítica, Barcelona, 1999, pp. 298-301.

³ *Ibid.*, 298.

⁴ Una comparación entre las administraciones imperiales de España y Gran Bretaña, en John Elliott, “Empire and State in British and Spanish America”, en Serge Gruzinski y Nathan Wachtell (dir.), *Le Nouveau Monde. Mondes Nouveaux. L’expérience américaine*, Éditions Reserche sur les Civilisations, París, 1996.

⁵ Charles C. Noel, “Charles III of Spain”, en H. M. Scott (ed.), *Enlightened Absolutism. Reform and Reformers in Laters Eighteenth-Century Europe*, Macmillan, Londres, 1990, p. 121.

⁶ Sobre las conexiones entre las exigencias ilustradas de “uniformidad”, la justificación del poder absoluto del rey, y la consecución del “bien común”, ver Maravall, “La fórmula política del

afectaría con especial intensidad a los territorios americanos, en donde las elites criollas, como dijimos, habían contado con un generoso grado de independencia y control sobre sus propios asuntos⁷.

Si las reformas se iniciaron después de la Guerra de los Siete Años⁸, no sería hasta los años que van de 1775 a 1787 que alcanzarían su máximo apogeo. La gestión de hombres como Amat, O'Really y por supuesto José de Gálvez – nombrado secretario del Consejo de Indias en 1776- fue fundamental.

La cuestión es que los proyectos destinados a restaurar el poder y la prosperidad de la Monarquía ignoraron la cultura Habsburgo sobre la que se había sostenido la autoridad de la Corona hasta entonces. Las reformas implicarían, de alguna forma, la creación de un “nuevo Estado”, al dotar a aquellos territorios de una “maquinaria de gobierno a una escala desconocida hasta entonces en la América española”⁹.

Pero el “nuevo Estado” se formó sin el consentimiento de las elites criollas. En un mundo construido sobre la cultura del pacto, la subversión de lo acordado

despotismo ilustrado”, en *op. cit.*, pp. 455-457. Esta tríada de elementos aclara la relación entre el absolutismo como proyecto político y la ilustración como “movimiento cultural”.

⁷ Guillermo Céspedes del Castillo ha señalado que: “La impresión general de desorden e ineficacia ofrecida por las Indias era completamente falsa. Bajo tal apariencia, las oligarquías criollas habían impuesto sus conceptos del orden y de la disciplina social, así como sus prioridades en el manejo y destino de los fondos públicos”, en “Las reformas indianas del absolutismo ilustrado”, en *Ensayos sobre los reinos castellanos de Indias*, Real Academia de la Historia, Madrid, 1999, p. 229. Precisamente esta independencia *de facto* de que gozaban las elites criollas es, según Céspedes del Castillo, uno de los elementos que impidieron que las reformas introducidas en América arrojaran resultados amplios.

⁸ H. M. Scott ha señalado: “A pesar de que la Guerra de los Siete Años precipitó el impulso en favor de las reformas, no dictó el contenido específico de las medidas que habrían de adoptarse”, en “Introduction”, en Scott, *op. cit.*, p. 17. También Céspedes del Castillo ha puesto de manifiesto la importancia de la guerra en la concepción de nuevas reformas e incluso ha sostenido que éstas tuvieron, en consecuencia, un profundo carácter reactivo, pues el fin de la guerra trajo consigo la necesidad de reorganizar la estructura de dominación en América, en “Las reformas indianas ...”, *op. cit.*, p. 232.

por una de las partes no iba a tener una grata acogida, sobre todo si pensamos en los grandes perjuicios que el nuevo esquema traería consigo para una elite habituada a ejercer el poder, aunque fuera a escala local y por canales no siempre institucionales¹⁰.

Para que la Monarquía recuperara su grandeza perdida, para que alcanzara el “pináculo de su gloria”¹¹, era necesario proceder a una reforma completa de su estructura y tradicional mecánica de funcionamiento. En este esquema general de cosas a los territorios americanos se les conferiría un papel central¹². En el análisis de los ilustrados, la América española, mediante el comercio con la metrópoli, propiciaría la recuperación de la Monarquía. Su desempeño, en adelante, se equipararía al de las posesiones coloniales de Francia o Inglaterra: un proveedor de materias primas, un mercado y por añadidura una fuente de recursos impositivos.

Puede decirse que los ministros de Carlos III buscaron con resolución reconstruir el poder de la monarquía a través de una radical reforma y renovación del gobierno y la economía colonial. Hay una notable similitud entre este proyecto y los diseños concebidos en los años sesenta del siglo XVI. En ambas ocasiones, la Corona envió visitadores y virreyes que habrían de reforzar la autoridad del Estado y contribuir a un aumento de los beneficios obtenidos de las posesiones ultramarinas. Si la habilidad de Felipe II para librar una guerra en Europa dependía del envío de plata peruana en virtud de la actuación de Francisco de Toledo, de la misma forma, la plata de Carlos III se lograba gracias a la intervención de José de Gálvez. En las dos ocasiones, los intereses de los americanos se sacrificaron a las necesidades metropolitanas. En lo que Gálvez aventajaba a sus predecesores era

⁹ David A. Brading, “The Catholic Monarchy”, en Gruzinski y Wachtel, *Le Nouveau Monde. Mondes Nouveaux ...*, *op. cit.*, p. 339.

¹⁰ Sobre el pactismo pueden verse los libros de Joaquín Varela Suanzes, *La teoría del estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983 y el de Carlos Stoetzer *Las raíces escolásticas de la emancipación de la América española*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1982.

¹¹ Céspedes del Castillo, “Las reformas indianas ...”, *op. cit.*, p. 205.

¹² Charles S. Noel, “Charles III of Spain”, *op. cit.*, pp. 123-124.

en el mejor entendimiento que tenía de la naturaleza de la actividad económica, una inteligencia que en gran medida dependía de su lectura de textos mercantilistas¹³.

De forma que la noción de América como “reinos” llegaría a su fin bajo el reinado de Carlos III. Aquella *ius commune* basada en la idea de los reinos federados, sería progresivamente sustituida por un nuevo modelo según el cual la madre patria, la metrópoli, debía propender a un control activo sobre las posesiones americanas. Este control sería ejercido por medio de la racionalización de las tareas de gobierno mediante la centralización y la creación de nuevos cargos, así como la introducción de criterios de control de las funciones atribuidas a los distintos oficiales públicos; la obligación de cumplir una ley -subvirtiéndose de esta forma aquella máxima antigua “se obedece pero no se cumple”-, que se suponía procedente no sólo de la voluntad del soberano, sino derivada de una razón natural y por ende universal; y la ampliación de la prerrogativa regia a expensas de la Iglesia y de las elites criollas.

De otro lado, una nueva teoría económica que podríamos calificar de tardo-mercantilista –un liberalismo económico atenuado por la intervención directa del Estado- inspiraría las reformas para América en materia económica. El decreto de comercio libre promulgado en 1778 implicaría el fin del monopolio comercial con América de la ciudad de Cádiz. En adelante, un buen número de puertos tanto en América como en la Península podrían comerciar entre sí con menores restricciones, de manera que, en la década siguiente, se triplicó el volumen de exportaciones al tiempo que se duplicaba el dinero obtenido por medio del cobro de impuestos aduaneros¹⁴.

¹³ *The First America. The Spanish Monarchy, Creole Patriots and the Liberal State, 1492-1867*, Cambridge University Press, 1991, p. 468.

¹⁴ David Brading, *The First America ...op. cit.*, p. 475.

a. La progresiva dislocación de las relaciones imperiales. América de reinos a colonias

Existía en la España de finales del siglo XVIII una concepción plural de la Monarquía, en relación a su constitución político-geográfica y, simultáneamente, una percepción unitaria de la misma, desde un punto de vista moral. Esta perspectiva, como veremos, llegó incluso a imponerse en Cádiz, lo cual no quiere decir que, más allá del texto constitucional, contara con una plasmación efectiva.

Este presupuesto daba expresión a una concepción antigua de la Monarquía hispánica plural que consistía en un conjunto de reinos, unos situados dentro de la Península y los otros fuera unidos entre sí por el exclusivo vínculo de su dependencia con el mismo monarca. El monarca ejercía la “dominación de lejanas tierras extranjeras, lo cual no implica sometimiento sino adición o yuxtaposición a las entidades peninsulares tan heterogéneas que la componían”. Por tanto, “Desde un punto de vista jurídico-político formal, para España, que no constituía un reino unitario sino un conjunto de reinos diversos, cabía una integración dentro de su monarquía de cualquier país de la Tierra, sin que ello implicase sometimiento sino meramente unión personal, manteniéndose a la sombra de un mismo regente, no sólo de manera formal sino en gran medida efectiva, sus privilegios, su representación estamental y su personalidad jurídico-política”¹⁵.

La Monarquía plural se concibe, complementariamente, constituida por dos pilares iguales: uno europeo y otro americano¹⁶. Una idea que se complementa con otra, según la cual: “La Monarquía se piensa como una familia, formada por

¹⁵ Luis Díez del Corral, *El pensamiento político europeo y la Monarquía de España*, Alianza Universidad, Madrid, 1983, p. 538.

¹⁶ Francisco-Xavier Guerra ha desarrollado el concepto de “los dos pilares de la Monarquía hispánica”, y en general de ésta como unidad política en varias ocasiones. Ofrece una buena síntesis en “Identidad y soberanía: una relación compleja”, en Francisco-Xavier Guerra (dir.),

varios hijos –los pueblos y los individuos-, a la cabeza de la cual se encuentra el Rey como padre”¹⁷.

Pueblos e individuos son quienes integran la monarquía que, en la práctica, comprende un cuerpo de comunidades políticas. Tal y como lo expresaba un folleto en el año 1811:

“Caiga en el eterno olvido la política feroz que introdujo el despotismo en los climas apartados del Asia y de la América; y el Aragonés, el Perulero, el Mexicano, el Andaluz, el Habanero, el Gallego, el Indio y el Valenciano formen una sola familia unida por los mismos intereses. El día que la Constitución abrace a las provincias españolas de ambos mundos renaceremos al poder y a la grandeza”¹⁸.

Los reinos de Indias, integrados originalmente en la Corona de Castilla, no gozaban de una posición análoga a la que pudieran tener, por ejemplo, los reinos de la Corona de Aragón, es decir, carecían de instituciones particulares, de mecanismos de autogobierno y de gobernantes originarios del país. No obstante, de forma temprana, sus circunstancias excepcionales –el alejamiento del centro de la monarquía; la especificidad, necesidad de protección y evangelización de las poblaciones autóctonas; y la necesidad de proteger las relaciones comerciales privilegiadas con la Península- hicieron que, políticamente, se fueran distinguiendo de los otros reinos que integraban la Corona de Castilla, rigiéndose, en adelante, por unas reglas distintas a las de aquellos.

Ahora bien, “la evolución que experimentaron las Indias no fue tanto una evolución “colonial” como un proceso de diferenciación en relación con los otros reinos de la Corona de Castilla que los acerca a los reinos no castellanos de la

Revoluciones hispánicas. Independencias americanas y liberalismo español, Editorial Complutense, Madrid, 1995.

¹⁷ Guerra, “Imaginaros y valores de 1808”, en *Modernidad e Independencias Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, FCE, México, 1992, p. 150.

¹⁸ *Reflexiones sociales o idea para la Constitución española que un patriota ofrece a los representantes en Cortes*, por don J.C.A., Valencia, imprenta de José Estevan, 1811, p. 140, n. 36.

Monarquía”¹⁹. A ello contribuyeron elementos como la existencia de virreyes, de un Consejo de Indias, y el desarrollo progresivo de un cuerpo jurídico específico para la región, cuya génesis elemental se encontraba, eso sí, en la legislación castellana.

De esta forma se entiende la constante reivindicación de los criollos de ocupar, en prioridad, los cargos civiles y eclesiásticos en América, práctica habitual en los reinos no castellanos de la Monarquía en tiempos de los Austrias, pero desconocida en el seno de la Corona de Castilla. Tal y como lo explica Guerra: “... las Indias, aún siendo legalmente castellanas, evolucionan en la conciencia de sus habitantes hacia un estatuto cada vez más particular, que las asimila, en lo que concierne a sus relaciones con el rey, a los antiguos reinos de la Corona de Aragón; evolución que persiste aún después que los Borbones hayan suprimido las instituciones públicas de los Reinos de Aragón”²⁰.

En este sentido, llegado el cambio de siglo, las Américas y su situación específica en el seno de la Monarquía las coloca en una posición de último bastión de la antigua visión plural de aquella.

Pero, al mismo tiempo, y ya desde principios del siglo XVIII, al socaire de las reformas introducidas por los Borbones y de los cambios que imprime la propia dinámica histórica, entre las elites peninsulares surgirá una nueva concepción de América, ahora sí como colonias. Lo esencial de esta nueva visión es que América ya no depende del rey, sino de una metrópoli: la España peninsular.

Con esta acepción se refería Álvaro Flórez Estrada en su *Examen imparcial* a los dominios de América y daba cuenta de esta forma, de cuál era, para muchos, la situación de las posesiones ultramarinas de España:

“Todas las posiciones ultramarinas, no sólo españolas, sino las de todas las otras potencias europeas, jamás habían sido consideradas como parte de la nación a que

Citado en Alberto Gil Novales, “La independencia americana en la conciencia española, 1820-1823”, en *Revista de Indias*, núms. 155-158, 1979, p. 240

¹⁹ Guerra, “Identidad y soberanía...”, en *Revoluciones hispánicas ...*, *op. cit.*, p. 216.

²⁰ *Ibid.*, p. 217.

correspondían. La consideración que con ellas habían tenido todas las metrópolis era mantenerlas bajo una dependencia dura, gobernadas por los principios equivocados, que hasta los gobiernos más libres habían adoptado. España tal vez se puede gloriarse, a pesar de su gobierno despótico, de haber sido la más indulgente de todas las metrópolis antiguas y modernas para con sus colonias; así es que ninguna otra llegó a igual grado de prosperidad”²¹.

Pero éste no era el vocabulario que se empleaba en los documentos oficiales, donde seguían utilizándose las designaciones de reinos y provincias. Su difusión se hizo por cauces privados primero, a través de la correspondencia de los comerciantes y, más tarde, públicamente, se divulgó su uso en prensa y libros. Desde entonces, la identidad americana, fundada en los privilegios derivados de su especificidad, se expresará en el rechazo de una condición política subordinada, que es la que conlleva el estatus de colonias, y en una reivindicación de igualdad con los reinos peninsulares. Estas exigencias afloran con fuerza, como veremos, a partir de los acontecimientos de la invasión francesa.

Puede verse, en definitiva, que para el momento en que aquella tiene lugar, conviven en España percepciones distintas de la composición de la Monarquía y, particularmente, de la posición de América en su seno. Este hecho se manifiesta con claridad a lo largo de la primera década del siglo XIX y, especialmente, en la política que siguen la Junta Central primero y la Regencia después. En el período que comprende este estudio ocurre que confluirán estas distintas imágenes o se impondrán, circunstancialmente, unas percepciones u otras. Por ejemplo, los gobiernos de la Central y la Regencia, a través de las proclamas que emitan, dejarán constancia de que la Monarquía hispánica es plural y que los territorios que la integran se relacionan en términos de igualdad, pero, en la práctica, llevarán a cabo una política contraria a este principio, al consagrarse en 1812 un modelo de soberanía nacional que excluye de los derechos de ciudadanía a las castas.

²¹ Álvaro Flórez Estrada, *Examen imparcial de las disensiones de la América con la España, de los medios de su recíproco interés y de la utilidad de los aliados de las España*, Consejo Federal del Distrito Municipal, Caracas, 1974, p. 63.

Por su parte, durante el período de la restauración absolutista la política americana se articulará sobre la base de una “coalición” de intereses afines que concurren en el mantenimiento de la unidad del Imperio, pero que se basan, cada uno de ellos, en percepciones distintas de lo que América es y representa para España. Así, los miembros del Consulado de Cádiz tienen una idea similar a la que expuso Flórez Estrada -América son colonias- y, sin embargo, para Fernando VII y algunos de los políticos que le rodean, los territorios de Ultramar son parte de la Corona y renunciar a ellos significa no sólo amputarle una de sus extremidades al Imperio, sino renunciar a la Monarquía en su integridad.

b. De reformadores y reformas. Expectación y contingencia

Como venimos diciendo, bajo el reinado de Carlos III se concibieron nuevos proyectos para reformar la composición de la Monarquía, especialmente en lo relativo al papel que en su seno debían jugar los territorios americanos. Campomanes, Aranda, Floridablanca, con sus precedentes en los escritos de Campillo y Bernardo Ward; todos ellos se vieron concernidos de una forma u otra por la cuestión americana. A pesar de las disimilitudes que se aprecian en sus propuestas, su propósito central es siempre el mismo: un fortalecimiento de los lazos con los dominios americanos sería imprescindible para reforzar la Monarquía en su totalidad, mientras que un impulso a las relaciones comerciales procuraría el sostenimiento del vínculo entre la madre patria y sus territorios americanos y, lo más importante, lo haría provechoso desde un punto de vista económico.

Con estos planteamientos en mente, la sustitución de la idea de expansión imperial por otra basada en la preservación de los dominios americanos se convirtió en prioridad. Esta transmutación de objetivos iba a tener lugar mediante la suplantación del *espíritu de conquista* -que había dominado la acción en América en etapas anteriores- por la *búsqueda de beneficios*. Para lograr este objetivo, el Estado debía patrocinar una sustitución de valores tradicionales, tales como el honor y la conquista, por otros de tipo más “moderno”; aquellos

conectados con el comercio y sus beneficios, inspirados en nociones como la cooperación y la confianza²².

De acuerdo con los nuevos valores, ni el fanatismo religioso ni el espíritu de conquista jugaban papel alguno en el curso de los acontecimientos. No en vano, la “conjectural history” escocesa describía el mundo contemporáneo como inmerso en una fase de desarrollo en la que “los anales de las naciones deberán ser escritos por filósofos del comercio”. Es por esto que Raynal abrió su *Historia Filosófica de las Indias* (1770,1774,1781) afirmando que el descubrimiento del Nuevo Mundo había propiciado una revolución sin parangón en los ámbitos del comercio y del poder de las naciones, así como en las “maneras”, la industria y el gobierno de vastas regiones del globo²³.

La idea de un imperio basado en su preservación con el fin de convertirlo en más rentable y no en la expansión de sus límites, aparece con claridad en la obra de José de Campillo y Cossío *Nuevo sistema económico de gobierno para la América*, escrita en 1743 y publicada por vez primera en 1798, aunque para esta fecha ya era ampliamente conocida en círculos gubernamentales e intelectuales²⁴.

Campillo era perfectamente consciente de las necesidades impuestas por la contingencia. Si en el siglo XVI la conquista había sido no sólo legítima sino incluso rentable para la Corona –no sólo en términos económicos sino también de prestigio internacional- en el siglo XVIII la escena configurada por la aparición de

²² A. Pagden, “Liberty, Honour and Comercio Libre: the Structures of the Debates over the State of the Spanish Empire in Eighteenth-Century”, en *The Uncertainties of Empire*. Variorum, Londres, 1994, p. 7. El papel del Estado en materia de educación, de inculcación de los nuevos valores para la conversión de los súbditos de la Monarquía en agentes activos, en contribuidores a la riqueza colectiva, se aprecia claramente entre otros, en los conocidos escritos de Campomanes – *Discurso sobre la educación popular* de 1775- y Jovellanos – *Reforma de la Ley Agraria*, de 1795.

²³ David Brading, *The First America...*, *op. cit.*, p. 441. Sobre la “recepción” de este tipo de planteamientos por ilustrados españoles es preciso tener en cuenta, por ejemplo, el papel de divulgación de William Robertson en España.

²⁴ La obra fue publicada, según Gonzalo Anes, en 1779 como apéndice al Proyecto de Ward, sin el exordio y cambiando la división en capítulos y algunas frases cuya modificación de sentido viene a significar un nuevo planteamiento. En *La Corona y la América...*, *op. cit.*, pp. 25-26.

nuevas exigencias y dinámicas era notablemente diferente. La recuperación de la Monarquía tendría lugar mediante el desarrollo cuidadoso de su potencial económico. En el análisis de Campillo, el problema de la distancia entre los dominios americanos y la metrópoli, que había permitido disponer a la elite criolla de un amplio margen de autonomía, podía y debía ser resuelto mediante la implantación del sistema de intendencias, en la presunción de que éste reduciría el poder de aquellas elites. El desarrollo y la intensificación del comercio sería el otro remedio a aplicar.

Por lo que se refiere a la primera propuesta de Campillo, efectivamente, la venta de cargos, practicada desde finales del siglo XVII, cesó en 1750 y a partir de 1764 comenzó a implantarse el sistema de intendencias. Los intendentes vendrían a sustituir a los corregidores, cargos tradicionalmente ocupados por criollos. Sus amplias atribuciones abarcaban desde la recaudación y administración de impuestos y la gestión y promoción general de los recursos públicos (censo, obras públicas, industria y agricultura, graneros y archivos, etc.) hasta la administración militar. Estas iniciativas produjeron una exitosa “desamericanización” del gobierno colonial²⁵, y redundaron en la quiebra del pacto colonial, en la línea de lo expuesto anteriormente. Como ha resumido Marta Lorente: “si bien la “revolución” institucional de Gálvez fue absolutamente rentable para la Corona, su precio fue la enajenación de la elite criolla a la que las reformas molestaron en profundidad”²⁶.

La obstaculización a los criollos para ocupar cargos en América quiso ser atenuada mediante la instrumentación de un decreto en 1776, a instancias de Gálvez, en el que se invitaba a los criollos a presentarse como candidatos a los ocupación de puestos eclesiásticos y judiciales en la Península. La idea que alentaba este proyecto era la de facilitar una mayor integración entre las elites

²⁵ Lynch, *La España del siglo XVIII*, *op. cit.*, p. 304.

²⁶ Marta Lorente, “América en Cádiz (1808-1812)”, en P. Cruz, R. L. Blanco Valdés y A. Porras, *Los orígenes del constitucionalismo liberal en España e Iberoamérica*, Junta de Andalucía, 1994, p. 27.

peninsulares y americanas, entre los dos pilares de la monarquía cuyo alejamiento los contemporáneos comenzaban a percibir como altamente peligroso²⁷.

En su *Proyecto económico en el que se proponen varias providencias dirigidas a promover los intereses de España, con los medios necesarios para su plantificación* (1762), Bernardo Ward coincidía con Campillo en que la pervivencia de los valores asociados al espíritu de conquista paralizaba el desarrollo de América y, por extensión, de la Monarquía en su conjunto²⁸.

Igual que Campillo, Ward comparó los beneficios obtenidos por Inglaterra y Francia de la posesión de territorios insulares en el continente para concluir que éstos superaban enormemente los extraídos por España de un espacio geográfico no sólo mucho mayor, sino también más rico²⁹. La expansión del comercio y la reorganización política del imperio fueron las dos grandes proposiciones avanzadas por Ward:

“Debemos mirar la América baxo dos conceptos: 1º en quanto puede dar consumo á nuestros frutos y mercancías: 2º en quanto es una porción considerable de la Monarquía, en que cabe hacer las mismas mejoras que en España”³⁰.

En esta frase se aprecia con claridad que aquella conversión, anteriormente mencionada, de los territorios americanos de reinos a colonias no fue radical ni inmediata. Para Ward América debe ser un mercado, pero considera estas posesiones como parte de la Monarquía, merecedoras del mismo tratamiento que recibe la Península. La conciliación de ambas ideas resultaría, cuando menos,

²⁷ David Brading, *The First America ...*, *op. cit.*, p. 477. En 1768 Campomanes y Floridablanca, en calidad de miembros del Consejo de Castilla habían expresado la necesidad de alejar a los criollos de los puestos de responsabilidad en América. Ambos compartían la preocupación de Gálvez por que los criollos, demasiado involucrados en las redes locales de influencia y poder, desempeñaran sus cargos con extrema parcialidad. La desamericanización de la administración en América no obedecía, de acuerdo con lo anterior, a un ansia desmedida de poder por parte de la madre patria sino a los recelos que los peligros anteriores suscitaban entre el Rey y sus ministros.

²⁸ Bernardo Ward, *Proyecto económico*, Banco de Bilbao, Bilbao, 1986, p. 148.

²⁹ *Ibid.*, p. 225.

problemática. Al atribuir a los territorios americanos el papel de una colonia, éstos quedaban necesariamente colocados en una posición de subordinación respecto de la madre patria. El hecho de que se les dispensara en materia político-administrativa un tratamiento equivalente al recibido por la Península no sólo no compensaba lo anterior, sino que planteaba un nuevo problema puesto que, como ya vimos, las reformas introducidas generaron en América un considerable descontento³¹. Los paralelismos con lo que, de forma prácticamente simultánea, estaba ocurriendo en Inglaterra en relación a las Trece Colonias, son evidentes. Igual que los ingleses los españoles trataban de imaginar fórmulas de conciliación entre una visión de América como territorios subordinados a los intereses metropolitanos y una política que procurara el mantenimiento de los “privilegios” políticos de los que gozaban, tradicionalmente, las elites americanas. Igual que en Inglaterra, en España, aunque un poco después, el sostenimiento de unas relaciones en las que finalmente primaría la visión colonial terminaría por derivar en la secesión.

Pedro Rodríguez de Campomanes demostró tener un exhaustivo conocimiento de las posesiones españolas en América en sus *Reflexiones sobre el comercio español a Indias* (1762), cuya primera parte está íntegramente consagrada a la descripción de las condiciones históricas y ambientales de los diferentes territorios que componían los dominios españoles. Campomanes

³⁰ *Ibid.*, p. 228.

³¹ En líneas generales, puede decirse que los historiadores españoles han tendido a relativizar el papel del reformismo borbónico como causa de la independencia americana (Céspedes y Anes), mientras que los historiadores anglosajones suelen colocar las reformas entre los elementos centrales que precipitaron los procesos de emancipación, al excluir a las elites autóctonas de los ámbitos de poder (Brading, Lynch, MacLachlan). Sobra decir que en esta investigación se tomó el segundo supuesto como punto de partida. En el primer caso se tiende a suponer que las independencias fueron la obra de unas elites contagiadas de ideas extranjerizantes y de una cierta admiración por la Revolución francesa. En contra de esta visión, ver por ejemplo Joseph Pérez, “La Revolución francesa y la independencia de las colonias hispanoamericanas”, en Carmen M^a Cremades y Antonio Díaz Bautista (coord), *Poder ilustrado y Revolución*, Universidad de Murcia, Murcia, 1991.

denunciaría que uno de los obstáculos interpuestos a la recuperación de la Monarquía procedía de la “sobreabundancia” del clero en América. En el planteamiento de Campomanes, “la Iglesia existe únicamente dentro del Estado, y los clérigos no deben quedar exentos de sus obligaciones en tanto que súbditos y ciudadanos”³².

De hecho, una nueva actitud y correspondiente legislación hacia el clero; sus privilegios y su propiedad, en consonancia con el regalismo practicado en la península, se aprecia desde mediados de la centuria. Se restringieron la inmunidad eclesiástica, el derecho de asilo, la jurisdicción del fuero eclesiástico y otros privilegios tradicionales, como ciertas exenciones tributarias³³. La secularización de territorios administrados directamente por órdenes religiosas culminó en 1767 con la expulsión de los jesuitas, acción cuya violencia contrasta notablemente con la laxitud de las otras reformas y los mecanismos empleados para su introducción³⁴. En general, con relación al regalismo carlotercerista en América, puede decirse que aumentó el grado de distanciamiento entre el bajo clero y la Corona –lo cual está en el origen del protagonismo en las revoluciones de independencia de hombres como Morelos o Hidalgo-. Pero además: “Por un lado, los intentos de sanear las costumbres eclesiásticas a través de la convocatoria de concilios provinciales (1768-1769) enmarcados en la campaña antijesuítica no tuvieron resultados muy brillantes y, por otro, el monopolio peninsular de los altos cargos eclesiásticos irritaba cada vez más a los eclesiásticos criollos, a los que sí afectaban personalmente las reformas borbónicas”³⁵

Pero además, para Campomanes, si la estructura imperial o, en términos más flexibles, las relaciones entre América y la madre patria, adolecían de ciertos

³² Citado por D. Brading, *The First America ...*, *op. cit.*, p. 398.

³³ Céspedes del Castillo, *Ensayos ...*, *op. cit.*, p. 240.

³⁴ Céspedes del Castillo ha explicado que el hecho de que la orden de los jesuitas, particularmente en Paraguay, se comportara como un Estado dentro del Estado, se percibía como un grave obstáculo para el fortalecimiento de la Monarquía en América, razón por la que se optó por la expulsión, *ibid.*, pp. 242-243.

problemas, ello tenía su origen en un modelo de colonización que priorizó la explotación y poblamiento de las áreas ricas en producción de materiales preciosos, dando lugar a la introducción en España de grandes cantidades de oro y plata, que generó una inflación de la economía y una anegación del desarrollo agrícola e industrial; y, finalmente, el establecimiento de un sistema de flotas y la restricción de los puertos a los que se les permitía comerciar con América impidieron, igualmente, una rentabilización del intercambio comercial y provocaron la concentración de los beneficios extraídos del comercio en unas pocas manos³⁶.

Campomanes se hace eco de lo advertido por Montesquieu en su *Esprit des lois* (1748), donde argumentó que la llegada masiva de metales preciosos a la península había arruinado la economía de la Monarquía al impedir el desarrollo de sus fuerzas productivas, resultando que la mayoría de las manufacturas exportadas desde Cádiz a América procedían de otros países europeos. Montesquieu concluyó que: “Las Indias y España son dos poderes bajo el mando de un mismo soberano; pero las Indias son la parte principal, mientras que España es sólo la accesoria”³⁷. Ya Sir Josiah Child había advertido que el comercio de España con sus posesiones americanas era mucho más costoso que el mantenido por Inglaterra con sus colonias del norte; de forma que, en el primer caso, el intercambio era no sólo menos fluido –debido al establecimiento de un sistema de flotas- sino también mucho menos rentable³⁸.

A partir de consideraciones de este tipo, se concibieron un conjunto de reformas basadas en: “... un tipo de argumentación económica que ligaba directamente al Estado con la prosperidad y el bienestar de los individuos”³⁹. Puesto que la reorganización administrativa del imperio y el aumento de los

³⁵ Marta Lorente, “América en Cádiz (1808-1812)”, *op. cit.*, p. 28.

³⁶ P. Campomanes, *Reflexiones sobre el comercio español a Indias*, editado por vicente LLombart, Instituto de Estudios fiscales, Ministerio de Economía y Hacienda, Madrid, 1988, p. 3.

³⁷ Baron de Montesquieu, *The Spirit of the Laws*, Thomas Nugent, 2 vols., Nueva York, 1949, I, p. 372.

³⁸ Josiah Child, *A New Discourse of Trade*, Londres (1688), 1740, pp. 192-219.

³⁹ MacLachlan, *Spain's Empire in the New World ...op. cit.*, p. 67.

destacamentos militares iban a generar nuevos costes⁴⁰, urgía desarrollar un nuevo esquema económico. En lugar de elevar los impuestos, tal y como se había hecho tradicionalmente, la Corona prefirió estimular aquellas actividades económicas susceptibles de incrementar los recursos del Tesoro. En este sentido, como vemos, las propuestas españolas diferían de las que los ingleses trataban de instrumentar en la forma de un incremento de la legislación fiscal para América.

Mientras que el sector minero recibiría un impulso notable -una bajada del precio del mercurio y un descenso general de impuestos fueron algunas de las medidas instrumentadas bajo los auspicios de José de Gálvez⁴¹-, en los ámbitos de la agricultura y la producción manufacturera la legislación se encaminó a garantizar que la producción americana no se hallara en disposición de competir con la peninsular⁴².

En este orden de cosas, la promoción del comercio se convirtió en una prioridad esencial. El comercio, en palabras de Campillo, era “la sangre del cuerpo político”⁴³. La idea general era que de tener todos los súbditos acceso al comercio, ello redundaría en un beneficio global para el conjunto de la Monarquía. Detrás de esta propuesta se hallaba, sin duda, la noción ilustrada de que el comercio

⁴⁰ Las reformas militares se acometieron con el propósito de poner en estado de defensa a toda la América española, mediante la formación de una marina real permanente basada en ocho apostaderos o arsenales ultramarinos y de un ejército profesional suplementado por milicias de nueva creación. Para las reformas militares ver Céspedes del Castillo, “Las reformas indianas ...” *op. cit.*, pp. 244-276.

⁴¹ Las reformas de tipo económico, así como una valoración de los resultados obtenidos a partir de su introducción, pueden verse en el libro de Gonzalo Anes *La Corona y la América ...*, *op. cit.*; el correspondiente epígrafe de “Las reformas indianas del Absolutismo Ilustrado” de Céspedes del Castillo, citado más arriba; y la parte final del capítulo “España y América” en el libro de John Lynch. Gálvez promovió además la organización de gremios de mineros dotados de juzgados en los que resolver toda clase de litigios, promulgó un nuevo código para la regulación legal de la actividad minera, estableció un banco de minas y un colegio de mineros y promovió la concesión de títulos de nobleza a algunos empresarios prósperos del sector. En Brading, *The First America ...* *op. cit.*, 475.

⁴² Lynch, *La España del siglo XVIII*, *op. cit.*, pp. 327-328.

⁴³ Pagden, “Liberty, Honour...”, *op. cit.*, p. 14.

consistía no únicamente en el intercambio de mercancías, sino también en un cierto intercambio de tipo cultural, en virtud del cual los individuos devenían más “civilizados”, más tolerantes, menos proclives a recurrir a la violencia en situaciones de conflicto. El comercio, por tanto, en el ideario ilustrado, favorecía la armonía que, de natural, debía reinar entre los hombres⁴⁴. Y aquí es donde al ideal clásico de “bien común” se superpone la noción de *manners* como una nueva exigencia en el diseño de estrategias políticas.

En 1765 se aprobaron los primeros decretos para ampliar el número de puertos con capacidad para comerciar con América. La promulgación del decreto de 1778 sancionó un “comercio libre y protegido”⁴⁵. A pesar de que este nuevo conjunto de medidas significó una abolición del monopolio ostentado hasta entonces por Cádiz, no implicó una libertad plena de comercio, puesto que éste seguía estando circunscrito a los puertos de la Península. La prohibición de comerciar con países extranjeros se mantuvo intacta y, adicionalmente, se endurecieron las medidas contra el tráfico ilegal.

Si bien los reformadores ilustrados estaban de acuerdo en la necesidad de eliminar obstáculos a los beneficios que traería consigo la persecución del interés personal, no concebían la conducción de los asuntos económicos al margen de un cierto papel rector que correspondía al Estado⁴⁶. Por consiguiente, a pesar de reclamar una mayor libertad de comercio, éste debía estar protegido y regulado por el Estado, para garantizar que sus beneficios se distribuyeran adecuadamente. Esto fue lo que Bernardo Ward llamó “comercio político”⁴⁷.

En esta misma línea, Campomanes propuso impulsar el comercio con lo que abiertamente llamaba las “colonias”, pero manteniendo a un tiempo un control sobre el intercambio. De manera que, junto con el cálculo político y la idea de una organización social basada en la ley natural, la nueva teoría colonial rechazaba esquemas previos de coerción para defender la necesidad de un desarrollo

⁴⁴ *Íbid.*

⁴⁵ Lynch, *La España del siglo XVIII*, *op. cit.*, p. 325.

⁴⁶ MacLachlan, *Spain's Empire ...*, *op. cit.*, p. 93.

⁴⁷ Ward, *Proyecto ...*, *op. cit.*, p. 234.

colonial “controlado”, que propiciara un incremento de la demanda de manufacturas españolas en América y la producción de materias primas “en los términos más ventajosos posibles”⁴⁸.

Estos planteamientos tienen una notable correspondencia con lo que para el caso alemán se ha llamado cameralismo, en relación a un determinado corpus de ideas económicas que enfatizaban la primacía de la riqueza del Estado y el bienestar de sus súbditos como objetivos centrales en la acción de gobierno. Con su precedente en las reformas introducidas por Colbert en la Francia de Luis XIV, esta nueva corriente de pensamiento dotaba al Estado de importantes funciones de control sobre el devenir económico, al considerar que la base de un Estado fuerte y próspero se encontraba en el bienestar material y la felicidad general de sus súbditos⁴⁹.

En 1787 el Conde de Floridablanca recogía en su “Instrucción reservada” los pensamientos del propio Carlos III acerca de cómo debían conducirse los asuntos de gobierno. Sus propuestas para mejorar la situación en América podrían quedar resumidas en: los oficios públicos debían ser ocupados por “sujetos de probidad” –particularmente los funcionarios de la hacienda debían someterse a rigurosos criterios de transparencia en el desempeño de sus cargos-; la exigencia de que se disciplinara el clero⁵⁰; y de que se mantuviera la legislación que en materia comercial culminó en el decreto de 1778.

Pero además, Floridablanca sugería la adopción de ciertas medidas destinadas a asegurar la frontera norte, puesto que una vez producida la independencia de las Trece Colonias, surgió el temor a que los recién creados Estados Unidos amenazaran la integridad territorial de las posesiones españolas en América. Una política de aislamiento traería consigo un doble beneficio:

⁴⁸ Del estudio preliminar de Llombart a las *Reflexiones sobre el comercio español a Indias*, de Campomanes (op. cit.), pp. XXVI-XXVII.

⁴⁹ H. M. Scott, “Introduction”, en Scott, *Enlightened Absolutism ...op. cit.*, p. 18.

⁵⁰ Conde de Floridablanca, “Instrucción reservada que la Junta de estado creada formalmente por mi decreto de este día 8 de julio de 1787, deberá observar en todos los puntos y ramos

“no sólo se podrán defender de enemigos aquellas vastas e importantes regiones de la parte septentrional, sino que serán tenidos en sujeción los espíritus inquietos y turbulentos de algunos habitantes”⁵¹.

Con esta misma preocupación en mente, el Conde de Aranda elevó su *Exposición al rey Don Carlos III sobre la conveniencia de crear reinos independientes en América* en 1783. Inmediatamente después de firmar el acuerdo de paz con Inglaterra y proceder al reconocimiento de la independencia norteamericana, Aranda afirmaba: “la independencia de las colonias inglesas queda reconocida y éste es para mí un motivo de dolor y temor”⁵². Al igual que Floridablanca, Aranda presumía que la “ideología revolucionaria” que llevó a las Trece Colonias a reclamar su independencia, podría extenderse a las posesiones españolas en América del Sur.

Otros factores que Aranda menciona como potenciales amenazas a la integridad territorial de los dominios españoles son: la idea ampliamente aceptada de que la distancia entre aquellas tierras y la madre patria hacía insostenible el mantenimiento de los vínculos imperiales por mucho más tiempo⁵³; las dificultades para proveer a América de los recursos necesarios (socorros); los abusos cometidos por ciertos oficiales públicos; la falta de coordinación entre las decisiones adoptadas en la madre patria y las necesidades a que debían darse satisfacción en América, dado el problema de la distancia⁵⁴.

encargados a su conocimiento y examen”, en *Gobierno del Señor Rey Don Carlos III*, editado por Andrés Muriel, Madrid, 1839, pp. 195-212.

⁵¹ *Íbid.*, p. 225.

⁵² Conde de Aranda, “Exposición del Conde de Aranda al rey Don Carlos III sobre la conveniencia de crear reinos independientes en América”, en Andrés Muriel, *Historia de Carlos IV*, tomo segundo, BAE, volúmen 115, Madrid, 1959, p. 399.

⁵³ “Jamás han podido conservarse por mucho tiempo posesiones tan vastas, colocadas a tan gran distancia de la metrópoli”, *Íbidem*.

⁵⁴ *Íbidem*.

Si además tenemos en cuenta la Rebelión de Túpac Amaru en Perú y de los Comuneros del Socorro en Nueva Granada, que inquietó los ánimos no sólo en la madre patria, sino también de las mismas elites criollas entre los años de 1780 y 1783, se entiende la preocupación de Aranda y la radicalidad de su propuesta⁵⁵. De alguna manera, después de la guerra americana de independencia, se advertía que la creación de relaciones internacionales estables y de redes comerciales rentables precisaba de grandes dosis de magnanimidad. Como ha sostenido Pagden: "...si la cultura era lo único que ligaba la colonia a la metrópoli, la manera correcta de interpretar dicha relación no era sobre la base de la dependencia, sino de la protección y el libre comercio; en definitiva, no un imperio sino una confederación"⁵⁶

En esta línea, Aranda sugirió la creación de tres reinos separados en América. Los tronos debían ser ocupados por príncipes de la Casa Borbón, de forma que Carlos III sería proclamado emperador. Debían firmarse acuerdos con la rama francesa de los Borbones, de forma que quedara garantizado y a salvaguarda el comercio con América; permitiendo a los franceses tomar parte en él, en el reconocimiento de que España no podía, por sí sola, proveer a las Américas de todos los recursos requeridos⁵⁷.

Para Aranda este plan permitiría disfrutar de "todas las ventajas que nos da la posesión de América sin ninguno de sus inconvenientes"⁵⁸. De alguna forma, Aranda pretendía la revitalización de la vieja idea de la Monarquía como "reinos federados" para conciliarla con los nuevos objetivos; el sostenimiento de un intercambio comercial altamente beneficioso para la Monarquía, en virtud del cual América desempeñaba, *de facto*, la función de una colonia. Su plan implicaba

⁵⁵ La rebelión complicó la introducción de reformas y tuvo una influencia notable en el conjunto de los dominios. A pesar de que fue finalmente suprimida, mostró que Madrid no tenía un control pleno sobre la situación en América. Jaime E. Rodríguez O., *La Independencia de la América Española*, FCE, México, 1996, pp. 40-41.

⁵⁶ A. Pagden, *Señores de todo el mundo. Ideologías del imperio en España, Inglaterra y Francia (en los siglos XVI, XVII y XVIII)*, Península, Barcelona, 1997, p. 243.

⁵⁷ Aranda, "Exposición ...", op. cit., p. 400.

⁵⁸ *Íbid.*, p. 401.

adicionalmente la enajenación de un territorio que, aproximadamente, se correspondía con el recientemente creado Virreinato del Río de la Plata, pues la idea era crear una unidad territorial compacta más resistente ante posibles amenazas externas⁵⁹.

Las razones por las cuales el plan de Aranda fue rechazado fueron básicamente dos. Primero, Carlos III no podía renunciar a territorios que eran patrimonio de la Corona. Incluso si los reinos fueran a ser gobernados por príncipes de la Casa Borbón, su creación equivalía, de alguna forma, a una concesión de independencia, algo que ni Carlos III ni sus ministros estaban dispuestos a aceptar. En segundo lugar, el plan de Aranda contravenía la política seguida hasta entonces, de mayor control y presencia de la Corona y sus agentes en América.

La permanencia de la integridad de los territorios americanos fue tan importante para Carlos III como para su sucesor. Godoy, en sus *Memorias*, señalaba que uno de los grandes logros de Carlos IV había sido el mantenimiento de sus posesiones en América:

“Carlos IV, en el siglo más plagado de trastornos y turbaciones que ofreció la Edad Moderna, fuerte contra todos los embates de una larga guerra encarnizada, a dos y tres mil leguas de su asiento, conservó en paz e intacta, mientras tuvo el cetro, la soberbia herencia de las Indias españolas que le dejaron sus mayores”⁶⁰.

Dos décadas después del plan de Aranda, Godoy hizo una nueva propuesta que comprendía el envío de infantes españoles a América en el lugar de virreyes. Éstos debían ser acompañados por “ministros responsables” y un senado compuesto a partes iguales por peninsulares y americanos debía crearse para el conjunto de las posesiones. De manera que Godoy reclamaba la “reincorporación” de los criollos al gobierno de los asuntos americanos. La idea de que su exclusión

⁵⁹ Dentro del impulso reformista general hay que ver la creación de nuevas divisiones administrativas en América. En 1776 se creó el virreinato del Río de la Plata, en 1777 la capitánía general de Venezuela y en 1778 la de Chile.

⁶⁰ M. Godoy, *Memorias del Príncipe de la Paz*, BAE, volumen 88, tomo I, Madrid, 1965, p. 418.

había producido un descontento que podía dar lugar, como ocurriera en el caso de las Trece Colonias, a una revolución y consiguiente secesión de los territorios americanos, se hacía insoportable al Príncipe de la Paz. El acercamiento del Rey a sus súbditos en América y la incorporación de los mismos a la gestión política y administrativa, fueron percibidos como factores que contribuirían a evitar una posible catástrofe.

Godoy acusó a Aranda de haber sido influido por los franceses y presentó su propio proyecto como “español enteramente”⁶¹. Justificó el carácter “patriótico” de su propuesta sobre la base de que ésta no contemplaba la enajenación de territorios de la Monarquía. Su deseo era recuperar la confianza de los americanos acercando la Corona a sus súbditos, no hacer concesiones que tendrían por únicos beneficiarios a potencias extranjeras. En este punto, es interesante notar que la noción de patriotismo se dota en adelante de una significación más precisa. Ya no se tratará, únicamente, de defender a la Monarquía y sus valores e instituciones, sino que además esta defensa se hará frente a la Francia revolucionaria, que amenaza con inficionar a aquella con principios distintos a los que informan el auténtico “amor a la patria”⁶².

En cualquier caso, el reinado de Carlos IV, traspasado por la preocupación en torno a los acontecimientos de la Francia revolucionaria, no asistió a la adopción de iniciativas radicalmente novedosas con relación a América. Quizás lo más interesante sea tomar en consideración los efectos que la guerra pudo haber tenido sobre las relaciones comerciales entre España y los territorios americanos. La necesidad de mantener abastecidas las provincias de Ultramar obligaría a la madre patria a abrir el comercio ultramarino a los países aliados o neutrales. Las nuevas prácticas y rutas comerciales que se inauguraron entonces contribuirán a

⁶¹ *Ibid.*, p. 420

⁶² Sobre el concepto de patria puede verse el libro de Maurizio Virolli, *Por amor a la patria*, Acento Editorial, Madrid, 1997; para el caso español, el artículo de Fernández Albaladejo, “Dinastía y comunidad política: el momento de la patria”, en Fernández Albaladejo (ed.), *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII*, Marcial Pons, Casa de Velázquez, Madrid, 2001.

poner de manifiesto “lo que en verdad era un secreto a voces, el carácter comisionista del comercio metropolitano”⁶³. A partir de este momento, la experiencia proporcionada por esta obligada apertura de los canales del comercio se rebelaría irreversible⁶⁴. Si además tenemos en cuenta que, durante la guerra, América hubo de costearse su propia defensa y asistió a la pérdida del dominio español sobre parte del suelo americano “se comprenderá mejor hasta qué punto los sucesos de 1808 no vendrían sino a dar el golpe de gracia a una situación ya suficientemente deteriorada”⁶⁵.

Hasta aquí, es posible afirmar que las bases ideológicas de la reflexión ilustrada respecto de América tienen una procedencia diversa. En lo relativo a la administración política de los territorios americanos se siguieron las mismas estrategias que en la Península. La centralización, el regalismo, la exigencia de una gestión transparente en el desempeño de los cargos públicos, son todos ellos elementos que están presentes en las reflexiones que originan, de una u otra forma, las reformas, y también en las reformas mismas en la medida en que éstas consiguen llevarse a la práctica. El impulso transformador que acompañó la adopción de las nuevas medidas, así como el tono crítico de la reflexión que las produjo, son sin duda rasgos propios del nuevo discurso de la ciencia política. Ahora bien, en la reflexión en torno a medidas concretas ocurre que, junto a las “nuevas ideas”, aparecen planteamientos de otro tipo.

Los planes orientados a reconvertir la Monarquía en una “federación de reinos”, inspirados en una visión austracista de la misma, no tienen ningún éxito y, sin embargo, su mero enunciado denota la existencia de un cierto apego por una

⁶³ Antonio García-Baquero, “La Revolución francesa, España e Hispanoamérica: coyuntura económica y crisis política”, en *Revolución, contrarrevolución e independencia*, Quinto Centenario, Turner, Madrid, 1989, p. 60.

⁶⁴ Esto guarda una estrecha relación con la circunstancia de que los diputados ultramarinos reclamaran con insistencia la legalización plena del comercio con extranjeros en los debates en Cortes. Ver Rieu-Millán, *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz: igualdad o independencia*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1990, pp. 175-218.

⁶⁵ *Íbid.*

visión clásica de la Monarquía, de inspiración republicana, que enardece la idea de un pacto entre el rey y sus súbditos, en virtud del cual aquel se compromete a garantizar su seguridad e intereses. La noción de colonia, con su carga de supeditación de los intereses americanos a los de la metrópoli derribaba este esquema para sustituirlo por otro basado en la autoridad absoluta de un monarca sobre el conjunto de los territorios bajo su control, sin distinciones, sin reconocimiento de privilegios de ningún tipo.

En materia económica ya vimos que la libertad de comercio, una exigencia lógicamente derivada de los planteamientos ilustrados, se ve atemperada por la necesidad de que el Estado intervenga activamente en la regulación de las actividades productivas y comerciales. La noción clásica de justicia distributiva se antepone a las hipotéticas ventajas de un utilitarismo que, en lo económico, puede generar grandes desigualdades y, sobre todo, no reportar al Estado unos beneficios proporcionales. Un Estado poderoso, con recursos suficientes como para enfrentar desafíos externos, seguía siendo una prioridad fundamental. La idea ilustrada de la natural armonía en las relaciones humanas tardaría aún mucho tiempo en calar en las mentalidades de los gobernantes.

ii. La Revolución y Ultramar

La Junta Central, nacida en septiembre de 1808 –transcurridos unos cuatro meses de haberse producido el levantamiento de Madrid y las abdicaciones de Bayona- en una comunicación dirigida al Cabildo de Bogotá un año y medio después de su establecimiento aseguraba que:

“Hay una unión entre los dos hemisferios, entre los españoles de Europa y los de América, una unión que nunca debe ser destruida ni por intrigas ni por imposición de los tiranos, puesto que está basada en los más fuertes lazos que pueden unir a los hombres:

un origen común, la misma lengua, leyes, costumbres, religión, honor, principios y sentimientos, e intereses. Estos son los vínculos que nos unen”⁶⁶.

La idea, por tanto, es que el imperio se sostiene por la vigencia de lazos culturales e históricos, pero también por la existencia de una afinidad de intereses entre la madre patria y los territorios de Ultramar. Desde esta perspectiva, el imperio español en América es no sólo el resultado de un designio histórico, sino también el producto de una situación de necesidad. Esta declaración inaugura una serie de documentos que emitirán los distintos gobiernos peninsulares y cuyo tono general culmina con los contenidos de la Constitución de 1812. La práctica política, en muchas ocasiones opuesta a los principios que consagran estos documentos –la unión igualitaria de los territorios que integran la Monarquía hispánica- agudizará entre los americanos un descontento que viene de atrás, originado en virtud de aquella nueva concepción colonial surgida entre las elites peninsulares a lo largo del siglo XVIII, y confirmada por la política administrativa de los Borbones ⁶⁷.

Al darse los primeros pasos hacia la revolución constituyente, de la misma forma que los españoles peninsulares, en ausencia del Rey y de acuerdo con las teorías tradicionales del pacto se organizaron en el movimiento juntista, los americanos reclamaron el poder dotarse de un tipo de representación equivalente. Si para 1809 ya existía en la Península una representación del reino, a través de las juntas insurreccionales y de la Junta Central, el problema era América, pues aunque el patriotismo inicial les había llevado a aceptar a las autoridades provisionales creadas en la Península, la situación no podía prolongarse sin despertar serias tensiones. Por lo mismo, el 22 de enero de 1809 la Junta Central

⁶⁶ Recogido por Timothy E. Anna en “Spain and the breakdown of the imperial ethos: the problem of equality”, en *Hispanic American Historical Review*, nº 62 (2), Mayo 1982, p. 255.

⁶⁷ No hay más que recordar que mientras que en tiempos de los Habsburgo, el título del monarca fue “rey de las Españas y de las Indias”, bajo el reinado de los Borbones la designación era de “rey de España y emperador de América”. Sobre las reformas borbónicas en América, ver Jaime E. Rodríguez, “El Imperio español en América”, en *La Independencia de la América española*, FCE y El Colegio de México, México, 1996.

se decidió a emitir un decreto convocando el envío de vocales americanos a la Junta, cuyos contenidos ha descrito Guerra como “mezcla de buenas intenciones y descomunales torpezas”⁶⁸.

“...la Junta Suprema Central Gubernativa del Reyno, considerando que los vastos y precisos dominios que España posee en las Indias no son propiamente colonias o factorías como las de otras naciones, sino una parte esencial e integrante de la Monarquía española y deseando estrechar de un modo indisoluble los sagrados vínculos que unen unos y otros dominios, como así mismo corresponder a la heroica lealtad y patriotismo de que acaban de dar tan decisiva prueba a la España ... se ha servido S.M. declarar que los reinos, provincias e islas que forman los referidos dominios, deben tener representación inmediata a su real Persona por medio de sus correspondientes diputados”⁶⁹.

La lealtad y el patriotismo son exigencias justificadas en el importante papel que América juega en el seno de la Monarquía. Si bien el decreto proclama la igualdad formal de los territorios peninsulares y ultramarinos, el mero hecho de que se refiera a ellos como factorías o colonias, aunque sea al objeto de desmentir que ésta sea su condición, denota que existían serias dificultades para pensar América. Si ésta integraba realmente la Monarquía española no se hacía necesario ponerlo de manifiesto y si los vínculos no se habían distendido, ¿por qué debían estrecharse? El elemento agravante procede del hecho de que la representación concedida a América aparece no como un derecho propio, sino como una compensación en pago por la adhesión de los americanos a la causa

⁶⁸ Francisco-Xavier Guerra, “Dos años cruciales”, en *Modernidad e independencias ...*, op. cit., p. 134.

⁶⁹ El texto de este decreto es reproducido en multitud de estudios, sirva, *Ibid.*, p. 135. Sobre el resto de decretos emitidos por la Central puede verse Dérozier, *Quintana y el nacimiento del liberalismo español*, (Turner, Madrid, 1974), quién atribuye, por afinidad de estilo, a Quintana la autoría de los cuatro manifiestos fundamentales con relación a América (junto al de enero, 10 de mayo, 22 de mayo y 31 de julio). Estos manifiestos son también comentados por Berruezo (*La participación americana en las Cortes de Cádiz*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1982) y Martínez Torrón (*Los liberales románticos españoles ante la descolonización americana, 1808-1833*, Mapfre,

común que constituye la guerra contra el francés. Este debe ser para los americanos, como lo es para los españoles peninsulares, el “momento de la patria”.

La proyección del documento fue verdaderamente importante, no sólo en la Península, sino también en América. Las reacciones que suscitó allí fueron de signo diverso. Si hubo quien se alegró de participar en el proceso abierto en la Península, también se alzaron voces que manifestaban desconfianza y, ante todo, la insatisfacción que produjo la noticia de que los diputados americanos sumarían un total de nueve –uno por cada virreinato; Nueva España, Perú, Nueva Granada y Buenos Aires, y uno por cada capitán general; Cuba, Puerto Rico, Guatemala, Chile y Venezuela-, mientras que treinta y seis era el número asignado a la Península. El patriotismo americano, sin embargo, tendría un coste mayor del que los peninsulares podían prever. Como advertía el neogranadino Camilo Torres:

“... la verdadera unión y fraternidad, entre los españoles europeos y americanos ... no podrá subsistir nunca, sino sobre las bases de la justicia y la igualdad, América y España son dos partes integrantes y constituyentes de la Monarquía española ... excluir a las Américas de esta representación sería, a más de hacerles la más alta injusticia, engendrar sus desconfianzas y sus celos y enajenar para siempre sus ánimos de esta unión”⁷⁰.

De manera que la única manera de evitar los peninsulares enajenarse el apoyo de los americanos era garantizar una representación igualitaria en Cortes, como expresión del tipo de relaciones de igualdad sobre el que se sostenía la monarquía compuesta. Igualdad y justicia debían ser los pilares del imperio, con el añadido de que se actualizara el significado de estos presupuestos en una situación de crisis. La necesaria unanimidad que permitiría conducir resolver la

Madrid, 1992). Puesto que sus contenidos insisten en lo consignado en enero de 1809, no nos detenemos en un análisis pormenorizado de los mismos.

⁷⁰ Camilo Torres, *Memorial de agravios, representación del cabildo de Santa Fe de Bogotá en 1809*, Bogotá. (1832), incluida en el *Proceso histórico del 20 de julio de 1810*, edición facsímil, Bogotá, 1960, p. 4.

crisis de la forma adecuada requería de un centro “magnánimo”, una autoridad dispuesta a comprender su papel de arbitraje y por tanto a delegar potestades en los poderes locales, porque:

“¿Qué imperio tiene la industriosa Cataluña sobre la Galicia; ni cuál pueden ostentar ésta y otras populosas provincias sobre la Navarra? El centro mismo de la Monarquía y residencia de sus primeras autoridades, ¿qué derecho tiene, por sola esta razón, para dar leyes con exclusión a las demás?”⁷¹.

Los españoles americanos, como los peninsulares, habían jurado lealtad al Rey, en su ausencia, el poder revertía en el pueblo, pues él era el depositario original de la soberanía. En fin, no habían jurado fidelidad ni eran vasallos de los habitantes y provincias de España y, por lo mismo, éstos no podían detentar representación alguna en su nombre. Igual que los colonos ingleses, los criollos exigían que la subordinación de Ultramar lo fuera de sus habitantes a la Corona y, en ningún caso, a los súbditos peninsulares de la misma.

El reconocimiento de la autoridad de las juntas americanas, así como la representación equitativa en la Central, son las dos exigencias fundamentales en lo político. En lo económico, la libertad de producción y comercio dan contenido a la protesta en estas primeras fases de la insurrección americana.

A principios del año 1810, cuando el asedio francés en el sur de España puso en peligro la existencia de la Junta se abrió el proceso para la formación de un nuevo órgano de gobierno, proceso que transcurrirá en medio de la más absoluta confusión y oscuridad⁷². Sea como fuere, en febrero se constituye el Consejo de Regencia en Cádiz. Las noticias de estos hechos llegan a América en breve, la reacción deviene revolución. El 19 de abril, en Caracas, se inaugura el ciclo de la insurgencia. A mediados de febrero, la Regencia había emitido una

⁷¹ *Ibid.*, p. 6.

⁷² Para las elecciones de americanos a la Regencia, ver María Teresa Berruezo, *La participación americana en las Cortes de Cádiz*, *op. cit.*, y Marie Laure Rieu-Millán, *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz*, *op. cit.*

proclama que confirmaba la igualdad entre españoles americanos y peninsulares. El manifiesto fue redactado por Quintana.

“Desde este momento, españoles americanos, os veis elevados a la dignidad de hombres libres: no sois ya los mismos que antes, encorvados bajo un yugo mucho más duro mientras más distantes estabais del centro de poder; mirados con indiferencia, vejados por la codicia y destruidos por la ignorancia. Tened presente que al pronunciar o al escribir el nombre del que ha de venir a representaros en el Congreso nacional, vuestros destinos ya no dependen ni de ministros, ni de virreyes, ni de gobernadores; están en vuestras manos”⁷³.

El manifiesto debe ser interpretado como una condena al sistema de gobierno del antiguo régimen y una promesa de cambio para el tiempo futuro. Pero en la percepción de los americanos fue quizás la primera vertiente la que tuvo una repercusión mayor. La proclama contribuyó a divulgar el argumento de los trescientos años de despotismo que con tanta frecuencia esgrimirían, desde entonces, los líderes de las independencias y que aparecería en el ideario de todos los procesos revolucionarios que se suceden en los meses siguientes, desde Méjico a Santiago. En mayo estalla la revolución en Buenos Aires, en julio en Santa Fe, y en septiembre en Nueva España y Chile. La libertad que Quintana promete entonces, aquella que nace de la liberación de servidumbres previas, se convertirá en breve en el objetivo de los movimientos de emancipación, que ya no requerirán de las elites peninsulares, por muy revolucionarias que éstas sean, para recuperar las libertades perdidas. Libertad sin tutelaje, esa será la máxima que anime los proyectos de hombres como Bolívar o Miranda.

La política seguida por la Regencia resultó, en sí misma, bastante contradictoria. Al llamamiento de diputados ultramarinos se sumó la circulación de un decreto apócrifo en el que se autorizaba la libertad de comercio, que no llegó a ponerse en práctica, pues fue retirado poco tiempo después. Se produjo también la declaración del bloqueo a Caracas, el envío de un plenipotenciario a Costa

⁷³ Guerra, “Dos años cruciales (1808-1809)”, en *Modernidad e independencias...*, *op. cit.*, pp. 146-147.

Firme y, finalmente, de un pequeño contingente de tropas a Montevideo financiado por el Consulado de Cádiz.

Hay que tener en cuenta que, en lo que a sus fondos se refiere, la Regencia dependía en todo momento de los impuestos recaudados en Cádiz y del dinero que enviaba al puerto la América española. Mientras la supervivencia del Imperio dependiera de esta ciudad, las exigencias americanas de que se disminuyeran las restricciones comerciales no surtirían efecto alguno. En palabras de Anna: “Si bien la Regencia y posteriormente las Cortes gobernaban el Imperio, los comerciantes de Cádiz dictaban los términos del intercambio y del comercio”⁷⁴. En definitiva, los intereses de los comerciantes gaditanos coincidían con los del gobierno central, pues España misma los necesitaba para su supervivencia⁷⁵.

Las elecciones para un nuevo gobierno representativo, el que debía ocuparse del proceso constituyente, tuvieron lugar tanto en la Península como en América en medio de la guerra. En las provincias españolas que se hallaban bajo ocupación francesa, no pudieron celebrarse, y puesto que la distancia retrasó el envío de diputados americanos, la Regencia decretó que cincuenta y tres suplentes, entre ellos treinta de América y Filipinas fueran elegidos entre las personas residentes en Cádiz. En 1810 la ciudad estaba llena de refugiados americanos y peninsulares que se habían retirado al puerto huyendo de la dominación francesa. Como la fecha señalada para la apertura de Cortes se acercaba, la Regencia completó la lista de los residentes americanos en Cádiz que serían designados como diputados suplentes, decidiendo que éstos

⁷⁴ Thimoty E. Anna, *España y la Independencia de América*, FCE, México, 1986, p. 92.

⁷⁵ “Cuando en 1810 la primera Regencia dejó en manos de la Junta de Cádiz el cuidado de atender al gasto público, se llegó *de iure* a una situación de quiebra al renunciar formalmente, la suprema instancia del Estado, a una de sus competencias específicas, situación que se daba *de facto* desde los primeros momentos de la guerra, en que las juntas provinciales se erigieron en administradoras de las rentas del territorio de su mando y no vacilaron en establecer contribuciones especiales, situación ésta que se prolongaría hasta el fin de las hostilidades”, en Miguel Artola, “La bancarrota de la hacienda pública y el nuevo sistema fiscal”, en *Antiguo Régimen y revolución liberal*, Ariel, Barcelona, 1983, pp. 180-181.

representarían a la “parte sana” de la población de esas provincias ⁷⁶. De esta forma, las demandas de la insurgencia criolla quedaban del todo excluidas del proyecto gaditano.

El 8 de septiembre se hicieron públicos los procedimientos electorales. Los electores serían reunidos por provincia para escoger a siete compromisarios, quienes en su turno elegirían a tres, de los cuales uno sería escogido por sorteo. Debido a que en Cádiz no había suficientes americanos procedentes de cada una de las provincias como para efectuar elecciones individuales, hubo que desechar la idea de emplear el mismo procedimiento que se utilizó para las provincias peninsulares. El diputado suplente por la Isla de Santo Domingo, el cubano José Álvarez de Toledo recordaba el procedimiento en los siguientes términos:

“Yo preveía lo poco o nada que se lograría con la reunión de ese congreso, ya por los vicios cometidos en las elecciones, ya por las circunstancias críticas en que se hallaba la nación, oprimida casi toda por las falanges enemigas ...”⁷⁷.

Las palabras de Toledo confirman que, en gran medida, las elecciones fueron enfrentamientos entre facciones y clanes de poder⁷⁸, lo cual no impidió, por otra parte, que los diputados suplentes jugaran un papel importante.

Las Cortes se inauguraron el 24 de septiembre de 1810. Un día después de abiertas las sesiones se nombraba una comisión de diputados ultramarinos encargada de emitir un dictamen sobre la mejor manera posible de redactar el decreto de instalación de Cortes que habría de enviarse a las Américas. Puede

⁷⁶ Jaime E. Rodríguez, “El nacimiento del gobierno representativo”, en *La Independencia ...*, *op. cit.*

⁷⁷ *Manifiesto o satisfacción pundonorosa a todos los buenos españoles europeos y a todos los pueblos de la América, por un diputado de las Cortes reunidas en Cádiz*, publica Don José Álvarez de Toledo, Teniente de Navío de la Real Armada y Representante por la Isla de Santo Domingo. Filadelfia, 1812, El texto íntegro del Manifiesto ha sido recogido por Carlos María Trelles y Govín, *Discursos leídos en la recepción pública del Sr. Carlos María Trelles y Govín*, Imprenta del siglo XX, La Habana, 1926.

⁷⁸ Sobre las elecciones que se celebraron en América, ver Francisco-Xavier Guerra, “Las primeras elecciones americanas (1809)”, en *Modernidad e Independencias ...*, *op. cit.*

decirse que desde el primer día los diputados americanos presionaban para que los asuntos y la “especificidad” americana fuera tenida en consideración, como única forma de hacer valer la autoridad de las Cortes en las provincias americanas de la Monarquía⁷⁹.

Ese mismo día, en la sesión celebrada durante la noche, la comisión expuso su opinión sobre las declaraciones que consideraba conveniente hacerse al tiempo que se remitía a los dominios de ultramar el decreto de instalación. Era necesario:

“... hablar al mismo tiempo a la América de su igualdad de derechos con los españoles europeos, de la extensión de su representación nacional como parte integrante de la Monarquía, y en fin, de la amnistía, o por mejor decir, olvido que convendría conceder a todos los extravíos ocurridos en las desavenencias de algunos países de América”⁸⁰.

Derechos y representación son, desde un principio, los dos elementos clave en torno a los cuales los diputados americanos harán gravitar sus demandas. El objetivo inmediato era conseguir para las Cortes la legitimidad de la que, en América, no había gozado la Regencia, mediante lo que podemos llamar una “política del reconocimiento”. Sin embargo, los diputados europeos protestarían el carácter prematuro de medidas de conciliación y perdón a los instigadores de las revueltas en América. No obstante, la urgencia por hacer pública y oficial la instalación de Cortes prevaleció sobre las prevenciones de los más cautos.

En el mes de octubre se emitió un decreto donde se consagraba el principio de que la nación española está compuesta por los territorios de ambos hemisferios que integran una misma unidad política: la Monarquía española y, por lo mismo, los españoles que procedan de los dominios ultramarinos debían ser considerados iguales en derechos a los de la Península. De esta forma, se renovaban expresamente los contenidos del decreto emitido por la Junta Central y después

⁷⁹ Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. Editado por el Congreso de los Diputados en CD-ROM, “Serie Histórica”, Madrid, 2000, (en adelante DSCGS), 25 de septiembre de 1810, nº 2, p. 5-6.

⁸⁰ DSCGE, 25 de septiembre de 1810, nº 2, p. 6.

por la Regencia. Sin embargo, el de las Cortes excluía expresamente a los habitantes de territorios españoles que procedieran, en cualquier grado de descendencia, de África, provisión que, como veremos, sería después asumida en el propio texto constitucional.

Las decisiones que se están adoptando ponen de manifiesto que la instalación de Cortes “se tradujo en nuevos enfoques de la cuestión americana, sobre la que por primera vez llegó a diseñarse una política consciente”⁸¹. Otra cosa es si estos nuevos enfoques resultaron adecuados a los fines que se perseguían, a saber, la pacificación y el gobierno de los territorios americanos en consonancia con los dictados que la Constitución terminaría por consagrar.

La declaración pretendía, de alguna forma, neutralizar la protesta de los diputados americanos que, desde el primer momento, impugnaron la representación desigual en Cortes, exigiendo que ésta se realizara de acuerdo al mismo criterio que en la Península: un diputado por cada 50.000 habitantes⁸². El debate sobre la representación es verdaderamente el eje vertebrador del discurso en torno a América, tanto en el caso de los diputados americanos como de los peninsulares en el contexto de las Cortes. La discusión en torno a esta cuestión capital revela los aspectos discursivos más destacados y elocuentes de cómo se habría de enfrentar en Cádiz el desafío americano.

Los diputados americanos presentaron, el 16 de diciembre, un programa de reformas reunidas en once exigencias que sentaron la base para los debates posteriores sobre la cuestión americana. Las propuestas principales eran: representación igualitaria, libertad de cultivo y manufactura, libertad de comercio y navegación, libertad para la explotación de las minas de azogue, establecimiento de un sistema de cuotas para garantizar la promoción de los americanos, indios y mestizos, en los cargos eclesiásticos, militares y civiles, creación de juntas de

⁸¹ Manuel Morán Ortí, “Políticas liberales, políticas absolutistas (1810-1833), en Guerra (dir.) *Revoluciones Hispánicas...*, op. cit., p. 77.

⁸² Es interesante recordar que la Constitución de Bayona concedía a América una representación en Cortes de hasta 22 diputados. Diego Martínez Torrón, *Los liberales románticos españoles ante la descolonización americana*, op. cit., pp. 40-41.

consejeros en América para la nominación de aquellos que desempeñarían los cargos públicos y, finalmente, restauración de la orden de los jesuitas⁸³.

El debate sobre estas cuestiones se extendió durante al menos un año y medio. Entre tanto, las Cortes emitieron un decreto que consagraba la libertad y seguridad de los indios, para que “los virreyes, presidentes de las Audiencias, gobernadores, intendentes y demás magistrados, a quienes respectivamente corresponda, se dediquen con dedicación y esmero a cortar tantos abusos reprobados por la religión, la sana razón y la justicia”⁸⁴.

De entre todos estos temas, como anticipamos, el de la representación igualitaria en Cortes fue sin duda el más enjundioso. El 9 de enero de 1811 el diputado Quintana exponía su original punto de vista sobre cómo debía articularse la representación de los americanos en Cortes. Expresaba su conformidad con el principio de representación igualitaria, pero recomendaba la inclusión de una serie de “adiciones” en virtud de las cuales:

“Primera. Se separarán las clases de habitantes en el censo de población que se haga, a saber: indios, criollos, mestizos y europeos, y cada una de las cuatro será representada por el número de diputados que la quepa: es decir, que el indio ha de ser precisamente representado por el indio, el criollo por el criollo, el mestizo por el mestizo y el europeo por el europeo”⁸⁵.

En segundo lugar, Quintana proponía que los negros nacidos libres en Asia y América constituyeran una categoría aparte con igual derecho al voto. Su última propuesta aludiría a un tema frecuentemente discutido en Cortes cuando de dirimir los criterios de representación para América se trataba: el de la esclavitud.

⁸³ *Manifiesto o satisfacción pundonorosa ...*, op. cit., pp. 66-67

⁸⁴ Citado por Melchor Fernández Almagro en *La emancipación americana y su reflejo en la conciencia española*, Instituto de Estudios Políticos, 1957, p. 71. El decreto es de 5 de enero de 1811.

⁸⁵ DSCGE, 9 de enero de 1811, nº 105, p. 327.

“Se pensará, mediante planes juiciosos que eviten perjuicios, en desterrar para siempre hasta la memoria de la esclavitud, afrentosa infinitamente más al que la causa que al que la sufre; y mientras esto se verifica, los esclavos tendrán un apoderado en el Congreso, que en su negocios privativos hable por ellos en derecho a la soberanía, y este poder lo tendrá uno de los representantes europeos, que le representará con separación del nacional. Los esclavos se juntarán para elegir el que haya de ser de los representantes europeos nombrados”⁸⁶.

El 23 de enero insistía en este tipo de planteamientos y expresaba sus ideas de forma gráfica cuando aseguraba:

“Estas tres clases me las figuro como tres provincias: así lo considero justo y necesario; y no es posible admitir la representación de otro modo, porque sería cosa ridícula que un murciano representase por un catalán, un valenciano por un gallego, un vizcaíno por un andaluz”⁸⁷.

De esta manera, Quintana contemplaba la representación de los americanos estructurada en agrupamientos de naturaleza étnica, ignorando las dificultades inherentes a la definición de categorías tan escurridizas como las castas, pero sobre todo el escaso interés de los criollos por establecer un modelo de representación de acuerdo a estos patrones⁸⁸.

⁸⁶ DSCGE, 9 de enero de 1811, nº 105, p. 327.

⁸⁷ DSCGE, 23 de enero de 1811, nº 119, p. 420.

⁸⁸ Josep M. Fradera, “Raza y ciudadanía. El factor racial en la delimitación de los derechos políticos de los americanos”, en *Gobernar colonias*, Península, Barcelona, 1999. Explica cómo el tema de la raza fue instrumentado por los diputados peninsulares en Cádiz con el propósito de disminuir la representación americana en las Cortes, neutralizando, de esta forma, las insistentes declaraciones de igualdad así como las consecuencias que podría tener el reconocimiento del principio de soberanía nacional en el caso de que se hubieran concedido derechos de ciudadanía a las castas. Insiste en el tercer capítulo: “La exclusión (*de las castas*) pretendía resolver la contradicción de fondo que se ha expresado en Cádiz: proclamar el principio de soberanía única e inalienable, pero asegurando al mismo tiempo la supremacía de la representación de los peninsulares en las Cortes, de la metrópoli”, p. 77.

Dos días más tarde, Quintana seguía insistiendo en la justicia del reconocimiento del principio de igualdad de representación. Con una notable carga de retórica advertía que la demanda de los diputados ultramarinos se ajustaba por igual al canon de lo justo y de lo conveniente, puesto que “La verdadera conveniencia solo se halla en el ejercicio de la virtud”, que para América no es otra cosa que dar satisfacción a las demandas de sus habitantes, haciendo de esta forma honor al espíritu de libertad que preside la obra de Cádiz⁸⁹. Pero además, el hermanamiento entre la madre patria y los territorios americanos se interpreta como un dato incontestable sobre el que aplicar el principio de soberanía nacional:

“...hemos usado su suelo, ellos el nuestro; hemos cambiado nuestros productos; nos han contribuido y obedecido cuanto se les ha mandado; tenemos allá y ellos aquí una larga serie de ascendencia y descendencia; idioma, interés y religión igual. ¿Qué es esto más que una misma masa, un solo cuerpo en el hecho constante, cuyo título es incomparablemente mejor que el que puede darle una declaración forense?”⁹⁰.

En respuesta a las proposiciones de Quintana y de los diputados ultramarinos de resolver en prioridad el tema de la representación, el diputado Valiente exponía la que era, posiblemente, opinión mayoritaria entre los diputados europeos con relación a la necesidad de abortar las revueltas antes de tomar cualquiera otra decisión:

“Señor, primero es cortar el vicio: por ahora está afianzada la confraternidad que debe haber entre ellos y nosotros; de lo demás se tratará más adelante, y entonces se acordará lo que deba ser. Háblese de los indios, pero solo sea para conservar las Indias: esto es lo que nos interesa, lo que nos importa. Si en las Américas siguiese la Revolución, ya no existirían para venir acá”⁹¹.

Con relación a estas cuestiones, Argüelles declaraba que una vez asentado el principio de igualdad entre los territorios americanos y peninsulares de la

⁸⁹ DSCGE, 11 de enero de 1811, nº 107: 349-350.

⁹⁰ DSCGE, 11 de enero de 1811, nº 107, p. 349.

Monarquía, era preciso que América gozara de “absoluta igualdad de derechos”⁹². Sin embargo, la provisión de medidas destinadas a dotar de contenido a estos principios le parecía prematura, dada la inexistencia de información suficiente para precisar cuál había de ser el alcance de la representación en América de acuerdo con las circunstancias específicas de estos territorios, en términos, lógicamente, de composición étnica y distribución de la población. Sería, en la perspectiva de Argüelles, a la propia Constitución a la que correspondiera fijar los criterios para la misma. Hasta entonces, se había de confiar en el carácter justo de la empresa liberal que se estaba conduciendo en las Cortes⁹³.

En efecto, existía un obstáculo insuperable para darle igualdad de representación a América:

“En aquel hemisferio nos hallamos con una población que excede a la de la madre patria y con la dificultad de clasificarla. Hay circunstancias particulares que hacen también particulares los casos. Se trata de igualdad de derechos. Yo no la niego; pero es necesario tener presente que estas son unas Cortes extraordinarias y que lo hecho en el día debe servirnos de regla para lo sucesivo”⁹⁴.

Hecha la proposición anterior, Argüelles recurre a argumentos habituales para disuadir a los americanos de la justicia de posponer la cuestión de la representación: la legitimidad y el carácter justo de la labor de las Cortes, de la que los americanos españoles deben esperar el inicio de una nueva era en la que las relaciones entre la madre patria y los territorios americanos se sustraigan a la pauta del despotismo imperante durante “tres siglos de sistemática opresión”⁹⁵.

Hacia finales de enero, Argüelles insistía en estos mismos argumentos y exponía su punto de vista con franqueza:

⁹¹ DSCGE, 9 de enero de 1811, nº 105, p. 328.

⁹² DSCGE, 9 de enero de 1811, nº 105, p. 329.

⁹³ DSCGE, 9 de enero de 1811, nº 105, p. 329- 330.

⁹⁴ DSCGE, 9 de enero de 1811, nº 105, p. 330.

⁹⁵ DSCGE, 9 de enero de 1811, nº 105, p. 330.

“Yo que soy el más ignorante de todos en las cosas de América, confieso que me hace estremecer la memoria de las lágrimas que costó a un país de Europa una conducta semejante. La América, considerada hasta aquí como colonia de España, ha sido declarada su parte integrante, sancionándose la igualdad de derechos entre los súbditos de V. M. que habitan en ambos mundos”⁹⁶.

Todo lo anterior le parece que coloca a las Cortes en una posición en la que pueden exigir la “confianza” –o lealtad- de los americanos⁹⁷.

Lo más interesante de este discurso de Argüelles no es, sin embargo, lo que declara de forma abierta sino lo que insinúa. Los propios diputados ultramarinos rehusaron la posibilidad de que las castas estuvieran representadas en las Cortes “por razones de política” y, por ese motivo:

“Yo quisiera haber oído a los señores americanos desvanecer las dudas que se ofrecen, no en cuanto al derecho, sino en cuanto a la aplicación de este derecho para las actuales Cortes. Acaso la misma América dentro de pocos meses calificaría esta determinación de V. M. de prematura y quizá de imprudente”⁹⁸.

Lo que en definitiva advierte Argüelles es que los americanos están reclamando un derecho de representación igual al que opera en la Península sin atender a la compleja composición de la población americana o, más aun, obviando las particulares características de la misma con el propósito de beneficiarse de esta situación, es decir, de lograr una representación mayor sin contar en realidad con los intereses de las castas⁹⁹.

⁹⁶ DSCGE, 23 de enero de 1811, nº 119, p. 422.

⁹⁷ DSCGE, 23 de enero de 1811, nº 119, p. 422.

⁹⁸ DSCGE, 23 de enero de 1811, nº 119, p. 421.

⁹⁹ Los criollos, ha afirmado Rieu-Millán: “propusieron un proyecto de transformación de la sociedad americana, en el sentido de uniformización, de homogeneización cultural, económica y política. Los indios y las castas fueron valorizados en la medida en que parecían aptos para servir los intereses de esta sociedad nueva” En definitiva, “se trataba de asimilarlos progresivamente, sin alterar el orden establecido”, en *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz*, *op. cit.*, pp. 172-173.

“Se han quejado los señores americanos de que por espacio de tres siglos no han experimentado de nuestro Gobierno más que vejaciones ... Bien es sabido que la parte que tendría más derecho de reclamar sobre esto es la que menos se queja: los indios ... Señor, esto exige meditaciones muy profundas; apelo al juicio de toda Europa”¹⁰⁰.

La visión de las castas, así como de los indios y su potencial en materia de política estaba en muchos casos condicionada por la idea de la “minoridad” del indio y su innata incapacidad, de donde se infería que el principio de igualdad de derechos excluía a las poblaciones de origen no europeo. Así lo expresaba, por ejemplo, el diputado Valiente:

“Será pues la igualdad al presente entre los españoles de ambos mundos, y en este concepto no hay quien la resista: todos la conocemos, la confesamos y estamos prontos a observarla; pero es preciso que en la Constitución se arregle el punto de dar a los indios por ministerio de la ley la que convenga a ellos y al Estado en la clase de menores...”¹⁰¹.

Planteamientos de esta naturaleza, por otra parte, subyacen a la legislación favorable a la “protección” de estas comunidades, en línea con la clásica legislación indiana. El diputado Valiente afirmaba, en este sentido:

“No entraré yo ahora en defender la legislación indiana con respecto a estos indígenas, ni en negar que admite mejora en punto a educación, pero sí diré que la obra de tres siglos ... no debe destruirse en un momento, empezando por la elevación del indio a unas ideas que no están a su alcance, que contradicen la existencia de su memoria legal y la continuación de sus privilegios, y nos llevan al forzoso caso de adularlos”¹⁰².

Laserna advertía entonces que el reconocimiento de igualdad excluía a las castas y, de insistir los diputados americanos en contar con una representación

¹⁰⁰ DSCGE, 23 de enero de 1811, nº 119, p. 421.

¹⁰¹ DSCGE, 23 de enero de 1811, nº 119, p. 425.

¹⁰² DSCGE, 23 de enero de 1811, nº 119, p. 425.

basada en los mismos criterios numéricos que en la Península, las mismas debían de contar con una representación proporcionada¹⁰³.

Entre tanto los diputados americanos, quienes en estas primeras sesiones con frecuencia eludían el tema de las castas para centrarse en la enumeración de los agravios padecidos por América y apelar a las Cortes para que modifiquen radicalmente esta tendencia, advertían que América:

“Ve que los españoles se pelean, no como en la guerra de sucesión, cuando lo menos en que se pensó fue en constituir sus derechos, sino que pelean por cortar la cabeza al despotismo y a la arbitrariedad. Lo mismo ha conocido la América, y justamente la España es la que abre el camino para todo lo que está haciendo. La España tomó vigor y lo mismo quiere hacer la América. España le ha dicho: “Ya eres libre, ya se acabó el despotismo”... ¿pero, han correspondido las obras a las palabras? Todo lo contrario, se ha pasado aquel momento en que se le halagó y las obras están tan distantes que lejos de haber calmado el despotismo, nunca ha habido en América más injusticias que las que hay en el día”¹⁰⁴.

Mientras que los diputados europeos apelan a la necesidad de que concluya la obra de las Cortes para proceder a un estudio exhaustivo sobre las condiciones específicas de América y la forma de instituir derechos políticos en esta región de la Monarquía y comienzan a vislumbrar las dificultades inherentes a esta empresa dada la complejidad de la composición étnica en América, los americanos exigirán que esta labor se inicie antes de aprobarse la Constitución, para que los “sanos principios” que contiene informen el texto desde sus mismos orígenes.

Por tanto, además de argumentos de carácter más coyuntural, comienzan a exponerse otros que guardan relación con una determinada visión de cuál ha de ser la capacitación del sujeto de derechos que se impondrá finalmente en el texto constituyente. El diputado Espiga hablaba de:

¹⁰³ DSCGE, 7 de febrero de 1811, nº 134, p. 511.

¹⁰⁴ Habla el diputado Lisperguer, DSCGE, 9 de enero de 1811, nº 105, p. 331.

“la grande diferencia que hay entre el derecho de naturaleza y de ciudadano simple y el de representación, y que los Gobiernos pueden aumentar o disminuir este vacío según las diversas circunstancias ...La representación no es un derecho esencialmente unido al de ciudadano: es el resultado de las cualidades y circunstancias que exige la ley”¹⁰⁵.

El 7 de febrero de 1811 se aprobó un nuevo compromiso que afirmaba el principio de igualdad entre españoles americanos y peninsulares, pero no se admitió la posibilidad de su materialización inmediata. El decreto fue aprobado por ciento veintitrés votos a favor y cuatro en contra, pero sesenta y nueve diputados rechazaron su aplicación en Cortes, mientras que sesenta y uno estuvieron a favor de que se hiciera efectivo¹⁰⁶. Dos días después un nuevo decreto aseguraba que la representación de los americanos en las futuras Cortes se haría de acuerdo a principios idénticos a los que rigieran el sistema de representación en la Península, y que éstos quedarían debidamente consignados en el texto constitucional¹⁰⁷.

El diputado americano Morales y Duarez comenzaba entonces a vislumbrar los peligros de excluir a las castas de la representación a costa de disminuir el número de representantes para América. Existía, en su entendimiento, una grave contradicción entre los dos tipos de argumentos empleados por los europeos para impedir la representación igualitaria: su inoportunidad y la minoridad del indio y de las castas:

“El uno censura que no se incluya a los negros y sus castas, abultando los gravísimos resentimientos de su preterición; el otro censura que se incluya a los indios y sus hijos, ponderando dificultades insuperables y aun imposibles para realizar su censo...”¹⁰⁸.

¹⁰⁵ DSCGE, 9 de enero de 1811, nº 105, p. 332.

¹⁰⁶ DSCGE, 7 de febrero de 1811, nº 134.

¹⁰⁷ Los comenta Michael P. Costeloe, *Response to Revolution, Imperial Spain and the spanish american revolutions, 1810-1840*, Cambridge University Press, 1986, p. 175.

¹⁰⁸ DSCGE, 7 de febrero de 1811, nº 134, p. 514.

Dicho lo cual, Morales procede a una encendida defensa del indio, destinada a afirmar la justicia de la representación igualitaria¹⁰⁹.

Efectivamente, el reconocimiento de este principio era, para los americanos, una necesidad inaplazable. Tal y como lo exponía Álvarez de Toledo:

“Cuanto he oído a algunos señores, el motivo de oponerse a esta justa medida no es otro sino que tal vez los americanos, que deben aumentar la representación nacional, se opondrían a la Constitución; esto, señor, repito, me hace creer que la tal Constitución no debe ser muy ventajosa para la América ...Yo convengo en que es indispensable adoptar medidas fuertes y enérgicas para contener los extravíos de América, ¿y cuál puede serlo más que la que se trata en cuestión? Ella es la base de todas las demás que V. M. debe aprobar en justicia”¹¹⁰.

La igualdad de representación era si no la solución, sí al menos uno de los componentes esenciales del remedio que debía prepararse para corregir los excesos en América. Pero esta recomendación fue desatendida y se dio, de esta forma, un paso más en lo que los americanos interpretaban como una escalada ascendente de agravios. Los diputados americanos, entre tanto, insistían en que no se hacía preciso esperar hasta la aprobación final del texto constitucional para sancionar el principio de representación igualitaria, pues éste podía aprobarse, por ejemplo, por la vía de una resolución interina¹¹¹. De otra forma:

“¿Qué dirán los americanos cuando sepan que declarándoles esta igualdad tan apetecida, se les niega el poder venir a este Congreso? Dirán: Esto es lo mismo que decir: se nos ha declarado el derecho, pero prohibido que se reduzca a práctica...”¹¹².

Guridi insistió, en este mismo discurso, en la necesidad de que se aprobaran medidas destinadas a garantizar la paridad entre europeos y

¹⁰⁹ DSCGE, 7 de febrero de 1811, nº 134, p. 516-7. Similar a esta defensa, la del diputado Feliu el 30 de enero de 1811, nº 126, pp. 463-4.

¹¹⁰ En Trelles y Govín, *Discursos ...*, *op. cit.*, p. 11.

¹¹¹ DSCGE, 13 de febrero de 1811, nº 1140, p. 540.

¹¹² Habla el diputado Guridi y Alcocer, DSCGE, 13 de febrero de 1811, nº 1140, p. 540.

americanos en el disfrute de empleos públicos en Ultramar. Argüelles, por su parte, respondería a esta petición –por cierto ya rechazada en Cortes- alegando que de la ocupación de cargos no dependía la felicidad del Estado. Esta estaba condicionada a “que el ciudadano sea libre y que el Gobierno no pueda atentar a sus derechos individuales”¹¹³. En este punto, conviene insistir en que la visión de Argüelles y de muchos otros diputados europeos sobre el problema americano, pasa por la creencia en que la Constitución, en virtud de sus liberales providencias, bastaría para aplacar el descontento y los desórdenes en Ultramar. No se contemplaba, desde esta óptica, la necesidad de adoptar medidas complementarias o de naturaleza más específica, en consonancia al menos parcialmente con las demandas de la diputación ultramarina. La exigencia de igualdad en el disfrute de empleos públicos, por otra parte, debe ser entendida no sólo como una demanda en favor del mejoramiento de las condiciones de los criollos en América, sino en el contexto de los debate constituyentes, como una exigencia de participación en la política de la Monarquía que se presume beneficiosa para la defensa de unos intereses específicos, los de los habitantes de la parte americana de la misma. En este sentido, la insatisfacción de esta demanda redundaría, por parte de las elites criollas, en una intensificación de su “vivencia de exclusión”.

De alguna forma, parte de lo que se afirmaba en un libelo comentado extensamente en sesión del 30 de julio de 1811 –titulado *Rasgos sueltos para la Constitución de América*- era cierto: “...el muchísimo tiempo que ... pierden o emplean inútilmente los Diputados europeos y americanos en discusiones en que apenas entienden unos lo que tratan los otros”¹¹⁴. La existencia de intereses encontrados resulta evidente desde estas fechas. Que españoles peninsulares y americanos pugnan por hacer prevalecer su visión de cómo debía construirse la representación en una Monarquía cada vez más claramente fracturada por una distancia insalvable es algo que evidencia el debate en torno a la representación.

¹¹³ DSCGE, 13 de febrero de 1811, nº 1140, p. 541.

¹¹⁴ DSCGE, 30 de julio de 1811, nº 301, p. 1538.

En el mes de agosto, Argüelles proponía que “el Congreso encargue al Consejo de Regencia que, nombrando este una comisión especial, compuesta de sujetos europeos y americanos que sean de conocida instrucción y actividad, presente a las Cortes con la posible brevedad un plan de organización de un Ministerio universal de Indias”¹¹⁵, que fue admitida a discusión. Otra de las proposiciones de gran calado presentada por Argüelles, fue la relativa a la abolición del tráfico de esclavos¹¹⁶:

“Señor, mi segunda disposición ...por los términos en que se halla concebida, manifiesta que no se trata en ella de manumitir a los esclavos de las posesiones de América, asunto que merece la mayor circunspección, atendido el doloroso ejemplar acaecido en Santo Domingo. En ella me limito por ahora a que se prohíba solamente el comercio de esclavos”¹¹⁷.

En este mismo mes se presentó el proyecto constitucional que debía someterse a discusión. En el artículo quinto del capítulo segundo, se consignaba que eran españoles: los hombres libres nacidos en los dominios de España, los extranjeros que hubieran obtenido carta de naturaleza, los que, sin ella, vivían en España desde hacía al menos diez años, los hijos de unos y otros y los libertos desde el mismo momento en que hubieran adquirido su libertad. Los indios, mestizos y castas quedaban, por tanto, incluidos en la categoría de españoles. No obstante, ello no equivalía a detentar la condición de ciudadano. En el capítulo cuarto, artículo primero, quedaba establecido que: “Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están vecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios”¹¹⁸.

¹¹⁵ DSCGE, 10 de marzo de 1811, nº 162, p. 657.

¹¹⁶ DSCGE, 2 de abril de 1811, nº 185, p. 810.

¹¹⁷ DSCGE, 2 de abril de 1811, nº 185, p. 811.

¹¹⁸ En Suárez, *Actas de la Comisión de Constitución, 1811-1813*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1976, pp. 87-88.

Los españoles originarios de África no eran ciudadanos. Tal y como afirmaba Argüelles en su Discurso Preliminar:

“... es muy distinto el derecho de la naturaleza del de ciudadano. El ciudadano, Señor, tiene derechos muy diferentes y más extensos que el que es sólo español...”¹¹⁹.

Acerca de la exclusión de las castas de los derechos de ciudadanía, el diputado Ramos Arizpe advertía que Argüelles había interpretado de forma equivocada la posición de la diputación ultramarina al respecto; la cual venía reclamando, desde la instalación misma de las Cortes, que se reconociera la “igualdad de derechos entre los españoles europeos y los naturales y habitantes libres de América”¹²⁰. Las castas, incluidas en esta última categoría, debían poder gozar de los derechos de ciudadanía, aunque:

“... la proposición no dice, ni quieren sus autores que hoy se declare, el derecho que los descendientes de África deben tener a todo empleo, y mañana vengan a sentarse al Congreso, o al exigir del Gobierno el bastón de un virreinato, etc.; sólo se exige en el momento que se declare, como es justo, ser ciudadanos y capaces de todo; que se les remueva la traba odiosa de la ley, y se deje a su virtud, buena conducta y merecimientos el vencer en lo político y lo moral los muchos obstáculos que tienen para llegar cuanto antes a los empleos de honor. El Sr. Argüelles y yo no tenemos impedimento legal para ser papas; ¿y cuánto nos falta que vencer para serlo?”¹²¹.

De esta manera, quedaba clara la posición de los representantes americanos. Trataban de lograr paridad en la representación, mediante la inclusión de las castas en la categoría de ciudadanos, al tiempo que conservaban la tutela política sobre esta población al suponer que las castas no se abrogarían derechos de representación. En definitiva:

¹¹⁹ Argüelles, *Discurso Preliminar a la Constitución de 1812*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1981, p. 37.

¹²⁰ DSCGE, 5 de septiembre de 1811, nº 338, p. 1773.

¹²¹ DSCGE, 5 de septiembre de 1811, nº 338, p. 1773-4.

“Vuestra Majestad, justa y dignamente, tiene proclamado que la nación es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios, y que en ella reside esencialmente la soberanía y facultad de formar sus leyes constitucionales. Si pues las castas son españoles, deben participar de esa soberanía y facultad legislativa: *si tienen esa participación, deben ejercerla por sus representantes*; y no pudiendo verificarse esto sin ser ciudadanos, o han de dejar de ser españoles y miembros de la soberanía, o se les debe de justicia, fundada en la misma Constitución, el derecho de soberanía, y no puede ser conforme a justicia el negárselo”¹²².

Semejante propuesta sería rápidamente tildada de incongruencia, pues como sostenía el diputado Dou:

“... el derecho de ciudadano es de los más privilegiados; el que habilita para empleos y ejercicio de la soberanía ... Si concedemos pues a los originarios de África el derecho de ciudadano español, ¿cómo podremos negarles lo que es una consecuencia precisa, conviene a saber: la habilitación para todos los honores de la república y de Diputados de Cortes? ¿Cómo podremos decir a un originario de África “tú eres español, tienes derecho de ciudadano ... pero no puedes obtener empleos de república, ni honores de una nación en que gozas del derecho de ciudadano?”¹²³.

Entre los europeos podía considerarse que “la pretendida igualdad” no es siempre aplicable sin grave perjuicio de la conservación del orden en sociedad. Correspondía a las castas disfrutar de los llamados derechos civiles –amparo de la ley y seguridad de su persona y propiedades- pero no de los derechos políticos –ni activos (derecho a elegir representantes) ni pasivos (derecho a ser elegido)-, pues éstos no podían basarse en la contribución pecuniaria al sostenimiento del Estado, dado que ésta constituía una obligación innata a la vida en sociedad. Así se expresaba el diputado Anér: “... en mi opinión, la contribución que se paga al Estado está fundada en una obligación que todo hombre tiene a sostenerle por el

¹²² DSCGE, 5 de septiembre de 1811, nº 338, p. 1774. La cursiva es mía.

¹²³ DSCGE, 5 de septiembre de 1811, nº 338, p. 1775.

beneficio que reporta”¹²⁴, que no es otra que el disfrute de los derechos civiles. Por tanto, los diputados americanos:

“... apoyando su pretensión en la conveniencia, quieren que los originarios de África sean declarados ciudadanos únicamente por la voz activa, de que se puede inferir el argumento de que el derechos de ciudadanía a favor de aquellos españoles no es a favor suyo, sino de los mismos americanos, para que de este modo les corresponda tener en las Cortes una tercera parte más de Diputados que la España europea, lo que jamás podría ser de conveniencia a la Monarquía”¹²⁵.

Pero además los diputados europeos alegarían que el acceso a los derechos de ciudadanía quedaba abierto de acuerdo a lo dispuesto en el proyecto, puesto que los originarios de África podrían optar a la condición de ciudadanos cuando “hagan servicios eminentes o se distingan por sus talentos, aplicación y conducta”¹²⁶. Resumía las ideas anteriores Muñoz Torrero:

“La justicia, es verdad, exige que todos los individuos de una misma nación gocen de los derechos civiles; más el bien general, y las diferentes formas de gobierno deben determinar el ejercicio de los derechos políticos, que no pueden ser los mismos en una monarquía que en una democracia o aristocracia”¹²⁷.

De atender a las peticiones de los americanos, ocurriría que:

“... sería forzoso conceder a las mujeres con los derechos civiles los políticos ...La cuestión presente se debe pues reducir, a saber: si los españoles originarios del África han de ser llamados desde luego al ejercicio de los derechos políticos o no. Los señores americanos no están acordes en esta parte, pues unos han dado a entender que debe concedérseles voz activa y pasiva, y otros les dan la primera, pero no la segunda. La comisión advirtió esta diversidad de opiniones y creyó que para la conveniencia de las

¹²⁴ DSCGE, 5 de septiembre de 1811, nº 338, p. 1775.

¹²⁵ DSCGE, 5 de septiembre de 1811, nº 338, p. 1775.

¹²⁶ DSCGE, 5 de septiembre de 1811, nº 338. Ver las intervenciones de Terrero o Anér de este mismo día, y la de Oliveros un día después.

¹²⁷ DSCGE, 6 de septiembre de 1811, nº 339, p. 1790.

mismas Américas debía buscar un término medio, abriendo la puerta a los originarios de África para que pudiesen llegar al estado político de ciudadanos; pero bajo ciertas condiciones que exigen su carácter moral y sus costumbres¹²⁸.

En el artículo veintiocho se establecía que las bases para organizar el sistema de representación en ambos hemisferios eran idénticas, y el artículo treinta y uno fijaba aquellas en el principio de un diputado por cada 70.000 habitantes. La base para la adopción de los criterios de representación era, lógicamente, la población que tuviese carta de ciudadanía contra los deseos de la diputación ultramarina que, como vimos, proponía la categoría de español como fundamento para el ejercicio de tales derechos¹²⁹.

Una vez aprobada la exclusión de las castas de los derechos de ciudadanía, se trataba, al menos, de lograr que las mismas fueran contabilizadas a efectos de dirimir el número de representantes que debía tener la América. Para los diputados europeos, la restricción de la base de la representación a la condición de ciudadanía era la conclusión lógica de lo establecido con relación a la exclusión de las castas del disfrute de derechos políticos. Como afirmaba el diputado García Herreros, la representación política:

“...debe ser tal cual la establezca la misma Nación, teniendo siempre por objeto el bien de la sociedad. Si éste exige que la representación nacional se establezca bajo de estas u estotras bases, el fijarlas debe ser objeto de las leyes políticas; y como el de estas no es el bien de cada uno de los particulares que componen la sociedad, sino el general de la nación, se sigue de ahí que no todos los particulares deben entrar en el goce de los derechos políticos, de aquellos derechos que la ley política declara ser peculiares de ciertas clases de individuos, de quienes sus circunstancias y cualidades se promete la nación que puede labrar su felicidad. Y como este fin tan justo de la sociedad se frustraría admitiendo en el censo a los originarios de África por la influencia que podría esto tener en

¹²⁸ DSCGE, 6 de septiembre de 1811, nº 339, p. 1790.

¹²⁹ Ver, por ejemplo, la intervención de los diputados Leiva y Ramos Arizpe. DSCGE, 14 de septiembre de 1811, nº 347.

la representación nacional, es también consiguiente que se excluya de él los referidos individuos”¹³⁰.

En esta línea, según el razonamiento de Argüelles:

“... se dijo que las castas debían quedar excluidas de los derechos políticos, pero gozando de todas los civiles. De hecho, pues, están ya representadas por los Diputados de aquellas provincias a que pertenecen, aunque no lo estén de derecho”¹³¹.

La representación, en este esquema, no lo era de intereses específicos, sino del bien general de la Monarquía como un todo. Era a la legislatura reunida en Cortes, expresión exacta de la voluntad nacional, a la que correspondía fijar los criterios de representación y ella había optado, entre lo varios modelos posibles, por el propuesto, dado el crecimiento de la población americana, como medio para evitar que ésta estuviera sobrerrepresentada en Cortes¹³².

Por lo demás, a lo largo del período constituyente, y más allá de las actuaciones concretas que se han reseñado, las Cortes llevaron a cabo una política, como antes hiciera la Regencia, que no terminaba de ajustarse a los principios consagrados. Durante los primeros meses pusieron en práctica la opción conciliadora, aprobando una legislación inspirada en las reivindicaciones que habían avanzado los diputados ultramarinos y en las medidas tomadas por las autoridades en América. Se acordó la abolición del tributo de indios, se aprobaron excepciones en la requisa de plata decretada para costear la guerra de independencia, se reconoció la autonomía y capacidad de representación de las juntas en América y se sancionó la libertad de cultivo y manufacturas. Otras reformas, como la abolición de la mita y el estanco, se fueron aprobando a lo largo del período de sesiones. Pero las exigencias principales; la celebración de nuevas elecciones en Ultramar, el control local sobre el nombramiento de funcionarios, o la libertad absoluta de comercio, fueron objeto de toda clase de dilaciones.

¹³⁰ DSCGE, 14 de septiembre de 1811, nº 347, p. 1849.

¹³¹ DSCGE, 20 de septiembre de 1811, nº 353, p. 1888.

¹³² DSCGE, 20 de septiembre de 1811, nº 353, p. 1888.

A finales de 1811, se produjo un cambio en la orientación general de la política americana de las Cortes que, desde entonces, se articularía de acuerdo a dos ejes complementarios¹³³. En lo inmediato, las Cortes consentirán en el envío de fuerza armada, conforme a las preferencias del Ejecutivo y a los intereses del Consulado, que había logrado bloquear el proyecto de reforma comercial y las ventajas que solicitaban los ingleses a cambio de su mediación con los insurgentes. Los comerciantes concretaron su acción en la creación de una Comisión de Reemplazos, encargada del equipamiento, transporte y financiación de las expediciones militares a Ultramar –entre septiembre de 1811 y finales de 1813 la Comisión despachó un total de quince expediciones integradas por unos dieciséis mil soldados.

En el largo plazo, se confiaba en que la política liberal consagrada por la Constitución coadyuvaría a la pacificación de América. El monopolio comercial estaba ya bastante vacío de contenido y el sistema electoral fijado garantizaba a los americanos una paridad aproximada en el número de diputados, hecho que haría efectivas, en el futuro, las exigencias de igualdad política.

No obstante, el resultado inmediato de la aprobación del texto constitucional redundó en la confirmación de los agravios existentes; se había excluido a las castas del proceso electoral, se mantenía el régimen de monopolio comercial aunque sólo fuera desde un punto de vista estrictamente formal, y, sobre todo, se consagraba un modelo organizativo que era fuertemente centralista y ello contra los deseos americanos de obtener una mayor autonomía.

Los liberales gaditanos no llegaron a concebir una política imaginativa para resolver el desafío que estaba planteando lo que podemos denominar la crisis americana¹³⁴. Ahora bien, las razones de que esto fuera así, se debieron en mayor medida a una falta de capacidades que de interés. Algunos historiadores han

¹³³ Un análisis global de las tendencias generales que sigue la política americana de la Regencia y las Cortes primero, y del gobierno absolutista después, en Manuel Morán Ortí, "Políticas liberales, políticas absolutistas (1810-1833)", en Guerra (dir.) *Revoluciones hispánicas ...*, *op. cit.*

¹³⁴ Esta tesis está presente en el trabajo citado de Anna, *España y la Independencia de América*, *op. cit.*

incidido en la despreocupación de que hicieron gala tanto los gobiernos como la sociedad española con relación al problema de América y en que, de alguna forma, la nula eficacia de las medidas adoptadas para retener los territorios ultramarinos se deriva de esta circunstancia. Pero fue la ausencia de capacidades lo que determinó la actuación peninsular y su ineficiencia. Resolver el problema americano ofrecía dificultades de orden intelectual y otras de naturaleza estrictamente coyuntural pero de enorme gravedad, como fueron la guerra de independencia y la falta de recursos políticos y económicos que de ella se derivaba. Pero la propia empresa gaditana, tal y como estaba concebida, imponía serias restricciones a las opciones a contemplar para enfrentar la cuestión americana, puesto que: “Desde sus primeros pasos los revolucionarios peninsulares no problematizaron la heterogeneidad de los espacios peninsular y ultramarino. Al situar la diversidad de este último fuera de la discusión constituyente por no atribuirle caracteres ni voluntad propios, la cuestión se ciñó en exclusiva a incardinarlo dentro de una misma estructura no ideada en régimen de igualdad”¹³⁵.

La exclusión de la especificidad americana como objeto de preocupación en Cádiz y motivo de un esfuerzo constituyente comprensivo con esta especificidad, se debe tanto al esfuerzo porque la empresa constituyente derivara en la conservación de la integridad de los territorios de la Monarquía – lo cual la dotaba de legitimidad- como a la falta de integración de América, en tanto que sujeto histórico, en la nación, por causa de la mencionada evolución colonial experimentada por estos territorios¹³⁶.

¹³⁵ Marta Lorente, “América en Cádiz (1808-1812)”, *op. cit.*, p. 22.

¹³⁶ *Íbid.*, p. 23. La segunda de estas cuestiones en Clavero “Cortes tradicionales e invención de la historia de España”, en *Las Cortes de Castilla y León (1188-1988)*. Actas de la Tercera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León, vol. I, Valladolid, 1990, p. 168.

iii. El “pro-americanismo” en la Península.

La difusión de planteamientos pro-americanistas en la Península fue sin duda limitada. Durante la revolución constituyente liberalismo y pro-americanismo siguieron con frecuencia caminos divergentes. Por esta razón, el debate en torno a los acontecimientos que estaban teniendo lugar en América durante los años de la Revolución pudo resultar, en perspectiva, insuficiente. La aludida falta de recursos materiales e intelectuales para enfrentar el desafío que América planteaba y la correlativa falta de información acerca de lo que estaba ocurriendo al otro lado del Océano, son todos elementos que determinaron la naturaleza “abortada” del debate peninsular.

Sobre América escribieron, sin embargo, con interés y hasta cierta profusión Blanco-White y Álvaro Flórez Estrada. Pero antes que ellos lo hicieran, Valentín de Foronda reflexionó sobre el imperio en unos términos que hacen más plausible situarle ya en la órbita de preocupaciones de estos autores que de algunos otros de su misma generación.

El 8 de mayo de 1788, Valentín de Foronda se proponía la tarea de escribir un conjunto de reflexiones sobre temas generales y concretos de la política, como si estuviera aconsejando a un príncipe que acabara de adquirir una isla. El punto de partida lo constituía la protección de los “derechos de propiedad, libertad, seguridad, e igualdad”; los cuales equivalían a “los cuatro manantiales de la felicidad de todos los Estados”¹. Foronda pasará entonces a definir la naturaleza de cada uno de estos derechos. El de propiedad es el derecho sobre el trabajo propio y sobre los resultados del mismo; el de libertad consiste en la posibilidad de utilizar como se desee los bienes adquiridos, y de “hacer todo aquello que no vulnere la propiedad, la libertad, la seguridad e igualdad de los demás hombres”; el derecho de seguridad es el dominio de la ley; mientras que el derecho de igualdad implica que: “deben repartirse entre todos los ciudadanos tanto las

¹ Valentín de Foronda, *Cartas sobre los asuntos más exquisitos de la Economía Política y sobre las leyes criminales*, C. APV. Dpto. de Economía y Hacienda, Vitoria Gasteiz, 1994, Estudio preliminar de José Manuel Barrenechea, p. 28.

ventajas como los gravámenes”². Todos estos derechos lo son por dictado del “Monarca de la naturaleza”, quien los ha puesto en conocimiento de los hombres³.

Desde las suposiciones anteriores, Foronda advierte al príncipe que no se deje seducir “por las voces bien público, bien general, y otras de esta naturaleza que hacen mucho ruido, y asustan a los que las oyen, como el estampido de un cañonazo, aunque no esté cargado sino de pólvora”⁴. Frente a la preocupación por el bien común –tanto en su versión clásica como en la contemporánea que emplearán los revolucionarios franceses- y la consecuente visión de la autoridad como destinada al fomento del mismo, Foronda va a proponer una aproximación a las instituciones de poder orientadas de acuerdo con los postulados de la Economía Política. A la autoridad corresponde, desde esta perspectiva, crear las condiciones en las que es posible dar realización al interés privado, es decir, garantizar el respeto a los derechos de propiedad, seguridad, libertad e igualdad.

Estos enunciados prefiguran lo que serían los principales elementos que constituyen el universo de ideas de este miembro de la Sociedad Bascongada que residió en Filadelfia entre los años de 1801 y 1809. Su “Carta sobre lo que debe hacer un príncipe que tenga colonias a gran distancia”, inspirada en las suposiciones anteriores, escrita un año antes de su partida a Filadelfia, fue enviada al ministro Ceballos en 1803. En ella Foronda propone el abandono inmediato de las colonias españolas en América -lo cual no impidió que denunciara ante Ceballos las acciones de los norteamericanos en favor de la independencia de las colonias españolas⁵- de acuerdo a criterios de justicia y utilidad⁶.

² *Íbid.*, pp. 30-1.

³ *Íbid.*, p. 31.

⁴ *Íbid.*, p. 39.

⁵ Del estudio preliminar de Barrenechea a las *Cartas, op. cit.*, pp. LI-LIII. Una biografía bastante detallada de este interesante personaje en *Los sueños de la razón*, edición a cargo de M. Benavides y C. Rollán, en Biblioteca de visionarios, heterodoxos y marginados, Editorial Nacional, Madrid, 1984.

⁶ Los planteamientos de Foronda recuerdan enormemente a los consejos que Jeremy Bentham da los españoles en 1821: “Rid yourselves of Ultramaría”, en la convicción de que España ha decidido

Ante los acontecimientos de la invasión francesa de la Península, Foronda no adopta una actitud clara. Se debate entre sumarse al partido de lo que él considera el liberalismo francés o permanecer leal a Fernando. Desde 1811 Foronda se encuentra en Galicia, en donde se dedica con empeño a la divulgación de, básicamente, dos postulados claves de su ideario político: el contrato social y los derechos individuales. La represión y el castigo sufridos durante la Restauración le harán abjurar parcialmente de sus convicciones. La “Carta a un príncipe” está, por tanto, escrita en plena efervescencia del liberalismo de Foronda.

La axiología subyacente a los planteamientos de Valentín de Foronda parte, como anticipamos, de una anteposición de la búsqueda de la felicidad individual al cultivo de las virtudes propias del patriotismo y el desprendimiento. Al gobernante le corresponde aprovechar estas tendencias naturales y reorientarlas en beneficio del colectivo. La defensa del lujo, en línea con los planteamientos, por ejemplo, de Hume en su *Of the Refinements in the Arts*, trata de demostrar que su disfrute no debilita al hombre ni está en el origen de la desintegración social y económica. En esta línea, como por otra parte hicieran muchos de sus contemporáneos, Foronda defenderá la dignificación de la profesión de comerciante y, en general, todo lo relacionado con la promoción de las actividades de intercambio. En ocasiones, sin embargo, será necesario que el gobierno intervenga en la regulación de las relaciones económicas⁷, puesto que a éste le compete, fundamentalmente, “la creación del marco jurídico apropiado y el socorro de su aparato administrativo para que la actividad económica privada tome un impulso eficaz y duradero”⁸.

su futuro constitucional en la presunción equivocada de que existe una comunidad de intereses entre la madre patria y las provincias americanas y por la falta de provecho que se deriva de la tenencia de colonias. Sobre Bentham y América, el interesante artículo de Bartolomé Clavero, “¡Libraos del Ultramar! El fruto podrido de Cádiz”, en REP, nº 97, julio-septiembre, 1997.

⁷ Del estudio preliminar de Barrenechea a las *Cartas*, *op. cit.*, p LXXXI.

⁸ *Ibid.*, p. LXXXII.

Sin duda su visión de cuál han de ser las funciones del gobierno guarda relación con la confianza en las capacidades del ser humano para, de acuerdo con los dictados de la teoría moral del interés, que se regulen las actividades sociales y políticas de forma autónoma, de donde se ha inferido el influjo de la fisiocracia sobre los planteamientos de Foronda⁹, si bien en el caso de nuestro autor esta tiene un contenido teológico: “Mientras los economistas británicos, en la tradición de Hume o Smith, iban descubriendo los principios del orden económico en la interacción de sentimientos espontáneos y tendencias humanas naturales, Foronda reivindicará, en línea con la fisiocracia, la necesidad de que la sociedad sea organizada por los hombres de forma racional, conforme a las leyes del orden natural. Por eso, el liberalismo de Foronda, aunque muy radical, no consistirá en un puro dejar hacer al individuo, sino que requerirá la fuerza de un aparato de gobierno que, entre otras funciones, tenga a su cargo la de hacer compatibles los intereses de los particulares a través de la educación y de la imposición de un esquema axiológico que cohesione al cuerpo social; de ahí que Foronda defina la educación como “el arte de hacer contraer a los hombres desde su niñez aquellos hábitos y opiniones que son favorables a la sociedad en que viven ...el arte de reglar las pasiones de los hombres y de dirigirlos hacia el bien de la sociedad ...el arte de llenar su entendimiento de verdades útiles”¹⁰.

Foronda resuelve el antiguo conflicto social –planteado al comprobar que la atribución de un carácter absoluto al ejercicio de los derechos individuales podía traer consigo una colisión entre los particulares y, en definitiva, un perjuicio a terceros– en un marco iusnaturalista fisiocrático. Si al principio se había limitado a enfrentar un derecho a otro, justificando, por la vía de los hechos, el resultado favorable al más fuerte, más tarde llevará a cabo una defensa liberal de los derechos individuales en nombre de la misma sociedad, pues ésta no tiene motivaciones propias, lo que convierte sus fines en indistinguibles del interés de los particulares. De ahí que los atentados contra el individuo puedan proceder tanto del despotismo como de aquellas falsas democracias que ignoran que “si a

⁹ *Íbid.*, pp. XCI-XCII.

¹⁰ *Íbid.*, pp. XCIII-XCIV.

los individuos les es nociva una cosa, lo será también a todo el cuerpo” social y que “nada ganan los derechos de los hombres por su reunión; y tanto valen los de uno solo como el complejo de todos los de un pueblo”¹¹.

Foronda preconizará una absoluta libertad individual en el uso de los propios talentos y en la adquisición de la capacidades de producción, cuyos efectos trascienden, lógicamente, el ámbito puramente económico. En un sistema de libre mercado que actúa bajo el acicate de la retribución competitiva, se despierta la capacidad individual, las artes se perfeccionan, el espíritu de invención se anima y la persona se desarrolla más plenamente, pues deja de estar sometida al maestro artesano o esclavizada por el señor¹². De ahí que en su carta de 14 de junio de 1788 le recomiende al príncipe que deje que la vida de sus vasallos transcurra en plena libertad, sin que “nadie pueda sujetarlos a otra ley que la de su interés”¹³. Los efectos de poner en práctica esta sana política no traerán sino beneficios:

“la industria logrará más libertad: la emulación cobrará nuevos bríos: la concurrencia tendrá más actividad, y las artes serán más perfectas. El adinerado no podrá comprar el privilegio de ejercer una profesión; sino el que tenga capacidad: los conocimientos y la pericia serán inseparables: el artesano más laborioso e inteligente lograrán mayor reputación: los pobres no serán mercenarios de los maestros: la fortuna será la recompensa del trabajo: el término del aprendizaje será el que baste para adquirir las luces necesarias en la profesión que se abrace: los padres de familia no se privarán del fruto de los sudores de sus hijos por un largo tiempo: su instrucción les costará mucho menos: el número de hijos, lejos de serles gravoso, le ofrecerá un nuevo medio para la subsistencia, y un alivio en sus trabajos: la población aumentará: la industria quedará descargada de mil gastos onerosos: la circulación será más activa: se aumentará el consumo interior y exterior: los extranjeros correrán a avecindarse en un país tan feliz: saldrá más barato todo el manufacturado: el espíritu inventivo tendrá más carrera, y hará prodigios: cada uno podrá coger el fruto en el campo de la industria; y, sobre todo,

¹¹ *Íbid.*, p. XCIV.

¹² *Íbid.*, p. XCIX.

¹³ *Cartas, op. cit.*, pp. 64-5.

los derechos preciosos de libertad, propiedad, seguridad e igualdad quedarán ilesos”¹⁴.

Pero este tipo de planteamientos ligarán dificultosamente con el esquema de la fisiocracia. Su educación juvenil en el relativismo de Montesquieu, así como la lectura de Condillac durante su estancia en Bergara a lo largo de los años ochenta, será decisiva en la inclinación del pensamiento de Foronda hacia lo subjetivo, relativo e histórico, en contraposición a lo objetivo, ahistórico, atemporal y estable de las proposiciones de la fisiocracia. Estos elementos harán que, efectivamente, Foronda desarrolle una teoría subjetiva del valor¹⁵.

En su “Carta sobre lo que debe hacer un príncipe que tenga colonias a gran distancia”, Foronda actualiza los planteamientos anteriores, adaptándolos a las necesidades específicas a la gestión de territorios de naturaleza colonial.

En primer lugar, la pérdida de América es ventajosa para las Cortes, en la medida en que elimina un factor de disenso, que tanto mal hace a la obra de esta institución, al tiempo que se evitarían guerras extranjeras por causa del deseo de otras potencias de hacerse con el control de la región¹⁶. La presencia del patriotismo está por tanto implícita en esta suposición. Es decir, se exige la lealtad a unas determinadas instituciones –en este caso las Cortes- que representan el orden constitucional que está por nacer y se condicionan el resto de objetivos – como podría ser el sostenimiento del vínculo imperial- a la unanimidad que se precisa para culminar la obra de Cádiz. Se presupone, en efecto, que es necesaria una cierta uniformidad del cuerpo político para hacer que las nuevas leyes resulten operativas. En la perspectiva de Foronda, podríamos decir que la patria no puede dar cabida a los territorios americanos de la Monarquía.

“Las leyes deben ser las mismas en una Monarquía; pero como podrán estas amalgamarse con la diversidad de carácter entre ambos mundos, con su población, con las grandes distancias de los lugares, con la distancia inmensa de

¹⁴ *Íbid.*, pp. 87-8.

¹⁵ Del estudio preliminar de Barrenechea a las *Cartas*, *op. cit.*, pp. CIII-CIV.

¹⁶ *Cartas*, *op. cit.*, p. 277.

los tribunales superiores, con la lejanía de las Cortes donde se distribuyesen las gracias; ...”¹⁷.

Si, por un lado, la distancia y consiguiente inoperancia del gobierno peninsular en América hacen recomendable la disolución del vínculo imperial, por otra parte el sostenimiento del mismo anega los derechos en Ultramar.

“Son iguales a nosotros por la ley y por la razón, los americanos; luego deben gozar de las mismas ventajas. ¿Si gozan de las mismas ventajas, donde está la utilidad de su conservación?”¹⁸.

Foronda está juzgando el problema desde la perspectiva de los derechos – los americanos son iguales-; de lo que se considera un patrón de racionalidad –la distancia, la imposibilidad de adaptar exitosamente la legislación española en estas regiones-; y desde el criterio de utilidad –qué beneficios se obtienen del sostenimiento de un tipo de relaciones contrarias a los dictados del sentido común-.

Vender los territorios americanos no es posible porque:

“los hombres no son carneros y sobre todo porque son una parte integral de la Soberanía, y como ésta se compone del total de las partes, dejaría de serlo, si le faltase una, porque no es como las hostias consagradas, que por un milagro del Altísimo en cada mínima porción de ellas está el todo; ya se puede ver, pues, que el soberano español no puede disponer de la más pequeña aldea ni enajenarla”¹⁹.

Al ser la soberanía única e indivisible y participar los territorios americanos de la misma en pie de igualdad con los peninsulares, proceder a su fractura amenaza con desestructurar el edificio todo de la Monarquía. Sin embargo, sí le parece posible proceder a la cesión y venta de territorios limítrofes con aquellos

¹⁷ *Íbid.*, p. 278.

¹⁸ *Íbid.*, pp. 280-281.

¹⁹ *Íbid.*, p. 281.

emplazamientos en los que la autoridad del príncipe sea más estable y definida. La comprarían “compañías de comercio y aquellos príncipes que tienen la manía de poseer terrenos a millones de leguas de su casa ...”²⁰. De esta forma, el príncipe se liberaba de una pesada carga, puesto que se conseguirían réditos para aliviar la deuda de los territorios enajenados, para sufragar los costes de su desarrollo y, algo fundamental, se evitarían conflictos que pudieran derivar en guerras²¹.

Las nociones del derecho y del interés permean por igual los planteamientos de Foronda, a quien es posible describir como un ilustrado liberal y un seguidor de la Economía Política sin llegar a aceptar plenamente las implicaciones más extremas de la misma, como puedan ser la no intervención de la administración en materia de relaciones económicas.

Esta misma senda discursiva es explorada con mayor precisión por Álvaro Flórez Estrada. En 1810, el avance de los franceses en la Península obligó a este asturiano a exilarse en Inglaterra –poco después de Blanco White. A su llegada a Londres, pudo comprobar “con horror” que los movimientos separatistas iniciados en Caracas y Buenos Aires disfrutaban de general simpatía, como pudo observar por la protección otorgada a Miranda para su retorno a Venezuela y las cordiales acogidas dispensadas a los comisionados bonaerense y al de Caracas, coronel Simón Bolívar y Comisario Ordenador Luis López Méndez, así como al Comisario de Guerra caraqueño, Andrés Bello. Los enviados venezolanos, por ejemplo, no sólo fueron recibidos por el Secretario de Estado Marqués de Wellesley, sino por el sobrino de Rey, el Duque de Gloucester.

En 1811, Miranda y Bolívar habían regresado a Venezuela, pero López Méndez y Bello permanecían en Inglaterra tratando de sacar el máximo partido a la duplicidad de una política que favorecía ampliamente a los insurrectos. Y ello porque se colocaba a los americanos en pie de igualdad con España, al ofrecer una mediación entre ambas partes y declarar que no podía haber un compromiso

²⁰ *Íbid.*, p. 287.

²¹ *Íbid.*, pp. 288-289.

para sostener a ninguno de “los dos países de la Monarquía española” contra otro, en virtud de las diferencias que entre éstos existían en relación a la forma interna de organizarse el gobierno, y siempre y cuando se mantuviera, por ambas partes, la voluntad de sostener la lucha contra el invasor francés.

Además, la insurgencia americana, en esta primera fase, quedaría automáticamente colocada bajo la protección británica, pues si bien Jorge III deploraba la desunión de la Monarquía española, no por ello habría de escatimar su graciosa benevolencia a quienes siguiesen proclamando fidelidad a Fernando y resistiendo, de ese modo, a los planes de Bonaparte. Conviene recordar que el Ayuntamiento de Caracas vilipendiaba a Napoleón, y exhibía el pomposo nombre de “Su Alteza la Suprema Junta Conservadora de los Derechos del Señor Don Fernando VII en estas Provincias de Venezuela”.

La política inglesa se le hizo a Flórez Estrada intolerable, tan inmoral como si el gobierno español fomentara la secesión en Irlanda. Inglaterra debía comprender que la única forma de evitar que España cayera en manos de Napoleón pasaba por evitar la secesión americana, pues sin los dominios de Ultramar los españoles no podrían hacer frente a la guerra de independencia. Con estos pensamientos y otros tantos que se recogen a continuación, se decidió a redactar un *Examen imparcial de las disensiones de la América con la España y de los medios de su recíproco interés, y de la utilidad de los aliados de España*. La obra apareció a finales de 1810 en Londres.

Las opiniones de Flórez Estrada tuvieron especial resonancia en la Venezuela de 1811. En sus ediciones del 14 y 17 de mayo de este año, la *Gazeta de Caracas* publicó en dos partes un trabajo titulado *Advertencias que hace un español a las Cortes sobre el Gobierno representativo*. En él Flórez Estrada censuró los defectos de la Junta, agrupándolos en cuatro causas principales con la esperanza de que las Cortes anularan la fuerza del precedente: primero, el haber tratado de perpetuar a sus vocales; segundo, el no haber manifestado y asegurado a la nación “el interés que todos los españoles debían tener en salir victoriosos de la actual lucha, presentándoles una constitución interina, mientras la aprobaban las Cortes o hacían otra que asegurase sus derechos”; tercero, el no

permitir que sus sesiones fuesen públicas; y, finalmente, el no aprobar la libertad de imprenta. En el mismo texto expuso la teoría de que la soberanía nacional era indivisible y residía exclusivamente en las Cortes²².

En 1812 Flórez Estrada regresó a España y dos años después las circunstancias le obligaron a un nuevo exilio. En 1818 dio publicidad a su célebre *Representación hecha a S. M. C. El Sr. D. Fernando VII en defensa de las Cortes de Cádiz*. Permaneció en Londres durante seis años. A su regreso a España sería redactor de *El Tribuno Liberal* y, junto con Alcalá Galiano y Romero Alpuente entre otros, contertulio en las reuniones de La Fontana de Oro. Al producirse la segunda reacción absolutista tomó el camino de un nuevo exilio que abriría el período más fecundo de su vida desde el punto de vista intelectual. Es muy probable que los consecutivos éxitos militares de Bolívar, San Martín y Sucre le convencieran de la inevitabilidad de la independencia de América, porque no parece que publicara más escritos sobre las relaciones de ésta con España.

El *Examen imparcial* de Flórez Estrada es una obra excepcional, pues se trata de la única dedicada íntegramente a la cuestión americana. En ella, el autor reflexiona sobre la dimensión política del problema pero, ante todo, le ocupa la vertiente económica de las relaciones de América y España y es a ella a la que dedica la mayor parte de su trabajo, que ha contribuido a divulgar la idea de la “decadencia” de España formada, como veremos, de acuerdo a las tesis de la Economía Política.

El principal argumento que esgrime Flórez Estrada para reclamar la lealtad de los americanos y el que es, de hecho, el eje vertebrador de todo su razonamiento, es el relativo a la importancia prioritaria de la guerra contra los franceses que se está librando en la Península. Se trata, por tanto, de cargar las tintas en la dimensión patriótica de la actitud que los americanos deben adoptar frente a la revolución constitucional. Si desde un primer momento reconoce que los agravios de los que dan con tanta frecuencia queja los americanos son absolutamente fundados, demandará de ellos comprensión y, ante todo, adhesión

²² *Gazeta de Caracas*, núms. 353 y 354, 14 y 17 de mayo de 1811. *Política. Advertencias que hace un español a las Cortes sobre el Gobierno representativo*.

a la “causa de la humanidad” que no es otra que la defensa de España, defensa que, por lo demás, encarna la esencia de la lucha contra el despotismo. Esta es la razón, precisamente, por la que Inglaterra colabora con España en su lucha por expulsar al invasor:

“... el gobierno inglés no defiende la causa española, defiende su causa; no hace más que pelear con los españoles en la Península contra el enemigo igualmente de uno que de otros”²³.

Los males que azotaron a España los padecieron con igual intensidad los españoles peninsulares y los americanos:

“Los efectos de la mala administración igualmente se sufrían en la península que en sus Américas; en una y otra parte los mismos, que debían contribuir a aminorarlos, elegidos por el favor y por la intriga, sin luces ni probidad, en vez de endulzarlos los aumentaban más y más, y si tal vez en la América por la distancia del Jefe de Estado los empleados obraban con más dureza, en la Metrópoli, por la estancia de la Corte los golpes de la arbitrariedad eran más vehementes y más repetidos”²⁴.

Pero los *trescientos años de despotismo* habían generado agravios que pesaban en las conciencias americanas mucho más que en las peninsulares, y que anulaban la fuerza de “la sangre, el comercio, el idioma, la religión, la amistad o los usos”²⁵. No obstante, Flórez Estrada todavía apelaba a estos elementos para reclamar lealtad de los pueblos de América, así como el fin de la insurgencia, pues no cabía la posibilidad de que los americanos se declararan primero independientes y “se reunieran después con la Madre-patria”, como pretendía Blanco White o como se desprendía, de hecho, de las mismas proclamas de

²³ Álvaro Flórez Estrada, *Examen imparcial de las disensiones de la América con la España, de los medios de su recíproco interés, y de la utilidad de los aliados de la España*, Concejo Municipal del Distrito Federal, Caracas, Venezuela, 1974, p. 374.

²⁴ *Ibid.*, p. 46.

²⁵ *Ibid.*, p. 47.

independencia. Creer que esto ocurriría “o es demasiado malicioso o es no conocer la marcha de las pasiones del hombre”²⁶.

Ahora bien, el asturiano es consciente de los agravios recientes y de la forma en cómo éstos han condicionado la actitud americana. Se muestra verdaderamente crítico con la actuación de la Junta Central que, si bien logró anular la anarquía individual una vez que la nación quedó acéfala, no pudo impedir la anarquía de gobierno. Y más aún:

“Aunque estaban muy lejos los individuos de la Junta Central de hallarse manchados con ninguno de los crímenes que les han atribuido personas mal intencionadas, o que no necesitan examinar para decidir, no es posible dejar de ver en las más de sus deliberaciones los efectos de un gobierno iliberal, y sin la energía y las luces necesarias para comenzar a hacer las grandes reformas, sin las que era imposible salvar la nación”²⁷.

Culpaba Flórez Estrada a la influencia del primer presidente de la Junta, el Conde de Floridablanca, quien mientras había sido “ministro arbitrario” estuvo tan lejos de obrar con liberalidad. Se trataba, en definitiva, de una cuestión de costumbres. En España las autoridades se habían hecho a ejercer “el despotismo subalterno del monarca” y les resultaba por lo tanto odiosa la idea de compartir su poder con el pueblo.

“...a pesar de hallarse la nación española en revolución, época en la que ningún otro sistema que el popular podía ser justo ...desde el momento de su instalación la Junta central trató de la destrucción de las provinciales, y si por temor no ha decretado por el todo su no existencia, a lo menos acordó limitar del modo más vergonzoso sus atribuciones...El motivo no era otro que el ser autoridades dimanadas inmediatamente de los pueblos...”²⁸.

²⁶ *Ibid.*, p. 48.

²⁷ *Ibid.*, pp. 53-54.

²⁸ *Ibid.*, pp. 61-62.

Los errores de la Junta Central culminaron con la política seguida respecto de América, donde se prohibió la reunión de juntas provinciales. Y donde además se hizo justicia a medias, puesto que si bien se declaró que los territorios de Ultramar formaban parte de la Monarquía española e integraban la nación en términos de igualdad, se acordó el envío de un vocal por cada virreinato, mientras que en la Península por cada provincia se enviaron dos.

Si bien en lo único en lo que la Central ha demostrado sabiduría y probidad ha sido en la convocatoria a Cortes, semejante decisión la salva de todos sus errores. De alguna forma, Flórez Estrada está tratando de validar el proceso constituyente, pues sólo si se reconoce legítimo desde el principio podrá aceptarse en su totalidad. Ahora bien:

“Pero la Junta Central en esta misma ocasión no concedió a la América toda la cantidad de representación que le correspondía con arreglo a la población de indios y negros; la concedió sólo con razón a la población de criollos y europeos”²⁹.

El mismo hecho de que se hubiera acordado realizar una consulta sobre la parte que deberían tener las provincias americanas en las futuras Cortes era otro agravio, tal como lo hacía ver Camilo Torres:

“No es ya un punto cuestionable si las Américas deben tener parte en la representación nacional; y esta duda sería tan injuriosa para ellas como la reputarían las provincias de España, aún las de menos condición, si se versase acerca de ellas”³⁰.

La formación de un Consejo de Regencia en circunstancias confusas y de acuerdo a procedimientos notablemente heterodoxos redundó en un mayor descontento en América. Flórez Estrada reconoce que todo contribuía a creer que aquel órgano de regencia, creado en medio del tumulto y del terror, no podía ser una autoridad legítima. Y, sin embargo, afirma que:

²⁹ *Ibid.*, p. 74.

³⁰ Camilo Torres, *Representación del Cabildo de Bogotá a la Suprema Junta Central de España el 20 de noviembre de 1809 o Memorial de Agravios*, *op. cit.*, p. 8.

“Toda persona juiciosa la debía reconocer y de ningún modo proponer alguna duda acerca de su legitimidad, pues el peor gobierno del mundo es mucho menor mal que la anarquía; pero todos los descontentos debían hallar sobrados motivos para hacer valer sus inicuos planes bajo pretextos justos. Tal ha sido el desgraciado efecto que nos han producido en la América estos sucesos, obra todos de las *pasiones y la irreflexión*”³¹.

Fue precisamente la formación de la Regencia el acontecimiento que impulsó la insurgencia. La revolución de Caracas de 19 de abril es comentada extensamente por Flórez Estrada, quien compara la violencia e ilegitimidad del proceso con la de la invasión napoleónica de la Península. Con una perspectiva, como veremos, totalmente opuesta a la de Blanco, juzgaba que la Junta de Caracas “desde el primer día practicó cuanto podía conducir a ser una país enteramente independiente”, tratando de arrastrar a su partido a todas las provincias cercanas.

A los acontecimientos de Caracas siguieron los de Buenos Aires, y entre tanto la Regencia, como hiciera antes la Central, daba sus primeros pasos con absoluta “parcialidad e imprudencia”.

“Conducida ciegamente por ministros que no eran capaces de conocer la delicadeza del negocio, y por el Consejo de Castilla, el Cuerpo de la Nación que más constantemente se había opuesto a toda clase de reformas y sobre todo a las que tenían tendencia a un sistema popular...”³².

Las medidas que adopta la Regencia son: dictar el bloqueo del puerto de la Guayra y comisionar un consejero y dos ministros con amplias facultades para decidir cómo se ha de poner fin a la insurgencia; y, lo que a ojos de Flórez Estrada era el peor de los remedios posibles, respaldar el monopolio comercial, por influjo

³¹ *Examen imparcial...*, *op. cit.*, pp. 90-91. Resulta interesante contrastar estos apelativos con los que utiliza, con igual contundencia, Blanco White para referirse a los mismos acontecimientos como “determinación tomada con madurez y conocimiento”.

³² *Ibid.*, p. 109.

de los miembros del consulado de Cádiz. Si acepta que esta política es equivocada, no admite por ello la legitimidad de las revoluciones separatistas.

Ello se debe a que el objetivo central del razonamiento de Flórez Estrada es, reconociendo todas las limitaciones y problemas planteados por la revolución peninsular, así como los errores cometidos en relación a la política seguida hacia América, salvar la validez del proceso y negar la legitimidad de la insurgencia. Su disertación está construida íntegramente para justificar el mantenimiento de la unión entre los territorios de uno y otro hemisferio, unión que el asturiano cree imprescindible por razones básicamente económicas.

En consonancia con lo anterior, a pesar de la mala actuación de la Regencia, Flórez Estrada insiste en que la revolución americana es ilegítima por doble partida. Primero, porque ha sido no sólo patrocinada sino íntegramente llevada a cabo por un partido de facciosos y no ha contado, en consecuencia, con el respaldo popular, único elemento que, en la concepción del asturiano, justificaría una revolución de esa naturaleza. De modo que el proceso abierto sólo conducirá a la guerra civil y a la disolución, dado que América no está preparada para desenvolverse como Estado independiente ni para hacer frente a enemigos futuros. Puede hablarse, por tanto, de razones internas al propio proceso que concluirían en su falta de legitimidad.

Y segundo, porque una vez que los americanos hubieron reconocido la soberanía de la Junta Central renovaron el pacto de pertenencia a la Monarquía española y, por lo tanto, los trescientos años de gobierno despótico, principal fuente de descontento en América, no podían ser esgrimidos para reclamar la independencia. De alguna forma, la aceptación americana de la autoridad de la Central es interpretada como una nueva fundación del pacto de sujeción a la Monarquía peninsular, que anularía a efectos del presente la historia anterior. El pacto comenzó en el momento de haber reconocido las Américas el nuevo gobierno de la metrópoli. Una vez renovado libremente, la opresión y vejaciones que los americanos habían sufrido hasta entonces no podían alegarse como un motivo para disolverlo.

En fin, el asturiano hace un uso un tanto libre de las teorías del pacto, que habían servido para justificar la formación de juntas no sólo en la Península sino también en América, abriéndose de esta forma un proceso político que, en su entendimiento, era de naturaleza fundacional. Pero lo cierto es que, que los americanos aceptaran la soberanía de la Junta Central, su existencia misma, hacían parte de un proyecto continuista, -la ruptura habría estado en la aceptación de Bayona y de la nueva dinastía-, y entonces, ¿por qué debía quedar anulado el pasado cual si nunca hubiera existido?, ¿qué podía hacer creer a los americanos que, una vez reanudado el reinado de Fernando, finalizaría el despotismo y con él los agravios, cuando en la práctica el propio Flórez Estrada reconocía la “iliberalidad” de los gobiernos revolucionarios que debían abrir el camino a la monarquía constitucional?

La debilidad de este argumento alusivo a lo que podríamos llamar las causas externas de la ilegitimidad de la insurgencia en América, reside, además, en que Flórez Estrada considera que la protesta de los americanos se articulaba sobre la base del argumento de los trescientos años de despotismo. Pero éste venía utilizándose de forma subsidiaria. Desde la designación del Consejo de Regencia, los americanos fundarán la protesta en la actitud y las promesas - incumplidas- de igualdad realizadas por los nuevos gobiernos. Incumplimientos que se manifestarán, primero, en la negativa a admitir la formación de juntas en América y, segundo, en los criterios de representación que se emplean para llevar a cabo la designación del número de vocales que deben enviarse de Ultramar. Pero Flórez Estrada juzgará que este criterio se había establecido sobre bases justas, por cuanto habían quedado “naturalmente” excluidas las castas, aunque reconocerá la existencia de irregularidades en el modo de llevarse a cabo la elección -recordemos que en América ésta fue realizada por los cabildos, y no por los pueblos, como se había hecho en la Península.

Por lo mismo, la incongruencia que Flórez Estrada denunciaba entre la postura americana de reconocimiento a la Central y consecuente adhesión a la causa española frente a Napoleón y la no aceptación de la soberanía de la Regencia y declaración de independencia que de ésta se derivaba, era más bien

una falacia. Que los americanos se negaran a admitir la soberanía de la Regencia tiene que ver con los hechos oscuros que rodearon su formación, cuando además España parecía perdida en manos de Napoleón, por una parte y, por otra, con que no tuvieran en ella sino una representación marginal. Las circunstancias que concurrían permitían, por tanto, a los americanos, en uso de las teorías pactistas, desconocer la autoridad de un nuevo órgano en el que no estaban representados.

Sobre la base de estos razonamientos dirige Flórez Estrada una exhortación a los pueblos de América. En ella apela con fuerza a los sentimientos de unión que la causa contra la dominación que en España quiere ejercer el “Opresor del Continente” debieran despertarse en los corazones americanos: “No son tiranos los que os hablan para que podáis desconfiar de sus promesas; son vuestros hermanos, son vuestros compañeros de fortuna, cuyas desgracias no podéis desatender sin mancillar vuestra reputación”³³. Pero la percepción de las cosas en América era muy otra, el propio Blanco White se había referido a esas promesas como “palabras, sólo palabras”.

En la parte tercera de su libro afirma Flórez Estrada que, puesto que su principal empeño lo ha puesto en conseguir la reconciliación entre americanos y españoles, quizás el mejor modo de lograrla consista en hacer ver a los primeros cuáles son las ventajas de la unión demostrándoles que “sus intereses no están en oposición con los de la metrópoli”. A partir de esta declaración se expone en los argumentos de naturaleza económica. Flórez Estrada criticará el “restrictivo sistema” por el cual, para conservar bajo dominio español a América, se juzgó preciso:

“...cometer la injusticia de monopolizar legalmente su agricultura, comercio e industria, y por cuya causa justamente el descubrimiento y posesión de tan interesantes dominios en vez de enriquecer no sirvió más que para empobrecer y deteriorar la Península, sin que la América pudiese ser feliz. Mis ideas podrán ser alguna vez equivocadas, pero el asunto es demasiado interesante y demasiado complicado para que

³³ *Ibid.*, p. 159.

no merezca un examen muy serio de parte de los padres de la patria, cuando tratan de abolir los males que la afligen”³⁴.

Arremete con fuerza contra el tipo de sistema colonial, basado en el monopolio, por el que se rigen las relaciones con América -tan contrario a la utilidad pública- y, en general, contra las creencias del mercantilismo, cuestiones éstas que junto con otras que consigna a continuación han incidido en el proceso de “decadencia” que asola España. Las razones subsidiarias son de naturaleza histórica y entre ellas se cuentan: la expulsión del reino de un millón de judíos en tiempos de los Reyes Católicos; la expulsión de dos millones de moros bajo el reinado de Felipe III; las guerras exteriores e internas que, desde el reinado de Carlos I hasta el año 1775, sufrió España; la emigración de españoles por espacio de doscientos años a Italia y Flandes; las correrías de los piratas de Berbería durante trescientos años; la proliferación de conventos o los privilegios de la Mesta.

Por lo que se refiere a las relaciones económicas de España y América, y dada la forma en cómo éstas se han establecido, han coadyuvado a la decadencia de la Monarquía hispánica, básicamente por tres razones. Primero; “el gran rédito que producía el comercio del Nuevo Mundo”; segundo: “las restricciones fuertes que sufrió este comercio no sólo por la exclusión de los españoles, sino también de los extranjeros”; y tercero: “la gran cantidad de plata traída a España”³⁵.

Desarrollará entonces cada uno de estos argumentos, para empezar señalando que la decadencia española en el período se debe, en gran medida, a la incapacidad para llevar a cabo el correspondiente proceso de industrialización. Pensaba que lo que convenía era invertir el capital comercial acumulado en la producción industrial en fábricas.

“El rédito excesivo del dinero que, a pesar de la ley, ofrecían los que buscaban capitales para hacer el comercio en América, era mucho más crecido que el que producían

³⁴ *Ibid.*, pp. 195-196.

³⁵ *Ibid.*, p. 200.

la industria y la agricultura. ¿Cómo era posible que ningún capitalista español pensase emplear su caudal en mejoras de agricultura, ni en establecimientos de fábricas que no le redituaban la quinta parte que el comercio del Nuevo Mundo? La decadencia pues de todos estos ramos era una consecuencia forzosa de este desnivel, y éste un resultado preciso de las restricciones que se habían impuesto “³⁶.

En este punto, conviene tener en cuenta que aunque la industria fabril implica la presencia de una sociedad capitalista, ésta no es la única forma de desarrollo económico que caracterizó el surgimiento en Europa de sociedades de este tipo³⁷. Otras elecciones alternativas a la inversión directa en producción fabril han sido la intensificación, especialización, y comercialización en la agricultura, así como la expansión de las manufacturas tradicionales, ámbitos de inversión que en absoluto eran desconocidos en España, en contra de lo que supone Flórez Estrada. Este enfoque se consolida al comprobar que algunas respuestas regionales de los productores peninsulares demostraron ser bastante duraderas, sobreviviendo a la crisis imperial o adaptándose a la pérdida de los mercados coloniales sin demasiadas dificultades, de hecho muchos inversores a pequeña escala tuvieron éxito al encontrar mercados alternativos y suministradores de materias primas³⁸.

Respecto del rédito excesivo que producía el comercio con América denuncia, además, que éste se concentraba en manos de unos pocos -los comerciantes de Sevilla, después Cádiz y más tarde el resto de puertos habilitados durante el reinado de Calos III para hacer el comercio con las Américas- que eran quienes gozaban de las ventajas del monopolio sin que revirtieran éstas en el conjunto de la economía nacional. En este mismo orden de cosas, recomendaba que se permitiera a Inglaterra comerciar libremente con

³⁶ *Íbid.*, p. 200.

³⁷ David Ringrose, “El comercio de Indias y la economía peninsular entre los siglos XVIII y XIX: reforma, crisis y adaptación”, en *España, 1700-1900: el mito del fracaso*, Alianza Universidad, Madrid, 1996, p. 174.

³⁸ *Ibidem*.

América, especialmente, como un aliciente para garantizar la adhesión británica a la causa española.

En términos generales, por lo que se refiere a la inspiración teórica de los presupuestos de Flórez Estrada, puede decirse que está en su oposición a las tesis del mercantilismo y en la elaboración de un nuevo concepto de riqueza nacional. Según el que propone el asturiano, es condición indispensable para aumentarla que las naciones no sean sólo productoras sino también consumidoras y, por tanto, la riqueza nacional equivale a la de los individuos, quienes, como único medio para aumentar su fortuna, poseen su capacidad de trabajo. Sin duda, la influencia de Adam Smith se deja sentir con fuerza en estas afirmaciones.

“Cuanto más se examine la teoría de la ciencia económica, y cuanto más se atienda a la experiencia de todas las naciones, más bien nos convenceremos de que la nación en donde el individuo ha gozado de mayor libertad de trabajar y comerciar, ha sido la más rica”³⁹.

Así mismo, para promocionar el desarrollo o, en palabras del propio Flórez Estrada, la riqueza y la prosperidad, son medidas indispensables la libertad de comercio y de trabajo. De manera que a España le conviene establecer sus aduanas con igualdad absoluta en América y en la Península, y en una y otra parte, con la mayor libertad posible. Reclama, una vez más, la abolición de todo tipo de privilegios, incluso los derivados del régimen colonial, sin que ello implique que deba eliminarse el sistema colonial mismo. España debe conservar, de una forma u otra, alguna suerte de ventaja en sus relaciones con América, pero debe procurarse que ésta se base en una buena gestión de las relaciones económicas entre ambos hemisferios y nunca en privilegios establecidos por la vía política.

En definitiva, el planteamiento de Flórez Estrada se incardina en la corriente de pensamiento propia de la Economía Política surgida a mediados del siglo XVIII, cuya fórmula de comprensión de la realidad económica pasa por la creencia en leyes naturales que rigen el comportamiento de los distintos agentes y que

³⁹ Flórez Estrada, *Examen imparcial...*, op. cit., p. 219

propenden a una organización equilibrada de las actividades y los beneficios. En adelante, la riqueza y el progreso tienen su fuente en el trabajo y no en la acumulación de oro y metales preciosos.

En este orden de cosas, el mercantilismo y, en general, la política económica intervencionista y restrictiva habrían contribuido a la decadencia de España, tanto de la Península como de América.

En su “Representación hecha a S. M. C. el Señor D. Fernando VII en defensa de las Cortes” (1818)⁴⁰, Flórez Estrada presentará una argumentación que matiza lo expuesto en el *Examen Imparcial*. Comienza por anunciar que se servirá de las doctrinas de Locke para defender sus planteamientos, que vienen a constituir una crítica a las medidas adoptadas por Fernando desde su Restauración al trono.

Según Flórez Estrada, en el decreto del 4 de mayo el Rey exponía las razones extra-judiciales por las que se condenaba a quienes participaron en el proceso constituyente: haberse reunido en Cortes; haber declarado que la soberanía residía en la nación; haber tratado de disminuir la autoridad del monarca⁴¹. Lo que el asturiano pretende es rebatir la ilegitimidad de cada uno de estos supuestos.

La reunión de Cortes se basa en la propia tradición constitucional española y, en este sentido, su legitimidad es sancionada por la historia⁴². Además, la noción de soberanía popular, que fundamentó, en origen la revolución constitucional, es una máxima indiscutible:

“...el pueblo tiene el derecho de preservar todo aquello de que él mismo no ha podido desprenderse y desechar a todos aquellos que invaden la ley fundamental, sagrada e inalterable de la propia preservación, por la que él entró en sociedad. De este modo, y bajo de este respecto, *el soberano poder siempre reside en el pueblo*”⁴³.

⁴⁰ Textos de Álvaro Flórez Estrada: Obras de Álvaro Flórez Estrada, Tomo II, Estudio Preliminar de Luís Alfonso Martínez Cachero, BAE, T. 113, Madrid, 1958.

⁴¹ *Íbid.*, p.171.

⁴² *Íbid.*, p. 172.

⁴³ *Íbid.*, p.174.

De esta manera, su afirmación excluye, por su propia naturaleza, por ser la soberanía considerada una e indivisible, la posibilidad de la soberanía del rey⁴⁴. La titularidad de la soberanía corresponde a la nación puesto que: "...la *soberanía de hecho* está *pro indiviso* en todo el cuerpo legislativo colectivamente"⁴⁵.

En definitiva, la prerrogativa del rey debe estar necesariamente limitada por lo dispuesto en la ley.

"...el descontento de los pueblos no puede dejar de ser efecto de su mal gobierno. Que los reyes son hechos para los pueblos y no éstos para aquéllos. Que la única dignidad de un príncipe es promover por todos los medios posibles la prosperidad de la nación. Que leyes positivas y escritas deben marcar y arreglar la conducta de los monarcas igualmente que la de los súbditos, y que resistirse a esto es lo mismo que pretender el que los reyes no tengan deberes que llenar o que, teniéndolos, deban ser desconocidos para no ser practicados ni reclamados"⁴⁶.

Y como consecuencia de lo anterior:

"Que toda sociedad sin representación nacional y sin que estén divididos los poderes legislativo y ejecutivo, no puede dejar de ser una sociedad de esclavos"⁴⁷.

Con estas ideas en mente, Flórez Estrada expone su punto de vista con relación a América. Sostiene que es su deseo que las Américas permanezcan en reunión con la metrópoli sobre la base de dos criterios que define como sinónimos: el de la utilidad y el de la justicia⁴⁸. A partir de aquí:

⁴⁴ *Íbid.*, pp. 172-173.

⁴⁵ *Íbid.*, p. 173.

⁴⁶ *Íbid.*, p. 191.

⁴⁷ *Íbidem.*

⁴⁸ *Íbid.*, p. 203.

“Consiguiente a estos principios, mi deseo de que las Américas formen una misma nación con España debe entenderse siempre que sea compatible con la libertad, con los intereses y aún con el voluntario consentimiento de aquellas y no de otro modo”⁴⁹.

De esta forma, Flórez Estrada se opone a quienes son partidarios de sujetar a las Américas por medios violentos –pues esto vulnera el derecho de los pueblo a la propia conservación y por la debilidad militar de España que hace de la recuperación de la autoridad sobre América una misión imposible; y a quienes apoyan la independencia –porque América no está todavía preparada para iniciar una andadura política independiente y por el peligro de que los EEUU ejerzan algún tipo de influencia sobre la región, alterando de esta forma el orden internacional⁵⁰.

El derecho de autodeterminación es expuesto de la forma siguiente:

“Amo tanto como el que más que las Américas gocen de toda la posible libertad, y que establezcan cuanto sea necesario para su prosperidad. Convengo en que todos los pueblos tienen un derecho para establecer su libertad del modo que les acomode, y aun para separarse del resto de la comunidad, siempre que su reunión sea incompatible con su libertad o con los medios de prosperar”⁵¹.

Sin embargo, en el caso de la América española, su sujeción a la Monarquía hispánica no contradice el sostenimiento de su libertad, al menos siempre y cuando Fernando se conduzca de acuerdo a los siguientes principios: el envío de comisionados a América que acuerden la paz con las provincias sublevadas sin exigir nada más que éstas se comprometan a sostener los vínculos con España “dejando enteramente a su arbitrio todas las demás condiciones”; y la declaración de libertad plena de comercio de América con todas las naciones del mundo⁵².

⁴⁹ *Íbidem*.

⁵⁰ *Íbid.*, pp. 204-205.

⁵¹ *Íbid.*, p. 207.

⁵² *Íbid.*, p. 209.

Desde el sostenimiento de los presupuestos anteriores, Flórez Estrada se acerca más a las ideas de Blanco White de lo que lo estaba en lo expuesto en el *Examen Imparcial*, al dirigir sus reflexión en torno a la utilidad y los derechos en una dirección que habilita el camino a la afirmación del principio de autodeterminación. La edición del periódico *El Español* de José María Blanco White desde su exilio en Londres, ejerció una importante labor de difusión de nuevas ideas políticas y constituye, en el presente, un punto de referencia obligado para desentrañar el sentido de los acontecimientos de aquel período.

El 30 de mayo de 1810, antes de que tuviera lugar la revolución de Caracas, José María Blanco White publicaba en *El Español* un *Dictamen sobre el modo de reunir las Cortes en España*. En él consignaba las claves para garantizar la observancia de “las leyes fundamentales del reino y la parte que deben tener las Américas en las Juntas de Cortes”⁵³.

En el dictamen Blanco aludía a dos pueblos excepcionales en la Historia, por cuanto habían gozado de una libertad plena respecto de leyes anteriores: “los que huyendo de la tiranía de Europa compraron un terreno en América, y los españoles de la edad presente cuando reconquistan la tierra misma en que vivían”. En el siguiente número el editor publicó una recensión del *Essai Politique sur la Royaume de la Nouvelle Espagne* de Humbolt. El interés de Blanco por las cosas de América era ya entonces evidente.

La intensidad de las reflexiones sobre América y la frecuencia en la aparición de artículos en *El Español* sobre la materia aumentan sensiblemente desde el momento en que llegan a Londres las noticias sobre la independencia de

⁵³ Recogido por Manuel Moreno Alonso en su presentación a las *Conversaciones Americanas y otros escritos sobre España y sus Indias*, ICI, Madrid, 1993, pp. 27-28. En este libro están contenidos, en palabras del propio autor, “...la mayor parte de cuantos originales publicó José María Blanco White sobre América en *El Español* (1810-1814) y *Variedades* (1822-1825)”. Los textos de Blanco han sido extraídos de esta obra. En adelante citaremos, exclusivamente, la fecha original de edición del artículo. El número de página remite al libro de Moreno Alonso.

Caracas, a la que Blanco alude como “un gran acontecimiento político que se ha estado esperando durante largo tiempo”⁵⁴.

Desde un primer momento, se muestra partidario de esta declaración, puesto que:

“... no es un movimiento tumultuario y pasajero el de aquellos pueblos, sino una determinación tomada con madurez y conocimiento, y puesta en práctica bajo los mejores auspicios, la moderación y la beneficencia”⁵⁵.

En relación a la moderación de los insurgentes afirmará más aún:

“Del horrible mal de una revolución de este género (*la francesa*) los libertan las medidas prudentes que hasta el día vemos tomadas en Caracas y Buenos Aires. Del miramiento de los que han hecho la reforma de América (que tal quisiera oír la llamar con preferencia al odioso nombre de revolución) y de la equidad de los que gobiernan en España, depende la felicidad de la gran nación esparcida en ambos mundos”⁵⁶.

Tal es la lectura que Blanco hace de las primeras proclamas americanas, en donde no se han sancionado, como él diría, principios exagerados de libertad o teorías impracticables de igualdad como las de la Revolución Francesa⁵⁷. Recordemos que los acontecimientos que se inician en Caracas y se repiten en los meses siguientes primero en Buenos Aires y más tarde en Santa Fe de Bogotá, son respuesta a la proclamación de la Regencia. Si los americanos habían reconocido la autoridad de la Junta Central se negarán a admitir la del

⁵⁴ *El Español*, I, 30 de mayo de 1810, p. 57.

⁵⁵ *Ibidem*.

⁵⁶ *El Español*, I, 30 de julio de 1810, p. 66.

⁵⁷ Las reflexiones de Blanco estarán en todo momento traspasadas de pragmatismo y moderación. Él mismo escribió un artículo titulado “Sobre la política práctica”, en el que denunciaba los vicios políticos españoles: “el desconocimiento teórico, el exceso de elocuencia, el desinterés por los asuntos económicos, la corrupción y el gusto por la abstracción”. Sobre este particular se extiende Moreno Alonso en “Difusión del pragmatismo inglés”, en el mencionado *“Las ideas políticas ...”, op. cit.*, pp. 80-85.

Consejo de Regencia, en el que ven un órgano débil incapaz de llevar a cabo la empresa capital de liberar al Reino de las garras del invasor, a pesar de lo cual jurarán fidelidad al Rey Fernando.

“Los americanos no pensarían jamás en separarse de la Corona de España, si no los obligan a ello con providencias mal entendidas. Los americanos sólo es probable que quieran no estar esperando gobierno y dirección de un país separado por un mar inmenso, de un país casi ocupado por enemigos, y donde un gobierno en perpetuo peligro, y que apenas puede mirar por sí en medio de las circunstancias que lo rodean, nada puede hacer respecto a los dilatados países del Nuevo Mundo, más que pedir socorros y mandar empleados”⁵⁸.

Blanco plantea el hecho de la *independencia relativa* –que es el tipo de independencia que consagran las primeras proclamas emancipadoras- desde el primer momento, como un *proceso irreversible, necesario y legítimo*. Irreversible, porque la situación del Imperio impedía que España pudiera ocuparse de América y no correspondía a ésta tener que sacrificarse inútilmente si es que el futuro de la Península era su perdición en manos del despotismo francés. Necesario, porque sólo gracias a él podrían los americanos salir de la situación de indolente apatía en que se hallaban y que los exponía a la seducción francesa que, de inficionar la región, anularía la voluntad de auxiliar a la España peninsular en su lucha contra el invasor. Y legítimo, porque se ha llevado a cabo en virtud de la teoría del pacto según la cual, ausente y cautivo el Rey, el pueblo reasume sus derechos y decide libremente confiarlos a quien mejor parezca. En la Península han recaído en la Junta Central primero y después en la Regencia, pero esta translación de autoridad ha sido ordenada sin la participación del *pueblo americano*. Éste estaba infrarepresentado y, por tanto, no se ha dejado oír su voz. La autoridad del gobierno interino en América es, en consecuencia, ilegítima.

A pesar de que presupone en los españoles americanos una preocupación innata por el destino del Imperio, entiende sus deseos de *salvarse*, deseos

⁵⁸ *El Español*, I, 30 de julio de 1810, p. 58.

lógicamente alimentados por la *política del despropósito* seguida hasta el momento:

“La provincia de Venezuela anuncia que quiere ser libre, y la Regencia de España manda quemar un decreto en el que se pretendía devolver a los americanos el derecho que todo hombre tiene a ejercitar su industria de cuantos modos alcancen sus fuerzas. ¿No parece que se trata de irritar a los americanos para que no guarden término alguno de moderación, cuando se les debiera alagar con el mayor afecto?”⁵⁹.

Para evitar la ruptura radical, la independencia absoluta con la que Blanco nunca estará de acuerdo, propone la disolución del régimen de monopolio, sobre la base del Decreto emitido por la Junta Central el 22 de enero de 1809 –según el cual, recordemos, los dominios americanos no eran ni colonias ni factorías. Así mismo, demanda de los gobiernos peninsulares una medida básica; que renuncien a toda pretensión de superioridad respecto de aquellos países y, lo que constituye la principal originalidad de la propuesta de Blanco en su tiempo, que los americanos designen sus propios gobiernos “... y en seguida envíen sus diputados al congreso de ambos mundos”⁶⁰.

Blanco, de momento, no precisa la naturaleza concreta de esos gobiernos, el grado de independencia del que debían gozar. Se refiere a lo que parece una propuesta de autonomía como “gobierno económico e interior”. En el número de octubre afirmaba con vehemencia:

“¿Qué es sino esto lo que yo he pretendido desde el principio? No pudiendo resistir a la razón poderosa de que los americanos no están obligados a un gobierno interino nombrado directamente por los españoles peninsulares, y para cuya formación no han dado su consentimiento, todo mi empeño ha estado en la conciliación. ¿No he defendido la legitimidad de la Regencia en España? ¿No he explicado la independencia de América reduciéndola al *gobierno económico e interior*?”⁶¹.

⁵⁹ *Ibidem*.

⁶⁰ *El Español*, I, 30 de julio de 1810, p. 66.

⁶¹ *El Español*, II, 30 de octubre de 1810, p. 79.

Y un mes después, en un artículo escrito a modo de exhortación a los americanos les conmina a que:

“...no precipitéis nada por vuestra parte, no toméis más medidas que las que sean necesarias al buen orden y a los urgentes intereses de los pueblos, averiguad su opinión y preparad los planes de un *gobierno interno y económico* que os conviene, para que se presenten al cuerpo soberano de la nación hispanoamericana y reciban su sanción”⁶².

Todo apunta a que pensaba en una gran nación americana unida, que contara con instituciones políticas propias y que se rigiera por medio de un sistema de autogobierno. En el número de noviembre de 1813 –cuando la situación en América era realmente complicada- esbozó los presupuestos generales sobre los que debía basarse la relación entre España y América. Convenía, por ejemplo, dejar que los americanos nombraran asambleas legislativas, tribunales independientes para la administración de justicia, y que gozaran del derecho a decidir sobre el monto de sus propias contribuciones. Además, los americanos no deberían tener la obligación de mandar diputados a las Cortes peninsulares, aunque sí, claro está, de formular un juramento de fidelidad al rey, quien debería nombrar capitanes generales que estuviesen al frente de las fuerzas militares y fuesen representantes en América de su poder ejecutivo⁶³. Esta visión federal del imperio, en el momento en que se plantea la posibilidad de su desmembración, recuerda enormemente los proyectos de John Cartwright en Inglaterra.

A pesar, por tanto, de que las propuestas de Blanco no eran novedosas y mucho menos descabelladas, sus ideas no despertaron nada más que suspicacias en España. En el número de octubre, el editor daba respuesta a la carta de un lector peninsular que publicaba íntegra, en la que éste transmitía el rumor que circulaba en Cádiz de que Blanco oficiaba, desde su periódico, como agente inglés, exaltando la secesión revolucionaria de los americanos. El lector, por lo

⁶² *El Español*, II, 30 de diciembre de 1810, p. 88.

⁶³ *El Español*, VII, 30 de noviembre de 1813, p. 163.

demás, incrédulo de estas acusaciones, se muestra contrario a la propuesta de Blanco porque:

“...lo que podían y debían pedir los americanos meridionales era ser considerados como españoles, y lo tienen conseguido. Está declarado que hacen parte integrante del reino, se les da representación en las Cortes, se les convida a que manden sus diputados: por consiguiente están desde ahora en el mismo pie que sus hermanos de la península: ¿y será precisamente al alargar éstos sus brazos para estrechar la unión cuando se determinen a romperla?”⁶⁴.

Además, el lector denuncia la naturaleza revolucionaria y elitista de la independencia americana, características de las que deriva su nula legitimidad.

“Así los jefes caraqueños tienen incontestablemente el delito de haber engañado a sus conciudadanos en un punto de los más esenciales: lo que desde luego anuncia la ruina de un edificio que quisieron levantar sobre unos cimientos tan débiles como es la opinión extraviada de un pueblo ...En los gritos de esta multitud oigo clamores de interés particular, y no distingo la voz de la patria”⁶⁵.

Se observa, nuevamente, como la causa de la Monarquía, la defensa de la misma frente a la agresión francesa, es considerada la causa de la patria, opuesta a la defensa de intereses parciales que pronto son calificados de sediciosos. Este argumento fue de uso común en el período. Dos años después de publicada esta carta, por ejemplo, en un pasquín editado en Filadelfia en respuesta al *Manifiesto Pundonoroso* de José Álvarez de Toledo, se utilizaban aún los mismos argumentos, bajo cuya luz debían hacerse inteligibles las razones por las que estallaría la guerra civil en América y el cariz social que ésta adoptaría en el futuro.

⁶⁴ *El Español*, II, 30 de octubre de 1810, p. 75, “Carta al Redactor del Español”, fechada el 4 de septiembre de 1810, y firmada por Q.S.M.B.

⁶⁵ *Ibid.*, p. 74

“Los criollos empiezan ahora su guerra desoladora y horrible contra los europeos: los negros y los mulatos, en los países donde abundan, la empezarán después contra los criollos”⁶⁶.

En relación a estas cuestiones y en respuesta a la mencionada carta anónima, Blanco sostiene que los criollos deben concentrar todas sus energías en el mantenimiento de un orden, de una jerarquía social que impida que los negros y los indios, las castas inferiores, se subleven. Para lo cual es necesario que aquellos no incurran en la realización de falsas promesas de libertad ilimitada. Una vez más, Blanco aconseja el camino de la moderación. Y, finalmente, frente a la acusación de traición con que se le deshonra, vuelve a afirmarse en sus posiciones:

“1º, que a ningún pueblo de la América española se le puede declarar justamente guerra en tanto que reconozca a Fernando VII por su Rey, aun cuando *imitando a las provincias de España*, formen juntas que entiendan en su gobierno interior; 2º, que siendo los americanos iguales en derechos a los pueblos de España, igual parte debe dárseles en el nombramiento de la persona o personas que han de representar al Rey, y en la formación de las leyes que han de cimentar su indisoluble unión con España, libre del yugo francés”⁶⁷.

La mencionada crítica a la política del despropósito seguida hasta el momento por los gobiernos de la Junta y de la Regencia está presente ya en los primeros artículos, pero, a medida que pasa el tiempo, Blanco afina sus argumentos y ofrece posibilidades alternativas de actuar políticamente sobre la base de un axioma que le parece incuestionable: si las Américas son provincias de España, que integran la Monarquía en términos de igualdad, igual debe ser el disfrute de derechos por parte de los americanos, en la convicción de que éstos mantienen viva su disposición de seguir formando parte de aquella. El 30 de

⁶⁶ *Diálogo sobre la independencia de la América española entre un entusiasta liberal y un filósofo rancio*, Philadelphia, Imprenta de T. J. Palmer, 1812, edición facsímil, p. 4.

⁶⁷ *El Español*, II, 30 de octubre de 1810, p. 88.

noviembre, después de conocer que la insurgencia se había extendido al Virreinato de Nueva Granada, Blanco escribía:

“Equidad, y equidad absoluta es el único lazo que queda entre uno y otro pueblo; más diré, entre los mismos pueblos de América. Las medidas violentas que se han tomado, y las disposiciones más violentas de algunos de aquellos jefes militares han encendido una guerra civil que será ya muy difícil contener. La mayor gloria de las Cortes será pagarla. Pongan (repetiré mil y mil veces) a la equidad de su parte, y si hay medios humanos de conseguirlo, suya será esta gloria, sin duda alguna”⁶⁸.

En el mismo número, propone a los constituyentes que se inspiren en Inglaterra, país al que se refiere como “el taller de la libertad”, y definan el reglamento interno de las Cortes de acuerdo a las sanas recomendaciones de Mr Bentham, quien según Blanco, le ha hecho llegar el capítulo 6º de su obra sobre la *Táctica de los congresos políticos*, al objeto de que la estudie y la difunda. Tras exponer los postulados esenciales del inglés, asegura que está a la espera de una nueva entrega en la que Bentham se explayará en la resolución del “problema de la libertad de imprenta”.

Para diciembre, las informaciones sobre el estado de las revueltas emancipadoras en América son verdaderamente contradictorias, tanto que Blanco dirige una exhortación a los americanos en la que les impele, indirectamente, a que aclaren su situación respecto de España y les convida a que lo hagan con los hechos.

“Nuestros soldados defienden una causa sagrada, nuestros soldados derraman su sangre por vengar las injurias que la nación (y vosotros también sois parte de la nación) y su Rey han recibido de un tirano. ¿Qué parte tienen ellos en las decisiones políticas? Enviad pues vuestros socorros y no permitáis que estos hermanos sufran otros males que los inevitables de la guerra. Así daréis un testimonio irrefrenable de la pureza y generosidad de vuestras intenciones, y de que, sosteniendo con moderación los derechos

⁶⁸ *El Español*, II, 30 de noviembre de 1810, p. 84.

que os pertenecen, no es vuestra intención dañar ni indirectamente a vuestros hermanos⁶⁹.

Si bien es cierto que las informaciones sobre la situación en América son confusas, Blanco sabe que, en cualquiera de los casos, en Cádiz se ignora la proyección de la insurgencia, lo cual dificulta la instrumentación de la política que la situación requiere. La denuncia de Blanco era del todo acertada. Desde muy pronto, la *Gazeta de la Regencia*, publicación diaria, ofrecía una apropiada información oficial sobre la situación americana. En el número del 8 de agosto de 1810, una vez que se hubieron conocido los acontecimientos de Caracas, la *Gazeta* publicó la información enfatizando que los hechos acaecidos en esta ciudad eran el resultado de la acción irresponsable de un puñado de aventureros y disidentes. No había dudas de que los insurgentes serían rápidamente reducidos en cuanto se hiciera pública la situación real en la Península, pues la revolución se había llevado a cabo sobre la base de informaciones falsas y maliciosas. Por último, no había que temer, puesto que Caracas no contaba con los recursos necesarios para sostener la insurgencia y, lo que era más importante, el gobierno británico había expresado su desaprobación a las acciones de la Junta⁷⁰.

Este primer editorial se convirtió en el modelo para los escritos futuros, y la *Gazeta* no se cansaría de repetir que los rebeldes eran un grupo reducido, y que sus acciones no representaban en absoluto los deseos de la mayoría. Como prueba de lo dicho, se publicaron con frecuencia informes sobre donaciones efectuadas por realistas americanos, así como multitud de declaraciones de lealtad. Tras la apertura de las Cortes, el 24 de septiembre de 1810, la *Gazeta* anunció de inmediato la convocatoria de diputados americanos, hecho éste que debía nublar cualquier opinión desfavorable a la política gubernamental y que ofrecía, además, una apariencia de normalidad por lo que a las relaciones con América se refería.

⁶⁹ *El Español*, II, 30 de diciembre de 1810, p. 88.

⁷⁰ Michael Costeloe, *Response to revolution. Imperial Spain and the Spanish American revolutions...*, *op. cit.*, p. 32.

En este contexto, el escritor Juan López Cancelada inició su campaña personal contra aquella interpretación equivocada y apática de la Regencia. Durante todo el año de 1811 publicó un conjunto de artículos en un periódico que fundó con el propósito de dar publicidad a las cosas de América y divulgar información sobre el estado real de la región. Desde *El Telégrafo Americano* alertó sobre el peligro que corrían los europeos en América y sobre el estado avanzado en el que se encontraban las revoluciones de independencia, así como sobre la necesidad de abortarlas militarmente. Este estado general de desinformación e ignorancia se mantuvo aún por mucho tiempo, tanto que en 1821 López Cancelada se sintió en la obligación de resucitar su periódico y reemprender sus labores de divulgación.

Pero, volviendo a Blanco White, describía con claridad la forma en cómo eran interpretados los acontecimientos revolucionarios de América en la Península cuando decía:

“El movimiento de Caracas habrá sido en Cádiz un puñado de revoltosos que han sobrecogido al pueblo; el de Buenos Aires, una equivocación; lo de Santa Fe, una intriga despreciable, y por lo que hace a Quito, el escarmiento de los amotinados habrá restituido la tranquilidad más perfecta”⁷¹.

Y cabría añadir a estas palabras, si hubieran sido escritas mucho tiempo después: y la batalla de Ayacucho “un revés momentáneo”⁷².

La guerra civil, que Blanco aventurara unos meses atrás, es un hecho claro a finales de año 1810. El editor culpa a la Junta y a la Regencia de haber sembrado el miedo y el desconcierto que han conducido irremediabilmente en América a la guerra. Una política conciliadora habría impedido que ésta estallara.

⁷¹ *El Español*, II, 30 de diciembre, p. 89.

⁷² Sobre las noticias de la batalla de Ayacucho, que llegaron al entonces Secretario de Estado, Cea Bermúdez, a través de carta remitida por el cónsul español en Brasil, José Delavat y Rincón, ver Fernández Almagro, *La Emancipación de América...*, *op. cit.*, pp. 136-137 y Apéndice III.

“...(en las proclamas de independencia) se verá una determinación invariable de concurrir a mantener la causa de la península, y de admitir cualquier sistema de unión que asegure el reparo de los gravámenes notorios que ha sufrido la América. A todo esto se ha respondido con injurias, y ora sea por instrucciones secretas, ora por el influjo de la declaración hecha contra Caracas, se han armado unos pueblos contra otros, y la guerra civil se empieza ya a manifestar con todos sus síntomas horrorosos”⁷³.

Juzga estos acontecimientos como el peor de los males que pueden caer sobre España y asegura que, en estas circunstancias de revolución y conflicto, la más desafortunada de las propuestas posibles es la opción militar. Puesto que el número de efectivos de guerra americanos es mayor que el de los peninsulares, lo único que se conseguiría es una derrota histórica que anularía para siempre cualquier posibilidad de recuperar América. Pero incluso en el supuesto de que los europeos ganasen la guerra, los beneficios de la victoria serían más ficticios que reales. La unión impuesta por la vía militar resultaría sumamente precaria y las contribuciones económicas que se les exigieran serían más abundantes y concedidas de mejor grado en virtud de la libertad de comercio que de las armas.

Semejantes declaraciones habían concluido en la prohibición de *El Español* en México, por bando del Virrey, el 15 de marzo de 1810. Solo después que este hecho se hubo producido, escribió Blanco un artículo sobre la revolución mejicana, hasta entonces, había guardado un absoluto silencio.

Sus conclusiones las extrajo de una crónica enviada por un “enemigo de la revolución” que, no obstante, había sabido reconocer las “razones legítimas” con las que se justificaba. Así, Blanco divulgó la información: que el descontento contra el gobierno de España se hallaba difundido en todo el Virreinato; que aumentó después de que la Junta Central declarase su apoyo a la facción europea que hizo preso al Virrey Iturrigaray; que creció más todavía cuando se recibió la noticia de que el Virrey Venegas llegaba con nuevos poderes que no harían otra cosa que dar continuidad a los abusos que tanto incomodaban a los mejicanos; que la corrupción se enseñoreaba en todos los puestos de gobierno inflamando el descontento popular, de manera que éste había eclosionado dando paso a una

⁷³ *El Español*, II, 30 de diciembre de 1810, pp. 89-90.

guerra civil; que a pesar de las victorias realistas, el reino estaba en grave peligro; que la revolución, de acuerdo con todo lo anterior, no dependía de ningún influjo francés⁷⁴, y, finalmente:

“La consecuencia general que se deduce es que la opresión y los vejámenes en nada se habían disminuido, y que los gobiernos de España, por ignorancia y orgullo, han atraído sobre aquel hermoso reino la devastación y los horrores, que con tanto aire de triunfo nos presentan esos guerreros que han ido a América a hacer prodigios de valor contra gentes desarmadas, cuando les hubiera sido más decoroso haberlos ejecutado delante de los franceses”⁷⁵.

El remedio posible, a la altura de finales de 1810, pasaba por reconocer la legitimidad de las juntas americanas. Tal acción política se ha convertido en una obligación moral, por cuanto es lo único que los españoles peninsulares pueden hacer para compensar a los hermanos de América por la situación de esclavitud a la que han estado sometido “durante trescientos años”.

Pero la política peninsular, como tuvimos ocasión de ver, no se encaminaba por estas sendas. En el número de marzo de 1811, Blanco reproducía una frase que Edmund Burke pronunció con ocasión de un discurso sobre los impuestos en

⁷⁴ En Nueva España se supo del colapso de la Monarquía española a mediados de julio de 1808. Las noticias encendieron una lucha por el poder entre criollos y peninsulares, entre el ayuntamiento de un lado y la audiencia y el consulado de otro. Iturrigaray hizo un llamamiento a favor de la unidad. Pero el partido criollo, que se inclinaba abiertamente por no reconocer la autoridad de la Junta Central, presionó tanto que pareció que los acontecimientos se precipitaban hacia la independencia, sin que Iturrigaray fuera capaz de controlar la situación. De este modo, los europeos proyectaron un golpe para expulsar a Iturrigaray y al partido criollo del ayuntamiento. La revolución mexicana empezó así con una reacción española. Los españoles pensaban que le habían puesto final, pero en realidad era sólo el principio. La cólera criolla y popular resultante de su acción, y del apoyo que la Junta Central diera a la misma, concluyó en una nueva revolución en 1810. La revuelta de Querétaro, la conspiración liderada por Hidalgo, fue descubierta y destruida por Venegas. Pero el tiempo de las revoluciones no cesaba entonces. Morelos recogería el testigo de la insurgencia y, en lo que fue la primera revolución “auténticamente nacionalista” de la Historia americana, proclamó la independencia el 6 de noviembre de 1813.

⁷⁵ *El Español*, II, 30 de octubre de 1811, pp. 105-106.

América y que le valió para resumir con contundencia la política peninsular: "Invention is exhausted; reason is fatigued; experience has given judgement; obstinancy is not yet conquered"⁷⁶.

Volvía entonces a arremeter contra la política del despropósito, la incapacidad de la Regencia y las Cortes para resolver el problema de América, y denunciaba con contundencia y locuacidad la presión política que el Consulado de Cádiz ejerció en los distintos gobiernos.

"Al disolverse la Junta y empezar la Regencia, todo el mundo vio que la España estaba en inminente riesgo de perder las Américas. El gobierno español no supo emplear otros medios que una proclama de la Junta de Cádiz (mediador muy raro si se consideran los intereses opuestos de aquellos comerciantes y de los cultivadores y propietarios americanos) y de órdenes secretas a los gobernadores (piedra principal del escándalo en aquellos países) para entretener a los americanos con palabras. Rompe en revolución Caracas, siguelé Buenos Aires, imitalá Cartagena y el reino de Santa Fe; Quito y Chile empiezan a mostrar iguales disposiciones, y las Cortes quieren sosegarlo todo con palabras. Declaraciones de derechos indudables es lo que contiene el decreto de las Cortes; pero sólo promesas de poner en práctica sus inmediatas consecuencias; palabras, sólo palabras"⁷⁷.

A mediados de 1811, el futuro de América estaba en manos de las Cortes reunidas en Cádiz. De ellas esperaba Blanco que hicieran cesar sin dilación la guerra civil; que inspiraran la confianza necesaria a los americanos para que éstos se inclinaran a negociar; y, ante todo, que las Cortes cedieran en cuantas exigencias les fueran hechas, siempre que no se pusiera en cuestión la existencia de un vínculo entre los dos mundos. Así mismo, recomendaba que Inglaterra mediara en las negociaciones para obtener la paz⁷⁸.

⁷⁶ *El Español*, II, 30 de marzo de 1811, p. 91.

⁷⁷ *El Español*, II, p. 92. El decreto de las Cortes al que alude es el que, con fecha de 15 de octubre de 1810, afirma el concepto de España como unidad política transoceánica, del que se deriva que los españoles americanos son iguales en derechos a los de la Península.

⁷⁸ *El Español*, III, 30 de junio de 1811, p. 115.

A finales de año su crítica a la política peninsular iba más allá del desacuerdo con la actuación concreta. La incapacidad de los distintos gobiernos se le figura un hecho del todo incomprensible, puesto que:

“Verdaderamente, los gobiernos de la revolución española no han tenido otro asunto de política que manejar fuera del de sus Américas; los demás no son de política, sino de fuerza”⁷⁹.

Incapacidad que ha culminado en los contenidos de la Constitución, redactados contra las reclamaciones de los diputados americanos. Así, se decidió que no entraban en la categoría de ciudadanos los americanos originarios de África, y una determinación de esta envergadura se había adoptado sin contar con la opinión de los propios americanos, a quienes más directamente concernía⁸⁰.

En uno de los últimos números de *El Español*, el que salió en el mes de noviembre de 1813, el tiempo de las esperanzas depositadas en Cádiz había cesado. A la acción de los diputados se refería Blanco como de “absoluta impasibilidad”, la misma que, en general, le parecía que dominaba al resto de los españoles. Jamás pudo comprender tanta indolencia⁸¹.

Pero la crítica de Blanco a la política peninsular no redundó en la aprobación a los acontecimientos revolucionarios en América, antes al contrario. Ya en el número de julio de 1811 publicaba la carta de un insurgente caraqueño, Juan German Roscio, en la que éste agradecía a Blanco el celo y el vigor con que el editor había abogado desde Londres por la causa revolucionaria. La respuesta de Blanco es contundente, agradece el cumplido, pero razona sus reservas: “Jamás me ha parecido que la América española debía separarse enteramente de España en las circunstancias presentes”⁸². La independencia total de América no conduciría sino a la disolución, la anarquía y, finalmente, el agudizamiento de la guerra civil. Pero, ¿tan imprescindible era para América mantener alguna clase de

⁷⁹ *El Español*, IV, 30 de octubre de 1811, p. 124.

⁸⁰ *El Español*, IV, 30 de noviembre de 1811, p. 134.

⁸¹ *El Español*, VI, 30 de noviembre de 1813, p. 161.

vínculo con la Península?, ¿no cabía pensar, más bien, que una vez abierto el camino de la independencia lo conveniente era llevarla a término cuanto antes, y dejar que América forjara su propio destino y decidiera por sí misma su suerte, como recientemente habían hecho los Estados Unidos? Blanco no lo creía así.

“Los Estados Unidos eran una masa casi sin mezcla, porque estaban formados de gentes que, aunque tenían muy diverso origen, todos sentían igualmente odio a la dependencia de Europa ...No así la América española. Los Estados Unidos podían contar con el interés que Francia y España tenían en abatir a la Inglaterra ...La América española tiene ahora los intereses de Europa divididos muy de otra manera ... La América española por necesidad será independiente en algún tiempo (no sabré decir cuándo), porque esperar que con sus riquezas, su extensión y sus medios ha de estar siempre sujeta a un pueblo que vive a dos mil leguas, es un verdadero sueño. Pero si lo americanos quieren no retardar ese período, no lo apresuren, dejen obrar a la naturaleza: la libertad es una planta delicada, que se debilita y perece cuando se la fuerza a dar fruto demasiado temprano”⁸³.

A medida que los movimientos americanos se van radicalizando y se pone cada vez más claramente de manifiesto la reivindicación de una independencia plena, Blanco dedicará sus artículos sobre América a razonar sobre lo inadecuado de tales propósitos. La crítica abierta es ahora el tono habitual de sus escritos. En noviembre de 1811 escribe:

“Todo indica que los actuales procedimientos de Caracas son efectos de una facción que repentinamente se ha hecho poderosa. La agitación que respiran sus

⁸² *El Español*, III, 30 de julio de 1811, p. 118.

⁸³ *Ibid.*, p. 119. Blanco se anticipaba a las tesis del abate de Pradt, sobre el carácter irreversible e histórico de la independencia difundidas en su libro *Sobre las colonias y la revolución actual en la América*, publicado en París en 1817, y también a la crítica a este texto, escrita por el lingüista Santiago Jonama, *Letras dirigidas al abate de Pradt, escritas por un indígena de la América del Sur*, París 1818, en las que este autor sostiene que la América española no está madura para la independencia, dado el grado de incivilización y primitivismo de la mayoría de su población. Ambas obras están recogidas en Alberto Gil Novales, “La independencia de América en la conciencia española, 1820-1823”, en *Revista de Indias*, enero-diciembre de 1979, núms. 155-158, pp. 235-243.

declaraciones: la precipitación con que han dado este paso, que ni aun tiempo tenían de redactar el Manifiesto (*se refiere a la declaración de independencia proclamada el 5 de julio*), todo prueba que no estaban preparados ...Cuando los jacobinos de Francia no tenían conspiraciones con que irritar al pueblo, las fingían; a los jacobinos de América se les ha dado el trabajo hecho”⁸⁴.

Y todavía al año siguiente:

“Nadie está más persuadido que yo de que la mayoría del pueblo americano-español desea cierta clase de independencia. Pero también estoy convencido de que muy poco número de americanos convienen entre sí acerca de lo que desean –muy pocos saben lo que piden-... De aquí proviene que lo que vemos después de dos años, más se pueden llamar disturbios que revolución”⁸⁵.

En fin, dos son las razones elementales por las que los americanos no deben disolver sus vínculos con España: la primera, porque no todos ellos están de acuerdo con la independencia y menos aún sobre los modos de llevarla a cabo, la segunda, porque los pueblos de América no están todavía preparados para enfrentar su futuro en solitario:

“La dificultad esencial de constituirse la América española en estados independientes consiste en que la mayor parte de su población no es capaz de tomar parte directa en el gobierno; y la que lo está no puede unirse entre sí para gobernar a la otra”⁸⁶.

Y más adelante:

“¿A qué aspiran los patriotas americanos? A la libertad e independencia. ¿Y cuál es el objeto de esta libertad e independencia? La riqueza y prosperidad de aquellos países. Luego de las dos clases de independencia, la que produzca estos bienes más pronto y con menos riesgo es la que deben elegir los americanos. La independencia absoluta que ha adoptado Caracas ofrece guerra con los españoles, conspiraciones fomentadas por sus

⁸⁴ *El Español*, IV, 30 de noviembre de 1810, p. 132.

⁸⁵ *El Español*, IV, 30 de abril de 1812, p. 139.

⁸⁶ *Ibid.*, p. 140.

partidarios, disensiones o desunión con otras provincias que no adopten el mismo sistema, disturbios interiores de los partidos que aspiren al mando, y al fin, enemistad con la potencia que domina los mares y es íntima aliada de Fernando VII. La independencia moderada o convenio general de las Américas españolas con la madre patria, bajo la garantía de la Gran Bretaña, y sobre bases de igualdad real de derechos y leyes, ofrece sin tardanza poner fin a las hostilidades en toda la América española ...”⁸⁷.

La América española debe aspirar, primero que nada, a ser un *pueblo*, pues sólo entonces será factible la independencia absoluta. Hasta que ese momento llegue, América debe trabajar por impulsar su industria y su agricultura y una educación que propenda a la desaparición del odioso sistema de las castas⁸⁸.

En el mismo tono preguntaba un *filósofo rancio* a un *entusiasta revolucionario*:

“¿Saben lo que se necesita para que una revolución pueda ofrecer buenas esperanzas, y no se convierta en un torbellino de plagas destructoras y males espantosos? ¿Saben qué grado de luces, de civilización y de virtudes es indispensable para elevar a los pueblos a la regeneración política y la libertad civil? Su conducta prueba, evidentemente, que nada de esto saben, y que su atolondramiento, las miras particulares de los genios díscolos, los arrastra al mayor de los precipicios”⁸⁹.

En fin, la opinión que causaron en Cádiz los primeros números de *El Español* no fue nada favorable a su editor. En una carta que Lord Holland escribió a Jovellanos a finales de 1810, le pedía que no juzgara a Blanco por las injurias que contra él blandían sus enemigos y que leyera con detenimiento sus tesis en *El Español*, las cuales, según Lord Holland, estaban llenas de “sana política”. La sensibilidad del inglés quizás le ayudó a interpretar las palabras de Blanco en la forma correcta, pero lo cierto es que en la Península muy pocos adoptaron la misma actitud comprensiva. No hay más que leer la carta que Quintana envió a

⁸⁷ *Ibid.*, pp. 141-142.

⁸⁸ *Ibid.*, p. 143.

⁸⁹ *Diálogo entre un entusiasta ..., op. cit.*, p. 3.

Lord Holland: “he visto el primer número del periódico de nuestro Blanco y por cuanto hay en el mundo no quisiera que mi amigo fuese el autor de tal escrito”⁹⁰.

Ni que decir tiene que en el ambiente cerrado de Cádiz sus palabras resonaron con especial estridencia. Los miembros del Consulado debieron de ver en él a uno de sus más terribles enemigos, tanto como aquellos otros bandoleros que querían hacer la revolución al otro lado del Atlántico.

Pero Blanco no cayó, a pesar de todo, en el desánimo. En 1822 iniciaba una nueva etapa periodística con la publicación de *Variedades*. Hasta 1825 continuó hablando de América. A pesar de que siguió manifestándose contrario a la independencia absoluta, aconsejaba a las nuevas autoridades sobre la forma en cómo debían organizarse las repúblicas. El eje vertebrador de sus escritos, durante estos años, fue la batalla por la libertad religiosa, a cuya consagración se mostraron tan poco proclives los nuevos gobiernos americanos.

“Si la masa del pueblo hispanoamericano supiese, por ejemplo, cuánto ha contribuido a la ruina de España su intolerancia religiosa, no veríamos con pena y zozobra a los nuevos gobiernos seguir las huellas de su antigua metrópoli en este punto. ¿Es posible, tenemos que exclamar, que donde el amor a la libertad civil se ha presentado con tanta gloria, el de la libertad intelectual sea desconocido?”⁹¹.

En el último número de *Variedades*, Blanco se despidió de sus lectores hispanoamericanos, “...a quienes cuanto han permitido mis fuerzas he dado por muchos años y en diversas ocasiones, claras pruebas de afecto...”⁹².

* * *

Puede apreciarse, después de todo lo dicho, cómo hay entre Flórez Estrada y Blanco White una comunidad de fines: el sostenimiento de los vínculos entre

⁹⁰ Manuel Moreno Alonso, “Principios políticos y razones personales para la Reforma del Estado en España, 1805-1840, (De la correspondencia inédita de Quintana con Lord Holand)”, *REP*, nº 70, 1990. Carta de Cádiz, 1 de octubre de 1810.

⁹¹ *Variedades*, marzo de 1823, p. 180.

⁹² *Variedades*, febrero de 1825, p. 187.

América y la madre patria, así como una serie de importantes diferencias en cuanto a los medios propuestos para su logro. En el caso de Flórez Estrada, la preocupación por la recuperación económica de la Monarquía en el contexto de la revolución constitucional, que la sitúe en la órbita del progreso y del desarrollo, y la visión de América como un elemento imprescindible para el logro de esta empresa, hará que el asturiano no asuma en su total plenitud los postulados que defiende en materia de derechos. Además, en él, como en muchos de sus contemporáneos, la convicción de que las Américas no han alcanzado el nivel preciso de desarrollo como para aspirar a la independencia, pesará en su negativa a aceptar la misma. Por contraste, Valentín de Foronda, partiendo de premisas similares a las de Flórez Estrada, lleva la argumentación hasta las consecuencias que lógicamente se derivan del sostenimiento de los principios de la Economía Política. La puesta en práctica de los mecanismos propios del libre comercio garantizaría la preservación de los vínculos necesarios para promover la prosperidad y el enriquecimiento de la Monarquía española y de los territorios ultramarinos, desarrollándose estos últimos de forma autónoma.

Blanco-White se mostrará dispuesto a aceptar una reformulación de las relaciones imperiales con un contenido político que supera los dictados del libre comercio. La noción de una monarquía “descentralizada”, de una visión casi federal del imperio, es concebida como una alternativa tanto a la secesión “prematura” de las provincias ultramarinas como al mantenimiento de relaciones de subordinación.

CONCLUSIONES. Monarquía y representación política: el imperio y la síntesis liberal.

Tanto en Inglaterra como en España la Guerra de los Siete Años y su resolución traen consigo un aumento en la preocupación por las posesiones americanas, la fórmula de inserción de las mismas dentro del orden constitucional y el consiguiente papel que deben jugar en un escenario de reformas. La Ilustración, en efecto, proporciona nuevos instrumentos para proceder a una reflexión acerca de estas cuestiones. En este sentido, en ambas monarquías el fin de siglo asiste a una intensificación de la presencia de las madres patrias en los territorios trasatlánticos. Mientras que en el caso de Inglaterra el aumento de la legislación de Westminster se acopla, desde visiones *whigs*, a lo establecido tras la Revolución Gloriosa, en el de España las reformas se justifican sobre la base de la puesta en práctica de un conjunto de nuevos principios que encajan con los impulsos transformadores de la Monarquía carolina. La insatisfacción que se origina en América surge, en el caso de las Trece Colonias, de lo que se considera la infracción de la norma constitucional, mientras que en el de la América española, las nuevas medidas introducirán una ruptura del pacto sobre el que se sostenía el dominio en Ultramar.

El debate acerca de los límites de la soberanía parlamentaria en Inglaterra comprende un proceso similar al que tiene lugar en España durante la Revolución de 1812. Si en el primer caso se trata primero de contrastar la capacidad del Parlamento para legislar en las colonias y después de comprobar en qué medida Inglaterra está en disposición de ejercer su autoridad sobre aquellos territorios – mediante la afirmación de la noción de *king-in-parliament*; en el segundo se trata de asentar el principio de soberanía nacional sobre un territorio en el cual sólo un porcentaje reducido de la población formaría efectivamente parte de esa nación. El debate, en ambos casos, contribuye a poner en cuestión los mecanismos de funcionamiento propios del antiguo régimen; por simplificar, aquellos que ciertos grupos –entre ellos las elites americanas- comienzan a percibir como de exclusión política.

Es decir, las iniciativas metropolitanas con relación a América generarán en estos territorios un fuerte descontento, en la medida en que se percibirá que atentan contra derechos adquiridos, ponen en cuestión costumbres y prácticas de autogobierno sancionadas y legitimadas por la costumbre y, sobre todo, intensifican la vivencia de subordinación de las colonias a los intereses específicamente metropolitanos. En este sentido, la cuestión americana implica una pugna por la definición de intereses diversos dentro de una misma estructura imperial.

Dicho de otra forma, las independencias americanas más que constituir un fenómeno *sui generis*, deben ser vistas en un contexto europeo que involucra la transformación de dos monarquías compuestas que padecen “problemas coloniales”, basadas en regímenes políticos que, por tomar la terminología de Koenigsberger, evolucionan desde el *dominium regale* al *dominium politicum et regale*, y que experimentan transformaciones tendentes a moldearlas en la forma de monarquías parlamentarias¹.

En el caso de Inglaterra, la consagración del principio de soberanía parlamentaria habría introducido importantes cambios en la disposición de la monarquía compuesta del seiscientos. Mientras que la periferia había evolucionado acostumbrada a la existencia de una cierta flexibilidad y autonomía en el manejo de los asuntos locales, el Parlamento de Westminster comienza, a lo largo del siglo XVIII, a mostrarse cada vez más dispuesto a patrocinar el gobierno colonial, en el ejercicio de lo que se consideran sus potestades propias².

En un contexto general de transformación, las demandas de los americanos para lograr una mayor representación que garantice el ejercicio de sus “derechos tradicionales” forman parte de un proceso de conformación de una nueva retórica que se construirá desde la agregación de los discursos tradicionales del consentimiento y la representación junto con las nuevas visiones del poder que surgen de la Economía Política y de la nueva “ciencia” del gobierno. Este nuevo

¹ H. G. Koenigsberger, “Composite States, Representative Institutions and the American Revolution, en *Historical Research*, nº 62, 1989, p. 143.

² *Ibid.*, p. 149-151.

lenguaje, con un vocabulario todavía impreciso, vendrá a expresar una crítica decisiva a la realidad del orden tradicional y a exigir la fundamentación de las relaciones socio-políticas de acuerdo a nuevos criterios. La síntesis liberal surgida en el contexto de disolución del antiguo régimen, en contestación precisamente a los fundamentos del mismo, demandará el establecimiento de mecanismos que garanticen la responsabilidad de la autoridad y el control del poder así como la ampliación de las vías de participación en la política, y abrirá, de esta forma, el camino hacia el liberalismo decimonónico.

En el caso de Inglaterra, el tránsito de siglo asiste a una transformación fundamental del discurso político hasta entonces hegemónico, fraguado en los acontecimientos de la década de 1688-1698. De manera que el debate, sin dejar de girar en torno a la ley –es decir, en torno a la autoridad y los derechos– incorpora nuevas preocupaciones, como son la riqueza, las “manners” y el cambio histórico –elementos esenciales de la Ilustración Escocesa-. De esta manera, nuevas dimensiones culturales envuelven los discursos mediante los cuales el “antiguo régimen británico” debate su recientemente percibida modernidad, lo cual conlleva importantes transformaciones en los ámbitos de lo político, lo histórico y lo religioso³.

En este contexto, las elites inglesas habrán de enfrentarse con el desafío que las demandas de los colonos norteamericanos plantean. Exigencias, que en perspectiva, tal y como tratamos de poner de manifiesto, hacen parte y fomentan el proceso general anteriormente descrito. En primer lugar, las elites en el gobierno tendrán que explicarse cómo la ideología *whig*, de la que participan, ha podido alentar en América las reivindicaciones de los descontentos, puesto que, en efecto, los *whigs* americanos demandaban los mismos derechos de propiedad y comercio, el mismo respeto por las cartas y el mismo control autónomo sobre los impuestos que había perseguido el *whigismo* en Inglaterra un siglo antes. La causa americana era, como declaraba Fox “la causa de la libertad, de la constitución y del *whigismo*”, e incluso para Burke los americanos se encontraban

³ “Political Thought in the English-speaking Atlantic, 1760-1790. Part 2: Empire, Revolution and the End of Early Modernity”, en *The Varieties of British Political Thought*, *op. cit.*, p. 284.

en la misma posición respecto de Inglaterra en la que estaba la propia Inglaterra con relación a Jacobo II en 1688⁴. Sólo cuando la protesta de los norteamericanos se perciba cada vez más radical, se verá impelido el *whigismo* metropolitano a distanciarse de los colonos al tiempo que el radicalismo inglés comenzará a mostrar su simpatía por los mismos. En cualquier caso, las ideologías americanas que justifican o promueven la independencia son de extracción europea.

En este sentido, la revolución norteamericana de independencia puede ser vista como el resultado de un debate en torno a la herencia histórica y política de la Revolución Gloriosa, que tiene lugar en el seno del sistema político e imperial británico durante la práctica totalidad de la *long eighteenth century* y, especialmente, en su segunda mitad. Lo que subyace al conflicto colonial no es el enfrentamiento entre dos tradiciones diferentes de pensamiento o dos modelos constitucionales opuestos, sino las diferencias de interpretación surgidas en el interior de una única tradición política. Se trató, en realidad, de una disputa en torno al significado de una herencia política común. La lucha fue conducida, en uno y otro lado del Atlántico, por hombres que creían defender un mismo legado: el de la constitución inglesa tal y como ésta fue definida después de la Revolución Gloriosa⁵. Lo fundamental de este debate es las múltiples vías que la contienda ofrece para ser resuelta en una dirección que propende a la desnaturalización de los fundamentos políticos del orden tradicional y a la adopción de nuevos planteamientos.

Precisamente, la controversia en torno a América, en términos constitucionales, se inicia con el problema de la representación. Frente a la visión metropolitana del Parlamento como una instancia de representación del interés del imperio en su conjunto, los colonos comenzarán a demandar que los MPs tengan funciones delegadas. Idea que lleva asociada la exigencia de una representación de límites más anchos que los tradicionales.

Los colonos justificarán sus exigencias apelando a las libertades tradicionales británicas. Es decir, la demanda de *no taxation without representation*

⁴ Guttridge, *English Whiggism...op. cit.*, p. 142.

⁵ Derry, *English Politics and the American Revolution, op. cit.*, p. 4.

se sostendría sobre las propias tradiciones inglesas, quedando por tanto muy lejos de introducir un elemento de novedad. Los colonos, en este sentido, tratarán de hacer descansar el origen de la representación parlamentaria en la idea de que los miembros de esta institución deben ser los valedores de los intereses de la comunidad a la que representan, siendo esta subsidiariamente el imperio y, de forma más específica y directa, el distrito electoral⁶. La representación auténtica y directa de los intereses de una comunidad concreta comienza a constituir una exigencia irrenunciable, encaminada a lograr una administración y gobiernos más eficientes pero, ante todo, una autonomía formal que permita subvertir las mecánicas que avalaban la subordinación de la periferia. Este es, precisamente, el momento en el que se torna imprescindible revisar los fundamentos del imperio. Frente al patriotismo imperialista de individuos como William Pitt, quienes observan las Colonias como necesariamente subordinadas a la madre-patria, el radicalismo forzará una nueva visión del vínculo imperial y, por extensión, una reformulación del patriotismo inglés que ya no se identificará con el carácter *English*, sino con una categoría más amplia, como es la de *Britishness*.

Efectivamente, la crisis americana será decisiva en la conformación de un lenguaje radical que pone de manifiesto el agotamiento de la confrontación *country–court* y el surgimiento de un conjunto de argumentos que trascienden el ámbito de la discusión en torno al imperio en un marco todavía de antiguo régimen. En resumen, en esta circunstancia, la cuestión que surge es no únicamente porqué el conflicto se conduce en la dirección de introducir reformas, sino también porqué estas reformas debían afectar tan directamente al tema de la representación. La emergencia de la representación política como problema capital es atribuible, en efecto, a un proceso de contaminación ideológica del debate colonial en torno a la aprobación de impuestos, al territorio específicamente inglés⁷. Es decir, una vez que la cuestión de las atribuciones políticas de Westminster irrumpe en la escena como tema central en la determinación del carácter imperial de la monarquía, resultará relativamente

⁶ *Ibid.*, p. 31

⁷ Brewer, *Party Ideology*, *op. cit.*..., pp. 206-207.

sencillo transplantar el debate al interior de la monarquía misma. En este sentido, la cuestión americana constituye el primer paso en un proceso de definición y conformación de los elementos necesarios para debatir y finalmente promover la erradicación de los valores y las instituciones del antiguo régimen.

De igual manera, en España la independencia de los territorios americanos de la Monarquía da cuenta del sentido cultural, ideológico y político que adopta la crisis del antiguo régimen, en la medida en que pone de manifiesto los cambios sufridos en las bases de legitimidad de la autoridad, en la estructura de las relaciones imperiales y en los mecanismos para integrar y/o excluir a los que primero fueron súbditos americanos de la corona y después miembros americanos de la nación española. Como ha resumido David Brading: “La independencia sería el preludio de la destrucción definitiva de la cultura barroca sobre la que habían descansado el poder y el prestigio de la monarquía católica”⁸. Igual que ocurriera en Inglaterra, en España se debate, simultáneamente a los dos lados del Atlántico, la forma en como se ha de digerir la modernidad. En la Monarquía española, revolución liberal e independencias americanas son parte de “un mismo y vasto acontecer revolucionario, con dos caras complementarias que afectan de un mismo modo a uno y otro continente: una, el paso brusco y radical a la modernidad; otra, la fragmentación de ese conjunto político original que era la Monarquía hispánica en una multiplicidad de Estados independientes”⁹.

El conflicto colonial en Inglaterra se había mantenido al nivel de un debate sobre los límites de la soberanía de Westminster en un escenario de práctica indefinición de los mismos, lo cual contribuiría, como vimos, a forjar o al menos precipitar un debate constitucional del que terminaría por surgir tanto una nueva idea del papel del Parlamento como un nuevo concepto del imperio –si bien ambos no se substanciarían hasta unas décadas después de la independencia de las Trece Colonias-. En el caso de España, cuestiones como la progresiva dominación ejercida por los españoles peninsulares sobre los cargos en América a lo largo del setecientos, o la afirmación en Cádiz del principio de soberanía

⁸ *The First America. The Spanish Monarchy, Creole Patriots and the Liberal State, 1492-1867*, Cambridge University Press, 1991, p. 558.

nacional, quedando excluida del disfrute de los derechos de ciudadanía una buena parte de la población americana, enervará el sentimiento de dominación de los criollos y la vivencia de exclusión. Las independencias americanas son el resultado del progresivo desarrollo de una voluntad, por parte de los criollos, de demandar la “inclusión política” fuera ya de los esquemas de comportamiento propios del antiguo régimen. Las independencias son, en definitiva, la huida hacia adelante de unas elites dispuestas a asumir los riesgos que comporta una situación de indefinición y a aprovechar los nuevos recursos ideológicos y políticos surgidos de determinadas versiones del orden social contrarias al sostenimiento de las mecánicas del antiguo régimen. En la América española, igual que en las Trece Colonias, las elites partidarias de la independencia emplean argumentos de extracción europea para sugerir la secesión como única vía posible para sustraerse a la corrupción, a la venalidad, a la anarquía y a la subordinación; todos ellos percibidos como rasgos consustanciales a un orden obsoleto que es preciso transformar.

La cuestión de la representación tiene en el contexto del debate constituyente en España una relevancia similar a la que presenta para el caso de Inglaterra. La Constitución de Cádiz significa el gran punto de inflexión en el proceso de disolución del antiguo régimen español. Desde entonces, la representación política se hará depender de la nación. Ahora bien, la consagración del principio de soberanía nacional, cuando no sé sabe como encajar en la nación a una población que, por su composición étnica, se concibe como parte política pasiva de la Monarquía, creará una notable insatisfacción del lado de las elites criollas, dispuestas ahora a gestionar de forma autónoma la exclusión, pero no a admitir ser ellas las excluidas. Las exigencias de los diputados americanos por lograr una representación equitativa en Cortes constituyen el elemento principal de ese esfuerzo en favor del reconocimiento de unos intereses específicamente americanos sin que su existencia implique, necesariamente, una renuncia a ser parte integrante de la Monarquía. Sólo cuando se revele como imposible el intento

⁹ Guerra (dir.), “Introducción” a *Revoluciones Hispánicas*, Editorial Complutense, 1995, p. 9

por conciliar pertenencia a la Monarquía con autonomía política, la independencia se convertirá en un objetivo insoslayable.

América, en efecto, no fue realmente tenida en cuenta en las elaboraciones políticas e intelectuales que subyacían a la obra de Cádiz. Y ello no únicamente porque en una coyuntura política tan extraordinaria como la que justificaba la reunión de las Cortes pareciera insensato conferir a estos territorios la misma posición que se otorgaba a los peninsulares, sino también porque “intelectualmente no se concebía que América pudiera tener información válida para determinar la constitución de la Monarquía”¹⁰. Y, sin embargo, América podía haber proporcionado, desde parámetros idénticos a los que se empleaban en la Península, una opción para pensar y resolver la crisis que, muy posiblemente, hubiera contribuido a neutralizar el impulso secesionista, y más aún, a que en Cádiz se adoptara un modelo de comunidad política, de Monarquía, con menos presencia de nación. Mientras que los territorios peninsulares lograron mantener el protagonismo político adquirido durante la crisis de la Monarquía para transmutarse en nación en el contexto de la revolución constitucional, América no llegó a incorporarse a la matriz diseñada en Cádiz, y ello porque el principio de igualdad consagrado desde las proclamas de la Central fue insistentemente desatendido¹¹.

Si, en efecto, la nación iba a significar la reunión de los representantes de los pueblos depositarios de la soberanía durante la crisis de la Monarquía, lo cierto es que los pueblos de América quedarían finalmente fuera de ese continente político que ya no era la Monarquía sino la nación, en el contexto de la revolución constitucional. La nación era ahora el sujeto político que encarnaba la soberanía y, sus miembros, portadores de derechos. La cuestión es que no todos los habitantes de la Monarquía, como se deduce de los debates constituyentes, podían ser sujetos de derechos. La libertad política, es decir, la libertad de la comunidad política, se actualizaba en la representación y a quienes correspondía representar era a los ciudadanos, que lo hacían en nombre de todos los

¹⁰ José María Portillo, “Crisis de la Monarquía, 1808-1812”, en Pablo Fernández Albaladejo (ed.), *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en el siglo XVIII*, p. 607

españoles. Esta fractura entre ciudadanos y españoles cobraba sentido en el principio de soberanía nacional, es decir, en la idea de que el poder dependía de una nación de la que no todos los habitantes de la Monarquía eran miembros de pleno de derecho.

En este punto, lo que 1812 significa es, en efecto, el desplazamiento del espacio político como ámbito de identidad y de reconocimiento de derechos, de la Monarquía a la nación. Esta transformación adopta una formulación que permite a los criollos, al sentir que su situación de dominación en América peligraba de hacerse efectivo el principio de nación que se propone en Cortes, reproducir lo que acontece en la Península y optar por proponer, en América, la adopción de la soberanía nacional esta vez razonada en términos de autodeterminación. Es decir, el principio de libertad política, de la comunidad nación, es utilizado en América en favor de una nación que ahora no se reconoce en la española. De esta manera, los criollos trataban de sustraerse a lo que en Cortes percibían como despotismo nacional, surgido de la convivencia entre la supremacía de la nación española y la desigualdad en la representación¹².

En definitiva, en Cádiz no se pudo dar una respuesta positiva a las propuestas americanas por preservar, encarnado en la Monarquía, un sentimiento de adhesión a la patria común, conciliable con el disfrute de la libertad política en Ultramar, lo cual hubiera implicado quizás no necesariamente una representación más ajustada en Cortes, siempre que este déficit hubiera sido cubierto con grandes dosis de autonomía. En este sentido, en efecto, la patria como lealtad cívico-institucional a una Monarquía basada en principios liberales, se esfumó como alternativa. Desde entonces la patria se tropezaría con la nación, quedando enteramente supeditada a ésta en 1812¹³.

Por otra parte, en Inglaterra la sensibilidad disidente conectará pronto con la insatisfacción colonial, mientras que en España es a los liberales más radicales, quizás a aquellos que no se implican directamente en el proceso constitucional, a

¹¹ *Íbid.*, p. 610.

¹² *Íbid.*, p. 618.

¹³ Fernández Albaladejo, "Dinastía y comunidad política: el momento de la patria", en *Los Borbones*, op. cit., p. 531

quienes corresponde anticipar soluciones alternativas a las puestas en práctica desde las instituciones para resolver las crisis americanas. Pero además, en los dos casos, son también los nuevos teóricos de la Economía Política los que se muestran más proclives a concebir soluciones radicales al conflicto, desde una reflexión que incorpora a la dimensión jurídica del mismo la preocupación por el imperio concebido como un espacio para el intercambio comercial, como plataforma de la prosperidad.

Tanto en Inglaterra como en España, el *oikos* se constituye en un ámbito para las relaciones sociales complementario o incluso alternativo al estrictamente político. Para hombres como Josiah Tucker o Valentín de Foronda, siendo ambos partidarios de la secesión, el tema de los derechos es subsidiario a una reflexión que pone el énfasis en las ventajas inherentes a la existencia de un modelo de relaciones basado en la libertad de comercio. No es una falta de preocupación por la política lo que hay detrás de estas propuestas, sino la suposición de que la política está contenida en las relaciones económicas, siempre y cuando estas se ajusten a determinadas exigencias de justicia y utilidad. Tucker y Foronda propugnarán la disolución del vínculo imperial en la suposición de que el desarrollo político autónomo de América derivará del establecimiento de relaciones económicas libres entre los nuevos Estados y sus antiguas madres patrias. En el planteamiento de estos autores, el desarrollo de los derechos políticos es indisociable de la existencia de relaciones de plena libertad en lo económico. Sus tesis apuntan hacia elaboraciones posteriores de una concepción de la ciudadanía vinculada al desempeño económico de los individuos en el espacio del mercado. En esta misma línea se sitúa Flórez Estrada quien, sin embargo, no terminará de aceptar las conclusiones últimas de estos planteamientos en favor de la independencia, por su convicción en que las Américas no se hallan en un nivel de desarrollo político y social suficientemente avanzado como para optar a la libertad política.

Cartwright, Macaulay o Blanco White estarán en disposición de aceptar formulaciones federalistas o descentralizadas del imperio. En su caso, la representación política se asienta en visiones complejas de una soberanía de la que, en ningún caso, los americanos deben quedar excluidos. Los colonos serán

auténticos *Englishmen* de la misma manera que los criollos serán ciudadanos de pleno derecho, siempre que esta condición se les reconozca jurídicamente y, para ello, es necesario proceder a un cuestionamiento de la supremacía parlamentaria en Inglaterra y de la supremacía nacional en España. En el primer caso, tales proposiciones implican la aparición de una nueva identidad *British* que sustituya el carácter *English* del imperio, así como la reforma constitucional que derive en la creación de una efectiva monarquía parlamentaria. En el segundo, como ponen de manifiesto la tesis de Blanco, la existencia de una libertad civil que refiera a la Monarquía como espacio institucional compartido, y de una libertad política que garantice la autonomía de las comunidades, de los pueblos de América dentro de la nación.

Estas cuestiones nos permiten comprender que, en la controversia en torno a América, el lenguaje utilizado tiene procedencias diversas. Ahora bien, existieron al menos dos grandes matrices o líneas narrativas que resumieron el sentido del debate: una estrictamente jurídica y otra básicamente económica que, en los planteamientos de quienes vieron en las crisis americanas una oportunidad para pensar en reformar las Monarquías, vinieron a converger en un discurso que insistiría en el reconocimiento de la existencia de intereses diversos dentro del imperio. Esta diversidad, si se quería mantener la integridad territorial de las Monarquías, debía tener su obligado trasunto en un tipo de ordenamiento constitucional fundado en la inclusión plena de todo el cuerpo político en la representación. Sólo cuando esta opción se tornó imposible, admitieron los europeos las independencias americanas. Libertad política y representación constituyen, por tanto, los presupuestos centrales del liberalismo como doctrina política en el periodo que aquí se estudió.

De lo anterior cabe deducir que en el caso de España y en el de Inglaterra, el paso del antiguo régimen a la sociedad liberal no se da por medio de la creación y exacerbación de la identidad individual en lo político, sino que es el producto de la sustitución de lealtades corporativas -en las que se fundaba el orden

jerarquizado- por una o varias lealtades de tipo comunitario¹⁴. Ello implica que la noción de representación política -fundamento axilar de la síntesis liberal- que sustenta el nuevo orden tiene por referencia a las comunidades –imperiales, nacionales, locales- y sólo de forma subsidiaria al individuo.

Ésta, que constituye la conclusión final de nuestra investigación, viene a controvertir la caracterización que, tradicionalmente, ha hecho del liberalismo la filosofía política. Tanto sus simpatizantes como sus críticos han tendido a definir el liberalismo en los siguientes términos: “..es una visión de la política basada en una concepción del individuo como un sujeto que tiende a la realización de objetivos privados y que precisa de la salvaguarda de sus libertades, de forma que espera del gobierno que preserve y proteja su actividad como agente individual...”¹⁵. En este mismo orden de cosas, el liberalismo ha sido percibido como la historia de cómo los derechos se convirtieron en la condición, en la ocasión y en la causa efectiva de la soberanía, “de forma que la soberanía se presenta como la “criatura” de unos derechos a cuya protección debe su existencia”¹⁶. Desde esta premisa, la crítica a la síntesis liberal se ha basado en el hecho de que el liberalismo ha definido al individuo como un portador de derechos y propiedad, no como el poseedor de una personalidad adecuada para la participación en la vida civil por la vía del autogobierno, con el resultado de que no se ha logrado fundar la soberanía en la personalidad.

En el contexto que estudiamos en este trabajo, aún el liberalismo no ha perfeccionado sus técnicas de realización ni ha pulido el sentido de sus preferencias. Nos encontramos ante un conjunto de controversias en las que el individuo pugna por imponerse y, con él, una forma de comprender la política que sin duda puede calificarse de liberal. Pero este liberalismo se expresa aún en

¹⁴ Esta tesis aparece en Antony Black, “Individuals, Groups and States: A Comparative Overview” en Janet Coleman (ed.), *The Individual in Political Theory and Practice. The European Science Foundation. The Origins of the Modern State in Europe, 13th –18th Centuries*, op. cit.

¹⁵ Pocock “Authority and Property. The Question of Liberal Origins”, en *Virtue, Commerce and History. Essays on Political Thought and History, Chiefly in the Eighteenth Century*, Cambridge University Press, 1985, p. 60.

¹⁶ Pocock “Virtues, Rights and Manners”, en *íbid.*, p. 45.

síntesis con otras formulaciones teóricas y culturales que tratan, por su parte, de definir el significado del bien común, en ocasiones “a costa del individuo”. Así es en España y así es también en Inglaterra. Los problemas que ocasionará este proceso, en un marco de indefinición de las cualidades políticas del sujeto individual y de forzosa redefinición de los términos que articulan las relaciones políticas dentro de monarquías compuestas, tratarán de ser resueltos por las elites partidarias de una orientación de los cambios en proceso hacia un cuestionamiento decisivo del orden tradicional, mediante la reformulación de conceptos tradicionales y la aparición de otros nuevos.

La siguiente cita, tomada de la *Representación* dirigida por Álvaro Flórez Estrada a Fernando VII en 1818, da cuenta de que los mismos contemporáneos son conscientes del alcance de las transformaciones que están aconteciendo con relación al enunciado de los elementos que articulan las relaciones políticas. El debate comprende también, desde esta perspectiva, una lucha por los significados:

“Estoy persuadido que si, uno por uno, se preguntase a todos vuestros consejeros la idea que expresa la palabra *soberano* o *soberanía* no acordarían dos de ellos en enunciarla de un mismo modo; a pesar de eso no escrupulizan en declarar por crimen de lesa majestad el que se diga que *la soberanía reside en la nación* o que ésta es *el verdadero soberano*”¹⁷

Las experiencias inglesa y española muestran que los derechos políticos que el liberalismo diseña en el momento de iniciar su andadura como doctrina política, no tienen al individuo por sujeto sino de manera imprecisa y condicionada al reconocimiento de unidades políticas más amplias: como son el pueblo o la nación. El peso específico de los discursos republicanos en la conformación de la síntesis que impulsa la transformación del antiguo régimen tiene mucho que ver con esto. Pero también se debe a la falta de precisión de las cualidades e implicaciones políticas de un individuo que sólo comienza a cobrar relevancia en el ámbito de la reflexión económica. De entre todos los discursos presentes en lo

¹⁷ En Obras de Álvaro Florez Estrada, tomo II, BAE, t. 113, Madrid, 1958, p.172.

que venimos llamando la síntesis liberal, el de la Economía Política es, efectivamente, el verdadero exponente del individualismo ontológico, como tema a desarrollar por el liberalismo decimonónico hasta la posmodernidad. Frente a este discurso, todavía prevalecen visiones en las que la subordinación de la comunidad al individuo es percibida como una amenaza de anarquía. En la medida en que no todos los individuos son iguales, resulta complicado atribuirles a cada uno de ellos los mismos derechos, es decir, la misma capacidad de decisión.

Un discurso todavía permeado de conceptos clásicos como el de bien común continúa teniendo resonancia. Como se decía en un panfleto anónimo publicado en Londres en 1765.

“The publick interest, then, or the good of the whole, is the standard of liberty in a free government ...Not that everyone shall be equally free and independent; but that everyone shall be as free and independent as his circumstances and situation will admit of, consistent with the good of the whole”¹⁸.

Y Martínez Marina, quien tomaba como un dato la desigualdad social, ya con la experiencia francesa como referente, afirmaba:

“No: pasiones igualmente vivas, igualmente impetuosas y dirigidas por conocimientos iguales, jamás hubieran permitido que los hombres se conviniesen sobre las leyes necesarias para regular los derechos y la suerte de los ciudadanos ...el espíritu de independencia y de igualdad no puede tener por base sino el amor propio mal calculado y el orgullo natural de los hombres...”¹⁹.

El reconocimiento de la soberanía del individuo y la consiguiente definición del mismo como el sujeto decisivo de derechos precisa del reconocimiento de la igualdad como un premisa esencial, para lo cual es necesario haber “dignificado”

¹⁸ *The Constitutional Right of the Legislature of Great Britain to Tax the British Colonies in America*, Londres, facsímil, 1765, pp. 48-9

¹⁹ Francisco Martínez Marina, *Principios naturales de la moral, de la política y de la legislación*. Tomo II. Principios naturales del gobierno civil y político, Junta General del Principado de Asturias, 1993. Estudio introductorio de Joaquín Varela Suanzes, p. 28

al individuo mediante la difusión de las teorías del interés individual como alternativa a un mundo todavía modelado de acuerdo a los dictados del bien común. El reconocimiento de la validez del interés personal como motor de la prosperidad fuerza la afirmación de igualdad que, como vimos en la parte primera, es, junto con la libertad, la otra exigencia de partida del liberalismo. Por tanto, el liberalismo realiza este ideal, históricamente, mediante una ampliación de la representación política. Sólo a medida que un número cada vez mayor de individuos sean representados, será posible pensar en la igualdad política como fundamento efectivo de la libertad. Es decir, el liberalismo político de finales del siglo XVIII y principios del XIX, entendido como discurso jurídico y sólo incipientemente económico, sienta las bases que le permitirán constituirse en un conjunto de principios –que definimos en la parte primera- que irán dotando progresivamente de contenido a nuevas demandas políticas. Por tanto, es sólo una vez que se han operado los cambios que culminan en la disolución del antiguo régimen, que el liberalismo se transformará en una auténtica ideología sobre la que fundamentar –a veces en síntesis con otras narrativas como la nacionalista- los nuevos Estados del siglo XIX y, aún con sobresaltos, sus posteriores desarrollos a lo largo del XX.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ADAMS, T. R., *American Independence: the Growth of an Idea*, Jenkins and Reese, Austin, 1980.

ALBEROLA, Armando y E. La Parra (eds.), *La Ilustración Española*. Actas del Coloquio celebrado en Alicante 1-4 de Octubre de 1985, Instituto Juan Gil Albert, Diputación Provincial de Alicante, 1986.

ALDEN, John R., *A History of the American Revolution: Britain and the Loss of the Thirteen Colonies*, McDonald, Londres, 1969.

ANDERSON, Digby (ed.), *The Loss of Virtue: Moral Confusion and Social Disorder in Britain and America*, The Social Affairs Unit, 1992.

ANDRÉS-GALLEGO, José, "El concepto popular de libertad política en la España del siglo XVIII", en *De la Ilustración al Romanticismo. II Encuentro: Servidumbre y Libertad*, Universidad de Cádiz, Cádiz, 1986.

ANES, Gonzalo, *La Corona y la América del Siglo de las Luces*, Marcial Pons, Madrid, 1994.

_____, *El Siglo de las Luces*, Alianza Editorial, Madrid, 1994.

ANNA, Timothy E., "Spain and the Breakdown of The Spanish Ethos: the Problem of Equality", *Hispanic American Historical Review*, nº 62, 2, mayo 1982.

_____, *España y la independencia de América*, FCE, México, 1986.

APPLEBY, Joyce, *Liberalism and Republicanism in the Historical Imagination*, Harvard University Press, Cambridge, 1992.

ARANDA, Conde de, "Exposición del Conde de Aranda al Rey Don Carlos III sobre la conveniencia de crear reinos independientes en América", en Andrés Murriel, *Historia de Carlos IV*, tomo segundo, Biblioteca de Autores Españoles, vol. 115, Madrid, 1959.

ARBLASTER, Anthony, *The Rise and Decline of Western Liberalism*, Basil Blackwell, Londres, 1986.

ARGÜELLES, Agustín, *Discurso Preliminar a la Constitución de 1812*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1981.

ARNESON, Richard J. (ed.), *Liberalism*, Cambridge University Press, 1992, 3 volúmenes.

ARROYAL, León de, *Cartas político-económicas al Conde de Lerena*, (1786), Fundación Banco Exterior, Madrid, 1993.

ARTOLA, Miguel, *Antiguo Régimen y revolución liberal*, Ariel, Barcelona, 1978.

_____, *La burguesía revolucionaria, (1808-1874)*, Alianza Universidad, Madrid, 1987.

_____, *Los afrancesados*, Alianza Universidad, Madrid, 1989.

_____, (ed.), *Las Cortes de Cádiz*, *Ayer*, nº 1, Marcial Pons, Madrid, 1991.

AYMES, Jean Rene, *La guerra de independencia en España, 1808-1814*, Siglo XXI, Madrid, 1990.

_____, (ed.), *L'Image de la France en Espagne pendant la seconde moitié du XVIII^e siècle*, Instituto de Cultura "Juan Gil Albert", Diputación Provincial de Alicante, Presses de la Sorbonne Nouvelle, París, 1996.

BALL, Terence, *Transforming Political Discourse*, Basil Blackwell, Londres, 1988.

BARKER, Hannah, *Newspapers, Politics and Public Opinion in the Late Eighteenth Century England*, Clarendon Press, Oxford, 1998.

BARKLAY, J., *A Complete and Universal English Dictionary*, J.F.C. & Rivington, Londres, 1792.

BAUDELAIRE, Charles, *El pintor de la vida moderna*, Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, Librería Yerba, Caja Murcia, Murcia, 1995 [1863].

BAYLIN, Bernard, *The Ideological Origins of the American Revolution*, Belknap Press of Harvard University, Cambridge, Londres, 1992.

BELLAMY, Richard, "De metafísico a mercante: Antonio Genovesi and the Development of a New language of Commerce in Eighteenth-Century Naples", en Pagden, (ed.), *The Languages of Political Theory in Early-Modern Europe*, 1987.

_____, (ed.), *Victorian Liberalism: Nineteenth-Century Political Thought and Practice*, Routledge, Londres, 1990.

_____, *Liberalism and Modern Society. An Historical Argument*, Polity Press, Cambridge, 1992.

_____, *Rethinking Liberalism*, Leicester University Press, 2000.

BENAVIDES M. y C. Rollán, *Los sueños de la razón*, Biblioteca de visionarios, heterodoxos y marginados, Editorial Nacional, Madrid, 1984.

BENSON, Ted, "Adam Ferguson and the Enterprise Culture", en Peter Hulme y Ludmilla Jordanova, *The Enlightenment and its Shadows*, 1990.

BERLIN, Isaiah, *The Age of Enlightenment. The Eighteenth-Century Philosophers*, Oxford University Press, 1979.

_____, "Two Concepts of Liberty", en *The Proper Study of Mankind. An Anthology of Essays*, editado por Henry Hardy y Roger Hausheer, Chatto&Windus, Londres, 1997.

_____, *Three Critics of the Enlightenment*, Princeton University Press, 2000.

BERRUEZO LEÓN, María Teresa, *La participación americana en las Cortes de Cádiz*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1982.

BLACK, Jeremy, (ed.) *British Politics and Society from Walpole to Pitt*, Macmillan, Basingstoke, 1990.

_____, *Pitt the Elder*, Cambridge University Press, Cambridge, 1992.

_____, *The Politics of Britain, 1688-1800*, Manchester University Press, 1993.

_____, "Reseña" en *European History Quarterly*, nº 2, vol. 24, abril 1994.

BLACKSTONE, William, *Commentaries on the Laws of England (1765-1769)*, en Mark Goldie, *The Reception of Locke's Politics*, Pickering & Chatto, Londres, 1999, 6 volúmenes.

BLANCO VALDÉS, "El Estado social y el derecho político de los norteamericanos", en *Fundamentos. Cuadernos monográficos de teoría del Estado, derecho público e historia constitucional*, número 2, *Modelos constitucionales en la historia comparada*, Junta General del Principado de Asturias, 2000.

BLANCO WHITE, Jose María, *Antología de obras en español*, Traducción e introducción de Vicente Llorens, Labor, Barcelona, 1971.

_____, *Conversaciones americanas y otros escritos sobre España y sus Indias*, ICI, Madrid, 1993.

_____, Jose María, *Obra Inglesa de Blanco White*, Traducción y presentación crítica de Juan Goytisolo, Alfaguara, Madrid, 1999.

BLEASE, Walter L., *A Short History of English Liberalism*, T. Fisher Unwin., Londres, 1913.

BOHANAN, Donna, *Old and New Nobility in Aix-en-Provence, 1600-1695: Portrait of an Urban Elite*, Louisiana State University Press, 1992.

BONOMI, Patricia U., *Under the Cope of Heaven: Religion, Society and Politics in Colonial America*, Nueva York, 1986.

BONWICK, Colin, *English Radicals and the American Revolution*, University of North Carolina Press, Chapel Hill, 1977.

BRADING, David A., *Classical Republicanism and Creole Patriotism. Simón Bolívar and the Spanish American Revolution (1783-1830)*, Centre of Latin American Studies, University of Cambridge, Cambridge, 1983.

_____, *The First America. The Spanish Monarchy. Creole Patriots and the Liberal State, 1492-1867*, Cambridge University Press, 1991.

_____, "The Catholic Monarchy", en Serge Gruzinski y Nathan Wachtell (dir.), *Le Nouveau Monde. Mondes Nouveaux. L'expérience américaine*, 1996.

BRADLEY, James E., *Religion, Revolution and English Radicalism: Non-conformity in Eighteenth-century Politics and Society*, Cambridge University Press, Cambridge, 1990.

_____, "The British Public and the American Revolution: Ideology, Interest and Opinion" en Dickinson (ed.), *Britain and the American Revolution*, 1998.

BRANN, Eva T. H., "The Roots of the Enlightenment", en Rusher, (ed.), *The Ambiguous Legacy of the Enlightenment*, 1995.

BREWER, John, *Party Ideology and Popular Politics at the Accession of George III*, Cambridge University Press, 1981.

BROMWICH, David, *A Choice of Inheritance. Self and Community from Edmund Burke to Robert Frost*, Harvard University Press, Cambridge, 1989.

_____, (ed.), *Edmund Burke. On Empire, Liberty and Reform. Speeches and Letters*, Yale University Press, New Haven, Londres, 2000.

BROWN, Marian R. y Ralph A. BROWN (ed.), *Europeans Observe the American Revolution*, Julian Messner, Nueva York, 1976.

BROWN, Stuart, (ed.), *British Philosophy and the Age of Enlightenment*, Routledge History of Philosophy, vol. V, Routledge, Londres, 1996.

BURG, James, *Political Disquisitions*, R. Bell, Filadelfia, 1774-1775.

BURKE, Edmund, "A Letter from Mr. Burke to the Sheriffs of Bristol, on the Affairs of America", 1777, en *The Works of the Right Honourable Edmund Burke*, Introducción crítica y biográfica de Henry Rogers, 2 volúmenes, Samuel Holdsworth, Londres, 1842.

_____, "A Proposed Address to the King on the same Subject", 1777, en *The Works of the Right Honourable Edmund Burke*, 1842.

_____, "Address to the British Colonists in North America", 1777, en *The Works of the Right Honourable Edmund Burke*, 1842.

_____, "Address to the King", 1777, en *The Works of the Right Honourable Edmund Burke*, 1842.

_____, "Appeal from the New to the Old Whigs", 1791, en *The Works of the Right Honourable Edmund Burke*, 1842.

_____, "Letter to the Honourable Charles James Fox", dated October 1777: on the American War, en *The Works of the Right Honourable Edmund Burke*, 1842.

_____, "Letter to the Marquis of Rockingham", dated January 1777: on a Proposed Secession from Parliament of Member who had opposed the American War, en *The Works of the Right Honourable Edmund Burke*, 1842.

_____, "Speech on Moving his Resolution for Conciliation with the Colonies", 1775, en *Select Works*, Edición e Introducción de E. J. Payne, v. I, Clarendon Press, Londres, 1924.

_____, "Speech to the Electors of Bristol", 1774, en *Speeches and Letters on American Affairs*, J. M. Dent & Sons Ltd., Londres, 1955.

_____, "Speech on American Taxation", 1774, en P. Langford, editor general, *The Writings and Speeches of Edmund Burke*, v. II Parliament and the American Crisis, editado por W.B. Todd, Clarendon Press, Oxford, 1981.

_____, "Thoughts on the Present Discontents", 1770, en Paul Langford, editor general, *The Writings and Speeches of Edmund Burke*, v. II Parliament and the American Crisis, 1981.

BURROW, John W., *Whigs and Liberals. Continuity and Change in English Political Thought*, Clarendon Press, Oxford, 1988.

BUTTERFIELD, Herbert, *The Whig Interpretation of History*, G. Bell and Sons, Londres, 1931.

CAMPOMANES, Pedro de, *Reflexiones sobre el comercio español a Indias*, [1762], editado por Vicente Lombart, Instituto de Estudios Fiscales, Ministerio de Economía y Hacienda, Madrid, 1988.

CANNON, John, (ed.) *The Whig Ascendancy, Colloquies on Hannoverian England*, Edward Arnold, Londres, 1981.

_____, "The Loss of America", en H. T. Dickinson, (ed.), *Britain and The American Revolution*, 1998.

CARTWRIGHT, John, *American Independence, the Interest and the Glory of Great Britain*, 1774, England, Appendix, History and Politics, II, Chronological Series, 1774, Londres, 1775.

CASO GONZÁLEZ, José Miguel, *De Ilustración y de ilustrados*, Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII, Universidad de Oviedo, 1988.

CASSIRER, Ernest, *Filosofía de la Ilustración*, FCE, México, 1943.

CASTRO, Concepción de, *Campomanes. Estado y reformismo ilustrado*, Alianza Universidad, Madrid, 1996.

CÉSPEDES DEL CASTILLO, Guillermo, *Ensayos sobre los reinos castellanos de Indias*, Real Academia de la Historia, Madrid, 1999.

CHÁVARRI SIDERA, Pilar, *Las elecciones de diputados a las Cortes Generales y Extraordinarias (1810-1813)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988.

CHILD, Josiah, *A New Discourse of Trade*, Londres, 1740 [1688].

CHRISTIE, Ian, *Crisis of Empire: Great Britain and the American Colonies, 1754-1783*, Arnold, London, 1966.

_____, *Myth and reality in Late Eighteenth Century British Politics and Other Papers*, Macmillan, Londres, 1970.

_____, *Wars and Revolutions. Britain, 1760-1815*, Arnold, Londres, 1982.

_____, "The Changing Nature of Parliamentary Politics, 1742-1789", en J. Black (ed), *British Politics and Society from Walpole to Pitt*, 1990.

_____ y B. W. LABAREE, *Empire or Independence, 1760-1776: A British-American Dialogue on the Coming of the American Revolution*, Phaidon Press, Oxford, 1976.

CHUST CALERO, Manuel, *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz, 1810-1814*, Fundación Instituto Historia Social, valencia, 1999.

CLARK, Jonathan, *English Society, 1688-1832: Ideology, Social Structure and Political Practice during the Ancien Regime*, Cambridge University Press, 1985.

_____, *The Language of Liberty, 1660-1832: Political Discourse and Social Dynamics in the Anglo-american World*, Cambridge University Press, 1994.

CLAVERO, Bartolomé, *Razón de estado, razón de individuo, razón de historia*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991.

_____, "Libraos de Ultramar. El fruto podrido de Cádiz", en *Revista de Estudios Políticos*, 97, 1997.

_____, "Autotutela de los pueblos", en Aquilino Iglesia Ferreirós (ed.), *Estat, Pret i Societat al segle XVIII. Homenatge al Prof. Joseph M. Gay i Escoda*, Associació Catalana d'Història del Dret "Jaume de Montjüic", Barcelona, 1996,

_____, "Cortes tradicionales e invención de la historia de España", en *Las Cortes de Castilla y León (1188-1988)*. Actas de la Tercera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León, vol. I, Valladolid, 1990.

COBBAN, Alfred, *In Search of Humanity. The Role of the Enlightenment in Modern History*, Jonathan Cape, Londres, 1960.

COLEMAN, Janet, (ed.), *The Individual in Political Theory and Practice. The European Science Foundation. The Origins of the Modern State in Europe, 13th – 18th Centuries*, Clarendon Press, Oxford, 1996.

COLLEY, Linda, "The Apotheosis of George III: Loyalty, Royalty and the British Nation, 1760-1820", en *Past and Present*, 102, 1984.

_____, *Britons: Forging the Nation, 1707-1834*, Yale University Press, New Haven, 1992.

CONE, Carl B., *Touchbearer of Freedom. The Influence of Richard Price on Eighteenth Century Thought*, University of Kentucky Press, Lexington, 1952.

_____, *Burke and the Nature of Politics*, vol. I, *The Age of the American Revolution*, University of Kentucky Press, Lexington, 1957.

CONNOLLY, William E., *The Terms of Political Discourse*, Basil Blackwell, Londres, 1993 [1974].

CONWAY, Stephen, "British Governments and the Conduct of the American War", en el libro coordinado por H. T. Dickinson (ed.), *Britain and the American Revolution*, 1998.

_____, *The British Isles and the War of American Independence*, Oxford University Press, 2000.

CORONA, Carlos E., "Teoría y praxis del despotismo ilustrado", en *Historia de España Ramón Menéndez Pidal. La época de la Ilustración. El Estado y la cultura (1759-1808)*, Tomo XXXI/I, Espasa, Madrid, 1987.

COSTELOE, Michael P., "Spain and the Latin American Wars of Independence: The Free Trade Controversy, 1810-1820", en *Hispanic American Historical Review*, 61 (2), 1981.

_____, *Response to Revolution, Imperial Spain and the Spanish American Revolutions, 1810-1840*, Cambridge University Press, 1986.

CREMADES, C. y A. DÍAZ BAUTISTA, (comp.), *Poder Ilustrado y Revolución*, Universidad de Murcia, Murcia, 1991.

CROKER, Lester G., "Interpreting the Enlightenment: a Political Approach", en *Journal of the History of Ideas*, vol. XLVI, 2, April-June 1985.

CROWE, Ian, (ed.), *Edmund Burke. His Life and Legacy*, Four Courts Press, Londres, 1997.

CRUZ, P. (et al.), *Los orígenes del constitucionalismo liberal en España e Iberoamérica*, Junta de Andalucía, 1994.

CRUZ VALENCIANO, Juan, *Gentlemen, Bourgeois and Revolutionaries. Political Change and Cultural Persistence among the Spanish Dominant Groups, 1750-1850*, Cambridge University Press, 1996.

DELGADO, Jaime, "La pacificación de América en 1818", en *Revista de Indias*, nº10, 1950.

DÉROZIER, Albert, *Manuel José Quintana y el nacimiento del liberalismo español*, Turner, Madrid, 1974.

_____, *Escritores Políticos Españoles, 1780-1854*, Ediciones Turner, Madrid, 1975.

_____, "Argüelles y la cuestión de América ante las Cortes de Cádiz de 1810-1814", en Alberto Gil Novales (ed.), *Homenaje a Noël Salomon. Ilustración española e Independencia de América*, Universidad Autónoma de Barcelona, Barcelona, 1979.

DERRY, John W., *English Politics and the American Revolution*, J. M. Dent & Sons Ltd., Londres, 1976.

Diálogo sobre la independencia de la América española entre un entusiasta liberal y un filósofo rancio, Filadelfia, Imprenta T.J. Palmer, 1812, edición facsímil.

Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. Editado por el Congreso de los Diputados en CD-ROM, "Serie Histórica", Madrid, 2000.

DICKINSON, H. T., *Liberty and Property: Political Ideology in Eighteenth-Century Britain*, Methuen, London, 1977.

_____, "Whiggism in the Eighteenth-Century", en John Cannon (ed.) *The Whig Ascendancy, Colloquies on Hannoverian England*, Edward Arnold, Londres, 1981.

_____, *British Radicalism and the French Revolution, 1789-1815*, Basil Blackwell, Londres, 1985.

_____, "Radicals and reformers in the Age of Wilkes and Wyvill", en J. Black, *British Politics and Society from Walpole to Pitt*, Macmillan, Basingstoke, 1990.

_____, (ed.), *Britain and the American Revolution*, Longman, Londres, 1998.

_____, "Britain's Imperial Sovereignty: the Ideological Case against the American Colonists", en Dickinson, (ed.), *Britain and the American Revolution*, 1998.

DÍEZ DEL CORRAL, Luis, *El pensamiento político europeo y la Monarquía de España*, Alianza Universidad, Madrid, 1983.

DIZ, Alejandro, *Idea de Europa en la España del siglo XVIII*, Boletín Oficial del Estado y Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001.

DOMÍNGUEZ, J. I., *Insurrección o lealtad. La desintegración del Imperio español en América*, FCE, México, 1985.

DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, *Carlos III y la España de la Ilustración*, Alianza Editorial, Madrid, 1988.

_____, *Las claves del despotismo ilustrado, 1715-1789*, Planeta, Barcelona, 1990.

DONOUGHUE, Bernard, *British Politics and the American Revolution. The Path to War, 1773-1775*, Macmillan, Londres, 1964.

DRAPPER, T., *A Struggle for Power: The American Revolution*, Abacus, Londres, 1997.

DUFOUR, Gérard, "De la Ilustración al liberalismo", en Alberola y E. La Parra, *La Ilustración Española*, Actas del Coloquio Internacional celebrado en Alicante, 1-4 octubre 1985, Instituto Juan Gil Albert y Diputación Provincial de Alicante, Alicante, 1986.

EDWARDS, O. D. y G. A. Shepperson, (eds.), *Scotland, Europe and the American Revolution*, *Edinburgh University Students Publications*, Edimburgo,

ELLIOTT, John H., *El Viejo Mundo y el Nuevo, 1492-1650*, Alianza Editorial, Madrid, 1984.

_____, *España y su mundo, 1500-1700*, Alianza Editorial, Madrid, 1990.

_____, "A Europe of Composite Monarchies", *Past and Present*, nº 137, 1992.

_____, "Empire and State in British and Spanish America", Gruzinski, S. y N. Wachtel (dir.), *Le Nouveau Monde Mondes Nouveaux. L'expérience américaine*, Éditions Reserche sur les Civilisations. Éditions de l'École des Hautes Études en Scicences Sociales, París, 1996.

ELLIS, Anthony, "Offense and the Liberal Conception of the Law", en R. Arneson (ed.), *Liberalism*, 1992 [1987].

ELORZA, Antonio, *La ideología liberal en la Ilustración Española*, Tecnos, Madrid, 1970.

_____, "La ideología moderna en el trienio liberal", en *Cuadernos Hispanoamericanos*, nº 288, 1974.

_____, "Las ideas políticas: Ilustración y anti-ilustración", en *Historia 16*, Extra VIII, La Ilustración española: claroscuro de un siglo maldito, diciembre de 1978.

_____, "El temido arbol de la libertad", en J.R. Aymes (ed.), *España y la Revolución Francesa*, Crítica, Barcelona, 1989.

ENCISO, Luís M., *La opinión pública española y la independencia americana, 1819-1820*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1967.

FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo, "La Monarquía", en *Actas del Congreso Internacional sobre Carlos III y la Ilustración*, Tomo I. El Rey y la Monarquía, Ministerio de Cultura, Madrid, 1989.

_____, *Fragmentos de Monarquía. Trabajos de Historia Política*, Alianza Editorial, Madrid, 1992.

_____, "«Observaciones políticas»: Algunas consideraciones sobre el lenguaje político de Francisco Martínez Marina", en Aquilino Iglesia Ferreirós, (ed.), *Estat, Pret i Societat al segle XVIII. Homenatge al Prof. Joseph M. Gay i Escoda*, 1996.

_____, “Dinastía y comunidad política: el momento de la patria”, en P. Fernández Albaladejo, (ed.), *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII*, 2001.

_____, (ed.), *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII*, Marcial Pons, Casa de Velázquez, Madrid, 2001.

FERNÁNDEZ ALMAGRO, Melchor, *La emancipación de América y su reflejo en la conciencia española*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1957.

FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio, “La Constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana”, en *Fundamentos. Cuadernos monográficos de teoría del Estado, derecho público e historia constitucional*, número 2, *Modelos constitucionales en la historia comparada*, Junta General del Principado de Asturias, 2000.

FERNÁNDEZ-SANTAMARÍA, José A., *Razón de Estado y política en el pensamiento español del Barroco, (1595-1640)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1986.

FIELDHOUSE, David, “British Imperialism in the Late Eighteenth Century” en K. Robinson y F. Maden, *Essays in Imperial Government*, Basil Blackwell, Oxford, 1963.

_____, *Los imperios coloniales desde el siglo XVIII*, Historia Universal Siglo XXI (vol. 29), Siglo XXI, Madrid, 1987.

FLÓREZ ESTRADA, Álvaro, “Reflexiones sobre las consecuencias inmediatas de la Emancipación de las Américas (Londres)”, Biblioteca del Palacio Real, Sección de Manuscritos de América, nº 2635.

_____, “Representación hecha a S.M.C. el Señor Don Fernando VII en defensa de las Cortes”, en *Obras de Álvaro Florez Estrada*, tomo II, BAE, t. 113, Madrid, 1958.

_____, *Examen imparcial de las disensiones de la América con la España, de los medios de su recíproco interés y de la utilidad de los aliados de las Españas*, Consejo Federal del Distrito Municipal, Caracas, 1974.

FLORIDABLANCA, Conde de, “Instrucción reservada que la Junta de estado creada formalmente por mi decreto de este día 8 de julio de 1787, deberá observar en todos los puntos y ramos encargados a su conocimiento y examen”, en *Gobierno del señor rey Don Carlos III*, editado por Andres Muriel, Madrid, 1839.

FORONDA, Valentín de, “Carta sobre lo que debe hacer un príncipe que tenga colonias a gran distancia” [1813], en *Cartas sobre los asuntos más exquisitos de la economía política y sobre las leyes criminales*, Estudio preliminar de José

Manuel Barrenechea, Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno Vasco, Vitoria-Gasteiz, 1994.

FOUCAULT, Michel, "Qu'est-ce que la critique? [Critique et Aufklärung]", en *Bulletin de la Société Française de Philosophie*, nº 84, 1990.

FRADERA, J. M., *Gobernar Colonias*, Península, Barcelona, 1999.

FREEDEN, Michael, "The Family of Liberalism: A Morphological Analysis", en J. Meadowcroft, (ed.), *The Liberal Political Tradition*. 1996.

_____, *Ideologies and Political Theory. A Conceptual Approach*, Clarendon Press, 1996.

FREEMAN, Michael, *Edmund Burke and the Critique of Political Radicalism*, Basil Blackwell, Oxford, 1980.

FREEMAN, Michael, "Human Rights and the Corruption of Government, 1789-1989", en P. Hulme y L. Jordanova (eds.), *The Enlightenment and its Shadows*, Routledge, Londres, 1990.

FURET, François y Mona OZUF, *The French Revolution and the Creation of Modern Political Culture. Volume 3. The Transformation of Political Culture, 1789-1848*, Pergamon Press, Oxford, 1989.

GADAMER, Hans Georg, *Verdad y método: fundamentos de una hermenéutica filosófica*, Sígueme, Salamanca, 1995 [1969].

GARCÍA-BAQUERO, Antonio, "La Revolución Francesa, España e Hispanoamérica: coyuntura económica y crisis política", en *Revolución, contrarrevolución e independencias*, Quinto Centenario, Turner, Madrid, 1989

GARCÍA DE LEÓN Y PIZARRO, J., *Memorias (1770-1835)*, Revista de Occidente, Madrid, 1953, 2 volúmenes.

GIL NOVALES, A., "La independencia americana en la conciencia española, 1820-1823", en *Revista de Indias*, nº 155-158, 1979.

_____, "Revolución Francesa y liberalismo español", en *O Liberalismo na Península Ibérica na primeira metade do século XIX*, Sá de Costa Editora, Lisboa, 1982.

_____, (ed.), *Homenaje a Noël Salomon. Ilustración española e Independencia de América*, Universidad Autónoma de Barcelona, 1979.

GODOY, Manuel, *Memorias del Príncipe de la Paz*, [1836], BAE, vol. 88, tomo I, Madrid, 1965.

GONZÁLEZ ADÁNEZ, Noelia, "Edmund Burke y las Revoluciones", en *Historia y Política. Ideas, procesos y movimientos sociales*, nº5, 2001.

GOLDIE, Mark, *The Reception of Locke's Politics*, Pickering & Chatto, Londres, 1999, 6 volúmenes.

GRASES, Pedro, "Britain and Hispanic Liberalism, 1800-1830", en *Instituciones y nombres del siglo XIX*, Seix Barral, Barcelona, 1981.

GRAY, John, *Liberalism. Essays in Political Philosophy*, Routledge, Londres, 1989.

_____, "Toleration: And the Currently Offensive Implication of Judgement", en Digby Anderson (ed.), *The Loss of Virtue: Moral Confusion and Social Disorder in Britain and America*, 1992.

_____, *Post-liberalism: Studies in Political Thought*, Routledge, Londres, 1993.

_____, *Enlightenment's Wake. Politics and Culture at the Close of the Modern Age*, Routledge, Londres, 1995.

GREENE, Jack, "An uneasy connection: an analysis of the preconditions of the American revolution", en Stephen G Kurtz y James H. Hutson (eds.), *Essays on the American Revolution*, Chapel Hill, NC, 1973.

_____, *Colonies to Nation, 1763-1789. A Documentary History of the American Revolution*, W.W. Norton&Company, Nueva York, 1975.

_____, "Empire and Identity from the Glorious Revolution to the American Revolution", en P. J. Marshall, *The Eighteenth Century*, The Oxford History of the British Empire, Oxford University Press, 1998.

_____, "Metropolis and Colonies: Changing Patterns of Constitutional Conflict in the Early Modern British Empire, 1607-1763", en J.P. Greene, *Negotiated Authorities: Essays in Colonial Political and Constitutional History*, Charlottesville, VA, 1994.

_____, y J. R. POLE, *The Blackwell Encyclopedia of the American Revolution*, Londres, 1994.

GRELL, Ole Peter y Roy PORTER (eds.), *Toleration in Enlightenment Europe*, Cambridge University Press, 2000.

GRUZINSKI, S. y N. WATCHEL (dir.), *Le Nouveau Monde Mondes Nouveaux. L'expérience américaine*, Éditions Reserche sur les Civilisations. Éditions de l'École des Hautes Études en Sciences Sociales, Paris, 1996.

GUERRA, Francisco-Xavier, *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, FCE, México, 1992.

_____, (dir.) *Revoluciones hispánicas. Independencias americanas y liberalismo español*, Editorial Complutense, Madrid, 1995.

GUIMERÁ, Agustín (ed.), *El reformismo borbónico. Una visión interdisciplinar*, Alianza Universidad, Madrid, 1996.

GUTTRIDGE, G. H., *English Whiggism and the American Revolution*, Cambridge University Press, Londres, 1963.

HAAKONSEN, Knud, *Natural Law and Moral Philosophy. From Grotious to the Scottish Enlightenment*, Cambridge University Press, 1996.

HABERMAS, Jürgen, "La modernidad: su conciencia del tiempo y su necesidad de autocercioramiento", en *El discurso filosófico de la modernidad*, Taurus, Madrid, 1989.

HAMNETT, Brian R., *La política española en una época revolucionaria, 1790-1820*, FCE, México, 1985.

HAMPSHER-MONK, Iain, "The State and the Individual, Seventeenth-Eighteenth Centuries: Theorizing the Challenge of Subjective Individualism in Britain", en Janet Coleman (ed.), *The Individual in Political Theory and Practice*, 1996.

HARLOW, Vincent T., *The Founding of the Second British Empire, 1763-1793*, vol. I, *Discovery and Revolution*, Longman Green and Co. Londres, 1952.

HARRIS, Ian, "Burke and Rosusseau", en S. Brown (ed.) *British Philosophy and the Age of Enlightenment, Routledge History of Philosophy*, vol. V, Londres, 1996.

_____, "Locke's Political Theory", en Stuart Brown (ed.) *British Philosophy and the Age of Enlightenment, Routledge History of Philosophy*, vol. V, Londres, 1996.

HENSHELL, Nicholas, *The Myth of Absolutism. Change and Continuity in Early Modern European Monarchy*, Longman, Londres, 1992.

HERMANN, Christian (coord.), *Les Révolutions dans le Monde Ibérique (1766-1834)*, Presses Universitaires de Bordeaux, 1989.

HERNÁNDEZ SÁNCHEZ-BARBA, Mario, *La Monarquía española y América. Un destino histórico común*. Rialp, Madrid, 1990.

HERR, Richard, *The Eighteenth-Century Revolution in Spain*, Princenton University Press, 1958.

_____, "El principio de la virtud y la crítica política: los orígenes de la Monarquía constitucional en España y Francia", en VVAA, *El mundo hispánico en el siglo de las Luces*, Tomo I, Editorial Complutense, Madrid, 1996.

HILL, Christopher, *The World Turned Upside Down. Radical Ideas during the English Revolution*, Penguin, Londres, 1991.

HORNE, George, "The Origin of Civil Government" [1769] y "Some Considerations on Mr. Locke's Scheme of deriving Government from an Original Compact" [1795], en M. Goldie *The Reception of Locke's Politics*, v. III, 1999.

HOWARD, Dick, *The Birth of American Political Thought, 1763-1787*, Macmillan, Londres, 1990.

HULME, Peter y Ludmilla JORDANOVA (eds.), *The Enlightenment and its Shadows*, Routledge, Londres, 1990.

HUME, David, *Essays and Treatises on Several Subjects*. Londres, 1764, 2 vols.

_____, *That Politics May Be Reduced into a Science* [1741], en Williams, *The Enlightenment*, 1999.

IBÁÑEZ DE LA RENTERÍA, José A., "Reflexiones sobre las formas de gobierno", "Discurso sobre el gobierno municipal", "La amistad del País o la idea de una Sociedad patriótica", en *La Ilustración política*, editado por Javier Fernández Sebastián, Universidad del País Vasco, Bilbao, 1994.

IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino (ed.), *Estat, Pret i Societat al segle XVIII. Homenatge al Prof. Joseph M. Gay i Escoda*, Associació Catalana d'Història del Dret "Jaume de Montjuïc", Barcelona, 1996.

IGLESIAS, Carmen, "América o el paraíso de lo posible en el siglo XVIII", en *Sistema*, núm.49, julio 1982.

_____, "Los hombres detrás de las ideas", en *Historia y pensamiento. Homenaje a Luís Díez del Corral*, v. II, Eudema, Madrid, 1987.

_____, "La nueva sociabilidad: mujeres nobles y salones literarios y políticos", en *Nobleza y sociedad en la España Moderna*, II, Nobel, Oviedo, 1997.

JENYNS, Soane, *Disquisitions on Several Subjects. Disquisition VII. On Government and Liberty* (1782), en Goldie, *The Reception of Locke's Politics*, 1999, v. IV

JOHNSON, J., *The New Royal and Universal English Dictionary*, A. Millar y R. Dorsely, Londres, 1763.

JOHNSON, Richard, "Growth and Mastery: British North America, 1690-1748", en P. J. Marshall, (ed.), *The Eighteenth Century*, The Oxford History of the British Empire, Oxford University Press, 1998.

JOVELLANOS, G. M., "Informe sobre el libre ejercicio de las Artes", en Vicente Llombart, *Escritos Económicos*, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid, 2000.

_____, "Elogio a Carlos III", en *Escritos Económicos*, 2000.

_____, "Informe de ley agraria", en *Escritos Económicos*, 2000.

_____, "Introducción a un discurso sobre la economía civil y la instrucción pública" (1796-7), en *Escritos Económicos*, 2000.

_____, "Dictamen dado en la Junta de Comercio y Moneda sobre embarque de paños extranjeros para nuestras colonias", [1789], en *Obras publicadas e inéditas de Jovellanos*, tomo II, BAE, vol. 50., Madrid, 1952.

_____, *Memoria en defensa de la Junta Central*, Junta General del Principado de Asturias, 1992, 2 tomos.

_____, "Borrador de un discurso sobre el influjo que tiene la instrucción pública en la prosperidad social" (sin fecha), en *Memorias pedagógicas (1790-1809)*, *Obras de D. Gaspar Melchor de Jovellanos*, tomo V, BAE, tomo 87, 1956

KAMEN, Henry, "Inquisition, Tolerance and Liberty in Eighteenth-Century Spain", en Ole Peter Grell y Roy Porter (eds.), *Toleration in Enlightenment Europe*, Cambridge University Press, 2000.

KANT, Immanuel, "Respuesta a la pregunta ¿qué es Ilustración?" [1784], en VVAA, *¿Qué es Ilustración?*, Tecnos, Madrid, 1993.

_____, *El conflicto de las facultades*, Losada, Buenos Aires, 1963 [1795].

_____, *La paz perpetua*, [1795], en David Williams, *The Enlightenment*, Cambridge University Press, 2000.

KEANE, John, *Tom Paine. A Political Life*, Bloomsbury, Londres, 1995.

KELLER, Hans Gustav, "Das Problem der Einheit des Britischen Reichs", en *Historische Zeitschrift*, band 194, helf 1, Munich, 1962.

KING, Preston, *The History of Ideas. An Introduction to Method*, Croom Helm, Londres, 1983.

KIRK, Rusel, *Edmund Burke*, Sherwood Surgen., Londres, 1988.

KOENIGSBERGER, H. G., *Politicians and Virtuosi. Essays in Early Modern History*, Hambledon, Londres, 1986.

_____, "Composite States, Representative Institutions and the American Revolution", en *Historical Research*, nº 62, 1989.

KOSELLECK, Reinhart, *Futuro pasado: Para una semántica de los tiempos*, Paidós, Barcelona, 1993 [1979].

KRAMNICK, Isaack, *Republicanism and Bourgeois: Radicalism, Political Ideology in Late 18th England and America*, Cornell University Press, Ithaca, Nueva York, 1990.

KURTZ, S. G. y J. H. HUTSON (eds.), *Essays on the American Revolution*, University of South Carolina Press, 1973.

LASKI, Harold J., *English Political Thought. From Locke to Bentham*, Williams & Norgate Ltd., Londres, 1925.

_____, *El Liberalismo Europeo*, FCE, México, 1994, [1936].

LEVENE, R., *Las Indias no eran colonias*. Buenos Aires, 1951.

LISS, Peggy K., *Los imperios transatlánticos. Las redes del comercio y de las Revoluciones de Independencia*, FCE, México, 1989.

LOCK, F. P., *Edmund Burke*, Clarendon Press, Oxford, 1998.

LONGLEY YORK, Neil, "The Impact of the American revolution in Ireland" en Dickinson, *Britain and the American Revolution*, 1998.

LÓPEZ DE CANCELADA, J., *Ruina de la Nueva España si se declara el comercio libre con los extranjeros*, Imprenta de D. Manuel Santiago de Quintana, Cádiz, 1811.

LORENTE, Marta, "América en Cádiz (1808-1812)", en P. Cruz, R. L. Blanco Valdés y A. Porras, *Los orígenes del constitucionalismo liberal en España e Iberoamérica*, Junta de Andalucía, 1994.

LUCAS, Javier de, *¿Es conveniente engañar al pueblo?, Política y filosofía en la Ilustración: el concurso de 1778 de la Real Academia de Ciencias de Berlín*, CEC, Madrid, 1991.

LYNCH, John, *Las revoluciones americanas, 1808-1826*, Ariel, Barcelona, 1989.

_____, *La España del Siglo XVIII*, Crítica, Barcelona, 1999.

MACAULAY, Catherine, *Loose Remarks on Certain Positions to be Found in Mr. Hobbes's Philosophical Rudiments of Government and Society*, T. Davies, Robinson & Roberts, T. Cadell, Londres, 1769.

_____, *An Address to the People of England, Scotland, and Ireland on the Present Crisis of Affairs*, Edward & Charles Dilly, Londres, 1770.

MACINTYRE, Alasdair, *After Virtue*, Duckworth, Londres, 1981.

MACLACHLAN, Colin, *Spain's Empire in the New World: the role of ideas in institutional and social change*, University of California Press, Berkeley, 1988.

MACPHERSON, C. B., *The Political Theory of Possesive Individualism. Hobbes to Locke*, Oxford University Press, 1985 [1962].

MAIER, Pauline, "John Wilkes and American Disillusionment with Britain", en *William and Mary Quaterly*, 3d. series, julio 1963.

MANET, Pierre, *An Intellectual History of Liberalism*, Princenton University Press, 1995.

MANIQUIS, R., O. MARTÍ y J. PÉREZ (eds.), *La Revolución francesa y el mundo ibérico*, Turner, Quinto Centenario, 1989.

MARAVALL, José Antonio, "El pensamiento político en España a comienzos del siglo XIX: Matínez Mariana", en *Revista de Estudios Políticos*, nº 81, 1955.

_____, "Feijóo el "europeo" desde América", en *Revista de Occidente*, 1964.

_____, "La fórmula política del despotismo ilustrado", en *Estudios de la Historia del Pensamiento Español, (Siglo XVIII)*, Mondadori, Madrid, 1991.

_____, *Estudios de la Historia del Pensamiento Español, (Siglo XVIII)*, edición y estudio preliminar a cargo de carmen Iglesias, Mondadori, Madrid, 1991

MARSHALL, Dorothy, *Eighteenth Century England*, Longman, Londres, 1998 [1962].

MARSHALL, P. J. (ed.), *The Eighteenth Century*, The Oxford History of the British Empire, Oxford University Press, 1998.

MARTÍNEZ DE VELASCO, A., *La formación de la Junta Central*, Universidad de Navarra, Pamplona, 1972.

MARTÍNEZ MARINA, F., *Teoría de las Cortes*, Editorial Nacional, Madrid, 1979, 3 volúmenes.

_____, *Discurso sobre el origen de la Monarquía y sobre la naturaleza del gobierno español*, Estudio preliminar de José Antonio Maravall, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988.

_____, *Principios naturales de la moral, la política y la legislación*, Estudio introductorio de Joaquín Varela Suanzes, Junta General del Principado de Asturias, 1993.

MARTÍNEZ QUINTERO, M. E., *Los grupos liberales ante las Cortes de Cádiz*, Narcea Editores, Madrid, 1977.

MARTÍNEZ SOSPEDRA, M., *La Constitución española de 1812. El constitucionalismo liberal a principios del siglo XIX*, Universidad de Valencia, Valencia, 1978.

MARTÍNEZ TORRÓN, D., *Los liberales románticos españoles ante la descolonización americana, 1808-1833*, Mapfre, Madrid, 1992.

MASON, Keith, "Britain and the Administration of the American Colonies", en H. T. Dickinson, (ed.), *Britain and the American Revolution*, 1998.

McCLOSKEY, H. J., "Liberalism", en Richard J. Arneson (ed.), *Liberalism*, Cambridge University Press, 1992, v. III.

MEADOWCROFT, James (ed.), *The Liberal Political Tradition. Contemporary Reappraisals*, Edward Elgar, Cheltenham, 1996.

MESTRE, Antonio, *Despotismo e Ilustración en España*, Ariel, Barcelona, 1976.

_____, *La Ilustración española*, Arco/Libros S. L., Cuadernos de Historia 54, Madrid, 1998.

MIDDLEKAUFF, R., *The Glorious Cause: the American Revolution, 1763-1789*, Facts on File, New York, Oxford, 1986.

MILLER, P. N., *Defining the Common Good: Empire, Religion and Philosophy in Eighteenth Century England*, Cambridge University Press, Cambridge, 1994.

MINOGUE, Kenneth, "Method in Intellectual History: Quentin Skinner's Foundations", en *Philosophy*, nº 56, 1981.

MOND, Paul, "Estado, nación y monarquía en el siglo XVIII: visión comparativa", en Conrad Russell y José Andrés-Gallego (dir.), *Las Monarquías del Antiguo Régimen, ¿monarquías compuestas?*, 1996.

MONTESQUIEU, Barón de, *The Spirit of the Laws*, Thomas Nugent, Nueva York, 1949.

MORALES MOYA, Antonio, "Los conflictos ideológicos en el siglo XVIII español", en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 80, Abril-Junio 1993.

_____, "El Estado de la Ilustración, la Guerra de Independencia y las Cortes de Cádiz: la Constitución de 1812", en A. Morales Moya (coord.), *Las bases políticas, económicas y sociales de un régimen en transformación, 1759-1834*, Historia de España Menéndez Pidal, vol. XXX, 1998.

_____, (coord.), *Las bases políticas, económicas y sociales de un régimen en transformación, 1759-1834*, Historia de España Menéndez Pidal, vol. XXX, Espasa Calpe, Madrid, 1998.

MORÁN ORTÍ, M., *Poderes y gobierno en las Cortes de Cádiz, 1810-1813*, Universidad de Navarra, Pamplona, 1986.

_____, "La formación de las Cortes (1808-1810)", en Miguel Artola (ed.), *Las Cortes de Cádiz*, en *Ayer*, nº 1, Marcial Pons, Madrid, 1991.

_____, "Políticas liberales, políticas absolutistas (1810-1833)", en Guerra (dir.) *Revoluciones hispánicas. Independencias americanas y liberalismo español*, 1995.

MORENO ALONSO, M., "Quince cartas sobre el liberalismo histórico español", en *Revista de Estudios Políticos*, nº 28, julio-agosto 1982.

_____, "Las ideas políticas de El Español", *Revista de Estudios Políticos*, nº 39, mayo-junio 1984.

_____, *La generación española de 1808*, Alianza Editorial, Madrid, 1989.

_____, "Principios políticos y razones personales para la reforma del Estado en España, 1805-1840", en *Revista de Estudios Políticos*, nº 70, 1990.

_____, *La forja del liberalismo en España. Los amigos españoles de Lord Holland, 1793-1840*, Congreso de los Diputados, Madrid, 1997.

MORGAN, Edmund, *Inventing the People: The Rise of Popular Sovereignty in England and America*, Norton, Londres, Nueva York, 1988.

MORRIS, R. B., "The American Revolution and the Mexican War for Independence: Parallels and Divergences", en VVAA, *Dos revoluciones: México y los Estados Unidos*, El Colegio de México/American Historical Association, México, 1976.

MUNCK, Thomas, *The Enlightenment. A Comparative Social History, 1721-1794*, Arnold, Londres, 2000.

MUÑOZ PÉREZ, José, "La idea de América en Campomanes", en *Anuario de Estudios Americanos*, vol. X, Sevilla, 1954.

MURDOCH, D. H., (ed.), *Rebellion in America. A Contemporary British Viewpoint, 1765-1783*, Clio Books, Santa Bárbara, Oxford, 1979.

NAMIER, L., *England in the Age of the American Revolution*, Macmillan, Londres, 1961.

_____, *The Structure of Politics at the Accession of George III*, Macmillan Press, Hampshire, 1957.

NEWLAND, Carlos, "Las consecuencias económicas de la independencia iberoamericana", en *Revista de Historia Económica*, año IX, nº 3, 1991.

NOEL, Charles C., "Charles III of Spain", en H.M. Scott (ed.), *Enlightened Absolutism. Reform and Reformers in Later Eighteenth-Century Europe*, 1990.

O'GORMAN, Frank, *Edmund Burke. His Political Philosophy*, Unwin University Books, Londres, 1973.

_____, *The Long Eighteenth Century. British Political & Social History, 1688-1832*, Arnold, Londres, 1997.

_____, "The Parliamentary Opposition to Government's American Policy, 1760-1782", en Dickinson, *Britain and the American Revolution*, 1998.

O'BRIEN, C. C., *The Great Melody: A Thematic Biography and Commented Anthology of Edmund Burke*, Sinclair-Stevenson, Londres, 1992.

O'BRIEN, P., *Power with Profit: The State and the Economy, 1688-1815*, Londres, 1991.

OLAVARRIETA, Juan Antonio, "Clararrosa, americanista" en Alberto Gil Novales (ed.), *Homenaje a Noël Salomon. Ilustración española e Independencia de América*, Universidad Autónoma de Barcelona, Barcelona, 1979.

OLTRA, Joaquín y María Ángeles PÉREZ SAMPER, *El Conde de Aranda y los Estados Unidos*, PPU, Barcelona, 1987.

PAGDEN, Anthony, *Spanish Imperialism and the political imagination*, New Haven-Londres, 1990.

_____, "Liberty, Honour and Comercio Libre: the Structures of the Debates over the State of the Spanish Empire in Eighteenth-Century", en *The Uncertainties of Empire*. Variorum, Londres, 1994.

_____, *Señores todo el Mundo. Ideologías del Imperio en España, Inglaterra, y Francia (en los siglos XVI, XVII y XVIII)*, Península, Barcelona, 1997.

_____, (ed.), *The Languages of Political Theory in Early-Modern Europe*, Cambridge University Press, 1987.

_____, *La Ilustración y sus enemigos. Dos ensayos sobre los orígenes de la modernidad*, Península, Barcelona, 2002.

_____ y Nicholas CANNY (eds.), *Colonial Identity in the Atlantic World, 1500-1800*, Princeton University Press, Princeton, 1987.

PAINE, Thomas, "A Letter to the Earl of Shelburne on his speech, July 10, 1782, Respecting the Acknowledgements of American Independence", J. Stockdall, Picadilly, MDCCLXXXIII

PARRINGTON, Vernon Louis, *The Colonial Mind, 1620-1800*, Harcourt, Brace & Co., Nueva York, 1927.

PASSERIN, Maurizio, *Critique and Enlightenment: Michel Foucault on "Was ist Aufklärung"*, 1996.

PATTERSON, Annabel, *Early Modern Liberalism*, Cambridge University Press, 1997.

PEACH, Bernard W., *Richard Price and the Ethical Foundations of the American Revolution*, Duke University Press, Durham, 1979.

PÉREZ GUILHOU, D., *La opinión pública española y las Cortes de Cádiz frente a la Emancipación Americana, 1808-1814*, Academia Nacional de la Historia, Buenos Aires, 1981.

PÉREZ LEDESMA, Manuel, "Las Cortes de Cádiz y la sociedad española" en Miguel Artola (ed.), *Las Cortes de Cádiz*, en *Ayer*, nº 1, Marcial Pons, Madrid, 1991.

PÉREZ, Joseph, "La Revolución francesa y la independencia de las colonias hispanoamericanas", en Carmen M^a Cremades y Antonio Díaz Bautista (coord), *Poder ilustrado y Revolución*, 1991.

_____ y Armando ALBEROLA (eds.), *España y América entre la Ilustración y el Liberalismo*, Casa de Velázquez/Instituto de Cultura Juan Gil Albert, Madrid/Alicante, 1993.

PITKIN, Hannah, "The Concept of Consent", en Arneson (ed.), *Liberalism*, 1992.

POCOCK, J. G. A., *The Machiavellian Moment: Florentine Political Thought and the Atlantic Republican Tradition*, Princeton University Press, Princeton, 1975.

_____, "Virtues, Rights and Manners: A Model for Historians of Political Thought", en *Virtue, Commerce and History*, 1985.

_____, "Hume and the American Revolution: The Dying Thoughts of a North Briton", en *Virtue, Commerce and History*, 1985.

_____, "1776: The Revolution against Parliament", en *Virtue, Commerce and History*, 1985.

_____, "The Varieties of Whiggism from Exclusion to Reform: A History of Ideology and Discourse", en *Virtues, Commerce and History*, 1985.

_____, "Authority and Property. The Question of Liberal Origins", en *Virtue, Commerce and History*, 1985.

_____, *Virtue, Commerce and History*, Cambridge University Press, 1985.

_____, "Conservative Enlightenment and Democratic Revolution: The American and French Cases in British Perspective", en *Government and Opposition*, nº 24, 1989.

_____, *Politics, Language and Time. Essays on Political Thought and History*, The University of Chicago Press, 1989.

_____, "Machiavelli, Harrington and English Political Ideologies in the Eighteenth Century", en *Politics, Language and Time. Essays on Political Thought and History*, 1989.

_____, "Languages and their implications: the transformation of the study of political thought", en *Politics, Language and Time*, 1989.

_____, "Radical Criticism of the Whig Order in the Age between Revolutions", en M. Jacob y J. Jacob, *The Origins of the Anglo-American Radicalism*, Humanities Press International, New Jersey, 1991.

_____, "Political Thought in the English –speaking Atlantic, 1760-1790", en *The Varieties of British Political Thought, 1500-1800*, Cambridge University Press, 1993.

_____, *The Varieties of British Political Thought, 1500-1800*, Cambridge University Press, 1993.

_____, "Edmund Burke and the Redefinition of Enthusiasm: the Context as Counter-Revolution", en *The French Revolution and the Creation of Modern Political Culture. Volume 3. The Transformation of Political Culture, 1789-1848*, editado por François Furet y Mona Ozouf, Pergamon Press, Oxford, 1989.

_____, *Barbarism and Religion*, Cambridge University Press, 2 volúmenes, 2000.

_____, (ed.), *The Political Writings of James Harrington*, Cambridge University Press, 1977.

_____, (ed.) *Three British Revolutions: 1641, 1688, 1776*, Princeton University Press, Princeton, 1980.

_____, Quentin SKINNER, Stefan COLLINI et al, "What is Intellectual History?", en *History Today*, nº 35, 1985.

POLE, J. R., *Political Representation in England and the Origins of the American Republic*, University of California Press, Berkeley, 1966.

_____, *The Decision for American Independence*, Edward Arnold, Londres, 1977.

_____, *The Gift of Government. Political Responsibility from the English Restoration to American Independence*, University of Georgia Press, Athens, 1983.

PORTER, Roy, *The Enlightenment*, Macmillan, Basingstone, 1990.

_____, "English Society in the Eighteenth-century Revisited", en J. Black, *British Politics and Society from Walpole to Pitt*, Macmillan, Basingstoke, 1990.

_____, *Enlightenment. Britain and the Creation of the Modern World*, Allen Lane, The Penguin Press, Londres, 2000.

_____, y Mikuláš TEICH, *The Enlightenment in National Context*, Cambridge University Press, 1981.

PORTILLO VALDÉS, Jose María, *Monarquía y gobierno provincial. Poder y constitución en las provincias vascas (1760-1808)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991.

_____, *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, BOE, Madrid, 2000.

_____, "Crisis de la Monarquía, 1808-1812", en Pablo Fernández Albaladejo (ed.), *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII*, 2001.

PRADOS DE LA ESCOSURA, Leandro, *De imperio a nación. Crecimiento y atraso económico en España (1780-1930)*, Alianza Universidad, Madrid, 1988.

_____ y Samuel AMARAL (eds.), *La independencia americana: consecuencias económicas*, Alianza Editorial, Madrid, 1993.

PRICE, Richard, *Observations on the Nature of Civil Liberty (1776)*, en M. Goldie, *The Reception of Locke's Politics*, Pickering & Chatto, Londres, 1999, 6 volúmenes.

_____, *Two Tracts on Civil Liberty, the War with America, and the Debts and Finances of the Kingdom: with a General Introduction and a Supplement (1778)*, en *Political Writings*, edited by D. O. Thomas, Cambridge University Press, Cambridge, 1991.

PRIESTLEY, Joseph, *An Essay on the First Principles of Government, and of the Nature of Political, Civil and Religious Liberty (1768)*, en David Williams, *The Enlightenment*, Cambridge University Press, 2000.

Proceedings and Debates of the British Parliament Respecting North America, 1754-1783, editado por R. C. Simmons y P. D. G. Thomas, Kraus International Publications, Millwood, 1982-1987.

QUAGLONI, Diego, "Les Citoyens envers l'État: The Individual as a Citizen, from Bodin's République to Rousseau's Contract Social", en Janet Coleman (ed.), *The Individual in Political Theory and Practice. The European Science Foundation. The Origins of the Modern State in Europe, 13th-18th Centuries*, 1996.

QUINTANA, Manuel J., *Memoria del Cádiz de las Cortes*, Publicaciones de la Universidad de Cádiz, Cádiz, 1996.

RAMOS, Demetrio, "América en las Cortes de Cádiz, como recurso y esperanza", en *Gades*, nº 16 (extraordinario), Diputación de Cádiz, 1987.

_____, *España en la independencia de América*, Mapfre, Madrid, 1996.

RAMOS ARGÜELLES, Antonio, *Agustín Argüelles. Padre del constitucionalismo español*, Atlas, Madrid, 1990

RAPACZYNSKI, Andrzej, *Nature and Politics. Liberalism in the Philosophies of Hobbes, Locke and Rousseau*, Cornell University Press, Londres e Ithaca, 1987.

REICH, Jerome R., *British Friends of the American Revolution*, Armonk, Nueva York, 1998.

REID, John Philip, *The Concept of Liberty in the Age of the American Revolution*, The University of Chicago Press, Chicago y Londres, 1988.

RICHTER, Melvin, "Reconstructing the History of Political Languages: Pocock, Skinner and the *Geschichtliche Grundbegriffe*", en *History and Theory. Studies in the Philosophy of History*, vol. XXIX, nº 1, 1990.

_____, *The History of Political and Social Concepts. A Critical Introduction*, Oxford University Press, 1995.

RIEU-MILLÁN, M. L., *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz: igualdad o independencia*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1990.

RINGROSE, David, *España, 1700-1900: el mito del fracaso*, Alianza Universidad, Madrid, 1996.

RITCHENSON, C., *British Politics and the American Revolution, 1763-1783*, University of Oklahoma Press, Oklahoma, 1954.

_____, C., *Edmund Burke and the American Revolution*, Leicester University Press, Leicester, 1976.

RITCHIE, D. E. (ed.) *Edmund Burke. Appraisals and Applications*, New Brunswick, 1990.

ROBBINS, Carolinne, *The Eighteenth-Century Commonwealthman*, Harvard University Press, Cambridge & Massachusetts, 1959.

ROBERTSON, William Spencer, "The Policy of Spain towards its Revolted Colonies, 1820-1823", en *The Hispanic American Historical Review*, tomo IV, 1926.

ROBLES, Antonio, "Análisis comparativo en historia de la teoría política", en Antonio Robles y Jorge Rietzu Martínez, (eds.), *Historia y pensamiento político. Identidad y perspectivas de la Historia de las Ideas Políticas*, Universidad de Granada, 1993.

RODRÍGUEZ BRAUN, Carlos., "Libraos de Ultramar. Bentham frente a España y sus colonias", en *Revista de Historia Económica*, nº 3, 1985.

_____, *La cuestión colonial y la economía clásica*, Alianza Editorial, Madrid, 1989.

RODRÍGUEZ, Jaime E. *La independencia de la América española*, FCE y El Colegio de México, México, 1996.

RODRÍGUEZ, Mario., "The "American Question" at the Cortes of Madrid", en *The Americas*, v. XXXVIII, 3, enero 1982.

ROMERO, José Luis, *Situaciones e ideologías en Latinoamérica*, UNAM, México, 1981.

ROWLEY, Charles K., *Classical Liberalism and Civil Society*, Edward Elgar, Cheltenham, 1997.

RUBIÉS, Joan Pau, “La idea del gobierno mixto y su significado en la crisis de la Monarquía Hispánica”, en *Historia Social*, núm.24, 1996.

RUGGIERO, Guido de, *Historia del Liberalismo Europeo*, Pegaso, Madrid, 1944.

RUSHER, William, *The Ambiguous Legacy of Enlightenment*, University Press of America, Claremont, 1995.

RUSSELL, Bertrand, *Ensayos impopulares*, Edhasa, Barcelona, 1985 [1950].

RUSSELL, Conrad, *The Causes of the English Civil War*, Oxford University Press, 1990.

____ y José ANDRÉS-GALLEGO (dir.), *Las Monarquías del Antiguo Régimen, ¿monarquías compuestas?*, Editorial Complutense, Madrid, 1996.

____, “Gran Bretaña a principios del siglo XVII: monarquía compuesta y reino múltiple”, en Russell y Andrés-Gallego (dir.), *Las Monarquías del Antiguo Régimen, ¿monarquías compuestas?*, 1996.

RYAN, A. (ed.), *The Idea of Freedom*, Clarendon University Press, Oxford, 1979.

SAINSBURY, John, *Disaffected Patriots. London Supporters of Revolutionary America, 1769-1782*, McGill-Queens University Press, 1987.

SÁNCHEZ-BLANCO, Francisco, *Europa y el pensamiento español del siglo XVIII*, Alianza Universidad, Madrid, 1991.

____, *La Ilustración en España*, Akal, Madrid, 1997.

____, (ed.), *El ensayo español (siglo XVIII)*, Crítica, Barcelona, 1998.

____, “Dinastía y política cultural”, en Pablo Fernández Albaladejo, (ed.), *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII*, 2001.

SÁNCHEZ-MEJÍA, María Luisa, “Tradición histórica e innovación política en el primer liberalismo español”, *Revista de Estudios Políticos*, nº 97, julio-septiembre, 1997.

SARRAILH, Jean, *La España Ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII*, FCE, Madrid, 1992 [1954].

SARTORI, Giovanni y Leonardo MORLINO, *La comparación en las ciencias sociales*, Alianza Editorial, Madrid, 1994.

_____, *Elementos de teoría política*, Alianza Editorial, Madrid, 1992.

SCHMITT, Carl, *Estudios Políticos (La época de la neutralidad [1929], Teología política [1922]. El concepto de la política [1927])*, Cultura española, Madrid, 1941.

SCHÖTTLER, Peter, "Historians and Discourse Analysis", en *History Workshop Journal*, nº 27, 1989.

SCHUYLER, R.L., *Josiah Tucker. A Selection from His Economic and Political Writings*, Columbia University Press, Nueva York, 1931.

SCOTT, Hamish M. (ed.), *Enlightened Absolutism. Reform and Reformers in Later Eighteenth-Century Europe*, Macmillan, Londres, 1990.

_____, "Britain as a European Great Power in the Age of the American Revolution", en Dickinson, *Britain and the American Revolution*, 1998.

SHELLY, Mary, *Frankenstein*, Ediciones B, Barcelona, 1991.

SINOPOLI, R. *The Foundations of American Citizenship. Liberalism, the Constitution and the Civic Virtue*, Oxford University Press, 1992.

SKINNER, Quentin, "Conventions and the Understanding of the Speech Acts", en *Philosophical Quarterly*, nº 78, vol. 20, 1970.

_____, *The Foundations of the Modern Political Thought*, Cambridge University Press, 2 volúmenes, 1980 [1978].

_____, (ed.), *The Return of the Grand Theory in the Human Sciences*, Cambridge University Press, 1989.

_____, "Rethoric and liberty", en *The Foundations of the Modern Political Thought*, 1980.

_____, *Liberty before Liberalism*, Cambridge University Press, Cambridge, 2000.

SMITH, Adam, *The Wealth of Nations*, Everyman edn, Londres, 1910, 2 volúmenes.

STEPHEN, Leslie, *English Thought in the Eighteenth-Century* Rupert Hart-Davies, Londres, 1962, 2 volúmenes.

STEWART, M. A. (ed.), *Studies in the Philosophy of the Scottish Enlightenment*, Clarendon Press, Oxford, 1991.

STOETZER, O. C., *Las raíces escolásticas de la emancipación de la América española*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1982.

STRAUSS, Leo, *Liberalism Ancient and Modern*, Cornell University Press, Ithaca y Londres, 1989 [1968].

SUÁREZ, F., *Actas de la Comisión de Constitución, 1811-1813*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1976.

SWIFT, Jonathan, *Gulliver's Travels*, Penguin Books, Harmondsworth, 1985 [1726].

TAYLOR, Charles, "What's Wrong with Negative Liberty?", en A. Ryan (ed.), *The Idea of Freedom*, Clarendon University Press, Oxford, 1979.

THOMAS, D. O., *Richard Price and America, 1723-1791*, Aberystwyth, 1975.

_____, *A Bibliography of the Works of Richard Price*, Scolar Press, Aldershot, 1993.

THOMAS, P. D. G., *Revolution in America: Britain and the Colonies, 1763-1776*, University of Wales Press, Cardiff, 1992. (colección de documentos).

_____, *John Wilkes: A Friend to Liberty*, Clarendon, Oxford, 1996.

TOCQUEVILLE, Alexis de, *La democracia en América*, Orbis, Barcelona, 1985 [1835-1840].

TOOHEY, R. E., *Liberty and Empire: British Radical Solution to the American Problem, 1774-1776*, University Press of Kentucky, Lexington, 1978.

TORRES, Camilo, *Memorial de agravios. Representación del cabildo de Santa fe de Bogotá en 1809*, Bogotá (1832), El proceso histórico del 20 de julio, edición facsímil, Bogotá, 1960.

TRELLES Y GOVÍN, C. M., *Discursos leídos en la recepción pública del Sr. Carlos María Trelles y Govín*, Imprenta del siglo XX, La Habana, 1926.

TREVELYAN, G. Macaulay, *La Revolución inglesa, 1688-1689*, Fondo de Cultura Económica, México, 1996 [1938].

_____, *History of England*, Garden City, NY, [1937], 1953.

TUCKER, Josiah, *A Letter to Edmund Burke, Esq., in Answer to his Printed Speech, Said to be Spoken in the House of Commons on the Twenty Second of March, 1775, (On the Dispute with the American Colonies)*, Gloucester, 1775, en *The Collected Works of Josiah Tucker*, v. 5, Routledge/Thoemes, Londres, 1993.

_____, Tucker, Josiah, *A Treatise Concerning Civil Government* (1781), en M. Goldie, *The Reception of Locke's Politics*, 1999.

TULLY, James, (ed.), *Meaning and Context: Quentin Skinner and His Critics*, Princeton University Press, 1988.

_____, "The Pen is a Mighty Sword: Quentin Skinner's Analysis of Politics", en *The British Journal of Political Science*, nº 13, 1983.

TURNER, Baptist Noel, *A Sketch of a Refutation of Mr. Locke*, 1782, en Mark Goldie, *The Reception of Locke's Politics*, v. IV, 1999.

VARELA SUANZES, Joaquín, *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983.

_____, "La Constitución de Cádiz y el Liberalismo español del siglo XIX", en *Revista de las Cortes Generales*, nº 10, Madrid, 1987.

_____, "Rey, corona y monarquía en los orígenes del constitucionalismo español: 1808-1814", en *Revista de Estudios Políticos*, nº55, enero-marzo 1987.

_____, "Un precursor de la monarquía parlamentaria: Blanco White y "El Español" (1810-1814)", en *Revista de Estudios Políticos* (Nueva época), nº 79, enero-marzo 1991.

_____, "El constitucionalismo británico entre dos revoluciones: 1688-1789", en *Fundamentos. Cuadernos monográficos de teoría del Estado, derecho público e historia constitucional*, número 2, *Modelos constitucionales en la historia comparada*, Junta General del Principado de Asturias 2000.

VARELA, Javier, *Jovellanos*, Alianza Universidad, Madrid, 1988.

VELASCO MORENO, Eva, *La Real Academia de la Historia en el siglo XVIII. Una institución de sociabilidad*, Boletín Oficial del estado, Centro de estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000.

VIROLI, Maurizio, *Por amor a la patria*, Acento Editorial, Madrid, 1997.

VVAA, "La Ilustración. Claroscuro de un siglo maldito", *Historia 16*, Extra VIII, diciembre 1978.

VVAA, *O Liberalismo na Península Ibérica na primeira metade do século XIX*, vol. 1º, Sá da Costa Editora, Lisboa, 1982.

VVAA, *Les Révolutions dans le Monde Ibérique (1766-1834)*, I. *La Péninsule*, Presses Universitaires de Bordeaux, 1989.

VVAA, *¿Qué es Ilustración?*, Tecnos, Madrid, 1993.

VVAA, *Antiguo Régimen y Liberalismo. Homenaje a Miguel Artola*, v. I y II, Alianza Editorial, Madrid, 1994.

VVAA, *La Revolución de Independencia*, Lecturas de Historia Mexicana 10, El Colegio de México, México, 1995.

WALDRON, Jeremy, "Theoretical Foundations of Liberalism", en Richard Arneson (ed.), *Liberalism*, 1992.

WARD, Bernardo, *Proyecto económico en que se proponen varias providencias, dirigidas a promover los intereses de España, con los medios y fondos necesarios para su plantificación*, (1762), Banco de Bilbao, Bilbao, 1986.

WATSON, George, "Burke's Conservative Revolution", en D. E. Ritchie (ed.), *Edmund Burke. Appraisals and Applications*, 1990.

WATTS, Duncan, *Whigs, Radicals and Liberals, 1815-1914*, Hodder & Stoughton, Londres, 1995.

WATTS, Michael, *The Dissenters. From the Reformation to the French Revolution*, Clarendon Press, Oxford, 1999.

WILLIAMS, David (ed.), *The Enlightenment*, Cambridge University Press, 1999.

WILSON, Kathleen, *The Sense of the People. Politics, Culture and Imperialism in England, 1715-1785*, Cambridge University Press, 1998.

WERNER, Kirk D. (ed.), *The American Revolution*, Greenhaven Press, San Diego, 2000

WOOD, G., *The Creation of the American Republic*, New York, London, Norton, 1992.

_____, *Radicalism in the American Revolution of Independence*, Vintage Books, Nueva York, 1993.